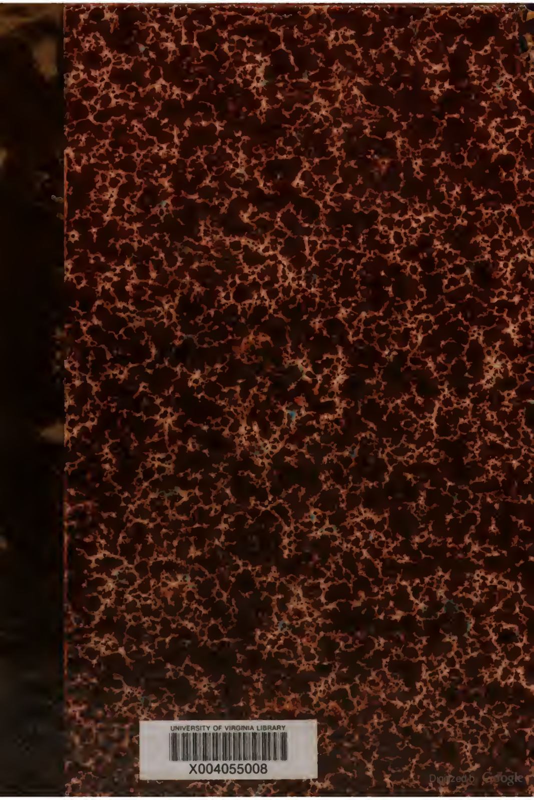
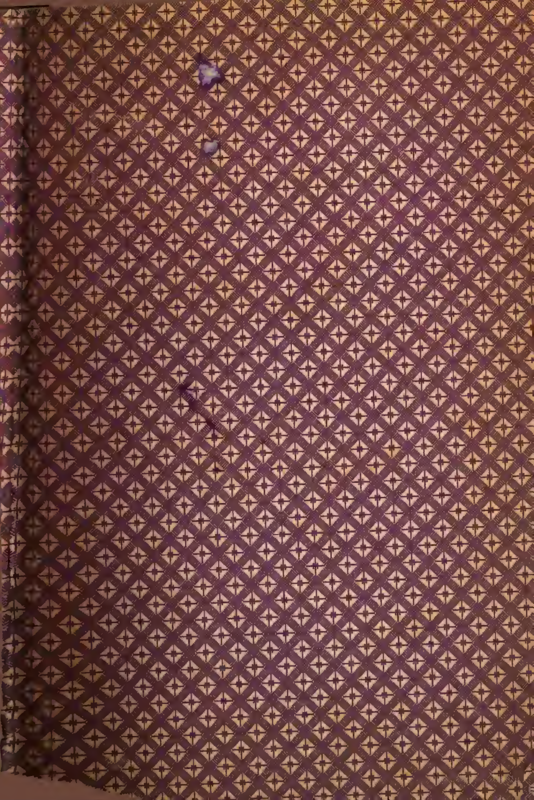

UNIVERSITY OF VIRGINIA LIBRARY
X004055008
Digitized by Google


University of Virginia
Libraries



LA
INQUISICION.

RAPIDA OJEADA

SOBRE AQUELLA ANTIGUA INSTITUCION

Segunda edicion, notablemente aumentada i modificada

POR EL PREBENDADO

JOSE RAMON SAAVEDRA.

SANTIAGO:
IMPRENTA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO,
de Tornero i Gárfias.

Mayo de 1873.

PROLOGO.

Al publicar la primera edicion de esta obrita, me propuse designar un punto luminoso del horizonte histórico, al cual podrían lanzarse intelijencias vigorosas de mi patria, ya que no era dado a la mía alzar el vuelo a tanta altura. Debió conocerse fácilmente que en torno de ese foco de luz o de esa gran cuestion vagaban cual satélites numerosas cuestiones secundarias que sirven para irradiar i embellecer la principal. Había, pues, la certidumbre de que, a medida que el espíritu avanzase hácia esa gran cuestion, se ensancharía el espacio, i la luz se haría más viva i rutilante. Pero, para cruzar, sinó con bizarría, al menos sin tropiezo, esos espacios, se necesitaba que la jurisprudencia civil prestase sus alas al escritor, pues de otro modo se imponía al lector la penosa posibilidad de presenciar alguna vez la caída de Ícaro.

Más, ya que los sacerdotes chilenos a quienes la jurisprudencia civil otorgó sus favores, abrumados sin duda por los numerosos i pesados trabajos de su ministerio, no han podido dedicar su pluma a una cuestion de la cual parten tan intensos rayos de luz, he querido, con notabilísimo detrimento de tan bella causa, agrupar a su alrededor los asuntos que con ella tengan más cohesion, i darles el desenvolvimiento de que los he creído susceptibles.

Tal es el objeto de esta edicion.

Quédame, sin embargo, la indecible pena, o de estrechar demasiado el radio de la cuestion, o de eclipsar sus resplandores, por no serme permitido encumbrarme adonde otros se remontarían espontáneamente i sin esfuerzos.

Un motivo especial determinó esta edicion. En los clubs políticos del año anterior se hizo de mi opúsculo un arma contra el clero, i hubo el pensamiento de reimprimir una de las obras adversas al Santo Oficio, creo que *La Inquisicion sin máscara.*

Este pensamiento implicaba cobardía i mala fe.

Revelaba cobardía, porque, con la publicacion de mi opúsculo, con la polémica que sostuve en defensa de la Inquisicion, i aún con la invitacion que hice a un antagonista para debatir cuestiones a ella referentes, manifesté mui a las claras que, lejos de huir la discusion, la deseaba i la solicitaba. ¿Por qué, pues, los que disentían de mis opiniones no salían al palenque a rebatirlas? ¿Por qué intentaban esconderse tras de ajenos bustos para disparar sus tiros? ¿Es esto manifestar la intrepidez de las propias convicciones?

Sobre todo, los de aquel pensamiento dejaban traslucir su grande mala fe. Traer al debate una obra tachada de embustera, no es querer la luz, es porfiar impertinentemente. Yo había redargüido de mentirosa esa obra i otras en las cuales se hacen calumniosas imputaciones al Santo Oficio. La discusion estaba colocada sobre la verdad o falsedad de tales acriminaciones, i se me querría responder lanzando al público la obra sin vindicarla. ¿Acaso había yo negado que en ella se contuviesen acusaciones contra el tribunal de la fe, para que se tratase de probármelo con su reimpresion? Supongamos que un litigante quisiera comprobar la realidad de un hecho produciendo en juicio una carta en que alguien lo aseveraba, i supongamos tambien que

su contendor objetase de mentirosa la carta, aduciendo en su contra multitud de hechos, de documentos fehacientes i de razones irrefragables, ¿habría buena fe en el primero, si persistía en aseverar el hecho con solo presentar al tribunal la carta redargüida sin discutir la verdad o falsedad del hecho que era objeto del juicio? Por cierto que nó.

Pues, un procedimiento análogo habría sido el de los libre-pensadores con la reimpresion aludida. Si es cierto lo que esa obra dice, ¿por qué no lo manifestaban? Yo probé que esas aseveraciones eran calumnias ¿por qué no la defendían? ¿Por qué no aceptaban el debate en el único terreno a que se había concretado?

Ah! afirmar sin probar, i sobre todo, reproducir imputaciones sólidamente objetadas de calumniosas, no es timbre de sinceridad.

«La incredulidad filosófica i protestante», ha dicho Nisard, «sin apoyarse en pruebas, sin buscar el oríjen de los hechos, sin escuchar la voz imparcial de una sana i rigorosa crítica, ha lanzado su sarcasmo denigrante sobre todo lo que era relijioso, sobre todo lo que podía contrariar, aún indirectamente, su mision desorganizadora. La historia está por rehacerse: inmensa i penosa tarea que costará mucho tiempo i mucho trabajo».

«A la conjetura, fuente de mil errores, es necesario oponer monumentos históricos irrecusables; la apreciacion superficial de los hechos debe ser reemplazada por un exámen profundo de los sucesos, de las causas que los hayan producido, i de las consecuencias por ellos enjendradas. Muchas veces será necesario hacer alto en el camino interrumpiendo la narracion de un hecho para entrar en una discusion franca, en una polémica toda de rehabilitacion. Esta marcha dará a la historia una fisonomía de lucha necesaria, un carácter filosófico, un aspecto estraño, si se

quiere; no importa, es una necesidad que debe sufrirse, es una arena a la cual está obligado a descender un autor concienzudo para combatir los multiplicados errores que lo desfiguran (1).»

A mí me ha tocado descender a esa arena para restaurar en su base una sola estátua de las muchas derribadas por la calumnia en el hermoso templo de la verdad, o sea, para rehacer una línea de la historia: cabe tambien a mi trabajo una parte de ese plan.

Sin embargo de defender yo al Santo Oficio, en el estado actual de las sociedades, no querría que se implantase en ningun país cristiano: no está el mundo para recibirla.

Aunqué en la presente edicion mi obrita ha recibido notabilísimo ensanche, todavía le cuadra el título de *rápida ojeada*, puesto que una obra completa sobre la Inquisicion que desenvolviese su historia, sus leyes i sus procesos con su debida apreciacion, sería cien veces más lata que la mía.

Católico, he puesto mi pluma al servicio de la Iglesia; descendiente de españoles, no me son indiferentes la honra ó vilipendio de mi antigua patria.

Sin embargo de imprimirse mi obrita con licencia del Ordinario diocesano, si la Iglesia católica o su jerarca supremo hallaren censurable algun pensamiento o cualquiera palabra de ella, declaro desde ahora que con todo mi corazon anatematizo ese pensamiento, quemo esa palábra.

---

(1) *Histoire de la Reine Blanche.*

INTRODUCCION.

La inquisicion: he aquí un tema fecundo para la pluma de todos los adversarios de la Iglesia católica. El ha ofrecido anchuroso campo en que espaciarse pudiera la imajinacion de los novelistas sin conciencia que querían crear episodios fantásticos para adormecer el alma de los lectores desprevenidos, i encararlos contra el catolicismo. En casi todas las materias i en todos los tonos, los escritores anti-católicos han dejado deslizar la diatriba i la calumnia contra aquella antigua institucion. Mas de un siglo hace ya que está siendo el sarcasmo i el juguete de ciertos espíritus preocupados. Quizás no hai materia en que los enciclopedistas i filósofos volterianos hayan obtenido un triunfo mas completo sobre la opinion pública: su lema de *mentir para conseguir algo* no ha sido burlado en este punto.

Por desgracia, el vértigo intelectual del pasado siglo enjendró en la literatura un sistema bien estraño. Tantos esfuerzos había hecho el entendimiento humano para desprenderse de la verdad, tan ruda era la lucha trabada entre los dos, que aquel necesitaba erijir en sistema la mentira para ver de sobreponerse al temido adversario, i conquistarse simpatías. No bastaba el haber convertido la historia en un prisma de cien colores; era poco haber hecho de la estética un irrisorio simulacro, fijando las leyes de la belleza en la sustraccion a las leyes del órden i de la armonía a que el supremo autor de los séres sometió al entendimiento humano; era necesario tambien escarnecer la filosofía, derribando a la verdad de su esplendente solio, i poniéndole un puñal en la mano para obligarla a suicidarse.

Toda esta latitud se ha dado a la doctrina llamada *romanticismo*. Bajo su sombra se han agrupado muchos a entonar himnos al error. Esto era la santificacion, la apoteósis de la mentira i de la calumnia. Quizás se creyó en un principio circunscribir el romanticismo a la independencia de las reglas del buen gusto en literatura; pero, el terreno del error es sobremanera resbaladizo. De la emancipacion de las leyes literarias se pasó a la de las leyes morales. Si la verdad es una lei, fuerza es independizarse de ella como de todas las otras. Desde entónces la fantasía de los escritores románticos descubrió inmensos horizontes en que juguetear vagorosa sin obstáculo i sin trabas.

El drama se apoderó pronto de la invencion. El teatro vió en escena a muchos personajes históricos vestidos con trajes que no eran los suyos, i ejecutando acciones en desacuerdo con sus ideas i con sus hechos. Los habría desconocido absolutamente, si otras circunstancias no dieran algun colorido a la época, i reflejaran la imájen de los protagonistas.

¿Quién reconoce al gran Cárlos V. en el badulaque del Hernani?

¿Quién no siente desprendérsele espontáneamente los lábios con desdeñosa sonrisa al ver a Felipe II tan indignamente retratado por las plumas de Schiller, de Alfieri, i de multitud de escritores de Francia cuya pujanza humilló, o de la Reforma a cuyo proselitismo cortó las alas? Ya se deja ver que la Inquisicion sería horriblemente contundida con la nueva máquina de guerra. El Jil Blas de Santillana, la Guzmanada, el Piquillo Aliaga de Escribe ¿pintan acaso fielmente a los inquisidores? Cornelia Bororquia (1), ¿es mas

(1) «Un español compuso cierta novela intitulada *Cornelia Bororquia*: dijo ser historia mas que romance, no siendo lo uno ni lo otro, sinó reunion de desatinos mal forjados, con trastorno de las personas que introduce, i aun el de su heroína por no haber entendido la historia de la Inquisicion escrita por Felipe Limboch; pues citando éste dos personas por sus apellidos, *Cornelia et Bohorquia* (cuales fueron doña *María Cornel* i doña *María* de *Bohorques*, formó con las dos una que nunca existió nombrada *Cornelia Bororquia*: finjió amores que no pudo haber con el inquisidor jeneral propietario, pues se hallaba en Madrid éste (las mujeres en Sevilla)..., i supuso interrogatorios que jamas se han estilado en el Santo Oficio». (Llorente *Histor. crít. de la Inquisicion de España*, cap. 21, art. 1.)

que una *fábula calumniosa*, segun se espresa Llorente (1), grande enemigo de la inquisicion?

---

(1) Presbítero español, de ideas liberales en política i jansenísticas en relijion segun Héfelé, nació en 1756 i murió en 1823. Desempeñó la secretaría de la Inquisicion desde 1789 hasta 1791 en que fué desterrado de Madrid i relegado a Calahorra. En 1793 reasumió la secretaría; pero, por cartas que se le interceptaron fué depuesto, aprisionado i condenado a encierro de un mes en un convento. En oposicion con sus ideas liberales se hizo instrumento del despotismo de don Manuel Godoi, quien se valió de él para quitar a las provincias vascongadas sus antiguos fueros. Cuando José Bonaparte ocupó el trono de España, Llorente perteneció al número de los infames que se vendieron al déspota invasor. Si se suprimian órdenes relijiosas, Llorente era el encargado de ejecutar el decreto; si las iglesias i monasterios eran despojados de sus bienes, Llorente recorria la España para que no quedase en los conventos ninguna alhaja que no pasase al Fisco, a escepcion de las piedras preciosas que solian pasar únicamente a los bolsillos de los ajentes. Creado director jeneral de estos bienes arrebatados al clero, fué acusado de haber sustraido once millones de reales, i aunque esto no se le probó, fué depuesto de su destino. Por órden del rei José, escribió folletos para *afrancesar* a España, es decir, para acomodarla a las ideas dominantes entónces en Francia. Despues de la caida de José, fué acusado de *alta traicion*, i desterrado de España. En Francia publicó su famosa obra, *Historia crítica de la Inquisicion de España*, que habia sido trabajada casi toda en este pais con el noble i relijioso fin do afrancesarlo. Tradujo la obra inmoral del Faublás, i recibió pensiones de las sectas masónicas. Amnistiado en 1820, continuó viviendo en Paris, hasta que en 1822 publicó sus *Retratos políticos de los papas*, obra condenable que obligó al gobierno frances a desterrarlo del reino.

«Este historiador,» dice Cesar Cantú, «de una baja condescendencia por sus amos estranjeros, cumplió con celo el encargo que le confiaron, i despedazó todos los procesos, esceptuando solo aquellos que, a primera vista, se ligaban a la historia por el número de acusados o por lo ruidoso de los hechos. Conservó tambien los rejistros de las decisiones del Consejo Supremo, las ordenanzas reales, las bulas i breves emanados de la Corte romana. El mismo confiesa en su *Historia de la Inquisicion*, que la ha compuesto en parte con esos materiales, con una mala fé i una rábia, diria mejor, con la cobarde sumision que muestran a la opinion dominante los escritores asalariados. Su obra fué tanto mas alabada i difundida por el pueblo, cuanto mas interés tenía el gobierno imperial en hacer aborrecer i vilipendiar la autoridad de la Corte de Roma, al patriotismo español, al clero i a todos los que defendian la independencia de la patria. Por ese acto de vandalismo el autor hizo desaparecer el médio de verificar la sinceridad de otros hechos históricos, fuera de los que lo convenia conservar: por tanto no hai literato o erudito español un poco concienzudo que no repruebe esa obra antinacional. Por el contrario, vemos el grande caso que hacen de tal libro aquellos que, incapaces

Mas, esto es solo uno de los frutos que produjo el árbol de muerte plantado en medio del cristianismo por los reformadores de los siglos modernos. Por desgracia hai otros muchos i harto mas amargos con los cuales se han venido saturando las sociedades, i que han concluido por entenebrecer las intelijencias i corromper los corazones. El grito de independencia lanzado entonces contra la Iglesia debía traer necesariamente el anonadamiento de las ideas morales hasta la supresion de Dios. Por de pronto, esto último no se divisaba en aquella época; pero, el árbol estaba arraigado i se erguía lozano i frondoso por mas que su copa se perdiera entre las nubes.

Aquel grito, vibracion del *sereis como Dioses* que brotó de la envidia del ánjel caido, debía tambien suscitar horrendas tempestades en el mundo. El orgullo humano se alzó ceñudo i terrible como nunca en actitud de hacer guerra a muerte a la Iglesia católica, i llamó en su auxilio a toda esa cohorte de furias que se albergan en el pecho del que pelea contra Dios.

---

de juzgar por sí mismos, aceptan todos los juicios emitidos por los representantes de la opinion pública.»

«Para no hablar sino de lo concerniente a Italia, Llorente no podia disimular la oposicion que Roma hizo a los rigores de la Inquisicion, las apelaciones que admitió, i las sentencias de absolucion que pronunció: no lo podia, en vista de los documentos existentes que contienen las quejas oficiales que Fernando e Isabel dirijian contra ella. ¿Qué hace, pues, nuestro sincero historiador? Se dirije obstinadamente a las intenciones, i sostiene que Roma obraba así por hacer plata. Este es el modo de escribir gacetas, no la historia». (*Les hérétiques d' Italie*, discours I).

Ya se inferirá la fé que debe darse a su historia de la Inquisicion española. Si Llorente desnaturalizó la historia de los Vascongados i la de los papas, es probable que alterase tambien la de la Inquisicion, como lo confiesa el protestante Leopoldo Ranke. Pero lo que hace mas sospechosa esa obra, es el hecho de que su autor quemó los archivos de la Inquisicion, como lo aseveran Haeghen, i Rohrbacher, sin duda para impedir que fuese descubierta su mala fe. Mas, ha sido refutado por los mismos datos que consignó en su obra. «En cuanto a su aspecto literario» dice Héfelé, «podemos dar lugar al juicio que de ella han hecho sus amigos de Paris: «La buena acojida que ha tenido esta obra,» dicen «no es debida ni a su estilo, que carece enteramente de colorido i de elegancia, ni a una disposicion hábil e intelijente de las materias, ni quizás a la precision de diseños, o a la profundidad i finura de conceptos i reflexiones: al contrario, la vocacion para la profesion de escritor no se revela en esta obra.» Quien la haya leido hallará mui benigno aun este juicio.»

Desde entonces el entendimiento se afanó por evocar de las sombras todas las utopias de los delirantes, con tal que le sirvieran para escalar el cielo. No contento con dar a los sueños el colorido de la verdad, se empeñó en idear teorías sobre teorías, i con ellas tejió las guirnaldas con que orlaron su frente los libre-pensadores. El cesarismo pasó la tiara a las sienes de los monarcas, i la autocracia se engalanó hasta con la banda de los presidentes republicanos. En filosofía asomó la cabeza el escepticismo, en relijion el indiferentismo, en política el maquiavelismo, en medicina el materialismo, en historia el fatalismo i la mentira. Cada cual reclamó el derecho de pensar como se le antojase, i el de obrar en consonancia con sus antojos.

En la esfera intelectual la sociedad representó a un mar en borrasca. A las suaves ondulaciones sucedieron las gigantescas moles de agua, su incesante choque, su inmensa ebullicion. La Iglesia, Jesucristo, Dios, arrancados de la superficie en que ostentaban su grandeza, vagan por el centro i por el fondo sacudidos por revueltas marejadas.

Ah! ¡Cómo se dibuja con brillantes caractéres en toda esta época la verdad de aquellas palabras del conde de Maistre: «De tres siglos acá, la historia no es mas que una prolongada conspiracion contra la verdad.»

Sí: conspiracion de la mentira contra la verdad, del vicio contra la virtud, del infierno contra el cielo, del hombre contra Dios.

La Inquisicion instituida por la Iglesia, ¿qué podría esperar de los que blandían la espada contra la Iglesia i contra Cristo?

Ah! ¡Con qué fuerza tan infernal la reforma empujó hácia el paganismo a las sociedades cristianas! ¡Cómo han ido rodando hasta la barbarie mas abyecta! ¡Ved a esos libre-pensadores como se enorgullecen de reconocerse por descendientes de los monos, i con cuanto ahinco tratan de imitar a tan ilustres projenitores! (1). Dijeron, «*no hai Dios*, i se corrompieron i se hicieron abominables en sus estudios (2)».

---

(1) No aludo solamente al ridículo decreto de la Comuna francesa ahora en 1871, en el cual propone por modelo de familia a la union de los macacos a quienes reconoce por *incontrovertibles ascendientes*, sinó a las obras que de tiempo atras vienen emitiendo esas ideas. ¡Cómo cumplen la palabra de Dios que dice del hombre infatuado: *Se comparó con los torpes jumentos i se hizo semejante a éstos: (Salmo* 48).

(2) Dixit insipiens in corde suo; Non est Deus: corrupti sunt et abominabiles facti sunt in studiis suis. (Salmo 13).

¿Creis que de esta clase de corazones suban serenas emanaciones al cerebro? ¿Que el entendimiento reciba dulces inspiraciones de pechos emponzoñados? En aquel odio implacable contra Dios que los obliga a prorrumpir en horrendas blasfemias, ¿pensais sorprender una sonrisa, una palabra halagueña para la Inquisicion?

Felizmente, no es todo el mundo cristiano el que marcha al abismo. Mas arriba de esa pesadísima atmósfera de corrupcion i de maldad se divisan séres humanos de serena frente, i levantado pecho: son los que se niegan a quemar incienso en el altar de la mentira.

Se comprende bien que en la época en que el horrible torbellino revolucionario del siglo XVIII arrollaba delante de sí todas las instituciones relijiosas i sociales consagradas por miles de años, i hacia bambolear el mundo moral, los hombres se inclinaran ante su fuerza destructora. Cualquiera tentativa para detener el ímpetu del impulso dado a los entendimientos habría sido tan estéril como la de alzar un telon para enfrenar el huracan, o la de oponer un dique de cañas al violento empuje de desbordado torrente. En esos momentos de convulsiones i de delirio, los espíritus no se hallan dispuestos a raciocinar tranquilamente, i, al contrario, la mas lijera oposicion despierta en ellos un furor infernal. ¡Desgraciado del que intente tremolar el estandarte de la verdad, i hacer que sea reverentemente saludado! Será tenido por emisario del averno, i aventado cual leve paja por el enfurecido populacho.

Tal sucedió en Europa por muchos años respecto del asunto que nos ocupa.

Pero, por fortuna, renacida una vez la calma, alboreó ya para la historia el dia de la verdad. Los historiadores no se inspiran hoi en los ensueños de sus imajinaciones delirantes ni en los embustes de los escritores sin pudor, sinó que, depuesta toda preocupacion, buscan en los documentos i en los hechos la única estela luminosa que les es dado seguir. De este rumbo dado a la historia debía surjir necesariamente la luz. De aquí proviene el que muchos historiadores modernos hagan justicia a la Inquisicion. Hasta sus adversarios, como ruborizados de haberse encruelecido tanto contra ella, no enrojecen ya sus escritos con el dicterio i el anatema.

Esta reaccion en el antiguo continente, no se hace aun sensible en el nuevo. Este mundo de Colon recibió mas tarde i mas remisamente el sacudimiento anti-social, como suelen las rocas de la playa ser blandamente azotadas por el quebrantado i murmullante

oleaje de mar embravecido. Mas, sea por esa razon, sea por el encono enjendrado en la América española a causa de la fiera guerra que sostuvo contra la metrópoli, sea por el estado intelectual de estos países, sea por cualquiera otra causa, lo cierto es que los prejuicios contra la Inquisicion presentan visos de no desarraigarse tan prontamente aquí como en el suelo europeo. Pocas son las personas, aun medianamente ilustradas, que no aniden en su corazon tremendos furores contra ese tribunal. Escritores hai de cuyas plumas solo se vé destilar hiel siempre que tratan de esa materia. En algunas personas este furor se ha convertido en verdadero fanatismo, pues, contra todas las prescripciones de la razon, ni aun discutir quieren con el que no piensa como ellos. ¿Han leído con detenimiento los escritos favorables a esa institucion? Nó. ¿Cómo fallan entónces sin escuchar al reo? Los que han escrito contra ella ¿son acaso tan fidedignos, que ni siquiera se tome uno la pena de oir los descargos del acusado? En este, como en muchísimos puntos relijiosos, los prejuicios son los que ilustran la mente i los que dictan la sentencia. Aquí vienen bien las palabras de Juan Santiago Rousseau sobre la limitacion de la razon i el predominio que las preocupaciones ejercen en el espíritu humano: «Yo sé», dice, «que la razon comun es mui limitada; que las opiniones se propagan por las opiniones, *no por la razon*, i que quien cede al raciocinio de otro, cede por prejuicio, por autoridad, por afeccion, por desidia, rara vez quizás, por su *propio juicio* (1)».

No empequeñezco por esto las bellas dotes i esclarecidos talentos de cuantos profesan odio encarnizado a ese tribunal. Al contrario, reconozco en ese mismo furor una prueba inequívoca de sus nobles sentimientos. El amor de la justicia i los sentimientos de humanidad hondamente lastimados en sus almas con las narraciones de tanta iniquidad, de crueldad tanta, que se suponen cometidas por la Inquisicion, habían naturalmente de suscitarse violentos contra ella. ¿Quién no se ha de irritar contra ese tribunal, al cual se nos pinta como un monstruo sediento de sangre i de matanza? ¿Qué corazon no se estremece a la vista de flameantes hogueras en que arden vivos los séres humanos? Sería necesario dejar de ser hombre para no detestar del fondo del alma a ese tribunal que ta-

---

(1) A M., *** cita de Martin du Theil, *Dem evanj.* de Migne.

les maldades comete, i que a tales crueldades condena. Entónces la fuerza del sentimiento embarga el juicio, i la pasion se enseñorea de la razon. Así es como el corazon avasalla al entendimiento, i como los que se creen decidir con un juicio libre e ilustrado son ciegos instrumentos de sus exaltadas pasiones.

Pero, si hai alguna culpa en dejarse sojuzgar por el sentimiento, cuando se ventilan cuestiones de alta importancia social, en las cuales la calma serena de la razon debía ser el único medio de descubrir la verdad, la principal culpa está en los que, falseando la historia para hacerla servir a sus siniestros planes, han estraviado tanto a los pueblos modernos. Se ha logrado aturdirlos con la incesante vocería de crímenes, torturas, hogueras i hecatombes, i después ha sido fácil inocular en ellos el encono, i guiarlos al frenesí.

Merced a ese aturdimiento, a ese paroxismo intelectual, aun muchos hombres ilustrados han perdido el rumbo, i ni sus entendimientos discurren con acierto en lo que atañe al punto que nos ocupa, ni sus ojos alcanzan a discernir todas las clases de Inquisicion que la historia demarca con tan vivos colores. Segun ella, ha habido siete (1) clases de Inquisicion contra los herejes: la del Emperador Teodosio el Grande, en el siglo cuarto; la de Cárlo Magno en el siglo octavo; la Jermánica del siglo doce; la eclesiástica i la de Venecia en el siglo trece; la española a fines del quince, i la de los protestantes en el diez i seis.

La primera consta de su 4.ª constitucion contra los herejes en 382. Después de prohibir que los maniqueos solitarios testen i donen, i de imponer pena de muerte i confiscacion de bienes a los herejes encratitas, saccóforos, o hidroparastatas convencidos de crímen o con mediocres vestijios de él, dice a Floro, Prefecto del Pretorio: «Tu Alteza instituya *inquisidores*, abra el tribunal, sin temor de delacion reciba índices i denunciadores, i ninguno impida la acusacion alegando la prescripcion comun (2)». Es decir que

---

(1) Se descubren vestijios de otra Inquisicion laica en el siglo XIII debida al rigor con que Federico II de Alemania deputaba quienes descubriesen i penasen de muerte a los herejes, especialmente en Sicilia que formaba parte de sus dominios, pero no hubo jueces especiales que formasen un tribunal estrordinario.

(2) Cod. Theod. lib. 16, tit. 5 «Sublimitas.

hizo pública la accion contra esos herejes, de suerte que no valía escepcion legal para repeler o eliminar al acusador.

Esta fué institucion puramente civil servida por jueces laicos, i sin embargo, inquiría i enjuiciaba a los herejes, les confiscaba sus bienes i los condenaba a muerte.

El emperador Cárlo Magno estableció en Alemania esploradores secretos con autoridad judicial que por toda Sajonia inquiriesen oculta i dilijentemente lo tocante a la fe i costumbres; i que si hallasen apóstatas, raptores, adúlteros, blasfemos, que perturbasen al pueblo cristiano, o lo indujesen al paganismo, sin dilacion, con la autoridad imperial, los ahorcasen, o matasen de cualquier otro modo. Para que esta institucion adquiriese permanencia, los facultó para hacerse sostituir por otros hombres idóneos que con la misma facultad ejercieran el oficio de *inquisidores.* Les dió leyes secretas i signos ocultos, i les prescribió la forma de juramento que debían usar para juzgar i castigar (1). Estos jueces, inquisidores laicos, formaron la *Santa Vehma* de la cual hablaré en el capítulo IV de la primera parte.

La Inquisicion jermánica se halla establecida en el *Derecho de Alemania*, llamado tambien, *Espejo de Suabia.* En su capítulo 138, *de los herejes*, dispone que contra ellos se proceda ante el tribunal eclesiástico i el civil; que los jueces eclesiásticos hagan *prontas indagaciones* para inquirirlos, i si son convencidos, el juez secular los tome de su cuenta, los juzgue segun derecho, i que la pena es de ser quemados (2).

Tambien parece haber sido esta institucion meramente civil, pues no vemos que el Papa ni los concilios uniesen su concurso al del imperio para establecerla. Ya en ella se ve innovada la de Teodosio i la de Cárlo Magno con la idea notabilísima de distinguir la jurisdiccion eclesiástica de la civil, encargando a los obispos el juicio sobre la doctrina, i a los jueces legos el aplicar la pena de fuego a los herejes.

La Inquisicion veneciana fué tambien institucion civil, i por eso se la llama *Inquisicion de Estado.* Tres jueces elejidos entre los

(1) Luis Paramo en su obra *De origine et progressu Sanctœ Inquisitionis*, es quien da esta noticia, tomándola de Tritemio, monje benedictino del siglo quince en su *Poligraphia.* Paramo ha reproducido los caractéres o signos secretos que usaban esos inquisidores laicos.

(2) Rorhbacher, *Historia Universal de la Iglesia* libro 73.

senadores mas íntegros i de distintas familias componían este tribunal, i a nadie daban cuenta de sus procedimientos (1).

Para probar que el protestantism oestableció tambien una Inquisicion propia i privativamente suya, bastará citar las palabras de dos notables protestantes. Juan Santiago Rousseau decía a los calvinistas: «Sé que vuestra historia, *i la de la reforma en jeneral*, está llena de hechos que prueban que hai entre vosotros *una Inquisicion mui severa*». Cobbet dice que Isabel de Inglaterra *estableció la Inquisicion mas horrible que jamás hubo en el universo* (2). Después se verá de los inicuos procedimientos judiciales de que hizo uso esa Inquisicion i los horribles tormentos a que condenó, contentándome por ahora con decir que se estableció para quitar la vida a los que disentían de la relijion que forjaron los reformadores.

Las Inquisiciones eclesiástica i española fueron planteadas por los Papas.

Aun los menos instruidos saben distinguir claramente la Inquisicion primitivamente establecida en España en el siglo trece, de la otra que plantearon los reyes católicos. Esto no obstante, muchísimos entre nosotros han hecho en su entendimiento una confusa mezcolanza de esas dos Inquisiciones, i atribuyen a una lo que esclusivamente pertenece a la otra. De todos esos sempiternos declamadores contra la Inquisicion, raro será el que sepa distinguir la Inquisicion eclesiástica de la Inquisicion española; i, sin embargo de ser idénticas en su esencia, tienen su diferencia específica mui notable, o son dos instituciones totalmente distintas por sus funcionarios, por sus atribuciones, i por la estension de su objeto. Pero ¿qué importa esto para esa clase de adversarios? Lo que desean es descargar golpes sobre ese fantasma llamado Inquisicion, i aunque lo hagan a ciegas sin saber a cual de las dos intentan herir, los golpes no serán perdidos, porque caerán de lleno sobre aquel fatídico vestiglo, sobre aquel espectro aterrador. Los hombres verdaderamente instruidos conocerán la menguada ilustracion o la pobreza intelectual de tales declamadores, i se reirán de ellos a satisfaccion; pero, ¿hai muchos que se hallen en el caso de entregarse a risa tan placentera?

Todas estas clases de Inquisicion solo existen ahora en los an-

(1) Anquetil, *Compendio de Historia Universal.*
(2) Historia de la Reforma, Carta XI.

churosos dominios de la historia. Creaciones del poder humano, rindieron su tributo a la incesante demolicion de los tiempos. Halláronse un dia sentadas al banquete de la existencia; sintiéronse fuertes por la lozanía de su complexion; vieron que su mirada fascinaba las intelijencias i domeñaba las voluntades, i en el instante en que al Omnipotente plugo tocarlas con su dedo, rodaron inertes en los inconmensurables espacios del pasado.

Al fin, si tan oscurecido se halla el horizonte, ¿no convendrá irradiarlo con algun rayo de luz? Me ha parecido que sí, i voi a tratar de que un destello siquiera de la verdad histórica traspase la densísima atmósfera de las preocupaciones populares.

La Inquisicion sucumbió, i el presente no permite pronosticar su reaparicion en la escena del mundo. Ahora es cuando mejor se presta a las apreciaciones del filósofo, del jurisconsulto i del político. Su estudio tiene hoi los encantos de la perspectiva.

Para dar a conocer cuales fueron las Inquisiciones eclesiástica i española, he leído muchos escritos de amigos i enemigos. Casi todo lo que diré de la española se hallará espresamente confesado por sus adversarios, i con especialidad por Llorente en su *Historia crítica de la Inquisicion de España,* obra en la cual han bebido su saña casi todos los que odian de muerte a ese tribunal.

No solo haré la defensa de la Inquisicion eclesiástica; trazaré su panejírico. En cuanto a la española, ella no saldrá tan airosa de mi pobre pluma. Me limitaré a patentizar las fundadas razones que hubo para establecerla, a vindicarla de gran número de acusaciones injustas que se le han dirijido, i hacer ver que los soberanos Pontífices, no solo no tuvieron parte en los desmanes que se le atribuyen, sinó que se empeñaron en evitarlos. Si en ella hallare algo que merezca ser condenado, de seguro que lo estigmatizaré de corazon. La verdad será mi único norte. Soi falible, i puedo engañarme; pero creo no equivocarme.

Conozco que mi propósito es atrevido por demás. Si hai alguien que por solo esto se exalte, le pido perdon, i le ruego que me escuche con tranquilidad. Arrostro con placer las iras de muchos, cuando se trata de defender la verdad. Si se me escarnece, permaneceré sereno, con la conciencia de haber salido al palenque a pelear en favor de un inocente i de un desvalido.

¿No elojiaríais el heroísmo de quien se abalanzara intrépido sobre una turba de asesinos para librar a un hombre que, acribillado de puñaladas, cayera casi exánime a los piés de sus verdugos?

La Inquisicion es esa pobre víctima de calumniadores i de malquerientes. Intento rehabilitar su memoria ante la opinion. Si no alabais mi propósito, disculpadlo al menos.

Por el rol que asumo se me han dirijido dos reproches: el de que soi el único en defender ahora una institucion que se supone anatematizada por la crítica filosófica del siglo, i de que, en mi carácter de sacerdote, debía mas bien enterrar su historia que tratar de sacudirle el polvo de la calumnia, i exhibirla al público en su flagrante pulcritud.

Ambos reproches son hijos de la ignorancia o de la mala fé.

En cuanto a esa especie de anacronismo que se ha querido ver en la defensa de la Inquisicion eclesiástica en nuestra época, nada mas opuesto a las luces de la literatura mas vulgar. Mui estraño a ella debe ser quien no haya siquiera ojeado algunas de las muchas obras en las cuales hombres eminentes por su ciencia i talento los han consagrado en este siglo a la defensa de tan bella causa.

Anquetil (1), Muzzarelli (2), Alvarado (3), Riesco, Hermida, Inguanzo, Alcaina, Ostolaza, Borull, Llaneras (4), Carniceero (5), Devoti (6), De Maistre (7), Conde de Segur (8), Henrion (9), Melguizo (10), Balmes (11), Alzog (12), Capefigue (13), Margotti (14), Taparelli (15), Cesar Cantú (16), Franco (17), Martinet (18), Cozza (19), Lacordaire (20), André (21), Morel (22), Scavini (23), Von der Haeghen (24), D'Avino (25), Augusto Nicolas (26),

---

(1) Luis Pedro, † 1808, *Compendio de hist. univ.*—(2) † 1813, *Buen uso de la lójica.*—(3) *Cartas de un filósofo rancio.*—(4) Discursos de estos siete diputados en las cortes españolas de 1813. *Discusion sobre la Inquisicion.*—(5) *La Inquisicion justamente restablecida*, citada por H. Hefelé, *Le Cardinal Ximenés.*—(6) *Institutiones canónicæ.*—(7) *Du Pape, i Lèttres a un gentilhomme russe sur l' Inquisition espagnole.*—(8) *Compendio de hist. univ.*—(9) *Historia jen. de la Iglesia*—(10) *El sacerdote i la civilizacion.*—(11) *El protestantismo &.*—(12) *Hist. univ. de l' Eglise.*—(13) *L' Eglise pendant les quatre derniers siècles.*—(14) *Roma i Lóndres*, i *Processo di Nuyts.*—(15) *Saggio teoret. eccles.*, citado por Scavini.—(16) *Les précurseurs de la Réforme*, i *Les herétiques.* La defiende como institucion política, i tambien como institucion eclesiástica relativamente a esa época en que existió.—(17) *Risposte popolari &.*—(18) *Solutions des grands problèmes.*—(19) *Della vita, miracoli e culto del martiri S. Pietro de Arbues.*—(20) *Memoria para el restablecimiento de los hermanos predicadores*, citada por «Diccionario Canónico».—(21) *Cours alphabétiques et méthodiques de droit canonique.*—(22) *L' Univers.*, artículos. (23 *Theol. Mor.*—(24 *Rectifications historiques.*—(25) *Enciclopedia dell' ecclesiástico.*—(26) *Le Protestan-*

Rorhbacher (27), Nisard (28), Conde de Falloux (29), De Moy (30), Bouix (31), Donoso Cortés (32), Gratry (33), Vicente de la Fuente (34), Hefelé (35), Freppel (36), Gual (37), Moreno Cebada (38), Luis Veuillot (39), Baron d'Eckstein (40), Conde de Frayssinous (41), Mgr. de Segur (42), Görres (43), P. P. Cheruel (44), A. F. Osanam (45).

I sin duda que no agoto las citas. Omito muchos otros, i solo haré notar que los periódicos la *Civiltá católica*, *L'Univers*, *La Esperanza i Altar i Trono* han defendido al Santo Oficio en estos últimos años.

No han ido aun a dormir el sueño de las tumbas muchos de los qne forman esa brillante pléyada de sábios defensores de la Inquisicion, cnya voz vibra todavía en el espacio: tan falso es que la cuestion sobre ese tribunal se halle hoi enmohecida a nuestros ojos.

Mas, para gloria de la Iglesia i de la Inquisicion, los enemigos del catolicismo se han encargado en nuestra época de poner en trasparencia la hipocresía i la perfidia de los adversarios de aquel tribunal.

Julio Michelet (1) asigna nobles i elevados móviles a los autores de la Inquisicion. Después de enumerar los errores de los albijenses, de pintar el peligro que corría la Europa de verse invadida por el islamismo, i de hacer ver que la Iglesia estaba en su derecho para reprimir a los herejes del Languedoc, dice: «No era por un interés humano qne Santo Domingo recorría las campañas del mediodía solo i sin armas, en medio de sectarios a quienes enviaba a

---

tisme &.—(27) *Hist. univ. de l'Eglise.*—(28) *Hist. de la Reine Blanche.*—(29) *Hist. de Saint Pie V.*—(30) *Diccion. enciclop. de la theol. cathol.* – (31) *De curia romana.*—(32) citado por Luis Veuillot, *Melanges.*—(33) *Philosophie du credo.*—(34) *Hist. ecl. de España.*—(35) *Vie du Card Ximenés.*—(36) *Tertulien, cours d' eloq. sacrée.*—(37) El equilibrio entre las dos potestades.—(38) *Los siglos cristianos.*—(39) *Melanges*, t. 4. 2.ª serie —(40) citado por Alzog.—(41) *Defensa del cristianismo* (42) *Eubres: Causerie sur le protestantisme d' aujourd'hui.*—(43) *La Mystique.*—(44) *L'Université catholique*, art. *Sur le retablissement en France etc.*—(45) Id. art. *Etudes sur Dante.*

(1) La *Nouvelle Biographie* bajo la direccion del Dr. Hoefer dice de Julio Michelet. «Habiendo atacado a los jesuitas en su curso, tuvo pronto que defenderse de los violentos artículos de los diarios i de los libros del partido clerical; culpó de ello al catolicismo, i predicó el culto de la patria, de la Francia i de la revolucion». Quien predica el *culto de la revolucion* en jeneral, es enemigo de la Iglesia.

la muerte; buscando i dando el martirio con la misma avidez. I cualquiera que fuese en el grande i terrible Inocencio III la tentacion del orgullo i de la venganza, otros motivos aun lo animaron en la cruzada contra los albijenses i en la fundacion de la Inquisicion dominicana. Dícese que habia visto en sueños a la órden dominicana como un grande árbol sobre el cual se inclinaba la iglesia de Letran antes de caer (1)». En su obra *Precis de hist. moderne* dice, que la Inquisicion establecida por los reyes católicos *era mui conforme a las ideas relijiosas de la mayor parte de los españoles.*

Leopoldo Ranke, protestante aleman, si bien vitupera el uso rigoroso de la Inquisicion contra los protestantes del siglo 16, confiesa que esta institucion emanó de la *piedad cristiana*, es decir, de aquel impulso del alma hácia Dios, que sin duda es un móvil mui noble i mui santo para el cristiano (2). I hablando de la española, la juzga necesaria para el gobierno de la península. Despues de decir que Felipe II rechazó todas las opiniones heterodojas, se espresa así: «Mas esto no era por un impulso meramente personal que le dictase esta conducta política. La dignidad real había tenido en todo tiempo, i sobre todo, despues de las instituciones de Isabel, un color eclesiástico: el poder real estaba fortificado en todas las provincias por un poder espiritual: éstas no habrían podido ser gobernadas sin la Inquisicion (3)».

Dunhan, protestante inglés, llama *santo fin* el que se propuso la Iglesia en inquirir, escomulgar i hacer la guerra a los albijenses (4).

Finalmente, el disidente norte-americano, doctor S. Ives pronunció en su patria, no hace muchos años, dos discursos en defensa de la Inquisicion española, que merecieron los aplausos de sus correlijionarios enemigos de aquel instituto (5), i en 1847 el

(1) *Historia de France*, lib. 3, cap. 6.
(2) *Hist. de la Papaute*, lib. 1.° c. 1.
(3) Id. lib. 5.°
(4) *Historia de España*, traducida por Alcalá Galiano. Mas adelante citaré sus palabras.
(5) Ttwo Lectures on the inquisicion delibered, by request, before the young mens association of Milwaukee 1853. Cozza Della etc.

protestante V. A. Huber pronunció en Berlin un discurso en que sostuvo que la Inquisicion era en España una institucion *indispensable*, i que la posicion de España a la cabeza del mundo católico en el siglo diez i seis era la única que le convino (1).

¡ Mengua eterna para los mentidos católicos que no toleran el que un sacerdote católico defienda una institucion católica!

Se ve, pues, que los mas ilustres escritores del siglo XIX en España, Francia, Italia i Alemania están de parte de la Inquisicion. I atiéndase a que al lado de los filósofos, canonistas, teólogos, polémicos, se hallan los historiadores mas esclarecidos del presente siglo. Hai entonces mucha ignorancia o refinada malicia en los que pretenden inocular en el pueblo la falsa idea de que ese tribunal se halla estigmatizado por el fallo de la historia i de la literatura. Nó: de la pluma de los mas ilustrados escritores del siglo XIX no brotan anatemas sinó bendiciones para la Inquisicion.

Si se objeta que hai muchos autores que la condenan, yo responderé que esta no es cuestion de autoridad: es, primariamente, cuestion filosófico-relijiosa i cuestion histórica, pues se trata de apreciar una institucion. Aun cuando miles de autores la reprobasen, i no hubiese ni uno solo que la defendiese, ni esos anatemas ni este silencio tendrían el privilejio de destruir los hechos, de cambiar en malas las leyes buenas, o de hacer que lo sucedido no haya sucedido, i vice-versa. Aun en puntos meramente históricos, el dicho de los autores nada vale cuando es contrario a documentos irrefragables. Con las citas anteriores solo he pretendido probar que es falso lo que se ha dicho de que ahora no hai escritores de nota que la defiendan. No se trata de ver si los defensores son mas numerosos que los impugnadores. Nada tendrá de estraño que en este siglo enemigo de la Iglesia i de la Inquisicion el número de los censores exeda al de sus antagonistas, así como estos abundaban mas en los siglos precedentes. Mas, en la hipótesis de que los impugnadores sean en número superior al de los defensores, jeneralmente, aquellos no pertenecen a los escritores mas conspicuos, i, o son protestantes o incrédulos, los cuales es natural que impugnen las creaciones del catolicismo.

No quiero decir por esto que los adversarios del Santo Oficio

(1) Cesar Cantú, *Les hérétiques* disc. 1, nota J.

sean incrédulos por el hecho de inpugnarlo (1). Lo que digo es que es natural que protestantes e incrédulos sean enemigos de la Inquisicion, porque son enemigos del catolicísmo, i ese tribunal fué obra del catolicismo. El protestante frai Paolo Sarpi escribió, a fines del siglo diez i seis, una *Historia de la Inquisicion*, en la cual destiló toda su hiel contra la Iglesia católica. Felipe Limborch, de Amsterdan, escribió en el siglo diez i siete otra *Historia de la Inquisicion* sirviéndose de los datos de Sarpi, i del protestante Dellon, autor de la *Relacion de la Inquisicion de Goa*, plagada de inexactitudes. En estas obras, o en las de Voltaire han bebido su hidrofobia inquisitorial casi todos los escritores de los siglos últimos, además de la emponzoñada *historia crítica* de Llorente, que ha servido de arsenal para tomar armas contra la Inquisicion española. ¿Creis que sean mui verídicos aquellos autores, siendo como son, enemigos del catolicismo?

Pero, prescindiendo de alegar tachas personales para desvirtuar su testimonio, i fijándome solo en las observaciones que nacen de la naturaleza misma de la cuestion, debo decir que esos autores, o se contentan con declamar hasta el cansancio sobre la crueldad de la Inquisicion, sobre el derecho del hombre a que no se violente su conciencia, obligándolo a que crea lo que no acepta, sobre el fanatismo e intolerancia de la Iglesia etc., o la calumnian, o terjiversan los hechos, o escarnecen al catolicismo porque en su lejislacion procesal i penal del siglo trece no adoptó todos los principios de equidad i de dulzura que rijen en el siglo diez i nueve ¡Como si los lejisladores tuviesen que amoldar sus preceptos a las desconocidas exijencias de jeneraciones que vendrán quinientos o seiscientos años después! Si con el mismo criterio que se emplea contra la Inquisicion fuésemos a examinar la lejislacion de los tribunales laicos en aquella época, de seguro que hallaríamos harto mas fundados motivos para enrostrarles su se-

---

(1) Aun a riesgo de tornar en estremo pesada esta lectura, necesito estar haciendo salvedades a cada paso. La mala fe de los enemigos de la Inquisicion me obliga a ello. A pesar de la evidencia de algunos conceptos emitidos en la primera edicion de esta obra, evidencia fundada en las mismas palabras, no solo se trastornó el sentido de las cláusulas, sinó que se me hizo decir lo contrario de lo que dije.

verdad, o si se quiere, su atraso en la filosofía del derecho. I despues de haber ostentado un espécimen del derecho eclesiástico de la edad media i de compararlo con el actual, esos escritores se pavonean de haber hallado un arsenal de donde sacar dicterios contra la Iglesia, con la misma razon con que pudieran lanzar rayos contra los hombres de aquellos apartados siglos por que no anduvieron en ferrocarriles como andamos nosotros.

He dicho que los escritores protestantes e impíos *calumnian* a la Inquisicion, i debo añadir que esas calumnias nacen del odio que le profesan. Al espresarme así no hago mas que apropiarme el juicio de un filósofo incrédulo del pasado siglo i acérrimo enemigo de la Inquisicion, cuya estratejia en su guerra al catolicismo fué la mentira, i la mentira mas descarada. Tantos ignorantes se vieron presos en esa red diabólica, tan grandes estragos había causado en los espíritus esa arma infernal, que, como espantado Voltaire de su triunfo, pareció sentirse herido por un rayo de vergüenza, i esclamó: «No es estraño que a un tribunal tan aborrecido se hayan imputado exesos de horror i de insolencia que *él no ha cometido* (1)». De suerte, que esa alma incapaz de remordimiento, se dejó sobrecojer de rubor o de escrúpulos, i confesó que se había calumniado al Santo Oficio, i que las calumnias se derivan del odio que se le ha tenido: dos confesiones importantísimas que no deben olvidar los adversarios de la Inquisicion.

Por lo que hace al segundo cargo, cabalmente el ser yo sacerdote es un motivo mas para correr esforzado la pluma en tal defensa. De los muchos autores que cité como favorables a la Inquisicion forman la mayor parte los que recibieron la uncion sacerdotal. Cuando se debaten intereses tan caros para la humanidad como los intereses de la verdad, no son por lo comun los hijos de los apóstoles los que la traicionan vilmente con su silencio. De labios consagrados es de los que el mundo ha recibido atónito las mas sublimes lecciones de verdad, sin que ni las catacumbas ni los potros, ni el fuego, ni la espada, hayan sido bastante poderosos para obligarlos a enmudecer. ¿Cuándo la jauría de satánicos bufones que acosan la verdad logró sofocar en el pecho la voz de sus ínclitos preconizadores? Podrá ser que la turba-multa de sus ene-

(1) *Essai sur les moeurs.*

migos azote furioso el pedestal de la estatua de la verdad que irradia el mundo; pero, el sacerdote está allí de pié, impertérrito, disipando el polvo que sobre la celestial figura lanzaron iracundos sus profanadores, i señalándola a las jeneraciones, les dice: ESTA ES LA VERDAD.

Tal es el retrato del enviado de Dios sobre la tierra, segun la historia de todos los tiempos; i mui menguada idea tiene del sacerdocio católico quien piensa que los sarcasmos de los enemigos de la santa Iglesia basten a palidecer i petrificar a sus ministros.

Aparte de estas consideraciones, si la cuestion de la Inquisicion eclesiástica tuviese algo que su brillo empañar pudiera, sería ese algo un lunar que ruborizaría a todos los católicos indistintamente, ya sean sacerdotes, ya simples laicos. La mancha recaería sobre nuestra Iglesia, i por tanto, todos los que a ella pertenecemos estaríamos interesados en ocultarla. Mas, si lejos de eso, la Inquisicion puede alzarse ante el mundo mas radiante de gloria que ninguna otra institucion humana de su clase, parece justo que todos la miremos alborozados, i que nos complazcamos en alabar los colores de su íris.

Si despues de haberla oído escarnecer por mil i mil labios, he obtenido la refutacion de los cargos que se le han dirijido i el esclarecimiento de los cien títulos que tiene a la gratitud i admiracion del siglo XIX, he debido batir palmas en su elojio, i saludarla con todo el entusiasmo de que soi capaz. En tal situacion, el callar habría sido mas que cobardía, un crímen.

¿Por qué, pues, se me echa en cara el haber alzado la voz en su defensa?

Yo sostengo, i voi a probar en esta obrita, que las Inquisiciones eclesiástica i española, son otras mui diversas de esas que nos han pintado ciertos escritores de un siglo acá; que éstos han sido unos miserables especuladores que han traficado con la verdad, unos monederos falsos que han dado por de buena lei la moneda de metal ordinario que fabricaron en su laboratorio.

Si esto no es así, si no tengo razon en alabar aquella odiada institucion, en hora buena, hacedme notar los errores en que he incurrido, probad la falsedad de los documentos que aduzco o la inexactitud de mis raciocinios, i entonces tendréis derecho a que suelte de mis manos la lira. Haré mas: confesaré de buen grado mi equivocacion, i me uniré a vuestros anatemas.

Mientras esto no hagais, ¿cómo quereis que el pecho de un ca-

tólico, i de un sacerdote católico, no rebose de dulce júbilo, que la palabra no se deslice suavemente a los labios, i que éstos no la trasmitan al papel?

¡Ah! Si los hijos de Lutero i de Enrique VIII han rendido tributo a la verdad i han vindicado a la Iglesia i a la Inquisicion, dejad que un sacerdote católico se solace en defenderla.

¡Feliz yo, si alcanzo el fin que me propongo!

PRIMERA PARTE.

INQUISICION ECLESIASTICA.

CAPITULO I.

Caracter i criminalidad de la herejia.

Comprendo bajo el nombre de Inquisicion eclesiástica a todos los tribunales compuestos por jueces eclesiásticos nombrados i delegados por el Papa para conocer sobre crímenes relijiosos, encarcelar, e imponer penitencias a los herejes convencidos, i poner a los contumaces en manos de los gobernantes civiles. Para apreciarlos debidamente a los ojos de una crítica filosófica e ilustrada, serán necesarias algunas observaciones preliminares. En este capítulo trataré del carácter i criminalidad de la herejía.

La herejía, es decir, la doctrina deliberada i perseverante contra los dogmas enseñados por Dios, ha sido siempre mirada por los cristianos como un grande crímen relijioso i social.

Han tenido sobrada razon.

Considerada la herejía con relacion a Dios, ella importa una manifiesta violacion del precepto natural i divino, *amarás a tu Dios con toda tu alma, con todo tu corazon i con toda tu mente, i no tendrás otros dioses delante de mí* (1): o como dijo Jesucristo: *Adororás*

(1) Exod., 20, v. 5 i S. Mat. 4, v. 10; Luc. 4, v. 8.

a tu Señor Dios, i a él solo servirás. Quien rehusa prestar su asenso a la palabra de Dios, supone a este Dios mentiroso, i le niega el homenaje de su amor i adoracion. Esa oposicion a la doctrina de Dios implica una gravísima injuria al Sér Supremo, i anonada la idea de la Divinidad, como quiera que, engañador o engañado, Dios dejaría de ser Dios. De suerte que, por lo que mira a Dios, el hereje comete un crímen al negarle obstinadamente la adhesion a su divina palabra.

Pero hai otro lado por el cual puede mirarse la criminalidad de la herejía. El cristiano no vive aislado en el mundo en sus relaciones con Dios. Jesucristo estableció una Iglesia o sociedad de hombres que creen en su divinidad, i que, animados por su divino espíritu, marchan a la conquista del reino celestial. Pues bien, el fundamento, la condicion vital de esta sociedad, es la fe. Jesucristo la exije tan terminantemente, que no solo rehusa admitir en su sociedad a los incrédulos a su doctrina, sinó que declara que se condenarán. "Si creeis en Dios, creed tambien en mí (1)". "Predi- "cad el evanjelio a toda creatura", dijo a sus apóstoles, "el que "creyere i fuere bautizado, se salvará, i el que no creyere se *condenará* (2)". «El que no oyere a la Iglesia será reputado como jentil. (3)» Nuestro divino Salvador, el hombre Dios que fué todo dulzura i caridad para con los pecadores, que llamó amigo a su mismo discípulo que lo vendió, i que rogó por los que lo crucificaron, escluye de su Iglesia i de la gloria al que no asiente a lo que él enseñó o a lo que la Iglesia enseñare. Esta esclusion es mui natural i mui fundada. La fe, la adhesion del entendimiento del hombre al entendimiento de Dios, es una necesidad absoluta de nuestro sér relijioso-racional. Sin ella, el hombre se desliga completamente de su hacedor, i ni siquiera queda la posibilidad de esa union.

Antes de que el hombre dé a Dios pruebas de su amor i de su obediencia es necesario que crea en él, i que acepte sin titubear todo lo que enseña. Sin este asentimiento omnímodo i completo ni aun se concibe como el hombre pudiese amar i adorar a Dios sin ser hipócrita i fementido.

---

(1) S. Juan cap. 14, v. 1.
(2) S. Márcos cap. 16.
(3) Mat. cap. 18, v. 17.

Ahora bien, la herejía es el pecado contra la fe. Destruyendo el vínculo primitivo i fundamental de la sociedad del hombre con Dios, i de la sociedad cristiana, lo separa de la sociedad de los hijos de Dios en la tierra i en el cielo. I por cierto que para ser hereje no se necesita negar todas las verdades reveladas, ni siquiera muchas de ellas. Basta una sola que se niegue, como quiera que, siempre será rebelarse contra Dios e injuriarlo el pretender desmentirlo en un solo punto, como lo sería en muchos.

Aun hai mas. El pecado de herejía es mucho mas grave i de mas funestas consecuencias, que el de hurto, homicidio, sacrilejio, impudicicia i otros muchísimos de aquellos que las sociedades civiles castigan con gran severidad. Ninguno de éstos separa tan radicalmente al hombre de Dios como la herejía, ninguno lo coloca en una inhabilidad mas absoluta para reanudar sus relaciones con Dios. Por mui degradado que se halle este mísero hijo de Adan, aun cuando haya prostituido del todo sus facultades i sus órganos al servicio de infames pasiones, si conserva la fe, se mantiene todavía asido por la raíz al árbol divino que todo lo vivifica, i en un instante puede ser asociado a la vida de Dios: es un vástago enlodado, pero que conserva el principio de vida. Mas, si pierde la fe, es un vástago desprendido del árbol de la vida, que para reverdecer i fructificar necesita ser nuevamente injerido en él.

No es ménos cierto que la herejía es un gran crímen social en los países católicos. Aun los filósofos jentiles conocieron i profesaron el principio social de que sin fe, o sin relijion no hai sociedad, es decir, reunion bien ordenada de hombres que procuran su perfeccionamiento i su felicidad. Platon decía: «El que quite la relijion quita el fundamento de la sociedad humana (1). El primer cuidado en toda república bien constituida ha de ser el cuidado de la verdadera relijion (2). Esta es la base de la república, i por esto *toda impiedad debe ser castigada* (3)». Sócrates emitía un pensamiento análogo: «La primera de todas las leyes naturales reconocidas en todo el mundo es la que manda reverenciar a la Divinidad (4)». De la misma opinion eran Valerio Máximo i Ciceron.

(1) De legibus, lib. 10.
(2) De republ. l. 2.
(3) De leg. l. 10.
(4) Cit. de Aug. Nic., *Arte de creer.*

Si estos filósofos juzgaron que el antiguo politeismo, por haber sido obra de los dioses como ellos lo creían, no podia ser despreciado ó profanado sin que se desconcertase la sociedad, ¿con cuánta mas razon deberá temerse ese desquiciamiento al tratarse de la única relijion que Dios ha revelado a los hombres desde el principio del mundo?

Las sociedades cristianas reconocen por base sagrada e indestructible la fe en Dios, en la divinidad de Jesucristo i de la relijion que nos reveló. Impugnar cualquiera de estas grandes verdades es minar la sociedad por su cimiento, i precipitarla en el caos de la barbarie. Por esta razon el filósofo protestante e incrédulo Juan Santiago Rousseau decía que quien impugna los dogmas de la existencia de Dios, de la inmortalidad del alma, de la penas i castigos en la otra vida, etc. *merece castigo sin duda ninguna, por qué es perturbador del órden i enemigo de la sociedad* (1)».

I por cierto que todos esos filósofos no necesitaron muchos esfuerzos de raciocinio para llegar a esa verdad. Se presenta ella de un modo tan lójico i tan patente, que solo entendimientos mui obtusos pueden no descubrirla al primer golpe de vista. Sin Dios no hai relijion verdadera, sin relijion no hai dogmas ni preceptos, sin éstos no hai moral, sin moral no hai sociedad. ¿Se necesita acaso ser un Platon o un San Agustin para raciocinar así?

Prescindiendo de estas consideraciones, hai otras razones que patentizan la criminalidad social de la herejía en los países profundamente católicos. Primeramente, es natural que los que luchan audaces con Dios reprobándole su palabra, no sean los mas solícitos en acatar las leyes civiles. ¿Respetará a los gobernantes temporales i a los demás ciudadanos quien no ha tenido miramiento para no respetar a Dios? Quien se desentiende de esa primera obligacion natural de creer a Dios comete una injusticia, i deja de ser hombre honrado. Es natural que con mas razon se desentienda de otras obligaciones menos fundamentales, i que nunca sea buen hijo, buen padre, buen esposo, ni buen ciudadano. El mismo incrédulo Juan Santiago Rousseau decía tambien sobre este punto: «El olvido de toda relijion conduce al olvido de los deberes del hombre. No pienso que se pueda ser virtuoso sin relijion: mucho tiempo tuve esa opinion fascinadora; pero ya estoi bien desengañado

(1) Emilio, t. 1.

de ella..... Feliz quien vive bajo el yugo de la relijion, él reinará algun dia en los cielos (1)». Ya se deja ver que esto solo es bastante para conculcar las leyes mas sagradas de la familia i de la sociedad i armar las rebeliones contra el poder. En segundo lugar, de un lado los ciudadanos ortodojos que miran heridos con injusticia sus sentimientos i sus creencias, escarnecidos sus actos mas venerandos i sagrados, i amagado de muerte el porvenir de sus hijos i de su patria, no pueden menos que abrigar terribles enconos contra los herejes; i de otro lado, éstos, viendo que sus mas ardorosos deseos de proselitismo se estrellan contra la fe de aquellos, i que la superioridad intelectual de que se creen dotados solo es parte para granjearles desprecios i sinsabores, sentirán tambien nacer i tomar cuerpo sentimientos hostiles a sus conciudadanos católicos; i he aquí un jérmen fecundo de disturbios sociales. Esto está en la índole del corazon humano. Puede ser que esos malos síntomas permanezcan latentes en la sociedad; que equilibrados i neutralizados por interéses sociales, vivan en completa estagnacion concentrando toda su actividad en el santuario del alma; pero, esto no quita que deje de haber hacinados elementos incendiarios que al menor choque pueden prender, i producir tremendo estallido.

Hai además contra los herejes otra consideracion mui importante para conocer los males que pueden causar en la sociedad, i de consiguiente, para apreciar su culpabilidad. La herejía tiende necesariamente a la difusion. De una parte, la propension irresistible del hombre a espresar sus ideas, i la natural complacencia que siente su orgullo en hacer que los demás piensen como él, i por otra, la suma facilidad con que acepta el error ya sea por ignorancia, lijereza o falta de penetracion de su espíritu, ya por las debilidades de su corazon, conducen por una pendiente azás resbaladiza al proselitismo de la herejía. Fundados en esta proclividad del hombre al error relijioso, los gobernantes civiles de todos los tiempos, aún entre jentiles, han reprimido a los conculcadores de la relijion o de la moral, i tratado de apartarlos de la sociedad. Por esto dijo la lei de Partidas. «Et de los herejes, de cualquiera manera que sean, viene mui gran daño a la tierra, ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro (2)».

(1) Orais. fun. cita de Martin du Iheil.
(2) Partida 7 tít. 26.

Si la razon no diera a conocer ese carácter corrosivo i pestífero de la herejía, la historia estaría siempre patentizándolo. El Espíritu Santo nos dice por San Pablo que el error relijioso *cunde como cáncer* (1). En efecto ¿Cuándo se ha visto estéril al error, por mas chocante que haya sido a la razon o a la fe? ¿Dice Arrio que Jesucristo no es Dios? Pues hé ahí desechada la divinidad del Salvador por cristianos del Asia, del Africa i de Europa, en tal número que San Jerónimo dijo hiperbólicamente que el mundo se admiró de verse arriano. ¿Sostiene Manes que hai dos dioses o niega Pelajio la necesidad de la gracia para las obras sobrenaturalmente buenas? Obispos i miles de cristianos se cuentan entre sus afiliados. ¿Se da Mahoma por inspirado de Dios, i se proclama su profeta? Contad por las arenas del mar los que marchan a la sombra de sus banderas hasta nuestros dias. Lutero, Calvino i Enrique VIII ¿se ostentan como reformadores de la Iglesia de Cristo ante la Europa cristiana? Pues, a pesar de que todos ellos enseñan que las buenas obras no son necesarias para la salvacion, i a pesar de que Lutero sostiene que son mas bien un obstáculo para el cielo, media Europa asiente a esa doctrina que habrían rechazado con horror los filósofos mas disolutos del paganismo, i, para eterna infamia del mundo, los proclama reformadores de la sociedad fundada por Cristo, que dijo: *No matarás; no mentirás, no robarás, no adulterarás*, etc., i que enseñó espresamente que la sentencia de salvación se fundaría en haber practicado obras buenas, i la de condenacion en haberlas omitido. ¿Hubo entre los protestantes quienes dijesen que el homicidio i el adulterio nos hacen mas santos en la tierra i mas gloriosos en el cielo? Ved como se funda la secta de los metodistas o antinomianos del siglo XIX tan numerosos en Inglaterra i en Norte-América.

Ahora en este ilustrado siglo XIX i en sociedades tan despreocupadas en materia de relijion no dejan de reclutar prosélitos los mas ridículos visionarios. Juana Southcott anunció en Inglaterra en 1813, siendo de 63 años que se hallaba en cinta por operacion divina como Guillermina en el siglo XIII, i que pariría un nuevo Mesías. Sus muchos partidarios, entre los cuales había ministros i médicos, tenían preparada una cuna con una poética inscripcion en

(1) 2.ª Ep. a Timoteo, cap. 2. v. 17.

hebreo para el divino niño, i annque María murió antes del tiempo necesario, tnvieron por cuatro dias sin enterrar el cuerpo, i hasta hubo ilusos que mas de cuarenta años después esperaban la resurreccion i el portentoso alumbramiento.

El periódico inglés *Evening Mail*, de 1849, dice, que por esa época se difundía en Bohemia la secta de los adamitas que debían andar desnudos i reconocían el uso comun de las mujeres. Una de sus prácticas relijiosas consiste en estarse acostados a orillas de los rios i torrentes con la oreja pegada al suelo para oir los pasos del Mesías que llega.

¿Dice Willan Miller en 1833 en las calles i plazas de Nueva York i de Boston, que la segunda venida de Jesucristo a juzgar al mundo debía verificarse en 1843? ¿Pasa este año i fija el 23 de octubre de 1847? Muchos de sus sectarios vendieron sus propiedades, para comprar la tienda en la cual, vestidos de blanco, esperaron aquella noche oír la trompeta que les anunciaría su ascension a los cielos. Pasado ese día, todavía hace pocos años, había treinta mil fanáticos que esperaban la venida de Jesus, i tenían un órgano de sus opiniones, el diario *Adbent Herald*.

¿Anuncia José Smith, tambien en los Estados Unidos de Amética, que se le ha revelado que todas las relijiones son falsas i que Dios lo ha elejido para revelarle otra nueva, cuyo dogma principal es que la tierra pertenece esclusivamente a él i a sus secuaces, i que el robo no es mas para ellos que una restitucion, el asesinato un medio lejítimo para obtener la posesion de su propiedad, i la fornicacion o la poligamia un derecho natural e inalienable? Pues ved ahí trescientos mil mormones en América, i mirad la Iglesia que tienen en Inglaterra i el diario *Millenial Star* que allí pnblican con veinticinco mil suscritores: esos son los secuaces de José Smith.

¿Para qué seguir en tarea tan ingrata? La historia del mundo está llena de hechos que de acuerdo con la razon, revelan la grande trasmisibilidad de la herejía. Por esto, nunca puede ser inofensivo para la sociedad ningun hereje, siquiera no sea propagandista.

Quien esto niega, desconoce lo que es el hombre, i olvida la historia de la humanidad.

Pero, hai mas. Dios, que debe conocer mui bien al hombre, procuró apartarlo del peligro de ser pervertido por el error relijioso, cuando le reveló su relijion.

«Si se levantare en medio de tí un profeta», dijo al pueblo hebreo, «o quien pronosticare alguna señal o prodijio, i acaeciere lo que habló, i te dijere: *Sigamos dioses ajenos que no conoces i sirvámoles*, no oirás las palabras de aquel profeta, i este profeta será muerto, porque habló para apartaros del Señor Dios vuestro. Si quisiere persuadirte tu hermano, o tu hijo, o tu mujer, o el amigo a quien amas como a tu alma, diciendo, *sirvamos a dioses ajenos*, no le oigas, ni le perdone tu ojo de modo que tengas compasion de él, sinó que al punto lo matarás. Tu mano será primero sobre él, i después todo el pueblo eche la mano: cubierto de piédras será muerto, porque te quiso apartar del Señor Dios tuyo (1)».

I no solamente sometió Dios a pena de muerte a los profetas cuyo vaticinio se cumpliese, i a los hermanos, hijos o amigos, sinó que intimó la misma pena a todos los moradores de una ciudad. «Si en alguna de las ciudades oyeres a algunos que dicen, *sirvamos a dioses ajenos*, infórmate dilijentemente, i si después de bien averiguada la verdad del hecho. hallares ser cierto haberse cometido tal abominacion, pasarás a filo de espada a los moradores de aquella ciudad, i la destruirás con todas las cosas que hai en ella hasta los ganados. I cualesquiera muebles que hubiere los juntarás en medio de sus plazas i con ella los quemarás de modo que no se vuelva a edificar (2)».

Estas severas prescripciones están revelando claramente la enorme criminalidad de la herejía, i la facilidad con que el hombre la acepta, pues a no ser culpables aquellos dogmatizantes habría sido injusticia que Dios mandara penarlos con la muerte, i si fuese difícil la trasmision de su error, no habría prescrito tan terrible pena para todos los habitantes de una ciudad. Sobre todo, la razon que el mismo Dios da de su mandato está demostrando cuan grande es el crímen ante Dios i ante la sociedad.

Es verdad que esta lei no subsiste en la Iglesia católica, porque nuestro Señor Jesucristo no impuso pena de muerte a los cristianos que impugnasen su doctrina. Pero la derogacion fué solo de la pena, no del precepto. La prohibicion de contradecir su divina enseñanza se patentiza no solo en la advertencia, «Guardaos que nadie os engañe, porque muchos vendrán en mi nombre que dirán:

---

(1) Deuteron cap. 13.
(2) Id. id.

Yo soi i engañarán a muchos (1)», sinó principalmente en que determinó que fuese reputado por jentil quien no oyere a la Iglesia, i en que conminó con el infierno al que no creyere lo que él enseñó. De suerte que sostituyó esta doble esclusion a la pena de muerte de la lei antigua.

Los apóstoles, instruidos en la escuela del divino Salvador i conocedores de su lei, esclarecen mas aún la prohibicion de oponerse a los dogmas revelados, i la necesidad de evitar el trato de los falsos doctrinarios.

San Pedro dice: «Habrá entre vosotros falsos doctores que introducirán sectas de perdicion, i negarán a aquel señor que los rescató, atrayendo sobre sí mismos apresurada ruina.... I muchos seguirán sus disoluciones, por quienes será blasfemado el camino de la verdad.... Dios reserva a los malos para que sean atormentaen el dia del juicio (2)».

San Pablo escribe a Tito: «Huye del hombre hereje, después de dos correcciones (3)».

Escribiendo a los gálatas, dice: «Me maravillo de la lijereza con que os pasais de aquel que os llamó a la gracia de Cristo a otro evanjelio, porque no hai otro, sinó que hai algunos que os perturban i quieren trastornar el evanjelio de Cristo. Mas, aún cuando nosotros o un ánjel del cielo os evanjelice fuera de lo que nosotros os hemos evanjelizado, sea anatema (4)».

San Juan se espresa así en su epístola 1.ª: «Ahora se han hecho anticristos muchos que salieron de entre nosotros, pero no eran con nosotros, porque, si lo hubieran sido, habrían permanecido con nosotros.... ¿Quién es mentiroso sinó aquel que niega que Jesus es el Cristo?.... Lo que oisteis desde el principio permanezca en vosotros.... Os he escrito estas cosas sobre aquellos que os engañan (5)».

En la epístola 2.ª dice: «Se han levantado en el mundo muchos impostores que no confiesan que Jesucristo vino en carne.... Todo el que se aparta i no persevera en la doctrina de Cristo no tiene a

(1) San Márco, cap. 13.
(2) Epíst. 2.ª c. 2.
(3) Epist. a Tito.
(4) Galat cap. 1.
(5) « cap. 2.

Dios.... Si alguno viene a vosotros i no hace profesion de esta doctrina, no lo recibais en casa, ni lo saludeis».

San Judas habla así: «Han entrado disimuladamente ciertos hombres impíos que cambian la gracia de nuestro Dios en lujuria i niegan que solo Jesucristo es nuestro Soberano o Señor..... Para ellos está reservada la tempestad de las tinieblas eternas».

Al mismo tiempo, pues, que los apóstoles condenaban las doctrinas opuestas a la de Cristo i designaban la pena que aguardaba a esos disidentes, se esforzaban por apartar a los fieles del trato con ellos, sin duda porque consideraban fácil la trasmision del error.

Mas, los que no aceptan la divina inspiracion de las Santas Escrituras, los que se han divorciado del órden sobrenatural i del cristianismo, (1) raciocinan de otra manera. Los incrédulos e impíos demagogos han puesto el grito en las nubes para oscurecer las nociones de filosofía natural que revelan la criminalidad de la herejía. Interesados grandemente en sustraerse a las penas que podrían aplicárseles, han escojitado una máxima bien absurda. "La herejía es un error", han dicho, "i los que yerran no merecen castigo, porque los errores son inocentes".

Pero, esta máxima es opuesta a la razon. La verdad es la lei suprema i fundamental de todos los séres, desde Dios que ostenta su grandeza en los fulgores de su inaccesible solio i en las bellas armonías del universo, hasta el pequeño grano de arena con que juguetea la brisa del desierto. Siendo la verdad la vida del hombre, en su espíritu i en su cuerpo, natural i sobrenaturalmente considerado, el error es un obstáculo para su perfeccion i ventura temporal i para su eterno destino. Buscar la verdad es la primaria i mas esencial obligacion del hombre; luego, este se halla naturalmente obligado a hacer buen uso de su entendimiento para conocer la verdad. Si lo prostituye, si por dirijirlo mal o por hacerlo cómplice de los vicios de su corazon, se estravía, culpa suya es i merece castigo. Conócese su estravío cuando se opone a las leyes naturales por las cuales se han dirijido las sociedades humanas en

---

(1) En el catolicismo es un dogma de fe que toda la Santa Escritura tal cual la presenta la Iglesia en la edicion Vulgata es inspirada o revelada por Dios. De suerte que no es católico quien niega cualquiera parte o cualquiera proposicion de la Biblia.

todos los siglos, aun en los países para los cuales no ha brillado la aurora del cristianismo. ¿Quién justifica a un ladron que espone haber procedido en virtud de la íntima conviccion que tiene, de que la propiedad es un robo? El comunista que en fuerza de sus principios mancha el tálamo nupcial; el sicario, el fracmason que hunde el puñal en el pecho de los reyes, porque así se lo demandan sus convicciones ¿serán absueltos por algun tribunal ilustrado? I sin embargo, si ellos alegan errores de concepto en favor de su inocencia, se les dirá que tenían obligacion de salir de su error i de no violar las leyes dictadas por la sociedad. I esto ¿por qué? Porque Dios no ha dejado que el hombre i la sociedad anden errantes e inciertos en las máximas de conducta que deben proporcionarles su felicidad temporal. Dotó al hombre de una conciencia moral capaz de conocer el bien i el mal i de propender, por la práctica del bien, a su perfeccion individual, i a la ventura de la sociedad. De aquí emanan esos principios morales grabados en la naturaleza del sér humano, reconocidos siempre en todos los países, i que forman el patrimonio de la humanidad. Atentar contra ellos es ofender a la razon, ultrajar la conciencia, i querer burlarse de las sociedades.

Ahora bien: si el Creador no permitió que el hombre marchase a oscuras en la consecucion de su felicidad en la esfera puramente natural, ¿pensais que lo haya rodeado de impenetrables tinieblas en lo que atañe a su mas íntimo i ardiente deseo de felicidad eterna, sin que le sea dado divisar un rayo de luz que a ella lo conduzca? ¿que le diese verdades claras i conocidas en el órden natural, i que se las negase en el sobrenatural, el mas importante, el que completa al hombre porque lo hace adquirir el último destino para el cual lo creó?

Nó: el hombre no está condenado a vagar de utopia en utopia en lo concerniente a su fin último. Si así fuese, sería el mas infeliz de los séres creados, i Dios se complacería en atormentarlo, porque le habría dado la propension irresistible de suprema dicha, sin proporcionarle los medios de obtenerla.

Nó: la relijion revelada por Dios es esa verdad que existe en el mundo. Verdad necesaria, porque se deriva del ser infinito, que es la verdad por esencia.

Verdad necesaria respecto del hombre, porque sin ella estaría dislocado en sus facultades, i sería un fenómeno en la creacion.

Si Dios reveló una relijion, esta relijion debe ser necesariamente

verdadera. La única discusion posible versará sobre si es o no cierto el hecho de que Dios haya revelado esa relijion.

Si es cierto el hecho, es evidente que esa relijion es la única verdadera, i que toda doctrina, toda relijion opuesta a esa ha de ser necesariamente falsa.

Por consiguiente, el hombre, por el hecho mismo de ser ente racional, está natural i necesariamente obligado a tratar de conocer esa verdad que Dios ha descubierto, tanto para los hombres de grande, como para los de escasa intelijencia.

Tratar, pues, de erijirse en jueces de los dogmas revelados, sería partir de la falsa hipótesis de que la relijion no es una verdad, o intentar desmentir al mismo Dios; i en ambos casos quien esto hiciera sería culpable.

Así lo enseña la razon, i así lo creyeron los jentiles, que penaban a los que se oponían a los dogmas relijiosos. Sócrates fué condenado a muerte por haber negado la pluralidad de Dios, i Protágoras por haber dudado de la existencia de esos mismos dioses.

Si esto sucedía en el politeismo, ¿cómo quereis que la sociedad cristiana consienta en que la relijion se rebaje a la clase de una mera opinion en la cual tenga cabida el error? que las verdades reveladas por Dios se entreguen a las disputas de los hombres para que sean el juguete de sus caprichos o de sus pasiones?

¡Ah! para consentirlo se necesitaría una degradacion intelectual i moral tan profunda que borrase del alma humana la idea de la Divinidad.

Con la misma razon, con el mismo derecho, con que las sociedades de todos los tiempos han castigado el robo i el homicidio, las naciones cristianas han debido necesariamente juzgar culpables a los herejes propagandistas.

Se comprende que, al hablar de la culpabilidad de la herejía respecto de la sociedad, solo se trata de la herejía esterna. Cuando ella permanece escondida en el retrete del alma i velada a los ojos del hombre, ni la Iglesia ni el poder civil tienen que hacer nada con ella: Dios es el único que alza allí su rutilante solio. Pero, una vez sensibilizada por actos esternos, entra ya en el dominio de la sociedad, i, ni ésta puede racionalmente desentenderse de perseguirla, ni aquella puede declinar de su jurisdiccion.

Siempre, en todos los países iluminados por el cristianismo, los lejisladores se han inspirado espontáneamente en esas ideas, i han

propendido a la represion de los herejes esternos por las mismas razones por las cuales contenían a los asesinos. Nosotros, a mediados del siglo XIX, i cuando en las leyes se refleja la gran lenidad de las costumbres actuales, no hemos podido desentendernos de hacer que la herejía esterna ocupe un lugar en la lejislacion criminal, como lo ocupa tambien en los códigos penales de las naciones cristianas de todo el mundo, ya sean católicas, ya protestantes, ya cismáticas.

CAPITULO II.

Penas contra los herejes decretadas por los gobernantes civiles antes que la Iglesia estableciese la Inquisicion.

Los pueblos jentiles de la antigüedad, ya sea porque les alcanzacen algunas centellas de la revelacion hebráica, ya, i es lo mas fundado, porque la luz de la razon natural formase al rededor de ellos una penumbra que les impidiese sumirse en nn completo eclipse relijioso, castigaron severamente a los que se oponían a los dogmas que ellos creyeron revelados por la Divinidad. Ejipcios, chinos (1), sirios, lacedemonios, atenienses, arcadios, beocios, fócidos, romanos, gaulas, jermanos, bretones, todos han convenido en este punto de anatematizar i penar al sacrílego profanador del respeto debido a los dioses. La conciencia humana, por mui oscurecida que se halle, nunca deja de ver con claridad que existe Dios, i que merece todos los homenajes de nuestro entendimiento i de nuestra voluntad. ¿Cómo habría podido consentir en que se le insultase con oponerse a su palabra soberana? ¿En que el hombre trabase con él una lucha científica, i pretendiese saber mas que el Omniscio, el principio de toda luz i de toda sabiduría?

(1) «Jamás se ha sospechado en Europa que en la China hubiese un tribunal de Inquisicion para mantener la fuerza de la doctrina, creencia i moral del imperio. Sin embargo, él es mui antiguo i mui riguroso, i ha hecho correr mas sangre que todos los de Europa». (De Maistre, *Lettres*, 2.ª lettre, nota).

Las mismas razones poco ha espuestas guiarían sin duda a los gobernantes civiles del mundo cristiano en su actitud contra los herejes dogmatizantes.

Apenas el hijo de Constancio Cloro alza el lábaro entre las lejiones i vence a Majencio, cuando su ojo penetrante le hace descubrir otros enemigos cuya audacia debe contener. En 316 publicó edictos contra los donatistas que perturbaban a los cristianos de Africa con toda clase de violencias. Después de haber empleado inútilmente contra ellos todos los medios pacíficos para que tornasen a la fé católica, dictó una lei en la cual les quitaba sus iglesias, confiscaba sus bienes i los lugares de sus reuniones, i aún desterró a los que se mostraron mas obstinados i sediciosos. En 324 publicó varios edictos en los cuales declaraba infame al heresiarca Arrio, lo condenaba a destierro con todos los obispos de su partido, mandaba quemar sus escritos i obligaba a sus sectarios a entregarlos, conminando con la muerte a los recalcitrantes. Mas tarde prohibió a todos los herejes el tener reuniones tanto públicas como privadas, mandó confiscar los lugares en que se reuniesen, i que se buscasen dilijentemente sus libros para inutilizarlos (1).

Sus sucesores fueron aún mas severos contra los herejes.

En 372 Valentiniano i Valente prohibieron las asambleas de los maniqueos i mandaron confiscar sus casas (2).

En 376 i 79, Valentiniano, Graciano i Valente vedaron las reuniones de herejes, tanto en las poblaciones como en los campos (3).

Teodosio Magno en 381 prohibió las asambleas de los fotinianos, arrianos i eunomianos; declaró infames a los maniqueos, les quitó la facultad de testar i de donar, i mandó confiscar las casas i fundos en que fabricasen iglesias los eunomianos, arrianos i aecianos (4). Al año siguiente impuso pena de muerte a los herejes encratitas, saccóforos o hidroparastatas, que fueren convencidos de crímen o con mediocres vestijios de él, i mandó confiscar sus bienes, i estableció contra ellos la Inquisicion de que antes hablé (5). En

(1) S. Agust. epíst. 88 *ad Januariun;* Socrates, *histor. ecles.* lib. 1; cap. 9; Sozomeno, *histor. ecles.* lib. 1.° cap. 20; Eusebio, *Vita Constant.* lib. 3, i André, *Cours* etc.

(2) Código Theod. lib. 16, tít. 5, lei 3.ª

(3) Id. id. leyes 4.ª i 5.ª

(4) Id. id. leyes 6.ª, 7.ª i 8.ª

(5) Id. id. lei 9.ª

383 prohibió las reuniones de toda clase de herejes, mandó confiscar las casas urbanas o rurales en que tuvieren asambleas, que fuesen espelidos de las ciudades i de los campos, i amenazó con ser enjuiciados i castigados los oficiales de los juzgados i gobernantes de las ciudades que no cuidasen de prohibir tales asambleas (1). Un año después mandó hacer en Constantinopla una indagacion mas prolija de los herejes, que se espulsase sin perdon a sus sacerdotes i se les inhibiese todo contacto con los buenos (2).

En 388 este mismo emperador o Valentiniano el jóven mandó que, a todos los herejes se les sometiese a juicio i se les castigase severísimamente (3).

Al año siguiente, Valentiniano, Teodosio i Arcadio pusieron fuera del derecho comun a los eunomianos i maniqueos (4).

En 398, Arcadio mandó buscar con sumo cuidado los libros de los montanistas i eunomianos i que se quemasen en presencia de ellos, i estableció pena de muerte para los que ocultasen tales libros (5).

En 405, Honorio reputó sediciosos a los herejes que tuviesen reuniones, i en 407 hizo público el crímen de herejía. «Castigamos» dice, «a los maniqueos i donatistas de uno i otro sexo, como lo merece su impiedad. Así es que no queremos que gocen de los derechos concedidos a los demás por la costumbre i por las leyes. Es nuestra voluntad que se les trate como a criminales públicos, i que se confisquen todos sus bienes, porque *todo el que viola la relijion divina hace injuria a todos los ciudadanos*.... Quitamos tambien a todos los que fueren convencidos de estas herejías la facultad de donar, comprar, vender i hacer cualquiera clase de contratos.... Queremos además que se tenga por nula su última voluntad de cualquier modo que la hayan espresado, ya en testamento, codicilo, carta o de otra manera; i que sus hijos no puedan reputarse sus herederos, si no renuncian a la impiedad de sus padres (6)». En 408 decretó pena de muerte contra todo el que hiciere

(1) Id. id. leyes 11 i 12.
(2) Id. id. lei 13.
(3) Id. id. leyes 14 i 15.
(4) Id. id leyes 17 i 18.
(5) Id. id. lei 34.
(6) Id. id. leyes 38 i 40.

algo contra la relijion católica, de destierro contra los que disputaren o afirmaren lo contrario de esa divina relijion, i en 410, de destierro i muerte contra los herejes que tuvieren asambleas públicas (1). Mas tarde Teodosio el jóven mandó inquirir dilijentemente los libros de Nestorio i quemarlos, prohibiendo que se tuviesen, copiasen i leyesen (2).

El emperador Marciano se mostró tambien severo con los herejes eutiquianos después de condenados por la Iglesia, i publicó contra ellos varios edictos. En 457, Valentiniano i Marciano decretaron pena de muerte contra los que osaren enseñar cosas ilícitas, i mandaron quemar los libros i papeles que defendiesen la opinion de Eutiques.

Justiniano, no contento con insertar en su Código muchas de las constituciones aquí citadas, publicó otras nuevas para esplicarlas i confirmarlas. Una de 541 coloca entre las leyes del imperio los cuatro concilios jenerales hasta entonces celebrados. Por una consecuencia natural de este principio, varias otras constituciones imponen severas penas a todos los herejes sin escepcion, como transgresores de las leyes del Estado. Una de estas decía: «Declaramos infames perpetuamente, privados de sus derechos i condenados a destierro a *todos los herejes de ambos sexos, de cualquier nombre que sean:* queremos que se les confisquen sus bienes sin esperar su devolucion i sin que sus hijos puedan pretender heredarlos; PORQUE LOS DELITOS QUE ATACAN A LA MAJESTAD DIVINA SON INFINITAMENTE MAS GRAVES QUE LOS QUE ATACAN A LA MAJESTAD DE LA TIERRA. Los que sean vehementemente sospechosos de herejía, serán tambien considerados como infames i condenados a destierro, si no prueban su inocencia convenientemente, después de habérselo mandado la Iglesia (3).

En el siglo séptimo los herejes contumaces fueron tratados con severidad, i a veces quemados vivos.

Como casi todas estas leyes contra los herejes se hallan en el Código que publicó Teodosio el jóven en 438 i otras en el publicado por Justiniano en 529, se conoce que desde entonces estuvieron vijentes en Oriente i Occidente. Además, las provincias del

(1) Id. leyes 44, 45 i 51.
(2) Id. lei 66.
(3) Cod. Just. lib. 1. tít. 2 núm. 19.

imperio de Occidente se siguieron gobernando por estas leyes, hasta que, erijidas en reinos separados, su autonomía propia las desligó de las leyes romanas. Mas, las lejislaciones de los nuevos reinos europeos no endulzaron la condicion de los herejes.

En España don Pedro II de Aragon dice en su edicto publicado en el Concilio de Jerona, 1197: «Mandamos que todos los herejes anatematizados por la Iglesia salgan inmediatamente de todo nuestro reino i dominios, como enemigos que son de la cruz de Cristo, violadores de la fe cristiana i enemigos públicos nuestros i de nuestro reino..... Si después del tiempo prefijado quedasen algunos en nuestra tierra, serán confiscados sus bienes i sus cuerpos quemados.... Si alguno recibiere en su casa a los herejes, u oyere sus predicaciones, o les suministrare comida, o les diere auxilio, o les hiciere algun beneficio, a mas de perder sus bienes, será castigado como reo de lesa majestad (1)».

Mas tarde, a mediados del siglo trece, la lei 2.ª de la partida 7.ª tít. 26, dice: «Los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos o de los vicarios que tienen sus logares.... E si por aventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos judgar por herejes, i darlos despues a los jueces seglares, e ellos débenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dicen consolador, débenlo quemar en fuego de manera que muera», i aplica la misma pena a los que profesan sus doctrinas. Las leyes 1.ª i 2.ª del Fuero Real, lib. 4.° tít. 1.ª mandan quemar a los cristianos que se hicieren judíos o herejes, i rehusaren volver a la fe católica. Estas leyes se deben a don Sancho el sabio en la mitad del siglo trece.

En Francia el rei Roberto hizo quemar en Orleans en 1022 a varios herejes (2).

San Luis mandó en sus estatutos de 1228 en Paris, que los herejes condenados por la autoridad eclesiástica fuesen penados de

---

(1) Labbé conc. tom. 11; Leyes de la monarquía española por Fr. Magin Ferrer, tom. 1. páj. 305; Melguizo, *El sacerdocio* etc.

(2) Rorhbacher, Hist. etc. Tiene razon don Vicente de la Fuente en hacer notar que en Francia se quemó a los herejes un siglo antes que se quemaran en España; i sin embargo, los franceses que tanto han denostado a los españoles por las hogueras de la Inquisicion fueron los primeros en darles ese ejemplo. Lo mismo puede decirse de los italianos: quemaron herejes un siglo antes que los españoles.

muerte, que sus favorecedores, receptores o defensores se reputasen inhábiles para ser testigos i obtener honores, que se les confiscasen sus bienes muebles e inmuebles, i que los barones i bailíos investigasen dilijentemente a los herejes i los presentasen a los jueces eclesiásticos para que, después de condenados por ellos, hicieran prontamente lo que debían (1). El historiador protestante Sismondi dice que el código de San Luis penaba con el fuego la herejía (2).

En Italia se usó la pena de fuego contra los herejes desde principios del siglo once, pues vemos que en 1,028 fueron en Milan conducidos a la hoguera algunos herejes de Asti (3), i Cesar Cantú asevera que después de los decretos de Federico II de Alemania en los cuales mandaba quemar a los herejes, las diferentes ciudades de Italia hicieron iguales estatutos contra los disidentes (4).

En Alemania se penaba tambien con el fuego a los herejes.

"En el derecho de Alemania," dice Rohrbacher, "llamado tambien *Espejo de Suabia*, cuya última redaccion alemana se remonta al fin del siglo doce, hai un capítulo, *De los herejes*, el 138, donde leemos lo siguiente: 1.° Si en alguna parte hai herejes, es necesario proceder contra ellos ante el tribunal eclesiástico i el civil; 2.° Los jueces eclesiásticos harán prontas indagaciones contra ellos, i si son convencidos, el juez secular los tomará de su cuenta, i los juzgará segun derecho; 3.° Su castigo es de ser quemados; 4.° Si el juez los favorece i no los condena, será escomulgado con escomunion mayor por su obispo; 5.° El juez superior secular debe juzgarlo como hereje (5)."

Federico I, de acuerdo con el Papa Lucio III, mandó en 1184 que los obispos inquiriesen los sospechosos de herejía, i que los convencidos de ella fuesen despojados de sus beneficios, si eran eclesiásticos, i entregados al brazo secular para ser castigados corporalmente (6).

---

(1) Labbé, Conc. a este año; Rorhbacher i casi todos los histors.
(2) *Histoire des français.*
(3) Melguizo, *El sacerdocio i la civilisacion*, tom. 2, cap. 9.
(4) *La Reforme en Italie*, discours 5.
(5) *Hist. Univ. de la Igl.* lib. 73, quien cita a Schilter, *Thesaurus Antiq. Teulon.*
(6) Melguizo, *El sacerdocio i la civilizacion*, tom. 2 cap. 9.

Oton III en 1210 pronunció penas severas contra los gázaros patarinos, herejes de aquel tiempo (1).

Federico II en 1220 fulminó penas temporales contra los herejes, i en los cuatro edictos que dió en Padua en 1240 dice que, haciendo uso de la espada que Dios le confió contra los enemigos de la fe, quiere que los numerosos herejes que infestaban especialmente la Lombardía, sean presos a nombre de los obispos i quemados vivos, o se les corte la lengua (2).

Este mismo emperador a quien sus contemporáneos acusaron de herejía, i a quien los modernos presentan como un modelo de liberalismo anticolesiástico, apremió al Papa Honorio III para que vituperase a las ciudades lombardas el haber impedido proceder contra los herejes segun sus ordenanzas, i en su edicto de 1224 en Catania, mandó al arzobispo de Magdeburgo, legado en Lombardía, que hiciese quemar o cortar la lengua a los herejes convictos. Después en *las constituciones del reino de Sicilia* reunió en una ordenanza sus leyes contra los herejes, quejándose de que desde Lombardía hubiesen invadido a Roma i a Sicilia, i envió al arzobispo de Reggio i al mariscal Ricardo del Principado para que los persiguieran (3).

Debió ser a consecuencia de estas leyes el que en 1233 fueron quemados en Alemania muchos herejes (4).

En Inglaterra i Dinamarca, una lei de 905, dada por Alfredo Magno rei de Inglaterra, i Guthurno rei de los daneses, i confirmada por Eduardo hijo de Alfredo, dice: "Si alguno abandonase la fe cristiana, i con dichos o hechos promoviere un culto bárbaro, sea castigado con pena de muerte, multa, o con el castigo determinado por la misma lei violada, segun la naturaleza del hecho (5).

En Escocia, el rei Macabeo en 1049, después de haber mandado que el escomulgado que permaneciese un año en la escomunion fuese tenido por *enemigo de la república*, estableció la lei siguiente: "Si alguno acompañare a otro de quien no recibe el alimento cuo-

(1) Labbé conc. tom. 13; Melguizo, André, César Cantú etc.
(2) César Cantú, Melguizo, etc.
(3) Labbé concil. tom. 14; César Cantú etc.
(4) César Cantú *La Reforme* etc.
(5) Labbé concil. tom. 11.

tidiano, a la iglesia, a una reunion pública, o a la plaza o ferias, sea reo de muerte (1).

Aunque la lei no hace mencion de herejes, se conoce que se refiere a ellos, pues no es verosímil ni aun racional que un rei cristiano penase de ese modo al que acompañase a otro fiel a iglesias o reuniones católicas.

A fines del siglo doce, 1166, Enrique II de Inglaterra mandó reunir un sínodo de obispos que juzgasen a los cátaros i presidió el sínodo: "Este los declaró herejes i los entregó al poder seglar", el rei mandó marcarlos en la frente con un hierro candente, i que desnudos hasta la cintura, fuesen echados fuera de la ciudad a latigazos (2).

Pero, solo a fines del siglo catorce es cuando Inglaterra hace uso de la hoguera contra los disidentes. A consecuencia de una peticion de los comunes al rei en el Parlamento, se dió la ordenanza en que se mandaba que los herejes que después de convencidos de crímen, se negasen a abjurar sus doctriuas, se remitiesen al sherif o jefe del condado, o al maire o bailío del pueblo mas vecino, los cuales sobre la invitacion que recibirán, estarán presentes al pronunciamiento de la sentencia, i harán *quemar* al condenado en un lugar alto en presencia del pueblo, para que este castigo infunda terror en el alma de los otros (3). Esta lei se aplicó al sacerdote hereje William Sawtre en 1,399.

Por lo dicho se conoce que los gobiernos civiles no han economizado los castigos contra los herejes, desde el primer emperador cristiano a principios del siglo cuarto hasta fines del catorce. Si el cuadro se presenta enrojecido, no es la Iglesia la que dió las pinceladas: se debe todo él esclusivamente a la mano de los gobernantes temporales. I no se crea que después del siglo catorce se hayan apagado las hogueras contra los herejes, nó: si he puesto este siglo como límite de la lejislacion penal contra ellos, ha sido para que se conozca que antes de establecer la Iglesia la Inquisicion, los monarcas europeos castigaban de muerte a los disidentes, i aun los quemaban vivos, i que no fué el Santo Oficio el que inventó tales penas, como lo están creyendo algunos ignorantes.

---

(1) Id. id. id.
(2) Lingard, *Hist. d' Inglaterre*, tom. 1.° cap. 12.
(3) Lingard, *Hist. d' Inglaterre*, tom. 1, cap. 21.

No deja, pues, de ser sorprendente que los monarcas de Constantinopla, Italia, España, Francia, Alemania, Dinamarca, Inglaterra i Escocia, se hallasen unidos en el pensamiento de ahogar en sangre la herejía, i esto por el espacio de tantos siglos. ¡ Admirable concierto de los gobernantes temporales de la Europa cristiana con los del antiguo paganismo para anatematizar i anonadar a los enemigos de la Divinidad !

Se objetará sin duda el que los gobernantes civiles no tienen derecho para privar de la vida a los herejes, i que el espécimen que acaba de darse de aquella lejislacion no es mas que una prueba flagrante de los horrendos abusos de la fuerza i de la barbarie de los pasados tiempos. Mi objeto por ahora no ha sido aprobar ni reprobar las leyes que dejo referidas: después se dilucidará la cuestion de si los monarcas tuvieron o no derecho para dictarlas.

CAPÍTULO III.

Actitud de la Iglesia respecto de las penas inflijidas a los herejes por los gobernantes temporales, i establecimiento de la Inquisicion.

En el precedente capítulo se ha visto el grande rigor desplegado contra los herejes por los monarcas europeos en todos los siglos anteriores a la creacion del Santo Oficio. La lejislacion penal del Estado se proponía estos dos objetos: la espiacion inexorable de la falta, i la intimidacion del hombre. A sus ojos, el castigo no era mas que la reaccion necesaria de la justicia que obliga al culpado a equilibrar el órden moral desquiciado con la violacion de la lei.

Sin duda que estos dos fines de la pena son mui justos i mui naturales. Mas, en este punto, la Iglesia de Cristo hizo elevar las miradas de la humanidad hácia una rejion superior, en la cual, parece estarse oyendo la voz de aquel que dijo: *no quiero la muerte del pecador, sinó que se convierta i viva* (1). Llevada de la dulce

(1) Ezeq. 33 v. 11.

caridad que entrañan estas palabras de un Dios misericordioso, trató de introducir en el derecho penal otro elemento, que si bien no es tan esencial e inherente al castigo, tiene la inmensa ventaja de atender mejor al bien del culpado. Quiso que la pena, a mas de ser una espiacion necesaria, fuese tambien una espiacion saludable. La mejora del reo i su conquista para la vida social por medio de un cambio en sus disposiciones morales debían tambien ser objeto de las aspiraciones del derecho criminal.

Poco a poco los Obispos i los Papas fueron infiltrando esta idea en las venas de las sociedades cristianas. San Agustin, escribiendo al Conde Marcelino sobre unos herejes donatistas confesos de homicidio i de haber sacado un ojo i cortado un dedo a un sacerdote católico, le decía: *Tengo gran solicitud de que tu Alteza no los castigue con toda la severidad de las leyes, i de que no sufran ellos lo mismo que hicieron. Por tanto, por medio de esta carta hago un llamamiento a la fé de Cristo que profesas, por la misericordia de nuestro mismo Señor Jesucristo, que no hagas eso, ni permitas que se haga. No nos oponemos a que sean castigados, sinó a que se les aplique la pena del talion: queremos que queden vivos i sin amputárseles ningun miembro* (1) Escribiendo a Donato sobre ciertos herejes, le dice: *Temo que intentes castigarlos segun la atrocidad de sus crímenes, i no segun la lenidad cristiana. Te suplicamos por Jecristo que no lo hagas. Deseamos que se les corrija; pero no que se les quite la vida* (2). A Macedonio escribía en estos términos: *No os desagrade el que intercedamos para atemperar vuestra severidad con los culpados.... No se les castigue por atormentarlos, sinó por caridad: nada de crueldad, nada de inhumanidad* (3). Mas tarde se espresaba así el Papa San Gregorio: *Defienda la Iglesia a los reos de muerte, para que no se haga participante de la efusion de sangre* (4).

Todas estas palabras del grande Agustino i del Papa San Gregorio se hallan desde mediados del siglo doce formando parte de una de las colecciones de leyes eclesiásticas, i esta coleccion fué entregada a la enseñanza del derecho en las Universidades cristianas,

(1) Epist. 159.
(2) Epist. 127.
(3) Epist. 54.
(4) Decret. Gratiani 2.ª parte, causa 23 q. V.

i a la práctica de los tribunales eclesiásticos del orbe católico. Quería, pues, la Iglesia que los estudiantes i los jueces, los sacerdotes i el pueblo, todos se inspirasen en esa clase de sentimientos. Por esto, San Ambrosio Arzobispo de Milan, San Hilario Obispo de Poitiers, San Martin Obispo de Tours, i otros muchos Obispos han abrigado los mismos sentimientos, i el último rehusó su comunion con los Obispos que habían tomado parte en la sangrienta persecucion de los priscilianistas de España, i aconsejó al emperador Máximo que no castigase a éstos con la muerte. Por esto decía hace poco, con mucha razon, el aleman Walker: «Nunca, segun el espíritu de la Iglesia, deben las penas civiles encaminarse a la destruccion, sinó a la enmienda del culpado, que mas pronto que con los tormentos, alcanza con un réjimen templado. Así es que, aun bajo la dominacion romana se vió siempre a los Obispos intercediendo con las autoridades temporales para evitar la aplicacion de la última pena (1)» I si hemos de citar un testimonio mas imparcial, el protestante Hurter dice: «Se vió tambien a la Iglesia implorar el perdon de los condenados a muerte, a fin de hacerlos pasar el resto de sus dias en la penitencia i la oracion, para obtener la divina gracia (2)».

Pero esta tierna solicitud de la Iglesia en evitar a los delincuentes el último suplicio no implicaba de ningun modo una negacion del derecho de muerte que los soberanos ejercían sobre los malhechores, ni siquiera una censura del abuso que podían hacer de ese derecho. Era simplemente un deseo de endulzar la condicion del criminal, un piadoso anhelo por sostituir la caridad que salva, a la justicia que mata. Lejos de desconocer ese derecho, lo ha reconocido, a lo ménos tácitamente, en sus concilios jenerales i en sus leyes, como pronto se verá. Son dos cosas mui diversas la de si los supremos gobernantes proceden lejítimamente en la aplicacion de la última pena, i la de si a veces conviene usar de misericordia con el delincuente. Esta misericordia era la que imploraban los Obispos i Pontífices sin negar el derecho de los reyes para inflijir penas capitales. Si, además del consentimiento tácito de la Iglesia se quisiese otra prueba de que con implorar la misericordia no im-

(1) *Manual de der. ecles.*
(2) *Tableau* etc. cap. 25.

pugnaba el derecho de imponer pena de muerte, nos la ofrecerá el mismo S. Agustin que tan celoso se mostraba en interceder por que no se quitase la vida a los herejes. En la misma carta en que defiende su intercesion en favor de los herejes condenados a muerte, dice a Macedonio: «Cuando intercedemos, no aprobamos de ningun modo las culpas que deseamos ver correjidas, ni queremos que el crímen quede impune; sinó que, compadeciéndonos del hombre i destestando su falta, cuanto mayor es el delito tanto mas deseamos que no salga de esta vida sin enmendarse..... Las intercesiones de los obispos no son, pues, contrarias a los castigos legales de los culpados; i aun no habría causa ni lugar a interceder, si nó hubiese penas para los delincuentes. Tanto mas gratos son los beneficios del intercesor i del que perdona, cuanto mas justos son los suplicios del malvado (1)".

Si la Iglesia tuvo gran solicitud de que los príncipes temporales se impregnasen del espíritu de mansedumbre cristiana en la aplicacion de las penas, con mas razon ella ha rehusado siempre aplicar penas capitales a sus hijos delincuentes, contentándose con encargar el castigo a los poderes seculares. El Papa San Leon decia en el siglo V: *La Iglesia se contenta con pronunciar penas espirituales por boca de sus ministros, i no hace ejecuciones sangrientas* (2). Desde los primeros siglos del cristianismo, los obispos, jueces establecidos por Cristo para fallar en causas eclesiásticas, estaban obligados, en falta de acusador, a persegnir de oficio los delitos que llegaban a su noticia (3). Mas, como el acrecentamiento i osadía de los herejes, hacía peligrar la fe de la sociedad cristiana i amagaba subvertir el órden público, era necesario acudir a una severa represion. Por esto, el concilio jeneral Lateranense 3.°, compuesto de 300 obispos, al condenar en 1179 a los herejes Valdenses i Albijenses, renovó, con el concurso de los príncipes cristianos, las disposiciones del derecho romano contra los herejes, pero distinguiendo las penas espirituales, que aplica la Iglesia, de las temporales que imponen los soberanos civiles.

«Aunque la Iglesia», dice, «segun se espresa San Leon, contenta con pronunciar penas espirituales por boca de sus ministros, no

(1) Epístola 153 a Macedonio.
(2) Conc. 3.° de Cartago, c. 38; Decreto, 2.° part. caus XI. q. 1. c. 19.
(3) Decret. D. 45. c. 17.

haga ejecuciones sangrientas, es auxiliada por los príncipes cristianos para que el temor del castigo corporal obligue a los delincuentes a recurrir al remedio espiritual (1)».

Cinco años mas tarde, el concilio particular de Verona, al cual presidió el Papa Lucio III i asistieron el emperador Federico I i otros muchos príncipes de diversos países, de acuerdo con estos príncipes mandó a los obispos de Lombardía que buscasen con cuidado a los herejes, i pusiesen a los tercos en manos de los majistrados civiles para que los castigasen con penas corporales, pues, *aunque la Iglesia*, son palabras del Concilio, *tenga horror a la sangre, es muchas veces útil al alma del hombre el hacerle temer los castigos corporales* (2). Después los 484 (412?) obispos reunidos en el 4.° concilio de Letran por el Papa Inocencio III (1215) decían: *Mandamos que los herejes, después de haber sido condenados, sean entregados a los poderes seculares o a los jueces ordinarios para que sean castigados como merecen.* Este mismo Papa introdujo en el derecho eclesiástico los procesos inquisitoriales o de pesquiza, en los cuales el juez, atendiendo a relaciones dignas de fe, *inquiere* la verdad del hecho i a su autor. Ordenó que los obispos *inquiriesen* a los herejes; i a fin de hacer mas espedita esta inquisicion, nombró legados especiales que ejerciesen jurisdicion judicial en union con los obispos. Poco después Gregorio IX nombró inquisidores delegados con jurisdiccion pontificia que funcionasen independientemente de los obispos. Entónces se formó el tribunal de la Inquisicion de que estoi hablando.

Por lo espuesto se conoce que este tribunal eclesiástico no se estableció para imponer la pena de muerte.

Este es un hecho que debía estar fuera de toda controversia. Siglos ántes de existir la Inquisicion, la Iglesia prohibió a los clérigos todo concurso en sentencias de muerte, i después cuando se trató de someter los herejes a juzgamiento, no derogó aquella lei en favor de los inquisidores, sinó que, al contrario, demarcó mui claramente en sus concilios la jurisdiccion de la autoridad eclesiástica i la de los príncipes seglares.

(1) Labbé conc. tom. 15.
(2) Fleuri, Hist. Ecl. lib. 75 N. 54; Labbé concil. tom. 15.

Acabamos de ver que los concilios jenerales Lateranenses 3.° i 4.°, i el particular de Verona mandan que los jueces eclesiásticos traspasasen el hereje convicto a manos de la autoridad civil, i eso mismo hicieron otros concilios particulares. El concilio de Arlés en 1,234 dice: «Los condenados por la Iglesia por el crímen de herejía, si no quisieren convertirse, *entréguense al juez seglar*, para que sean debidamente castigados (1)». El de Tarragona en 1,242: "Los herejes que perseveraren en su error abandónense al juicio de la curia seglar (2)". El concilio provincial de Beziers en 1246: "Entregad a las potestades seculares a los herejes pertinaces (3)". Idéntico es el lenguaje de los concilios de aquellos tiempos.

La misma clase de palabras sale de los labios de los Papas en sus bulas. Lucio III en 1181 dice que el hereje renitente *se deje al arbitrio del poder secular, para que sea debidamente castigado* (4), i esta disposicion fué elevada a lei de la Iglesia por Gregorio IX (5). Julio III en su decreto contra los herejes en 1183 dice: «Los herejes que no abjuran entréguense al arbitrio del juez secular (6)». Gregorio IX en 1235: «Los herejes condenados por la Iglesia, entréguense al juez seglar, para que sean castigados como merecen (7)». Alejandro IV: «Los relapsos entréguense al juicio secular (8)». Pablo IV en su bula de 1559 hablando de los luteranos, dice tambien que los contumaces *se entreguen al arbitrio del poder secular* (9). Es por demás inútil continuar en citas de esta clase. Puede aseverarse, sin temor ninguno de ser desmentido,

(1) Labbé conc. tom. 16
(2) Id. id. id. 16
(3) Id. id. id. 16
(4) Id. id. id. 14.
(5) Decretales, *De hæreticis*.
(6) Bullar rom. en ese año.
(7) Decretales *De hæreticis*.
(8) 6.° de las decretales.
(9) Bull. rom.—Llorente dice en su *Historia crítica de la Inquisicion de España. c.* 19. *art.* 2. n. 8. que Felipe II permitió la *ejecucion de la cruelísima bula espedida por Paulo IV en* 4 *de enero de* 1559, *para que los luteranos de clases designadas fuesen condenados a muerte de fuego.*

El sentido natural de estas palabras es que el Papa condenó a muerte a los luteranos. Pero, esto es falso. He leido íntegra la bula, i en ella se contiene la frase que se usa en todas las bulas de esa clase: que los herejes *se entreguen al arbitrio del poder secular.*

que los Papas han usado siempre de esa restriccion al tratarse de sentenciar a los herejes pertinaces. Léjos, pues, de que las bulas pontificias hubiesen eximido a los inquisidores de la lei eclesiástica de no sentenciar a muerte, les prohibió el hacer esto en el hecho mismo de mandarles que terminasen sus procedimientos con la escomuuion, i en seguida pusiesen al hereje a disposicion de los jueces laicos.

Las leyes civiles estaban dictadas en el mismo sentido. Léanse la de partida en España, el estatuto de San Luis en Francia, el *espejo* de Suavia, i disposiciones de Federico *barba-roja* i Federico II en Alemania i parte de Italia, i la decision del sínodo que mandó celebrar Enrique II de Inglaterra i lei del Parlamento, que cité en el capítulo anterior, i se verá la admirablo uniformidad en que la Iglesia entregase los herejes contumaces en manos de los gobernantes civiles.

De suerte que, tanto los concilios, como las bulas de los Papas i leyes de los monarcas prescribían que los inquisidores se ciñesen en sus sentencias a calificar la doctrina i escomulgar al contumaz, entregándolo en seguida a los jueces seglares.

A esto solamente queda reducida la cuestion de derecho tocante a la pena de muerte en la Inquisicion eclesiástica i española: las leyes no permitían que los inquisidores la decretasen.

Pero, otra mui diversa es la cuestion de hecho. A pesar de las inhibiciones legales, puede ser que los inquisidores hubiesen sentenciado a muerte e inflijido esta pena.

¿Hicieron esto los inquisidores? ¿Estralimitaron sus atribuciones, i se sobrepusieron a las leyes que rejían las sociedades cristianas?

¡Preguntas tremendas, cuestiones pavorosas!

Los escritores sin pudor i sin conciencia, los descarados detractores de la Iglesia han dicho que sí.

La historia dice que NO.

Mas, bástenos por ahora haber resuelto la cuestion de derecho; la de hecho será discutida en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

Pena de muerte en la Inquisicion eclesiastica.

Quiero ya debatir la cuestion de si la Inquisicion eclesiástica pronunció sentencias de muerte, o hizo alguna ejecucion capital.

Si los Papas i los monarcas que delegaron en los inquisidores la jurisdiccion que ejercían, los hubieran tambien investido del poder de condenar a muerte, no hai duda en que aquellos funcionarios habrían podido hacer ejecuciones capitales, pues ni el derecho natural ni la lei divina les habrían inhibido el hacerlas. Pero ya comprobé suficientemente que ambas lejislaciones civil i eclesiástica les interdecían el condenar a muerte.

Mas, los enemigos de la Inquisicion asevcran que ese tribunal se sobrepuso a las leyes vijentes i penó con la muerte.

Yo sostengo que jamás lo hizo en ninguna parte del mundo.

Es claro que siendo esta una cuestion de hecho, las pruebas de ese hecho incumben al que lo imputa. Este es nn axioma en jurisprudencia civil i canónica, o mas bien dicho, es un principio de razon natural reconocido en las lejislaciones i seguido en todos los tribunales. Si yo asevero que alguien hizo un robo, o que el juez tal cometió una estorsion, a mí me corresponde probar mis asertos.

I bien: los enemigos del Santo Oficio ¿han dado una prueba siquiera de ese hecho tremendo que han vociferado hasta el fastidio, i cuya idea han logrado encarnar en casi todos los cerebros?

Ninguna: absolutamente ninguna.

¡Cómo! La Inquisicion española existió cerca de trescientos cuarenta años, i la eclesiástica ha durado quinientos. En todo ese largo período hubo en Europa i otras partes del mundo multitud de tribunales inqnisitoriales. Si en alguno de ellos se dictaron sentencias de muerte, nada mas fácil para la historia que constatar el hecho. En España el ejército de Napoleon se apoderó por sorpresa de la casa del Santo Oficio i de su archivo, i en Lima se posesiona-

ron de ese archivo los republicanos, luego que fué derrocado el gobierno peninsular.

Ya que teneis en vuestras manos todos los procesos, podeis abrumar a vuestros adversarios con esos preciosos documentos, podeis citarles cien i cien sentencias capitales dictadas por aquel terrible tribunal. La ocasion no puede ser mas feliz. Habeis llenado el mundo con el incesante cacareo de las mil víctimas que dia por dia devoraba famélico el ogro aterrador del Santo Oficio, i se os ofrece la oportunidad de patentizar que vuestros lamentos nacían de ver al monstruo saborearse con la sangre inocente de infortunados reos.

Pues ¿cómo no lo habeis hecho? ¿cómo no lo haceis?

Os desafío a que manifesteis siquiera una sentencia de muerte pronunciada por el Santo Oficio.

Vuestro honor se halla grandemente comprometido; la reserva os envilece, el silencio os mata:

¡Vana esperanza!

Con manifertar esas sentencias de muerte evitais la tacha de calumniadores con que la historia denigrará vuestros nombres, i sin embargo, preferís bajar despechados la cabeza, i morder el polvo de la infamia.

I no digais que los procesos en que recayeron tales sentencias eran sustraídos de los archivos quedando únicamente los demás. Aún en esta hipótesis tan descabellada i ridícula, ¿creéis que con destruir los procesos se borraría de la esfera social el conocimiento de la ejecucion capital? Por mucho empeño que se hubiera puesto en ocultarlas, ellas habrían por fuerza trascendido a la sociedad, i héchose del dominio público. ¿Se ha ocultado el asesinato de María Estuardo, i de otros muchos ejecutados en la oscuridad de los calabozos? La historia rebosaría de hechos palpitantes de esa clase, que harían justamente odiosos los hipócritas manejos de aquel tribunal.

La Inquisicion de Calvino existió en un solo lugar del mundo i por poco tiempo, i no pronunció miles de fallos de muerte como vosotros achacais al Santo Oficio; i sin embargo, no se ha podido ocultar que Servet fué condenado a muerte i ejecutado. ¿Con cuánta mas razon, habría sido imposible impedir que pasasen al dominio de la historia asesinatos tan numerosos como los atribuidos a la Inquisicion eclesiástica, i que se suponen verificados en tantos lugares de la tierra? Los cuentos novelescos de ejecuciones mañosas

en el silencio i lobreguez de las cárceles inquisitoriales están ya relegados a las fábulas con que se divierte a los niños.

De suerte que por el hecho mismo de que los enemigos de la Inquisicion no han producido documento ni testigo ninguno de haber ella condenado a muerte, queda justificada de la acusacion, por ser principio de derecho que nadie debe ser reputado criminal sin que se le pruebe su delito. Quedan tambien por ese mismo hecho convencidos de calumnia los que de aquel crímen la han acusado.

Mas, los defensores de aquel tribunal podemos mui bien tomar la ofensiva en esta cuestion i confundir a nuestros adversarios. Se ruboriza uno de intentar la demostracion de un hecho tan rutilante en la historia; pero, a ello me obliga la mala fe de los que han pretendido envolverlo entre nubes para engañar a la multitud ignorante.

Verdaderamente que se necesita un descaro mas que cínico para negar un hecho que se destaca radiante en el seno mismo de su existencia. Sí: la naturaleza misma del hecho que discutimos está revelando que la Inquisicion no condenó a muerte.

¿No es por demás ridículo que se trate de hacer creer que multitud de frailes i clérigos se dividiesen el imperio del mundo católico para erijirse de tres en tres en tribunales que condenasen a muerte contra la espresa voluntad de los reyes i de los Papas? Entre esos frailes i clérigos hubo algunos de una santidad tan heróica que han merecido el que la Iglesia los ponga a la veneracion de los fieles en los altares. I, sin embargo, ¡qué desobediencia tan sistemática a las leyes! ¡qué terca rebelion contra las lejítimas potestades!

I ¡cuidado!, que esa pertinacia injustificable se ostenta triunfante en Europa i América por trescientos o cuatrocientos años sin que los monarcas trataran de impedir semejante atropellamiento de las leyes, tanta humillacion de la suprema autoridad. Es decir, que esos frailes i clérigos andaban burlándose de los Papas i de los monarcas en todo el mundo, estableciendo tribunales hasta en las ciudades en que se halla la corte do los reyes, i aun convidando a éstos a que fuesen a presenciar la pública violacion del derecho i la burla del poder rejio en las ejecuciones de muerte que ellos mismos mandaban practicar.

Pregunto ahora, ¿es probable tanta avilantez en unos pobres sacerdotes? I ya que se les supone de alma tan abyecta ¿habrían los reyes consentido en ver escarnecida su autoridad? ¿Se habrían de-

jado arrebatar una de las atribuciones del poder civil, i esto contra las leyes vijentes dictadas por ellos mismos? I ¿quiénes son los que tratan a los monarcas de potencia a potencia, i que a viva fuerza logran supeditarlos i humillarlos? ¿Tienen a su disposicion algunos ejércitos que oponer a los de los reyes? Son sacerdotes sin mas armas que el breviario i la oracion. Pues ¿cómo no son deshechos con solo una mirada de los monarcas?

I ya que los sacerdotes inquisidores estralimitan sus poderes i dan público ejemplo de infrinjir las leyes ¿qué hacen los sumos Pontífices? La Iglesia de Cristo que de tiempo atrás se venía interponiendo entre víctimas i verdugos, i que había trabajado con incesante anhelo por establecer la *tregua de Dios*, ¿dejará ahora que sus mismos ministros sacrifiquen a los hombres en la hoguera contra sus mas esplícitas i caritativas prohibiciones? Los sacerdotes, los Obispos, los grandes dignatarios eclesiásticos que fueron muchas veces enjuiciados i aun entregados al poder temporal por los inquisidores, ¿cómo no los acusan de exeder sus atribuciones? ¡Cosa rara! No solo no ha quedado en la historia ni el mas leve vestijio de que nadie se hubiese jamas querellado de esa usurpacion de autoridad, sinó que no hai tampoco ni el mas insignificante documento en que los Papas hubiesen condenado avance tan escandaloso, siendo así que abundan las reconvenciones i censuras por abusos harto menores que el de arrogarse la potestad de condenar a muerte. ¿Es esto creible?

Pero, aún concediendo a nuestros adversarios de que reyes i Papas hubiesen mirado impasibles la infraccion de las leyes, i el atropello del poder supremo, ¿habrían los pueblos sufrido jamás tan inconcebible anomalía de erijirse en verdugos suyos, jueces desautorizados? ¿Qué los habría contenido? No el temor de desagradar a los monarcas ni a los Pontífices, puesto que los inquisidores eran públicos refractarios de las leyes de ambas potestades. Al contrario, en repelerlos miraban por el decoro del cetro i de la tiara bastante amancillado con la arrogancia de jueces intrusos. ¿No sería en verdad un hecho único en la historia del mundo el que por siglos i siglos se hubiesen ido acatando las sentencias de muerte de cuatro jueces usurpadores, no solo sin autoridad para dictarlas, sinó enemigos declarados del trono i del altar?

¡Como! ¿No vemos en la historia el grandísimo esmero con que los acusados de herejía trataban de esquivar el patíbulo? ¿No se oponían las tachas legales a los testigos, i se echaba mano de todos

los recursos para eludir un fallo capital? ¿Cómo entónces no se alegaba la pública incompetencia de los jueces que cortaba de raiz la sustanciacion de los procesos? Si esa incompetencia era tan palmaria i reconocida, no se comprende como aquellos hombres que tan anhelosos se mostraban de no dejarse arrastar a la hoguera, ni aún por los medios lejítimos, se manifestasen tan sumisos en entregar su cuello al sable de jueces incompetentes e insubordinados. En medio de las quejas que se escapan del fondo de los calabozos inquisitoriales, i que la incredulidad ha esparcido con clarines de oro por los cuatro vientos, no se ha oído ninguna sobre incompetencia de los inquisidores para condenar a muerte.

Las reflexiones pueden avanzarse en este terreno hasta el punto en que la ridiculez misma de la inculpacion que combato tiene que retroceder avergonzada.

La organizacion misma de los tribunales del Santo Oficio está revelando la falsedad de la suposicion que impugno. En todas partes, en Roma como en España, en Francia como en Portugal i en América, las leyes orgánicas de esos juzgados les daban solamente el carácter de meros *juris* encargados de pronunciar sobre el hecho de si el acusado era o no hereje, sin pasar mas adelante.

Esto entraba en la naturaleza de aquella institucion, en la esencia de los tribunales inquisitoriales.

En consonancia con esa constitucion eran naturalmente las sentencias del Santo Oficio; i hé aquí documentos históricos que dirimen la controversia sin dejar lugar a réplica.

Primeramente, se conservan en varios autores los modelos de las diversas clases de sentencias de la Inquisicion. Sus mismos enemigos confiesan que la sentencia mas terrible de ese tribunal era la siguiente:.... «Hemos declarado i declaramos al acusado N. N. convencido de ser hereje, apóstata, fautor i encubridor de herejes, falso i simulado cristiano, e impenitente relapso. Por cuyos crímenes ha incurrido en las penas de escomunion mayor i confiscacion de todos sus bienes *en favor de la cámara real* i del fisco de su majestad. Declaramos, además, *que el acusado debe ser entregado,* COMO LO ENTREGAMOS, *a la justicia i brazo secular, especialmente a N. correjidor de esta ciudad, i a su lugarteniente en dicho oficio,* al cual rogamos, i encargamos de la mejor i mas ferviente manera que podemos, que trate al culpado con bondad i conmiseracion (1)».

(1) Se halla en *La Inquisicion sin máscara*, en Fuentes, *Estadística*

Si esta era la sentencia mas severa del Santo Oficio, de tal manera que el seudónimo Nataniel Jomtob, su acérrimo enemigo, la llama *sentencia de muerte*, se ve claramente qne no condenaba sus reos a pena capital, sinó que los entregaba a los jueces seglares.

De hecho las sentencias se dictaban conforme a ese modelo.

En la que el Santo Oficio de Florencia dictó contra Cecco d' Ascoli o Francisco Stabili, que copia César Cantú, se lee.... «Hemos hecho constar que recayó en la herejía, en la cual había antes prometido con juramento no reincidir. En consecuencia, declaramos *que debe ser entregado al brazo secular. Así, lo consignamos en manos del noble caballero don Santiago de Brescia, Vicario de Florencia*, (por gracia del señor duque), que se halla presente, i consiente en recibirlo.... (1)». Esto sucedió como en 1327.

Llorente copia esta otra sentencia de la Inquisicion de Valladolid en 1559:.... «Debemos declarar i declaramos a la dicha doña Mariana de Guevara haber sido i ser hereje apóstata luterana.... i relajamos a la justicia i brazo seglar del magnífico caballero Luis Osorio, correjidor por su majestad en esta dicha villa, i a su lugarteniente en el dicho oficio; a los cuales encargamos que se hayan con ella piadosa i benignamente (2)».

Como escribo en un país de Sud-América en qne no hubo tribunal del Santo Oficio, i no puedo compulsar las sentencias de relajacion de otros países, tengo que contentarme con las anteriores; pero, es cierto que todas esas sentencias guardaban absoluta uniformidad con las citadas. Para probarlo, bastarán los signientes testimonios.

Giordano Bruno fué sentenciado por la Inquisicion de Roma en 1600. Hé aquí como acerca de ese suceso se espresa el erudito aleman Gaspar Scioppius, testigo presencial del hecho, en carta de

de Lima, De Maistre, *Lettres* etc. Rorhbacher, *Hist.* etc. Henrion *Hist. jen.* etc.

(1) *La Reforme en Italie*, discours VII.

(2) *Hsit. crít.* etc. cap. 20. Esta peticion de que el juez seglar *tratase bien* al reo estaba mandada por la lejislacion española, cuando el reo era clérigo: «Pero su perlado debe rogar por él, que le haga alguna merced si quisiere», dice la lei 60, tít. 6, part. 1.ª Llorente i otros inculpan de hipocresía a los inquisidores por el uso de esa fórmula; pero, el hecho innegable de que perdonaban al reo arrepentido, i el grande esmero con que procuraban su conversion, están revelando la eficacia de sus deseos para librarlo de morir.

17 de febrero de 1600: «.... En presencia de los cardenales inquisidores... de los consultores i del majistrado secular de Roma, oyó Bruno la sentencia en la cual se refería su vida, sus estudios i doctrina, el empeño con que el Santo Oficio trató de convertirlo, i la pertinacia del reo. En seguida fué degradado (era fraile domínico) i escomulgado, i *los inquisidores lo entregaron al majistrado secular para el castigo, rogándole que fuese penado con la mayor clemencia i sin efusion de sangre.* Conducido a la carcel por los ministros del Gobernador, fué detenido allí ocho dias para ver si quería abjurar sus errores; pero, en vano. Hoi fué llevado a la hoguera (1)».

César Cantú dice que Bruno fué *entregado por la Inquisicion al brazo secular* (2).

El 27 de setiembre de 1567 el residente de Venecia en Roma escribió a la *Señoría* que un monje franciscano i el presbítero Carnesechi fueron *entregados al brazo secular* por la Inquisicion de Roma; i César Cantú dice que Carnesechi fué *dado al brazo secular* (3).

Juan de Torquemada dice que en el auto de fe que hubo en Méjico en 1574 con 63 reos, hubo 21 reconciliados i puestos en libertad, 37 penados con algunas penitencias, i que cinco fueron *relajados i entregados al brazo seglar* (4).

Bermudez, relator i testigo ocular del auto de Lima en 23 de diciembre de 1735, dice que doña María Francisca Ana de Castro *fué relajada en persona a la justicia i brazo secular* (5).

De suerte, que en todas partes i en todo tiempo las sentencias de la Inquisicion eran de hecho conformes a los modelos, a las leyes civiles i eclesiasticas, i a su íntima organizacion.

En armonía con estos hechos está el juicio de los escritores que no han prostituido su dignidad.

El conde de Segur se espresa así: «La Inquisicion, tribunal famoso i temido, destinado a *descubrir i calificar* los delitos contra la fe, i cuya creacion no tuvo mas misterio que el que tienen, han tenido i tendrán todos los tribunales políticos creados por el poder que existe contra los que pretenden derribarlo; pero, que ha

(1) Nota D. al discours. XI de *Les Hérétiques* de Cesar Cantú.
(2) *Les Hérétiques*, discours XI.
(3) Id, discours IV.
(4) *Política indiana*, lib. 19. cap. 30.
(5) *Triunfos del Santo Oficio Peruano.*

presentado ámplia materia de declamaciones a todos los que ignoran o afectan ignorar que la lei civil de todos los Códigos de Europa era la que condenaba a muerte a los herejes, *i no los inquisidores, que solo eran jueces del hecho* (1)".

Feller, hablando de la Inquisicion española, dice: "*Jamás condenó a muerte* sinó que únicamente pronunciaba juicio sobre la herejía u ortodojía de las personas acusadas (2)".

Receveur, "como los inquisidores eran eclesiásticos, *no sentenciaban a muerte*, sinó solamente declaraban que tal reo estaba convicto de herejía u otro crímen, i era entregado al brazo secular (3)".

De Maistre: "Todo lo que este tribunal (la Inquisicion) presenta de severo i espantoso, i sobre todo la pena de muerte, pertenece al Gobierno; esto le corresponde a él solo, i solo él es el responsable. . . . . El tribunal nunca pronuncia acerca de la pena temporal; solamente declara al culpable convencido del delito imputado; en seguida *tocaba a los jueces seculares el pronunciar la pena* (4)".

Rorhbacher: "*Jamás el tribunal de la Inquisicion pronunció sentencias de muerte.* La sentencia que dictaba no era en el fondo mas que una declaracion de *jury*. Después de esta declaracion el tribunal del Santo Oficio había agotado su poder. Era a otros tribunales puramente civiles a los que pertenecía aplicar la lei civil, como ahora la aplican los jueces después de la declaracion del *jury* (5)".

Augusto Nicolás dice que los inquisidores españoles eran *en cierto modo como jurados que fallaban sobre el hecho de la culpabilidad sin aplicar la pena de muerte* (6).

El P. Ventura de Ráulica: "Segun la jurisprudencia de aquel tiempo, en todo proceso de herejía el tribunal eclesiástico *no era mas que una especie de jurado*, que juzgaba únicamente del *hecho*, es decir, que el procesado era *hereje* i estaba escomulgado; al tribunal lego pertenecía seguir después el proceso respecto del *derecho* i examinar hasta que punto había violado el culpable las leyes

---

(1) *Hist. univ.* tom. 15.
(2) *Biogr. univ*, Isabelle de Castille.
(3) *Hist. de la Iglesia.*
(4) *Lettres etc.*
(5) *Hist. univ. de l' Eglise.*
(6) *Du Protestantisme et de* etc.

del país, i merecía la induljencia, que el jurado eclesiástico imploraba siempre para él; al tribunal lego pertenencía condenar i aplicar la pena (1)".

Cesar Cantú, hablando de la Inquisicion eclesiástica, dice: "Los monjes formaban como una especie de *jury* ambulante, que tenía jurisdiccion sobre todos los laicos, sin esceptuar a los gobernantes, i tambien sobre el bajo clero. El inquisidor tenía por mision el *declarar* que el acusado era realmente hereje, i, en consecuencia, que ya no pertenecía a la Iglesia: desde este momento se hacía criminal de Estado, i el Estado *no ejecutaba la sentencia de la Inquisicion*, sinó que le aplicaba la pena establecida por la lei (2)".

En otra de sus obras se espresa así acerca del Santo Oficio: "En los tiempos modernos se había establecido un tribunal eclesiástico, compuesto de personas competentes en materias relijiosas, que pronunciaba simplemente sobre el hecho, i se dirijía en seguida al poder secular para el castigo (3).

Drioux, hablando de la Inquisicion, dice: «Su jurisdiccion debía limitarse a decidir únicamente de la ortodojía de las doctrinas, i cuando alguno era convencido de herejía, se lo entregaba al poder civil para que lo *juzgara* i condenara (4)».

Pero, será mas intachable el juicio de los declarados enemigos de la Inquisicion.

Don Modesto de La Fuente dice: «En cuanto a la pena capital, como contraria al espíritu del evanjelio, *absteníanse los inquisidores de imponerla*: en su lugar se discurrió declarado el delito de herejía, *entregar los reos a los jueces civiles* para la aplicacion de la pena, que era lo que se llamaba *relajar al brazo secular* (5)».

El protestante Hurter, hablando de Santo Domingo procediendo contra los herejes, se espresa así: «El entregó a veces al brazo secular a los renitentes.» I mas adelante, tratando de los májicos, perjuros, incendiarios, ladrones i salteadores, usa de estos términos: «El castigo temporal de estos crímenes, i aun de otros que no

---

(1) *La mujer católica*, 2.ª parte §. 54 nota, traduccion de D. Ildefonso José Nieto, Madrid 1857.
(2) *La Reforme en Italie*, discours V.
(3) *Les hérétiques* etc. discours I.
(4) *Compendio de la hist. de la Edad Media.*
(5) *Hist. de España* parte 2.ª cap. 4.

es posible nombrar, *abandonaba la Iglesia al poder secular, declarando que solo a él incumbía este deber* (1)».

Marchena, tambien enemigo de la Inquisicion, dice: «La relajacion al brazo secular es la postrera pena a que sentencia el Santo Oficio, i *la justicia seglar es la que* FALLA *la pena ordinaria* (2)».

Llorente mismo confiesa que el juez seglar pronuncia sentencia contra el hereje, después de ser entregado por los inquisidores. «LA SENTENCIA DEL JUEZ,» dice, «se reduce a que mediante hallarse el reo declarado por hereje impenitente o relapso, le condena conforme a las leyes del reino (3).» I ántes había dicho: «Los inquisidores del siglo trece i siguientes se creyeron autorizados a imponer penas puramente temporales de toda clase, *ménos la muerte* (4)».

Podría aumentar las citas; mas, esta no es cuestion de autores: es ante todo cuestion de sentido comun i de documentos históricos. Con razon dijo De Maistre: «Hoi no solo es un error sinó un crímen sostener, o imajinar siquiera, que los sacerdotes pudieran pronunciar sentencias de muerte (5)».

Que cien o mil escritores hayan dicho que la Inquisicion sentenció a pena de muerte, esa asercion antojadiza i calumniosa no derriba la historia. ¿Qué valen sus dichos i sus declamaciones contra la compacta homojeneidad de documentos, i aun contra los dictados del buen sentido?

Si he trascrito las palabras de los que acabo de citar no ha sido tanto para confirmar un hecho sobrado luminoso, cuanto para ir acallando la estrañeza de los que, como el autor de *Francisco Moyen*, afecten escandalizarse de mi asercion de que el Santo Oficio desempeñaba las funciones de los *juris* actuales.

Paréceme que he probado superabundantemente que la Inquisicion eclesiástica jamás condenó a ningun reo a pena capital. Me habría creído dispensado de entrar en la presente discusion, si la sociedad actual no se hallara fuertemente preocupada con la idea

(1) *Tableau des meurs* etc.
(2) Citado por don Benjamin Vicuña Mackenna, *Francisco Moyen*, páj. 69.
(3) *Hist. crít.* cap. 20.
(4) Id. cap. 4. art. 3.
(5) *Lettres*; 1.ª.

de que sentenció a muerte. I no ha sido solo el ignorante vulgo el que se ha dejado embaucar por los escritores prostituidos o apasionados, sinó que personas algo ilustradas han sido víctimas de esos charlatanes especuladores de la buena fe. «Si se esceptúa un pequeño número de hombres instruidos,» dice el conde De Maistre «no se puede hablar sobre Inquisicion sin encontrar en cada cabeza tres errores principales plantados i como remachados en los espíritus hasta el punto de no ceder a las mas evidentes demostraciones. Se cree que los eclesiásticos que tenían asiento en aquel tribunal condenaban a ciertos reos a la pena de muerte: esto es falso (1)».

Mas, hé aquí que los émulos del Santo Oficio con ojos chispeantes acentúan más su acusacion i enrostran mala fé a los que la defendemos de ella. «Sois refinados hipócritas i sofistas rastreros,» se nos dice, «pues si la Inquisicion no condenaba a muerte por sí misma e inmediatamente, entregaba los reos al poder civil para que los condenase, que era lo mismo (2)».

Antes de descubrir la falsedad de este raciocinio, conviene hacer notar la verdad que de él se desprende. Se confiesa, pues, a lo ménos tácitamente, que cuando se inculpa a la Inquisicion de haber sentenciado a pena de muerte, no se quiere decir que ella dictase tales sentencias, sinó que se le atribuye la muerte mandada infligir a los reos por el Estado, por razon de que ella los declaraba culpados i se los entregaba. En una palabra, lo que intentais decir

---

(1) *Lettres* etc.; *lettre premiere.*

(2) Don Benjamin Vicu a Mackenna, respondiendo a mi observacion de que el Santo Oficio no condenó a muerte sinó que solo entregaba los reos al poder civil, dice (*Francisco, Moyen* páj. 68): «Hé aquí la sofistería escolástica en toda su brutal desnudez encarada con la historia, con la verdad de todos los dias, con lo que cada uno está contemplando materialmente delante de sus ojos o fallando en su conciencia por la lójica inevitable de la razon. Sostener a la verdad que la Inquisicion no *condenaba a muerte*, seria lo mismo que sostener que los tribunales de la República no inferían hoi esa pena porque al señalar las leyes que la prescriben, delegan su cumplimiento al comandante de policía i éste al verdugo.» I mas adelante paj. 70. «Seria el colmo de la locura negar que la Inquisicion, que sabia que *relajar* era equivalente a *matar* (porque en un sentido legal eran cosas idénticas como lo eran en la práctica) que sabía que los jueces seculares debían entregar a las llamas los reos que los inquisidores condenasen como herejes, no los mataban en realidad».

es que no *mató* en el sentido rigoroso i natural de esta palabra, sinó en un sentido meramente secundario i figurado.

Si esto es lo que habeis querido decir cuando escribisteis que la Inquisicion *mató* o quemó tantas i tantas personas, vuestra mala fe es enormemente espantosa. Vuestro lenguaje no puede ser mas esplícito en este punto. Llorente dice: «Los inquisidores de Sevilla *quemaron*, año 1506, a diez (1)» delincuentes. Leopoldo Ranke asegura que Giordano Bruno *fué condenado por la Inquisicion de Roma a ser quemado* (2). I para citar palabras de escritores mas cercanos a nosotros añadiré que los escritores peruanos Fuentes (3) i Calderon (4) dicen que la Inquisicion *condenaba a muerte*, i don Benjamin Vicuña Mackenna se espresa así: «La Inquisicion que *quemó* vivas i en estatuas mas de cuarenta mil criaturas humanas, etc. (5)».

Ahora bien: cuando se dice de un tribunal que *sentencia* o *condena a muerte*, o que una autoridad *mata* o *quema* hombres, se quiere decir lisa i llanamente que el tribunal dicta por sí mismo sentencias de muerte, i que por sí misma la autoridad manda quitar la vida: este es el sentido natural de esas palabras. Bien claro se mani-

(1) *Hist. crít. de la Inquis.* cap. 10.

(2) *Hist.* de la Papaute, lib. X. § 8. Ya probé que este hecho es falso: Bruno fué mandado quemar por el poder civil. ¿Qué cuentos no han inventado contra la Inquisicion? Cesar Cantú, hablando de Mateo Palmieri, dice: «Los fabricadores de historias no han dejado de decir, *segun su costumbre*, que fué quemado con su libro (*Vida civil*, mandada quemar por la Inquisicion) cuando consta que Florencia pagó sus funerales en virtud de un decreto público i que Rinuccini pronunció su oracion fúnebre mostrando con el dedo en el atahud abierto, colocado sobre su cadáver el libro en que Palmieri etc.» (*Les hérétiques*).

(3) *Estadística del Perú.*

(4) *Diccion. de la lejisl. peruana.*

(5) *Francisco Moyen*, páj. 18.—Llorente con su acostumbrada mala fe dió a la voz *relajacion* el sentido de *condenacion a muerte de fuego*; pero, además de los testimonios anteriores que declaran su sentido oficial i ordinario, Escriche dice en su *Diccionario de lejislacion*: «Relajacion es la entrega del reo que el juez eclesiástico hace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre.» «Esta palabra *relajacion*», dice Veuillot, «particular a los procesos inquisitoriales, indicaba que el reo era puesto a disposicion de la justicia seglar.» (Melanges, tom. 4. 2.ª serie).

Sin embargo, don Benjamin Vicuña Mackenna dice que *relajar* equivale a *matar*, i que esto no puede negarse porque es *cuestion de buen sentido i de diccionario.* (*Francisco Moyen*, páj. 68 i 69).

fiesta esto en la persuasion popular de que la Inquisicion condenó a muerte. Son vuestras palabras las que han logrado radicar en la multitud esa errada idea. Si sabíais que aquel tribunal nunca condenó por sí mismo a la muerte ¿por qué usabais de espresiones que tienen ese sentido usual i ordinario? I si conocíais que el pueblo las entendía en una acepcion diversa de aquella en que vosotros las emitíais, i que por eso se engañaba en apreciar un hecho histórico de tanta magnitud, ¿por qué lo dejasteis en el engaño sin tratar de esplicar lo capcioso de vuestro lenguaje? ¿por qué insistís todavía en afianzar en los ignorantes ese concepto erróneo que les habeis hecho formar de la Inquisicion?

Despnés de hacer resaltar vuestra insigne mala fe, paso a considerar vuestro argumento.

Decís que el entregar la Inquisicion sus reos al poder civil declarándolos herejes, era lo mismo que condenarlos a muerte.

Este raciocinio implica un sofisma: es falso bajo muchos aspectos.

Ante todo conviene observar que la calificacion de la doctrina, la declaracion de la culpabilidad del acusado i su entrega al poder civil, eran actos imprescindibles en los inquisidores: esta era su especial mision.

Los príncipes seglares los autorizaron para aprisionar i enjuiciar a los herejes.

Puesto ya en la cárcel un reo ¿qué haría con él la Inquisicion, lo dejaría en libertad, o le seguiría su causa? Sin duda que debía procesarlo, porque eso era lo que querían los monarcas, eso era lo que exijía el órden social para que los herejes no lo turbasen, i eso era lo que reclamaba la sociedad cristiana para que no se adulterase la doctrina de Cristo i no se injuriasen sus santos misterios. Las leyes civiles i la sociedad de aquel tiempo consideraban la herejía como un delito mayor i mas punible que el de lesa majestad i lesa patria, mayor que el asesinato, etc.; i si hoi se encarcela i procesa a los conspiradores i asesinos, ¿cómo se había de dejar entonces en libertad a los herejes?

Supuesto, pues, que era deber indeclinable de los inquisidores el de encausar al hereje i retenerlo en la cárcel durante el proceso, ni mas ni menos como es obligacion de nuestros jueces del crímen el procesar a los asesinos ¿qué haría la Inquisicion con la doctrina de que el reo era acusado?

Demos la hipótesis de que este sostuviese que Jesucristo no es Dios, o que no estaba en la hostia consagrada, i que por tanto,

ésta no debía ser adorada. En este caso el poder civil decía a los inquisidores: *Vean ustedes si esa doctrina es o no conforme a la revelada por Cristo:* i la sociedad cristiana clamaba por su parte: *Nuestro divino Salvador constituyó a la Iglesia juez de la doctrina relijiosa, i le encargó defender el depósito de la revelacion que le confió contra todas las innovaciones que se le opusieran. Ustedes, que están encargados por el Papa para juzgar sobre la fe, deben decirnos si las proposiciones acusadas son o no heréticas, pues necesitamos saberlo para arreglar nuestra creencia i nuestra conducta.*

Esto era lo que importaba una denuncia ante el tribunal de la fe acerca de la doctrina: era una exijencia de la autoridad i de los pueblos para que los inquisidores emitiesen su juicio, del mismo modo que ahora en una acusacion sobre delitos de imprenta o sobre delitos contra la fe se exije que los *juris* den esplícitamente su parecer.

En este caso ¿qué harían los inquisidores? Mantener siempre preso al hereje hasta su muerte sin fallar jamás la causa, era contrariar el deseo de las leyes, de los monarcas i de los pueblos, i violar escandalosamente el derecho que todo ciudadano tiene a que se sustancie su causa i se declare su inocencia o su culpabilidad: eso habría sido una arbitrariedad injustificable. Nó, esto no debía hacerse: era, pues, absolutamente indispensable seguir el proceso, i fallar si la doctrina denunciada era o nó herética.

Pero, prescindiendo de estas consideraciones, es necesario no perder de vista el punto mas culminante en este negocio. Cuando se trata de inflijir penas a los culpados, es indispensable sacar las cuestiones del reducido círculo del individualismo, i elevarlas a la esfera de la sociedad. En el caso de que voi hablando ¿tenía o nó derecho la sociedad cristiana para que la Iglesia declarase esplícitamente si tal o cual doctrina era conforme a la enseñanza de Jesucristo? Si no lo tenía, entónces la sociedad cristiana estaría condenada a vagar indefinidamente en la incertidumbre de lo que debe creer, espuesta sin cesar a tender la mano al error, i a suicidarse sin remedio. Si lo tenía, debía ser amparada en su derecho, i la Iglesia no podía desentenderse de resolver las cuestiones de doctrina sin hacerse culpable de la mas alta traicion: traicion respecto de Dios, porqué no defendía la doctrina verdadera; traicion respecto de la sociedad, por qué la entregaba a todos los azares de la indecision, i a todos los males de la herejía i del cisma. Amparar, pues, los derechos de

la sociedad contra los del individuo, era lo que aconsejaba la filosofía, i lo que hizo la Iglesia.

I en caso de ser herética la doctrina denunciada ¿podrían los inquisidores decir que era buena i ortodoja? Eso habría sido traicionar sacrílegamente el cargo de custodios de la fe que el Papa les delegó, e introducir en la sociedad cristiana el caos, el error i el escándalo. Necesario se hacía decir netamente la verdad: solo así se salvaban los derechos de Dios i de la sociedad.

Pero el poder civil castiga con la muerte al hereje, i el calificar de herética la doctrina denunciada producirá la muerte del reo.

I ¿qué hacer? Será ese un mal tan grande cuanto querais; pero, mal que los inquisidores no podían atajar. Si no estaba en sus manos el dejar de fallar la causa, ni podían tampoco estorbar que a los reos se inflijiese pena capital ¿cómo pueden ser ellos cómplices de lo que no han podido evitar? ¿Cómo puede mucho menos decirse en ningun sentido quo los inquisidores *mataron o quemaron*, puesto que, ni sentenciaron jamás a muerte, ni podían desentenderse de calificar la delincuencia del acusado?

La Inquisicion se halló, respecto de la pena de muerte dada a los herejes convictos, en idéntico caso al en que se halla ahora entre nosotros el *jurí* en delitos contra la fe.

Nuestra lejislacion criminal no deja impunes esos delitos: los castiga con multas pecuniarias o destierro. Para calificar la doctrina acusada i la delincuencia del reo, establece un tribunal especial llamado *jurí*, del mismo modo que en aquellos tiempos se llamaba Inquisicion. Después de hecha esa calificacion caducan sus atribuciones respecto del reo, i es a otra autoridad, al juez, a quien toca fallar la pena.

Supongamos el caso, ya sucedido entre nosotros, de que un escritor ataque los dogmas católicos, i que el fiscal u otro ciudadano acusen al escritor. Viene el primer *jurí* i declara haber lugar a formacion de causa. Viene el segundo i declara culpado al autor. Hasta aquí no se ha sentenciado pena ninguna contra él: solo se ha declarado su culpabilidad. La pena es fallada después por el juez.

¿Podría con razon quejarse de los *juris* el reo, i decir que lo habían condenado a *multa*, o *destierro*? Do ningun modo. Lo que los *juris* hicieron fué calificar la doctrina acusada i declarar culpable al que la emitió; pero no, decretar *pena* contra él: esto lo hizo el juez.

Pero, el fallo de los *juris* se dirá envolvía la condenacion del juez.

En hora buena: mas, son dos actos física i moralmente diversos, practicados en distinto tiempo, por diversas personas i con diversas atribuciones. Si el fallo del juez era una consecuencia de los veredictos de los *juris*, ese no es motivo para decir que éstos sentenciaron la pena. Esos veredictos son un medio de prueba con que las leyes han querido ilustrar al juez en esa clase de juicios, del mismo modo que las declaraciones de testigos, la confesion del reo en una causa de homicidio, por ejemplo. En ambos juzgamientos son los fundamentos jurídicos en que el juez apoya su sentencia. I así como en el último caso no podría decirse que los testigos tales i cuales sentenciaron al homicida N. a pena de muerte porque depusieron contra él, tampoco puede decirse que los *juris* fallan la pena contra el escritor herético. ¿Qué han de hacer los *jurados* en tal caso? Dejar de sentenciar no pueden, porque para esto han sido llamados por la lei. Decir que la proposicion no es herética cuando lo es manifiestamente, sería traicionar su conciencia, violar el juramento que hicieron de calificar con verdad i justicia la doctrina acusada, i burlarse de las leyes.

Pues, esto mismo hai que decir de la Inquisicion. Ella desempeñó en el juzgamiento, idéntico oficio al de esos *juris* nuestros en cuanto a la pena de muerte (1). Era el tribunal establecido por la lei para juzgar las causas de fe, i sus fallos eran meramente declaratorios. ¿Por qué, pues, hacerlo responsable de sentencias que él no dictó? ¿Qué culpa tiene la Inquisicion de que el poder civil infligiese pena de muerte a los reos que ella declaraba criminales? ¿Fué acaso ese tribunal el que dictó tales leyes? de ningun modo. Todos saben que los gobiernos civiles de Europa fueron los que dictaron esas leyes muchos siglos antes de nacer la Inquisicion.

---

(1) La organizacion del Santo Oficio revela claramente que en su esencia era un tribunal de la misma naturaleza que nuestros *Juris*. Los autores poco ha citados lo comparan con razon a esta clase de tribunales. Como nuestro *juri* es el tribunal establecido por la lei para juzgar en causas de herejía por la prensa, dije que había *sostituido* en esto al Santo Oficio: Mas, un escritor chileno, abogado, doctor i diputado al Congreso, se escandalizó de mi dicho. "Si el jurado de imprenta", me respondió en su *Francisco Moyen*, páj. 23, "es un *descendiente* o un sostituto de la Inquisicion. . . . . ¿Dónde están las señales de la *consanguinidad?*. . . . . . Sostener que el jurado es *hijo de la Inquisicion* nos parece como decir que *una vaca haya parido a un potrillo*".

¡Qué se tenga valor de eludir la cuestion con tales inepcias!

Con mucha rázon dice pues, Rorhbacher: «Los inquisidores no eran responsables de las consecuencias de su declaracion, como no lo son los *juris* de Francia i de Inglaterra (1)».

Había, sin embargo, diferencias mui notables entre los inquisidores i los jurados actuales respecto de la solidaridad que se les atribuye con la sentencia del juez que después falla la pena. Los jurados, declarada la culpabilidad del reo, no lo libran de la sentencia del juez, aún cuando se arrepienta: los inquisidores lo *libraban* en este caso. Para triunfar de la intelijencia i del corazon del hereje ponían en juego los medios mas eficaces: que el reo haga ejercicios espirituales; que vengan los sacerdotes mas sabios i mas virtuosos a convencerlo, i si unos no lo consiguen, que vengan otros i otros; que después de reiteradas i prolongadas conferencias para doblegar su pertinacia, se le deje solo, entregado a sus propias meditaciones, hasta que después de causar el celo de los sacerdotes i de esterilizar todas las medidas sea indispensable decir al poder temporal: *La doctrina denunciada es herética, i el reo se mantiene en sostenerla después de haberla abjurado: os lo entregamos.* Si los actuales jurados no son, pues, responsables de las consecuencias de su declaracion ¿cuánto menos lo serán los inquisidores que tomaron tantas precauciones caritativas para evitar aquella declaracion?

Pero, a esta justificacion del Santo Oficio en lo concerniente a su irresponsabilidad en la pena de muerte discernida por el poder secular, se me ha hecho la siguiente objecion: «Sostener que la Inquisicion no *condenaba a muerte*, sería lo mismo que sostener que los tribunales de la República no inferían hoi esa pena porque al señalar las leyes que la prescriben, delegan su cumplimiento al comandante de policía i éste al verdugo. La lei 12, tít. 21, lib. 12 de la *Novis. Recop.* dispone, por ejemplo, que la pena del homicida es la de muerte, i si el juez, como sucede con frecuencia, dice en su sentencia «condeno al reo a la lei tal», ¿puede decirse que no lo condena a muerte porque no dice espresamente esta palabra (2)»?

¡I quién discurre así es un abogado de nuestro foro i un doctor

(1) *Hist. Univ. de l' Eglise.*
(2) *Francisco Moyen páj.* 68.

de nuestra Universidad! ¡Ya se ve! En la necesidad de escribir algo contra el adversario fuerza es recurrir a absurdas sofisterías.

No hai paridad entre los casos que se trata de parangonar.

No la hai en el primero, porque los inquisidores entregaban sus reos sin sentenciarlos a muerte, i nuestros tribunales los entregan al comandante de policía despues de *sentenciarlos a muerte.* La sentencia de la Inquisicion era meramente declaratoria de la culpabilidad del acusado, i se necesitaba otra sentencia condenatoria que señalase la pena, miéntras que los fallos de nuestros jueces a pena de muerte son últimos i decisivos en el juzgamiento sin que se necesite de ulterior sentencia del comandante de policía. Que las sentencias de los inquisidores necesitaban de otra sentencia del juez secular para que tuviese efecto la pena de muerte se prueba, 1.°, con la determinacion del *Derecho de Alemania*: «Los jueces eclesiásticos harán prontas indagaciones contra los herejes, i si son convencidos, el juez secular los tomará de su cuenta *i los juzgará segun derecho*; (1) 2.° con las palabras de Drioux antes citadas... «al poder civil para que lo JUZGARA I CONDENARA; con las palabras de Marchena, enemigo de la Inquisicion: «La relajacion al brazo secular es la postrera pena a que sentencia el Santo Oficio, *i la justicia seglar es la que falla la pena ordinaria* (2); 3.° con el hecho referido por Bermudez testigo ocular del auto de Lima de 1735, en el cual los sentenciados por los inquisidores *fueron condenados en el mismo teatro por los alcaldes ordinarios con parecer de su asesor* (3).

Aún suponiendo que el poder civil no sentenciase a los reos entregados por la Inquisicion, i se contentara con la sentencia declaratoria de este tribunal, no por eso habría paridad entre aquel fallo i el de nuestros jueces. Los inquisidores entregaban los reos a la potestad temporal que podía juzgarlos i que tenía derecho para penarlos con la muerte, i el comandante de policía no puede juzgar a los reos sentenciados por nuestros tribunales, ni es autoridad que tenga por sí misma derecho para quitarles la vida: es un mero ejecutor de la sentencia del juez.

Tampoco puede compararse el fallo de nuestro jueces a la lei *tal,*

(1) Rorhbacher *Hist. univ. etc.*
(2) Citado por el autor de *Francisco Moyen, páj.* 69.
(3) *Triunfos del Santo Oficio Peruano.*

que condena a muerte, con las sentencias del Santo Oficio que no condenaba a ninguna lei de muerte.

Se me objeta tambien que si la sentencia de la Inquisicion no implicaba un fallo de muerte ¿cómo es que si el juez seglar no la inflijía se le tenía por *sospechoso de herejía?* Esta necesidad en que se colocaba al juez lego importaba, se dice, una pena de muerte en el fallo inquisitorial.

¿I quién colocó al juez seglar en esa necesidad de castigar al reo? ¿Fueron acaso los inquisidores?

De ninguna manera. Ya hemos visto que el *Derecho de Alemania* mandaba que los jueces seglares *juzgasen* a los reos entregados por los juzgados eclesiásticos, i añadía: «Si el juez (seglar) los favorece i no los condena, será escomulgado con escomunion mayor por su Obispo, i el juez superior secular debe juzgarlo como *hereje*». Las leyes de Francia, de Italia, i las de Alemania dictadas por Federico II mandaban que el juez seglar condenase a pena de muete a los herejes entregados por los inquisidores. Por lo que hace a España, la lei 2.ª tít. 1 part. 7.ª manda que los jueces seglares *den pena* a los herejes que les entregaren los jueces eclesiásticos; i la lei 18, tít. 19, lib. 1.° del Código de Indias dice: «Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Correjidores, Alcaldes Mayores i otras cualesquiera Justicias, que en todos los reos que los inquisidores, ejerciendo su oficio, relajaren al brazo Seglar, *ejecuten* las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos i convencidos de herejía i apostasía».

Ahora bien: ni los gobiernos ni la sociedad de aquellos tiempos permitían que se dejase de castigar a los herejes: mui natural es entonces que no consintieran el que los jueces seglares dejasen en libertad a los herejes declarados, o el que violaran las leyes que les mandaban castigarlos. ¿Acaso los jueces en juicios de imprenta pueden desentenderse de condenar al reo a quien los *juris* declaran culpable? El juez que así lo hiciera ¿no daría lugar a que se sospechase de abrigar las opiniones del culpado, i a que se le enjuiciase? Si cuando un testigo se resiste tenazmente a declarar sobre un delito de que otro es acusado, se le declara sospechoso o cómplice en el mismo delito, ¿con cuánta mas razon debería reputarse así al juez que se negase a penar al reo declarado delicuente, siendo así que la lei le manda castigarlo?

Sí, pués, aun antes de existir la Inquisicion eclesiástica, ya las leyes civiles obligaban al juez lego a penar a los reos entregados

por los jueces eclesiásticos, i lo conminaban con pena de herejía, ¿cómo se inculpa a la Inquisicion la necesidad de condenar al hereje en que se colocaba a los jueces laicos?

¡ Estrañas i ridículas pretensiones ! Si los monarcas, mucho antes de ser instituido el Santo Oficio, dictaron leyes que penaban con la muerte al hereje i que obligaban a los jueces legos a condenarlo, se acusa a los inquisidores de lo que hicieron los reyes. ¿Quereis que los inquisidores arrebatasen la autoridad a los monarcas, i se pusiesen a rejir el mundo segun sus antojos?

¡ Oh ! Si aquellos pobres sacerdotes hubiesen siquiera intentado abolir por sí mismos esas léyes, de seguro que no habría en todos los idiomas del mundo suficientes palabras para estigmatizar avance tan descomunal.

Por lo dicho se conoce con cuanta razon ha condenado la Iglesia la proposicion que hacía responsable al Santo Oficio de la muerte inflijida a los herejes por el hecho de entregarlos al poder civil. «Los que enseñan que si el hereje no se quisiere enmendar debe ser relajado al juicio secular, imitan ciertamente en esto a los pontífices escribas i fariseos que diciendo, a *nosotros no nos es lícito matar a nadie*, entregaron al juez seglar a Cristo que rehusaba obedecerles en todo; los que esto enseñan son *homicidas* peores que Pilatos». El concilio de Constanza condenó esta proposicion de Juan Hus.

I a la verdad, siempre la Iglesia de Cristo ha tenido el derecho de calificar las doctrinas i de separar de su comunion a los herejes pertinaces, i no siempre se les ha inflijido pena de muerte, porque las leyes civiles no siempre la han decretado. Aún en el caso de existir esa pena en las lejislaciones europeas, la Inquisicion no es responsable de su aplicacion, porque ni las dictó, ni estaba en sus atribuciones el abrogarlas. Sobre todo, en presencia de esas leyes, el fallo declaratorio de los inquisidores nunca podía implicar *necesariamente* la muerte del hereje, desde que los monarcas tenían el derecho de perdonarlo i librarlo de morir. Con mucha razon ha dicho, pues, Rorhbacher: «Aún despnés de la condenacion a la pena legal *por los tribunales civiles*, el rei era dueño de suspender la ejecucion, i hacer gracia (1)».

Debe, pues, convenirse en que la responsabilidad de la muerte

(1) *Hist. univ.* etc.

de los herejes relajados al poder civil no puede refluir sobre la Inquisicion.

Solo a los jueces seglares, únicamente al poder civil, hai que atribuir esas víctimas. La potestad temporal que recibía los reos entregados por los inquisidores, quedaba en el pleno ejercicio de su derecho para dejarlos en libertad, si quería, o para aplicarles otra pena que la capital. Si ella los sentenciaba a muerte, ¿qué culpa tiene en ello la Inquisicion? ¿Acaso le incumbía el sobreponerse a los jueces i al mismo rei, i obligarlos a dirijir la sociedad del modo que ella lo creyera conveniente?

Ahora, si la pena de muerte os es antipática, o si teneis justos reproches que hacer a los gobernantes que la decretan, no envolvais en vuestras recriminaciones a los que nunca la han hecho aplicar.

¡Rara caridad la de ciertos filántropos modernos! Lloran a gritos porque los jueces seglares condenaban a muerte a los herejes, siendo así que las leyes de la época les designaban esa pena porque los consideraban como enemigos del órden público, i se solazan con el asesinato de frailes i de clérigos prohibido por las leyes, perpetrado por las turbas enfurecidas, i sin ninguna apariencia de juicio.

¡Cuánta sorpresa sobrecojerá aquí a los que miran a la Inquisicion como un anfiteatro en el cual los hombres iban a ser devorados por los inquisidores, convertidos en ogros terribles e insaciables!

CAPITULO V.

Lejitimidad de la pena de muerte.

Demostrada ya la verdad histórica de que la Inquisicion eclesiástica, ni en España ni en ningun país, condenó jamás a muerte a ningun reo, no entra directamente en mi plan el dilucidar la cuestion de la lejitimidad de la pena capital, pues no tengo que vindicarla de haberla inflijido en algun caso. Sin embargo, como los códigos civiles del mundo católico venían desde los primeros siglos señalando esa pena para los herejes contumaces, i muchas

veces se aplicaba a los reos enjuiciados en la Inquisicion i entregados por ella al poder secular, no será fuera del caso apuntar aquí las razones que militan en favor de los que sostenemos que los supremos gobernantes civiles tienen derecho a imponer la última pena a ciertos criminales. Así, las lejislaciones inspiradas por el catolicismo podrán exhibir los títulos irrefragables en que fundaron aquella prescripcion, i se convencerá de falso e inhumano el sistema de los ideólogos abolicionistas de esa pena.

La primera razon que puede alegarse para autorizar la pena de muerte está fundada en el derecho natural, i es la necesidad de conservar el equilibrio social. La sociedad humana es un hecho natural i un ser moral que tiene derechos como los tienen los individuos. Su vida está en la perfecta armonía de las fuerzas tendentes a conseguir el objeto de la felicidad jeneral de los asociados. Si esa armonía se destruye, si el órden se turba, ese sér moral llamado sociedad es herido en el corazon, languidece i muere. ¿Habría sociedad digna de ese nombre en una confusa barahunda de sicarios que se destruyen unos a otros cual bestias feroces, o de hombres que se ceban sin compasion en la sangre inocente de los desvalidos? Desde el mismo momento que tal fuera el estado normal de la sociedad, esta dejaría de existir como sér moral. Ahora bien, si cada hombre tiene lejítimo derecho a matar al injusto agresor de su vida ¿carecerá de ese derecho la sociedad contra el que atente a su vida moral?

Por otra parte, los miembros de la sociedad se hallan en diversos grados de poder físico: los niños, las mujeres, los ancianos i los enfermos no tienen las mismas fuerzas que un hombre sano en la plenitud de su virilidad, i aún entre éstos hai tambien su gradacion de fuerza. La pena de muerte viene a equilibrar esa diversidad natural, viene a robustecer al débil i a enervar al prepotente. Si el temor del último suplicio no enfrenase la mano del mas fuerte, se azuzaría el atrevimiento del malvado, i los débiles serían víctimas de las malas pasiones. La sociedad con la pena de muerte contrabalancea las diferencias físicas de sus asociados.

I no se diga que para operar ese retrahimiento del mas fuerte bastaría el temor de cualquiera otra pena grave, pues la esperiencia de todos los siglos viene demostrando que ninguna pena aflictiva es bastante a moderar debidamente la superabundancia de fuerzas del asesino. Si la misma pena capital no alcanza a ser un coercitivo eficaz ¿cuánto menos lo serán otras en que el malvado

no vea amenazada su existencia, única cosa que desea conservar a todo trance? En la imposibilidad, pues, de hallar el hombre una pena que corte de raíz el mal del abuso de fuerza del malvado, la razon enseña que se aplique aquella que mas se acerque a ese fin, i ninguna como la pena de muerte puede detener el puñal del asesino. De suerte que, las teorías que eliminar pretenden de los códigos penales ese terrible castigo, i que se preconizan cómo mui humanitarias i caritativas, son en el fondo estremadamente crueles, pues entregan maniatados a los inermes, indefensos i débiles a la saña feroz de los desalmados, i garantizan a éstos la correspondiente impunidad.

Ahora bien: ¿quién tiene mayor derecho a que la sociedad le defienda su vida, el débil i que no atenta contra el órden público ni contra la existencia de nadie, o el asesino que viola aquel órden i priva de la vida? Si eximís de la muerte al asesino, salvais la vida a un criminal i condenais a muerte a muchos inocentes. La gran revolucion francesa quiso ensayar la teoría de que la sociedad puede subsistir sin la pena de muerte, i nunca se aplicó ésta con mayor lujo: a ella eran condenados en masa los ciudadanos, hasta embotar las guillotinas e inundar las ciudades con sangre fratricida: ¡se había rompido el equilibrio social!

La segunda prueba de la lejitimidad de la pena capital nos la ofrece el testimonio del jénero humano. Sí: no es esta o aquella nacion aislada del globo, ni en este o aquel período de su vida, sinó que es el jénero humano, son todos los países del mundo i en todas las épocas los que nos enseñan que los supremos gobernantes civiles se hallan investidos del poder de quitar la vida a los delincuentes. Hasta las naciones bárbaras, si no han tocado los límites de la degradacion humana, aún sin tener leyes escritas, han reconocido ese derecho de muerte en el hecho mismo de reputar lejítima la mandada inflijir por el poder público, i calificar de indebida la causada por los cindadanos particulares, no siendo en justa defensa. Si la pena de muerte no fuese un derecho de la autoridad suprema ¿de dónde saldría esa voz unísona del jénero humano que por todas partes lo reconoce i lo proclama? ¿Cómo se habrían armonizado en este punto todos los pueblos del mundo, por mas opuestos que se hallaran, en carácter, en intereses i en relijion? ¿No sería este un fenómeno absolutamente misterioso e inesplicable? Luego en ese grito acorde i espontáneo del hombre en todas las épocas i en todas partes es necesario ver una proclamacion del derecho en que

los supremos gobernantes apoyan su poder de quitar la vida.

Dos hechos hai en las modernas lejislaciones abolicionistas de la pena capital que manifiestan cuan hondamente insculpido se halla en la mente humana el conocimiento de aquel derecho de muerte. Es el primero la limitacion puesta en Austria i Toscana a la lei que abolió la última pena. Ambas reconocieron formalmente a los *Cosejos de guerra* el derecho de aplicar la pena capital, i los *Derechos fundamentales* del pueblo aleman esceptuan los casos en que la prescribe el derecho de la guerra, i aquellos en que el de marina la autoriza contra los motines i revueltas. Si se reconoce que hai algun caso en que es lejítima la aplicacion de tal pena por el Estado, se asienta por eso mismo el derecho de decretarla. El segundo hecho es que en ambos países fué restablecida la pena de muerte después de abolida. Con la abolicion se había desquiciado el órden social, i era indispensable restaurarlo.

Las pruebas anteriores, como conformes a la razon natural, sirven para convencer a todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas relijiosas; pero, para los cristianos, para todos los que aceptamos la inspiracion de las santas Escrituras hai otros testimonios que cautivan nuestro asenso.

En la lei antigua estableció Dios la pena de muerte para muchos delitos civiles i relijiosos (1), en la lejislacion que hizo dar al pueblo hebreo. No parece que al poner en manos de la suprema autoridad ese derecho quisiese Dios hacer una escepcion de su precepto, *no matarás* en favor del gobierno israelítico únicamente, sinó en favor de todos los supremos gobernantes. A lo menos así lo manifiesta el hecho de que los mismos judíos, no solo aceptaron sin reclamo ninguno la pena de muerte decretada contra ellos por los monarcas estranjeros cuando se hallaron cautivos fuera de Palestina (2), sinó aún las leyes mismas que condenaban a esa pena como la de Artajerjes (3), i lo que mas es, que los gobernantes es-

---

(1) Ademas de los testos copiados en el capítulo 1.° copiaré estos: "El que matare a un hombre, muera de muerte", (Lev. 24-17) "Quien hiriere a otro con intencion de matarlo, muera de muerte" (Exod. 21-12) "Quien maldijere al padre o madre, muera de muerte", (Exod 21-17) etc.

(2) Puede verse el libro de Tobías cap. 2.°, el de Ester, cap. 3.°, el de Daniel capítulos 3.° i 6.°.

(3) Esdras, cap. 7.° v. 26.

tranjeros bajo la dominacion romana ejercieran el derecho de muerte. Este silencio en una nacion tan celosa de observar la lei de Dios no se comprendería, si no hubiese tenido la persuasion de que el derecho de muerte se numeraba entre los derechos del Estado.

El segundo testimonio bíblico para autorizar la pena de muerte se halla en la respuesta de nuestro Señor Jesucristo a Pilatos. Díjole este: "¿No sabes que tengo poder para crucificarte?" Jesús le respondió: "No tendrías poder alguno sobre mí, si no se te hubiese dado de lo alto (1)". Pilatos le hablaba del poder que tenía de quitarle la vida en su calidad de gorbernante supremo, pues como a tal habían los judíos sometido a Jesús a su jurisdiccion, del mismo modo que a los dos ladrones. No se hace mencion en el evanjelio de que Dios hubiese concedido a Pilatos un poder especial sobre el Salvador. Luego esa potestad atribuida por Jesús al presidente romano como una delegacion de Dios era jeneral, i le venía a Pilatos por el hecho de ejercer el poder supremo en el órden político.

Si estos pasajes bíblicos no bastasen a establecer una plena conviccion, San Pablo se encarga de esclarecer más el punto que nos ocupa. Habla a los romanos del temor que deben tener a los gobernantes civiles, si obran mal, i les dice: "Los príncipes son ministros de Dios, porque toda potestad viene de Dios. Si haceis el mal, temed, porque no sin causa llevan espada: son los castigadores de los criminales. (2)". Con el lenguaje figurado de *llevar espada* denota claramente el apóstol que el poder político se halla investido por Dios del derecho de penar con la muerte a los malhechores. Como San Pablo habla aquí del poder público en jeneral, i de los príncipes como ministros de Dios, claro es que el derecho de muerte que les atribuye es inherente a la autoridad suprema, i no un derecho accidental i de circunstancias fundado en el hecho de hallarse así establecido en algun país. Las palabras que allí agrega confirman este parecer. *Por esto*, es decir, porque son ministros de Dios, *vosotros les pagais tributos*; i asi como el pago de tributos se debe a los príncipes por ser gobernantes supremos, por eso tambien tienen el derecho de quitar la vida a los criminales.

(1) S. Juan cap. 19.
(2) Ad Rom. cap. 13.

Además de ese derecho de muerte atribuido a los mandatarios civiles, el Espíritu Santo nos habla tambien de la conveniencia de penar con la muerte a los homicidas. *Conviene que el que con cuchillo mata, muera tambien con cuchillo* (1). Se trata sin duda en estas palabras de la muerte mandada inflijir por el Estado a los homicidas, pues si hubieran de entenderse de la que les dieran los simples particulares, lejos de ser ella una *conveniencia* social, sería, al contrario, una práctica desorganizadora.

La enseñanza de la Iglesia, en vez de ser opuesta a ese derecho, lo favorece i afianza de un modo mui notable. Los santos Padres i doctores católicos, no solo enseñan que ni la proclamacion de la pena de muerte ni su aplicacion violan el quinto mandamiento, *no matarás*, sinó que establecen ese derecho de los supremos gobernantes (2). La lejislacion eclesiástica supone evidentemente el derecho del Estado para inponer pena capital, como inherente al poder supremo. En esa lejislacion se habla del poder de muerte que usan los príncipes, como de un poder lejítimo, i no solo no se reprueba su uso, sinó que el papa Inocencio III declaró ser lícito que los gobernantes civiles condenen a muerte (3). Esta declaracion se halla en una de las colecciones de leyes eclesiásticas, que aunque no es un Código de la Iglesia, tiene no obstante mucha fuerza.

Además del argumento positivo que la Santa Escritura i la Iglesia católica nos suministran en favor de la pena de muerte, nos presentan tambien uno negativo de mucha solidez, atendida la gravedad de la materia. Los Apóstoles, los Papas i los Obispos en todos los siglos nunca han reclamado contra ese poder de dar la muerte que se han arrogado los soberanos temporales, i diezioch0 millones de mártires entregan su cuello a la espada en todo el mundo sin que sus labios enuncien ni una sola queja en ese sentido. Aún el mismo divino fundador del cristianismo, al anunciar a sus discípulos que los gobernantes civiles les qnitarían la vida, se

(1) Apocal. cap. 13.

(2) S. Basilio en su epíst. ad Amphilochium. can. 2, halla justa la pena de muerte para cierto crímen;—S. Agustin en la *Ciudad de Dios*, lib. 1.° cap. 21 dice: "No fueron contra este precepto (*no matarás*) los que, representando la persona de la pública potestad, segun sus leyes, esto es, segun el imperio de la justísima razon, castigaron los facinerosos i perversos, quitándoles la vida".

(3) *Decreto* de Graciano.

abstiene de insinuar que carecieran radicalmente de ese poder, i mas bien deja entrever que lo tienen, i que el abuso estaría, no en la pena de muerte en sí misma, sinó en calificar por delincuentes dignos de esa pena a los que siguieren su doctrina.

Si realmente los príncipes no se hallaran autorizados por Dios para quitar la vida a los criminales ¿se concibe que ni los mártires, ni los Obispos, ni los Papas, ni los Apóstoles, ni siquiera el mismo Jesucristo hubiesen alzado su voz contra esa usurpacion de los derechos de la Divinidad, contra tamaño abuso de la fuerza material? ¿Habrían visto correr a raudales la sangre humana, i dejado que los gobernantes satisfacieran sus caprichos violando la lei natural i divina que les prohibía *matar* al hombre? Ese silencio no se comprende desde que han condenado abusos mucho menores.

La idea, pues, de que los supremos mandatarios civiles tienen derecho de privar de la vida a ciertos criminales forma parte del código natural de la humanidad.

Sin embargo, no han faltado quienes han impugnado esa creencia popular. Los primeros, que yo sepa, fueron los valdenses en el siglo trece. Fausto Socino i sus sectarios reprodujeron esa idea en el siglo dieziseis i diezisiete, i el filosofismo idealista del siglo diezioche adoptó esa teoría como tantas otras. El marqués de Beccaria sistematizó las razones alegadas por tales utopistas, en su obra *De los delitos i de las penas* que refleja las doctrinas enciclopédicas (1). Muchos otros escritores modernos han simpatizado con esa doctrina, i hasta ha habido lejisladores que, en medio del aturdimiento que tales ideas han llevado a las intelijencias, han creído contribuir al esplendor de la presente civilizacion repudiando de sus códigos la pena capital (2).

¡Ah! ¡Qué difícil es que los hombres, que los pueblos dejen de precipitarse en profundos abismos, cuando alhaga su amor propio el deseo de seguir a ciegas esa civilizacion que los fascina!

Pero, veamos las razones que nos oponen nuestros adversarios.

---

(1) Por una notable inconsecuencia, Beccaria admite el derecho de inflijir la pena capital en estos dos casos: en una revolucion, i cuando la muerte de un ciudadano es el único medio de apartar a los otros de cometer un crímen.

(2) Así sucedió en Austria, Toscana, Francfort, Perú, i recientemente en Suiza.

Beccaria hace estribar su principal argumento en la teoría del contrato social, segun la cual la constitucion de la sociedad resulta de un contrato de los hombres. Siendo ello así, no hai en el Estado derecho de infligir la pena de muerte, pues, no pudiendo tener él mas derechos que los concedidos por los asociados, necesariamente ha de carecer de aquel derecho por la concluyente razon de que los hombres no pueden trasferir a otro un derecho que ellos no tienen.

La consecuencia de tal raciocinio es lejítima: su falacia está en el falso antecedente de que parte. La teoría del contrato social es a todas luces inadmisible. Ningun Estado ha sido constituido en fuerza de un convenio entre los hombres. Los países que hemos visto pasar de la barbarie a la civilizacion, es decir, de un estado informe i rudimentario a otro de sociedades organizadas, no han operado esa trasformacion en virtud de un contrato. Este convenio supone leyes preexistentes, como, la inviolabilidad de los contratos, la idoneidad de los contratantes, i sobre todo, la necesidad de gobernantes o majistrados. Esta imprescindibilidad es la institutriz de las sociedades, i como lei natural i necesaria no ha podido nacer de la iniciativa de los hombres, ni depender de su aceptacion o repulsa. Además, las sociedades salidas de aquel supuesto contrato lo estarían renovando incesantemente a cada jeneracion, pues los primeros contratantes no pudieron ligar la voluntad de los hombres venideros.

Fuera del contrato, Beccaria i sus partidarios han desarrollado otras pruebas de su teoría. Han pretendido dar mucho valor a la prueba llamada *sicolójica* que halla contradiccion entre la pena de muerte i el objeto que se le asigna. En cuanto a retraer del crímen por el temor, nos dicen que es mas eficaz la privacion perpetua de la libertad, i aún se añade que en muchos casos el espectáculo del patíbulo ha servido de incitamento para lanzarse en las sendas del asesinato. Por lo que hace a la reparacion del delito juzgan que la sociedad quedaría mejor indemnizada con la vista de la vida azás miserable del penado.

Todo esto no pasa de ser una sofistería mas o menos brillante i alucinadora.

Que haya mas intensidad de intimidacion en la privacion perpetua de la libertad que en la pena de muerte, es una aseveracion desmentida con la historia del mundo, con el hecho diario i constante, i aún con el simple buen sentido. Todos los pueblos han con-

siderado la pena capital como la mas severa que pueden inflijir los hombres, i, de consiguiente, como la mas a propósito para arredrar. Vemos todos los dias que se prefiere una vida laboriosa i penible a su privacion por la muerte; i raro sería el reo que en presencia del patíbulo no aceptara gustoso la oferta de prision perpetua que de la muerte lo librase. Esta conducta del hombre se funda en una lei de su naturaleza, en que de todos los instintos el más fuerte es el de la conservacion de la vida. Todos los sofismas de ideólogos que quisieran acomodar el hombre a sus utopias son impotentes para cambiar las leyes naturales, i tendrán que estrellarse siempre contra el simple buen sentido.

Ciertamente, que no puedo comprender en que lei fisiolójica, o de cualquiera otra clase, se funde el hecho que se nos objeta de esa májica virtud del patíbulo para enjendrar deseos de asesinato en ciertos corazones. Si los hechos son ciertos, quizás ese magnetismo al crímen no ha nacido de la vista de una ejecucion capital en si misma, sinó de otras consideraciones, que por ser concomitantes a aquel acto, dejaron sensaciones complejas en el alma que despues no se ha sabido deslindar con precision. Esta esplicacion se funda en la necesidad de armonizar esos hechos con el otro hecho jeneral de que en casi todos los espectadores queda la impresion contraria, del temor del crímen que conduzca al patíbulo, i aún de justa satisfaccion de la vindicta humana. Algo mas: no son raros los casos de que tales ejecuciones hayan logrado cambiar completamente las malas intenciones de grandes criminales. Los hechos contrarios a esa impresion jeneral serán entonces actos fenomenales con los cuales no rijen las leyes comunes del mundo moral.

Además, cuando se habla de la fuerza de intimidacion de la última pena, no se trata precisamente de las emociones que pueda causar su pública ejecucion, sinó de las que esa pena produzca en el alma del que piensa cometer un asesinato. Si en este caso, el temor del castigo capital opera el retraimiento del crímen mejor que el de cualquiera otra pena, es indudable que aquel obra con mas enerjía e intensidad. I para graduar la fuerza del temor de la pena no se pierdan de vista las muchas consideraciones que lo debilitan. En presencia de una fruicion cierta e inmediata producida por el crímen el delincuente ve cernerse en lontananza i entre nieblas el sangriento espectro del patíbulo. Pero, tiene mayores probabilidades para juzgar que, cometido el delito, evadirá fácilmente la ful-

minante mirada del espectro. En *primer* lugar, es difícil saber quien fué el criminal; en *segundo*, es difícil aprehenderlo; en *tercero*, es aún mas difícil probarle el crímen de un modo bastante para condenarlo; en *cuarto* lugar, es posible fugarse de la prision; i en *quinto*, despues de sentenciado a muerte, es mui posible obtener indulto de la pena, i que se conmute en algunos años de cárcel o confinacion, como sucede ordinariamente entre nosotros. ¿Qué difícil será entonces que el criminal, alhagado fuertemente por un goce cierto i próximo, arrostre las eventualidades de una pena tan improbable? Si aún el temor de la pena capital se halla enervado por tales consideraciones hasta el punto de optar el criminal a sangre fría por el asesinato, claro es que si se disminuye la pena, se aminora tambien el temor, i se facilita la perpetracion de los delitos. Una tristísima esperiencia manifiesta que mientras más débil es el temor de la pena con que se conmina al asesino más se aumenta el número de los asesinatos.

Por las reflexiones anteriores debe conocerse que es meramente antojadiza la asercion de que la sociedad se crea mejor garantida con la pena del criminal que sufre privacion de libertad i multitud de trabajos, que con su muerte.

A las pruebas anteriores agrega Fichte la prueba *moral* (1). Como el fin del hombre es su mejoramiento i perfeccion moral, la sociedad, léjos de entrabar esa tendencia, debe al contrario favorecerla i ayudarla. La pena de muerte priva al hombre del poder de mejorar moralmente; luego no hai derecho en la sociedad para imponerla.

Fichte no inventa una prueba: no hace mas que reproducir en el fondo una objecion que Santo Tomás se hacía a su tesis de la lejitimidad de la pena de muerte. Si es Dios quien delega en los gobernantes su derecho de quitar la vida a los criminales, como se conoce por las consideraciones de razon natural antes producidas, claro es que ante Dios vale mas el derecho de conservacion de la sociedad i de la vida de los ciudadanos inofensivos que el derecho de los delincuentes a conservarse vivos. Si así no fuese, Dios mismo haría mal muchas veces en quitar la vida al criminal en el acto mismo de su delito, sin darle tiempo a mejorar su conducta.

---

(1) Systéme de moral, páj. 313.

Schleiermacher pretende probar que la pena capital es contraria al cristianismo, porque no se puede imponer a otro el castigo que cada cual no puede inflijirse a sí mismo; i como nadie puede suicidarse, nadie tampoco debe tener derecho de quitar a otro la vida.

Pero ¿por qué no puede el hombre suicidarse? Porque Dios se lo ha prohibido, i Dios es el señor absoluto de nuestra vida que tiene dominio directo sobre ella. I como no ha prohibido que los gobernantes supremos quiten la vida a los criminales, i es conforme a razon el que la quiten, no hai la misma razon para que el hombre se prive de la propia vida que para que esos gobernantes priven de la ajena. El quinto mandamiento, *no matarás*, prohibe solo el que el hombre mate arbitrariamente a otro, i no el que le quite la vida en defensa propia, o el que se la quite el Estado: así entienden ese precepto los téologos católicos, así lo han entendido todos los pueblos, antiguos i modernos, cristianos i no cristianos, en conformidad con los dictados de la razon natural.

La mas sólida objecion que se hace a la pena capital es la imposibilidad de reparacion en que se coloca al penado en caso de ser inocente. ¿Cómo se rehabilita su inocencia, si ya no existe? I en caso de que su inculpabilidad se descubra ¿qué medio hai para ponerlo en posesion de la vida a la cual tiene derecho?

Sin duda que esto puede acontecer en los fallos humanos, porque los hombres son falibles, i puede suceder que la verdad se oculte a la perspicacia del talento i a todas las providencias de las más sabias lejislaciones. Pero, esto no es un motivo para impedir las sentencias, pues si así fuese, la inseguridad mas completa reinaría en el mundo. Un tribnnal falla en última instancia un juicio de propiedad i priva de inmensos bienes a una familia qne queda sumida en la miseria i sin ningun medio para hacer revivir sus derechos. El fallo ha sido erróneo, i la reparacion es imposible. Porque el mal es irreparable ¿se dirá que deben suprimirse los tribunales, o no dar sentencias definitivas de propiedad? Poco importa que la vida humana sea más importante que las más colosales riqnezas, porque lo qne hace iguales los casos es la razon que se alega para proscribir la pena capital. Si el motivo es la irreparabilidad en que una sentencia injnsta coloca al penado, i esa misma irreparabilidad existe en el caso propuesto, debe arribarse a idénticas conclusiones.

Siendo, pues, los jnicios humanos susceptibles de error, lo úni-

co que de ahí se infiere es que debe procederse con mucha cautela para asegurar el acierto, mas no que se eviten los fallos. Puesta en una balanza la posibilidad de condenar a muerte a un inocente, i en otra la seguridad de desquiciar el órden social si esa pena se suprime, todas las naciones del mundo han creído que era menor mal el de una posibilidad meramente hipotética, i los países que, después de abolir la pena capital, la han restablecido, confirman la verdad del juicio de todo el mundo.

Además para equilibrar la pena con el delito es necesario tambien tomar en cuenta la multitud de veces que los delincuentes quedan impunes. Se hace mucho hincapié en la posibilidad de condenar a un inocente, i no se mira el hecho constante de los muchos crímenes que se escapan a la accion de la justicia. Aún los que espían sus delitos en el cadalso van allí a ofrecer su vida en satisfaccion de las *muchas* que quitaron. De suerte que por un crímen que se castiga hai ocho o diez que permanecen impunes. ¿Cómo es que esta impunidad de la mayor parte de los crímenes no llama la atencion de los que quieren establecer una compensacion tan rigorosa entre delitos i castigos?.

Segun observa mui juiciosamente Daub, el considerar la vida como el supremo bien del hombre, i la poca fe en la inmortalidad del alma, son las causas de que se ponga tanta resistencia a la pena de muerte. Miéntras mas se entregan los pueblos al sensualismo, más se ama la vida, i más pena causa el perderla. Pero, el abolir la pena capital produce el desbordamiento de las pasiones más criminales, i arrastra a los países a espantosa sima. Por esta razon, algunos de los gobiernos abolicionistas se han visto forzados a volver sobre sus pasos, i los otros lo harán más tarde. Esas teorías son buenas para el hombre antelapsario, i los que las acarician no han sondeado la profundidad de la malicia humana. En cuanto a la elasticidad de la dulzura o rigor aplicados a la represion de las pasiones, simpatizo con los que creen que la sociedad marcha por medio de movimientos oscilatorios: hoi bajamos por la pendiente de la suavidad; mañana vendrá la reacion, i subirémos por la gradiente del rigor.

CAPITULO VI.

Derecho de la iglesia para establecer la Inquisicion.

Hechas las aclaraciones de los capítulos anteriores, espero que no se tildará de osadía el que asevere yo que la Iglesia, no solo hizo bien en establecer la Inquisicion, sinó que, si no la hubiese planteado, no habría atendido suficientemente al bien de la sociedad.

No se crea que es esta una asercion aventurada, hija de mi entusiasmo en favor de la Iglesia católica. Nó: es una deduccion lójica, precisa, de lo que la filosofía i la historia nos enseñan sobre ese tema. Déjense a un lado las preocupaciones sistemáticas, i préstese oído atento a la voz de la razon.

Para apreciar una institucion, debe atenderse a dos cosas: al derecho que asiste al que estatuye esa institucion, i a la utilidad que de ella se derive para la sociedad. Asi es como se juzga todo establecimiento humano. Si su autor ha tenido derecho para realizar i organizar sus elevadas concepciones, para traducir en hechos su bello ideal, i si la sociedad ha reportado ventajas positivas de esa planteacion, si ha visto en ella una providencia salvadora, decimos que esa institucion es bella, grandiosa, digna de su autor i digna de los siglos.

Pues bien, si la Iglesia católica estuvo en la plenitud de su derecho para establecer la Inquisicion, i si el órden i ventura de la sociedad reclamaban su establecimiento, claro parece que no se le deberá reprochar el haberla planteado. Ambas proposiciones son ciertas: pudo lejítimamente estatuírla, i convenía que la estableciese.

Voi a probarlo, ciñéndome por ahora a establecer su derecho i reservándome para el capítulo siguiente el probar la conveniencia de su institucion.

La Iglesia, en cumplimiento del encargo divino de conservar pura la celestial doctrina que Cristo enseñó a los hombres, tiene el derecho i el deber de juzgar las enseñanzas humanas para ver si se conforman o nó con la doctrina del Salvador. Si esas enseñan-

zas se oponen a la de Jesu-Cristo, la Iglesia las condena; i si el cristiano se obstina en sostenerlas, la Iglesia, en conformidad con la palabra del Divino Maestro (1), lo escomulga o espulsa de su seno.

Aún prescindiendo de la espresa voluntad de Cristo de que fuesen espelidos del gremio de los fieles los que negasen tercamente su adhesion a las decisiones de la Iglesia, siempre existirían en favor de éstas razones poderosas que justificarían la escomunion. Todo gobierno supremo de una sociedad tiene el incuestionable derecho de escluir del seno de esa sociedad a los díscolos que rehusan aceptar su enseñanza i sus leyes. Esto se entraña en los elementos constitutivos de toda sociedad. Para que ésta se organice i prospere, se requiere un pensamiento comun que reuna la intelijencia i la voluntad de los asociados, i vínculos que los enlacen i estrechen en su accion al rededor de un centro vivificador de esa sociedad. Si la intelijencia i voluntad de los socios se dislocan e individualizan; si sus acciones no están sometidas a la autoridad que las regularice i converja al pensamiento jenerador de la sociedad, ya esta se fracciona i disuelve. I esta lei natural de las sociedades no aparece únicamente en las grandes asociaciones de que se forman los países o las naciones: se ve tambien en todas esas sociedades que nacen i se mueven dentro de aquellas grandes circunferencias. Sea que esas pequeñas sociedades tengan un carácter político, sea que se propongan un objeto científico, mercantil, relijioso, industrial, etc., siempre han de estar necesariamente sometidas a esas leyes indeclinables. Nuestro colejio de abogados, las sociedades de vapores, las de artesanos, las masónicas, ¿toleran acaso en su seno a los socios que rechazan el pensamiento dominante de la sociedad, i no quieren someterse a sus estatutos? Esto sería un contrasentido.

Ahora bien, la Iglesia de Cristo es una sociedad perfecta en el órden relijioso, i es de todo punto imposible que se halle destituida de ese derecho. ¡Cómo! La sociedad instituida por el Hombre-Dios para conducir a los hombres a la mas pura adoracion de la Divinidad ¿se habría de convertir en un monstruoso enjendro de elementos heterojéneos i contradictorios? La Iglesia depositaria de

(1) El que no oyere a la Iglesia, sea reputado como jentil S. Mateo 16 v. 17.

la doctrina revelada ¿habría de cobijar bajo su divino manto a todos los que se hubieran alistado en sus filas, por mas recalcitrantes i enemigos que se hayan tornado con el tiempo? Jesucristo mismo ¿conocería por discípulo suyo al que no quisiera obedecer a los jefes que él estableció en su Iglesia, ni aceptase las leyes de esta sociedad? El que negase la divinidad de Jesucristo, el que se burlase de su doctrina i de sus obras, todos, todos, ¿tendrían derecho a vivir tranquilos en la sociedad cristiana, amparándose con el nombre sagrado de aquel Dios a quien ellos desprecian i maldicen?

Nó, mil veces, nó. Esto sería estrangular la sociedad cristiana.

De suerte que, considerada la escomunion bajo un aspecto puramente humano, queda la Iglesia plenamente justificada a los ojos de la sana filosofía.

Demos ahora un paso mas. La escomunion, por lo que hace a la sociedad cristiana, es una medida prudente que tiende a impedir que sea contaminada con el error; pero, respecto del individuo sobre quien recae, es un castigo dirijido mas a la enmienda que a su padecimiento corporal. Mas, como la Iglesia es sociedad de *justicia* al mismo tiempo que lo es de *amor*, se halla investida por Dios del poder represivo para contener a sus hijos rebeldes, cual se hallan todas las sociedades civiles. Debe pues estar autorizada para imponer penas vindicativas, como espiacion temporal de la violacion de las leyes eclesiásticas, i como satisfaccion dada por el delincuente a la sociedad ofendida. Así, pués, como todo gobierno civil tiene derecho para estorbar que se propalen doctrinas tendentes a destruir el órden público, o a subvertir la constitucion política del país, i derecho tambien para inquirir a los conspiradores i revoltosos, someterlos a juicio i castigarlos, así tambien la Iglesia lo tiene para impedir que entre los fieles se difundan máximas perturbadoras de la fe o moral cristianas, para enjuiciar a los sostenedores de esas máximas i castigar a los delincuentes con penas aflictivas, menos la capital. Sin este derecho, ni aún se conciben las sociedades humanas. De consiguiente, la Iglesia católica, al establecer un tribunal que vijilara por la pureza de la doctrina revelada, inquiriese las herejías i errores, enjuiciase a sus autores, i les aplicase las penas que son de su resorte, usó del derecho natural que todo gobierno tiene para impedir los desórdenes, reprimir i castigar a los culpados. Si los jentiles condenaban al ostracismo a los que con sus ideas podían corromper la sociedad, i si los primeros emperadores cristianos desterraban a los herejes para preservar

a los fieles de beber el tósigo anticatólico, ¿cuánto mejor derecho tenía la Iglesia para impedir el error entre sus hijos? I esa represion debe hacerse por los medios humanos capaces de operar sobre el alma i el cuerpo, pues el hombre está inseparablemente compuesto de estos dos elementos. El establecimiento de la Inquisicion fué, pues, una espresion natural de la naturaleza de la sociedad cristiana i de la naturaleza del hombre. Hasta aquí, nada hai en esto que no se armonice perfectamente con los principios de derecho natural a que ajustan sus procedimientos los gobiernos de todos los países.

Pero, se dirá que si la aplicacion de penas aflictivas tiene lugar en la sociedad civil, no debe tenerlo en la sociedad cristiana, porque es incompatible con la dulzura maternal de la Iglesia. Mas, los padres, por mui afectuosos que sean, no dejan de usar de medidas aflictivas con sus hijos, i aún puede decirse que su mismo amor natural les impone esa obligacion, i que creerían ser crueles si la violasen. Actualmente, a pesar de la estremada condescendencia en este punto, todavía los códigos civiles otorgan a los padres el derecho de desheredar a los hijos en ciertos casos. ¿Se dirá por esto que no los aman, i que las leyes autorizan una crueldad? Los gobiernos civilizados inhiben el desembarque de los afectados del cólera, fiebre o peste; ¿i elojiaríais al majistrado que por amor a los enfermos no los sujetase a cuarentena, i fuese causa de que inficionasen el país entero? Lo mismo hai que juzgar de la Iglesia. Su amor a algunos de sus hijos rebeldes no debió hacerla olvidar el derecho de sus demás hijos a ser preservados del contajio heterodojo.

El raciocinio precedente estriba en la consideracion de ser los herejes perturbadores del órden social; pero, aún mirados como refractarios de la enseñanza de Cristo, o sostenedores de doctrinas relijiosas opuestas a la revelada, hai una razon que patentiza la justicia que asistió a la Iglesia en la creacion de aquel tribunal; i casi estoi por alucinarme de que los mismos heterodojos, aún los incrédulos ilustrados i de buena fé, no podrán impugnar el principio que voi a invocar.

La relijion es la base de la conducta de los hombres. En todas partes i en todos tiempos las sociedades humanas han modelado sus acciones por sus principios relijiosos. No puede ser de otra manera, desde que han creído que la relijion viene de Dios. Es esta una lei tan íntimamente grabada en la naturaleza humana que aún en pun-

tos independientes de la relijion tiene su debida aplicacion. ¿Qué hombre no propende a nivelar su conducta por sus principios? De esta razon irrefragable se deduce necesariamente que una relijion falsa ha de impeler a los hombres a practicar acciones opuestas a su felicidad. Si así no fuese, se inferiría el absurdo de que Dios diese a los hombres dogmas i preceptos que se hallasen en pugna con la felicidad para la cual los creó, i que les impuso por necesidad natural de su sér. Es claro entonces que todo principio relijioso, dogmático o moral, que choque de frente con la doctrina revelada por Dios, no puede menos que entrañar inmoralidad, i oponerse a la ventura del individuo i de la sociedad. Esto es lo que dicta la razon a todo entendimiento despreocupado, so pena de negar a Dios.

Juan Santiago Rousseau, a pesar de su oposicion al catolicismo, no dejó de reconocer i confesar esta verdad. Después de espresar que conviene enseñar a la juventud i a todos los ciudadanos los dogmas de que hai un Dios que nos manda ser justos, amarnos recíprocamente, hacer bien a todos, i de que hai otra vida en la cual Dios premiará a los buenos i castigará a los malos, i otros dogmas semejantes, dice: *quien los inpugna merece castigo sin duda alguna, porque es perturbador del órden i enemigo de la sociedad* (1.)

Estas palabras de Rousseau entrañan una verdad filosófica mui profunda. Antiguos filósofos definían al hombre, *animal relijioso*, haciendo consistir su carácter específico en su cualidad natural de *ente relijioso*. Con esta definicion de la antigua filosofía ha coincidido la opinion del moderno naturalista francés, M. de Quatrefages en su *Unidad de la especie humana*, obra a la cual A. Nicolas llama *uno de los mas luminosos trabajos científicos de nuestros dias* (2). En esta obra rechaza el naturalista la clasificacion del hombre como una especie del *reino animal*, i prueba que el hombre, por su carácter *moral* i *relijioso* constituye un reino aparte en la creacion sensible, el *reino humano*, en el cual no tiene cabida ningun otro animal.

Otras consideraciones filosóficas se presentan en apoyo de este modo de apreciar al hombre. Desde tiempos mui remotos hasta nuestros dias los filósofos nos vienen diciendo que el hombre, ontolójicamente considerado, tiene grabada en su alma la idea innata

---

(1)—*Emilio* tom. 1.º.
(2)—*El arte de creer*, lib. 1.º.

de Dios; i la historia confirma esta opinion con el hecho de que todos los pueblos, por mui salvajes i degradados que se les suponga, han tenido idea de Dios, i propendido irresistiblemente a tributarle culto (1).

De suerte que, la filosofía, las ciencias naturales i la historia confirman la enseñanza de la teolojía católica, que apoyada en la narracion bíblica, dice que Dios se reveló al espíritu del hombre en la creacion, i que ha quedado *impresa en nosotros la luz de su rostro*, como se espresa el inspirado poeta de Israel (2.)

De este carácter natural del hombre se infiere que, si se desvía de la relijion, se pone en pugna con su naturaleza, disloca sus ideas i sentimientos, i trastorna el órden establecido por el Creador. La relijion obligando al entendimiento a que conozca a Dios i los deberes que nos ha impuesto, i a la voluntad a que los cumpla, establece en el hombre la mas perfecta i bella de las armonías humanas. En conservar intacto este concierto celestial está la ventura del individuo i de la sociedad, i el órden se desquicia, i el progreso se desvirtúa cuando se rompe esa armonía. Por esta razon la herejía que intercepte la corriente eléctrica de las tendencias relijiosas del sér humano, impide la felicidad del hombre porque lo tortura, i

---

(1) El que la idea de Dios sea innata en el hombre no dirime la cuestion filosófica del *oríjen de las ideas*, pués de ahí no se infiere que *todas* las ideas sean desarrolladas por Dios en el alma. Pero es cierto que contraría a la otra opinion de que *todas* nuestras ideas emanen inmediatamente de nuestro espíritu en virtud de la impresion de los objetos sensibles por medio de los sentidos.

Si el alma es por su naturaleza un sér pensante, esté unida al cuerpo o no lo esté, ¿cómo pensará sin tener ideas? Separada del cuerpo ¿dejará de pensar? Si así fuera, se cambiaría su esencia, o lo que es lo mismo, dejaría de existir. Cabalmente, en los casos estraordinarios en que el espíritu se halla casi desligado de la influencia de los sentidos, como sucede en el sueño, natural o magnético, es cuando despliega mayores bríos i mas intensa lucidez. Fuera de esto, la idea de Dios i las ideas abstractas de *órden, belleza* etc., no pueden ser un reflejo de la creacion sensible, desde que en ella no hai tipos que las produzcan. Luego estos tipos deben existir en el alma i conformarse a ellos los objetos materiales, que llamamos armónicos, bellos, etc. Sin duda que el alma, en las condiciones a que Dios la ha sometido en su union con el cuerpo, necesita del desarrollo de éste para adquirir la lozanía i virilidad del ejercicio de sus facultades; pero esto no implica una negacion de esas facultades sin el cuerpo: solo prueba que este es una condicion ordinaria para el ejercicio de sus funciones, como lo es el instrumento en manos del artífice.

(2) Salmo 4 v. 7.

trae el trastorno i desgracia de las naciones. ¿Cómo, pues, las sociedades cristianas han de tolerar impasibles la profesion de doctrinas heterodojas?

Por necesidad la historia se ha hermanado en esto con la filosofía. ¿Por qué el paganismo se ensañó tan ferozmente contra los primeros adoradores de Cristo? ¿Por qué la Europa ostentó tanta bizarría i denuedo en oponerse a las conquistas de la media luna? ¿Por qué los protestantes del siglo XVI se encruelecieron tanto contra los católicos que no querían apostatar? ¿Porqué ahora mismo en Dinamarca, Noruega i otros puntos se esfuerzan tanto en detener los progresos del catolicismo renaciente? Por qué los norte-americanos acudieron a las armas para ahogar los avances de los mormones o *santos de los últimos tiempos*? Por qué hai en el entendimiento del hombre una profunda conviccion de que toda doctrina falsa es anti-social. Todos los sofismas de la incredulidad son impotentes para borrar de la conciencia humana esta verdad salvadora que grabó en ella el supremo autor de los séres.

Ahora bien, la Iglesia católica está cierta con la mas absoluta certidumbre, de que su doctrina emana de Dios, i que ni hai ni puede haber verdad contra ella. En toda antítesis de la doctrina de Cristo, solo vé un error que degradará i arruinará la sociedad. Con esta certidumbre ¿pudo racionalmente dejar en libertad a la herejía para que trabase la accion del cristianismo, i corrompiese a los pueblos ortodojos? Eso habría sido traicionar simultáneamente a Dios i a la sociedad, i eso no hará jamás la Iglesia católica. Como supremo custodio de la verdad i moralidad en el mundo, debió crear la Inquisicion. ¿No es ella a quien esclusivamente pertenece juzgar de la ortodojia de las doctrinas? ¿Qué otra sociedad sinó la Iglesia, o que otro individuo, han recibido de Cristo el depósito de la fe, o a quién sinó a la Iglesia instituyó juez de la enseñanza relijiosa nuestro divino Salvador? Si es indisputable que solo a ella confió tan elevado majisterio, debe convenirse en que nadie sinó ella tiene el derecho de calificar las doctrinas que aparezcan en el mundo.

Además del argumento anterior fundado en la naturaleza relijiosa del hombre i en la fuerza de la verdad, voi a esponer otro que me parece concluyente para todos los que aceptamos el cristianismo: es este.

Dios tiene derecho sin duda ninguna para enseñar a los hombres una relijion, i mandarles el culto con el cual quiere que le honremos.

Es un hecho irrefutable que Jesucristo Dios enseñó una relijion en la cual prescribió el modo como debíamos adorar al Todopoderoso.

Tampoco puede negarse que ese divino Salvador instituyó una Iglesia a la cual hizo su vice-jerente en la tierra comunicándole su divino poder para que rijiese los destinos de la sociedad cristiana que quiso abarcase todos los ámbitos del orbe.

Ahora bien: ¿tiene derecho Jesucristo a ser obedecido?

Si lo tiene, se deduce necesariamente que ningun hombre, ni sociedad de hombres, pueden tener derecho a reformar la doctrina de Jesús, u oponerse a las decisiones de la Iglesia que él formó i a la cual asiste con su divino espíritu. Si alguien tuviese este derecho contra el de Dios, resultaría el absurdo de existir derechos opuestos sobre un mismo punto, i de que el derecho del hombre prevaleciese sobre el derecho de Dios.

Si, pues, nadie puede lejítimamente romper la unidad de doctrina en el cristianismo, i trastornar el órden establecido por Cristo en la bellísima armonía de la Sociedad cristiana, los que tal hagan son culpables ante Dios i ante la sociedad, i la Iglesia debe castigarlos. Este es un derecho inalienable de la verdad, i por eso hai profunda filosofía en aquellas palabras de Diderot: «La intolerancia de la relijion cristiana viene de su perfeccion, como la tolerancia del paganismo nacía de su imperfeccion (1)».

De lo dicho hasta aquí se infiere que, tanto por razones puramente naturales, como por consideraciones relijiosas, la Iglesia tuvo pleno derecho para establecer la Inquisicion.

Esto es por lo que hace a la cuestion de derecho. Tocante a la cuestion de oportunidad, es necesario dilucidar aquí la conveniencia que había en establecer la Inquisicion. ¿Era o nó útil esa institucion? Dije que sí, i voi a probarlo.

---

(1)—*Diction. Enciclop.:* cristianismo; citado por Roiselet de Sanclieres *Hist. chronol. et dogmat. des conciles.*

CAPITULO VII.

Conveniencia del establecimiento de la Inquisicion.

He demostrado el derecho de la Iglesia para crear la Inquisicion fundándome en razones jenerales nacidas de la naturaleza misma de la autoridad que le fué dada por Cristo, del carácter de la herejía i del derecho de Dios a ser creído en los dogmas que nos revele. Estas consideraciones en abstracto tienen siempre una fuerza absoluta sin que estén sujetas a quebrarse en las ondulaciones de los tiempos. Pero, natural es que en el incesante movimiento de la humanidad se presenten épocas más azarosas que otras, en las cuales sea más conveniente que la Iglesia use de su derecho. Estas emerjencias sociales, sin alterar en nada lo esencial del derecho, le imprimen un carácter relativo determinando la utilidad de su ejercicio. Voi a evidenciar que las circunstancias anormales de aquel tiempo reclamaron la ereccion del Santo Oficio, tanto en bien de la sociedad cristiana, como en favor de los mismos disidentes.

Desde muchos siglos ántes de que los Papas estableciesen la Inquisicion, la relijion cristiana formaba la base de los códigos civiles europeos, i se había consagrado como principio en política la máxima de que *todo ataque al cristianismo era un ataque al órden público*. La constitucion de Teodosio el jóven decía: «Castigamos a los donatistas de ámbos sexos como lo merece su impiedad, i por eso no queremos que gocen de los derechos de que disfrutan nuestros otros súbditos. Deseamos que se les trate como *criminales públicos*, i que se les confisquen sus bienes, porque *el que viola la relijion establecida por Dios, peca contra el órden público* (1).» Justiniano puso esta lei en su célebre código; i constituciones posteriores suyas decretaban penas severas contra los herejes sin escepcion, *como trasgresores de las leyes del estado.... por qué los crímenes que atacan a la majestad divina, son infinitamente mas graves que los que atacan a la majestad de los príncipes de la tierra* (2).

Por esto, el código civil de Alemania, llamado *derecho de Alemania*, antes citado, manda que los obispos inquieran a los herejes, i decreta contra ellos la pena capital.

(1) Cod. Justin., lib. VII. 5, n. 48.
(2) Cod. Justin., lib. 1, tít. 2, n. 19.

Así pensaban aquellos lejisladores i aquellas sociedades, porque amaban con ternura la fe de Cristo. El esposo que cifra su dicha en conservar puro a su mujer el amor que le prometió ante el altar, mira con más indignacion las ofensas hechas a ella que las inferidas a él mismo. El hijo que profesa leal amor a su madre, no sufre que se la impropere i maltrate. Pero, si ese esposo hace de su corazon un vil comercio; si ese hijo se arrastra por el inmundo fango de los vicios, i llega a crear odio a la dulce madre que procura contener sus avances, ya desaparecen los bellos sentimientos del esposo i del hijo: no se cuidará mucho de que la esposa sea ultrajada, la madre mancillada, si es que ellos mismos no son los únicos autores de tamaño mal.

Ese esposo que no ha compartido su amor con personas estrañas, ese hijo que defiende con entusiasmo los derechos de su adorada madre, son un símbolo de lo que fueron las sociedades cristianas en la época precedente a la Inquisicion. ¿Es vilipendiado el nombre cristiano por los hijos de Mahoma? Pues hé ahí a la Europa de pié para ir a vengar el ultraje inferido a Cristo. Por el contrario, las sociedades modernas son una imájen del esposo infiel i del hijo desnaturalizado. ¡Ah! Sin duda que no son éstos los mas a propósito para juzgar del amor i respeto debidos a una esposa o a una madre.

Pero, impregnémonos más del espíritu i necesidades de la época inmediata al nacimiento de la Inquisicion.

Hechos cristianos los bárbaros del norte que invadieron la Europa, i erijido el cristianismo en el único poder político que quedó en pié después de tan ruda demolicion moral, se vió este poder fuertemente atacado por los sectarios i demagogos relijiosos que dilaceraban el corazon del cristianismo. Trabóse entonces tremenda lucha social, i era indispensable que el poder político se armase de los medios coercitivos inherentes a todo poder público. De aquí emanó el que, por el curso mismo de los acontecimientos, se renovasen las leyes severas contra los herejes, apóstatas, blasfemos i sacrílegos. Los países cristianos, reconociendo que la lei fundamental de aquellas sociedades era el cristianismo, i que fuera de él no existía sinó el caos i la nada, se vieron precisados a escudarse contra los enemigos de su fe i de su estado social (1); i lo hicieron guiados

(1) Dice mui bien Rohrbacher que entonces no era ciudadano quien no era cristiano. Tanto era esto así, que los pueblos impusieron a los monarcas la precisa obligacion de ser fieles hijos de la Iglesia, i se conside-

por el instinto de la conservacion con que los gobiernos refrenan a los conspiradores i tumultuosos. Los novadores, no solo eran criminales de lesa-Divinidad, porque sustituían impíamente su opinion a la doctrina que la sociedad reconocía por divina, sinó que eran tambien criminales de estado. Quien se haya fijado en aquella multitud de sectas i de herejías que pululaban en la época del establecimiento de la Inquisicion, en las máximas antisociales que revelaban, en la grande e incesante perturbacion que enjendraban en sociedades trabajadas por tantos elementos de discordia, i en el enflaquecimiento relijioso que debían producir, se habrá convencido plenamente de la necesidad de reprimir con severidad a los ajitadores heterodojos.

Los albijenses, càtaros i valdenses enseñaban el panteismo dualista de dos dioses, uno oríjen de todo lo bueno, i otro causa de todo lo malo; sostenían que no había leyes ni deberes, que nadie tenía derecho de mandar ni de quitar la vida, que el matrimonio era una prostitucion, que el incesto i la fornicacion eran actos laudables, que el alma del hombre era solo su sangre; la comunidad de bienes i de mujeres, la eternidad del mundo, la metempsícosis o trasmigracion de las almas de un cuerpo a otro hasta pasar por el cuerpo de los cuadrúpedos i de las serpientes, i que todo hombre podia consagrar el cuerpo de Cristo i perdonar los pecados. Negaban la Trinidad, la divinidad i humanidad de Jesucristo, diciendo que fué un ánjel el que bajó del cielo i murió en la cruz; todos los sacramentos, el infierno, el purgatorio, el pecado orijinal, las induljencias, i la resurreccion de la carne. Impugnaban la invocacion de las santos, el uso de las imájenes, la posibilidad de los milagros en la Iglesia de Cristo, los ayunos, el *ave-María* i el *credo*, i decian, finalmente, que era falso i absurdo todo lo que la Iglesia habia enseñado hasta entonces.

Tales enseñanzas zapaban por su base la sociedad relijiosa i la sociedad civil, i propendian a que la Europa cristiana retrogradase al paganismo. I de hecho, ya las nuevas doctrinas se habian difundido con celeridad espantosa i principiaban a hacer sentir su maligna influencia. Desde la Hungría hasta España, i desde Inglaterra hasta Nápoles, en todos los estados europeos la herejía tenia numerosos

---

raban lejítimamente exentos de obedecerle, si era escomulgado, o se hacía hereje.

i ardientes partidarios. Inocencio III contaba cerca de *mil* ciudades infectadas, i veía a los cátaros i patarinos establecerse en Italia, desempeñar los cargos públicos en muchas ciudades, insultar su autoridad a las puertas de Roma, i asesinar al gobernador que él habia enviado a Viterbo. «En el mediodía de la Francia, la herejía habia sido adoptada por casi toda la nobleza; los mas grandes señores la habian protejido, i hasta clérigos i canónigos se contaban entre sus afiliados». Ya en 1177, el anciano Raimundo V conde de Tolosa habia dicho con amargo sentimiento en el capítulo jeneral de la órden del císter: «De tal manera han prevalecido estas herejías, que han logrado dividir al esposo de su esposa, al padre del hijo; los mismos sacerdotes han sido seducidos; las iglesias están abandonadas i caen en ruinas; ni a los niños se administra el bautismo. Yo soi demasiado débil para emprender algo contra este azote porque mis principales vasallos arrastran hácia ellos al pueblo; las censuras eclesiásticas son ahora vanas; no hai mas remedio que en el brazo secular i en la espada del Estado. Yo invocaré el auxilio del rei de Francia, i lo segundaré hasta derramar la última gota de sangre para estirpar esta herejía (1)» Mas tarde Raimundo VI, conde de Tolosa, le prestaba todo su apoyo, daba los empleos públicos a los herejes, trabajaba con actividad en la abolicion del culto cristiano, destruccion de iglesias i monasterios i persecucion de los obispos. Por todas partes los herejes arrasaban iglesias i destruían imájenes.

De suerte que, la época presentaba este problema social que resolver: o se reprime fuertemente a la herejía, o se la deja vivir, i estender por do quiera su funesto imperio. El acordarle esta libertad equivalía a decretar la inanicion del cristianismo i el predominio de la barbarie; i cuando la Europa, después de seiscientos años de lucha, había merecido, a fuerza de heroismo, abatir el poder de la barbarie ¿se resignaría a romper la brillante pájina de sus glorias, poner sus trofeos bajo los piés de su adversario i prestarle degradante e inicuo vasallaje?

¿I por qué abdicacion tan humillante? ¿No tenía justísimos títulos para no ser turbada en la posesion de los laureles conquistados? Si: tan justos que nadie osará objetarlos. Los herejes eran sediciosos i la sociedad tiene el derecho i el deber de castigarlos.

---

(1) Alzog. *Hist. universelle de l' Eglise deuxieme époque.*

I la Iglesia que había merecido absorver i asimilarse el elemento pagano ¿dejaría que la sociedad formada bajo el calor de su inspiracion se hundiera otra vez en el caos de la barbarie? M. Guizot confiesa que la influencia católica fué saludable a la Europa en los siglos medios, por qué fecundó el movimiento intelectual i le comunicó progreso. (1) Permitir, pues, la preponderancia social de la herejía, habría sido conspirar contra la civilizacion. Si aún en épocas ménos borrascosas, i quizás bonancibles, el emperador Teodosio el Grande mandó por medio de una lei que los prefectos del pretorio creasen *inquisidores i delatores para descubrir a los herejes ocultos i someterlos a juicio*, i el *Derecho de Alemania* había juzgado necesario procesar a los herejes i que los obispos los inquiriesen diligentemente ¿con cuánta mayor razon debía hacerse esto en épocas turbulentas, i en medio de naciones de una fe tan ardiente i tan animada?

La sociedad, pues, defendiendo el cristianismo contra los innovadores, defendía su más precioso i vital elemento, el único vínculo que le quedaba robusto i lozano, se defendía a sí misma; i la Iglesia, estableciendo la Inquisicion, vigorizó ese vínculo, mantuvo el órden social, afianzó la civilizacion, i salvó las sociedades cristianas.

Para que se vea que esta apreciacion mia no es antojadiza, voi a permitirme compulsar aquí el parecer de autores modernos sobre este punto.

El conde de Segur dice: «Desde antes de los tiempos de Cárlo Magno dominaba el cristianismo en el occidente, sin que se levantasen en su seno las disputas i herejías que tan frecuentes fueron en el imperio de Constantinopla. La doctrina i moral cristianas reinaban, no solo sobre la sociedad, sinó tambien sobre los gobernantes. Había ya domesticado a las naciones bárbaras del norte, mejorado la suerte del pueblo, preparado el renacimiento de las letras, cuando Berengario, Jilberto, Bruis i Pedro Valdo, jefe de los valdenses, predicaron nuevas doctrinas que la Iglesia condenó, contrarias, no solo al poder temporal del sumo Pontífice i de los obispos, sinó tambien a su autoridad espiritual i a otros dogmas fundamentales de la relijion. Estas herejías fueron castigadas, no solo

(1) *Cours d' histoire VII leçon.*

con penas espirituales, como en la primitiva Iglesia, sinó tambien con suplicios mas o ménos duros porque atacaban la lei fundamental de todos los estados cristianos que era entonces la unidad i pureza de la creencia cristiana. Los que han censurado agriamente estos suplicios se olvidan de la severidad con que se castiga en todos los paises a los infractores de la lei del Estado. Si las discusiones relijiosas de la edad media produjeron guerras i efusion de sangre, no fué porque en estas disputas se atacasen i defendiesen los principios de la relijion, sinó porque se atacaba i defendia el único principio político que, como ya hemos dicho en otras partes, reconocía entonces la sociedad. La fe es tolerante: el poder ni lo es, ni debe serlo, sopena de perecer i con él la nacion que gobierna.»

«La Inquisicion, tribunal famoso i temido, destinado a descubrir i calificar los delitos contra la fe, i cuya creacion no tuvo mas misterios que el que tienen, han tenido i tendrán todos los tribunales políticos creados por el poder que existe contra los que pretenden derribarlo; pero, que ha presentado ámplia materia de declamaciones a todos los que ignoran o afectan ignorar, que la lei civil de todos los Códigos de Europa era la que condenaba a muerte a los herejes, i no los inquisidores que solo eran jueces del hecho (1.)»

Eujenio de la Gournerie, dice con relacion a la época del nacimiento de la Inquisicion: «La sociedad estaba en peligro, porque todas las doctrinas civilizadoras que el cristianismo habia predicado al mundo eran audazmente atacadas por los sectarios. Impugnaban el matrimonio i reducian la mujer a ser solo un vil instrumento de placer; negaban la justicia porque el espíritu del hombre, movido por dos divinidades contrarias, es el juguete de la fatalidad; no reconocian leyes ni deberes porque no admitian porvenir.... ¡Cuánto se alegra uno despues de esto, de ver al mundo civilizado levantarse en masa para repeler esta nueva invasion de bárbaros! ¡Cuánto uno se goza de oir a los pontífices romanos llamar los pueblos a las armas' i bendecir las victorias alcanzadas a nombre del órden i de las leyes! La revolucion ¿era acaso ménos culpable en el siglo trece, que hoi día?... La sociedad se defendió contra los albijenses i cátaros, como se defiende ahora contra todos los que la atacan; miéntras se siente con vida, no se resigna a morir (2).

(1) *Hist. Universal*, tom. 15.
(2) *Rome chrétienne.*

Sería fácil citar en este mismo sentido las palabras de otros escritores católicos de nuestros dias; pero, se preferirá oir las de los enemigos del catolicismo.

Julio Michelet se espresa así después de esponer los errores de los albijenses: «El Papa era entonces un romano, Inocencio III. Tal peligro, tal hombre. Gran lejista, habituado a consultar el derecho sobre todas las cuestiones, se examinó a sí mismo i creyó en su derecho. Realmente la Iglesia tenia de seguro en su favor la inmensa mayoría, la voz del pueblo, que es la voz de Dios. Tenía en todas partes i *en todo* la posesion actual; posesion tan antigua que se podía llamar prescripcion. La Iglesia en este grande peligro era el defensor, propietario reconocido, establecido sobre la materia disputada; ella tenía los títulos: el derecho escrito estaba por ella. El demandante era el espíritu humano: venia un poco tarde.... El islamismo avanzaba hácia Europa, al mismo tiempo que Saladino se apoderaba de Jerusalen, los Almohades de África invadían la España, no con armadas como los antiguos árabes, sinó con el número i terrible aspecto de una migracion del pueblo. Habia de trescientos a cuatrocientos mil en la batalla de Tolosa (1). ¿Qué habria sido del mundo, si hubiese vencido el mahometismo? Tiembla uno de pensarlo.»

Después de pintar el peligro halla el remedio en que la Iglesia estableció la Inquisicion (2).

El protestante inglés Dunhan, después de enumerar los errores de los albijenses, dice: «No debe por eso causar pasmo que se levantasen el brazo temporal i el espiritual contra aquella jente, i que papas i reyes, prelados i nobles, sacerdotes i campesinos, aunasen sus esfuerzos para contrastar la furia de aquel torrente que amenazaba arrollar i allanar las saludables distinciones del mundo. Al principio no fueron empleadas contra los albijenses otras armas que las de la persuasion i argumento; pero, como no produjeron efecto.... vino a encargarse a los obispos la espulsion del gremio de la Iglesia i de su tierra a los nuevos herejes.... Siendo ya los albijenses demasiado formidables por su número para que fuese posible lanzarlos de sus moradas, fué invocado el auxilio del poder temporal por el espiritual, amenazando con la pena de

---

(1) Condé, *Hist. de la domination des Arabes en Espagne II.*
(2) *Hist. de France*, lib. 3 c. 6.

escomunion a los condes, barones, i caballeros que no acudiesen a las armas para concurrir a tan *santo fin*, i ayudasen a descubrir a los delincuentes (1).»

No solo, pués, a juicio de los escritores favorables al catolicismo, sinó de los que le son adversos, las herejías de los albijenses demandaban medidas severas de parte de la autoridad, i la Iglesia hizo bien en reprimirlos con la Inquisicion.

Si se nos habla de tolerancia, un hombre de estado de la Francia moderna, el conde de Falloux, al arrojar una mirada sobre aquella época, no ha podido menos que trazar el cuadro siguiente con relacion al asunto que nos ocupa. «La tolerancia era desconocida en los siglos de fe, i el sentimiento representado por esta nueva palabra no puede ser colocado entre las virtudes, sinó en un siglo de duda. Cuando las nociones de lo verdadero i de lo falso se confunden, i cuando las prescripciones mas opuestas encuentran un pueblo igualmente confundido que las acepta o rechaza, la tolerancia llega a ser una preciosa prudencia.... Mas, en otro tiempo no era así. La intolerancia sería hoi sin resultado; pero en otra época *tenía un objeto lejítimo, objeto que ella obtuvo muchas veces*. Entónces, al inmolar a un hombre endurecido en su error, había la probabilidad de que este error concluyese con él, i que los pueblos permaneciesen en la paz de la ortodojía.... En aquel tiempo, fuera de lo verdadero, todo estaba caracterizado como error i como crímen, aún socialmente. El primer paso fuera de la unidad empujaba a la revolucion manifiesta. Entonces la sociedad entera era relijiosa i se hallaba relijiosamente constituida: creía que librando a un hombre de la herejía, lo libraba de los suplicios eternos, i esta era la razon de todo aquel celo de caridad que empleaba para cerrar el abismo en que los pueblos en masa podían ser ciegamente precipitados. No se derramaba la sangre sinó con la más vijilante solicitud por el alma del culpado, a la cual la Iglesia se esforzaba en ilustrar i conquistar. Al presente la sociedad se halla constituida sobre otras bases. Ella no se reserva otra cosa que la tutela del individuo físico, la proteccion de la vida material; su tolerancia debía llamarse mejor *indiferencia* (2)».

Estas últimas palabras del escritor francés revelan una verdad inconcusa. La enervacion en la fe, de que se hallan aquejadas las

(1) Hist. de España traducida por Alcalá Galiano.
(2) Hist. de Saint Pie V.

sociedades cristianas de nuestra época, es la causa de que se mire con odio el establecimiento de la Inquisicion. Si los países cristianos de hoi conservaran aquella fe tan jeneral, tan íntima, tan ardiente i entusiasta, como en la época en que aquel tribunal se inauguró; si esos pueblos amaran hoi a Jesucristo con aquel amor brioso i decidido con que entonces lo amaban, de seguro que no habría esa glacial *indiferencia* en lo que atañe a su santa relijion, no tolerarían impasibles las doctrinas contrarias a su doctrina.

No debemos desentendernos de que, además de la indiferencia relijiosa, hai otro elemento esterno que entra tambien en la formacion de esa tolerancia que llega a ser una virtud: la necesidad de la propia conservacion. Siempre i en todas partes, los pueblos que han amado sinceramente sus creencias i en donde los disidentes han estado en escasísimo número, se han negado a tolerar a estos pocos. Los protestantes persiguieron i mataron a los católicos, i aún entre ellos mismos las diversas sectas se hacían mutuamente la guerra, siempre que su prepotencia les aseguraba la impunidad. Mas, llegó un día en que las contínuas i sangrientas luchas relijiosas amenazaban devorar la sociedad, i los ciudadanos, en la alternativa de tolerarse recíprocamente sus creencias o de verse siempre asediados por enemigos irreconciliables, tomaron la prudente resolucion de tirar léjos la espada. El incesante batallar produjo el cansancio, i éste enjendró la tolerancia en Europa i en América.

Sin embargo de esa notabilísima decadencia en la fe, todavía las naciones cristianas no envainan la espada de la lei contra los herejes. Nuestras leyes someten a los autores de escritos heréticos a la jurisdiccion de un tribunal especial, el juri. Es decir, que a los antiguos tribunales eclesiásticos se ha sostituido otro tribunal, i tribunal que ofrece ménos garantías de acierto en sus fallos, tanto porque no es natural que los jurados tengan la idoneidad teolójica requerida para fallar sobre puntos dogmáticos, como tambien por la celeridad de la tramitacion usada en los juris (1). Pero, sea de lo último lo que fuere, lo cierto es que, ahora, cuando los herejes no causan males tan graves en la sociedad como los que ocasionaban en el tiempo en que se creó la Inquisicion, i cuando la

(1) Mui sin razon se ha tratado de impugnar esta identidad de los juris i el modo de sentenciar de la Inquisicion en lo escencial del fallo. Ya se vió que en este punto el oficio de aquel tribunal era simplemente el calificar el hecho.

herejía no es mirada con sobreceño, se los somete a juicio i se les nombra un tribunal especial que los juzgue, ¿i se reprueba el que entónces se crease para ellos un nuevo tribunal?

Lo que la Iglesia hizo con la planteacion del tribunal de la fe es lo que siempre han hecho los gobiernos civilizados del universo. Cuando la lejislacion e instituciones comunes no han sido suficientes para dirijir los pueblos, los supremos gobernantes han echado mano de medios estraordinarios. Esta providencia a que se recurre muchas veces en la vida ordinaria de los individuos, no podía dejar de tener su aplicacion en política.

Los ejipcios, hebreos i atenienses, además de los juicios de los tribunales ordinarios, reconocían por lejítimos los juicios *de zelo*, en los cuales el pueblo pronunciaba la sentencia en cierta clase de crímenes.

Pero, tienen más analojía con la Inquisicion los tribunales estraordinarios usados en Europa.

En Francia, además de los *Missi dominici* que Carlo Magno i demas reyes de las dos primeras dinastías enviaban a las provincias para oír las reclamaciones del pueblo contra los duques i condes, se usaron despues los *Grand Jours*, juicios estraordinarios celebrados por jueces elejidos por el rei, i diputados a las provincias distantes con facultades casi ilimitadas para juzgar causas civiles i criminales.

Muchas veces se recurrió al uso de estos tribunales; pero son mui notables los que Luis XIV envió en 1665 a Auvernia, donde inspiraron un terror saludable. «Varias ejecuciones i un gran número de convicciones por contumacia pusieron últimamente fin al desórden.»

«La poca frecuencia con que ocurrían estos juicios estraordinarios i la pompa i aparato con que eran celebrados, los hacía mui solemnes e imponentes. De los siete *Grand Jours* que tuvieron lugar en Auvernia, los del año 1665 a 66 fueron los más notables por su duracion, por el número e importancia de las causas que se juzgaron, i por el rango de los individuos que figuraban en ellas. Más de *doce mil* causas fueron sometidas al tribunal, i las familias mas influyentes de Auvernia por su categoría i fortuna se hallaban entre los acusados».

"Los procedimientos de los jueces parecen haber sido tan sumarios como arbitrarios. Las casas de los contumaces eran arrasadas

dentro del término de quince dias: apenas se daba a los acusados tiempo alguno para su defensa.... los juicios no tenían apelacion. Las facultades concedidas a estos jueces parecen haber sido más latas que las de ningun otro tribunal jurídico (1).»

En Alemania se usaron por más de setecientos años los tribunales vehémicos, llamados tambien *Santa Vehma.* Estos terribles tribunales, que tenían por objeto vengar las costumbres, el honor i la relijion ultrajada, se componían de varios jueces-francos presididos por un conde-franco. Los jueces-francos no eran desconocidos ni enmascarados, prestaban juramento sobre una espada i un lazo de mimbres colocados sobre una mesa. Las sesiones se tenían en lugares conocidos de todos, por lo comun de dia, i al aire libre. En caso de crímen contra los mandamientos divinos, contra la relijion o las costumbres, los mismos jueces-francos se creian obligados a ser acusadores. Si el acusado era juez-franco i conparecía ante el tribunal, la sesion era secreta; mas, el acusado ordinario, o no iniciado, debía ser citado a sesion pública. Si comparecía, el juicio era público; pero, si no comparecía, la sesion se convertía en secreta, i el que no era juez-franco debía retirarse inmediatamente so pena de ser ahorcado en el árbol más vecino. No era válida la sentencia, si no había por lo menos siete jueces, esta permanecía secreta, i no versaba sinó sobre crímenes castigados con la muerte. Esta era la sentencia condenatoria que pronunciaba el conde-franco: «Escluyo al acusado N. de la paz (2), del derecho i de las libertades proclamadas por el emperador Carlos, confirmadas por el papa Leon, i que han jurado todos los príncipes, señores, escuderos, hombres libres, i rejidores del país de Sajonia; lo rechazo desde el más alto hasta el más bajo grado; lo escluyo de toda especie de libertad, de paz i de derecho, lo declaro bajo el edicto del imperio, privándolo de toda paz i de todo favor. Lo declaro indigno, desleal, sin derecho, privado de sello; lo destierro i separo, segun los estatutos del tribunal secreto, ofrezco su cuello a la cuerda, su cadáver de presa a los animales carnívoros i a las aves del cielo, i encomiendo su alma a Dios si quiere recibirla en su gracia; declaro

(1) Colmena, tom. 4 i Henri Martin, *Hist. de France.*

(2) Esto aludirá a la tregua o paz que proclamó la Iglesia para evitar asesinatos, duelos i guerras, durante ciertos dias i épocas del año.

su feudo i bienes vacantes, su esposa viuda, i sus hijos huérfanos.»

Entónces el conde tomaba el cordel de mimbres trenzado, i lo arrojaba léjos del tribunal. En seguida mandaba a todos los condes i jueces francos ahorcar en el primer árbol al condenado, segun el juramento prestado a la *Santa Vehma.*

Los mismos jueces eran los que recibían notificacion de la sentencia, i sus ejecutores; la ejecucion era en secreto, pues como los jueces eran muchos (díecse que alcanzaban a *cien mil*, i se hallaban repartidos por toda la Jermania), era imposible escaparse de ellos (1).

En Inglaterra se usaron los *barones errantes o jueces ambulantes* para perseguir a los malhechores de toda clase. Al principio se emplearon accidentalmente en los reinados de Enrique I i Enrique II, es decir, desde principios del siglo doce; pero, en el reinado de Enrique III se hicieron una institucion permanente (2).

Mui léjos de mi ánimo está el justificar los procedimientos de esos tribunales. He aducido su existencia solo como una prueba del axioma político de que desórdenes anormales requieren tambien remedios estraordinarios, i que esa misma anormalidad de la época clamaba por el establecimiento de la Inquisicion, con mas razon que aquella con que se crearon esos tribunales estraordinarios. Si éstos fueron la espresion de la conciencia que todo pueblo tiene de su derecho cuando la violencia i el crímen amenazan impunemente el órden moral, ¿quién podrá con justicia denostar a la Iglesia el haber alzado entre los pueblos cristianos un nuevo tribunal en circunstancias en que las herejías turbaban el órden público?

I no se diga que solo en aquella época que vió nacer el Santo Oficio i esas instituciones que acabo de mencionar se echó mano de medios estraordinarios, de que no se usa en las sociedades mo-

(1) Eberlé, *Dicc. encicl.* pal. *Vehma.* Ciertos romancistas alemanes, como Kleist en su romance de *Catherine de Heilbronn*, Huber en su trajedia del *Tribunal vehmique*, i el romance caballeresco de *Ouno de Kybourg* han faltado a la verdad histórica en la pintura de la *Santa Vehma.*

(2) Lingard, *Hist. d' Inglet.*, cap. 12. Los tribunales vehémicos duraron desde 772 hasta 1,502.

dernas en las cuales el derecho público ha definido tan maravillosamente los deberes sociales. Nó: nosotros mismos, a mediados del siglo diez i nueve i casi deslumbrados por la intensidad de su luz, hemos consignado en nuestra lei fundamental la suspension de las garantías individuales para épocas de revuelta, i ¿quién que no quiera el desenfreno i el pillaje, dejará de ver en esa medida constitucional, considerada en su esencia i en sus fines morales, una salvaguardia de los derechos comnnes i personales de los chilenos? Si no se desea que los ciudadanos honrados i laboriosos sean el juguete de bandas de forajidos o de chusmas embrutecidas en la ebriedad i el crímen, fuerza es sustraerlos a sus selváticos i sanguinarios instintos.

La actitud de los gobiernos civiles con los herejes en esa época es la segunda razon que alego para probar la utilidad del establecimiento de la Inquisicion. Ya hemos visto que por la lejislacion romana i por las leyes civiles de la Europa en aquel tiempo los herejes estaban condenados a pena de muerte i aún de fuego. Se acaba de ver tambien que los tribunales vehémicos de Alemania no usaban de mucho estrépito para colgarlos de la garganta en el primer árbol que se encontrase. A la severidad de la lei añadid la estremada tirantez de los medios por los cuales se ejecutaba, i se comprenderá que era demasiado crítica la situacion de los herejes. Para ellos no había mas que dos tribunales; el civil i el de la penitencia sacramental. Pero, este solo ejerce su jurisdiccion en los que voluntariamente vienen a confesar su falta, i los tribunales civiles oprimían sin ilustrar el entendimiento, herían sin mejorar el corazon, mataban sin inspirar remordimientos, sin reconciliar con Dios. La Iglesia, en su deseo de sustraer a los herejes de la pena de muerte, ganándolos para Dios i la sociedad, ideó un tribunal medio que buscase a los criminales, los instruyese, produjese en ellos remordimientos, que cambiase los castigos en penitencia i qne fuese atemperando la pena al grado del dolor i arrepentimiento hasta convertir el cadalso en absolucion: este fué el tribunal de la Inquisicion. ¿Fué un bien o un mal el que la Iglesia sostituyese el amor, la educacion i la penitencia a las sangrientas ejecuciones de la lei civil?

Supongamos que el poder civil se hubiese encargado de enjuiciar a los novadores. En tal hipótesis, una vez probada jurídicamente la herejía, el tribunal oivil los habría condenado irremisiblemente a muerte, por que este era el castigo que las leyes penales

de Europa decretaban contra ese crímen. De nada obsolutamente les habría servido el arrepentimiento, por que este no se toma en cuenta en los tribunales civiles para dejar de aplicar la pena: sus cuerpos habrían sido consumidos por las llamas, o devorados por bestias carniceras. Con razon dice Cesar Cantú; "Ella, (la Inquisicion) salvó a muchas personas que habrían sido condenadas por los tribunales seglares (1)".

¡ Ah ! Mucho se vanagloría el siglo XIX de haber concebido el feliz pensamiento del *sistema penitenciario*. La Iglesia lo concibió i realizó seiscientos años antes, i lo realizó para impedir que miles de herejes sufriesen la última pena, i esta caridad solo le ha valido zumbas i anatemas.

Otra reflexion viene a poner más en trasparencia la oportunidad de la Inquisicion. La Iglesia la estableció, no solo en defensa de la fe cristiana i del órden público amagado, sinó tambien en beneficio de la seguridad individual de los mismos herejes. Las continuas violencias de los disidentes habían ya producido una gran fermentacion en los ánimos de los fieles, i provocado represalias. Los nuevos maniqueos, los albijenses, patarinos i cátaros devastaban el mediodía de la Francia a fines del siglo XII. Por todas partes se veían iglesias quemadas i arruinadas hasta los cimientos. Bandas de fanáticos asolaban el país, llevándolo todo a sangre i fuego, sin respeto a Dios ni a los hombres (2). Todas esas tropelías vandálicas habían encendido el furor en los pueblos cristianos, i principiaba a desbordarse terrible i amenazante, como siempre que es herida la relijion i que a nombre de ella los pueblos castigan al ofensor. En 1,778, Raimundo V conde de Tolosa, invitó a los reyes de Francia e Inglaterra a que le auxiliasen con tropas para librar sus estados de aquellos herejes rebeldes a la predicacion evanjélica i a todas las medidas caritativas empleadas por los Papas. Cinco años después, los pueblos católicos de Berri confederados contra los herejes mataron más de diez mil en una batalla cerca de Cha-

(1) *La Reforme en Italie*, disc. V.

(2) Gubler, testigo de su primera aparicion en Orleans en 1,017, dice que *destruían iglesias i monasterios, degollaban sin piedad a viudas i pupilos, viejos i niños, sin distinguir edad ni sexo, como enemigos jurados del cristianismo, asolando todo en la Iglesia i en el Estado*. Augusto Nicolas, *Du protestantisme* etc.

teaudun, segun el testimonio de un testigo ocular (2); i como esto no bastase para reprimir la insolencia de los disidentes, Felipe Augusto envió a los católicos un ejército auxiliar para acabar con aquellos. Los pueblos, hastiados ya con la esterilidad de la predicacion i demás trabajos apostólicos empleados en favor de los novadores por 60 años, sintieron llegar la ira a su colmo cuando estos mataron al legado pontificio Pedro de Castelnovo. Si en 1,022, cuando el rei Roberto hizo quemar en Orleans a unos herejes, fué necesario que la reina Costanza estuviese a la puerta de la iglesia de la cual se les sacó, para impedir que el pueblo se arrojase sobre ellos i los matase, siendo así que eran sacerdotes i que no cometían los desafueros de los del siglo XII i XIII ¿qué habría hecho ese pueblo con estos revoltosos fanáticos para quienes las más dulces medidas de la Iglesia habían sido ilusorias?

En los siglos XI i XII las turbas habían muchas veces sacrificado a su furor a los enemigos de la fe ortodoja. Aún después que la Iglesia se empeñó en atajar el desborde de la ira popular, «en Milan se ordenó que *toda persona pudiese a su libre arbitrio apoderarse de un hereje, i que la casa en que fuese tomado se demoliese*, i se vendieran en pública subasta los efectos encontrados en ella (3)».

Había, pués, grandísimo peligro de que el fanatismo se armase en batalla, i que principiase una horrible matanza en los países católicos. Sobraban síntomas de una pronta i horrenda catástrofe. ¿Qué hacer? ¿Dejar que el encono cunda i se fortifique? Después de su esplosion ¿quién domeñará los feroces instintos del populacho enfurecido? ¿Se dejará que la Europa nade en un lago de sangre para tratar de poner a la situacion un remedio tardío e ineficaz?

¡Ah! nó. La prudencia aconsejaba sustraer a los herejes del furor popular, sometiéndolos a la accion de la autoridad. Así se cerraba la puerta a los desmanes i estorsiones, i se refrenaba el fanatismo relijioso. El poder público se encarga de someter a juicio a los herejes i de aplicarles el castigo determinado por las leyes: na-

(2) Gaufrid Vosiens, foj. 17 des *Historiens de France*, citado por Rohrbacher.
(3) César Cantú, *Hist. univ.*

da tienen que hacer allí los simples ciudadanos. Esto hizo la Iglesia con crear la Inquisicion.

Por mui rijidos que se suponga a esos tribunales eclesiásticos en calificar las doctrinas, i mui severos a los gobernantes civiles en castigar a los herejes, siempre sería inmensa ventaja la de ponerlos en sus manos, librándolos de ser sacrificados inhumanamente por la multitud desenfrenada. Nadie negará que los tribunales de un país ofrecen más garantías para la vida de los criminales que aquellas con que convida el frenesí de las pasiones populares. En dias de vértigo i de anarquía, cuando los pueblos braman por vengarse de los que han provocado sus iras, se corre siempre el peligro de que sean sacrificados los inocentes: el furor no sufre las demoras de un juicio para esclarecer el crímen. ¿Quién no preferiría ser juzgado por tribunales ilustrados a serlo por hordas de salvajes o por tumultuosas muchedumbres irritadas? ¿Os parece que los juicios de los revolucionarios franceses en la época del terror i de la guillotina, o los de la comuna parisiense de 1871, ofrecen muchas garantías de justicia i de cordura? Por esto Inocencio III, autor de la Inquisicion, quería que se inquiriese con cuidado a los herejes, *para que nadie fuese condenado injustamente* (1), i los obispos del concilio particular de Tolosa se espresan así: «Para que los inocentes no sean castigados por los culpados, i para que por la calumnia de algunos no se imputen a otros herejias, establecemos que nadie sea castigado como hereje sin que el obispo u otra persona eclesiástica con autoridad, así lo hayan declarado (2).»

Así hablan los autores o iniciadores de la Inquisicion: es entonces fuera de duda que tuvieron el pensamiento de que el nuevo tribunal sirviese de salvaguardia a los herejes.

En toda Europa se veía, pues, armado el poder temporal i el brazo de los pueblos para descargar golpes letales sobre la cabeza de los disidentes. ¿Cómo negar que convenía el que la Iglesia los pusiese a salvo de toda estorsion, sometiéndolos a la accion de un tribunal?

La Iglesia, pues, estableciendo la Inquisicion, libró a los disidentes de ser juzgados por pobladas frenéticas o rebanados por la

---

(1) *Inno, libro 2 cap. 228, cit. de Hurter*
(2) Labbé, conc. tom. 12.

espada de los esbirros del poder, dió a los pueblos una leccion de moderacion i humanidad, señaló a los reyes el camino de la clemencia, e hizo conocer cuanto apreciaba la vida de los hombres, aún cuando fuesen sus enemigos.

¡Ah! Vosotros que tanto os preciais de dar su importancia a la vida del hombre: que tanto realzais las instituciones que tienden a ampararla ¿cómo no entonais himnos de gracias a la Iglesia católica por haber instituido la Inquisicion como una preciosa garantía de la vida humana? Pero ¿qué digo? ¿Cómo se esplica ese fenómeno de que le reprocheis el haberla establecido? ¿Hizo mal en ofrecer a los herejes un asilo que los eximiese de ser descuartizados por el turbulento i furioso populacho?

¡Ah! Si algun enemigo de la Iglesia hubiese concebido i realizado el pensamiento de la Inquisicion, de seguro que faltarían palabras para encomiar su noble i grandiosa institucion. Todas las galas del talento i del arte se agruparían hoi en torno de tan venerando nombre; cien dramas preconizarían su gloria; mil i mil estátuas lo mostrarían coronado de yedra a las futuras jeneraciones, i las calles i plazas resonarían con las voces de los bardos que cantarían la celsitud del dramaturgo. Se tendría sí bien cuidado de enrostrar a la Iglesia su inercia en defender la doctrina de Cristo i la vida de los hombres: se diría que había traicionado su divina mision.

Pero, ¿no fué la Iglesia de Cristo la que planteó la Inquisicion? Pues entonces, no. En vez de elojios, que recoja dicterios; en lugar de premio, désele un suplicio; i en vez de hacerla subir a un trono, que se la lleve a un cadalso.

Así se espresó el filosofismo del siglo pasado, i con él hacen coro los francmasones i muchos que blasonan de ilustrados. La grandiosidad misma del hecho debiera, sin embargo, inspirar otra clase de pensamientos. Al ver una institucion colosal alzarse radiante de esplendor por muchos siglos, i que monarcas i pueblos se inclinan reverentes ante ella, debería conocerse que alguna idea celestial sorprenden en su frente, algun gran bien vislumbran para la humanidad. Los siglos en que apareció i dominó la Inquisicion eran siglos bastante ilustrados, para que se tenga hoi la necia presuncion de tratar de ignorantes a todas esas jeneraciones. Las universidades que florecían en esa época en toda la Europa, i las hermosas obras que entónces se escribieron, muestran mui bien los progresos que habían alcanzado las ciencias. I no se crea que aùn en

materias de derecho público i privado fueran en zaga al presente siglo. Los que no han estudiado la historia literaria de aquellos tiempos serán los únicos que puedan achacar a ignorancia de los pueblos el arraigo de la Inquisicion en el suelo europeo.

Voi ya a dar la última prueba de la necesidad social que hubo de que la Inquisicion viese la luz en la época de su aparicion en el mundo.

Como la Iglesia pensó la sociedad de aquel tiempo. La aceptacion que tuvo la Inquisicion en los países católicos confirma ostensiblemente su feliz implantacion. Tan lejos estuvo de ser mirado, con antipatía por los príncipes seculares, que al contrario, se apresuraron a plantearla en sus estados. Raimundo VII, conde de Tolosa, la adoptó en 1228, cuando acababa de ser creada. San Luis, rei de Francia, suplicó al Papa Alejandro IV que los inquisidores se estableciesen en sus estados, i él los estableció en 1255. En 1249 Venecia planteó la Inquisicion. El Senado nombró de propia autoridad inquisidores laicos para la conservacion de la fe, encargó a la autoridad diocesana el juicio sobre la doctrina, i se reservó el derecho de pronunciar la sentencia de muerte contra los herejes convictos. En España se introdujo en 1233: en Portugal en 1408; en Sicilia en 1487; en Nápoles en 1269; en Austria en 1315; en Alemania como en 1230; en Polonia en 1318; en Inglaterra por un edicto del Parlamento en 1400 (1). Luis Paramo asevera, apoyado en varios documentos, que el tribunal de la fe existió tambien en Tartaria, Armenia, Jeorjia, Grecia, Istria, Croacia, Ragusia, Bosnia, Dalmacia, ambas Valaquias, Rusia, Zelandia, Holanda i Béljica, aunque no hai certidumbre de la época en que fué establecido en esos países.

Estos datos históricos arrojan el convencimiento de que la Inquisicion fué una necesidad de la época, i que la Iglesia tuvo la feliz inspiracion de satisfacer esa necesidad. Todas las grandes instituciones que la Iglesia ha ido haciendo surjir en el desenvolvimiento de los siglos, revelan causas de una grandeza proporcionada. Sería raciocinar con mucha pobreza de talento el no ver en el establecimiento de la Inquisicion otra cosa que un acto de la voluntad antojadiza de los Papas i de los Obispos. Si las circuns-

(1) Luis Paramo, *De origine et progressu Oficii S. Inq.*; Hefelé, Alzog, i César Cantú.

tancias anormales de aquella época no hubieran reclamado la inauguracion de ese nuevo tribunal eclesiástico. ¿lo habrían aceptado gustosos los gobernantes civiles de casi toda la Europa, aún los que no tenían simpatías por la jerarquía eclesiástica? ¡Ah¡ nó. Los pueblos, siquiera se hallen degradados, entrañan siempre un instinto salvador que los impele a buscar el remedio de los males que los aquejan, i puede aseverarse que el supremo autor de las sociedades humanas hace que las miradas de los pueblos sean entónces infaliblemente certeras.

Pero, se dirá que los pueblos no aceptaron de buen grado la Inquisicion eclesiástica, sinó que, los príncipes seglares, ciegos instrumentos del despotismo papal, i déspotas tambien ellos a su vez, la inocularon a viva fuerza en los países europeos, i que, aviniéndose mui bien el nuevo instituto con las miras ambiciosas de ensanchar su pujanza, no trepidaron en inmolar a los pueblos como víctimas de la tiranía sacerdotal.

Pero, esta apreciacion es contraria a la filosofía i a la historia.

Desde luégo tiene en su contra la magnitud misma del hecho. Sucesos de esa clase no se esplican satisfactoriamente con asignarles una causa bastarda en el corazon de los reyes. Suponer que todos los gobernantes civiles de aquellos tiempos, aún los más caracterizados por sus virtudes cristianas como San Luis, rei de Francia, se dejen arrastrar por bajas pasiones, i se conviertan en tiranos implacables de sus vasallos, sin que éstos ni se aperciban siquiera de los diabólicos intentos de sus opresores, i hasta reconociendo en ellos heróicas virtudes, es una hipótesis a todas luces inadmisible.

Hai aún más fuertes razones contra la suposicion que estoi refutando. No fueron únicamente las testas coronadas las que plantearon la Inquisicion. El Parlamento inglés i el Senado veneciano eran elementos populares, i sin embargo, estabiecieron ese tribunal en sus dominios respectivos. Luego no es cierto que el deseo de despotizar a los pueblos impulsase a los monarcas a instituir la Inquisicion.

Supongamos, sin embargo, que su implatacion se debiese esclusivamente a la monarquía. No por eso se inferiría que con ella habían los reyes violentado la voluntad de sus vasallos. Al contrario, ese hecho da márjen más bien a creer que éstos recibían con agrado la Inquisicion. Si asi no hubiera sido, ¿se cree probable que los monarcas desafiaran con ella la indignacion popular? No habría sido una medida en estremo imprudente i antipolítica el azuzar las furiosas pasiones de la multitud, i escitarla a tremendas convulsiones? La

esperiencia había ya demostrado que era empresa terrible la de luchar con la voluntad de los pueblos, aún en puntos en que estaba de por medio la autoridad de la Iglesia. Al terminar el siglo once los dinamarqueses se rebelaron contra el rei San Canuto i lo asesinaron en la iglesia, después de haber dado la muerte a los comisarios reales en las provincias, porque les exijía el pago de los diezmos, pago que estaba mandado en Francia i Alemania más de tres siglos antes por las capitulares de Carlo Magno. En Turinjia i Polonia, solo a la fuerza se consiguió que los pueblos aceptasen la lei del diezmo, apesar de exijirlo los obispos.

Si esto hicieron los pueblos cuando se trataba de rechazar un impuesto pecuniario, ¿qué habrían hecho para triturar i demoler una institucion que amagaba la vida de los ciudadanos? ¿Habrían mirado impásibles el que se cebase impunemente en la sangre de millares de víctimas inocentes, al decir de sus adversarios, i que fuese amontonando cadáveres sobre cadáveres? Eso es de todo punto improbable.

Quizás ni en el tiempo en que la monarquía alcanzó mayor pujanza habrían los soberanos cometido la imprudencia de arrojar el guante a los pueblos con el establecimiento de una institucion que estos odiaran. Mucho ménos debieron pues hacerlo en el nacimiento de la Inquisicion, cuando el poder real vagaba vacilante a merced de los pueblos. Precisamente, la época en que se planteó la Inquisicion era tambien la en que los monarcas necesitaban más del apoyo del pueblo para sobreponerse al poder de los señores feudales. Estaba, pues, en el interés de la corona el atraerse las simpatías del pueblo, en vez de enajenárselas. Toda voluntad, todo brazo que desertase de la causa de la monarquía, no solo importaba el debilitamiento que trae consigo la defeccion, sinó que robustecía el feudalismo, o el espíritu democrático.

¿I se cree que entónces exacerbaran los reyes a los pueblos con odiosas instituciones? Por cierto que no se necesitaba de gran talento para retraerse de tomar aquel camino: la más vulgar política habría aconsejado esa abstencion.

En prueba de que los gobiernos civiles no ejercieron presion alguna sobre los pueblos con el establecimiento de la Inquisicion, citaré un hecho que me parece decisivo en el asunto, atendido el carácter que se atribuye a su autor; hecho referido por el abate Morel i reproducido por don F. Navarro Villoslada en uno de sus

artículos sobre la Inquisicion en la revista *Altar i Trono* (1). En el siglo dieziscis el ducado de Milan tenía la Inquisicion eclesiástica; pero, como en lo político pertenecía a la monarquía española, el Papa San Pio V creyó que la Inquisicion ibérica era más a propósito para contener la herejía que lo invadía por los confines de Francia, Suiza i Alemania. Escribió, pues, a Felipe II para que estendiese a Milan el Santo Oficio, i este monarca, a quien los novelistas i escritores anticatólicos atribuyen tan injustamente un carácter sanguinario, contestó a su Santidad, que deseaba complacerlo, pero que le permitiese observar que tribunales como el Santo Oficio no se imponían a ningun país por vía de autoridad, sinó que era menester que los habitantes lo pidiesen; i como sabía que algunas personas no lo querían en aquel ducado, suplicó al Papa que desistiese de su pensamiento. S. Pio V insistió en que se hiciera el ensayo, prometiendo todo el apoyo de la Santa Sede. Felipe accedió, i el éxito desfavorable vino a confirmar las previsiones del monarca español.

¿Obran así los opresores de los pueblos? Si, pues, este rei que, a decir de sus calumniadores, puede pasar por la personificacion, el prototipo del despotismo i de la crueldad, no vaciló en repeler la insinuacion de un santo Pontífice con tal de no violentar la voluntad de sus súbditos, con mucha más razon se abstendrían de forzarla los demás gobernantes civiles que pasan por más dulces i condescendientes.

Hasta aquí he discurrido en la hipótesis de que no haya más razon que el hecho mismo para desvanecer la pretension de que aquel tribunal se implantase en Europa a despecho de los pueblos. Pero existen además testimonios positivos en favor de la buena acojida que la Inquisicion halló en la opinion pública. El moderno e ilustrado historiador francés Capefigue, se espresa así, hablando de la Inquisicion española: «Fué un honor el ser contado entre los miembros de la milicia de Cristo, o de los familiares del Santo Oficio (2)»; i don José María Manresa Sanchez, aunque enemigo de la Inquisicion, dice *que era un tribunal respetado i querido de todo el país i aclamado universalmente por la opinion pública* (3). A

(1) Número de 20 de abril de 1870.
(2) *L' Eglise pendant les quatre derniers siécles*, t. 1 c. 4.
(3) *Historia legal de España.*

fines del siglo dieziocho, cuando la Inquisicion española llevaba tres siglos de existencia i había usado de todo su rigor, Carlos III nos manifiesta el amor de sus súbditos hácia ella. El ministro Roda le pedía que la suprimiese. i el rei le contestó: *Los Españoles la quieren i a mí no me estorba* (1). Si esto sucedió con la Inquisicion española, la menos simpática de ellas, ¿en cuánta estimacion se tendría la eclesiástica?

Talvez se nos replicará con los hechos de que la aversion del pueblo impidió que Fernando V i Cárlos V introdujesen la Inquisicion española en Nápoles, i que el rijido Felipe II la estableciese en el Milanesado i en los Países Bajos.

Pero, estos hechos, en vez de enervar la fuerza de mis anteriores reflexiones, las vigorizan i confirman. Si los pueblos no quisieron aceptar la Inquisicion española, i su voluntad triunfó de la de tres monarcas poderosos, con mucha más facilidad habría triunfado en tiempos anteriores, en los cuales el poder real valía poco i los pueblos mucho. Por esos mismos hechos se conoce que fué imposible establecer la Inquisicion eclesiástica contra la voluntad de los vasallos, puesto que la pujanza de los monarcas más poderosos de aquel tiempo tuvo que estrellarse contra el inquebrantable brío de los pueblos. Además, la historia nos ha trasmitido la noticia de que hubo nacionalidades que resistieron al intento de instituir en ellas la Inquisicion española, i nada nos dice de que sucediera lo mismo con la eclesiástica, i no es presumible que hechos de esta clase hubieran sido relegados al silencio. Es, pues, fuera de duda que las naciones recibieron con agrado la Inquisicion eclesiástica.

Por lo espuesto hasta aquí se ve, pues, claramente que la Iglesia tuvo derecho para establecer la Inquisicion, que hizo bien en instituirla, i que, si no lo hubiese hecho, habría faltado a sus sagrados deberes de condenar las herejías, escomulgar a los herejes renitentes, evitar trastornos relijiosos i sociales, i atender a la seguridad de la vida humana.

Mas, ántes de emplear esa medida dolorosa para su corazon de madre, la Iglesia ensayó por espacio de sesenta años todos los recursos que le sujirió su caridad. Conferencias, predicaciones, consejos, ruegos, todo se tentó para vencer la herejía, i todo en vano.

Teófilo Lavallée, enemigo de la Inquisicion, dice que ya desde

---

(1) La Fuente *Hist. ecl. de España*, tom. 3.

mediados del siglo once fueron enviados legados i misioneros al Languedoc (1).

En 1147, el cardenal Alberic recorrió el Languedoc, acompañado de San Bernardo i del Obispo de Chartres: la sabiduría, la dulzura i la victoriosa elocuencia del grande abad de Claraval no produjeron gran resultado en los herejes, «fué recibido con frialdad, i en algunos lugares con rechiflas i canciones injuriosas," dice el ya citado Lavallée. Después, el cardenal Pedro con dos obispos ingléses i dos franceses, i un gran número de doctores i misioneros, predicaron inútilmente en Tolosa i otras ciudades. Pocos años más tarde, Inocencio III envió dos comisarios apostólicos, estimuló el celo de los obispos i escribió a Raimundo VI para mostrarle el abismo en que se precipitaría por favorecer a los disidentes. En 1204 los comisarios apostólicos fueron reemplazados por tres legados a quienes se juntaron el Obispo de Osma, Santo Domingo de Guzman, i treinta relijiosos cistercienses dirijidos por doce abades. Todos recorrieron el país, con los pies desnudos, predicando, coferenciando i no empleando contra la herejía màs armas que la paciencia, la oracion, la palabra i el ejemplo de las más elevadas virtudes. El fruto de todos estos trabajos apostólicos fué que en 1207 los herejes asesinaron al legado pontificio Pedro de Castelnovo.

¿Qué decís, vosotros, ciegos i empecinados enemigos de la Iglesia católica? Hallais que fuese poca su tolerancia de cerca de doscientos años, su dulce caridad para buscar a los estraviados, atraerlos suavemente a su seno, i librarlos de una muerte segura? Habeis visto en la serie de los siglos algun gobierno civil que haya obrado con igual mesura? ¿Qué, aún en la esfera política, haya usado de la persuasion o del amor en favor de los sediciosos i revolucionarios por espacio de un siglo i otro siglo?

---

(1) *Hist. de France.*

CAPITULO VIII.

Uso del poder en la Inquisicion eclesiastica, o sea sus procedimientos jurídicos.

Para que la aureola de la Iglesia católica ostente todo su brill en este asunto de la Inquisicion no basta demostrar que tuvo derecho para instituirla, i que obró con mucha prudencia i caridad en haberla planteado; se necesita además vindicarla de los cargos que sus adversarios le han dirijido de haber sido bárbara i cruel en sus procedimientos. Si es verdad que sus leyes de enjuiciamento, el trato de los reos, i sus fallos están marcados con el sello de la crueldad, de seguro que aquella aureola queda manchada, o más bien, cae de su cabeza.

La materia es por demás interesante, i reclama ser considerada de un modo especial.

¿Qué dice la historia sobre ese ejercicio del poder en el tribunal de la fe?

La historia digo, no esos romancistas de fantasía, no esos historiadores novelescos, no esos escritores ignorantes i fanatizados por su ó lio a la Iglesia de Cristo, que no saben, que no pueden elevarse más arriba del sarcarmo i de la falsía, sinó los documentos irrecusables de aquella época i el testimonio de los escritores leales i concienzudos.

Voi a esponer estas dos clases de pruebas.

Principio por la testimonial, i no se crea que al calificar la lejislacion de la Iglesia vaya yo a valerme de las palabras de escritores católicos; nó, pondré únicamente las de los protestantes.

El protestante Húrter nos habla así de las leyes dadas por la Iglesia en ese tiempo en que nació la Inquisicion: «La bella armonía del edificio de la Iglesia, la profunda prudencia que se manifiesta en su administracion, *la sabiduría que brilla en su lejislacion*, la série bien combinada de todos sus reglamentos, la regularidad que reina en la manera con que trata sus asuntos, reaccionan de un modo tan eficaz como bienhechor sobre la organizacion de los esta-

dos temporales. En muchas cosas ella ha sido el modelo de los pueblos, i se la puede con razon llamar *su institutriz.* Se han tomado muchas cosas de ella, hai muchas instituciones a las cuales dió impulso, i cuyo primer jérmen debe buscarse en ella.»

«Mas, si muchas instituciones le deben su oríjen, ella ha establecido multitud de leyes *de las cuales se han aprovechado los Estados para su gobierno, i que los siglos modernos han reivindicado como su propiedad....* Los esfuerzos de la Iglesia tendían a civilizar a los hombres, a moderar la grosería de sus hábitudes, a mejorar sus costumbres, i a tornar sus almas más susceptibles de acojer las verdades divinas(1.)»

Mas esplícito es aún el protestante Guizot en cuanto a la lejislacion penal de la Iglesia. «Hai», dice «en las instituciones de la Iglesia un hecho en jeneral poco notado: es su sistema penitenciario, sistema tanto más digno de notarse hoi, cuanto que, por lo que hace a los principios i aplicacion del derecho penal, se armoniza casi completamente con las ideas de la filosofía moderna. Si estudiais la naturaleza de las penas de la Iglesia, de las penitencias públicas, que era su principal forma de castigo, vereis que ellas tenían sobre todo por objeto el exitar el arrepentimiento en el alma del culpado i el terror moral del ejemplo en los asistentes.... Es evidente que el arrepentimiento i el ejemplo son los objetos que se propone la Iglesia en su sistema penitenciario. ¿No son tambien estos los objetos de una lejislacion verdaderamente filosófica? No es a nombre de estos principios que, en el último siglo i en nuestros dias, los publicistas más esclarecidos han pedido la reforma de la lejislacion jeneral europea? Así, abrid sus libros, los de Benthan, por ejemplo, i os maravillaréis de la gran semejanza que hallaréis entre los medios penales empleados por la Iglesia, i los que ellos proponen (2.)»

Si no temiera cansar al lector con superabundancia de citas, fácil me sería acotar otros testimonios en el mismo sentido.

Tenemos, pues, que, segun estos autores enemigos del catolicismo, la Iglesia de Cristo enseñó dulzura i clemencia en su lejislacion procesal i penal ántes que el poder civil pensara en hacerlo,

(1) *Tableau des instit. et des moeurs de L'Egl. au moyen age.*
(2) *Cours d'hist. Leçon VI.*

i que ha sido la maestra o institutriz de una jurisprudencia basada en la justicia i la caridad.

I ¿quién arrancó de la pluma de esos escritores palabras tan favorables a la Iglesia?

¿Quién?

Unicamente la verdad.

La verdad consignada en documentos múltiples i fehacientes.

Ellos vieron esa verdad, i sus almas elevadas no le arrojaron un velo a la cara para no reconocerla: se inclinaron ante ella i la preconizaron. Solo a muchos hijos espurios del catolicismo estaba reservada la ignominia de esforzarse por ocultarla a los ojos de los pueblos con sus arteras i sus calumnias.

Pero ¿qué dicen esos documentos?

Vais a verlo; mas, como se trata de la jurisprudencia canónica relativamente al Santo Oficio, bueno será poner a la vista de los lectores no versados en la teolojía ni en el derecho eclesiástico algunas nociones indispensables para apreciarla debidamente.

Segun la constitucion monárquica de la Iglesia cristiana, el romano Pontífice es el único lejislador universal i permanente en el órden espiritual. Como medios estraordinarios, los concilios jenerales lejislan tambien para toda la sociedad cristiana.

Estas son las únicas fuentes de carácter universal en la lejislacion de la Iglesia de Cristo.

Hai, sin embargo, otras leyes de reducido alcance por las cuales se rijen ciertas fracciones de cristianos dentro de la esfera de la Iglesia universal. Así, los concilios *nacionales* compuestos de los arzobispos i obispos de todo un pais, i los *provinciales*, compuestos de los obispos de una provincia eclesiàstica presididos por el Metropolitano, establecen leyes que solo obligan a los fieles de aquella nacion o de aquella provincia; i los sínodos diocesanos, celebrados por un obispo con su clero, los establecen para solo los cristianos de aquella diócesis en que fué celebrado (1).

Las leyes emanadas del pontífice son como las dictadas por los

(1) La Santa Biblia es para el cristianismo lo que las constituciones políticas son para un país, con la diferencia de que la Biblia es permanente. Asi como segun la carta o lei fundamental se establecen los gobernantes i tribunales i se dictan leyes posteriores para el completo gobierno de la nacion, así tambien, segun la Biblia, se establece el gobierno de la Iglesia, sus tribunales i su código de leyes.

monarcas en quienes reside el poder lejislativo. Las de los concilios jenerales se asimilan a las de los Parlamentos, Cortes o Congresos. Las de los concilios nacionales i provinciales pueden equipararse entre nosotros a las ordenanzas de un intendente para toda su provincia; i las de los sínodos, a los reglamentos de policía de un gobernador para su departamento.

Previas estas nociones, veamos esas leyes de enjuiciamiento dictadas por la Iglesia.

Antes de ningun procedimiento jurídico se convocaba al clero i pueblo del lugar o provincia donde iban a ejercer su jurisdiccion los inquisidores, i depués de leídas públicamente las letras o títulos de su nombramiento, se publicaba el *edicto de la fe* en el cual se obligaba con escomunion a los fieles a denunciar en breve tiempo (un mes por lo comun) a los herejes. Hallábase anexo a éste el *edicto de gracia* por el cual se señalaba el término de un mes para conceder el perdon de la pena de muerte, de destierro, de cárcel perpétua i de confiscacion a los herejes que dentro de ese plazo se presentaren voluntariamente. Así lo determinó el concilio provincial de Beziers de 1246, cuando principiaban a funcionar los inquisidores delegados; i aunque es verdad que esta prescripcion no obligaba a la Iglesia universal, si se atiende a la limitada jurisdiccion del concilio, tambien lo es que, ya sea por lo que dice en el preámbulo de la norma de procedimientos que dió a los inquisidores, que lo hacía por *autoridad apostólica*, ya porque fuese aceptada por toda la Iglesia, lo cierto es que así se siguió practicando en todas partes hasta en la misma Inquisicion española (1).

En vista de esto preguntaremos con Rohrbacher: «Desde el principio del mundo ¿qué tribunal ha comenzado por ofrecer gracia i misericordia a los criminales (2)?»

Sin duda que jamás ha existido otro tribunal que convidase con el perdon al delincuente antes de usar los rigores de la justicia. Solo el Santo Oficio, que se inspiraba en la caridad, ha sido el único que hizo preceder la gracia en el ejercicio de sus atribuciones. Ese perdon, ofrecido cuando la espada de la lei estaba al caer sobre la cabeza de los disidentes, no revela deseos de arrastrarlos al suplicio, sinó, al contrario, vehemente anhelo por librarlos de la

(1) Labbé *conc. tom.* 13.
(2) *Hist. eccl. univ.*, 1447, 1517.

muerte i demás penas graves poco ha mencionadas. Un gobierno que, antes de proceder a enjuiciar a los revolucionarios o asesinos, publicase bandos convidando con el perdon a los que se presentasen dentro de un plazo señalado, daría con ello pruebas inequívocas de que no quería emplear los rigores de la lei. Pues, esto hizo la Iglesia, i lo hizo cuando el órden público turbado demandaba reprimir fuertemente a los herejes.

No debo, sin embargo, desentenderme de que las penitencias que se imponían eran harto severas: llevar dos cruces de diverso color en el vestido, fustigaciones públicas, ayunos, i asistencia a sermones.

Pero, además de que esa severidad se esplica suficientemente por la dureza de la época i por el ódio profundo que se tenía al crímen de herejía (1), se dejaba a la prudencia de los inquisidores el minorar i aún suprimir dichas penas, *para que, ya castigando ya perdonando se corrija la vida de los culpados*, segun se espresaba el concilio de Narbona de 1233 (2) El concilio de Beziers de 1246 decía

(1) Don Modesto La Fuente dice en su *Historia de España*, part. 2, lib. 2; "Nosotros que lamentamos el triste estado de la sociedad en que se ejecutaban tan horribles suplicios, (sellar con fuego el rostro, cocer en calderas etc,) suplicios que los historiadores españoles de los pasados siglos celebran i aplauden, no podemos hacer por ellos una inculpacion a San Fernando, cuyo carácter benéfico, compasivo, bondadoso i humano estaba lejos de propender a la crueldad. Culpa era de la rudeza de los tiempos i de la condicion social en que entonces la España, como casi todo el mundo, se hallaba. Era horroroso el sistema penal de aquellos tiempos. A las terribles penas de ceguera i decalvacion del código de los visigodos habían sustituido otras no menos severas i crueles, que, sin embargo, no alcanzaban a reprimir los crímenes i desafueros que se cometían.»

Así era en verdad. El conde de Tolosa sacaba los ojos i mutilaba de piés i manos a los prisioneros en la guerra contra los albijenses, miéntras que su adversario Simon de Monfort los mandaba quemar, segun se hacía con los herejes. Hasta los santos más benignos i caritativos participaron de la rudeza de aquel tiempo. San Luis rei de Francia hacía cortar la lengua a los maldicientes i blasfemos, i Santo Domingo de Guzman impuso por penitencia a Poncio Roger, hereje convertido, que en tres domingos consecutivos fuese públicamente azotado desde las puertas de la ciudad hasta las de la iglesia en la espalda desnuda, no comer carne sinó en los dias de Resurreccion, Pentecostés i Natividad, ayunar tres cuaresmas al año, llevar el saco i las cruces, oir misa diaria, asistir a vísperas los domingos i rezar varias oraciones diarias: penitencia mas dura que las determinadas en la Inquisicion.

(2) Labbé *conc. tom.* 13.

a los inquisidores: «Recibid *benignamente* a los que se presentaren en el plazo de gracia, i absolvedlos segun la forma de la Iglesia.»

Prosigamos.

Supongamos que el caritativo llamamiento de los inquisidores fuese despreciado: ya no les quedaba otro arbitrio que el de iniciar los procesos por vía de denuncias o por vía de pesquisas, de que se hace uso en los tribunales civiles, pues no era probable que se iniciaran por acusacion, no solo porque nadie quería asumir la responsabilidad de la pena de talion en caso de sucumbir en la prueba, sinó tambien porque se concitaría odios capaces de acarrearle la muerte. El cuarto concilio jeneral Lateranense, después de anatematizar a todos los herejes i de ordenar que fuesen entregados al poder seglar i confiscados sus bienes, se había espresado así a este respecto. «Mandamos además que cada arzobispo u obispo visite por sí o por su arcediano, o por otras personas honestas, dos veces, o a lo ménos una en cada año, la propia parroquia en que hubiere fama de residir herejes, i allí haga jurar a tres o mas hombres de probidad, o si conviniere, a toda la parroquia, que si alguien supiere que hai herejes, o que algunos celebran asambleas secretas, procuren indicarlos al obispo (1).» Antes de esto, el concilio particular de Tours de 1163 había mandado investigar con más atencion los lugares de reunion de los herejes albijenses, i que se entregasen a los príncipes seglares los que fueren hallados; i el de Aviñon de 1209 determinó que los obispos en todas las parroquias urbanas i rurales obligasen con juramento a un sacerdote i dos o tres laicos que si hallaren herejes, favorecedores o receptores, con toda prisa lo avisasen al obispo, a los cónsules de las ciudades, señores o bailíos, para que los castigasen segun las leyes i les confiscasen sus bienes. Lo mismo mandó el de Monpeller de 1214.

Concilios particulares celebrados después del cuarto de Letran reprodujeron ese mandato, como el de Narbona de 1227, el de Tolosa de 1229, el de Arlés de 1234, el de Tours de 1239, i el de Beziers de 1246.

Mas, como las determinaciones del concilio de Tolosa son las que principalmente han provocado una inmensa granizada de dicterios contra la Iglesia, es de mi deber ponerlas en tela de juicio i voi a compulsarlas aquí.

---

(1) Labbé *conc. tomo.* 13.

"Establecemos," dice en el cap. 1.°, «que los arzobispos i obispos en todss sus parroquias urbanas i rurales obliguen con juramento a un sacerdote i dos o tres laicos de buena opinion, o más si fuere menester, que dilijente, fiel i frecuentemente inquieran a los herejes en las mismas parroquias, rejistrando todas las casas i subterráneos notables de sospecha, i los sobrados o cualesquiera otros escondrijos, los cuales mandamos destruir, i si encontraren herejes, favorecedores, receptores o defensores, con la debida cautela para que no se huyan, procuren avisarlo prontamente al obispo, arzobispo, señor de los lugares, o a sus bailíos, para que sean coveniente-mente castigados."

Encargó la solicitud a los señores temporales en inquirir a los herejes en las ciudades, casas i bosques, i en destruir los sobrados i escondites; i mandó que perdiesen sus bienes los bailíos que no fuesen dilijentes.

Determinó que si alguien a sabiendas permitiere residir herejes en sus tierras, fuese por dinero o por otra causa, perdiese sus tierras, i fuera puesto en manos de su señor temporal; que fuese quemada la casa en que se hallare algun hereje, i confiscado el terreno.

Mandó, finalmente, que se levantase un censo en cada parroquia, i que los hombres mayores de catorce años i las mujeres de doce, abjurasen toda herejía ante su obispo, i jurasen cada dos años manifestar a los herejes. Los ausentes que, después de su vuelta, se pasaren quince dias sin prestar ese juramento, se tendrían por sospechosos.

Aún a riesgo de hacer mui pesada esta lectura me he detenido en trasladar lss disposiciones conciliares de aquel tiempo relativas a investigacion de herejes, para que no se crea que me desentiendo mañosamente de las faltas que se han notado en la lejislacion de la Iglesia.

Sin duda que en ese período inquisitorial es cuando el cielo de la jurisprudencia canónica se manifiesta más nebuloso i encapotado, i cuando los rayos desprendidos de los negros nubarrones debieran cruzar el espacio en todas direcciones. Un historiador moderno i adversario de la Inquisicion, don Modesto La Fuente no ha podido menos que confesarlo." El sistema penal i penitencial de la Inquisicion antigua," dice, «era sin duda mucho más rigoroso i severo que el de la moderna (1).

(1) *Hist. de España, parte 2.ª lib. 4,°*

Pues bien, los enemigos de la Inquisicion han increpado fuertemente a la Iglesia por las determinaciones que acabo de esponer. Me he colocado de propósito en medio del nutrido fuego de sus baterías, para desviar todos sus proyectiles, i sacar indemne al catolicismo.

Se supone, en primer lugar, que la Iglesia usurpó las atribuciones del poder civil lejislando sobre confiscaciones i destruccion de edificios. Mas; ello no es así. El concilio cuarto de Letran se celebró con asistencia de los legados del rei de Sicilia electo emperador de romanos, del emperador de Constantinopla, de los reyes, de Jerusalen, Chipre, Hungría, Inglaterra, Francia, Aragon, i de otros príncipes. Se hallaron, pues, presentes los representantes de todos los gobernantes civiles de la cristiandad, i aprobaron las disposiciones del concilio. ¿Cómo se dice entonces que la Iglesia arrebató sus atribuciones al poder civil?

Bastaba esa aprobacion de los gobernantes civiles para que los concilios particulares celebrados después incubasen sobre lo mismo, sin nueva autorizacion. Pero, el concilio particular de Tolosa, de que tanto se ha hablado, fué asistido por el conde de Tolosa, por otros condes, además del de Foix, por algunos barones, por el Senescal de Cacasona, i por dos cónsules tolosanos, quienes aprobaron i ejecutaron lo allí ordenado, i *después lo ejecutó todo el país.*

De suerte que, esas indagaciones tan minuciosas, esa diruicion de escondites i combustion de casas, i otras determinaciones que han hecho alzar el grito a los cielos, se debían a la autoridad civil lo mismo que a la eclesiástica. Seis meses antes de ese concilio Tolosano, San Luis había dictado una lei en la cual ordenaba las indagaciones más severas contra los herejes. ¿Cómo se esplican entonces, esas inculpaciones dirijidas a la Iglesia por usurpacion de autoridad?

Aún los concilios particulares anteriores al cuarto de Letran pudieron mui bien mandar la confiscacion e indagacion de herejes sin autorizacion especial de los gobernantes civiles, si se atiende a que las leyes de éstos ordenaban practicar eso mismo.

Pero eso era sancionar el espionaje, se dice.

Sin duda: i ¿qué hallais, no diré de ilegal, pero ni aún de ilejítimo, en el espionaje mandado por la autoridad competente, en circunstancias i sobre materias como las de entonces? (1).

---

(1) El espionaje es en estremo vituperable, cuando se practica por

No podrá negarse que en épocas de grandes revueltas sociales, cuando un país se divide en dos bandos que se miran con aversion i se hacen mútuamente la guerra, los mismos ciudadanos, escandecidos con el incesante fuego, se tornan en recíprocos espías. No necesitan ajenas escitaciones ni mandatos de la autoridad: solos, sin advertirlo, aún sin poderlo evitar, tienen que atisbarse necesariamente, si los intereses por los cuales luchan son de aquellos que la sociedad reputa de primera importancia para su felicidad.

Esto era cabalmente lo que sucedía en el Languedoc i buena parte de Europa en tiempo de esas prescripciones conciliares. Humeaba todavía la tierra empapada en la sangre de cristianos i de disidentes. La guerra relijiosa había estallado con caractéres alarmantes, i marcado su camino con regueros de sangre. Precisamente, era esta la razon que alegaba ese concilio Tolosano tan increpado, para ordenar aquellas severas indagaciones. "Atendiendo," dice en su proemio,« a que las predichas tierras (las del Languedoc) «después de larga i miserable turbacion, *casi milagrosamente gozan de paz*, hemos creído deber ordenar?..» Siguen las precitadas disposiciones.

Ahora bien: en tales circunstancias ¿era prudente dejar vivo aunque oculto, el jérmen de la discordia? Si eran los herejes los que habían provocado la guerra i sus consiguientes desastres ¿qué corazon jeneroso había de querer que éstos encendieran de nuevo el fuego apenas apagado?

¿No era más político i más caritativo impedir con aquellas medidas preventivas una no lejana conflagracion universal?

Que eran las circunstancias anormales de aquella localidad i de aquel tiempo las que obligaron al concilio Tolosano a dictar tan rigorosas providencias se colije claramente de las disposiciones de los concilios particulares que le siguieron. En 1233, es decir, solo cuatro años más tarde, se celebraron concilios en Beziers i en Narbona, en 1234 en Arles, en 1239 en Tours, i en 1246 en Beziers, etc. i aunqué todos mandan indagar a los herejes, no prescriben que se escruten sobrados, subterráneos ni escondites, ni se destruyan casas, ni se forme aquel censo parroquial para la abjuracion i juramen-

---

aquel que no es mandado por autoridad competente, que usa de engaños, como darse por amigo de otro para espiarlo mejor, o que no tiene por objeto el bien comun, sinó su utilidad privada. Espiar i delatar por solo lucro es un comercio infame, es mirar al hombre como una mercancía.

to: prueba inequívoca de que solo la época obligó a tales prescripciones (1).

Hasta sin reducir el razonamiento a los estrechos límites de aquella localidad i de aquel período, paréceme que puede mui bien demostrarse la lejitimidad de esas minuciosas requisiciones. Ahora mismo, el que perpetrara un asesinato ¿no sería perseguido por todas partes? Los emisarios del poder público ¿no se introducirían en las casas, previa la competente órden de allanamiento, i buscarían al asesino sin que se escapase sitio alguno de su vista escrutadora? Pues bien, los herejes eran mirados en aquel tiempo como criminales públicos harto más terribles que los asesinos ahora. ¿Qué estraño es que el poder mandara inquirirlos por todas las casas sospechosas i que se destruyesen los escondites? Al obrar así los gobernantes no hacían otra cosa que atender al órden de la comunidad que estaban obligados a conservar (2).

Por lo menos, aquel espionaje mandado por la autoridad se hacía entonces a la luz del dia i sin sorprender a los ciudadanos, mientras que ahora en ciertos gobiernos europeos marchan aquellos a la sombra de un enjambre de espías que atisban sus pasos por todas partes i a todas horas, i esto en épocas normales.

Pero, hai en este punto otra consideracion que manifiesta la mala fe o la ignorancia de los que a la Iglesia han inculpado por los preceptos conciliares que estoi examinando. Las prescripciones del concilio particular de Tolosa no eran leyes jenerales de la Iglesia: solo obligaban en aquella provincia. ¿Por qué, entonces, se tiene la perfidia de insinuar socarronamente, que era esa la lejislacion comun de la Iglesia católica?

Mayor es aún la hipocresía i la perfidia de los dos historiadores

---

(1) Cuando la escuadra española del Pacífico bombardeó a Valparaíso en 1866 vió todo Santiago a los ciudadanos, sin órden de la autoridad, inquirir cuidadosamente hasta por los techos de las casas a los españoles aquí residentes por la órden de internacion, siendo así que eran ciudadanos pacíficos i que no habian causado ni fomentado la guerra en que nos hallábamos, i se quiere que la autoridad no mandase hacer aquellas inquisiciones de los herejes, autores principales de la guerra i desórdenes de aquel tiempo.

(2) César Cantú, dice (*Les hérétiques*: «Toda autoridad amenazada en su existencia redobla ordinariamente su rigor, i *justifica la persecucion* por la necesidad que tiene de defenderse: por esto el tribunal de la Inquisicion desenvolvió su accion como una lei marcial para detener la herejía que amenazaba trastornar el órden social»

franceses Sismondi i Henri Martin (1), que, después de citar una forma de procedimientos inquisitoriales para Tolosa i Carcasona, i la opinion de uno o dos autores para que se procediese de esta o de aquella manera, han pretendido hacer creer que eso formaba la jurisprudencia procesal de toda la Inquisicion. ¿De cuando acá, las opiniones de los criminalistas, o sus consejos, o las prácticas de algun juez o tribunal se cuentan entre las leyes de una sociedad?

¿Esos preceptos conciliares consagraban la denuncia?

En hora buena: ¿i por qué no había de hacerse? El denunciar a los grandes criminales, a los perturbadores del órden social, lejos de ser una falta, es una virtud, porqué es el cumplimiento de un deber natural (2). Supuesta la lei de que los hombres se reunan en sociedad, a cada uno de ellos incumbe la obligacion de impedir que esa sociedad se subvierta, i que, en lugar de proporcionarles dicha i bienestar, sea un fecundo venero de desgracias. Para conocer mas claramente que la denuncia o delacion (3) son de derecho natural, fijémonos en algunos casos. Supongamos que entre nosotros, como en otro tiempo en Iglaterra, se prepara la esplosion de

---

Sism. (1) *Hist. des Français*; de quien dice Nisard (Hist. ds la Reine Blanche): «*Es* un escritor anticatólico, *i de insigne mala fe* cuando se trata de Roma, del clero, i de los sucesos contrarios al protestantísmo»; —Henri M. *Hist. de France.*

(2) Los moralistas católicos hablan de este deber. Citaré a Santo Tomás en su *Summa*, la cnal es reputada por el filósofo moderno, M. Cousin, por lo menos en la parte moral, *como la obra maestra del espíritu humano que no ha sido escedida por ningun moderno.* «Si el crímen fuere tal», dice, "que ceda en detrimento de la república, como si el pecado de alguien produjere la corrupcion corporal o espiritual ds la multitud, está sl hombre obligado a la aousacion". (2.ª 2ª q. 68. art. 1 cit. ds Scavini, tom. 1 nota gg). Quien está obligado a la acusscion, qus es lo más, mucho más estará obligado a la denuncia, que es lo msnos. Pero, el Santo habla espresamente de la denuncia en la parte misma de su obra, cuestion 33, art. 7: "Cuando hai pecados públicos, u ocultos contra sl bien comun, no es necesario siempre la monicion secreta; sinó qus a veces, omitida ésta, debe procederse a la dennncia".

"Hai pecados ocultos que redundan en daño corporal o espiritual ds los prójimos, como si alguien trata ocultamente de entregar la ciudad a los enemigos, o si un hereje aparta privadamente de la fe a los hombres. I porque el que peca así ocultamente no solo peca contra sí, sinó tambien contra los demás, conviene que luego se proceda a la dsnuncia".

(3) Aunque en rigor jurídico, denuncia i delacion no son sinónimos, los uso aquí como si lo fuesen; es decir, que dennncia significa aquí la revelacion de un criminal hecha a la *autoridad.*

una mina bajo la sala del Congreso para el dia de su apertura con el fin de sepultar bajo sus escombros a todos los altos funcionarios de la nacion, i que eso fuese el preámbulo de una sangrienta guerra civil. Quien lo supiese ¿no estaría obligado a delatar a la autoridad a los que pretendían realizar tan infernal proyeto? Demos la hipótesis de que en cierta casa i en una hora señalada fueran a reunirse algunos conspiradores para acordar su santo i seña, i en seguida asaltar las casas de gobernantes i gobernados, entregándose al degüello i al pillaje; que un asesino se hallara escondido en casa del Presidente de la República con el objeto de asesinarlo en la lobreguez de la noche, ¿no habría obligacion de delatarlo al poder público?

Talvez sin necesidad de plantear la cuestion en el terreno del órden público, sinó en el del puramente doméstico, se arribaría a la misma conclusion de la necesidad de la denuncia para conservar el órden. Un hombre se introduce furtivamente todas las noches en una casa i tres o cuatro hijas de familia son víctimas de aquel desalmado. Los sirvientes saben el hecho i no pueden hacer que se evite tamaño mal, sinó denunciándolo al padre de las seducidas. ¿Deberán callarse i dejar que el desórden incremente, o delatarán al seductor? ¿qué aconseja el órden de la familia, i qué desearía el padre que se hioiese?

La historia enseña que, en el órden privado i en el público, todas las naciones del mundo han usado la denuncia.

El derecho divino concurre con el natural a establecer la delacion. Jesucristo mandó a los cristianos el que denunciasen a la Iglesia los delincuentes que no so corrijieren después de dos caritativas amonestaciones, I cabalmente la falta que el Salvador manda denunciar no es solo aquella de un carácter público, sinó cualquiera falta de órden privado: *si pecare tu hermano contra tí* etc., son sus palabras. No se trata, pues, de faltas que afecten al órden social: basta que afecten a un ciudadano. Si en las delaciones inquisitoriales no siempre precedía monicion fraternal, por lo menos en el último tiempo, era porque no es necesaria en los crímenes públicos, cuando por la clase de crímen i otras circunstancias se temen con fundamento alguuos males para el amonestante.

Las lejislaciones de los países civilizados i la práctica de los tribunales son una manifiesta confirmacion del derecho natural en que se funda la denuncia. Ya hemos visto que por lei del emperador Teodosio se reconocía en el derecho romano la denuncia de los

herejes. Segun el derecho español, uno de los medios de procesar es el de pesquisa, en el cual tiene lugar la denuncia; i creo que en Europa i América se usa desde siglos la delacion en los tribunales, como se usa actualmente entre nosotros. ¿Será que los códigos i tribunales del mundo civilizado han consagrado una infamia?.

Prescindiendo de la esfera pública, quizás por lo que hace a la privada, la escesiva corrupcion de costumbres haya sido la que ha obligado a declamar tanto contra la delacion, hasta oscurecer las más elementales nociones de derecho natural, aún en cabezas no vulgares. Que el perverso pueda continuar sin estorbos en sus maldades no era poco alhago para esparcir al aire teorías tan irracionales como la que estigmatiza la delacion. Lo mas estraño es que, no ya los niños de colejio, sinó hombres maduros, i hasta abogados que están viendo en las lejislaciones procesales que la denuncia se usa en los tribunales como medio jurídico, hayan consentido en renunciar a todo raciocinio en este punto, por entregarse al viento de las opiniones reinantes.

Pero, se ha dicho i repetido hasta el cansancio que la denuncia prescrita por la Iglesia es inhumana, porque implica una flagrante violacion de los más caros sentimientos del hombre. ¿No es por demás cruel prescribir que el hijo delate al padre, i éste al hijo, la esposa a su marido etc?.

¿I de dónde inferís vosotros que el precepto de denunciar a los herejes comprenda a esas personas, ya que la lei no lo espresa? Si es de la jeneralidad de sus palabras, debeis incluir a Jesucristo en vuestros anatemas, pues tambien usó de palabras jenerales cuando mandó que los malos fuesen denunciados a la Iglesia: esta i aquel son, pues, dignos de que los culpeis de bárbaros e inhumanos.

Mas, los que han achacado a la Iglesia el que prescribe tales denuncias se abstienen por supuesto de dilucidar esa cuestion en presencia del derecho natural. Se trata de poner el interés comun frente a frente del bien individual, i se pregunta si cuando el interés jeneral de la sociedad exije tal denuncia ¿deben los hijos delatar a sus padres etc., o el amor de éstos vale más que el bien de la comunidad, i no existe tal obligacion? Si decís que el amor de los padres etc., debe prevalecer sobre el bien de la comunidad, deberíais sostener que el hijo que supiese que su padre iba a sepultar a todos los habitantes de una ciudad en sus escombros, o a entregar en manos de sus enemigos a todo un país, por medio de una

traicion, no estaba obligado a delatar a su padre, i que debería preferir la perdicion i ruina de su patria. Los que opinen por la subordinacion del bien individual, i aún de una familia, al bien de la comunidad, que creo serán todos o casi todos los hombres ilustrados, obligarán al hijo al sacrificio de sus más caros afectos.

Esto es discutir la cuestion en la elevada esfera de los principios. En cuanto a la práctica, es natural que para imponer tal obligacion a los hijos, padres i hermanos, se tome como punto de partida el hecho de si es o no cierto que el interés de la sociedad demanda aquella denuncia. Por lo que hace al largo período en que la Inquisicion adquirió toda su virilidad, atendidos los hechos, la lejislacion civil i relijiosa, la fisonomía toda de aquellas sociedades, parece indudable que ellas exijían semejantes denuncias como medios necesarios para conservarse.

Pero, fuera de esas circunstacias en que la denuncia obliga por precepto natural, i concretándonos al caso que solo se trate del derecho humano positivo, ¿es cierto que la Iglesia obliga a los hijos a que denuncien a sus padres, éstos a sus hijos, el hermano al hermano, etc.?

Así lo han dicho los incansables calumniadores del catolicismo, i así lo están creyendo muchos ignorantes; pero, es enteramente falso. Lejos de haber en la Iglesia algun hecho por el cual demuestre tal intencion, hai al contrario dos hechos notables que manifiestan su voluntad de esceptuarlos de la denuncia. Es el primero la declaracion de la congregacion del Santo Oficio en 22 de enero 1727, de que no obliga la denuncia de los herejes, cuando no puede hacerse *sin grave inconveniente* (1). Por estas últimas palabras se esceptuan de denunciar, no solo los hijos, padres, hermanos, etc., cuya denuncia jamás podría efectuarse sin grave inconveniente, sinó otros muchos que no tienen que romper relaciones tan estrechas. El segundo hecho es la doctrina de los moralistas católicos que enseñan espresamente que no solo los hijos i cónyujes, sinó aún los consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, están esceptuados de la denuncia; doctrina conocida i tolerada por la Iglesia, i aún calificada de segura en la aprobacion de las opiniones de San Ligorio.

Continuemos examinando los procesos inquisitoriales.

---

(1) Scavini, *Theol. Mor. Tract. de fide*, Disp. 1.

En el proceso por denuncia, el Concilio cuarto de Letran mandaba que a las denuncias precediese la monicion caritativa, i las denuncias debían ser juramentadas, escritas por persona pública, o por dos personas idóneas i juramentadas (1). No se admitían denuncias anónimas (2).

El proceso por pesquisa, autorizado en la lejislacion española i practicado entre nosotros, no se podía seguir sinó contra aquella persona denunciada por la fama pública, i no una fama pública cualquiera, sinó una fama que *no procediese de malévolos i murmuradores, sinó de hombres prudentes i honestos*; i ese rumor debía haber llegado a oídos del juez *no una sinó muchas veces*, i constituir una *clamorosa insinuacion* (3).

Se necesitaba la declaracion de dos testigos *íntegros e intachables* que asignasen causa suficiente do su dicho sobre la mala fama de alguno, no para condenar al denunciado, sinó para abrir la pesquisa (4).

«Es notorio», dice, Benedicto XIV, «que el sacro tribunal de la Inquisicion no procede a la captura, sin que preceda semiplena prueba del delito» (5).

Antes de proceder a ulteriores indagaciones judiciales debía citarse personalmente al difamado i preguntársele sobre aquello en que estaba infamado *para que pudiera defenderse*(6). Si negaba la falta,

---

(1) Cap. 8; conc. de Beziers de 1246. En esta clase de juicios podía el denunciador tomar parte en la prueba, si quería. Contra las denuncias inquisitoriales se me citaron ciertas palabras de Marchena que atribuye a Eymeric la siguiente doctrina: "Cuando la delacion hecha no presenta viso ninguno de ser verdadera, *no por eso ha de cancelar el inquisidor el proceso*, que lo que no se manifiesta un dia se manifiesta otro". Se supone, pues, que Eymeric aconseja a los inquisidores que continúen el proceso, aun no presentando apariencias de verdad la delacion. Mas, Eymeric dice todo lo contrario. El pasaje de su obra citado por Marchena es este: "Si hallare (el juez) que la delacion no tiene apariencia de verdad, SOBRESEA: mas, no borre la delacion de su libro, porque lo que no se descubre en un dia se manifiesta en otro".

(2) César Cantú, *Les hérétiques*, disc. V.

(3) Cap. 8; Conc. de Tolosa, 1229, cap. 18.

(4) Peña, *com. al Direct.* de Eymeric. Estos mismos dos testigos bastan en nuestros tribunales para aprehender a un reo. Don B. A. Vila dice en su *Prontuario de los juicios*, lib. 2 cap. 4 sec. 3 que la difamacion para capturar a un reo se necesita "esté probada al ménos por dos testigos de escepcion que *digan lo han oido de opinion comun*".

(5) *Epis. encíclica* a los Inquis. 1751.

(6) Conc. Lat. 4.° cap. 8; conc. de Beziers, 1246.

debían esponérsele los capítulos sobre los cuales se le juzgaba culpable, i publicársele los dichos de los testigos (1).

El concilio cuarto Lateranense ordenó que se publicasen tambien los nombres de los testigos (2); pero, pronto se varió esta disposicion, pues ya el concilio Narbonense de 1233 establece que se oculten esos nombres, i concilios particulares posteriores establecieron la misma reserva, para acomodarse a la voluntad del Papa. Cual fuese la causa que obligó a los Pontífices a variar la sabia disposicion del concilio de Letran, se colije claramente de lo que se lee en los concilios de aquella época. En el proemio del de Tolosa de 1229 se dice. «Hubo algunos herejes que esponían el deseo de quererse defender en derecho, i pedían se les manifestasen los nombres de los testigos que habían depuesto contra ellos, alegando que pedían ser enemigos capitales, cuyo testimonio era inadmisible, i siguieron al Legado apostólico (que había celebrado el concilio) con esta insistencia hasta Montpeller; pero, presumiendo el Legado que pedían eso *para matar a los testigos,* eludió cautelosamente su instancia». En el mismo año el Legado Guillermo de Podio celebró un concilio en Oranje en el Languedoc, i dice que trasladó a Roma los procesos *para que los malvados no fuesen a descubrirlos, i redundase esto en la muerte de los testigos que contra ellos habían depuesto.*

Me contentaré por ahora con manifestar las razones que quizás hubo para prescribir la ocultacion del nombre de los testigos, dejando el debatir esta cuestion para cuando hable de ella en la Inquisicion española. Los testigos debían ser interrogados con asistencia de escribano i de dos eclesiásticos (3).

Supongamos ya que el presunto reo es conducido a las cárceles de la Inquisicion.

¿Qué hacen con él aquellos inquisidores tan astutos, tan hipócritas, i tan ávidos de castigar herejes, segun la pintura de los protestantes e impíos?

El Concilio de Beziers, 1246, en la norma de procedimientos que dió a los inquisidores les prescribe lo siguiente: "Inducid a la conversion a los herejes, i si quieren volver, portaos benignos i favo-

---

(1) Conc. Lat. 4.° cap. 8, i de Beziers.
(2) Conc. Lat. 4.° cap. 8.
(3) César Cantú, *Les hérét.* disc. V.

rables con ellos, mitigándoles sus penitencias, i aún *quitándoselas*".

Sin duda que esto no da idea de mucha dureza.

Los enemigos o conspiradores capitales no eran admitidos a deponer contra el reo (1).

Es verdad que los criminales e infames podían testificar contra el hereje, i su testimonio debilitaba solamente la prueba, mas no la destruía (2); pero, aquí hai que atender a dos cosas para vindicar a la Iglesia de los cargos que por esto se le han hecho:—1.ª Las escepciones para que criminales e infames no sean testigos emanan del derecho positivo, no del natural; i por consiguiente, las mismas leyes civiles que las establecen, pueden derogarlas, como de hecho las derogó Teodosio i otros emperadores cristianos en causas de herejía.—2.ª Las lejislaciones romana i española admitían por testigos en causa de *lesa majestad* a los que no eran dignos de fe en crímenes de menos importancia; i bien sabido es que en ambas lejislaciones se consideraba la herejía como crímen más grave que el de *lesa majestad*. Tuvo, pues, razon la Iglesia para acomodarse a las leyes civiles en admitir contra los herejes el testimonio de criminales e infames.

Para la conviccion de un reo se necesitaba mayor número de testigos que en los tribunales civiles (3).

Se prohibía severamente toda sujestion, concusion, i promesa en examinar testigos i reos (4).

«Cuando el inquisidor examinaba testigos, asistían dos sacerdotes, además del notario, para seguridad de que se escribía fielmente la declaracion; a lo menos era forzoso que estuviesen al fin de ésta, leyéndola enteramente a presencia del declarante, i confesando éste ser aquello lo declarado (5)».

Si el reo pedía otro abogado que el del tribunal, debía concedérsele, con tal que fuese de buena fama (6).

---

(1) Conc. de Beziers. 1246.
(2) Id.
(3) Daré las pruebas cuando se trate este punto en los procesos o enjuiciamiento de la Inquisicion española.
(4) Inocencio XI en la norma que estableció en 1681 para que siguiese la Inquisicion lusitana.
(5) Llorente, *Hist. crít.* etc. cap. 4, art. 1.
(6) Inoc. 11, const. de 1681.

El abogado podía hablar con el reo sin asistencia de inquisidores, i debía dársele copia del proceso, suprimiendo los nombres de los testigos (1).

Dadas las dilaciones competentes i concedida la facultad de defenderse, debían *admitirse benignamente las escepciones i lejítimas réplicas* del reo (2).

Después de contestada la lítis, debían ratificarse los testigos con citacion del reo i con los interrogatorios que debían ser dados por su procurador o suplirse de oficio: de otro modo no valían las deposiciones (3).

Podía recusarse al inquisidor o inquisidores (4).

El proceso debía escribirse por notario público, o por dos personas idóneas, donde no hubiere notario (5).

Debía tramitarse con la posible celeridad (6).

El debate era pues, público (7).

Los autos de prision, de tórmento i de sentencia definitiva debían ser dados por el Obispo e inquisidor de comun acuerdo, i si discordaban, se remitía el proceso al Papa (8)».

Discutida la causa suficientemente, o el proceso arrojaba la inculpabilidad del reo, o su culpabilidad.

Si no era culpable, debía salir lo más pronto posible sin que por *ningun pretesto* ni por esperar el auto solemne del *auto de fe* se le detuviese en la cárcel (9).

---

(1) id. id. i conc. Lat. 4.° cap. 38.
(2) Conc. de Beziers, 1246.
(3) Inoc. XI constit. 1681.
(4) Conc. Lat. 4°. cap. 48. "Establecemos", dice el Concilio, "que si el reo alegare que reputa sospechoso al juez, alegue en su tribunal la causa de la sospecha. El con su adversario, o si no tiene adversario, con el juez, elija de comun acuerdo, árbitros; o si no pueden convenirse en esto, elijan sencillamente éste uno i aquel otro, quienes conozcan de la causa de la sospecha: i si éstos no pudieren concordar en una sentencia llamen a un tercero, para que se tenga por válida la sentencia en que convinieren dos de ellos".
(5) Conc. Later 4°. cap. 38.
(6) El conc. Tridentino en la sesion 25 cap. 10 de reform. dice: "El Santo Concilio amonesta así a los ordinarios, como a otros jueces, cualesquiera que sean, que procuren finalizar las causas con la brevedad posible".
(7) César Cantú, *Les hérét*; disc. V.
(8) Llorente, *Hist.* etc. cap. 4, art. 3.
(9) Inoc. XI const. de 1681.

Si era culpado, el concilio de Beziers mandaba a los inquisidores que *retardasen* la sentencia declaratoria, i que mientras tanto, los mismos inquisidores u otras personas amonestasen al reo para ver si obtenían su conversion, i lo libraban de ser entregado al poder secular.

De suerte, que la Iglesia sentía verse en la necesidad de proceder segun los fueros de la justicia. Su corazon de madre la hizo recurrir a todos los medios de dulzura que podía emplear con los delincuentes, a fin de librarlos de la última pena. Por muchos i mui graves que fuesen los errores dogmáticos del acusado, si en cualquiera parte del proceso, hasta en el momento de ir a ser entregado en manos del poder civil después de la sentencia, se arrepentía i retractaba de sus errores, era reconciliado i se libraba de la muerte. No era herejc: solo lo había sido (1). César Cantú, hablando de la Inquisicion i de la pena de muerte, dice: "La Iglesia no hacía más que mitigar la pena, pues *absolvía a los arrepentidos*, i se esforzaba por convertir a los relapsos (2)». De Maistre se espresó así tocante a este punto: «En este tribunal establecido para asustar la imajinacion, i que debía estar necesariamente rodeado de formas misteriosas i severas para producir el efecto que de él esperaba el lejislador, el principio relijioso conservaba, no obstante, su carácter indeleble. Aún en medio del aparato de los suplicios, es dulce i misericordioso; i por cuanto el sacerdocio estaba en este tribunal, este tribnnal no debía parecerse a ningun otro. En efecto, él llevaba en sus banderas la divisa necesariamente desconocida a todos los tribunales del mundo: *Misericordia i justicia*: en todas las demás partes solo la justicia pertenece a los tribunales, i la misericordia no corresponde sinó al soberano. Los jueces se harían rebeldes si se entrometiesen a hacer gracia a los culpables, pues se atribuirían los derechos de la soberanía; más, desde el momento en que el sacerdocio es llamado a sentarse entre los jueces, rehusará ocupar su lugar, miéntras que la soberanía no le preste su grande prerogativa. La misericordia se sienta, pues, con la justicia, i aún la precede: el acusado couducido ante el tribunal es libre en confesar su falta, en pedir perdon de ella, i en someterse a espiaciones relijiosas. Desde el momento qne esto hace, el delito se cam-

(1) *Solutions de grands problèmes.*
(2) *Les hérétiques*, discours. V.

bia en pecado, i el suplicio en penitencia. El culpable ayuna, ora, se mortifica. En lugar de marchar al suplicio, recita algunos salmos, confiesa sus pecados, oye misa, se le ejercita en obras de piedad, se le absuelve, *se le devuelve, en fin, a su familia i a la sociedad*. Si el crímen es enorme, si el culpable se obstina, si es preciso derramar sangre, el sacerdote se retira, i no vuelve a presentarse sinó para consolar a la víctima sobre el cadalso (1)».

Ese tribunal compuesto de sacerdotes es el único del mundo que ha tenido por máxima i por práctica perdonar a los criminales que se arrepienten. ¡Oh! ¡Cuánto se solazarían ciertos delincuentes, ciertos revolucionarios, asesinos, etc. si hallaran jueces que usaran de esa misericordia a la primera palabra de arrepentimiento que brotara de sus labios!

Pero, ¿lo hicieron los sacerdotes de la Inquisicion?

¡Ah! ese perdon es intolerable crueldad.

Además, la Inquisicion no entregaba al brazo secular sinó a los herejes *relapsos*, es decir, que habían vuelto a la herejía después de haberla abjurado públicamente. El concilio de Narbona en 1235, en sus instrucciones a los inquisidores, les dice en el cánon 9: «Los que después de abjurar su error han reincidido en él (*a no ser que su reincidencia pueda escusarse*, dice el cánon 12) entréguense al juicio seglar para que sean debidamente castigados; pero, si se arrepienten, no se les ha de negar el perdon». La lei 18 título 19, lib. 1.° del Código de Indias exije que sean *relapsos* o reincidentes los que hayan de relajarse (2). César Cantú confiesa que la Inquisicion eclesiástica *no arrestaba mas que a los obstinados i relapsos*; i hablando de Guido Zanetti, dice que fué solamente condenado a prision «en parte», son palabras del residente veneciano, «por qué jamás ha hecho *abjuracion*, i que no se puede considerar como relapso al que no ha cesado de profesar el error por tantos años; en fin, *porque los cánones no castigan con pena de muerte al que ha caído en el error por la primera vez* (3).» Macanaz, perseguido por la Inquisicion española, dice de ella que «*la primera i segunda vez absuelve*, si el acusado pide perdon de sus faltas (4).»

---

(1) *Lettres* etc.
(2) Queda copiada en el cap. IV.
(3) *Les hérétiques discours I.*
(4) *Défensa crít. de la Inq.*

El protestante, cuyas palabras citadas por Feller copiaré en el capítulo siguiente, dice que la Inquisicion eclesiástica *no invoca el brazo secular i los suplicios mas que contra los* RELAPSOS.

En vista de esto preguntaré ¿qué otro tribunal ha habido o hai en el mundo que no condene mas que a los reincidentes después de haber jurado públicamente no cometer el crímen? Si nuestros juzgados no condenasen a ningun homicida que hubiese cometido una sola muerte, a ningun ladron, a ningun sedicioso, bígamo, etc. que por una sola vez hubiesen perpetrado sus respectivos crímenes, ¿no se diría con razon que esos juzgados eran mui benignos e induljentes? Si la Inquisicion hizo eso, i ningun tribunal civil usa ni ha usado de tal misericordia, ¿cómo se la inculpa de tiránica i de cruel en sus procedimientos jurídicos?

Suponiendo que todas las medidas caritativas fuesen infructuosas, los inquisidores tenían que dictar su sentencia i poner al reo a disposicion de los gobernantes civiles. Pero, es de notar que el concilio de Narbona de 1233, i el de Beziers de 1246, en la norma de procedimientos que dan a los inquisidores, les dicen: «No condeneis a nadie sin propia confesion (1), o sin *pruebas claras i manifiestas porque es mejor dejar impune un delito que castigar a un inocente*».

Podía apelarse de la sentencia, espresando la causa (2).

Veamos ahora como se les trataba en la cárcel.

Desde el principio, el concilio de Beziers determinaba que los reos estuviesen en celdas separadas *donde no los aniquilara el rigor*

---

(1) Esta confesion no podía menos que ser absolutamente espontánea i libre: la tortura no se introdujo en la Inquisicion hasta muchos años después.

(2) Después de establecer el concilio cuarto de Letran cap. 38 que el superior conozca de la apelacion, i que si la reputa injusta, remita la causa al inferior i condene en costas al apelante, dice en el cap. 48: "No siendo la apelacion un remedio para defender la iniquidad, sinó una salvaguardia de la inocencia, no debe otorgarla el juez cuando, por confesion del reo, por evidencia del hecho, o de otra manera, se manifestare lejítimamente no ser atendible. Pero, si hai siquiera duda de algun esceso en la causa, para que el apelante no impida el proceso con frívolas apelaciones, esponga la causa de su apelacion, tal que, si se probara, debería reputarse lejítima. Entonces, si tiene adversario, prosiga su apelacion dentro del término que puede moderar el juez segun la distancia de los lugares, la cualidad del tiempo i la naturaleza del asunto: si el apelante no cuidare de proseguir la apelacion, no obstante ella, proceda el mismo juez. . . . . . Pero, si hubiere sido deducida al juez *ad quem*, i el apelante desfalleciere en la prueba, remitáse al juez *de quien* consta que apeló maliciosamente".

de la cárcel. Inocencio XI manda tambien que *los encarcelados sean caritativamente tratados*, i que les señalen cárceles *ménos rijidas i no tan oscuras* (1).

Se les permitía la lectura de libros esp irituales, i a los casados la libre entrada de su consorte (2).

Por lo que hace a la confiscacion que las leyes civiles habían impuesto al hereje desde tantos siglos antes de establecerse la Inquisicion, Inocencio XI mandó en 1681 que se hiciese un inventario de los bienes, i que si entre ellos había bienes o plata pertenecientes a otro, se le devolviesen, después de justificado eso sumariamente. Los bienes que quedaren debían consignarse con la debida caucion en poder del interventor, i servir, después de pagar a sus acreedores, para alimentar a toda la familia del reo durante el proceso. Después de sentencia condenatoria, los bienes enfitéuticos i fideicomisarios, u otros, debían pasar a quienes pertenecían de derecho, i los restantes pasaban a la autoridad civil, o si el reo era clérigo, a la iglesia a que pertenecía.

Los inquisidores no podían imponer penas pecuniarias (3), i no tenían honorario por desempeñar sus funciones (4).

Esta materia de procedimientos en la Inquisicion eclesiástica, con todas sus incidencias, será más esclarecida con lo que tendré que decir en la parte correspondiente a la Inquisicion española, donde se tratarán con más detenimiento todos esos puntos.

Mas, por la lijera reseña que acabo de hacer se vendrá en conocimiento que la jurisprudencia canónica de todo aquel período en que nació i se desarrolló la Inquisicion eclesiástica, está mui distante de aparecer tenebrosa, bárbara i cruel, como la han retratado sus adversarios.

Lejos de calificar esa lejislacion con epítetos tan denigrantes, habría mucha más razon para unir nuestra voz a la de tantos ilustres hombres que la han elojiado.

Cuando en 1762 Morellet tradujo al francés el *Directorium in-*

---

(1) Const. de 1681.
(2) id. id.
(3) Conc. Narbon 1233.
(4) Don Modesto Lafuente dice, *Hist. de Esp.*, Parte 2.ª lib. 4.º que los inquisidores antiguos de Aragon *no tenían dotacion ni gozaban sueldo*; i Llorente dice: "Los inquisidores antiguos no tenían sueldo determinado". *(Hist. crít.* cap. 4*)*.

quisitorum, con el fin do hacer mal a la Iglesia, el famoso jurisconsulto Malesherbes le dijo: «Creis haber acopiado hechos estraordinarios, procedimientos inauditos. Pues bien, sabed que esa jurisprudencia de Eymeric i de la santa Inquisicion se asemeja mucho a la nuestra».—«Yo quedé confuso con tal asercion», añade Morellet; «después he conocido que él tenía razon(1).»

Esto se decía de la jurisprudencia inquisitorial de los siglos trece i catorce comparada con la francesa del segundo tercio del siglo diezioch o

Henrion dice: «El octavo cánon (del concilio cuarto de Letran) que regla la manera de proceder al castigo de los crímenes, ha llegado a hacerse *famoso*, por haber servido de base a los procedimientos criminales, aún de los tribunales regulares (2)."

Es más esplícito aún Enjenio de la Gournerie: "Los cánones disciplinares del concilio cuarto de Letran son *célebres* en la historia do la lesjislacion civil i eclesiástica. Este concilio abolió las pruebas judiciarias...., estableció en todas las iglesias escuelas gratuitas, i *formuló esas admirables reglas de procedimiento que nuestros códigos no han hecho mas que reproducir.*" I en la nota dice:"Véanse los cánones 11, 35, 36, 37, 38, 42, 48 i 51. Nuestro código de procedimientos no ha hecho muchas veces más que copiar los cánones del cuarto concilio de Letran (3).»

Bargitet de Grenoble, abarcando con su vista toda la jurisprudencia procesal de la Iglesia en la edad media, se espresa en los términos siguientes: "Había más equidad i moderacion en las formas de los procedimientos eclesiásticos, què en las reglas observadas por los tribunales seculares....Se miraba como un gran favor la facultad de someter sus juicios a la jurisprudencia canónica."

"El órden que se había introducido en la jurisprudencia eclesiástica influyó pronto en el procedimiento i juzgamiento de los tribunales seglares, que tomaron la mayor parte de las formas seguidas en los códigos eclesiásticos. Del derecho canónico fué de donde S. Luis sacó muchos reglamentos relativos a la propiedad, i a la administracion de la justicia, como el embargo de los bienes moviliarios para el pago de un crédito, la cesion de bienes do parte de un deu-

(1) *Les hérétiques d' Italie* por César Cantú, nota K al discours, I
(2) *Hist. gen. de l' Egl. lib.* 39.
(2) *Rome chrétienne.*

dor insolvente, los efectos del intestato, i multitud de otros principios, que han sido en su mayor parte conservados en la formacion del nuevo código civil de los franceses (1)."

No sería difícil citar a Fleuri i a Montesquieu en confirmacion de este modo de juzgar la jurisprudencia canónica, aunque no son afectos a la Iglesia católica (2). Pero, no he querido prescindir de copiar las palabras de esos tres escritores franceses, no solo por el justo encomio que hacen de la lejislacion procesal de la Iglesia en jeneral, sinó por la del concilio cuarto Lateranense. Como este concilio fué el que inició la Inquisicion, i el que dictó las leyes del juzgamiento eclesiástico que principió a observarse en el Santo Oficio, el elojio de sus leyes implica un desmentido de las acriminaciones hechas a la jurisprudencia inquisitorial.

Pues bien, a pesar de los bien merecidos panejíricos que la jurisprudencia eclesiástica ha logrado arrancar a la pluma de amigos i enemigos del catolicismo; a pesar de que esa lejislacion está a la vista de todo el que quiera conocerla, i de que, aún en materia de procedimientos jurídicos, la Iglesia ha sido la *institutriz* de los gobiernos civiles, como lo dice Hurter, el historiador francés Henri Martin, despnés de retratar la jurisprudencia inquisitorial con los más negros colores, se espresa del modo siguiente:

«De los tribunales eclesiásticos pasó ese tenebroso procedimiento a los tribunales laicos, i allí reemplazó a la grosera pero leal jurisprudencia que el feudalismo heredó de los bárbaros. Los lejistas monárquicos, que antes de concluir el siglo trece sostituyeron casi universalmente a los nobles feudales en los asientos de los juzgados, tomaron leyes a manos llenas del *arsenal de tiranía que los eclesiásticos* habían forjado con otro objeto. Se ha necesitado del siglo XVIII, i de la revolucion para sacar a la justicia del antro tenebroso en que se la tenía cautiva, i traerla al gran día bajo la vista protectora de la conciencia pública (3).»

Si fuera cierto que los procedimientos inquisitoriales eran tiránicos, no se concibe como, sin una notable aberracion, pudiera suceder que se mirase *como un gran favor la facultad de someter sus juicios a la jurisprudencia canónica*, como lo dice Bargitet de Grenoble.

---

(1) *Hist. de goubern, feodal.*
(2) Fleuri. *Inst. de droit eccle.*; Montesq. *Espir. de las leyes.*
(3) *Histoire de France.*

I no se nos responda que esa equidad i dulzura de los procedimientos eclesiásticos eran anteriores a la institucion del Santo Oficio, i que este los cambió en tenebrosos i bárbaros. Tenemos, además, hechos en contra de tal pretension, hechos que no puede negar Henri Martin.

A principios del siglo catorce, cuando la Inquisicion frisaba ya en los cien años, i los procesos se tramitaban por esas leyes que se le reprochan, el rei de Francia Felipe el Hermoso quiso apoderarse de los bienes de los caballeros templarios, i los sometió a inicuos procedimientos judiciales. Los templarios pidieron el ser juzgados por la Inquisicion, *sabiendo mui bien dicen los historiadores, que serían tratados por ella con más dulzura i equidad que por el rei de Francia* (1). ¿Cómo, pues, podían ser tiránicos i tortuosos procedimientos los del Santo Oficio, si esos caballeros, acusados de herejía i de otros crímenes, preferían tal juzgamiento al de los tribunales seculares? ¿Sería porque formaban una órden relijiosa, i se alhagarían con la esperanza de que el tribunal eclesiástico fuese con ellos induljente? De ningun modo, porque tratándose de herejía, la historia había dado a conocer, i ha confirmado plenamente después, que no había transacciones con esa clase de delincuentes, aún siendo sacerdotes, i perteneciendo a la primera jerarquía de la Iglesia.

En comprobante de los caritativos procedimientos jurídicos de la Inquisicion podría citar el testimonio de los enciclopedistas del pasado siglo que alaban la dulzura de los inquisidores italianos, i los proponen por modelos a los españoles, i especialmente de Voltaire que dice que los italianos, inventores de la Inquisicion, usaron de más dulzura que los inquisidores españoles (2).

Pero, la prueba más brillante en favor de sus dulces procedimientos, la que trasparenta la mala fe o la ignorancia de Henri Martin, es el hecho de los pocos, poquísimos reos condenados por ese tribunal de la fe en tantos siglos de existencia, i en períodos de tremenda fermentacion relijiosa. Si sus procedimientos eran enmarañados, si todo era allí lazos i emboscadas para hallar delincuentes i condenarlos, lo natural es que las condenaciones se sucedieran con

(1) De Maistre i Hefele.
(2) *Essai sur les mœurs.*

la continuidad de las gotas de agua en deshecha lluvia. ¿Cómo se esplica ese fenómeno nunca visto de que en la época en que hormigueaban los criminales fuesen tan raras las sentencias condenatorias? Si se atiende al gran número de herejes i a las providencias dictadas para denunciarlos, se viene en conocimiento de que abundarían los reos en las cárceles del Santo Oficio. Pues ¿en qué consiste que las condenaciones fuesen tan estremadamente escasas, si es cierto que los procedimientos eran una celada tendida a la buena fe, i que se tenía el propósito de hallar herejes que castigar? Si la razon de ese fenómeno no la encontrais en la benignidad de la lejislacion procesal del Santo Oficio, tendreis que saliros por la tanjente, i echar mano de alguno de los recursos de que se han valido los novelistas que han soñado en cuentos de hadas o de encantamientos para asesinar reos en la oscuridad de los calabozos, sin que la sociedad se apercibiese de que el monstruo se los engullía a dentelladas.

Finalmente, si la lejislacion inquisitorial convidaba al reo con el perdon antes de enjuiciarlo, i lo perdonaba si se arrepentía después de procesado ¿cómo puede aseverarse que esa lejislacion era bárbara?

Si el odio al catolicismo no fuese tan ciego i tan empeciuado, los enemigos de la Iglesia deberían decir con Cesar Cantú: "Es justo notar que la Inquisicion endulzó las penas cuanto pudo por una última consideracion al reo, que *había sido creado a la imájen de Dios* (1)".

¿Qué más podía hacer la Iglesia? Solo la terquedad, la indomable tenacidad de los herejes o la inflexible severidad de las leyes civiles eran las que los conducían al patíbulo.

De suerte que, sin descuidar la Iglesia de velar por los sagrados interéses de la sociedad, atendió tambien con tierna solicitud a los interéses de cada uno de los herejes.

¡I sin embargo, ha sido tan calumniada i escarnecida por sus mismos hijos!

¡Ah! Ella es la verdad i ha dado testimonio de la verdad, i este mundo degradado condena sin cesar a la verdad i a los que de ella dan testimonio. Para los apóstoles del error i de la men-

---

(1) *Les heretiques d' Italie, discours* 1.

tira teje coronas, decreta ovaciones i apoteósis; a los emisarios del cielo los abreva con hiel, los befa i los crucifica.

Tal fuę la muerte que deparó a la víctima divina del Gólgota, porqué era la verdad i atestiguaba la verdad; tal la que hizo sufrir a los apóstoles i a los siervos de Dios, porqué testificaban la verdad, i ésta ha de ser tambien la suerte de la Iglesia de Cristo durante su vida en la humanidad. Personificacion del Salvador, llevará su cruz entre improperios i espirará saturada de oprobios. Pero, durante su tránsito por el mundo, como Jesus, ocupará sus manos en esparcir beneficios, i sus lábios no se abrirán sinó para pedir gracias en favor de sus enemigos, perdon para los que la martirizan.

¡Qué infelicidad!, Sí, grande, tremenda infelicidad, no de Jesucristo, no de la Iglesia, sinó de los que la calumnian, la escarnecen i atormentan. ¡Quiera Dios que sobre ellos no caiga la sangre del justo!

CAPITULO IX

Objeciones contra la Inquisicion.

Sentado ya el derecho de la Iglesia para establecer la Inquisicion, i vista su benigna jurisprudencia procesal, quiero pulverizar ahora las objeciones que se han hecho contra aquella institucion.

Se dice, en primer lugar, que el hombre tiene derecho a pensar como quiera en materia de relijion, i que, de consiguiente, nadie puede penarlo porque piense lo contrario de lo que el catolicismo enseña.

Hé aquí, no ya simplemente un sofisma, sinó un descarado desatino digno solo de cerebros enfermizos. Todo derecho viene de Dios como de orijen supremo, pues todo derecho supone necesariamente una lei anterior, i Dios es la lei jeneratriz i prototipo de todas las leyes, i sin él, ni existe ni puede exitir lei alguna en ningun órden de cosas. ¿Quién, pués, dió al hombre eso pretendido derecho con que han infatuado sus cabezas los titulados libre-pensadores?

¿Dios?



Más que despropósito sería pensarlo.

¡Con qué! el mismo Dios que por lei natural, es decir, por una relacion necesaria i absoluta de nuestro sér, nos ha ligado al deber de tributarle los homenajes que la razon nos dicta; Dios, que, además, ha establecido por lei positiva la relijion con que nos manda honrarle, ¿había de otorgar al hombre el derecho de oponerse a su voluntad, de trastornar las leyes naturales, i hacer de Dios mismo un espantajo? Pensar así es, no solo ultrajar al Sér Supremo, es negarlo. La concesion de tal derecho implica, pues, una imposibilidad absoluta; i Dios ni ha otorgado, ni podido otorgar al hombre semejante derecho.

Además: todo derecho emana de la verdad: sin verdad, ni hai, ni se concibe derecho de ningun jénero. Esto enseña la filosofía, i esto se practica constantemente entre los hombres. ¿En qué tribunal del mundo se adjudica la propiedad de una cosa al que exhibe un título falso en contra del que presenta uno verdadero? ¿Quién tiene derecho a la herencia paterna, el que es propia i realmente hijo, o el ficticio que se suplanta en lugar del primero? ¿Qué moneda tiene derecho a la circulacion, la falsa o la verdadera?

Ahora bien, si solo la verdad puede alegar derechos irreprochables, es una quimera pensar que el hombre pueda tener derechos contra la relijion que Dios ha revelado. Esto sería conceder al error derechos contra la verdad, pues parece evidente que no pudiendo dejar de ser verdad la relijion dada por Dios, todo lo que a ella se oponga ha de ser error. En último análisis, la pretension de tener derecho a pensar contra la relijion divina equivale a otorgar al hombre derechos contra Dios. ¿Creeis qué los tenga?

Quizás se replicará que, aún concedida la exactitud lójica del precedente raciocinio en el órden puramente especulativo, en la práctica no puede arribarse a la esclusion de aquel derecho, desde que en los ejemplos antes propuestos, uno de los contrincantes alega a sabiendas un título falso, mientras que no sucede lo mismo en las discusiones relijiosas. Aunque la verdad objetiva es necesariamente única, no lo es la verdad subjetiva. Por esta razon, dos que contienden sobre relijion, ambos creen poseer la verdad: si el católico dice: *Yo sostengo la verdad*, el protestante, el hereje, el mahometano dirán tambien con igual confianza: *La verdad está de mi parte* (1). Además, en los ejemplos precedentes hai una autori-

(1) Los dos escritores franceses de nuestros dias Julio Simon i Eduar-

dad que dirime las controversias, i no la hai en materias de relijion.

Estos flamantes filósofos parecen estar condenados a no raciocinar jamás sin ultrajar la razon humana.

En primer lugar, la buena o mala fe de los contendientes no modifican absolutamente en nada la sustancia de las cosas que se ventilan. Que un litigante proceda dolosa o sinceramente, eso no influye en la naturaleza misma de los títulos que alega, i por consiguiente, no cambia su derecho. Así, poco importa que el heredero ficticio esté creyendo con la más buena fe del mundo que es hijo verdadero del hombre cuya herencia reclama: esa buena fe no altera sus títulos, no abona su causa, no le da derecho a la herencia. Poco importa que un litigante se halle íntimamente persuadido de que tal escritura es auténtica: si ella es apócrifa, su sinceridad no le confiere derecho ninguno, i los jueces no tomarán en cuenta su buena fe para condenarlo. Poco importa que un comprador pague con moneda falsa creyéndola verdadera: el vendedor está en su derecho para repulsarla.

Lo mismo, ni más ni menos, sucede en las disenciones relijiosas. La buena o mala fe de los contendientes no alteran la cuestion sustancial, no dan *derechos* al que no los tiene. ¿A qué viene entonces el alegar buena fe en los disidentes con el objeto de que tengan *derecho* a pensar lo contrario de lo que la Iglesia enseña? Entre dos contradictores en materia de relijion que creen hallarse en la verdad, la cuestion está en saber quien tiene razon: del *hecho* de la persuasion de ambos nada se concluye en favor del *derecho*; éste corresponde únicamente al que posee la verdad.

En segundo lugar, tampoco las sentencias de los tribunales crean o confieren los derechos. Estos existen con anterioridad a los fallos; los jueces suponen la preexistencia de esos derechos, i no hacen mas que declararlos. Porque Pedro es hijo verdadero de Juan tiene derecho a la herencia, i por eso el tribunal lo declara heredero. Aún en el caso de que el juzgado declarase por heredero al hijo intruso en contra del verdadero, no por eso se estinguiría el derecho natural del último, i podría revivir por el fallo de un tribunal de alzada. Mas, suponiendo que la sentencia fuese dada en última instancia, lo único que de ella se inferiría sería que

---

do Laubolaye sostienen esa falsa teoría: el primero en su *Libertad de conciencia*, 1867, i el otro en su *Libertad relijiosa*, 1869.

no habiendo logrado el hijo verdadero hacer valer en juicio sus títulos, quedaba anulado su derecho ante la sociedad, pero no ante Dios ni ante la conciencia, i debía respetar el fallo, porque algun medio ha de haber para terminar las discordias entre los hombres.

Así, la relijion dada por Dios tiene derecho a sentar su trono en el entendimiento humano, i a dominar en el mundo antes que nadie declare la existencia de tal derecho, i aún en el caso de que algun hombre o sociedad decidieran que no lo tenía. Dios le otorgó ese derecho, i no está en la voluntad ni en el poder humanos el aniquilar los derechos conferidos por Dios a su relijion.

De suerte que, ni aún suponiendo que no hubiese autoridad que decidiera las controversias relijiosas, esa falta no daría jamás a los hombres el derecho de pensar en contra del catolicismo, pues que tal derecho, por la naturaleza misma de las cosas, no existe antes del supuesto fallo de esa autoridad.

Pero ¿quién os ha dicho que no hai en el mundo poder alguno que dirima las contiendas relijiosas?

El hombre puede definir su derecho a una pulgada de tierra, a una flor de su jardin, a un jilguero de sus jaulas ¿i carecerá de la facultad de esclarecer sus derechos para alabar a su creador? Si éste le mandó adorarlo de esa o de aquella manera, en caso de ponerse en tela de juicio los derechos del Sér Supremo, o los homenajes que le ha de tributar el hombre ¿estará éste condenado a vivir i morir en congojosa incertidumbre acerca de lo más importante que para él hai en la vida? ¿Solo en el punto más culminante de su sér, en el de su perfeccion i eterna dicha, ha de ser arrastrado i absorvido por los abismos de la duda?

¡Cómo! Aquel Dios tan bueno que para el hombre cuajó de perlas los mares, de oro i diamantes las montañas, i de flores esmaltó los prados ¿ha de solazarse en erizar de espinas el cerebro i corazon de su criatura? ¿No le habrá permitido ver la luz del sol i aspirar el aroma de las brisas sinó para hacerle más penosa su condicion sobre la tierra? ¿Es Dios acaso su más cruel tirano?

Nó.

Es imposible.

Luego alguna autoridad debe Dios haber establecido en el mundo para que decida los puntos relativos a la relijion.

Jesucristo señaló esa autoridad: LA IGLESIA CATÓLICA.

«Nó», dicen los libre-pensadores.

«Ese juez es EL HOMBRE».

¡Qué maravilla!

Contra los dictados del sentido comun, el hombre viene a ser juez i parte en este importantísimo asunto, i juez i parte contra Dios.

Se cuestiona si el hombre tiene deberes para con Dios, i el hombre dice: «Yo soi el juez: *ningun deber*».

Ya Dios salió vencido, i quedó burlado, i burlado horriblemente: mohino i cabizbajo tiene que aceptar mal de su grado la sentencia del hombre.

Le había impuesto dogmas i preceptos. Le mandó que creyese que él era uno, omnipotente, bueno, etc., i que lo amara, que no jurase, que santificase las fiestas, no mintiese, etc.

Pero, he aquí que al hombre no le acomodaron esas trabas, i supo zafarse bonitamente de todas ellas. «Abajo dogmas i preceptos», dijo; «soi libre».

Mas, cuando apenas saboreaba su triunfo contra Dios, se le presenta un conjuez, i le dice: «Tu fallo es inicuo. Los dogmas i preceptos subsisten en toda su fuerza: ningun hombre puede abolirlos».

Un tercer juez agrega: «Existen dogmas i preceptos; pero, no como ustedes los entienden. Hai dos dioses, Jesucristo fué un fantasma, la fornicacion no es pecado, etc.»

Mil i mil jueces fallan con el mismo derecho del primero, i cada uno sostiene una idea diversa de la de los demás.

La torre de Babel es pálida sombra de la confusion que reina en ese areópago universal, i ya los jueces están por separarse tan desunidos como antes, cuando un protestante grita con voz estentórea:

«¡El juez es la Biblia!»

Una estrepitosa carcajada saluda al nuevo juez.

«I bien», dice uno al de voz de trueno, «¿No ve usted que el juez de papel i de carton que proclama, no puede hablar por sí solo i necesita de nosotros para dictar sus fallos? De suerte que, en último resultado, el hombre es el juez, porque únicamente a su razon se confía la averiguacion de lo que dice la tal Biblia; i si nosotros solos nos hallamos en ese intrincado laberinto, ¿qué sucederá, si se agrega otro elemento de discordia, como es el entender e interpretar al juez mudo que usted propone? Prescindiendo de que los que no saben leer i los ciegos carecerán de juez por los siglos de los siglos, ¿nó sabe usted que los mismos autores de su relijion,

Lutero, Calvino i Zinglio no pudieron jamás avenirse en el sentido de las palabras de Jesucristo, *este es mi cuerpo,* i cada una de las herejías i de las sectas protestantes ha hecho decir al juez mudo lo que ella ha querido que diga?».

Pero, basta: pasemos a otra dificultad.

Se objeta tambien que el pensamiento es libre i que la Inquisicion quiso aherrojarlo imponiéndole un credo relijioso.

En esta dificultad hai confusion de ideas.

El pensamiento humano es, i no puede dejar de ser, libre de toda coaccion física que lo constriña a pensar de esta o de aquella manera. No hai autoridad humana que pueda obligar al hombre a que piense cuando no quiere pensar, o a que piense de otro modo del que quiere. Esto es imposible, i han andado mui faltos de sentido comun los que han achacado a la Inquisicion el haber querido entrabar la libertad del pensamiento (1).

Pero, si es cierto que el pensamiento humano es libre porque se halla esento de toda coaccion esterna, es tambien fuera de duda que no es libre como sér moral. Esto quiere decir que el pensamiento humano tiene leyes que lo ligan, i que no le es permitido violar sin hacerse culpable. Así, no es libre para pensar lo contrario de lo que la razon natural nos dicta, o de lo que Dios nos ha revelado, vg, que Dios es injusto, embustero, etc.; i si en ello piensa, con la advertencia i voluntad suficientes, falta a la lei moral. En esto se funda la prohibicion que Dios nos hace de que pensemos mal. Sucede con el pensamiento lo que con el hombre. Este es libre con libertad física, porque no tiene una fuerza esterna que le impida robar, matar, etc.; pero, no es libre con libertad moral, de suerte que deje de pecar, si roba o mata: tiene *facultad,* pero no *derecho* para matar.

Tambien hai confusion de ideas en suponer que la Inquisicion castigase por crímenes de pensamiento, o por la herejía puramente interna. Nó: ya dije al principio que solo ejercía su jurisdiccion en el fuero esterno. Los novelistas i escritorcillos rastreros son los que evocan ese fantasma para infundir pavor en los ignorantes.

(1) Forti dice en sus *instituciones civiles* que «la Inquisicion castigaba, no ya la accion esterna, no la manifestacion pública de las opiniones, sinó el *pensamiento del alma,* i en esto traspasó los límites de toda jurisprudencia», i César Cantú le preguntaba en *Les hérétiques,* de qué manera podia la Inquisicion conocer el *pensamiento del alma.*

Objétase tambien que las reflexiones hechas para fundar el derecho de la Iglesia a establecer la Inquisicion i castigar a los herejes, estriban en el hecho de que la sociedad de entonces miraba la herejía esterna como un crìmen, i crímen mayor que el asesinato, etc.; pero, que ese error de la sociedad no daba márjen a que la Iglesia basase en él sus actos i su jurisprudencia, pues concediendo que la herejía sea un delito, no es de tal naturaleza que pueda equipararse con el homicidio, sedicion i otros que afectan el órden esterno de la sociedad.

Los que así raciocinan pretenden, sin quererlo talvez, imponer su modo de pensar a los lejisladores i a las sociedades que se sucedieron por el espacio de catorce siglos. Aquellos hombres creyeron que los herejes esternos eran criminales terriblemente nocivos. Una larga esperiencia les había inoculado esa conviccion, i ni siquiera se imajinarían que llegara tiempo en que se pensaría de otro modo. Ahora que se juzga con otro criterio a la herejía, se quiere que los lejisladores del siglo cuarto hasta el diezisiete pensaran como los del siglo diezinueve. Mas, esta hipótesis que traslada a nuestra época los lejisladores de antaño, tiene que obligar tambien a que emigren todas aquellas sociedades i acompañen a sus lejisladores en ese vuelo sorprendente por encima de quince siglos, porque ellas pensaban del mismo modo que sus directores. ¡I se dice que no hai brujos en nuestros dias!

¿I con qué derecho pretendeis erijiros en árbitros de las ideas i convicciones de aquellas sociedades, vosotros que predicais la idolatría de todas las utopias, vosotros que hundis la frente en el polvo ante un escarabajo que se ostenta en algun cerebro humano?

¿El derecho de vuestra razon?

Tambien ellas tenían razon.

¿El derecho de la verdad?

Tambien ellas juzgaban tener la verdad de su parte.

Si, pues, no teneis derecho para que aquellas sociedades cambiasen sus ideas por las vuestras, dejadlas que planteen las instituciones que crean análogas a esas ideas, que vivan segun sus inspiraciones. Pretender que el alma de aquellas jeneraciones no se reflejara en sus leyes i en su vida pública es dislocar al hombre, es querer torturar horriblemente a la humanidad.

¡Que la herejía no afecta al órden esterno de la sociedad!

Pues entonces ¿cómo se esplica esa horripilante convulsion de los países atacados por las herejías de aquel tiempo? ¿Por qué esa

fermentacion social casi aterradora? ¿Por qué esas guerras tan sangrientas sostenidas por siglos i siglos? ¿Qué significan esas leyes en los códigos, esos tribunales, esas cárceles, esas hogueras encendidas en casi toda la Europa i por tantos siglos? Por cierto que jamás las sociedades se han afanado tanto por reprimir con tal severidad a los ladrones ni homicidas, como lo hicieron con los herejes.

No faltará quien asevere que el protestantismo ha comprendido mejor que la Iglesia católica la doctrina de dulzura i misericordia de Cristo para con los culpados, pues nunca ha penado con la muerte por delitos de herejía, ni estableció Inquisicion, ni hizo quemar a nadie.

Dicho queda que el castigar a los criminales no es contrario, sinó conforme a la voluntad de Dios, i al ejemplo de Jesucristo *que azotó a los que vendían en el templo*. Pero, admira que se nos hable de dulzura del protestantismo cuando es sabido que ha sido en estremo intolerante con los que profesan doctrinas contrarias a las suyas, i sumamente cruel con ellos. Lutero decía: *Usamos del fuego contra los herejes*, i enseñaba *que el evanjelio debía propagarse con sangre*. Quería que fuesen arrasadas las casas i sinagogas de los judíos, que se les quitasen los libros de oracion, el Talmud i los libros del Antiguo Testamento, se les prohibiese enseñar, i *se les obligase a ganarse la vida por medio de trabajos penosos*. Decía que el Papa era un lobo furioso contra el cual debía armarse todo el mundo sin esperar órden de los majistrados; que solo podía haber arrepentimiento por no *haberle atravesado el pecho con la espada*, que todos los católicos, aunque fuesen reyes o emperadores debían ser *perseguidos* como los soldados de un capitan de bandoleros (1), i aconsejaba lavarse las manos *en la sangre de los cardenales*. Sus discípulos se espresaban así: *Los sacerdotes que dicen misa merecen pena de muerte, lo mismo que los profanado-*

(1) Los descendientes de Lutero han heredado sus mismos brutales sentimientos contra los católicos. No hace mucho tiempo que en el tren de Valparaiso venía un europeo i un chileno que por su figura podía pasar por inglés o aleman. El estranjero lo tomó quizás por uno de esas nacionalidades, i creyéndolo protestante le dijo: que *odiaba a los católicos, que de buena gana los mataría a todos*. El jóven chileno le advirtió que él era católico, i el protestante repuso entonces: *A V. perdonaría la vida!* Así pagan algunos a Chile su jenerosa hospitalidad.

res i blasfemos que van maldiciendo de Dios por las calles. Zuinglio estableció por máxima que *el evanjelio*, es decir, el protestantismo, *está sediento de sangre.* «Calvino,» dice el protestante jinebrino Galif, «instituyó el réjimen de la *intolerancia más feroz,* supers«ticiones las más groseras, dogmas los más impíos.» El protestante Grocio aludiendo a Calvino dice que «el antecristo ha aparecido en las riberas del lago Leman.» M. Barante nos pinta así la intolerancita i crueldad de Calvino: «Ningun ciudadano se hallaba esento «de las afrentas de su *comision consistorial* que perpetuaba en sus «rejistros las más lijeras reprensiones, que entregaba al brazo se«cular a los incorrejibles i a los que profesaban nuevos dogmas. «Así, a Gruet se le *cortó la cabeza* por haber escrito cartas impías «i versos libres; SERVET FUÉ QUEMADO VIVO en 1553, por haber in«pugnado el misterio de la Trinidad en un libro que no se había «compuesto ni publicado en Jinebra; Jentilis fué *condenado a «muerte* por herejía voluntaria, etc., etc.» El dulce Malancton i Bucero felicitaron a Calvino por el acto de justicia draconiana de ejecutar a Servet; i Teodoro de Beza, procuró justificar sobre esto a Calvino, escribiendo contra Castalio que reprobaba aquella intolerancia (1). Sabido es que decía: Debe matarse a los jesuitas, o a lo menos, oprimírseles con mentiras i calumnias.» Juan Santiago Rousseau decía a los calvinistas: «Yo sé que vuestra historia i la «de la reforma en jeneral, está llena de hechos que prueban que «hai entre vosotros UNA INQUISICION MUI SEVERA.» «Enrique VIII,» «segun el historiador protestante Cobbett, «publicó leyes que decla«raban herejes i condenaban a ser *quemados* a todos los que no se «conformaban estrictamente, tanto de obra como de palabra, a la «fe i al culto que él mismo había inventado i mandado practicar «como jefe de la iglesia.» Por esto condenó a muerte a católicos i protestantes, i «para atormentar su espíritu igualmente que su «cuerpo, los hacía llevar a una misma HOGUERA atados espalda con «espalda, es decir, un católico con un protestante...Sin embargo, «es tal la malignidad de Burnet, i de otros muchos llamados teólo«gos protestantes, que defienden, si es que no aprueban entera«mente, las acciones de tan execrable tirano, al mismo tiempo que

(1) El protestante Gibbon dice: "Esta ejecucion de Servet me ha escandalizado mas que todas las hecatombes de España i de Portugal."—*Dicc. Encicl*—Calvino.

"se ven obligados a confesar que *empapó la tierra en sangre pro-"testante, i que oscureció la atmósfera con el humo de las hogueras en que quemó sus cuerpos* (1)." Chateaubriand hace subir a setenta i dos mil hombres el número de los que este monarca hizo perecer en los suplicios. Por esto, el protestante Cobbett lo llama *el tirano más injusto, más cruel, más vil i más sanguinario que haya visto jamás el mundo entre los paganos i entre los cristianos*. Su hija Isabel, segun Cobbett, se propuso obligar a todos sus vasallos a profesar su misma relijion, i para realizar su proyecto tan inícuo, ESTABLECIÓ LA INQUISICION MAS HORRIBLE QUE JAMÁS HUBO EN EL UNIVERSO." Esta comision podía censurar las opiniones de todos, encarcelar a quien quisiera sin formalidad alguna, i EMPLEAR TODA CLASE DE TORMENTOS, menos la muerte. Por meras sospechas encarcelaba, i escudriñaba las conciencias i aplicaba HORRIBLES MAQUINAS DE TORTURA para obligar a los *sospechosos* a confesar sus crímenes. Muchos fueron azotados públicamente, después de haberles *agujereado las orejas con un hierro candente*. Aquí esclama el protestante Cobbett: "Al recordar el establecimiento de aquella horrorosa comision, es imposible no avergonzarnos de esa multitud de dicterios que por tanto tiempo hemos dirijido contra la Inquisicion española, la cual, aùn suponiendo que haya cometido crueldades, que no es poco suponer, *nunca pudo haber cometido tantas, desde su establecimiento hasta el dia*, COMO EN UN SOLO AÑO DE LOS 45 DE SU REINADO COMETIÓ *esta reina feroz, apóstata, i por último protestante* (2)." En ese tiempo i en los siguientes se mandaba *ahorcar, arrancar las entrañas i descuartizar* a toda persona que volviese a la fé católica, i se prescribía que el jurado que absolviese a un católico *fuese espuesto a la vergüenza pública, se le cortasen las orejas, se le traspasara la lengua con un hierro candente i se le infamase*. "Querría borrar de nuestros anales," dice el protestante inglés Fitz William, "si fuese posible, cada rastro de la larga série de iniquidades que acompañaron la Reforma en Inglaterra. La injusticia i la opresion, la rapiña i el sacrilejio están allí consignados. Tales fueron los medios por los cuales el inexorable i sanguinario tirano, fundador de nuestra creencia, estableció su supremacía en la nueva Iglesia (3).

(1) Hist. de la Reforma, carta 3.ª
(2) Carta 11.
(3) *Lettres d' Alticus.*

"Los Ingleses," dice Linguet, uno de los grandes adversarios de la Inquisicion, "han sido más supersticiosos, i son todavía más *intolerantes* que los papistas. Ellos que declaman con tanto calor contra la Inquisicion, los han escedido en leyes bárbaras i en iniquidades. La Inquisicion, aún en sus crueldades, observa las formalidades jurídicas, i admite diferencias tanto en los delitos como en las penas; no castiga tanto la falta de haber pertenecido a un culto erróneo, como la obstinacion en persistir en él; las primeras faltas no son castigadas más que con penitencias eclesiásticas; no invoca al brazo secular i los suplicios más que contra los relapsos; sus principios son ahorrar la sangre de los hombres, corrijiendo sus errores: lo que las pasiones de sus ministros no han agregado en la práctica, no se halla en su institucion. En Inglaterra, la proscripcion del papismo, la pena de muerte pronunciada contra sus ministros no son susceptibles ni de modificacion, ni de endulzamiento; basta que un sacerdote católico sea convencido de haber ejercido alguna de sus funciones para ser enviado al cadalso. Esta lejislacion es atroz......la lei que impone tal castigo es una lei más que inquisitorial». (1)

El protestante Hume reprocha a la Inglaterra su Inquisicion contra los católicos *más terrible* que la de España, porque ella ejercía la misma tiranía *desentendiéndose de las formas* (2).

El apóstol del protestantismo en Escocia, el furibundo Knox, asesinó desapiadadamente a sacerdotes, monjas i frailes, como lo confiesan los escritores protestantes Robertson, Clarendon i el traductor de la historia eclesiástica de Mosheim.

Para confirmarnos en que la intolerancia i la persecucion sanguinaria se hallan en el alma del protestantismo, veamos lo que dice el artículo treinta i seis de la Confesion Helvética: "Saque el majistrado la espada contra todos los blasfemos i reprima a los herejes."

Esto hicieron los autores del protestantismo, i no parece que haya quien deje de esclamar con Robertson: "*Es imposible dejar de condenar el celo furibundo de los reformadores.*" I no se nos diga que sus descendientes fueron más misericordiosos i más humanos.

(1) Feller, *Biogr. univ.* palabra. *Limborch*, i Gual, *El equilibrio &.*
(2) De Maistre, *Lettres &.* Cinquieme lettre.

Aún entre sí eran intolerantes i crueles. Los calvinistas del siglo XVI, escribían al príncipe de Polonia que desterrase a los luteranos, o que los degollara, ahorcara o quemara; mientras que Funck fué ejecutado como discípulo de Osiandro, i el canciller Crell torturado i decapitado en Alemania por inclinarse al calvinismo. ¿Qué podían esperar los católicos?

En Alemania los mismos autores protestantes nos presentan el horroroso cuadro de mujeres quemadas, ahogadas, enterradas vivas, i a quienes a veces se les cortaban los pechos; de hombres atormentados con tenazas candentes, condenados a una muerte lenta, ahogándolos con el humo, al suplicio de la rueda o cortándoles las manos. Rohrbacher dice: «Es cierto que los hombres más sanguinarios de la revolucion francesa del siglo XVIII, Marat, Robespierre, comparados con los majistrados ordinarios del protestantismo aleman a fines del siglo XVI, son como unos aprendices respecto de sus maestros."

En Inglaterra era una matanza horrible en medio de confiscaciones, torturas i hogueras. Guillermo impuso pena de muerte al que recibiese o retuviese una bula del Papa i al que introdujese en Inglaterra, cruces, imájenes o rosarios. Después de la decapitacion de María Estuardo el conde de Kent esclamaba: «Ojalá pereciesen así todos los enemigos del Evanjelio»! (1).

En los países bajos, Kerroux, holaudés protestante, describe así los suplicios con los cuales Sonoi martirizaba a los católicos: "Los tormentos ordinarios de la tortura más cruel fueron los *menores males* que se hicieron sufrir a los católicos. Sus miembros descoyuntados, sus cuerpos hechos una llaga por los azotes, eran envueltos en sábanas empapadas en aguardiente, a las cuales se pegaba fuego, i se dejaban permanecer en aquel horroroso estado, hasta que por entre la piel ennegrecida i arrugada se descubrían los nervios en las diversas partes de sus cuerpos. Empleábase muchas veces hasta media libra de velas de azufre para quemarles los sobacos i las plantas de los piés. Martirizados de este modo, se les dejaba por espacio de algunas noches tendidos en el suelo, sin ningun abrigo, i a fuerza de golpes se les impedía que durmiesen. Dábanles por único alimento arenques i otros manjares propios para escitar una sed devoradora, sin permitirles beber ni una gota

(1) César Cantú, *Les Hérétiques*, discours 1.

de agua, por mas que la pidiesen. Poníanles tábanos encima del ombligo, i cuando ya estaban agarrados, se les arrancaba el aguijon que les había entrado casi una pulgada. El mismo Sonoi había enviado a aquel horrible tribunal un crecido número de ratones, que eran colocados encima del pecho i vientre de aquellos infelices, dentro de cierta jaula de piedra o de madera hecha a propósito para tal tormento, cubierta con una plancha de metal. Se ponía fuego sobre esta plancha, i el calor obligaba a los ratones a roer la carne de las víctimas, i abrirse paso hasta sus entrañas i corazon. Quemábanse después aquellas heridas con carbones encendidos, i se vertía lardo derretido sobre aquellos cuerpos ensangrentados... (1)." Esto hace recordar involuntariamente los suplicios que los jentiles aplicaban antiguamente a los cristianos.

En Francia, los protestantes no fueron menos sanguinarios. Segun confiesa uno de sus escritores, en solo el Delfinado i en una sola de las guerras de relijion, incendiaron *novecientas* poblaciones católicas, i mataron *trescientos setenta i ocho* sacerdotes i relijiosos. César Cantú refiere que Brignemant, caudillo protestante, *llevaba un collar de orejas de sacerdotes asesinados*. El protestante baron de Adrest se apoderó de Montbrison, pasó a cuchillo toda la guarnicion católica, i mandó conservar la vida a cierto número de prisioneros para tener la diversion de hacerlos precipitar uno tras otro desde la cima de un elevado torreon. Rohrbacher, citando al protestante Sismondi, dice que los protestantes en casi todas las ciudades del Languedoc destruían las imájenes, arrastraban por el barro o quemaban en la plaza pública las reliquias, los copones, las hostias, i danzaban al rededor de las llamas con los gritos más insultantes para los católicos.

Los corifeos del protestantismo merecieron inocular tan profundamente su crueldad en los países reformados, que ni toda la dulzura del siglo XIX ha bastado para despojarlos de ese carácter opresivo i sanguinario. Si merced a grandes esfuerzos en Inglaterra han sido puestos en posesion los católicos de los derechos civiles que por siglos les habían sido arrebatados, i pueden ahora votar en las elecciones i tener asiento en el Parlamento, ha sido con la condicion de prestar un juramento de no intentar subvertir la iglesia establecida i prometer no ejercer ningun privilejio que tienda

(1) Van der Haeghen, *Rectific.* Histor.

a molestar la relijion protestante; i la mocion del año 1865 para abolir este juramento, no fué aceptada por el Parlamento. El historiador César Cantú nos dice que *los gritos intolerantes i hasta de muerte que en las cámaras resuenan contra los papistas, no son ya efecto de la irritacion o del ardor personal, sinó espresion del voto de la multitud. I es de ver como la plebe de Lóndres sale en ciertos dias de su taciturna i famélica compostura para arrastrar por las calles un pelele que figura al Pontífice, i quemarlo al pié del monumento al son de los gritos i ahullidos de ¡MALDITO SEA EL PAPA!* En 1852, en un pueblo inmediato a Manchester los labradores azuzados por los ministros protestantes, se dejaron caer armados sobre los católicos que componían la mayor parte de la poblacion, en el momento en que sacaban en procesion a San Pedro para celebrar la dedicacion de un templo que acababan de edificar: mataron a unos, hirieron a otros, profanaron de mil modos los vasos sagrados, incendiaron el templo i prendieron fuego a otra iglesia del mismo lugar; i todo esto fué aprobado por la autoridad, que declaró culpables a los católicos por haber provocado el desórden con la procesion, i mas de trescientos fueron a espiar su crímen en las cárceles (1). En 1850 hubo quien redactó el catálogo de las antiguas impías leyes contra los católicos para ponerlas de nuevo en vigor (2), i se prometió en público un buen premio al que lanzase la primera piedra al eminente cardenal Wisseman, i fué aprobado aquel bill que A. Oswald llamó en pleno Parlamento un acto de FEROZ PERSECUCION. No hace muchos años que el jeneral Cárlos Napier dijo al cardenal Wisseman: *Vuestros católicos son tratados en la India de una manera cruel por los protestantes* (3).

Todos saben la intolerancia i crueldad de la Suecia con los católicos. "En 1844 el pintor Nilson, por haber pasado del luteranismo al catolicismo, fué despojado de todos sus derechos civiles i del de sucesion, i arrojado de Suecia (4).

En Holanda se irritaron tanto los protestantes en 1853, porque se concedía a los católicos libertad de cultos, que fué necesario el retiro del Ministro Tharbock, i que el nuevo Ministro presentase

(1) Discurso del señor Echáurren Huidobro, sesion de 25 de julio de 1865.
(2) The Vatican *St. James*, etc. London, 1851.
(3) Margotti, *Roma i Lóndres* c. 4.
(4) *Héfelé, Le Card.*

un proyecto de lei para derogar el art. 6.° de la Constitucion que sancionaba la libertad de cultos, i para prohibir a los eclesiásticos católicos llevar en público su vestido clerical. Sus ministros pronunciaron entónces discursos sanguinarios contra los católicos, i Becher de Amsterdam llegó a decir: «Cada piedra de la calle nos grita: *¿hasta cuando esperais para vengar la sangre del justo sobre los que pisan esta tierra?* Oh príncipe, más vale entrar el hierro en esta llaga pestilencial, que conceder esa maldita tolerancia que es la madre de la indiferencia para nuestros intereses eternos (1).» Esto prueba que los holandeses no han perdido el carácter sanguinario con que por 145 años prohibieron en Ceilan, BAJO PENA DE MUERTE el culto católico.

En Prusia, Baden i otros estados de Alemania, no se han escaseado vejaciones contra los católicos en los últimos tiempos; i la Suiza con las tropelías de los cuerpos francos, las violaciones del pacto jeneral, e inícuas espoliaciones de los conventos, hace pesar sobre ellos una mano de hierro.

El historiador protestante Cobbett dice de la iglesia protestante de Inglaterra: «Esta iglesia, la más intolerante que ha existido, se mostró al mundo armada de cuchillos, de hachas e instrumentos de suplicio; sus primeros pasos fueron señalados con la sangre de sus innumerables víctimas..... La iglesia de Inglaterra no ha cambiado; ha conservado su mismo carácter desde el día de su establecimiento hasta ahora; i en Irlanda han sobrepujado sus atrocidades a las de Mahoma. Sería necesario un volúmen para referir sus actos de intolerancia (2). M. Sander, pastor de Herbelfeld, ha dicho en el sínod. prot. de Brema, hablando del Papa. «Las autoridades protestantes no deben permitir que exista, i menos, que tenga libertad (3)».

El protestante francés M. Quinet se espresa así recientemente en el prólogo de la obra protestante de Marnix: «Trátase aquí, no solamente de refutar el papismo sinó de estirparlo; no solamente de estirparlo, sinó de deshonrarlo; no solamente de deshonrarlo sinó de ahogarlo en el cieno».

---

(1) Discursos del prebendado D. Joaquin Larrain Gandarillas en la Cámara de Diputados de Chile, 1865, nota B.

(2) Carta de Sir William Cobbet a Lord Tenderden, citada por M. de Segur, *conver. fam. sobre el Prot.*

(3) Cita de M. Segur.

«El que emprende desarraigar una superticion caduca i perjudicial, (el catolicismo) si tiene autoridad, debe ante todo alejar esta superticion de la vista de los pueblos, hacer su ejercicio absoluta i materialmente imposible, i quitarle al mismo tiempo toda esperanza de verla renacer». ¡ Así entienden estos ilustrados la *tolerancia* con los católicos !

«El despotismo relijioso (así llama al catolicismo) no puede ser estirpado sin salir de la legalidad..... Como es ciego, *escita contra sí la fuerza ciega* (1)».

Si no se supiera que M. Quinet es un ilustrado francés de nuestros dias, difícil sería dejar de creer que las precedentes palabras fuesen de los furibundos autores de la reforma protestante. ¡ Cómo se refleja en ellas la implacable saña del protestantismo !

Lo dicho basta para conocer que el protestantismo fué i sigue siendo siempre cruel, i probablemente nunca dejará de serlo, tanto porqué es condicion jeneral de todas las sectas separadas del catolicismo el conservar un amargo encono contra los católicos, como tambien, porque nacido del desenfreno más cínico i brutal, lleva inoculado en sus venas el furor sanguinario despertado por la lujuria anatematizada. ¿ No se ruborizarán todavía ciertas jentes de ensalzarnos la dulzura i clemencia de los protestantes?

Si he delineado apenas la horrenda crueldad de los protestantes con sus disidentes no es sin duda para justificar a la Inquisicion de la Iglesia católica pues no pienso que las iniquidades de los tribunales de una nacion sirvan para subsanar los desmanes de los de otra. Mi objeto al bosquejar ese sangriento cuadro ha sido probar por una parte que el protestantismo planteó Inquisicion contra los herejes i que fué en estremo cruel con ellos, i por otra parte poner de relieve la hipocresía de los incrédulos i malos católicos.

Si los sentimientos de humanidad eran los que os impulsaban a llenar vuestros libros de alharacas contra la Inquisicion eclesiástica, ¿ por qué no tronabais contra la protestante cuyos horrores se prestan justamente a fundadas acriminaciones? Las crueldades de los reformadores del siglo dieziseis no han merecido frisar siquiera las fibras de vuestros corazones tan sensibles, tan be-

(1) M. Ségur. *Les hérétiques*, disc. 1.

névolos, tan caritativos, i solo el nombre de Santo Oficio los enciende en amor por la humanidad i los hace lanzar rayos contra la Iglesia. Las bárbaras ejecuciones protestantes son hechos históricos, confesados por sus mismos historiadores, al paso que la Inquisicion eclesiástica no condenó a muerte jamás ni fué cruel con nadie. Pero, en la hipótesis de que ambas hubiesen condenado a muerte i sido igualmente crueles ¿por qué ensañarse tanto contra la eclesiástica i desentenderse de la protestante?

Ah! bien se conoce que el humanitarismo de que haceis alarde no es mas que una indigna careta con que ocultais vuestro encono contra la Iglesia de Cristo.

Es necesario estar mui ofuscado por el odio para querer parangonar la causa de la Inquisicion protestante con la de la Inquisicion eclesiástica.

En primer lugar, la Inquisicion de los protestantes fué una negacion del principio fundamental de la Reforma, un descarado insulto a la conciencia de sus mismos correlijionarios. Ellos basaron su nueva relijion en el principio de libertad de exámen: cada uno se forma su creencia segun lo que su espíritu privado le dicte hallar en la Biblia: nada de autoridad, nada de coaccion. ¿Con qué derecho entonces se erijían en jueces de las conciencias de los demás? Si el espíritu de los luteranos les hacía mirar las cosas de un modo, el de los zuinglianos, el de los calvinistas, anabaptistas, i con más razon, el de los católicos, se las presentarían de otro modo mui diverso. Digo que los católicos tenían mas razon que los otros para creerse acertados en su modo de pensar, porque en favor de ellos estaba la creencia de dieziseis siglos, mientras que las doctrinas disidentes eran de ayer. El violentar, pues, las conciencias con la obligacion de someterse a un símbolo, i sobre todo, el castigar con la muerte al que pensara de otro modo cuando ellos mismos proclamaban el libre pensamiento, era una violacion del derecho que sentaron para separarse de la Iglesia romana, era una sangrienta burla inferida a la sociedad.

No sucede lo mismo con la Inquisicion eclesiástica. La Iglesia es la autoridad: Jesucristo se la confirió. Al castigar ella a los que se oponen a la doctrina revelada, usa del derecho inherente a toda autoridad: reprime a sus hijos díscolos. Léjos de ponerse en pugna con sus principios, guarda con ellos perfecta consonancia.

En segundo lugar, la Inquisicion protestante fué agresiva contra los católicos. Desde el principio los disidentes se lanzaron fu-

ribundos á la destruccion de cuanto llevaba el sello de la Iglesia romana. Al lenguaje abrasador siguieron los hechos: todo fué violencias, todo matanzas. Cuando en 1525 fué quemado (1) en Metz Juan Leclerc, que se cita como el primer mártir protestante, ya Cristierno II en Dinamarca i Gustavo Wasa en Suecia habían violentado, desterrado i asesinado a los católicos. I téngase presente que la ejecucion de Leclerc, fué motivada, no porque profesase doctrinas luteranas o reformistas, sinó como blasfemo i profanador, pues se entregó furioso a destruir las imájenes más veneradas de los católicos. El mismo rei de Francia, para sincerarse ante los alemanes de haber hecho quemar a unos cuantos hombres que se burlaban del santísimo sacramento, les dice que los hizo castigar como impíos, no como *luteranos*, pues éstos admitían la presencia real de Cristo en el pan consagrado. Si los protestantes reclamaron el derecho de pensar libremente en materia de relijion, fué para que solo a ellos aprovechase. I cuando los católicos vieron que en todas partes los protestantes trastornaban el culto, destruían imájenes, violentaban i asesinaban sin piedad ¿quereis que ellos se cruzaran de brazos i dejaran que su enemigo se posesionase tranquilamente de los países católicos? ¿No se comprende la razon de las represalias, no por una baja venganza, sinó por los elevados motivos de sustraerse a los males de la herejía, i evitar el peligro de guerras asoladoras.?

De modo que, no solo plantearon Inquisicion los protestantes; no solo la establecieron sin derecho ninguno, i contrariando los mismos principios que proclamaban, sinó que fueron agresivos contra los católicos, i usaron de crueldades injustificables, de que nunca hizo uso la Inquisicion eclesiástica.

Se me dirá, sin embargo, que si la muerte dada a los herejes no era con la aprobacion de la Iglesia ¿por qué los Papas no dejaron de condenarlos a muerte en sus Estados, en los cuales tienen dominio temporal? Si la crueldad no es propia del catolicismo ¿cómo es que los Pontífices romanos han sido tan sanguinarios i han sacrificado tantas víctimas en la Inquisicion de Roma?

¡Ah! ¡Con cuánta razon decía Voltaire: *Miente, miente, que al fin algo se logra*! A fuerza de calumniar a la Iglesia católica, tanto

(1) Es de notar que los primeros protestantes ejecutados en Francia bajo Francisco I fueron procesados i sentenciados por el poder civil, no por la Inquisicion.

los protestantes como los filósofos incrédulos, han llegado a persuadir a muchos de que la Inquisicion romana ha hecho muchas crueles ejecuciones. Sin embargo, nada es más falso que esto. «Es cosa probada», dice Margotti, «*que en Roma no se ejecutó nunca una sentencia capital sobre ningun hereje*, por recalcitrante, fanático i dogmatizante que lo querais suponer (1)». «Es cosa verdaderamente singular», dice Balmes, «lo que se ha visto en la Inquisicion de Roma, *de que no haya llegado jamás a la ejecucion de una pena capital*, a pesar de que durante este tiempo han ocupado la silla apostólica Papas mui ríjidos i mui severos en todo lo concerniente a la administracion civil. En todos los puntos de Europa se encuentran levantados cadalsos por asuntos de relijion, en todas partes se presencian escenas que angustian el alma; i Roma es una escepcion de esta regla jeneral, Roma que se nos ha querido pintar como un monstruo de intolerancia i de crueldad (2)». Bergier en el siglo pasado, i Lacordaire en el presente, dicen lo mismo; i lo que es más singular, los incrédulos autores de la Enciclopedia, que tanto odio abrigaban contra la Iglesia, proponen por modelo a los inquisidores españoles la dulzura de los inquisidores italianos.

Mas, como no quiero ni que se sospeche que procedo con parcialidad, debo notar aquí que no han de confundirse dos ideas diversas. Una cosa es la Inquisicion de Roma, i otra el poder temporal que allí ejercen los Pontífices. Estos, en su calidad de soberanos temporales, tienen el derecho i el deber de hacer ejecuciones capitales, cuando así lo requiere el bien de la comunidad, sin que esto pueda en manera alguna atribuirse a crueldad, pues el mismo Dios mandó en la antigua lei que se aplicase en muchos casos la pena de muerte. Por esto, Antonio Paleario i Pedro Carnesechi, convencidos de herejía en la Inquisicion romana, i negándose a abjurarla, fueron mandados decapitar por el Papa Pio V (3). Pero no es lo mismo la Inquisicion romana que el poder

(1) *Roma i Lóndres* c. 29.
(2) El *protestantismo.*
(3) Macker, Moreri, Feller, Berault Bercaster i César Cantú. Carnesechi es nombrado Carsenechi por Macker, i Berault Bercaster. Carnesechi era sacerdote. Se retardó diez dias la ejecucion de la sentencia a fin de que los muchos sacerdotes que se le acercaban pudieran convertirlo, i obtener así su perdon; pero todo fué inútil. Antes de esta época "Gregorio IX. *en calidad de soberano de Roma, o impulsado por las instancias de sus habitantes,*" dice César Cantú. (*Les héret. discours V*)

civil de los Papas como gobernantes temporales. La potestad civil de los Pontífices pertece al órden político, emana de la voluntad popular, i tiene por objeto inmediato el bienestar temporal i natural de los súbditos: a ella compete el aplicar la pena capital. La Inquisicion era una institucion del órden relijioso emanada de la Iglesia, que recibió de Cristo su poder i que lo ejerce en procurar inmediatamente la felicidad espiritual i eterna de los cristianos: este tribunal no podía sentenciar a muerte, i ya patentizé que jamás dió tales sentencias.

De todos modos, siempre es una honrosa escepcion la gran mesura de Roma en aplicar la pena de muerte a los herejes.

A pesar de que esto es el testimonio de la historia, los revolucionarios italianos do 1848 intentaron desvanecerlo por medio de una farsa ridícula, de aquellas con que acostumbran seducir a la multitud. En un librito impreso en Pinerolo en 1852, con el título de *Casa del santo Oficio en Roma*, su autor compiló del periódico francés la *Presse*, el cuento do que el gobierno de la república romana había casualmente descubierto en la pared de la casa del Santo Oficio un retrete que conducía a un pequeño i húmedo subterráneo sin salida, en el cual había huesos humanos, cabelleras i restos de vestidos de los que habían sido en otro tiempo precipitados en ese horrendo sitio.

Pero esta fué una invencion de los republicanos. El imparcial historiador francés, Alfonso Balleydier (1), nos ha hecho ver que esta fué solo una comedia de los republicanos, a la cual se invitó al pueblo un mes antes, para que se convenciese do la *tiranía de los siglos pasados*. «Esta escena», dice «había sido preparada con mucho cuidado. Un osario inmediato había suministrado las decoraciones principales, i en efecto se veían por una i otra parte blancos huesos entre instrumentos de tortura. Un esqueleto de mujer con magníficos cabellos negros producía sobre todo un efecto prodijioso. Por poco, sin embargo, que un intelijente hubiese

---

"publicó leyes mui severas contra los Cátaros, patarinos i toda clase do novadores, queriendo que fuesen quemados......i en efecto muchos lo fueron." Pero el protestante Sismondi se desentiende del carácter de soberano temporal de Gregorio, i de las instancias del pueblo, i dice que *para dar ejemplo a la cristiandad hizo quemar un gran número etc.*

(1) *Hist. de la revol. de Roma* t. 2.

examinado *aquella fantasmagoría revolucionaria*, la hubiera reconocido al través de aquel monton do huesos humanos, fémures, húmeros i canillas, cuyo polvo daba voces contra la Inquisicion. De esta suerte los dramaturgos italianos *creaban la historia* i gastaban la fortuna del pueblo».

Los que traían de otros sitios huesos humanos para representar una farsa con la cual engañar al pueblo ¿qué habrían hecho si en la casa de la Inquisicion hubiesen hallado restos humanos o siquiera vestijios o documentos de alguna ejecucion capital? Se había escrito tanto de la crueldad de la Inquisicion, de sus torturas, calabozos i horribles suplicios, que era necesario presentar al pueblo una osamenta, i hacerlo creer quo se había encontrado en aquel tenebroso edificio. ¿Nó se ha infundido en muchas personas la creencia de que en las casas inquisitoriales había horrendos precipicios para despeñar alevosamente a los hombres con la hipócrita ficcion do ir a besar la imájen de la Virjen María? Pues entonces conviene llevar adelante la mentira, afectar quo casualmente se encontró un retrete que conducía a subterráneos cubiertos do huesos humanos. Así se armonizaba una ficcion con otra ficcion, que no era por supuesto la mayor prueba de habilidad de los revolucionarios para *crear la historia*, segun la espresion de Balleydier, es decir, para torturar todos los hechos i hacer que aparezca lo contrario de la realidad. Para los que no hayan abdicado todo sentimiento noble i digno, repugnan tales procederes; pero para los sistemáticos calumniadores de la Iglesia católica es una diversion ordinaria, que no da la medida del talento que saben desplegar cuando se trata de mentir. ¿No os acordais de aquel Poërio con cuyos sufrimientos en las cárceles de Nápoles, se hizo tanto ruido en todo el mundo, no hace muchos años? La prensa europea lo representaba cargado de cadenas en húmedos i pestilentes calabozos, como un esqueleto viviente. Pues bien, véase lo que, después do derrocado el rei de Nápoles, escribía M. Petruccelli della Gattina, partidario avanzado de la revolucion italiana.

«Es tiempo de concluir con esos idolillos. Poërio es *una invencion convencional* de la prensa anglo-francesa. Cuando ajitabamos la Europa, i la escitábamos contra los borbones de Nápoles, teníamos necesidad de personificar la negacion de esta horriblo dinastía, teníamos necesidad de presentar todas las mañanas a los lectores de la Europa liberal una víctima viva, palpitante, visible, que este

monstruo de Fernando devoraba cruda en cada una de sus comidas. Entonces inventamos a Poërio».

«Poërio era un hombre de espíritu, un galan, un baron, llevaba un nombre conocido; había sido ministro de Fernando en 1848; nos pareció, pues, propio para que fuese la antítesis del monarca, i el milagro se hizo».

«La prensa inglesa i la francesa escitaron el apetito del gran filántropo W. Glasdtone, que se trasladó a Nápoles, para ver con sus propios ojos a esta especie de máscara de fierro. Lo vió, se conmovió i se puso con nosotros a engrandecer la víctima, a fin de hacer más odioso al opresor. Exajeró el suplicio para irritar más todavía la opinion pública, i Poërio fué creado nuevamente».

El Poërio verdadero ha tomado a lo serio al Poërio que habíamos *fabricado* durante doce años en artículos a 15 céntimos la línea. Lo han tomado tambien a lo serio los que, sin conocerlo de cerca, habían leído lo que nosotros contábamos. Lo ha tomado tambien a lo serio aquella parte de la prensa que se había hecho nuestra cómplice, creyéndonos sobre nuestra palabra (1)".

¡Santo Dios! ¿I quién no había de tomar a lo serio narraciones de casi toda la prensa europea por espacio de doce años sobre una víctima conocida i en la época misma de su tormento? Parece imposible un descaro tan diabólico para mentir, i si los mismos autores de la farsa no lo revelaran, rehusaría uno el darles crédito. Si esto hicieron en odio de un monarca, i cuando vivían el perseguidor i la víctima ¿qué leyendas no habrán inventado en odio de la relijion, cuando la oscuridad misma de los tiempos pasados se presta tanto a las ficciones?

Se me citará un hecho despótico i cruel de la Inquisicion romana. Es innegable se me dirá, que esa Inquisicion hizo sufrir horriblemente a Galileo Galilei, i esto, no por ningun crímen relijioso, sinó porque defendía el sistema del movimiento de la tierra.

Esta es otra calumnia de los enemigos de la Iglesia católica. «Felizmente», dice Bergier, "está en la actualidad probado por las cartas de Guichardin, i del marqués Nicolini, embajadores de Florencia, amigos, discípulos i protectores de Galileo, por las cartas manuscritas i por las obras del mismo Galileo, que *hace un siglo*

---

(1) Carta que se rejistra en el *Independiente de Nápoles* i que reprodujo el diario francés *L' Universel* en 1860.

se viene engañando al mundo sobre este hecho.... No se alojó en la Inquisicion, sinó en el palacio del enviado de Toscana. Un mes después se le puso, no en las cárceles de la Inquisicion, como escribieron veinte autores, sinó en el departamento del Fiscal, con libertad para estar en comunicacion con el embajador, pasearse, i poder enviar afuera a su criado (1)». Después de quince dias (2) de detencion en la Minerva, fué enviado al palacio de Toscana. Esto fué en 1632. Al año siguiente Galileo escribió desde su casa de campo de Arcetres al P. Receneri: «El Papa me creía digno de su estimacion... Estuve alojado en el delicioso palacio de la Trinidad del Monte... i me despidieron después de cinco meses de mansion en Roma». El moderno aleman Höfler, dice a este respecto (3): «Galileo, léjos de padecer muchos años en prision, como todavía lo repite la nueva edicion del diccionario de la conservacion, *siguiendo la mentira tradicional*, Galileo, segun su propio testimonio dado a fines de 1633, fué honrosamente tratado por el Papa: estuvo no más que quince dias en prision en el departamento del Fiscal del Santo Oficio, i después se le señaló por residencia el magnífico palacio de la Trinidad del Monte, en la más bella i sana situacion de Roma». Lo mismo se lee en los historiadores Henrion (4), Rohrbacher (5), Rivaux (6) etc.

Por manera que este es el espreso testimonio de la historia; pero esto no ha bastado para que un campeon avanzado de la revolucion italiana, Garibaldi, haya dicho ahora en 1866 con todo el aplomo de un cínico que, *el clero mató a Galileo*: palabras que han sido aplaudidas por todos los que tienen la ciencia i sentimientos del que las profirió.

¡Cuánta razon tenía Begier para decir en el siglo pasado que apesar de las pruebas irrecusables de lo contrario, los incrédulos

---

(1) *Diccion. de teol.*, Ciencia.

(2) El baron Henrion dice, *Hist. jen.* (1633), apoyado en el testimonio del protestante jinebrino Mallet Du-Pan, *que al cabo de* OCHO DIAS *lo enviaron al palacio toscano, aunque no estaba concluido el exámen; el cardenal Nepote i el presidente de la Congregacion tomaron bajo su responsabilidad esta soltura, sin consultar a los demás jueces.* Segun esto, Galileo solo estuvo ocho dias en prision.

(3) *Dicc. enciclop. de la teol. cat.* Galileo.

(4) *Hist. jen.*

(5) *Hist. univ.*

(6) *Cours. d'hist. ecles. etc.*

repetirán hasta el fin de los siglos el supuesto suplicio de Galileo!

Ni es cierto tampoco que esos ocho o quince dias de prision fuesen por causa de sostener el movimiento de la tierra, sinó porque exijió, dice Guichardini en sus despachos de 4 de marzo de 1616 *que el Papa i el Santo Oficio declarasen el sistema de Copérnico fundado en la Biblia.* El mismo Galileo conoció después lo avanzado de su exijencia, puesto que escribió al P. Receneri: *Me encontraba en la obligacion de retractar mi opinion como buen católico.*

El protestante jinebrino Mallet Dupan dice que «Galileo quiso hacer de su sistema un dogma de fe (1)»; i Sir David Brewster, miembro de la academía real de Lóndres, dice tambien que Galileo fué condenado, no como astrónomo, sino como mal teólogo (2).

No quiero decir por esto que nada tenga que reprocharse a la Inquisicion romana en el asunto de Galileo. Creo que fué injusta en obligarlo a que abjurase sinceramente i con todo su ánimo, su opinion sobre el movimiento de la tierra; i tambien es sensible que se lo hubiese conminado con la tortura, siendo como era septuajenario. Pero, esto prueba solamente que aquel tribunal no era infalible.

Se ha dicho que la Inquisicion eclesiástica fué una institucion odiosa e injusta, porque fué creada por los católicos, enemigos de los herejes.

¿Entonces queríais que los herejes vinieran a dictar las leyes que sirvieran para reprimirlos a ellos mismos, i a erijir tribunales que los condenaran? ¿Por qué no llamais injustas las leyes contra los ladrones, los asesinos, los sediciosos, puesto que tambien han sido dictadas por otros que no eran sediciosos, asesinos ni ladrones? Quizás no se ha ocurrido todavía a ningun asesino el tachar de injustas las leyes contra el homicidio i recusar al juez que lo condena, porque los lejisladores i el juez, no siendo asesinos, lejislan i fallan contra sus enemigos. ¡Qué espectáculo tan bello ofrecería el mundo, si viéramos a los ladrones reunirse en asambleas para lejislar sobre el robo, i sentarse en los tribunales para juzgar a los ladrones!

¡Qué tenga uno que responder a tales inepcias!

Quédame que contestar todavía a la objecion de que el Santo

---

(1) Rivaux *Cours d' hist. ecle.*
(2) Augusto Nicolás *Du Protest. et de toutes les hérésies.*

Oficio era contrario al espíritu del cristianismo; pero, este asunto es susceptible de una estensa i detenida dilucidacion, i reservo el tratarlo en capítulo separado.

CAPITULO X.

Si la Inquisicion eclesiástica fué o no contraria al espíritu del evanjelio, o si obró ilícitamente en perseguir i entregar a los herejes al brazo seglar.

En la trascripcion que en el capítulo cuarto hice de las palabras del historiador español don Modesto de la Fuente se vería que este autor espresa la idea de que la pena de muerte *es contraria al espíritu del evanjelio.*

Sin duda que ya no causan estrañeza tales aberraciones, desde que están habituados nuestros ojos a ver pasear en triunfo a las más irracionales utopias. Este siglo puede gloriarse de haber alzado del fango los harapos de los anteriores, i de ornar con tales pendones el templo de la civilizacion. En medio de la postracion agonizante de la razon humana marchamos arrastrados por los torbellinos del error, i envueltos en el polvo de las más absurdas opiniones. Si al través de esa marcha turbulenta vemos levantada en alto una estatua, i que la multitud la aclama por uno de los dioses del Panteon del siglo, i que se la inciensa i se la venera, tal vez, sin tiempo para restregarnos los ojos, le inclinamos tambien nuestra cabeza, sin pensar en que imitarémos quizás a los ejipcios en deificar las plantas de sus huertos.

Mas, si en la materia de la pena de muerte en jeneral, comparada con el espíritu del cristianismo, hai lugar a trasferir al error los honores debidos a la verdad, harto más lo hai en la muerte de los herejes en tiempos de la Inquisicion eclesiástica. Cuando nacemos i vivimos en medio de odorantes brisas, i nuestra existencia toda se mece en lecho de flores, ¿cómo no erizarse el corazon contra las hecatombes del Santo Oficio?

Así, el que se propale por los cuatro vientos que la Inquisicion eclesiástica es contraria al espíritu del evanjelio ni roza siquiera

nuestra sensibilidad. Es natural que los que miran el cristianismo como un eden en el cual el hombre abre i cierra sus ojos embriagado por el perfume de las dulzuras i delicias, no permitan que empape aquella tierra una gota de sangre, ni tiña su horizonte un hilo del humo de las hogueras.

Desgracia mia será que tenga que despertar a los que duermen a las sombras de ese eden, i que soportar el rayo de sus miradas.

Pero, fuerza es decir la verdad sin restricciones i sin ambajes, que tambien a esta diosa se la profana con no asistir a su templo cuando hai que venerarla. Ante este altar i esta deidad cito a mis adversarios a debatir la cuestion de si el Santo Oficio es o fué contrario al cristianismo, contrario al espíritu del Santo Evanjelio.

Si así resultare ser, toda mi defensa, todos mis encomios quedan sepultados en el lodo del vituperio, i la Iglesia de Cristo tendrá que cubrir avergonzada su llorosa faz, porque, no hai que dudarlo, la Iglesia creó la Inquisicion.

El hecho mismo de plantear la cuestion en ese terreno está demostrando que la Inquisicion no es opuesta a la letra espresa del evanjelio, pues, a serlo, inútil sería investigar si se oponía a su espíritu. Se da, pues, por sentado que no es contraria a la palabra de Dios, i la cuestion se circunscribe a ventilar si la rechaza el espíritu del cristianismo.

Por de pronto salta a los ojos que solo los protestantes e incrédulos han podido emitir ese concepto afirmativo, que anonada la Iglesia católica. En efecto, si fuese cierto que esa institucion es contraria al espíritu del evanjelio, la Iglesia que la estableció, desconocería ese espíritu i se opondría al pensamiento de Jesucristo: en una palabra, la Iglesia católica habría *errado*, que es cabalmente lo que pretenden los protestantes, o los libre-pensadores que la reputan una creacion puramente humana sujeta a todos los vaivenes del error.

De esta sola ojeada se descubre la inmensa importancia de la cuestion: ella abarca todas las otras cuestiones sobre esta materia, porque es de vida o muerte para el catolicismo.

Se comprende que no voi a considerar aquí por separado el derecho de la Iglesia para escomulgar a su hijos recalcitrantes i el del Estado para penar con la muerte, pues ya probé que ambos les pertenecen respectivamente. Se trata de apreciarlos unidos, i así es como se dice que el invocar la Iglesia el auxilio del poder

civil contra los herejes, escomulgarlos, i entregarlos al Estado, i el que éste los castigase con pena de la vida es contrario al espíritu del evanjelio, o que es un procedimiento ilícito.

Yo sostengo que no.

Discutamos.

Ya hemos visto que el Salvador mandó a los cristianos el denunciar ante la Iglesia a los fieles que violaran su lei, i que reputasen como jentil a quien desobedeciera a la Iglesia. Supone, pues, evidentemente Jesucristo que, después de hecha la denuncia, la Iglesia llamaría al denunciado, oiría sus escusas, le seguiría juicio i discutiría suficientemente el asunto para poder declarar su culpabilidad o su inocencia. Luego, ni el admitir denuncias, ni discutirlas en juicio, ni el sentenciar la escomunion del culpado que se mostrare renitente, son procedimientos contrarios al evanjelio, como pretenden hacerlo creer los adversarios del Santo Oficio.

Tampoco puede ponerse en tela de juicio el poder coercitivo de la Iglesia para imponer penas aflictivas a sus hijos en asuntos de su competencia: es este un dogma de nuestra fe, que todo cristiano debe acatar con íntima i completa sumision.

Pero, eliminado ya de la sociedad cristiana el hijo díscolo, cesa el poder de la Iglesia, i es a la potestad civil a quien toca la represion del ciudadano.

Queda, pues, reducido el debate a saber si la Iglesia puede solicitar de los príncipes temporales la represion de los herejes propagandistas, i si los Estados cristianos pueden lejítimamente castigarlos con pena capital.

Claro parece que para dirimir la controversia no pueden aducirse los testos de la Biblia. Como se trataría de conocer el espíritu o sentido de sus palabras, nada podría concluirse de ellas, desde que ambas partes contendientes pretenderían adaptarlas a su opinion. Así, inútil es que los adversarios del Santo Oficio nos pongan a la vista los muchos pasajes evanjélicos en que nuestro divino Salvador recomendó la caridad, la misericordia i dulzura con nuestros hermanos estraviados. ¿Quién niega que se debe ser misericordioso i dulce con el que ha caído en el error? Pero, ¿acaso esta misericordia escluye la severidad de la justicia? ¿Hai tal antagonismo entre estas virtudes cristianas que sea imposible conciliarlas? No puede ser. Desde que ambas son virtudes, ambas deben tener su campo de accion, ambas pueden i deben ser practicadas por los cristianos segun las diversas circunstancias. Si siem-

pre hubiera de usarse de misericordia, no habría lugar a la justicia, i sería necesario suprimir los tribunales i los castigos, i que los Estados cristianos se despojaran del derecho de muerte que creen competirles en virtud de lo que enseñan la revelacion i la razon natural. De otro modo no se comprende como el mismo Jesucristo para convertir a San Pablo, enemigo i perseguidor de los cristianos, no se valiese de medios suaves, sinó que lo derribase del caballo i lo dejara ciego (1).

No queda, pues, otro arbitrio que el de ver como han pensado los santos Padres i doctores católicos, como han pensado los Papas i los concilios acerca de si los gobernantes civiles pueden reprimir i aún castigar con la muerte a los herejes. De seguro que nadie puede conocer mejor el espíritu del evanjelio que esas lumbreras del catolicismo que hicieron estudios tan profundos de las Santas Escrituras i recibieron de los apóstoles como de primeras fuentes el sentido de la divina palabra; i nadie mejor que los Papas i los concilios que nos trasmiten la voz del Espíritu Santo, o son los ecos del pensamiento de la Iglesia.

---

(1). Además, casi todos los pasajes acotados por Llorente son del todo inconducentes a la cuestion. Así, cuando cita en contra del Santo Oficio la dulzura con que Jesucristo atrajo a los apóstoles i con la cual predicaba i *convertia* a los hombres, i la conducta de mansedumbre que les prescribió con los que rechazaren su primera predicacion, no se acerca siquiera al punto debatido. Nadie sostiene que los misioneros, para *convertir* a los pecadores en un país católico, o para convertir infieles, tengan que recurrir a prisiones i castigos. Si Jesucristo llamó bienaventurados a los misericordiosos i pacíficos, habló de esas virtudes jenerales a los hombres como hermanos: no habló a los majistrados para que fuese a recomendarles la rectitud en administrar justicia i castigar los crímenes. Tampoco la parábola del sembrador deja de ser impertinente. Jesucristo dijo que la *zizaña* nacida en el trigo i que no debía separarse hasta el tiempo de la siega designaba los *malos cristianos*, i todos vemos que los sacerdotes buscan a los pecadores, los reciben misericordiosamente i los reconcilian con Dios. La parábola del judío herido que fué mandado curar por el samaritano, solo prueba que debemos socorrer al necesitado, sea cual fuere su relijion, i nadie niega que la caridad debe estenderse a todos los hombres por el hecho de ser hombres. ¿Se infiere acaso de aquí que no deba castigarse a los herejes? La parábola de la higuera infructuosa, si algo probara en este asunto, sería en favor del Santo Oficio, pues de ella consta que el dueño de la viña convino en que la higuera se cortase, si al cuarto año de cultivo no daba fruto; la Inquisicion llamaba, instruia i amonestaba antes de escomulgar.

A fines del siglo tercero, el Papa San Félix I confirma la resolucion de un concilio particular que pidió al emperador Aureliano que obligase al obispo Pablo de Samosata condenado como hereje relapso a que abandonase la casa episcopal (1).

A fines del cuarto siglo el Papa San Anastasio arrojó de Roma a los maniqueos valiéndose de los jueces seglares. (2).

Poco después, en 402, Inocencio I. dice al obispo Lorenzo (epístola 20) que espulse a los herejes, segun ha parecido conveniente a los *defensores de la Iglesia*, aludiendo sin duda a los emperadores (3).

S. Ambrosio, a fines tambien del cuarto siglo, opinó por la represion de los herejes por la autoridad temporal, segun se ve en la determinacion de los concilios de Aquileya i de Milan que se citarán después.

San Máximo se espresa así: «Si a los que escandalizan se debe castigar con la grave pena de que habló Jesucristo (de atarle al cuello una piedra de molino i arrojarlo al mar), para que prevenido aún de ese modo el pecado de escándalo en esta vida, podamos vivir sin él, antes que con él suframos penas eternas en la otra; si así dijo Jesucristo que se debía castigar el escándalo, ¿qué pena tendrán los herejes que por su mala i pérfida doctrina no escandalizan solamente a uno, sinó a toda la Iglesia?» (4).

S. Agustin que tanto se interesó en que no se quitase la vida a los herejes, es uno de los padres que mas claramente hablan de la lejitimidad con que los príncipes cristianos castigan a los herejes, i de la justicia con que la Iglesia puede solicitar su concurso. Por lo menos en cuatro de sus obras aborda esa cuestion, i defiende las leyes imperiales que imponían destierro o muerte a los herejes (5). Si ellos le objetan que los apóstoles no imploraron el auxilio de los emperadores, para castigar a los rebeldes, San Agustin responde que las circunstancias eran mui diversas: ¿qué auxilio les habrían prestado los emperadores jentiles enemigos del cristianismo i em-

---

(1). Llorente, *Histor.* etc, tom. 10.
(2). Labbé, Conc. en esa época.
(3). id. id. en ese año.
(4). Sermon 94.
(5). *De correctione Donatistarum*; *Contra epistolam Petiliani*, cap. 18.; *Contra Gaudentium*; *i contra epistol. Parmeniani.*

peñados en sofocarlo en su cuna? Si le dicen que la relijion no debe imponerse por la fuerza, el santo doctor contesta que para admitir la fe el hombre es libre i no puede ser compelido; pero, que otra cosa mui diversa es que los cristianos nieguen los dogmas revelados i traten de corromper la fe de la comunidad. Les dice que Dios amonesta misericordiosamente a los herejes por medio de las potestades civiles; que a veces Dios atrae a los malos con la amenaza del castigo, como lo hizo con los ninivitas, i otras veces con el mismo castigo, como lo verificó con San Pablo, porque hai misericordia que castiga, como hai severidad que mata.

Verdad es que ese grande obispo de Hipona fué de opinion que no se emplease la fuerza contra los herejes para no tener cristianos hipócritas; pero, tambien es verdad que más tarde conoció su errror i se retractó de su primera opinion. Dice así en sus *Retractaciones*: «He compuesto dos libros contra los donatistas, en los cuales he dicho que no quería que se recurriese al poder seglar para hacer entrar por la fuerza a los herejes en la comunion de la Iglesia. Ciertamente, este procedimiento me desagradaba entonces porque todavía no tenía esperiencia de los escesos a que puede conducir la impunidad, i de las ventajas que la prontitud del castigo proporciona para mejorar el estado de las cosas (1)».

Además de esta retractacion, se conoce claramente que el santo doctor no rechazó el uso de la fuerza por juzgarlo ilejítimo o contrario al espíritu de Jesucrito, sinó porque creería más prudente el medio de la persuasion. Por esto, escribiendo a Vicente, le dice de los herejes: «Si solo se les atemorizara con las penas i no se les ilustrase, parecería una dominacion forzada e ímproba; i si se les instruyese i no se les atemorizara, sucedería que, endurecidos con la habitud antigua, se moverían con neglijencia a tomar el camino de salvacion (2)». I escribiendo a Macedonio, se espresa así en la misma carta en que tanto se empeñó en interceder por los herejes: «No han sido instituidos inúltimente el poder real i el derecho de muerte: aprovecha, pues, vuestra severidad con los herejes, pues ella redunda en nuestra paz (3)».

El Papa S. Leon escribió a mediados del quinto siglo al emperador Marciano que *comprimiese* las pretensiones cismáticas del

(1) Lib. 2, cap. 15.
(2) Epíst. 93, edic. de Migne.
(3) Epíst. 153.

obispo Anatolio, porque «conviene a vuestra gloria», le dice, «que así como Dios destruyó la herejía por vuestro medio, asi tambien se reprima toda intriga (1)». Solicitó del mismo emperador que desterrase a lugares más lejanos i solitarios al hereje Eutiques condenado por la Iglesia; i en su carta al emperador Leon en 457 le dice: «Habiendo Dios favorecido a vuestra Alteza con luces tan abundantes, debes conocer a primera vista que el poder real se te ha conferido especialmente para auxilio de la Iglesia, para que, comprimiendo los intentos perversos, no permitas que los herejes justamente condenados usen de persuasiones i engañen a otros.... Grande gloria vuestra es que a la diadema imperial se agregue la corona de la fe, i triunfes de los enemigos de la Iglesia...... Os ruego que los clérigos herejes degradados sean desterrados de la ciudad.»

El Papa S. Gregorio viene a decirnos en el siglo sesto cómo entendió el espíritu de misericordia i de justicia del evanjelio. Escribe a Jennadio, patricio i exarca de Africa, sobre el castigo de los herejes: «Porque el Señor os ha hecho célebre en las batallas por el brillo de las victorias es necesario que emplees vuestras fuerzas espirituales i corporales en oponeros a los enemigos de su Iglesia, para que triunfando de ellos, se aumente vuestra gloria. Porque es claro que si los herejes tienen (no lo permita Dios) la libertad de dañar, se sublevarán con violencia contra la fé católica, insinuando el veneno de su herejía en los miembros del cuerpo cristiano, i corrompiéndolo. Pero, vuestra eminencia reprima sus esfuerzos i doble sus cabezas soberbias bajo el yugo de la justicia. Para manifestaros, además, el afecto de nuestra caridad paternal, rogamos al Señor que fortifique vuestro brazo para reprimir a los enemigos.» Exortó tambien a Pantaleon, prefecto de Africa, a contener a los herejes donatistas. «Conoce vuestra excelencia», le dice, «que las leyes persiguen cuidadosamente la detestable depravacion de la herejía. No es pequeña falta el que los condenados por nuestra fe i por las leyes civiles encuentren bajo vuestro gobierno la facultad de andar libremente...... Atended a lo que juzgarán los hombres, si los que antes fueron *justamente reprimidos*, hallan en vuestro gobierno camino espedito para sus crímenes. Sabed que nuestro

(1) Labbé, conc. en esa época.

Dios os pedirá cuenta de las almas perdidas por vuestra falta, si no aplicais todos los remedios posibles a tan enormes delitos (1)».

En el mismo siglo el Papa Pelajio escribió a Narcés, patricio i duque de Italia, que si algunos herejes, después de condenados por la Iglesia, proseguían en sus errores, fuesen refrenados por la potestad secular (2).

En el siglo octavo S. Bonifacio escribe al Papa Zacarias que haga encarcelar a los herejes Adalberto i Clemente (3).

En el siglo 12, el melífio San Bernardo, que con tanta vehemencia reprendió el que los cristianos asesinaran a los judíos, dice: «Es mejor sin duda que los herejes sean reprimidos con la espada de los príncipes temporales, que el permitirles imbuir a otros en sus errores (4)".

En el siglo trece Santo Tomás, emite así su opinion: "Mayor crímen es corromper la fe que da vida al alma, que falsificar la moneda por la cual se ayuda a la vida temporal, por lo que, si los monederos falsos u otros malhechores son prontamente entregados a una *justa muerte* por los príncipes seculares, con más razon los herejes convencidos de herejía pueden, no solo ser escomulgados, sinó *penados con la muerte* (5)." Esto decía el hombre que era de parecer que *de ningun modo había de compelerse a los infieles a abrazar la fe, porque el creer es libre* (6).

El Papa Honorio 3.° escribe a Luis VIII de Francia a propósito de los albijenses: "Pues que el poder temporal persigue a los ladrones i salteadores, Vos que gobernais todo el reino, debeis limpiarlo de herejes que roban las almas, este bien más precioso que todos los bienes."

En los siglos siguientes, los Pontífices Martino V, Eujenio IV, Inocencio IV, i otros muchos usaron el mismo lenguaje. San Pio V, no solo trató de que los reyes reprimieran a los herejes, sinó que él mismo los hizo entregar al poder civil; i todos los Papas desde el establecimiento de la Inquisicion hasta este siglo diez i nueve han estado aprobando o tolerando a los inquisidores.

---

(1) Labbé, conc. en esa época.
(2) Id. id. id.
(3) Id. id. en ese siglo.
(4) Sermon 66.—
(5) *Summa*, 2.ª parte, quæst. XI, art. 3.—
(6) id, id quæst X. art. 7.

De suerte, que todos esos Padres, Papas i Doctores de la Iglesia han estado enseñando desde que el Estado se hizo cristiano, que es lícito el que la Iglesia solicite el concurso de los príncipes temporales para castigar a los herejes, i tambien lícito que el Estado los castigue con la muerte. I atiéndase a que sus espresiones no son vagas i jenerales, sinó mui concretas al caso en cuestion. No se nos opongan las de otros Padres que nos dicen grandes bellezas sobre la caridad con que hemos de tratar a los herejes, sobre nuestro empeño por ilustrarlos i convertirlos etc. Tambien abundaron en esos mismos sentimientos los que se espresaron del modo que acaba de oírse, sin que eso fuese un obstáculo para decidirse por el castigo de los renitentes, cuando sonara la hora de la justicia.

Ahora bien: ¿quién conoce mejor el espíritu de Jesucristo i del evanjelio, esos grandes sabios tan profundos conocedores del cristianismo, o los escritores incrédulos que apenas tienen alguna lijerísima tintura de la relijion que atacan i escarnecen? ¿esos santos que, con la íntima comunicacion con Dios, irradiaron sus intelijencias con luces del cielo, o los que sumerjidos en la voluptuosidad i el sensualismo, no hacen mas que entenebrecerlas i apagarlas?

Vosotros, profanos en las ciencias de las Escrituras i en la vida interior del hombre con Dios ¿conoceis mejor el espíritu de Jesucristo?

¡ Por Dios ! ¡ No lo digais; que haréis brotar en el mundo entero una estrepitosa carcajada !

Mas, traigamos al debate testimonios de más fuerza aún que el de los Padres, Papas i doctores. Son los Concilios los que van a darnos a conocer el espíritu del evanjelio.

Principiando por los *particulares*, el de Aquileya en 381 imploró el auxilio de los emperadores Graciano, Valentiniano i Teodosio para desterrar de Italia al hereje Julian Valente, e impedir las asambleas de los arrianos (1). El de Milan en 389 aprobó la lei de Teodosio contra Joviniano i sus secuaces que desterraba de las ciudades a esos herejes como corruptores de la fe (2). El de Africa, en 404, i otros que allí se celebraron en seguida, enviaron

(1) S. Ambrosio, espist. 10.
(2) Id espist. 42.—

embajadas al emperador Honorio para la estirpacion de la herejía (1). El de Mileva, 416, ordenó a los legados del concilio implorar el auxilio de los emperadores para reprimir los desórdenes de los herejes (2). El de Orleans, 538, mandó bajo escomunion que ningun juez civil dejase de obligar a los herejes a que observasen la fe cristiana por que era la de los reyes (3).

El 6.° de Toledo, 638, alabó al rei Chintila por haber prohibido que permaneciese en el reino el que no fuese católico, i, de consentimiento con los próceres del reino, estableció que cada rei, al ser elevado al trono, prometiese no permitir que se violase la fe católica (4). En los capítulos precedentes se vió que el concilio de Verona, el de Arles, el de Narbona, el de Tolosa, el de Tarragona i el de Beziers mandaron entregar los herejes a los jueces seglares para que fuesen *debidamente castigados*, cuando las leyes civiles i la práctica de los tribunales los penaban con la muerte. El concilio de París, o de Sens en 1528 dice en su deprecacion a los príncipes cristianos: "Podría Dios por sí mismo esterminar a los herejes; pero, quiere la cooperacion del hombre para esta obra......Sería largo enumerar los príncipes que, adheridos a la fe católica, estirparon hasta con *pena de muerte* a los herejes como enemigos de su corona. Así, cumpliendo los deberes de nuestro santo ministerio, suplicamos encarecidamente a los príncipes cristianos, i los exortamos a nombre del Señor, que, si quieren obtener la salvacion, si desean conservar sin mengua sus soberanos derechos, si procuran mantener tranquilas las naciones que les están confiadas, defiendan la fe católica con pujante brazo, i esfuércense en destruir varonilmente a todos sus enemigos (5)."

Si el quitar la vida a los herejes fuera opuesto al espíritu del evanjelio ¿se cree que las asambleas de obispos de la cristiandad hubiesen estado por tantos siglos i en todas partes, no solo autorizando, sinó aconsejando ese tremendo abuso de la fuerza, i aún ayudando a cometerlo? Fácil es conocer que la voz infalible de la Iglesia de Cristo se deja oír en esos concilios, no porque su carácter de sínodos particulares los invistiese de tan elevada prerroga-

(1) Labbé, este año.—
(2) Id. este año.
(3) Labbé, Conc. en ese año.
(4) id. id. id.
(5) Labbé, Conc. tomo 14.

tiva, sinó por la aprobacion, a lo ménos tácita, de los obispos i Pontífices de la Iglesia universal.

Pero, aún negándoles ese carácter de infalibilidad, siempre llegarémos a la misma conclusion oyendo a los concilios jenerales.

El concilio Calcedonense, en 451, condenó al heresiarca Dióscoro, i suplicó a los emperadores Valentinianio i Marciano i a la emperatriz Pulqueria que aprobasen i sostuviesen con su autoridad la sentencia dada contra Dióscoro, i el que fuese degradado i execrado.

Vimos en el capítulo tercero que el concilio jeneral Lateranense 3.° en 1,179 asintió a que la Iglesia fuese *ausiliada* por los príncipes temporales para reprimir i castigar a los herejes: i el cuarto de Letran, 1215, no solo mandó *inquirir* a los herejes, sinó que determinó que los condenados por la Iglesia fuesen entregados a las potestades seculares *para que los castigasen como merecían*.

Mas, hai aún concilios jenerales que hablan espresamente de los inquisidores delegados que formaban el tribunal de que tratamos, i que de hecho lo aprueban.

Es el primero el concilio de Viena en Francia en 1311, el cual condenó los errores de los herejes beguardos i beguinas, i mandó a los diocesanos e *inquisidores* que los hicieran castigar.

El concilio jeneral de Constanza en 1416 mandó que los ordinarios i *los inquisidores de la herética pravedad* procediesen contra los que violaran o despreciaran el decreto por el cual condenó la doctrina del hereje Juan Hus. En esa sentencia dijo: «Este santo concilio, atendiendo a que la Iglesia de Dios no tiene más que hacer en este asunto, decreta que debe ser entregado, como lo entregamos, al juez secular». Todavía hizo mas, pues en la sesion 21 declaró hereje relapso a Jerónimo de Praga que se hallaba en el concilio, requirió e invocó al brazo secular sobre la sentencia dada contra Jerónimo, i luego fué entregado a la potestad secular allí presente, la cual lo tomó de su cuenta i le quitó la vida (1).

El concilio de Basilea en 1431 condenó en la sesion 22 el libro escrito por el arzobispo nazareno Agustin de Roma, i mandó que los obispos e *inquisidores* procurasen apartar de tal lectura a los fieles, i castigar a los contraventores (2).

(1) Labbé Conc. tomo 18.
(2) Id. id. id.

Por manera que los concilios ecuménicos, órganos infalibles del Espíritu Santo, mandan inquirir a los herejes, los condenan, invocan el ausilio de los príncipes temporales contra ellos, i encargan a los inquisidores el que los procesen i castiguen. Es claro entonces que la Inquisicion eclesiástica ha sido aprobada por la Iglesia de Cristo (1).

Ahora bien: como la Iglesia es infalible, la Inquisicion eclesiástica no pudo ser contraria al espíritu de Jesucristo, i el cristiano que eso dijera negaría el dogma de la infalibilidad de la Iglesia.

Queda, pués, dirimida en mi favor la cuestion que debatimos, i dirimida por el juicio inequívoco de la Iglesia de Cristo; pero, creo que puedo robustecer ese fallo con otras consideraciones, i hasta con el testimonio implícito del mismo Dios.

Nuestra santa Madre Iglesia no canoniza como mártir a quien no haya sido muerto por la fe de Cristo o por alguna virtud cristiana.

Pedro de Verona fué asesinado por los herejes en el siglo trece por ser inquisidor, i el Papa Inocencio IV lo canonizó. Pedro de Arbués, canónigo de Zaragoza, fué tambien muerto en el siglo quince por haber sido inquisidor, i el Papa Alejandro VII lo beatificó en 1664, i Pio IX acaba de canonizarlo en 1866.

De suerte, que la Iglesia de Cristo ha considerado que la Inquisicion es una institucion santa para la defensa de la fe, o que el ser inquisidor es practicar una virtud cristiana, puesto que ha declarado con esas canonizaciones que el recibir la muerte por odio a la Inquisicion es recibirla por odio a la fe de Cristo o por alguna virtud cristiana. Se conoce que este juicio de la Iglesia es entera-

---

(1). No puedo menos de espresar aquí mi estrañeza de que César Cantú pretenda alucinarse con que la Iglesia no ha aprobado la Inquisicion eclesiástica. "La Iglesia", dice, "no ha jamás aprobado, a lo menos en concilio, esta institucion", (Les Precurseurs, discours. V.); i en otra obra llama la atencion al hecho de que "el concilio de Trento no pronunciase la palabra *Inquisicion*, ni la voz *hogueras*" (Les hérétiques etc. disc. I). Pero, por una parte, el que los tres concilios arriba citados autorizaran a los inquisidores delegados para proceder contra los herejes es una prueba de que *aprobó* esa *institucion*, i por otra la infalibidad no es privilejio esclusivo del concilio Tridentino: la tienen todos los concilios ecuménicos; i por consiguiente, si algun concilio de esta clase aprobó la Inquisicion eclesiástica, basta eso para decir con certidumbre que la Iglesia de Cristo le dió su aprobacion.



mente opuesto al de ciertos cristianos que reprueban aquella institucion, o que juzgan que por mero sarcasmo se apellidó *santo* el oficio de los inquisidores.

Al juicio de la Iglesia de que la Inquisicion fué una santa institucion se une el juicio del mismo Dios.

Además de los dos santos poco há mencionados, ha habido otros que desempeñaron el oficio de inquisidores: tales fueron, Santo Domingo de Guzman (1), San Raimundo de Peñafort, San Bernardo Calvó, Santo Toribio de Mogrovejo i San Pio V. Si la Inquisicion eclesiástica i española hubiesen sido contrarias al espíritu del evanjelio; si no hubiesen sido instituciones agradables a Dios, es claro que esos hombres no se habrían podido santificar en ese oficio, porque el Señor no les habría concedido gracias para santificarse en una ocupacion que él reprobara. ¿Cómo es, entónces, que les otorgó en abundancia sus auxilios para que llegasen a un grado heróico de perfeccion cristiana, para que llegasen a una íntima comunicacion i union con él? Algo mas: ¿cómo es que el mismo Dios ostentó a los hombres su divino poder en los milagros que hizo por medio o intercesion de esos inquisidores? Que hubo milagros es innegable, i los milagros son obras del poder de Dios. Luego esos prodijios son una aprobacion elocuentísima que Dios mismo hizo del oficio de inquisidores.

¡Cómo! ¿Creis que Dios hubiese puesto el sello de su aprobacion a un tribunal contrario al espíritu del cristianismo, a un tribunal digno de su reprobacion?

¡Ah! Eso es imposible: Dios no engaña a los hombres.

Solamente viendo en la Inquisicion un *Santo Instituto* se esplica la conducta de la Iglesia i de Dios respecto de ese tribunal, i la simpatía con que lo miraron los santos. San Luis, rei de Francia se empeñó en establecerlo en su reino; San Ignacio de Loyola lo tenía en grande aprecio, i Santa Teresa de Jesus decía que su causa se hallaba *en manos de ánjeles*, cuando su proceso estaba en manos de los inquisidores.

---

(1). El padre Lacordaire ha pretendido probar que Santo Domingo no fué inquisidor; pero creo mejor cimentada la opinion de los muchos autores, antiguos i modernos, que lo tienen por tal. Véase a Bouix, *De judiciis.*



Por uno de esos insondables arcanos del corazon humano, en los cuales la verdad hace repercutir su luz sobre la intelijencia, podría yo dar otra prueba de lo grato a Dios que debió ser el Santo Oficio, fundándome en la innata aversion de los malos. Este es un fruto natural i espontáneo de la malicia humana: siempre se ensaña contra las obras de Dios i que conducen a Dios, i se ensaña precisamente porqué llevan a Dios. ¿Cuándo los malos han dejado de odiar la Inquisicion (1)? "Si el mundo os aborrece," dijo Jesús a sus discípulos, "sabed que a mí me aborreció primero. Si pertenecierais al mundo, el mundo os amaría como cosa propia; pero, porque no le perteneceis, por eso es que os aborrece." Esta prueba, que podríamos llamar de reversibilidad, tiene mucha fuerza, cuando se trata de apreciar la bondad de las instituciones de la Iglesia, i aún de Dios. ¿Las aborrecen constantemente los perversos i las estiman los buenos? Pues deben ser agradables a Dios.

Se me replicará, sin embargo, que ¿cómo se concilia este espíritu perseguidor e intolerante de esos Padres, doctores, Papas i concilios, con aquella caridad de que siempre ha estado animada la Iglesia en favor de los herejes, i con aquella benigna i suave lejislacion suya de que se habló en capítulos anteriores?

Esa concordancia es mui fácil. Ya dije que la misericordia i la justicia pueden i deben hallarse unidas en los hombres i en la Iglesia como se hallan en Dios. La Iglesia observa con los hombres estraviados la misma conducta que observa Dios. Este Señor tolera al pecador, al hereje, lo llama i atrae con su gracia, se vale de la predicacion del sacerdote, de los consejos del confesor o del amigo, i del buen ejemplo de otros para apartarlos del mal. Si el hombre se obstina en el error o en el crímen, i cuando los medios suaves de la misericordia divina no bastan a detenerlo en su camino de perdicion, le manda una enfermedad, un gran sentimiento u otro mal temporal como medio coercitivo. Si ni estos consiguen su conversion después de agotados los abundantísimos tesoros de bondad de nuestro buen padre Dios, este señor usa de su justicia, i lo castiga hasta con escluirlo eternamente de su presencia. Jesucristo

(1) No digo que todos los que odian a la Inquisicion son malos, sinó que los malos la odian; que son cosas mui diversas. El odio no es la causa de que sean malos, pues puede suceder que haya buenos que la aborrezcan; sinó al contrario: la causa de su odio es el ser malos.

que usó de tanta dulzura con los pecadores i estraviados, echó tambien del templo a latigazos a los que lo profanaban con sus negociaciones, i para convertir a San Pablo no se valió de la persuasion i suavidad, sinó de medios violentos. Así, la Iglesia tolera, sufre, enseña, discute, aconseja, ruega; pero, si nada de esto vale para tornar al buen camino a sus hijos estraviados, los castiga o pide al Estado que los castigue.

Mas, la Iglesia no toma estas providencias sinó con sus hijos herejes, porque los infieles no están bajo su jurisdiccion (1), i no con cualesquiera herejes, sinó con los propagandistas i pertinaces. El catolicismo tiene por principio que la relijion no debe imponerse por la fuerza porque el hombre tiene derecho a que no se violente su conciencia. ¡Esta es la libertad de conciencia proclamada por los primeros apolojistas del cristianismo San Justino i Tertuliano i únicamente aceptada por la Iglesia porque es tambien la única que se conforma con la razon, i no esa otra libertad de conciencia por la cual creen algunos tener derecho a formarse la relijion que quieran, i a proclamarla i enseñarla (2). Pero este derecho del hombre a que no se le violente a creer, i de consiguiente,

---

(2) En consonancia con lo que dice San Pablo, *no me incumbe juzgar de los que están fuera*, el concilio Tridentino estableció que *la Iglesia no ejerce juicio sobre nadie que no haya entrado a ella por el bautismo* (Ses. IV. cap. 2).

(3) Lamennais sostuvo la falsa opinion de que el hombre tiene derecho ilimitado a formarse su relijion i a emitir libremente sus opiniones.— Julio Simon i Eduardo Laboulaye, dicen en las obras poco ha citadas, que la Iglesia reclamó la tolerancia cuando era victima del despotismo imperial, i que se hizo intolerante cuando, con la conversion de los emperadores, llegó a la cúspide del poder. Esta es una calumnia. La argumentacion de los primeros apolojistas cristianos para probar que la persecucion contra ellos era inicua, rodaba sobre estas dos basesprincipales:-1.ª-un argumento personal o *ad hominem*, que consistía en decir a los jentiles romanos: "Vosotros habeis dado entrada en vuestros templos a todos los dioses del imperio i permitido toda clase de cultos: debeis tambien tolerar el culto católico." Los apolojistas no aprobaban esa tolerancia de todos los cultos, sinó que sacaban partido de la situacion legal de Roma pagana en favor del cristianismo;-2.ª- Nosotros tenemos derecho a profesar nuestra relijion, *porque es la única verdadera*, i solo la verdad tiene derechos." Si la Iglesia reclamaba su derecho a vivir fundada en ser la verdad, esa misma razon alega tambien despues para impedir que las herejías o falsas relijiones la corrompan. "Soi la verdadera relijion, i por esto la única que tengo derecho a vivir en el mundo." No hai, pues contradiccion.

a que no se le castigue por sus opiniones relijiosas, solo le es debido cuando esas opiniones se circunscriben a su persona únicamente. Cuando intenta esparcirlas, entra en terreno que no le pertenece, viola derechos ajenos, i merece que la sociedad reprima esa violacion.

I no es solo la Iglesia, no son únicamente sus Padres, sus doctores, sus Papas i sus concilios los que han querido la coercion de los herejes: hasta sus adversarios, o los de la Inquisicion, han tenido esas mismas ideas. Ya se vió que los protestantes querían que los herejes fuesen reprimidos con la espada i el fuego. A esas agregaré otras autoridades de escritores más modernos. Sea la primera la del incrédulo Juan Santiago Rousseau, de quien se ha dicho que por sus doctrinas hizo que la humanidad recuperase sus perdídos títulos. Dice así: "*Quien impugna esos dogmas* (de que hai un Dios justo, premios i castigos en otra vida &.) *merece castigo sin duda alguna, porque es perturbador del órden i enemigo de la sociedad* (1)".

El protestante Barbeyrac dice: "Se puede lejítimamente tomar

(1) Emilio, tom. I. I para que se vea que Rousseau incluye la pena de muerte en ese *castigo*, óigase como se espresa en otra de sus obras: "Hai una profesion de fe puramente civil, cuyos dogmas compete fijar a la autoridad temporal, no precisamente como dogmas de relijion, sinó como sentimientos de sociabilidad, sin los cuales es imposible ser buen ciudadano, ni súbdito fiel. Sin que el Estado pueda obligar a nadie a creerlos, puede desterrar al que no los cree, no como impío sinó como insociable, como incapaz de amar sinceramente las leyes i la justicia, i de inmolar su vida a su deber. Si alguno, despues de haber reconocido públicamente esos dogmas, se *comporta* como si no los creyese, *que sea penado con la muerte*: ha cometido el mayor de los crímenes: ha mentido ánte las leyes." (Contrato social, libr. 4. cap. 8) Con mas razon se matará a los desertores del cristianismo.

Sin duda que el catolicismo no acepta esta clase de represion de los liberales, de los que predican tolerancia, represion que sería un despotismo más feroz que el del antiguo paganismo. Si el jurisconsulto romano Julio Pablo sostenía el derecho del Estado a penar con la muerte al que tuviese otra relijion que la aprobada por el gobierno, se trataba de dogmas que ellos creían revelados por las divinidades; pero, dar derecho al Estado para matar a los ciudanos que no conforman su vida a los dogmas que reconocieron como puramente civiles, i cuya fe no es obligatoria, es ofrecer el cuello de todos a las más caprichosas arbitrariedades de los gobernantes.

las armas contra los ateos, i contra los que ultrajan insolentemente la divinidad misma que hacen profesion de adorar (1)".

El filósofo Baile admite que deban castigarse, *aún con pena de muerte*, los ateos i corruptores de la moral, cuando intenten esparcir sus ideas (2).

Los incrédulos enciclopedistas dijeron tambien: "El ateismo públicamente profesado es punible segun el derecho natural. El hombre más tolerante convendrá en que el majistrado tiene derecho de castigar a los que osan profesar el ateismo, i *aún de hacerlos morir*, si no puede de otro modo librar a la sociedad de esta plaga. Un hombre de esta clase puede ser considerado como el enemigo de todos los demás, porque destruye todos los fundamentos sobre los cuales está basada principalmente su conservacion i su felicidad".

I en otra parte: "Castigad a los libertinos porque deshonran la relijion en que han nacido i a la filosofía que profesan: perseguidlos como a enemigos del órden i de la sociedad".

Bernardo Picart, enemigo de la Inquisicion, espone cuatro razones para que el poder civil pueda castigar a los herejes. La 1.ª para mantener la paz, si son sediciosos; la 2ª. emana del deber mismo de un príncipe cristiano, que está obligado a velar sobre la relijion i conservarla pura en sus dominios; i como esta pureza es alterada i destruida por las herejías, el príncipe, que no debe tener a este respecto una glacial indiferencia, está obligado a alejar de ella todo lo que pueda corromperla, con la misma exactitud con que hace cumplir las leyes del Estado;—la 3ª. emana de los mismos herejes, pues emiten grandes blasfemias, tienen sentimientos tan injuriosos a la Divinidad, i a sus misterios, que sin injusticia no se les puede dejar de reprimir. ¿Hai algo más justo que castigar a los sediciosos que tienen discursos injuriosos al monarca i al Estado? ¿Hai razon en que la majestad divina sea menos respetada que la de los reyes i soberanos, i en que se pronuncien contra Dios los discursos más ultrajantes, mientras que se castiga con la última pena el que se hable contra los príncipes?— La 4ª. es para

(1) Cita de A. C. Peltier, *Traité de la puissance ecclesiástique*, tomada de las *notas* sobre el *Derecho de la naturaleza* de Puffendorf.

(2) Esta cita i las dos de la Enciclopedia que siguen están tomadas del P. Gual en su obra *El equilibrio* &. nota al cap. 18.

obligarlos por el temor de la pena a instruirse, reconocer la verdad i volver a la Iglesia que abandonaron (1).

Solo he aducido estos testimonios para que se vea el concierto de ideas en todos los siglos entre paganos, católicos, protestantes e incrédulos sobre el punto debatido. La verdad es la única que tiene el maravilloso poder de hacer brotar sonidos unísonos i acordes de diversos instrumentos músicos tocados por diversas manos: eco armónico de la voz de Dios que se reproduce en todos ellos.

Hastiados ya mis adversarios de que en la cuestion actual evoque yo en su contra ese fantasma de las ideas de otros tiempos se abroquelarán gozosos con lo que llaman conquistas de la civilizacion moderna. "Ya nadie piensa de ese modo", responderán con talante triunfal; "la ilustracion del siglo respeta al hombre por el hombre, i no se cuida de las opiniones condenadas por la Iglesia para el efecto de castigar a los hombres".

¿Sí?

¡Lástima que ese arranque de júbilo sea sofocado por la historia de nuestros dias!

¿Qué significan entonces esas leyes de las modernas lejislaciones que reprimen la herejía?

Nó. En la esfera de la legalidad todavía las naciones católicas no se resignan o sancionar la impunidad de los herejes, i de vez en cuando suelen condenarlos los tribunales. Si no se les castiga con la muerte, la esplícita declaracion de su criminalidad es siquiera una protesta perenne contra la profunda irrelijiosidad en las ideas de la época.

En la práctica, es verdad, la herejía no suscita contra sí el enojo público; pero, sustancialmente el Estado sigue en la represion de los enemigos de Dios la misma ruta por la cual marchó en tiempos anteriores.

La doctrina de los mormones está estigmatizada por la Iglesia; i ved ahí a los Estados-Unidos de la América del norte persiguiéndolos de muerte en el año próximo pasado de 1871.

La fracmasonería ha sido repetidas veces condenada por la Iglesia; i ved ahí al gobierno de esa república como en ese mismo año declara a los fracmasones enemigos del órden público i dignos de muerte como los asesinos.

---

(1) *Ceremonies et costumes religieuses de tous les peuples du monde*, tom. 2.

Tambien la Iglesia ha condenado el comunismo i el sistema del *libre-pensamiento*; i hé ahí a un gran Mariscal i a un ejército abatido en el cautiverio conteniendo a filo de espada en 1871 a los comunistas de París reclutados esclusivamente de entre los que han renegado de la Iglesia i del órden sobrenatural.

Las modernas asociaciones *internacionales* se componen tambien de hombres que han desertado de las filas católicas, i ved ahí a la Europa temblando ante ese cíclope de formas titánicas que se ajita en la oscuridad, i dispuesta, a los primeros rujidos del monstruo, a lanzarle sus ejércitos para que lo despedacen.

De suerte que, aún en medio de sociedades heridas por el rayo de la irrelijion, los poderes públicos se levantan por necesidad para reprimir con la fuerza a los que profesan doctrinas condenadas por la Iglesia. En el fondo siempre el mismo procedimiento: *el Estado castigando a los enemigos de Dios i del cristianismo.* Solo los nombres i las formas han variado. Antes se les llamaba albijenses, valdenses, luteranos, calvinistas, etc.; ahora se les denomina mormones, fracmasones, comunistas, socialistas, libre-pensadores. Antes, para quitarles la vida, se les enjuiciaba, se discutía su culpabilidad i se les condenaba; ahora se les condena por un simple decreto supremo, i se les ametralla como a enemigos jurados de la patria. Antes se prevenían los errores relijiosos con el temor de la escomunion i demás penas civiles, i si los herejes erguían la cabeza, se les reprimía con cien tribunales en toda Europa; ahora se han suprimido los medios preventivos, i para la represion hai allí cuatro millones de soldados que sabrán administrar justicia con sus sables i sus cañones.

Se me observará que los Estados no toman ahora estas medidas estremas por causas relijiosas, sinó por medios puramente políticos; castigan al revoltoso, no al hereje.

Bien lo sé. No digo yo que se les castiga por la razon ostensible i jurídica de ser herejes: solo afirmo que allá en el fondo se divisa la misma causa que antes; en ese revolucionario se mata al enemigo de Dios i de la Iglesia. Precisamente, la razon fundamental por la cual se le condena a muerte, aún cuando sea del todo desconocida, es por ser contrario a Dios i a su relijion. Esta oposicion es la que lo ha conducido por una pendiente natural a ser contrario del órden social: por lo menos en jérmen, en potencia, su antisocialismo nace de su defeccion de los principios católicos. "El error no sería error", dice mui juiciosamente César Cantú, "si no entrañase el

desórden (1)". Así, cuando los santos Padres nos señalan como carácter esencial de la herejía el ser espansiva i turbulenta, no hacen más que confirmar lo que nos enseñan con su ejemplo las naciones jentiles de la antigüedad, lo que nos dicta la razon natural, i acredita la historia de todos los siglos. En los países más ilustrados del paganismo se castigaba con la muerte a los enemigos de los dioses, porque los hombres de aquellos tiempos conocieron que no podía ser buen ciudadano, sumiso a las autoridades i amante de la justicia, quien comenzaba por desprenderse de la autoridad de Dios, principio i razon de todo poder i de todo vínculo social. En las edades del Santo Oficio, además del empeño desplegado por la Iglesia para *prevenir* las herejías, i además tambien de toda su caridad para que no se llegase al uso de las últimas medidas coercitivas, hai, me parece, en favor de aquella época una circunstancia digna de atencion. Los tribunales, reprimiendo los escesos de la herejía paulatinamente, i podría decirse, individualmente, espurgaban la sociedad del virus prendido en la epidérmis antes de que estendiese su accion al interior i gangrenase el cuerpo, hacían lo que el hábil jardinero que arranca una a una las malezas que van naciendo para inpedir que, incrementadas, sofoquen las flores, i sea necesario más tarde arrasarlas por completo. Esos castigos individuales eran válvulas que impedían la demasiada condensacion de la herejía, i de consiguiente, que evitaban el que la sociedad se viese convulsa i conflagrada. Ahora, por la aglomeracion de tantas materias inflamables en el corazon de la sociedad, se marcha sobre volcanes; un grado más de calor que el ordinario puede producir destructores terremotos, abrasadoras lavas. Para salvarla se necesitan numerosos ejércitos de soldados porque tambien la amenazan ejércitos de descreídos: las tempestades del error traen las tempestades del cañon. De suerte que, la represion de hoi se hace matando a destajo, por miles i miles: el jardinero se ve forzado a segar la mala yerba. Si no en todas partes hai peligro de tales conflagraciones, es debido a que circunstancias especiales neutralizan la fuerza del tósigo infiltrado en las venas sociales.

¿Cuál de esos dos procedimientos es más previsor, más cristiano, más humanitario?

---

(1). *Les Précurseurs*, discours V.

Creo que la historia nos dice que las naciones han optado en todo el mundo por el sistema de la represion individual.

Creo que la razon i la relijion acojen con preferencia ese sistema.

Paréceme que los hombres lo aplican en los casos ordinarios de la vida.

Paréceme, en fin, que los Estados cristianos de nuestro tiempo lo aplican tambien en otros delitos qne la herejía. ¿Qué gobierno hai que prefiera dejar en paz a los revolucionarios, a los ladrones, incendiarios i salteadores para que se aumenten i avocarles después un ejército que los destruya? Pero, con los herejes es necesario cambiar de sistema.

¡Tendrán razon! Se dice que son séres inofensivos.

I no se me reproche itacianismo por las ideas aqui emitidas.

No pido la muerte de ningun hereje, de ningun hombre.

No deseo que se quite la vida a nadie.

Pero sí, hallo justa la muerte mandada inflijir por la autoridad lejítima a los herejes, corruptores i contumaces, en los países profundamente católicos.

Sin embargo, lamento altamente de que los Estados se vean en la necesidad de acudir a tales medidas represivas, a leyes patibularias.

Deseo con el más ferviente anhelo que jamás el hombre dé lugar a que se emplee con él esa imponente severidad.

PARTE SEGUNDA.

INQUISICION ESPAÑOLA.

CAPITULO I.

Su carácter, i razones que hubo para establecerla.

Tócame hablar ya de la Inquisicion de España.

Dicho queda que este país adoptó la Inquisicion eclesiástica desde mediados del siglo XIII. Pero, doscientos cuarenta i tantos años más tarde, ese tribunal recibió allí modificaciones importantes. El Papa concedió a los reyes de España el derecho de nombrar inquisidores, i la jurisdiccion de éstos se estendió a muchos crímines civiles i políticos.

Este nuevo carácter ha dado márjen a que la institucion misma haya venido a ser apreciada de diverso modo. Algunos autores protestantes creen que la antigua Inquisicion eclesiástica se convirtió en institucion política. Schoroeckh tiene esto por inconcuso. Hace ver que el rei nombraba al grande inquisidor; que a nombre del rei se dieron los estatutos de la Inquisicion; que los asesores eran instituidos por él o con su consentimiento, i que el tribunal dependía únicamente del monarca (1). Leopoldo Ranke dice: «Si no me engaño, es evidente que la Inquisicion era un tribunal real,

(1) *Hist. ecl.* t. 34, citado por Rohrbacher. *Hist. univ.*

meramente fortificado con las armas espirituales. Desde luego, los inquisidores eran funcionarios reales. Los reyes tenían el derecho de instituirlos i deponerlos: los tribunales de la Inquisicion estaban sometidos a la inspeccion i visita del rei, como lo estaban las demás autoridades; muchas veces los asesores de estos tribunales eran miembros del tribunal supremo de Castilla. En vano Jimenez vaciló en admitir en el Consejo de la Inquisicion a un lego nombrado por Fernando el católico. «¿No sabes,» le dijo el rei, «*que si este consejo tiene alguna jurisdiccion, la tiene del rei* (1)?» Enrique Leo, se espresa en el mismo sentido: «Isabel supo al fin doblegar bajo su yugo a la nobleza i al clero de Castilla por las autoridades de la Inquisicion, institucion relijiosa completamente dependiente de la corona, i dirijida a la vez contra los laicos i el clero (2).» M. Guizot dice: «Ella fué desde luego más política que relijiosa, i destinada a mantener el órden, más bien que a defender la fe (3).» Segni, Lenormant i Spittler la llaman *institucion política* o *real* (4). Esta es tambien la opinion de varios autores católicos.

En esta hipótesis, los desmanes que haya cometido no deben en manera alguna atribuirse a la Iglesia católica. Pero, a pesar de que así la Iglesia esquiva toda responsabilidad en lo concerniente a esta Inquisicion, no adopto este parecer esclusivo, porque no lo juzgo sólidamente establecido. Si es cierto que el rei ejercía todos los actos jurisdiccionales ya enumerados, tambien lo es que la nueva Inquisicion fué solo una modificacion de la antigua. Para hacerla se recurrió al Sumo Pontífice; éste tenía el derecho de confirmar al grande inquisidor, el de deponer a todos los inquisidores, i lo que mas es, el de avocarse los procesos i recibir apelaciones como un tribunal de alzada. Si la Inquisicion española hubiese sido una institucion esclusivamente civil, ¿a qué venía el solicitar de la Santa Sede su planteacion? ¿Cómo se esplicaría esa superioridad de los Papas sobre ella, superioridad ejercida muchas veces contra la voluntad de los monarcas españoles?

Además, los inquisidores en sus actos oficiales se nombraban delegados de la Sede Apostólica, i no del rei. El edicto de Torque-

(1) *L'Espagne sou Charles Quint.* etc.
(2) *Hist. univ.* II.
(3) *Curso de hist. mod.* Paris, 1828.
(4) Héfelé, *Card. Jim.* c. 18.

mada publicado el 8 de febrero de 1492, estaba redactado en estos términos: "Nos, frai Tomás de Torquemada... inquisidor jeneral... *dado i diputado por la Santa Sede Apostólica*, etc." En el edicto de testimonio que se publicaba anualmente, se decía: "Nosotros los inquisidores contra la herética pravedad, propuestos i *delegados por la Santa Sede Apostólica*," etc.: lenguaje que conviene perfectamente con el del Papa Sixto V que dijo que la Inquisicion española habia sido *instituida por autoridad apostólica*.

Pero, lo que qnita toda duda en este punto son las palabras mismas del monarca español que planteó el nuevo tribunal. El real despacho de Fernando el católico, de 27 de diciembre de 1480, dice: "Sépades que Nos, acatando que en nuestros reinos i señoríos había i hai algunos malos cristianos, apóstatas i herejes... e deseando e queriendo nosotros proveer en ello, i por evitar grandes males e daños que se podian recrecer adelante si lo susodicho no fuese castigado... suplicamos a nuestro mui santo Padre que cerca de ello proveyese con remedio saludable, i su Santidad, a nuestra suplicacion nos otorgó i concedió una facultad para que pudiésemos elejir i elijiesemos dos o tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen inquisidores, i *procediesen por la facultad apostólica* contra etc. (1)."

En la Ordenanza real espedida en Zaragoza el 2 de agosto de 1498 los reyes Fernando e Isabel dicen: "Sépades que los inquisidores de la herética pravedad *dados i diputados por nuestro mui santo Padre*, etc. (2)."

De suerte que, no solo los Papas dicen i obran como delegando su jurisdiccion en los nuevos inquisidores españoles, no solo éstos se titulan delegados de la Santa Sede, sinó que el mismo rei declara que esos funcionarios *proceden por autoridad apostólica* i que *fueron diputados* por el Papa. ¿Se necesitan pruebas más concluyentes de que la nueva Inquisicion española no fué una institucion puramente civil o política?

Es, pues, indubitable que ese tribunal fué esencialmente el mismo tribunal eclesiástico de la fe que existía en otras muchas partes del mundo, aunqué modificado en la forma que entonces recibió.

(1) Mapresa Sanchez, *Hist. Legal de España*.
(2) Llorente, *Hist.*, etc. piezas justificativas núm. 5.

Esta modificacion lo hizo tomar un carácter misto de civil i de relijioso, porque conocía de estos dos órdenes de cosas; pero, dominando siempre el carácter relijioso sobre el civil. Por esto, cuando Cárlos V le quitó la jurisdiccion real, la Inquisicion siguió funcionando en su carácter relijioso desde 1535 hasta 1545; lo cual no habría sucedido, si ese tribunal no hubiese sido esencialmente eclesiástico.

I no solo es cierto que aquel tribunal no fué una institucion política, sinó que parece tambien cierto que no fué una idea política la que presidió a su implantacion en toda la península. Un historiador contemporáneo nuestro, nada sospechoso, porque es enemigo de aquel tribunal, se ha encargado de vindicar de esto a los monarcas de su nacion. D. Modesto de la Fuente se espresa así: "Tampoco hallamos de ningun autor contemporáneo una indicacion siquiera que nos induzca a creer lo que después nos han dicho muchos escritores de los siglos modernos, a saber, que al fundar la nueva Inquisicion, obraron los reyes católicos impulsados de un pensamiento político, i que se propusieron armonizar la unidad relijiosa con la unidad política (1)."

Siendo, pues, el nuevo tribunal de la fe una institucion esencialmente eclesiástica, aunqué iluminada con algun colorido civil, cabe a la Iglesia una parte, i parte mui principal, de la responsabilidad que sobre esa institucion pesar pueda, sinó la declina con lejítimas escusas. Dije al principio que me proponía patentizar que su establecimiento fué mui racional i justo; que ha sido calumniada en muchos puntos, i finalmente, que la Iglesia no tuvo parte en los escesos que se le imputan. Voi a ver de probarlo.

Los muchos judíos establecidos en España desde antes de la era cristiana habian adquirido inmensas riquezas i bastante influencia política, i trabajaban activamente en conquistar prosélitos. Ocultos a veces bajo la máscara del cristianismo que abrazaban aparentemente para mejor realizar su proselitismo, se hacían peligrosísimos enemigos de la fé cristiana. En 690 habían intentado, con ausilio de los sarracenos de Africa, destronar al rei Ejica por medio de una conspiracion, para establecer en España una nueva Jerusalen sobre las ruinas del cristianismo (2); pero, fueron descubiertos i

(1) *Historia de España.*

(2) Lo afirma Host en su *Historia de los judios*, i a este hecho alude el Concilio séptimo de Toledo: *Ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriæ et populo universo, ut, regni fastigium sibi per conspiratio-*

castigados. En 1391 se sublevaron contra el gobierno i fueron reprimidos. Se dice que en 1452 habían formado una conspiracion en Toledo, en la cual debian hacer saltar una mina durante la procesion del Santísimo Sacramento, i en 1473 trataron de hacerse, por dinero, dueños de la fortaleza de Jibraltar, llave de España (1). En la época del establecimiento de la Inquisicion eran numerosos e influentes, habian sido elevados a las altas dignidades civiles i eclesiásticas (2), se hallaban relacionados con las mejores familias, i se aprovechaban de todas esas ventajas para trastornar la nacionalidad española i la fe cristiana.

El odio contra los judíos debió ser entonces en España mui vivo i mui jeneral. Se les acusaba que en varios puntos del reino habian crucificado niños, de que mutilaban crucifijos, cometian escesos con las hostias consagradas, propinaban venenos, i ausiliaban las conspiraciones de los moros.

Por lo que hace a la crucifixion i asesinato de niños, parece ser eso un hecho histórico. Segun Rigord, biógrafo de Felipe Augusto, i conforme al testimonio de Guillermo Armoricano, autor del siglo XII, los judíos fueron convencidos, antes de 1180, de que el jueves santo, u otro dia de la semana santa, degollaban un niño en sacrificio por desprecio del cristianismo, i que así fué sacrificado Richar, cuyo cuerpo se veneraba en París. Otro autor contemporáneo, Roberto, atestigua lo mismo hácia el año 1171, i dice que algunos judíos de Blois fueron convencidos de haber crucificado un niño en tiempo de Pascua, i que hicieron lo mismo con el niño Guillermo en Norwich, en Inglaterra, en tiempo del rei Estévan, i en Glocester, en tiempo de Enrique II. En la crónica del abad Jervasio, i en los anales de la abadía de Mailros se refiere el asesinato del niño Roberto, perpetrado por los judíos en la Pascua de 1181. En 1236, segun el cronista anónimo de Erfurt, dos judíos

---

nem usurpare maluerint. Se engaña Prescott cuando dice en su *Hist. de Fern. e Isab.* que los reyes visigodos, después de su conversion al cristianismo condenaron a la esclavitud a toda la raza judía. Solo los rebeldes, no toda la nacion, fueron vendidos por esclavos, i como culpables de *alta traicion* merecian entonces ese castigo.

(1) Host. citado por Héfelé, *Card. Jim.* c. 18.

(2) El viajero ingles Jorje Bonow, dice que en 1836 habia en el clero de España muchos judíos ocultos. (*The Bible in Spain:* Dic. enciclop. de Thelo). Me parece increible este hecho, por las prohibiciones de los Papas de que los judíos fuesen admitidos en el clero.

de Fulda degollaron cinco hijos de un molinero. En 1244, segun refiere Mateo París, inglés i contemporáneo, se desenterró en Lóndres el cuerpo de un niño cristiano, que tenia letras hebráicas abiertas a cuchillo en todo su cuerpo, i cuya muerte se imputó a los judíos. Este mismo autor dice que en 1255 los principales judíos de Inglaterra se reunieron en Lincoln para renovar la pasion de Cristo en un niño de ocho años llamado Hugues. Lo azotaron, coronaron de espinas, clavaron en una cruz, le dieron a beber hiel i vinagre, i le atravesaron el costado con una lanza. Este era el sacrificio pascual que acostumbraban ofrecer todos los años, si la ocasion lo permitia, segun lo confesaron después. En 1271 fueron convencidos de haber asesinado en Pfortzheim (Alemania) una niña de siete años. En 1287, dia viérnes santo, mataron en Vesel, diócesis de Tréveris, al jóven Verner; i en el mismo año crucificaron en Berna (Suiza) al niño Rodolfo. En 1289 hicieron lo mismo en Munich i en Suabia (1). La lei de *las Partidas*, dada por Alfonso X, en 1255, dice que los judíos tenian costumbre de robar niños cristianos i crucificarlos en el viernes santo. En otros puntos de Europa se les imputaron las mismas crueldades, i el relato de los autores contemporáneos, ratificado con la confesion jurídica de los acusados, es en esto de tanto más crédito, cuanto está en armonía con los preceptos relijiosos de los judíos. El Talmud, su libro sagrado, no solo les permite, sinó que les manda matar a los cristianos (2), i ahora, en 1840, los principales judíos de Damasco mataron al padre Tomás, capuchino. La acusacion, pues, de los españoles se hallaba autorizada con la historia de tres siglos atrás en otros países europeos, i no merecia que Llorente la desfigurase o enervase con un *se dice*, o *se supone*.

Por mui destituidas de fundamento que fuesen las otras inculpaciones, no puede negarse que eran mui a propósito para exaltar los ánimos. Pero no debieron ser tan infundadas, supuesto que en 1480, es decir, un año ántes de plantearse la nueva Inquisicion, las Cortes de Toledo disponian que, para evitar los males que la

---

(1) Raynald, *Anales eccles.*, i Rohrbacher, *Hist. ecl. univ.* en varias partes.

(2) Sisto Senense, judío convertido del siglo doce, i otro rabino convertido de nuestra época, citados por Rohrbacher, copian los testos del Talmud en que se autorizan esas atrocidades.

union de judíos con cristianos podia acarrear a la fe católica, los judíos no bautizados llevasen un signo distintivo, viviesen en barrios separados, i se retirasen a él antes de anochecer. Se renovaron los antiguos reglamentos contra los judíos, i se les prohibió ejercer las profesiones de médico, cirujano, mercader, barbero i tabernero (1).

Tambien los moros bautizados eran para España un motivo de incesantes alarmas. Relacionados con sus hermanos de Africa ponian en conflicto la nacionalidad española, i los judíos les vendian los secretos políticos de los caballeros i de los monarcas. De esto se lamentaban incesantemente los reyes Fernando e Isabel, animados de un ferviente anhelo por salvar a España (2). Para comprender debidamente el grande i noble pensamiento de la Inquisicion, "es necesario" dice juiciosamente M. Capefigue, "representarse el estado de España recientemente invadida por los árabes i traicionada por los judíos, favorables a la causa de los musulmanes; la vecindad tan peligrosa del Africa; el que más de una vez las innumerables armadas de moros i berberiscos se disponian a pasar el estrecho; la pujanza de los sultanes turcos de Constantinopla, azás poderosa para proveer las flotas i los ejércitos; los piratas africanos recorrian todos los mares de España, ¡Imajínese, pues, sobre las costas o sobre el suelo de la península una poblacion de más de un millon seiscientos mil moros i judíos, prontos a unirse a los turcos i a los africanos contra los cristianos españoles! ¿No se necesitaba una policía, nna vijilancia particular, una represion viva e incesante? (3)»

Esto es raciocinar como verdadero filósofo. Para apreciar en su justo valor la utilidad de una institucion histórica es necesario trasladarse a la época en que fué creada, i conocer a fondo el espí-

---

(1) Balmes, *El Protestantismo*, etc. c. 36.

(2) Sábia i noble era la conducta de los reyes católicos al exijir de los moros de las ciudades conquistadas la eleccion de esta disyuntiva: o salir de España, o hacerse sinceramente cristianos. Con la salida del reino se respetaban los fueros de la conciencia, i con la profesion sincera del cristianismo se garantía la paz pública. No les confiscaba sus bienes inmuebles, como lo habia hecho en Francia con los judíos Felipe Augusto, no les daba, como éste, dos meses de plazo, sinó cuatro. Aquí solo se dió un mes a los residentes españoles en 1866.

(3) *L'Eglise pendant les quatre derniers siècles*, c. 4.

ritu i necesidades de aquella sociedad. Solo así se comprenderá el pensamiento de sus autores. Pretender amoldar esas instituciones a las ideas i necesidades de tiempos totalmente diversos, es sacar las cosas de su quicio, es desnaturalizar la historia i engañarse voluntariamente. Tanta estravagancia sería esta en el órden intelectual i moral, como lo sería en el órden físico la de aplicar las ruedas de un reloj de bolsillo a una máquina de moler o vice-versa. Epocas anormales reclaman leyes e instituciones tambien anormales. El uso de las facultades estraordinarias que el Congreso de la República ha solido acordar a nuestros Presidentes, revela una situacion anómala en el país. Si quisiéramos juzgar los actos emanados de esa situacion por los de otra pacífica, seríamos malos filósofos, nos estraviaríamos. Cuando se trata de inquirir la verdad i distinguirla del error, entónces sí que es indispensable atenerse a una inflexible severidad. La verdad es siempre una e invariable, i no puede ser verdad en un país o en una época lo que en otra nacion o en otros tiempos es falso. Pero, las leyes e instituciones reflejan el colorido de las épocas, e implican la elasticidad que les imprimen las necesidades i vicisitudes de las naciones. Este es un principio de filosofía legal i de sentido comun (1), i a él han arreglado su conducta todos los lejisladores humanos.

A esas dos causas de efervescencia política i relijiosa es necesario agregar otra no pequeña: la necesidad de reprimir la invasion de las herejías. Los begardos aparecen en Aragon i Viscaya, sin que se hallen libres de herejes Cataluña i Valencia. Ya en 1468, Alonso Espina, se quejaba de que castilla no tuviese un inquisidor delegado por el Papa, i dice que por falta de ese inquisidor, herejes i judíos se burlaban allí de la relijion (2). Con que, si a los muchos elementos de perturbacion relijiosa i social se allega tambien el enflaquecimiento producido por las herejías, habria sido necesario que los españoles se resignaran a ver a su patria dominada por los fieros hijos de Abderraman, contra quienes peleaban con heróico denuedo, i espulsado para siempre del patrio suelo el culto católico que amaban con tan vivo entusiasmo. Dueños aún los árabes de una de las más bellas provincias de la península ibé

---

(1) *Distingue témpora, et concordabis jura.* Un antiguo poeta dijo. *Témpora mutantur, et nos mutamur in illis.*

(2) *Llorente*, t. 1, n. 66.

rica i auxiliados por los judíos, podían reconquistar sus perdidos dominios, i hacer pesar de nuevo su férreo yugo sobre los descendientes del gran Pelayo. La situacion era sobrado crítica i decisiva.

Consolidar la paz entre gobernantes i gobernados para afianzar la independencia i nacionalidad de España, debió ser entonces la inspiracion del patriotismo, el anhelo de todos los corazones, i esto no podía obtenerse sin profesar sinceramente los ciudadanos la relijion cristiana, único núcleo, i único punto de apoyo que era dado encontrar en la esfera social. Mas, como las defecciones eran muchas, se hacia indispensable una solícita indagacion de las herejías que dividian la fuerza política, i de las apostasías de moros i de judíos que implicaban casi siempre una traicion a la patria. ¿Qué hacen en este caso los gobiernos? Inquieren a los conspiradores, los someten a juicio, i aplican la pena de muerte a los traidores. Poco más de seis años hace que el Gobierno decretó pena de muerte contra los que suministrasen víveres a la escuadra española que bloqueaba nuestros puertos. Pues, esto mismo hicieron los monarcas españoles de aquella época, mandando enjuiciar a los apóstatas, i castigar a los que vendiesen caballos o municiones al enemigo.

Estas causas habrán sido probablemente las que han obligado a protestantes i enemigos de la Inquisicion a espresarse sobre este punto con espíritu más libre de vulgares preocupaciones que el de muchos católicos modernos. Leopoldo Ranke juzga necesaria la Inquisicion para el gobierno de España. «Estas, dice, hablando de las provincias españolas, no habrian podido ser gobernadas sin la Inquisicion (1).»

«V. A. Huber, dice César Cantú, pronunció en 1847, en la Union Evanjélica de Berlin un discurso en que sostiene que la Inquisicion de España era una institucion *indispensable*, derivada del carácter nacional español, i que la posicion de la España a la cabeza del mundo católico en el siglo XVI era la única que le convino. "Lo que hai de cierto," dice, "es que la Inquisicion era, en el verdadero sentido de la palabra, un *medio preservativo* mui popular para conservar la nacionalidad castellana (2).»

---

(1) *Hist. de la Papauté, libr.* 15.
(2) *Les hérétiques d'Italie, discours* 1 not. F.

Tambien el escritor español José Maria Manresá Sanchez, en medio de su odio al Santo Oficio, ha tenido que reconocer la necesidad política de su institucion. Después de confesar que la Inquisicion fué *un tribunal respetado i querido de todo el pais i aclamado universalmente por la opinion pública*, se espresa así: «De lo que resulta que la historia no debe retratarnos a los reyes católicos, a Torquemada, i a Felipe II, como unos monstruos sedientos de sangre que perseguian al hombre por el horrible placer de verlo espirar en los más duros tormentos, sinó como unos políticos que por evitar al pueblo males, en su concepto mui graves (1)», plantearon i sostuvieron aquel tribunal.

No es, pues, solo Capefigue, sinó tambien los protestantes i los enemigos de la Inquisicion los que, pagando tributo a la verdad histórica, han reconocido justas las causas de su establecimiento, i se han doblegado ante la volutad nacional. I causa no diré ira sinó *risa*, que aquellos liberales idólatras de la multitud hasta decretarle la soberanía i declararla única fuente de autoridad, se conviertan en sus déspotas cuando esa multitud pide a gritos la Inquisicion. ¡Liberales hipócritas i de conveniencia que inciensan al pueblo cuando éste marcha a merced de sus caprichos i de sus ideas, pero que lo tiranizan i torturan cuando se opone a sus deseos!

Tan ostensibles serían los motivos que inspiraban esa voluntad al pueblo español, i tan definidos i esplícitos sus deseos, que ya en la Concordia de Medina del Campo, en 1464, se había tratado de formar una Inquisicion para Castilla, aunqne ejercida por los obispos (2).

A fin de acallar las muchas quejas dirijidas contra los judíos, i evitar las conspiraciones de éstos i de los moros, Fernando e Isabel, después de haber ensayado inútilmente la instruccion i conversion de los judíos por medio de libros, predicaciones públicas i conferencias privadas, resolvieron en 1478 establecer una nueva Inquisicion en Castilla; i esa gran reina, tan sabia i de tan bella índole, fué la que se dirijió al Papa para el arreglo de la nueva institucion. Esta Inquisicion velaría por la unidad relijiosa, i la unidad relijiosa enjendraría la unidad política, i salvaría a España. Sixto IV, aprobó el pensamiento de los monarcas españoles en 1478, permi-

---

(1) *Hist. legal de España.*
(2) Don Modesto de Lafuente, *Hist. de España.*

tiéndoles que nombrasen por inquisidores dos o tres dignatarios eclesiásticos, por lo menos de 40 años, de costumbres puras, maestros o bachilleres en teolojía, o bien doctores o licenciados en derecho canónico.

Todavía antes de ejecutar esta bula, quisieron los monarcas españoles ensayar todos los medios pacíficos tendentes a la conversion de los judíos. D. Pedro de Mendoza, cardenal de España compuso e hizo circular un catecismo de doctrina cristiana por indicacion de Isabel. Tambien ésta i su esposo encargaron a otros varones piadosos i doctos que, en público i privado, predicasen, exhortasen i trabajasen por reducir los judíos a la fe, Mas, no se crea que estos trabajos para la conversion de moros i judíos principiaran entonces; venian de siglos atrás. S. Pedro Pascual, valenciano, empleó su celo en convertir a los sarracenos, sostuvo con sus alfaquís grandes polémicas, i escribió varias obras para refutar los errores mahometanos. S. Vicente Ferrer se dedicó a convertir a los judíos, i no fué del todo estéril su empeño. A principios del siglo XV, el rabino convertido Jehosnarh tuvo en Tortosa conferencias públicas con los rabinos más célebres de la corona de Aragon. Se proponia Jehosnarh probar a los rabinos con el mismo Talmud que el Mesías habia ya venido, i anduvo tan feliz en su polémica que de los catorce rabinos que le impugnaron en sesenta i nueve sesiones, doce abjuraron sus errores.

Ni el clero español, ni sus monarcas habian, pues, dejado de trabajar en la conversion de moros i judíos. Pero, la prudencia i caridad cristianas de los reyes católicos los impulsaron a redoblar los esfuerzos antes que valerse de medidas severas.

Mas, ¿qué sucedió? ¿Cuál fué el éxito de tanta prudencia, de tan encendida caridad?

Un judío publicó un libro contra la relijion cristiana i censuró las medidas de los monarcas: esto exacerbó el odio popular contra ellos. El P. Alonso Ojeda, D. Pedro Solis, provisor, el asistente D. Diego de Merlo i el secretario real D. Pedro Martinez Camacho, trataron de persuadir a los reyes que las medidas benignas eran ineficaces, i entonces solamente, el 17 de setiembre de 1480, Fernando e Isabel nombraron primeros inquisidores a dos frailes domínicos, frai Miguel Morillo i frai Juan de San Martin, i a otros dos eclesiásticos, uno asesor, i fiscal el otro (1), i tres años mas

(1) Vicente de La Fuente, *Hist. ecles.* de España, Llorente, etc.

tarde establecieron el primer tribunal de la Inquisicion en Sevilla, donde los judaizantes (1) acababan de ultrajar al cristianismo.

Al aprobar el establecimiento de un tribunal político-relijioso que garantiera el órden público amenazado, los pontífices se fijaron en el pensamiento principal, haciendo abstraccion de los medios secundarios de que se echaría mano para obtener aquel resultado. Pruébalo mui claramente el breve de 29 de enero de 1482, en el cual el mismo Sixto IV dice que la aprobacion se hizo de un modo confuso i jeneral; i pruébanlo tambien las continuas reclamaciones de los Papas contra el escesivo rigor desplegado por aquel nuevo tribunal.

En vista de la dolorosa situacion que aquejaba a España, es natural que los verdaderos patriotas recibiesen con notable alborozo la nueva Inquisicion. Pero, después de conocidos los medios que ella puso en juego para realizar aquel pensamiento, ¿cómo la han juzgado la filosofía i la historia.?

Para verlo me haré cargo de varias acusaciones que se la han hecho, i que los ignorantes repiten sin cesar.

Pero, como muchas exijen sérias i prolongadas discusiones, convendrá tratar de cada una de ellas en captíulo separado.

CAPITULO II.

Policía i mandamientos de prision del Santo Oficio.

Se cree jeneralmente que la Inquisicion era un tribunal de una policía escrutadora, deseoso de librar mandamientos de arresto, i que por la más leve sospecha encarcelaba a sus víctimas.

Por lo que hace a policía, no creo que se pueda hacer cargo alguno fundado a la Inquisicion. Es signo de buen gobierno en una sociedad el que sus funcionarios sean solícitos en tomar las precauciones convenientes para evitar crímenes, i aprehender a los delin-

(1) Así se llamaban los judíos que después de hacerse cristianos volvían al judaismo.

cuentes. Si esa policía existió en la Inquisicion, como existe en todos los gobiernos bien sistemados, el hecho no se presta sinó a elojios. A ese tribunal asistía mayor razon para usar de policía, que la que asiste hoi a los gobiernos civiles, puesto que la herejía era entonces considerada como un crímen relijioso-social, harto mayor i más punible que todos los que ahora persigue el poder civil. Actualmente basta que el barómetro político anuncie pesantez de las pasiones para que la policía se convierta en nn monstruo de cien ojos i de mil brazos, i se quiere que la Inquisicion española no desplegara gran vijilancia cuando el cielo crujía con el peso de tormentosos nubarrones.

Mas, ella no usó aquella policía secreta que espía todos los pasos del ciudadano, que tiene ajentes en todas partes, i que se introduce hasta en el hogar doméstico; policía tan simpática hoi para los gobernantes de las naciones más cultas i más poderosas.

De todos modos, es falso que la Inquisicion estuviese ávida de aprisionar i que encarcelase arbitrariamente. Voi a probar que en sus mandamientos de prision fué más moderada i circunspecta que nuestros tribunales civiles.

Primero. — Cada tribunal debia hacer preceder a todo procedimiento jurídico la promnlgacion de un *término de gracia*, de treinta o cuarenta dias, por el cual se anunciaba públicamente que el delincuente de herejía o apostasía que se presentase espontáneamente dentro de ese plazo, e hiciese penitencia, seria absuelto, i preservado de la confiscacion i de toda pena grave (1). *Desde el principio del mundo*, dice a este respecto Rohrbacher (2) *¿qué tribunal ha principiado por ofrecer gracia i misericordia a los culpados?* Esos plazos eran muchas veces renovados i prolongados (3). «Se dice que diez i siete mil personas obtuvieron perdon por este medio, i fueron reconciliadas por Torquemada (4),» cuya prudencia i sabiduría alaba Sponde con esta ocasion (5), A los menores de 20

(1) Primeras Constit. de 1864, art. 1.° i 3, Llorente. c. 6.
(2) *Hist. univ.* 1447—1517.
(3) Llorente dice cap. 7, art. 2, que en Toledo en 1485 después de un plazo de 40 dias se concedió otro de 60, i en seguida otro de 30, convidando con el perdon.
(4) Mar. *Hist.* lib. 24.
(5) Rohrbacher, íd. íd.

años que se presentasen, aún después del término de gracia, si habian caído en error por enseñanza de sus padres, eran bondadosamente recibidos, se les imponían penitencias leves i se les instruia en la relijion (1). Claro es que no seria mucha el ansia de encarcelar.

Si es un hecho incontrovertible que la Inquisicion española convidaba con el perdon señalando esos términos de gracia, hecho que no se han atrevido a negar sus descarados detractores, i si tambien es un hecho que en ningun tribunal civil del mundo se convida así con el perdon a los delincuentes, será necesario convenir en que el Santo Oficio usó con ellos de más misericordia que la que usan los tribunales del ilustrado i caritativo siglo en que vivimos.

Que la asignacion de esos plazos fuese grandemente favorable a los presuntos reos, lo prueba el hecho consignado por Mariana, *se dice que diez i siete mil personas obtuvieron el perdon por este medio.* Después de esto, ¡qué no tenga vergüenza Prescott de llamar *ilusoria* la promesa de absolucion que se les hacia (2).

I no se crea que las penas inflijidas a los confidentes espontáneos fuesen tan severas que arredrasen de hacer esa confesion voluntaria. «Segun los estatutos de la Inquisicion, las penas decretadas contra los confidentes voluntarios debian ser tan dulces como fuese posible (3).» Se les imponian penitencias lijeras como las penitencias eclesiásticas, i cuando la culpa habia sido pública, se exijia que la satisfaccion fuese tambien pública. Esto se conformaba con la antiquísima disciplina de la Iglesia, i se admira con razon Héfelé de que Llorente afecte espantarse de aquella conducta del tribunal, siendo así que, como sacerdote, debia saber por propia esperiencia que la Iglesia impone todavia penitencias vindicativas i medicinales a los que voluntariamente se confiesan.

Lo cierto es que, merced a ese perdon, los delincuentes se libraban de la muerte, de cárcel perpetua, de destierro i de la confiscacion de sus bienes. Si, además de esto, las penas que se les aplicaban eran suaves, ¿quién negará que esta conducta de los inquisidores en perdonar a los reos, conducta que no ha sido imitada por

(1) Primera const. de Torquemada, 1484, art. 9, Llorente i Reuss.
(2) Historia del reinado de Fernando e Isabel.
(3) Héfelé i Luis Veillott, *Mellanges*, tom. 4, 2.ª serie, citando a Reuss, páj. 11.

los mismos que los acusan de arbitrarios i crueles, era una prueba de caridad?

Segundo.—La denuncia debia ser juramentada, por escrito i ante notario (1).

Tercero.—No se podia prender a nadie *sin suficiente prueba del delito* (2), *ni por cosas leves, como blasfemias, que las más veces se dicen por ira* (3). El código carolino, que imponia penas severas a los blasfemos, i aún las leyes civiles de España, no hacían esta escepcion que hizo el inquisidor Deza. ¡I se dice que por la más leve espresion era conducido un hombre a las cárceles del Santo Oficio!

Cuarto.—Cuando álguien era acusado de haber proferido palabras heréticas, la Inquisicion tomaba ante todo la declaracion juramentada de uno o muchos médicos sobre el estado mental del acusado (4): sábia i caritativa medida que evitaba sonrojos, vejámenes i perjuicios a las familias en caso de aprisionar a un maniático, o a uno que se hallara en el primer grado de enajenacion mental. Nuestros jurados i jueces ordinarios ¿usan de esa prudente precaucion siempre que se trata de pesar la criminalidad de las palabras?

Quinto.—Ni la declaracion de un testigo, ni tampoco una ni dos denuncias bastaban en la Inquisicion para mandar la prision de un reo. El diputado español Hermida se espresaba así en la sesion de 8 de enero de 1813: "Un testigo solo basta en todo el mundo para la prision. *Solo en la Inquisicion halla defensa la libertad del ciudadano contra esta presuncion*. El delator más maligno es admitido en todos los tribunales, i una fianza, cuando más, autoriza a sus fiscales; pero, en la Inquisicion, *ni testigo ni delator es admitido sin que primero conste la buena fe con que proceden*, i se haga una pesquisa de la conducta del acusado, i de la verosimilitud de la culpa que se le imputa." Cerca de dos años ántes el P. Alvarado habia escrito a la faz de España i del mundo sobre denuncias en el Santo Oficio: "¿Qué tribunal hai en el mundo que se vaya con

(1) *Instruccion que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquision*, que se halla en nuestra biblioteca nacional. Así lo habia mandado el concilio cuarto de Letran, cap. 8, i el de Beziers de 1246.

(2) Constitucion de 1498, art. 3. Llorente.

(3) Constitucion de 1500, art. 4. Llorente.

(4) Héfelé, *Le Card. Ximenes*, cap. 18.

tanto pié de plomo en la captura de los reos? Viene una delacion: como si no hubiese venido. Sobreviene otra: aún no es tiempo. Llega la tercera, o se agregan vehementes indicios: todavía hai que consultar si resulta crímen (1).

El señor Inguanzo, diputado a las Cortes españolas, decía en ellas en 1813 ante 150 diputados en su mayor parte enemigos de la Inquisicion, hablando de la denuncia en ese tribunal: "No basta *una delacion ni dos* para proceder contra nadie: *es necesario que se junten tres.* No basta ni la primera ni la segunda, porque puede haber sido una indiscrecion, un acaloramiento o una mala voluntad; pero, con tres no queda ya escusa a la prudencia humana, i se conoce que se trata de persona que difunde sin reparo su mala doctrina." Nadie le negó el hecho: al contrario, Villanueva, que era uno de los diputados enemigos de la Inquisicion, convino espresamente en eso, apoyándolo con el testimonio del obispo don Antonio Tavira. "El mismo Llorente refiere casos en los cuales los inquisidores no se decidieron a obrar sinó después de muchas denuncias (2)."

Sesto.—Macanaz dice: "Los mismos herejes convienen en que el Santo Oficio no prende a nadie sin estar probado su delito por CINCO TESTIGOS (3)."

Si más pruebas de esto se necesitaran, un escritor chileno nos suministraria una mui decisiva en un opúsculo que en 1868 dió a luz con el espreso objeto de inculpar al Santo Oficio. Segun su relacion, el proceso que la Inquisicion del Perú signió a Francisco Moyen se inició por denuncia del comerciante don José Antonio Soto, uno de los testigos fué el correjidor de Porco don Diego de Alvarado, otro el teólogo don Bernardo de Rosas, i otros muchos, de suerte que *el sumario engrosó hasta formar un cuaderno de doscientas pájinas en folio*, ANTES DE QUE EL JUEZ ESPIDIESE EL AUTO DE PRISION (4).

Ahora bien: es mui sabido que para capturar a un reo basta en nuestros tribunales civiles una sola denuncia i un solo testigo (5).

(1) *El Filósofo Rancio*, carta 2.ª
(2) Luis Veillot, *Melanges*, tom. 4.
(3) *Defensa crítica de la Inquis.*, citada por Melguizo.
(4) *Francisco Moyen*, páj. 42.
(5) Don José Bernardo Lira en su *Prontuario de los Juicios* encuentra entre los indicios lejítimos para mandar aprehender a un reo, *la declaracion de un testigo que asegure que conoció al criminal, si da razon de su dicho.*

¿Quién ha dado, pués, mayores garantías a la libertad del ciudadano, la Inquisicion o nuestros tribunales? Autorizada por los reyes para capturar, no quiso valerse de la única denuncia que los tribunales civiles de la nacion juzgaban bastante, i agregó dos más con el fin de que hubiese mayor certidumbre del crímen i del criminal, i no se espusiesen los ciudadanos a los azares de arrestos inconsiderados. ¿Era esto abrir la puerta a las delaciones apasionadas, o era cerrarla? ¿Qué valor tienen entónces las fogosas declamaciones, las groseras calumnias de los escritores sin conciencia i sin pudor que han dicho que bastaba una simple delacion, una intriga tenebrosa de dos desalmados para arrancar del seno de su familia a un honrado ciudadano, i sepultarlo en las cárceles de la Inqnisicion?

Sétimo.—Además, antes de procederse a la detencion i seguridad de un presunto reo, ¿hacen los tribunales civiles de nuestra época aquella *pesquisa de la conducta del acusado, i de la verosimilitud de la culpa que se le imputa*, que el señor Hermida nos dice que practicaba la Inquisicion? I si no la hacen, ¿cómo se tiene la avilantez de tachar de arbitrarios los arrestos o aprisionamientos de aquel tribunal?

Octavo.—Todavía el tribunal de la fe daba otra prueba de moderacion que no dan los tribunales de ahora. El diputado don Francisco Riesco decia en las Cortes españolas en 1813: "El juicio empieza siempre por delacion de parte o fiscal, la cual se reconoce i ratifica a presencia de dos personas, que llama el derecho canónico *honestas*, porque deben ser de la mayor probidad; la cual (delacion) no indicando prueba de testigos o documentos, *queda sin efecto*."

Nono.—Cuando el tribunal veía la informacion sumaria, hacía sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos decían haber proferido el acusado, i se remitían a los teólogos *de letras i conciencia*, nombrados *calificadores del Santo Oficio*, ocultándoles el proceso i el nombre del acusado para que tuviesen más libertad e inparcialidad. Solamente después de hecha la calificacion, firmada con sus nombres, i habiendo suficiente prueba del hecho, el Fiscal denunciaba al acusado i pedía su prision (1).

Así lo disponían las leyes orgánicas de aquel tribunal, i así se

---

(1) Llor *Hist.* cap. 9, i Edicto de Valdes.

halla de hecho practicado en el proceso de Moyen, pués don Benjamin Vicuña Mackenna nos dice que ántes de mandar el juez la prision, se consultó a los consultores i que éstos informaron (paj. 42).

Esta consulta no se hace en los tribunales civiles de nuestra época ántes de espedir autos de prision. Luego, los enemigos de la Inquisicion tendrán que confesar que en aquel tribunal habia en favor de la libertad otra garantía que no existe en los nuestros.

Décimo.—Para mandar un aprisionamiento se necesitaba que estuviesen unánimes los miembros del tribunal (compuesto por lo ménos de dos jueces, uno jurista, i el otro teólogo), i sin esta unanimidad no podía verificarse el arresto sin órden del Consejo Supremo de la Inquisicion; i aunqué no discordasen, debía remitirse el proceso al Consejo, *si se trataba de personas de calidad i consideracion* (1). Felipe II tomó aún mayores precauciones mandando que cada tribunal subalterno, después del decreto de prision, i antes de ejecutarlo, remitiera el auto al Consejo en consulta, i se hiciese lo qne resolviera ese supremo tribunal (2). Cárlos IV prohibió que la Inquisicion aprisionase sin prévio conocimiento del rei. (Héfelé).

Pero, aún sin estas limitaciones, i fijándonos únicamente en la unanimidad de los jueces requerida para encarcelar, es ya esa una garantía de que los mandamientos de prision no serian muchos ni arbitrarios. En nuestros tribunales, i con códigos tan suaves i humanos, no hai una garantia de esa clase. Si alguien pidiese prision contra otro i el juez la negara, i el requirente apelase, nuestra corte no necesitaria unanimidad de sufrajios para revocar el fallo del juez i mandar la prision. Entonces, la Inquisicion, con todo su ponderado despotismo, defendía más la libertad individual, que lo qne la defienden ahora nuestros tribunales.

Undécimo.—Don Benjamin Vicuña Mackenna nos suministra otra prueba de la estraordinaria mesura de la Inquisicion para decretar el aprisionamiento de un reo, mesura que no se guarda en los tribunales civiles de nuestro siglo. Para capturar a Moyen, *necesitábase tambien, segun las constituciones de la Inquisicion, la consulta previa del arzobispo de la Plata* (3), en cuya jnrisdiccion se hallaba el denunciado.

---

(1) Contit. de 1498 art. 1 ° i Edicto de Valdes de 1561, cap. 5. Llor. cap. 7 i 22.

(2) Llor. cap. art.° 4.

(3) *Francisco Moyen*, paj 42.

Es innegable que el agregar la necesidad de un sufrajio antes de mandar la prision preventiva, i sufrajio de persona tan caracterizada como un obispo, garantía más la libertad de un ciudadano, i aseguraba el acierto del mandato. ¿A qué grande dignatario eclesiástico o a qué alto funcionario civil consultan nuestros jueces antes de espedir mandamientos de prision?

Duodécimo.—Cuando en 1808 Napoleon invadió a la España, no halló ni un solo preso en las cárceles de la Inquisicion (1), i no es presumible que en un tiempo en que las herejías habían incrementado tanto en Europa, i en un país de tantos millones, dejara de haber muchos presos, si fuera cierta esa fiebre por encarcelar que se atribuye a los inquisidores.

Por todas estas razones se conoce que la Inquisicion, no solo no aprisionaba arbitrariamente, sinó que, era en esto más prudente i precavida que nuestros tribunales civiles.

Sin embargo de lo dicho, Voltaire dice que en la Inquisicion "se aprisionaba por la *mera* denuncia de personas las más infames (2)."

En vista de todos estos hechos ¿cuánto se espeluznarán las pobres víctimas de los escritores protestantes e impíos, que están creyendo que los procedimientos jurídicos de la Inquisicion no fueron más que una madeja de mañosas i pérfidas arterías? Motivo más que sobrado tienen sin duda para ruborizarse de haberse dejado alucinar por los viles deturpadores de la historia, por esos indignos escritores de los últimos tiempos que solo han intentado mancillar la verdad siempre que hablan de las instituciones católicas. ¿I cómo no avergonzarse? En vez de hallar una serie de tortuosas maquinaciones para aprehender a los reos denunciados, sin pruebas suficientes, por solo delaciones anónimas, el estudio de las leyes de aquel tribunal i sus prácticas han esclarecido hasta la evidencia que usó en esto de harta más circunspeccion, de harta más sabiduría i caridad que aquella de que usan los tribunales civiles de este siglo diezinueve, que tanto declama contra esa supuesta arbitrariedad de la Inquisicion.

Se me ha observado sin embargo, que Peña, anotador del *Directorio* de Eymeric, enseña la siguiente doctrina: " Es suficiente la

---

(1) Cesar Cantú, *Historia de los cien años.*
(2) *Diction. philosophique*, art. Inquis.

delacion de dos testigos contestes que declaren que han oído decir que fulano o zutano es hereje, siendo valedera esta declaracion, aún cuando los dos testigos no hayan oído ninguna proposicion mal sonante en boca de dicho acusado (1)."

Como yo no estoi defendiendo a Peña sinó a la Inquisicion española, bien podría desentenderme de la doctrina anterior, que al fin no pasa de ser opinion de un autor. Pero, como la insigne mala fe de los enemigos del Santo Oficio anda armando celadas a los lectores desprevenidos, conviene desenmarañarles la objecion para que comprendan su alcance.

Al ver que en las palabras de Peña se da por válida contra un reo la declaracion de dos testigos de oidas, podría creerse que esa declaracion era suficiente prueba en juicio plenario para condenar a un reo; i esta es cabalmente la impresion que intentan dejar en el ánimo de los ignorantes los que citan con estrañeza las palabras de aquel autor. Pero, no es así. Se trata solamente aquí de los testigos que basten a fundar presunciones lejítimas para capturar a un presunto reo. Es cierto que Peña opina que para la prision de un hereje por vía de pesquisa no basta el testimonio de un solo testigo, sinó que se requieren dos, *íntegros e intachables que asignen causa suficiente de su dicho, porque de otro modo nada prueba su deposicion;* i cierto tambien que para probar la fama contra alguno juzga bastante la declaracion de dos testigos que digan haber *oído* a tales i cuales que es dicho comun en el pueblo lo que al denunciado se le imputa.

¿I qué tiene de estrafalario esta opinion de Peña? Nada absolutamente. Don B. A. Vila dice en su *Prontuario de los juicios*, lib. 2. cap. 4. seccion 3. núm. 2, que se requiere que la difamacion para aprehender a un reo «esté probada al ménos por dos testigos de escepcion que digan lo han *oído* de opinion comun.» Si esta es la práctica de nuestros tribunales, que nada tienen de inquisitoriales, i la de los tribunales tambien de otros países, segun creo, los aspavientos que se hacen por el parecer de aquel autor no tienen otro objeto que pervertir el juicio público procurando hacer creer que el testimonio de los dos testigos auriculares se reputa valedero pa-

---

(1) Anotacion al libro 3.° del *Directorio.* Don Benjamin Vicuña Mackenna es quien me objeta esas palabras en su *Francisco Moyen.*

ra condenar a un presunto delincuente, o que la opinion de ese autor era la práctica del Santo Oficio.

¡Así se engaña a los ignorantes!

CAPITULO III.

Procesos en la Inquisicion española.

Queda plenamente demostrada la injusticia de los cargos hechos a la Inquisicion española por la arbitrariedad con que se supone que encarcelaba a las víctimas de su rudo fanatismo. En presencia de las pruebas que acabo de aducir no es dable ya lanzarle tal inculpacion sin sentar plaza de un grotesco i ridículo detractor.

Pero, si por este lado queda ella a cubierto de ser zaherida sin notable injusticia, el odio de sus enemigos le asesta por otro más formidables tiros. Poco es podrán decirnos, que el terrible tribunal observase mucha templanza i caridad en sus autos de prision, si la secuela de los juicios marchaba por una ruta tenebrosa, si sus prácticas i sus leyes procesales eran horrorosamente inhumanas. Quizás esa misma mesura sea motivo para acentuar más los denuestos, pues, no faltará quien la califique de refinada hipocresía calculada para que el Santo Oficio se cebara después a mansalva en sus indefensas víctimas: pérfida sirena que con su meliodoso canto atraía para devorar.

Al emitir tales conceptos como que se pavonean nuestros adversarios contemplando la exhuberante inventiva de sus cerebros, i espontáneamente se desliza por sus rostros refrescante sonrisa.

Con el sentimiento de no dejarles saborear toda la dulzura de su júbilo voi a manifestarles que la Inquisicion española, no solo se halla exenta de esas injusticias i hasta crueldades que han achacado a su lejislacion procesal, sinó que puede con razon reivindicar el honor de que sus procesos eran modelos de dulzura para los tribunales civiles de aquella época, i aún pueden serlo en muchos puntos para los del ilustrado siglo en que vivimos.

Las pruebas abundan: comprobemos.

Primera.—A los tres dias inmediatos de llevar un procesado a

la cárcel, se le dan tres audiencias, nombradas de moniciones porque se le amonesta que diga la verdad, i solo después de su negacion, el Fiscal forma su pedimento de acusacion (1). Así lo dice Llorente, i así se ve practicado en el proceso de F. Moyen (2). Hablando de la tercera monicion nos dice el autor de ese opúsculo: «Hízose saber, sin embargo, a Moyen que ya el fiscal tenía redactada su vista, i que en consecuencia debía apurar sus últimas revelaciones, *a cuyo fin se le amonesta ahora* (dice la dilijencia) *porque habrá más lugar de usar con él la misericordia que en este santo tribunal se acostumbra con los buenos confitentes, i de nó, se le advierte que se oirá al fiscal, i se hará justicia* (3)."

Acerca de este hecho incontrovertible haré dos observaciones únicamente.—*Primera*—Nadie negará que es dulzura i clemencia en un tribunal el convidar tres veces al reo con la misericordia antes de iniciarle su acusacion judicial: luego la Inquisicion daba con esa práctica una prueba de su benignidad.—*Segunda*—¿En qué otro tribunal de aquel tiempo ni del actual se ha usado de esas tres amonestaciones al reo? nuestros tribunales ¿usan siquiera dos, siquiera una? Si ni se han usado, ni se usan, hai que convenir en que tenemos ya un punto en que el Santo Oficio español ha dado ejemplo de clemencia, que no han seguido los tribunales civiles.

Segunda.—Los estatutos mandaban que se tratase con caridad al reo (4); que cuando se hallara ante el tribunal solo se le tuviese de piés durante la lectura de la acusacion fiscal, i fuera de esto, constantemente sentado (5); que se desconfiara de los testigos, i que cuidaran los inquisidores de no decidirse anticipadamente en favor o en contra del acusado (6).

Por mui naturales que parezcan estas prescripciones, no estaría demás que en las mismas leyes orgánicas de aquel tribunal se recomendase a los jueces la caridad con el reo. Como comprobante de ese dulce amor por los hombres que tiende a evitarles molestias innecesarias, se prohibía tener constantemente de piés al acusado, como lo tienen por lo jeneral nuestros tribunales. La

---

(1) Llor. cap. 9, art. 5 i 6.
(2) *Francisco Moyen*, páj. 63 i 64.
(3) Id. páj. 64.
(4) Edicto de 1561, cap. 13.
(5) Id. id.
(6) Id. cap. 16.

advertencia de que los inquisidores *desconfiaran de los testigos* propendía tambien a favorecer a los reos, pues haría más circunspectos i cautelosos a los jueces.

Tercera.—El interrogatorio debía hacerse por el secretario en presencia de dos sacerdotes que no formaban parte del tribunal, quienes debían, en calidad de rejidores, impedir toda violencia i toda arbitrariedad (1). Se leía a los tes tigos su declaracion, i despnés de cuatro días se les volvía a leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del Santo Oficio para que se asegurasen de la identidad de la deposicion con su redaccion(2).

En esta época, en que tanto se blasona de dulzura con los acusados, no se les dan todas esas garantías de rectitud en nuestros tribunales de justicia para tomar las declaraciones.

Cuarta.—El acusador debía jurar de que no era impulsado por ningun odio privado: los acusadores de mala fe eran severamente castigados (3) Llorente refiere que un falso *delator fué condenado a cuatrocientos azotes, i servicio de galeras por seis años*, en el auto de fe de Sevilla en 1559 (4).

Quinta.—Un secretario en la sala de audiencias, en presencia de los inquisidores i del fiscal, iba leyendo al acusado artículo por artículo el pedimento de acusacion, demorándose en cada uno de ellos para que respondiese sobre su contenido (5). No debía interrumpirse al preso cuando hablaba, sinó dejarlo decir libremente cuanto quisiera, i escribirlo el notario (6).

Sesta.—Si el acusado quería defenderse, nombraba algun abogado de los del Santo Oficio, u otro estraño de su confianza, i cualquiera que fuese, debía jurar defender al reo con justicia i fidelidad (7). *El electo conferenciará con el reo en presencia de un inquisidor, para responder por escrito a la acusacion* (8).

---

(1) Llorente i Héfelé.
(2) Llor., cap. 9. art. 2, Héfelé, i Edicto de 1561, cap. 30.
(3) Carnicero cit. por Héfelé, i Llor., cap. 7, art. 1.
(4) Hist. cap. 21, art. 1., núm. 16.
(5) Llor., cap. 9 a 8.
(6) Edicto de 1561, cap. 15.
(7) Llor., cap. 9 a 9 7, i Reuss. El Fisco pagaba al abogado de los reos pobres.
(8) Edicto de 1561. cap. 23. Se equivoca Prescott cuando dice que *al reo se le prohibía conferenciar con su abogado, i que éste no estaba más instruido de los hechos que su cliente.* (Hist. del reinado de Fernando e Isabel).

El diputado Riesco decía en las Cortes españolas del año 1813, sin que nadie le contradijera: "Después se pone la acusacion del fiscal en capítulos claros i sencillos: contesta el reo indudablemente a cada uno, i se le encarga nombre para el progreso i defensa de la causa el *abogado que quiera* de los del pueblo de aquella residencia; a cuyo efecto, si no los conoce, se le da noticia de ellos con espresion de los más bien conceptuados, i al que elija se le recibe juramento especial de que lo defenderá con toda exactitud i justicia:" i añade que este abogado "pone los escritos que tiene por conveniente, i practica cuantas dilijencias juzga oportunas, comunicando con su cliente en las veces que tiene a bien." (1) Ya se comprende que todo esto no es propio para encubrir injusticias e iniquidades del proceso (2).

Pero, dice Llorente que al abogado se le daba únicamente un estracto del proceso. Mas, lo que Llorente llama *estracto* es la copia de los autos omitiendo el nombre de los testigos. El diputado Inguanzo dijo en las Cortes españolas de 1813, sin que lo desmintiese ninguno de los adversarios de la Inquisicion que formaban la mayoría: "Por lo demás, es falso cuanto se ha dicho i quiera decirse sobre los medios de defensa. Tienen a su disposicion los reos cuantos quieran i necesiten; i más acaso de los que se les proporcionan en las cárceles seculares, i por lo que toca a los autos, *éstos se les comunican íntegramente a ellos i a sus abogados*,, suprimiendo únicamente los nombres de los testigos (3)." Esa copia contenía la informacion sumaria i declaraciones de los testigos, la censura de los calificadores, pedimento de acusacion i respuestas del reo (4).

Sétima.—El acusado podía citar una serie de testigos en su descargo, i se les hacía venir de donde estuviesen (5).

Octava.—Podía declarar anticipadamente que tales i cuales

---

(1) En el proceso de la Inquisicion de Lima contra Francisco Moyen, el tribunal le nombró abogado para su defensa, segun lo refiere don Benjamin Vicuña Mackenna.

(2) M. Audley observa que en los procesos contra los católicos suscitados por Isabel de Inglaterra no se hallan vestijios de abogados. (*Correspondant* 25 de abril de 1868).

(3) El capítulo siguiente estará dedicado a tratar de esta ocultacion del nombre de los testigos.

(4) Llorente, cap. 9, art. 9.

(5) Llorente i Héfelé.

personas eran sus enemigos capitales, i no se admitía el testimonio de éstas (1).—Por esto se conoce cuanto se engaña Prescott, al decir que "el reo no podía responder a testigos que podían ser quizás sus enemigos mortales (2)."

Nona.—Se admitía el testificar en favor del reo a sns parientes i criados, *en el único caso de ser tales las preguntas que solo se pudieran probar por ellos* (3). En nnestros tribunales ¿se admiten esos testigos en causas criminales en favor del reo? Si no se admiten, tenemos otra prueba de benignidad en la jurisprudencia procesal de la Inquisicion, que no se halla en los tribunales civiles del siglo diezinueve.

Décima.—Los testigos debían declarar que no existía enemistad entre ellos i el acusado (4); i las constituciones decían:" los inquisidores castiguen con pena pública a los que constase qne son testigos falsos (5)." En 1518 mandó el Papa Leon X que se impusiese pena de muerte a los testigos falsos de la Inquisicion(6).

Por todas estas medidas se conoce que era harto mas difícil que en nuestros tribunales el que se presentasen testigos falsos.

Undécima.—Los inquisidores debían examinar por sí mismo los testigos (7), i nunca podía el notario recibir declaraciones sin estar presente el inquisidor (8).

Esto disponían las primeras constituciones del Santo Oficio, i es cabalmente lo mismo que prescribe nuestro reglamento de justicia. Pero, parece qne no siempre se dió a los reos esa garantía en los tribunales rejidos por la lejislacion española, porque el diputado Hermida, envejecido en la carrera del foro, dijo en 1813 en las Cortes: "Un receptor de un tribunal es el único árbitro de las pruebas, i aún muchas veces de la sumaria: son solos i pobres por lo comun: ¡a cuantos cohechos i tentaciones no se ven espuestos!"

Pero, se ha denostado a la Inquisicion el que admitía contra los

---

(1) Rorhbacher, *Hist. ecle.*
(2) *Hist. del reinado de Fernando e Isabel.*
(3) Edicto de 1561. art. 36.
(4) Ordenanza de la Suprema de 1535, citada por Llorente.
(5) Constitucion de 1498, art. 8, citada por Llorente.
(6) Rorhbacher i Héfelé.
(7) Const. de 1484, art. 17, citada por Llorente.
(8) Const. de 1498, art. 11.—Llor.

herejes el testimonio de los parientes i domésticos, de los escomulgados, cómplices, infames, i reos de otros delitos.

Por lo que hace a *parientes* i *domésticos*, nada tiene de estraño que se admitiese su testimonio, cuando en nuestros tribunales, si el juez cree necesaria la deposicion de ellos, los llama i les recibe su declaracion, o se deja testimonio de su negativa.

En cuanto a *escomulgados*, *infames*, &., bien sabido es que los primeros emperadores cristianos levantaron todas las escepciones de testigos en el crímen de herejía. Ambas lejislaciones romana, i española admitían por testigos en causas de *lesa majestad* a los que no reputaban fidedignos en crímenes de menos importancia, i en ambas lejislaciones tambien, la herejía figuraba entre los delitos de *lesa majestad* divina, más grave i punible que los de lesa majestad humana. Era, pues, consiguiente que ambas lejislaciones suspendiesen las escepciones de la testificacion en materia de herejía; i dependiendo esas escepciones de leyes positivas, las mismas autoridades que las establecieron podían derogarlas, como de hecho las derogaron. Mas, la Inquisicion no admitió el testimonio de los enemigos capitales del acusado, i en cuanto a los demás esceptuados, determinó que su testimonio se reputase débil, pero no nulo (1).

---

(1) Hai en este punto una cuestion de filosofía legal: i se hizo bien en ampliar la calidad de los testigos para esos crímenes, o se debió, al contrario, restrinjir?

En favor de la *restriccion* se alega que mientras más grave i atroz es el crímen, más repugna a la naturaleza humana, i mientras mayor la pena, mayor el temor de cometerlo. Pero estas razones probarán solamente la dificultad del crímen o las mayores probabilidades para que no exista. Mas, en los casos en que se trata de aplicar la pena de muerte, casi siempre se da por supuesto el crímen, i solo se trata de averiguar al criminal: las dificultades del crímen no influyen por lo jeneral, en nada en la verdad o falsedad de los testigos que señalan al delincuente, supuesto que el delito existe. Tratándose de la herejía, tampoco puede decirse que sea un crímen que repugne tanto a la naturaleza humana, que haga mui difícil su perpetracion.

En favor del *ensanche* se dice que el hecho de hallarse un hombre escomulgado, de ser homicida, lascivo, tahur, etc., no se sigue que sea embustero, ni mucho menos que viole el juramento i se haga perjuro.

Esto es verdad; pero de aquí no se infiere que el testimonio de esa clase de hombres sea tan fidedigno como el de hombres probos e intachables. Es racional que el que desprecia las leyes de Dios i de la moralidad no ofrezca tantas garantías de que observará las leyes de la verdad i del juramento.

Duodécima.—Para reputar convicto a un reo, no bastaban en la Inquisicion las declaraciones de dos testigos lejítimos contestes, segun eran suficientes en los tribunales civiles i lo son todavía. Ya Eymeric, inquisidor del siglo catorce, espresaba su parecer de que, aunqué no por rigor de derecho, al menos *por equidad*, no debía reputarse convicto a un hereje por el testimonio de solo dos testigos lejítimos contestes (1). Moreri asevera que la Inquisicion requería mayor número de testigos que los tribunales civiles para convencer de crímen. Dice así: "Es necesario mayor número de testigos en el Santo Oficio para convencer a un reo, que en la justicia secular (2)." Macanaz, llega a fijar ese número: "Los

---

Mas razon hai en derivar la necesidad del ensanche, de la naturaleza misma del delito respecto de la sociedad. Por la misma razon de que el delito es mui grave conviene a la sociedad que no se cometa, i si se comete, que sea severamente castigado. Está, pues, interesado el órden público en descubrir i penar al delincuente; i como es natural que para los grandes crímenes se tomen más precauciones que para los pequeños, es más difícil hallar vestijios de los primeros que de los últimos. Siendo, pues, por una parte, mayor el interés en castigar al criminal, i por otra, más difícil descubrirlo, las lejislaciones antiguas creyeron contrabalancear este mal con ensanchar la calidad de los testigos, i suspendieron para grandes crímenes las escepciones establecidas para testificar en crímenes comunes.

Paréceme que la Inquisicion procedió en este punto con un tino i sabiduría admirables. Apreciando filosóficamente el testimonio de los testigos esceptuados, no lo anuló del todo, no le negó su valor intrínseco; pero, tampoco lo admitió en toda su amplitud, no lo equiparó con el de los hombres probos, sinó que le cercenó su valor, lo *enervó*, como se espresaba el concilio de Beziers de 1246. De este modo, sin ponerse en pugna con la filosofía, atendió suficientemente al bienestar de la sociedad.

(1) Estas son sus palabras, *Direct.* etc. parte 3.ª, cuestion 17: "Aunqué en rigor de derecho parece que bastan dos testigos contestes i lejítimos para condenar al hereje, sin embargo, por equidad de derecho parece que no son suficientes.... Si se hallaren, pues, dos testigos lejítimos i concordes contra alguien, no querría que éste fuese condenado por tan grave delito." Talvez esta misericordia de ese inquisidor de la antigua Inquisicion, más severa que la última, fuese inspirada por la repetida advertencia de los concilios particulares de que no condenasen sin *claras i manifiestas* pruebas. Pero, a pesar de las terminantes palabras de Eymeric, Marchena (citado por Vicuña Mackenna en su *Francisco Moyen)* corta la frase, i atribuye a Eymeric la opinion de que "en rigor dos testigos bastan para fallar en sentencia definitiva contra el hereje."

(2) *Diccionario* pal. *Inquisicion.*

mismos herejes convienen en que el Santo Oficio no prende a nadie sin estar probado su delito por *cinco testigos*, ni condena sinó cuando *dos mas*, o la confesion del acusado mismo, vienen a confirmar la deposicion de los cinco primeros (1)."

¡Oh! ¡qué altamente saludable para la humanidad ha sido la influencia del sacerdocio católico en las lejislaciones i en los juzgados! ¡Ved como de todos modos se afana por garantir la vida del hombre hasta contra las más remotas probabilidades! Sacerdotes o inquisidores fueron los que no creyeron bastante probado un crímen por el testimonio de dos testigos lejítimos, i exijieron el do *siete* testigos, siendo así que los jueces legos condenan con el de *dos* solamente! ¡I se dice que esos sacerdotes eran inhumanos!

Décimatercia.—Al abogado se le concedía una conferencia con el reo para preguntarle si quería tachar los testigos, a fin de destruir el todo o parte de la prueba que había contra él; i si respondía afirmativamente, los inquisidores después de certificar el secretario lo sucedido, daban auto de recibir la causa a prueba en lo principal i en cuanto a tachas de los testigos del fiscal (2).

Décimacuarta.—El preso ratificaba, con autoridad del curador que el tribunal nombraba a los menores de 25 años antes de leerles la acusacion, lo que tenía ya confesado en las primeras audiencias (3).

Décimaquinta.—Recibida la causa a prueba, el Fiscal decía en presencia del reo, que reproducía i presentaba los testigos i probanzas que había en el proceso, rejistros i escrituras del Santo Oficio, i pedía se ratificasen los testigos del sumario, se examinaran los contestes, i se hiciese publicacion de los testigos. Si el reo, su curador o abogado decían algo, el notario, lo escribía en el proceso (4). La publicacion de testigos debía hacerse aún cuando el reo estuviese confeso, para que constase la justificacion con que el tribunal había procedido a prenderlo (5).

---

(1) *Defensa crítica de la Inquisicion.* Nada se habla sobre esto en el estracto de las leyes de la Inquisicion que hizo Llorente.
(2) Llorente, cap. 9, art. 9, núm. 6.
(3) Edicto de 1561, cap. 25.—(Llor. cap. 22).
(4) Id cap. 26.
(5) Edicto de 1561, cap. 34.

Décimasesta.—La ratificacion de testigos debía hacerse ante dos eclesiásticos de buena vida, costumbres i fama (1).

Décimasétima.—En el tiempo medio entre el auto de prueba i el de publicacion podía el preso pedir por medio del alcaide las audiencias que quisiera, i los inquisidores debían dárselas sin dilacion (2). Esto ponía en manos del reo la direccion de los debates. Esta es otra preciosa garantía que no se halla en nuestros tribunales, tan dulces i benévolos.

Décimaoctava.—Terminadas las pruebas, el tribunal decretaba la publicacion de testigos i probanzas. El secretario leía nuevamente al reo, en presencia de los inquisidores, las declaraciones íntegras de los testigos, parando al fin de cada una, i encargándole responder si tenía por cierto todo o parte de lo leído. Después de esta lectura, si el reo antes no había alegado tachas, se le permitía hacerlo ahora (3).

Décimanona.—Después de responder el reo a la publicacion de testigos, se le permitía comunicar con su abogado en presencia de un inquisidor i del notari o, para disponer lo que considerase conveniente a su defensa. El notario escribía lo que hubiese de interesante en la conferencia (4).

Vijésima.—Si el reo pedía recado de escribir para apuntamientos de defensa, se le daba, contando i rubricando los pliegos i certificándose su número por el notario, porque el preso tenía que volverlos escritos o en blanco. Hecho el apuntamiento, se le permitía conferenciar con el abogado, a quien se le confiaba el apuntamiento con la obligacion de volverlo orijinal sin dejar copia cuando llevase al tribunal el pedimento (5).

---

(1) Id., cap. 30.
(2) Id., cap. 28.
(3) Llorente refiere todo esto, en el cap. 9, art. 11; pero hai en su relato una prueba de su conocida mala fe. Para desvirtuar la publicacion de testigos i probanzas, dice que ella se reducía *a una copia infiel de las declaraciones* o a un *estracto*, i en seguida confiesa que el tribunal permitía al reo articular tachas, *porque al oír leer la declaracion* ENTERA *se verifica varias veces adivinar quien sea el testigo que ha declarado así.* El edicto de 1561 dice: "Hechas las ratificaciones, prepárese la publicacion, sacando copia *de lo que dice cada testigo a la letra*, menos en aquello que pueda proporcionar al reo conocimiento de quienes puedan ser los testigos." Cap. 31. De suerte que, jeneralmente, las declaraciones se leerian íntegras.
(4) Edicto de 1561, c. 35.
(5) Edicto de 1561, cap. 25.—Llor., cap. 22.

Vijésima-prima.—El edicto de 1561, decía cap. 32: "Los inquisidores deben dar la publicacion leyendo al notario lo que ha de escribir en presencia del reo, o escribiéndolo por sí mismos, i lo han de firmar o rubricar. Deben espresar en la publicacion el año i mes en que declaró el testigo i tambien el dia, cuando no hai inconveniente. Así mismo se designarán el tiempo i el lugar en que se verificó el hecho o dicho del reo manifestado por el testigo, *porque tal noticia pertenece a la defensa* (1).

Vijésima-segunda.—Antes de que el abogado presentase el pedimento, se permitía que lo viese el reo, i que hablase con el abogado (2).

Vijésima-tercia.—El edicto de 1561 decía en el cap. 38: "Los inquisidores deben procurar recibir las informaciones de defensa, las de abono del reo, las pruebas indirectas, i las de tachas de testigos con la misma dilijencia que habían tenido en la del fiscal; de manera que no deje de resultar la verdad por omision *mediante que el reo no lo puede hacer por estar preso* (3). Aquí se trasluce dulzura en vez de crueldad.

Vijésima-cuarta.—No podía *dilatarse la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza* (4).

Esto estaba mandado por los concilios particulares i jenerales, i por repetidas leyes del tribunal. Si apesar de esto hubó procesos que se demoraron años, esa demora, más que a las muchas medidas del tribunal para no equivocarse en sus fallos, se debe a circunstancias esternas del todo independientes de la Inquisicion (5).

---

(1) Id., cap. 22.

(2) Edicto de 1561, cap. 36.—Llor. cap. 22.

(3) Llorente, cap. 22.

(4) Orden. o Const. de 1488, art. 3.°; i Const. de 1498, art. 3.°.—Llorente, cap. 7.

(5) Como espécimen de la inicua tardanza de los procesos se me ha citado el de Francisco Moyen, que duró once años, nueve meses cuatro dias, desde el mandamiento de prision (14 de mayo de 1749) hasta la sentencia (18 de febrero de 1761). Pero hai circunstancias que esplican i justifican esta demora:—1.ª La sumaria se levantó en Potosi, i el reo fué después llevado a Lima para la continuacion de su causa. *Aquel viaje de quinientas leguas duró cerca de dos años,* dice un adversario de la Inquisicion en su *Francisco Moyen* (páj. 51), no por efecto solo de la distancia, sinó por la mala salud del reo, i porque se le condujo a *Arequipa con el objeto de que le curara allí algun facultivo competente* (no sería tanta la dureza de los inquisidores que eso hacian con sus presos):—2.ª La ratificacion de los testigos que estaban en Potosi debió ocasiona

Vijésima-quinta.—El reo podía recusar aún a todos los jueces do un tribunal, i el Consejo supremo nombraba nuevos jueces (1). Esto debía evitar que los acusados fuesen víctimas de insidiosas maquinaciones de los inquisidores, como lo suponen sus enemigos. El Papa Alejandro VI, mandó en breve de 15 de mayo de 1502, que el inquisidor jeneral conociese de todos los motivos de recusacion (2).

Vijésima-sesta.—Después de la lectura del proceso, se volvía a llamar a los teólogos calificadores (3), se les mostraba orijinal el dictámen que habían dado en el sumario, i un estracto de lo que había de nuevo en las respuestas del reo a las posiciones, i a la comunicacion que se le hacía de las declaraciones de los testigos, i se les encargaba calificar nuevamente las proposiciones en atencion a las respuestas del reo (4). Este es un medio para acertar en los fallos que no existe en nuestros tribunales.

Vijésima-setima.—Habiendo semi-plena prueba, se mandaba que el reo abjurase de *vehementi* o de *levi*, segun fueren los indicios, i se le dejaba en libertad. Tambien se podía usar de la *compurgacion canónica*, en la cual el reo juraba delante de doce testigos, i éstos declaraban después si creían que había dicho la verdad, i si resultaba la afirmativa el reo quedaba libre (5).

Dígase de buena fe si estas dos medidas eran a propósito para reputar inícuos a los jueces, o para calificarlos de caritativos i misericordiosos. Si no puede negarse que son pruebas inequívocas de dulzura, i es cierto además que no se usan en nuestros tribuna-

---

gran demora en el proceso, atendidas la distancia, la dificultad de comunicacion, i la prolijidad con que debía practicarse; i el panejirista de Moyen dice que duró *dos años*:—3.ª Decretada la publicacion de probanzas, se siguieron las audiencias sobre ratificaciones, i el mismo autor confiesa que se empleó en ellas *cerca de un año*, i que *la causa principal de aquella lentitud era el estado miserable del reo, cada dia más postrado por sus achaques* (páj. 96):—4.ª El abogado se demoró *veinte meses* en presentar la defensa de Moyen.

(1) Edicto de 1561, cap. 52.—Llorente, cap. 22.

(2) Llor. cap. 47, art. 1.

(3) El Edicto de Valdés, de 1561, decía que los calificadores debian ser hombres *de letras i conciencia*. Llorente los califica de *teólogos escolásticos* e *ignorantes*; Héfelé le responde que entonces no había teólogos *fracmasones* que habrían sido mui de su agrado.

(4) Llorente, cap. 9, art. 1?.

(5). Llor. Hist. cap. 22, i Edicto de 1561 cap. 47.

les civiles, deberá confesarse que estos son nuevos motivos para realzar la clemencia de la Inquisicion sobre nuestros juzgados.

Vijesima-octava.—Estando ya el proceso por segunda vez en estado de sentencia, se repetía la audiencia de inquisidores, diocesano, consultores (1), fiscal i notario, i después de oír el fiscal la relacion del caso, para ver si tenía algo que notar, se retiraba (2), para que los jueces acordaran la sentencia.

Sometido el fallo del tribunal a la deliberacion de tantas personas eclesiásticas i seglares, tan caracterizadas por su ilustracion i virtudes, no es fácil que se resintiese de malevolencia o de alguna otra pasion (3). Si un tribunal compuesto de tan crecido número de personas instruidas para ilustrar la sentencia, era accesible al odio o a la venganza ¿cuánto más espuestos estarán a esas pasiones los tribunales civiles de nuestra época que no llaman a personas de afuera para discutir el asunto i pronunciar el fallo?

Vijesima-nona.—Toda sentencia definitiva de un tribunal de provincia estaba sujeta a la revision i aprobacion de las autoridades superiores, es decir, del gran inquisidor i Consejo supremo, i sin esta aprobacion no tenía fuerza legal (4). El grande inquisidor, antes de dar su aprobacion, recurría al voto de cierto número de jurisconsultos i abogados consultores que no formaban parte de la Inquisicion (5).

Este recurso al voto de otros jurisconsultos era una medida caritativa que no se tomaba en ningun tribunal civil de aquellos tiempos, ni se toma en nuestros juzgados actuales. Llorente reprueba que a estos abogados consultores no se les diese voto decisivo en el tribunal; Hefélé le responde que eso no sucede en ninguna parte del mundo.

Trijesima.—De la sentencia de los tribunales subalternos se

---

(1) Llorente c. 22, edicto de 1561, i cap. 47.
(2) Edicto de 1561, cap. 57. Llorente, cap. 22.
(3) De la sentencia dada contra Francisco Moyen, i citada por su panejirista a foj. 99, consta que, además de los dos inquisidores, asistieron a la consulta para sentencia el representante del arzobispo de Lima i del obispo de Chuquisaca, i *cinco* consultores, de los cuales dos eran seglares, abogados de la real audiencia.
(4) Llorente, cap. 22, nota al cap. 66 del Edicto de 1561; i en el cap. 9, art. 13.
(5) Héfelé.

apelaba al supremo, i de éste, al juez de apelaciones nombrado por el Papa (1).

Trijesima-prima.—En 1541 ordenó la Inquisicion que se librase de ser entregado al poder civil al reo que confesase su delito antes de salir al auto de fe (2). El edicto de 1561 dice a este respecto: «Cuando un reo condenado a relajacion, e intimado en la víspera del auto de fe, se convierte por la noche i confiesa todas las culpas, o parte de ellas, en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto, i se sobreseerá en su causa.... Si el reo se convierte en el *tablado* del auto de fe, antes de oír la sentencia de su proceso, los inquisidores deben recelar que no es de contricion sinó de miedo de la muerte; pero no obstante, si por todas las circunstancias, especialmente las de la confesion que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarlo (3)» Aquí convendrá decir con la *Enciclopédie catholique* de que *no hai ejemplo en ningun otro tribunal del mundo* de que perdonase a los arrepentidos (4), i esto aún después de sentencia condenatoria.

Esta era la lejislacion procesal de la Inquisicion española. ¿No parece que de propósito hubiese adoptado multitud de medidas caritativas i de prudentes precauciones para cerrar la boca a sus futuros detractores? No solo procuró evitar hasta el más remoto peligro de que los procesos se tramitaran con lijereza, i de que sus fallos se resintieran de alguna pasion e ilegalidad, sinó que ostentó una dulzura que no han imitado todavía los lejisladores i tribunales del melífluo siglo diezinueve.

¡Ah! Aquellos frailes i clérigos, tan duros i atrabiliarios, sabían apreciar bastante la dignidad humana i aliviar los padecimientos, i por eso permitían que los reos estuviesen sentados durante el interrogatorio, miéntras que los filántropos de nuestros dias los tienen jeneralmente de piés. Aquellos frailes i clérigos, tan fanáticos e inhumanos, convidaban tres veces al reo con el perdon antes de

---

(1) Claro es que, después que el tribunal supremo confirmaba o revocaba la sentencia antes de publicarla el tribunal subalterno, solo podía apelarse al *Juez de apelaciones*.

(2) Llor., cap. 47, 1541.

(3) Llor., cap. 22.

(4) Pal. *Inquisicion*. Casi las mismas palabras atribuye De Maistre al francés Bourgoing, hombre de Estado.

iniciarle su acusacion; hacían que otros calificaran dos veces el delito en vista de las esplicaciones del reo; permitían que éste recusara a todos los inquisidores; trataban de que muchos jurisconsultos dieran su voto para ilustrar el asunto antes de pronunciar sentencia; no se reputaba convicto al reo sinó con *siete* testigos contestes; daban libertad al reo que se arrepentía, aún despues de fallado el proceso, i condenado a relajacion; llamaban al obispo diocesano a que hiciera de conjuez con los consultores e inquisidores; i como si esto no bastase para afianzar el acierto en los fallos, querían que las sentencias fuesen revisadas i aprobadas por el tribunal supremo mediando el sufrajio de otros jurisconsultos. ¿I no se sonrojarán todavía los muchos ignorantes que repiten hasta el fastidio la cantinela de los procesos inícuos de la Inquisicion,? ¿Aún dirán que bastaba una mera delacion para ser aherrojado en aquellas espantosas mazmorras, i conducido a la hoguera? Para que las bajas pasiones lograsen triunfar de la justicia en la Inquisicion española, se necesitaba salvar más barreras que ahora en nuestros tribunales. Como en los procesos intervenían tantas personas, pertenecientes i no pertenecientes al tribunal, es necesario suponer una inmensa cadena de cohechos i de crímenes antes de pronunciarse una sentencia inicua. ¿Es esto probable?

Mucho se alaba la institucion de los jurados para calificar ciertos delitos. La Inquisicion española usó de los calificadores como de unos jurados ilustrados i concienzudos, i se la vitupera.

Para manifestar la jurisprudencia procesal de la Inquisicion española me he fundado en las leyes de ese tribunal citadas por sus adversarios o en el testimonio de estos mismos. A la luz de esas leyes, de esos hechos, es donde debe debatirse esa barbarie atribuida a los procesos inquisitoriales, i no a la de los dichos apasionados de escritores que no han tenido más criterio que sus odios, ni más armas que la calumnia. Hombres cuya intelijencia se cernía más arriba de esas oscuras nubes, han hecho justicia a ese calumniado tribunal.

El diputado Ingnanzo se espresaba así en las Cortes españolas: „Dígaseme si cabe en lo humano mayor detenimiento, mayor delicadeza i circunspeccion para asegurar el acierto. Dígaseme si está espuesto nadie en ella (la Inquisicion) a los atropellamientos i vejaciones a *que está espuesto cualquiera en los demás tribunales.* Yo no tengo reparo en decir que si la inocencia i la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, se ha de afianzar a los

ciudadanos, el modo de proceder en la Inquisicion, i la calificacion de sus pruebas, **debe servir de norma para asegurar la justicia en los demás tribunales.**

El diputado Alcaina decía poco después: "Si ha de haber algunos jueces íntegros i menos espuestos a cohecho i corrupcion, *serán los inquisidores.*"

Covarrubias "*No puede negarse que el tribunal del Santo Oficio procede con la mayor madurez i justificacion*; pero, para remover la más leve sospecha de indefension, i convencer a sus émulos de la temeridad con que opinan, podría convenir que el soberano como protector, i el mismo Santo Oficio, aclarasen a la vista del mundo que el método de sus causas en el órden judicial *no se desvía de lo que prescriben los cánones i leyes del reino*, segun la calidad de la materia, las circunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de la verdad *i la defensa natural de los reos* (1).

Así hablan esos hombres que conocían bien las leyes procesales de la Inquisicion, i sabían que se ajustaba estrictamente a ellas en la práctica, sin que sus adversarios osasen desmentirlos.

Otros escritores estranjeros nada sospechosos producen idéntico testimonio.

Bourgoin, ministro de la república francesa en España en los primeros años de este siglo dice: "Confesaré, para rendir homenaje a la verdad, que la Inquisicion española podrá ser citada, *aún en nuestros dias*, como un **modelo de equidad** (2)."

M. Audley, en el *Correspondant* de 25 de abril de 1868, se espresa así: "No puede menos de quedar uno confundido en presencia de las minuciosas garantías de que el terrible tribunal (de la Inquisicion) rodea al acusado. Es éste quien determina sus reuniones con solo pedirlo;... él quien recusa los testigos si puede alegar contra ellos algun motivo serio; él, en fin, quien dirije en realidad los debates... Me apresuro a agregar que, si comparamos los procedimientos de la Inquisicion española con los de los tribunales seglares en Europa, llegamos a esta curiosa, pero inevitable

(1) *Tratado de recursos de fuerza*, citado por un diputado a Cortes de 1813.

(2) *Cuadro de la España moderna*, citado por el autor del opúsculo *L'Inquisition*, i por De Maistre, *Lettres*, etc.

conclusion: *que en ninguna otra parte se daban entónces tantas garantías al acusado* (3)."

Así se espresan los hombres que, despues de conocer las leyes i prácticas del Santo Oficio, tienen la suficiente fuerza de alma para sobreponerse a viejas preocupaciones, i *saludan la verdad donde quiera que la divisan*, segun las palabras de Audley.

Llorente dice, sin embargo, que muchos de los delitos por los cuales se enjuiciaba i castigaba a los moriscos *eran indiferentes, i capaces de hacerlos i decirlos el católico más firme* en su fé, i Prescott reitera la acusacion. Pero, no ven estos autores que ciertas acciones indiferentes en unas personas, no lo son en otras. Así, es indiferente para un cristiano el lavar los lugares unjidos con óleo santo a un niño recien bautizado. Mas, esta accion en un judío convertido es propia para escitar sospechas de que no cree en el bautismo. De igual modo, si un judío convertido se abstenía de trabajar el sábado, o se vestía con ropas de fiesta, daba indicios de celebrar el sábado como los no convertidos, i se hacía justamente sospechoso de haber apostatado del cristianismo. Aunqué esas acciones por sí solas no diesen mérito para juzgar a un hombre como judío, unidas a otras podían suministrar una prueba jurídica.

Prescott, además, cree haber hallado una prueba flagrante de la injusticia de la Inquision en su conducta con los judíos. "El judío hecho cristiano," dice, "era sospechoso de recaída, cuando ponía a sus hijos nombres del Antiguo Testamento, i sin embargo, la lei le prohibía ponerles los nombres del Nuevo. Luego, cualquiera que les pusiese, se hacía culpado."

La injusticia no es de la Inquisicion, sinó de Prescott, que confunde a los judíos convertidos con los no convertidos. Si a los judíos quo no habían abrazado el cristianismo les prohibía su lei poner a sus hijos los nombres del Nuevo Testamento, i si se hacían culpados violando la lei, nada tenía que hacer con eso la Inquisicion, que no se estableció sinó únicamente para los cristianos: podían pués poner a sus hijos los nombres del Antiguo sin hacerse culpables ante el Santo Oficio. De igual modo, si a los judíos con-

(3) Cita de don Zorobabel Rodriguez en sus artículos de *El Independiente*, en 1868, sobre el opúsculo *Francisco Moyen*. Más exacto sería decir que ni aún ahora se conceden tantas garantías.

vertidos se les prohibía poner los nombres del Antiguo Testamento sin escitar sospechas de apostasía, quedaban en libertad para ponerles los del Nuevo, pues ya no eran judíos i no les obligaba la lei de sus antiguos correlijionarios.

Me queda todavía que disipar ciertas nubecillas del cielo procesal de la Inquisicion, i lo haré en los capítulos siguientes.

CAPITULO IV.

Ocultacion del nombre de los testigos en los procesos inquisitoriales.

Con lo dicho hasta aquí mucho se ha irradiado el horizonte de la jurisprudencia procesal del Santo Oficio. Vagan, sin embargo, por el azul del firmamento unas nubes de las cuales pudieran desprenderse rayos contra el tribunal de la fe.

No quedan del todo justificados los procesos inquisitoriales mientras pueda objetarse la ocultacion de los testigos que allí se practicaba.

Esta es una nube: ahuyentémosla.

Es cierto que al principio la Inquisicion eclesiástica, tanto en España como en los otros países en que se planteó, revelaba al reo el nombre de los testigos; pero, es tambien innegable que después se mandó ocultar ese nombre. Dije en el capítulo octavo de la primera parte que ya desde el primer período del tribunal de la fe principiaron los herejes a maquinar contra la vida de los testigos que deponían contra ellos. El Papa Urbano IV en 1262, antes de medio siglo de instalada la Inquisicion, mandó que se ocultase el nombre de los testigos en caso de amenazárseles con la muerte (1). Los Pontífices Inocencio IV, Bonifacio VIII, i Pio IV determinaron lo mismo, siempre que por el poder de las personas acusadas se temieran graves males para los deponentes. Varios concilios particulares del siglo trece prescribieron esa ocultacion, i el Santo Ofi-

(1) Llorente, *Historia*, etc., cap. 6. art. 2.

cio español en su Ordenanza de 1484 artículo 16, se espresa así: "*Es notorio* que la manifestacion del nombre i de la persona de los testigos puede ser para ellos causa de graves daños i peligros, ya en sus personas, ya en sus bienes, *como lo ha hecho ver la esperiencia i lo prueba de dia en dia, pues algunos de ellos han sido lastimados, heridos o muertos por los herejes* (1)."

Visto ya el hecho de la ocultacion, i espuestas las razones que hubo para prescribirla, falta que apreciar esa prescripcion.

Los adversarios del Santo Oficio, con su acostumbrada mala fe, han procurado declamar a grito herido contra el secreto de los testigos, sin esponer los motivos que a ello obligaron, sin discutir la cuestion de su lejitimidad en presencia de esos motivos, i sin hacer notar las medidas que tomó el tribunal para que la defensa natural del reo no sufriese con esa ocultacion. Mui fácil es concitar odios contra un tribunal diciendo en jeneral que oculta al reo el nombre de los testigos que le son adversos, sin esponer ni apreciar las causas que motivan esa ocultacion. Si fuesen adversarios leales, no procurarían engañar a los ignorantes, presentándoles los hechos aislados, sin sus causas determinantes, i abteniéndose de esclarecer cuestiones que deben ser debatidas.

Ante todo, después de esponer que los testigos corrían peligros graves, i aún el de la vida, debieron ventilar la cuestion, de si, atendido el gravísimo mal que en aquellas sociedades causaba la herejía, ¿convenía más al órden público ocultar al reo el nombre de los testigos para sustraerlos de la muerte, o dejar que los herejes siguieran corrompiendo la sociedad, por no hallarse testigos

---

(1) Schroekh, histor. protestante citado por Rohrbacher i Reuss, cit. por Héfelé. En 1485 dos asesinos pagados por los judios mataron a puñaladas a S. Pedro de Arbues, canónigo de Zaragoza e inquisidor, miéntras oraba en la iglesia. Si esto se hizo con el inquisidor ¿qué podían esperar los testigos? Llorente hace mucho hincapié en este suceso para probar lo mal que el pueblo recibió la Inquisicion. Pero, no advierte que las consecuencias inmediatas del hecho prueban todo lo contrario. Asesinatos, i aún motines a instigaciones de los judios, moriscos i herejes, solo probarían que estos recibian mal la Inquisicion, mas no el pueblo. A consecuencia de este asesinato, el pueblo de Zaragoza se levantó con tumulto espantoso para vengarlo, i andaba persiguiendo furioso por las calles a los *cristianos nuevos*. Habría sucedido una sangrienta escena, si el Arzobispo no hubiese recorrido a caballo las calles, i calmado al pueblo con la esperanza de que los asesinos serían justamente castigados.

que contra ellos depusieran? ¿Cuál mal era mayor i más inevitable?

Los Papas, los concilios i el Santo Oficio creyeron que el no procesar a los herejes, o el esponer a muerte a los testigos, eran males mucho mayores que la ocultacion del nombre de éstos en los procesos. Este mal podía subsanarse con algunas medidas judiciales que aquel tribunal podía tomar i que realmente tomó, mientras que no estaba en su mano el librar de la muerte a los testigos sinó absteniéndose de procesar a los herejes, abstencion que el órden público no permitía.

I no fué solo el clero el que pensó de ese modo. La ordenanza de Sevilla de 1484 fué hecha por Torquemada *con acuerdo de...... Sancho Velazquez de Cuellar, i Micer Ponce de Valencia del Consejo de los reyes católicos i otros sabios letrados*, i "cuando el rei tuvo Cortes a los aragoneses en la ciudad de Tarazona en el año pasado de 1484, se juntaron con el prior de Santa Cruz...... algunas personas graves i de grande autoridad para asentar la órden que se había de guardar en el *modo de proceder contra los reos del delito de herejía*, i contra los sospechosos de ella por el Santo Oficio de la Inquisicion. En aquella congregacion asistieron, *entre otros*, Alonso de la Caballería, Vice-Canciller de Aragon, don Alonso Carrillo, Andrés Sart, Martin Gomez de Pertusa, i Felipe Ponce, doctores en decretos (1)." De suerte que el rei i todos esos doctores, i otros más, aprobaron el que en los procesos inquisitoriales se ocultase el nombre de los testigos. Tan justa debió parecerles esa determinacion, que ni el temor de ser algunos de ellos procesados en el Santo Oficio, i envueltos en la oscuridad del secreto, fué bastante a retraerlos de establecerla.

I ¿por qué no ha de ser justa? ¿Sería más prudente i más humano el dejar que los testigos quedasen espuestos a ser atropellados i muertos por los ricos e influentes? ¡Ah! si esto hubiera hecho la Inquisicion ¿cuánto se la acriminaría por haberlos espuesto con glacial indiferencia al furor de poderosos enemigos? ¿Optais por la muerte de los testigos, vosotros que predicais la abolicion de la pena capital?

(1) Discurso de don Francisco Riesco en las cortes españolas de 1813, palabras de Zurita citadas por el mismo en los documentos justificaos. Los doctores en *decretos* eran en *derechos*.

Nó, nos responderán: en esa situacion lo que se debió hacer era no procesar a ningun hereje.

¡¡ Preciosa providencia!!

De modo que, lo que debió hacerse era dejar en completa libertad a los herejes para que pisotearan las leyes, peturbaran el órden público, se burlaran de Dios, de la Iglesia i de las autoridades con la entera seguridad de que nadie estorbara sus atropellos. ¡Oh! si los malvados pudieran contar con semejantes abstenciones! ¡cómo se esmerarían en apuntar puñales al pecho de los testigos!

Supongamos que partidas de forajidos se pasean por nuestras campos sembrando la muerte por doquiera, i que se espera la muerte al que deponga contra sus fechorías. La autoridad, cierta ya de los males causados a los testigos, ¿qué actitud asumiría? ¿se cruzaría de brazos sin procesar a ninguno de tales bandidos por temor de que mataran a los testigos?

Sin duda que no: eso sería alentar los crímenes en vez de reprimirlos. En tal hipótesis, la ocultacion del nombre de los testigos sería una providencia harto menos perjudicial que el no procesar a los culpados.

Pues, esto mismo fué lo que hizo la Inquisicion, i lo que realmente debió hacer. Dos enemigos de la Inquisicion aprueban ese secreto que ella usó. El protestante Ranke dice: "El secreto del nombre de los testigos era para garantirlos contra las persecuciones de los culpados, muchas veces ricos i poderosos (1)." Lenormant, sucesor de Guizot en la cátedra de historia en la Universidad de París, se espresa en el mismo sentido: "Los acusadores pertenecían ordinariamente al bajo pueblo, i por esta lei fueron protejidos contra la venganza i persecucion de las familias poderosas (2)."

Esto era cabalmente lo que dictaban la razon i la conveniencia pública. Por eso vemos que, aún en delitos civiles, la lejislacion española tomó la misma precaucion de ocultar el nombre de los testigos cuando había para ellos peligro de graves males. La lei XI, tít. XVIII, partida 3.ª, que manda revelar al reo el nombre de

(1) *L'Espagne sous Charles* V.
(2) Morgenblatt, 1841, n. 82.

los testigos, establece tambien la escepcion de ocultarlo. Dice así: «Seyendo la pesquisa fecha en cualquiera de las maneras que de suso dijimos, dar debe el rei a los judgadores traslado de ella a aquellos a quien tanguere la pesquisa de los nomes de los testigos e de los dichos dellos, e hagan todas las defensiones que habrían contra otros testigos. Pero, si el rei u otro alguno por él mandase fazer pesquisa sobre conducho tomado, *entonce non deben ser mostrados los nomes nin los dichos de las pesquisas a aquellos contra quien fuere fecha*». Esta lei autoriza, pues, la ocultacion del nombre de los testigos para premunirlos contra la venganza de los poderosos que hubiesen atropellado a los contribuyentes a título de exijirles la contribucion militar del *conducho;* i esto lo hace la lei con el fin de que el crímen de los señores no quede impune, como lo quedaría, si los vasallos no pudieran testificar acerca del conducho sin esponer su vida o sus bienes. En presencia de los mismos motivos la Inquisicion dictó igual providencia.

Por esta razon el diputado Hermida se espresó así respecto al secreto de los testigos: "Estraño mucho que se culpe a la Inquisicion de lo que es de órden i de lei en muchos casos, i particularmente en las visitas de las Audiencias i los Consejos en que se *ocultan los nombres de los testigos.*"

En esas azarosas circunstancias sociales, el abstenerse de procesar a los culpados no es una solucion, un remedio, sinó al contrario, una agravacion del mal. La autoridad debe ante todo dejar espedita la accion de la justicia, aún cuando sea ocultando el nombre de los testigos.

Mas, como por mui justa que esa ocultacion sea, siempre sufre algo la defensa del acusado, la Inquisicion tomó multitud de medidas prudentes que contrabalancearan ese mal. La PRIMERA era hacer una escrupulosa indagacion para cerciorarse de que los testigos eran intachables. «Se toman por separado», decía en las Cortes españolas el diputado Inguanzo, «noticias de la conducta moral del reo i testigos, i de todas las relaciones, causas o desavenencias que puedan intervenir entre ellos, i conducir a debilitar o asegurar la fuerza de sus deposiciones i cualesquiera tachas que tengan.» En las mismas Cortes espresaba así don Francisco Riesco la obligacion de los inquisidores de practicar las dilijencias *de oficio acerca de la condicion i cualidad de los testigos para meditar la fe que deba dárseles; i esta es la práctica comun.... hallándose estrechamente encargado i mandado a los inquisidores que procedan con*

el mayor conato en el desempeño de cuantas dilijencias puedan conducir a suplir el hueco de la falta de publicacion del nombre de los testigos. La SEGUNDA era la de que los testigos declarasen ante dos personas honestas, i se ratificasen ante dos eclesiásticos de buena vida, costumbres i fama, como lo mandaba el edicto de 1561.— La TERCERA medida era la de que el acusado declarase anticipadamente quienes eran sus enemigos personales, i entonces no se admitía el testimonio de éstos, segun lo asegura Rohrbacher. Además, «el juez inquisidor», decía el diputado Riesco, «prevendrá al reo que esprese *todas las personas que tenga por sospechosas*, indicando la causa de ello, por cualquier título que sea, para recibir la justificacion correspondiente, segun está mandado.» Don Melchor de Macanaz dice en su *Defensa crítica de la Inquisicion.* «Si el acusado reconoce en el discurso de su causa los que pueden haber acusado i depuesto contra él, i los nombra i da motivo para hacer ver que son sus enemigos, él queda libre;» i lo comprueba con dos sucesos, de uno de los cuales él fué testigo.—CUARTA, para que el reo pudiese venir en conocimiento de quien era su acusador i quienes los testigos en su contra, mandó la Inquisicion que en la redaccion de las deposiciones de los testigos se espresase el tiempo i lugar del dicho o hecho que motivaban la acusacion *porque tal noticia pertenece a la defensa del reo, aún cuando hubiese peligro de que viniera en conocimiento de los testigos* (1).

Sin duda que la espresion de todas esas circunstancias daría al reo luz más que suficiente para conocer a su delator i testigos. Para convencerse de ello no hai más que ver como en el proceso de Francisco Moyen, que se ha publicado con todas las galas del drama, el acusado conoció al relijioso franciscano i al hijo del boticario i a otro testigo clérigo. Veamos las especificaciones de los cargos, i conoceremos si era fácil que se ocultasen al reo los testigos.

1.ª *proposicion de cargo.*—"Cierto hombre europeo, de nacion francesa dijo delante de algunos sujetos, que a Dios no se le debía temer. I contradiciéndole los circunstantes, se afirmaba en ello; espresando que Dios no era capaz de enojarse, ni inmutarse, i por consiguiente, ni de castigar al hombre, porque sería vengativo, lo

---

(1) Decreto del Consejo de Inquisicion, en 1537, i Edicto de 1561' citados por Llorente.

cual era contra la suma bondad de Dios. Proposicion que repitió varias veces en aquella conversacion, sin ceder ni rendirse a las muchas razones que en contrario se le oponían, *principalmente por cierto doctor eclesiástico*, etc." ¿Parece que sería difícil a Moyen acordarse de esta conversacion i conocer a los testigos, cuando se le dan señales tan circunstanciadas?

2.° *cargo.*—"Habiendo preguntado a dicho francés *un hombre español* en concurrencia de otros, si temía a las tempestades, *en ocasion en que había una de truenos*, etc."

5.° *cargo.*—"Navegando el dicho francés desde Europa para las Indias, dijo un sujeto que Dios estaba en todas partes, etc."

Todos los cargos son a ese tenor, i sin duda que con tales demostraciones sería más que torpeza no atinar con los testigos, como de hecho dió Moyen con los testigos de esta acusacion. En vista de lo espuesto creo que tenía mucha razon el diputabo Inguanzo para decir en las Cortes españolas: "¿Qué importa que se reserven despues los nombres de los testigos, que es todo lo que hai aquí de singular, si este defecto se suple i se cubre superabundantemente con las medidas que se toman?"

CAPITULO V.

La tortura en la Inquisicion española.

Tarea mucho más ingrata i enojosa que la del secreto de los testigos es la que el rubro de arriba ofrece por materia del presente capítulo.

Terrible tema que los adversarios del Santo Oficio han sabido esplotar a las mil maravillas, porque es tan aparente para concitarle odios. Pero, esos adversarios que tanto blasonan de veraces i leales, han tenido buen cuidado de evitar toda consideracion filosófica o histórica que favorecer pudiese al tribunal, i presentan casi siempre la cuestion por el lado de la sensibilidad, sin dejar de esparcir a manos llenas la calumnia. Antes de esponer el uso que la Inquisicion hizo de la tortura, convendrá entrar en otras consideraciones jenerales acerca de ella.

Ante todo, debe notarse que *tortura*, en el sentido estricto de la palabra, es *todo apremio, opresion o tormento que el juez impone al reo negativo cuando hai probabilidad de que sea criminal, para que confiese el delito que se le imputa, o al testigo que niega aquello de lo cual es preguntado* (1).

Esta pena puede ser mayor o menor; pero, sea grande o pequeña, siempre es *tortura*, porque siempre hai en ella la razon de violencia para arrancar la confesion de un crímen que no está probado por otros medios. Se necesita esplicar con claridad este punto, porque los que carecen de conocimientos legales, i que, ni han estudiado la filosofía de las leyes, ni son capaces de raciocinar acerca de ellas, tienen la errada conviccion de que solo es *tortura* un tormento mui grave i terrible.

Para proceder con lealtad es tambien indispensable disipar otro error comun. Persuádense algunos que la tortura se usó únicamente en la Inquisicion, siendo así que los tribunales civiles de casi todo el mundo la aplicaban miles de años antes de nacer el Santo Oficio. Ejipcios, medos, persas, macedonios, argivos, atenienses i romanos usaron la tortura en sus juzgados (2), i la Europa cristiana hizo uso de ella hasta principios de este siglo. En muchos de esos pueblos antiguos se usaron tormentos terribles, i se aplicaban de un modo aún más terrible. Entre los griegos la tortura se hacía con azotes, suspension, ladrillos candentes, inhalacion de vinagre, etc.; i los romanos se valían de la llama, azotes, láminas o fierros candentes aplicados a las heridas, uñas de fierro con las cuales se dilaceraban los costados del paciente, el caballete, cepos, potros, collares, etc. Su aplicacion se hacía con tal crudeza que San Agustin asevera que a veces los torturados morían a consecuencia del tormento (3).

---

(1) Ambos casos abarcaba la definicion del derecho romano: "Questionem intelligere debemus tormenta et corporis dolorem ad eruendam veritatem." (Digest. libro 47, tít X, lei 15). *Dolor del cuerpo*, dice, sin determinar que sea grave o leve. La lei 1.ª, tít. 29 de la Partida 7; dice: "*Tormento* es una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar e saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente e non pueden ser sabidos nin probados por otra manera." Se aplicaba, pues, a reos i a testigos.

(2) Pastoret, *Hist. de la Lejislacion* etc. i C. de Gentil, *Essai historique sur les preuves.*

(3) *Ciudad de Dios*, lib. 19, cap. 6.

La Europa cristiana no repudió esa clase de prueba jurídica, sinó que siguió usándola hasta fines del siglo diezjocho i principios del diezinueve, por crímenes civiles i relijiosos (1). Esto servirá para correjir el error de los que están creyendo que la tortura se aplicó solamente a los herejes. Léjos de eso, de los tribunales laicos pasó su uso a los de la Inquisicion. Por manera, que si esa práctica se presta a las execraciones de algunos, tales anatemas caen de lleno sobre los tribunales civiles de la Europa cristiana i del mundo antiguo, i aún, sobre nosotros mismos.

¡¡¡Cómo sobre nosotros mismos!!!

No hai que hacer aspavientos.

Sí: nosotros, en este siglo diezinueve que abolió la tortura; nosotros, aún después de emancipados de la metrópoli española, i tan distantes de parecernos a Torquemada, Deza i Valdez, hemos tambien aplicado la tortura. Una de las clases de tormento que usaron griegos, romanos i españoles era la de azotes, i nosotros hemos azotado a los reos indiciados antes i despues de la Constitucion de 1833 que prohibió el tormento. Actualmente, cuando la palmeta i el guante han sido desterrados de colejios i escuelas, se ha tolerado *por los tribunales superiores* el apremio de más rigorosa prision i de cárcel más estrecha contra reos inconfesos o negativos, para debilitar su tenacidad, cuando por otra parte hai vehementes indicios contra ellos (2)." .

¿Cómo se esplica esa anomalía de que nuestros majistrados, aún odiando al Santo Oficio i a sus torturas, hayan juzgado prudente atormentar a los reos negativos para indagar la verdad de un crímen?

Mucha luz arrojará sobre esa anomalía el debate de la cuestion siguiente:

¿Es lícito el uso de la tortura?

Sin duda que se necesita algun valor, aún para plantear esa cuestion en la época que alcanzamos. Pero en el terreno de las discusiones estoi mui lejos de arredrarme por las rechiflas de los igno-

---

(1) Respecto de España, la lei 26, tít. 1.°, Partida 7, dice: "E si por aventura, fuese home mal enfamado, e otro sí, por las pruebas fallase (el juez) algunas presunciones contra él, bien lo puede entónces facer atormentar, de manera que pueda saber la verdad dél."

(2) *Prontuario de los juicios* por B. A. Vila, lib. 2.°, cap. 4, sec 5.ª

rantes o de los intolerantes, siempre que la causa católica reciba algun rayo de luz.

Antes de resolverla debe advertirse que una práctica judicial puede ser *lícita*, i sin embargo, no ser *conveniente*. Si se presta a fáciles abusos, convendrá que no exista en la lejislacion procesal ni en la práctica de los tribunales. En tal caso, los hombres i no la lei, son los que dan garantías al reo; i como las garantías que dependen únicamente de la bondad o prudencia de los majistrados no son tan sólidas como las que se afianzan en las leyes, i ya sea por pasion, ya por lijereza, pudiera el reo sufrir graves males por esa práctica, conviene que la lei la prohiba. Pero esta prohibicion no la condena como *ilícita* sinó como *inconveniente*.

Adviértase tambien que cuando se habla de la licitud de la tortura se entiende de un tormento moderado que no cause grave mal corporal, ni mucho menos que ocasione la muerte. Si la tortura fuese tal que, aún remotamente, diese por resultado la pérdida de un miembro o de la vida, sería ilícita, porque no habiendo plena certidumbre de la culpabilidad del reo, no hai en la sociedad derecho para imponer tan grave pena. Esa inmoderacion o esceso puede hallarse en cualquiera clase de tormentos con solo modificar la calidad, cantidad o tiempo. Así la tortura de azotes puede llegar a ser cruel e inhumana si se hace de manera que el hombre no pueda ordinariamente soportarla.

Con estas advertencias creo que puede mui bien sostenerse la licitud de la tortura.

Talvez no sería despreciable la prueba de esta tésis, nacida del hecho de haberla usado por tantos siglos las naciones antiguas más adelantadas en civilizacion. La lejislacion romana, que se ha mirado como inspiracion del derecho natural, la reconoció como medio de prueba, i la jurisprudencia de la Europa cristiana la aceptó como tal. De suerte que, por espacio de tres mil años se ha pasado el mundo aplicando la tortura, sin quizás ni sospechar que no le fuese permitido. Cuando se trata de apreciar la licitud de una práctica judicial, el testimonio del mundo civilizado i cristiano debe pesar mucho en la balanza de la razon.

Agrégase que hai vestijios de esa inspiracion natural en ciertas tendencias del hombre, aún de mejores intenciones i de más puro afecto hácia el atormentado. Así, un padre usa de la tortura de azotes con su hijo para arrancarle la confesion de un delito de cuya existencia tiene fundadas probabilidades. ¿Será por crueldad? No:

es solo el amor de la justicia i el deseo de satisfacerla los que lo impelen a usar de ese medio doloroso para su corazon.

La razon de aquel hecho i de esta tendencia se hallan en la justa proporcion que debe haber entre el crímen i su castigo. Así como no es lícito aplicar un tormento atroz al reo indiciado, porque no hai proporcion entre la semi-prueba del crímen i la gravedad de la pena, así tambien, el reo no tiene derecho a quejarse de que se le aplique algun castigo que guarde justa proporcion con los motivos que hai para creerlo culpado. Esto está en la naturaleza misma de la coercion que la autoridad debe usar con los criminales. Por esto basta la declaracion de un testigo fidedigno para capturar a un presunto reo, es decir, para castigarlo con la privacion de su libertad natural i del derecho a su fama. Con la misma razon, si se aumentan las probabilidades del crímen, justo es tambien que se aumente su castigo, i esto era precisamente lo que se hacía en la aplicacion de la tortura: a la deposicion de un testigo abonado se agrega la mala fama del reo, i otros indicios que arrojan vehementes sospechas de su culpabilidad, i esa agravacion de probabilidades trae la agravacion de la pena. ¿Qué hai aquí que no sea estrictamente filosófico i racional? Si habiendo probabilidades de crímen, por ejemplo, en proporcion de *uno* a *tres*, es lícito aprisionar i encarcelar, si esas probabilidades crecen hasta quedar en proporcion de *dos* a *tres*, acrece tambien el derecho al castigo. De suerte que hai un equilibrio moral, pero en cierto modo casi matemático, entre la pena de la tortura i las graves probabilidades del crímen por el cual se aplica.

De lo dicho se infiere que, o hai que negar el derecho de la sociedad para encarcelar por la mera probabilidad producida por al deposicion de un testigo, o hai que convenir en que se puede aumentar el castigo en razon del incremento de probabilidades.

Fundados probablemente en esta consideracion filosófica el derecho eclesiástico i la teolojía católica reconocen la licitud de la tortura.

Por lo que hace a la lejislacion de la Iglesia, el Papa Inocencio III respondió a Exuperio, obispo de Tolosa, que no pecaban los majistrados que aplicaban el tormento; i esa respuesta se halla en el *Decreto* de Graciano (1). En esta misma coleccion se autoriza a

(1) Causa 23, quæst. 4, cap. 45.

los jueces eclesiásticos para que apliquen el tormento (1), i esta autorizacion supone que se lo consideraba lícito. Verdad es que esta coleccion no es un código eclesiástico porque no ha sido autorizada como tal por la Iglesia; pero sí, lo ha sido la coleccion de *Las Clementinas*, i en el libro V, tít. 3.° *de hæreticis*, cap. 1.°, se prohibe que el inquisidor sin el obispo o este sin aquel apliquen la tortura: lo cual implica la autorizacion de su uso i el reconocimiento de su licitud.

Por lo que mira a la teolojía católica, San Ligorio dice que el juez puede aplicar el tormento en los casos permitidos i a las personas no esceptuadas habiendo semi-plena prueba (2); i el Papa ha declarado que las opiniones del santo pueden seguirse con segura conciencia.

Se me objetará que el hombre tiene derecho a no ser castigado mientras no se pruebe su culpabilidad: ésta no probada, se halla en posesion de su inocencia, i es inícuo castigar a un inocente.

A esta objecion se responde:

1.° Si se intenta decir que no se puede castigar a ningun hombre sin prueba plena de su crímen, el argumento prueba demasiado, porque no se podría aprehender i encarcelar a un presunto reo con solo conjeturas probables o con pruebas semi-plenas: lo cual es contrario a la práctica de los tribunales, i dañaría grandemente al órden público.

2.° La objecion implica una equivocacion en los términos *castigo* i *prueba*. El castigo es *determinado* cuando está señalado por las leyes para un delito especial, por ejemplo, el destierro o muerte para el homicidio; pero hai castigos *indeterminados* que son como preámbulos del juicio o medios de prueba que se entrañan en el poder coercitivo de las autoridades humanas. Del mismo modo, la palabra *prueba* puede significar una prueba *plena* que arrastre la conviccion, quitando toda duda racional en su contra, o prueba *semi-plena* que inclina fuertemente el ascenso del alma, pero que no produce certidumbre moral, sinó fundadas probabilidades del crímen. El hombre tiene derecho a que no se le aplique el castigo determinado por la lei por un crímen del cual no ha sido plena-

(1) Causa 4.ª, quæst. 2.ª i 3.ª, cap. *Si testes*; i Causa 5.ª, quæst. 5.ª cap. *Illi qui*.
(2) *Theolojia moralis*, lib. 4.°



mente convencido, porque debe reputarse inocente; pero, no tiene derecho a que se le libre de todo castigo, si hai probabilidades de su delincuencia. Esas probabilidades demandan alguna pena, por lo menos como medios de descubrir el delito; i en esta razon se funda la determinacion de la captura i encarcelacion reconocida en la jurisprudencia de todas las naciones civilizadas.

Diráse tambien que no probando el acusador, no incumbe al reo probar su inocencia, como enseña el capítulo canónico, *Accusator*, causa 6, quæstio 5.ª; i en la tortura se hace que el reo pruebe su inocencia soportando el tormento.

Más, la tortura no es una prueba que el reo da de su inocencia: es, respecto del juez, un medio para inquirir la verdad, como lo es la confesion del reo, i respecto del atormentado, es una espiacion para destruir las justas sospechas de su crímen ocasionadas por su mala fama, por la deposicion de un testigo probo, o por otros indicios.

Quizás se oponga tambien a mi tésis el mui profundo lamento que san Agustin lanzó contra la tortura en su *ciudad de Dios* (1).

Pero, el santo doctor lamenta allí la desgracia de la ignorancia humana, pués a causa de ignorar el juez el crímen de que alguien es acusado, tiene que atormentar al reo o a los testigos para descubrir la verdad. Aún cuando se quejara de los escesos de la tortura, de ahí no se inferiría que la considerase ilícita en sí misma, sinó que reprobaría únicamente sus abusos. Además de que esto está de manifiesto en el pasaje aludido, el siguiente de su epístola a Marcelino demuestra que no improbaba el uso del tormento en sí mismo: «No son inútiles, la potestad rejia, *las uñas del atormentador*, las armas del soldado, la severidad del buen padre: todas estas cosas tienen sus modos, causas, razones i utilidades.»

Finalmente, se me dirá que, no es lícita la tortura porque es un medio tan fácil para abusar de él, con grave peligro de la vida humana.

De ahí no se deduce su ilicitud, pués, si así fuese, tambien sería ilícito que un padre azotase a su hijo porque puede suceder que el hijo muera a causa de los azotes; ilícito tambien el que la lei pene con azotes algun delito, porque puede suceder que un reo sea cruelmente azotado; e ilícitos otros muchos castigos.

---

(1) Libro 19 cap. 6.

Sin embargo de su licitud, no es medio seguro de inquirir la verdad, porque el robusto puede tolerarlo i ser declarado inocente aunque culpado, i al contrario, el débil puede confesar un delito no cometido.

Después de las consideraciones históricas i filosóficas que hechas quedan, i vindicada la tortura en sí misma ante la moral cristiana, réstame dilucidar la cuestion histórico-práctica del tormento en el tribunal de la fe.

¿Qué uso hizo de la tortura permitida por las leyes, i empleada por todos los tribunales civiles del mundo cristiano?

Si los inquisidores eran hombres de corazones de hiena, como los pintan sus enemigos, claro es que se esmerarían en ensanchar i encruelecer el tormento. Pero, si la jurisprudencia i las prácticas del Santo Oficio nos revelan una conocida tendencia a disminuir la intensidad del tormento, acortar su duracion, reducir los casos de su uso, hacer difícil i tardía su aplicacion, i abolirla po el *no uso* antes que ningun otro tribunal civil de la culta Europa, claro es tambien que ese tribunal, en vez de ser tachado de cruel, debe, al contrario, ser alabado de benigno i humano.

Aún cuando nada de eso hubiera hecho, para probar que la Inquisicion fué un monstruo de crueldad, no basta citar el hecho de que empleó la tortura, pués entonces serían, por lo menos, tan crueles los demás tribunales laicos, i cesaría de ser monstruo el Santo Oficio, desde que todos eran iguales. Se necesita además hacer ver con leyes o con hechos irrefutables que aumentó o encrueleció la tortura, i esplicar satisfactoriamente las leyes i hechos que luego aduciré para probar que la endulzó de muchos modos. Esta es cuestion de hecho, i debe resolverse por hechos, no por huecas declamaciones.

Dejemos hablar a la historia; i atiéndase a que las leyes del Santo Oficio que aduciré se hallan citadas por Llorente en su *Historia crítica*.

Primero.—El edicto de la Inquisicion, de 1561, decía en su artículo 18: «Los inquisidores no pueden castigar al reo por delitos no relativos a la fe.»

Para conocer la benignidad que envuelve esta disposicion, es necesario saber que bajo la jurisdiccion del Santo Oficio se hallaban los herejes, apóstatas, sodomitas, polígamos, violadores de tiernas jóvenes seducidas con el pretesto de que la fornicacion no es pecado, los eclesiásticos que se casaren, los confesores que abusa-

ren de sus penitentes, i los que preguntaren el nombre de los cómplices, los que se finjían comisarios de la Inquisicion, los legos que ejercieren funciones sacerdotales, los diáconos que confesaren, los contrabandistas de guerra que vendían caballos o municiones al enemigo, los brujos, inventores de filtros, los santurrones que esplotaban la supersticion del pueblo, los blasfemos, usureros, ladrones de iglesias, sediciosos, homicidas, i los empleados del tribunal que abusaren de las mujeres allí detenidas.

De estas *veintiuna* clases de delitos, ya relijiosos, ya civiles, podía conocer la Inquisicion, i en todos ellos pudo aplicar la tortura. El haber, pués, determinado que solo los que hubieren cometido delitos relativos a la fe estuviesen sujetos al tormento, i que las otras clases de delincuentes se libraran de sufrirlo, es una prueba inequívoca de dulzura. ¿Qué tribunal civil de aquellos tiempos procedió con tanta jenerosidad, con tan manifiesta clemencia? ¿Qué juzgado disminuyó así el número de casos en que aplicar la tortura?

Segundo.—El mismo edicto de 1561 decía en su artículo 50: «No se debe proceder a sentenciar tormento, sinó estando conclusa la causa i hechas las defensas del reo.»

Esto era benignidad, porque demorando la sentencia de tormento para después de fenecida la causa i hechas las defensas del reo, se daba lugar a que con eso desapareciese la duda de la delincuencia, i se le librase de ser torturado. La lei 2. tít. 29 part. 7. autorizaba el tormento al principio del proceso. Dice así: "Los judgadores non les deben tormentar luego que sean acusados, *a menos de saber ante presuncion, o sospechas ciertas*, de los yerros sobre que fueron presos (1).»

Pero, se me ha objetado que en la causa de Francisco Moyen el fiscal pidió el tormento desde el principio del proceso. Más, una cosa era *pedir* el tormento i otra *sentenciarlo*. El fiscal pedía el tormento en su *acusacion* al principio de la causa después de la confesion del reo, sin que todavía se supiese si este permanecería negativo i si llegaría el caso de aplicarlo: pero la sentencia del tormento se hacía al fin de la causa. Esto mismo sucede ahora: tambien los fiscales piden las penas en su acusacion al reo, i sin em-

(1) Adviértase que esta lei exije *sospechas ciertas* para atormentar al principio del proceso, mientras que para darlo más adelante la lei 26, tít. 1. Part. 7.ª solo requiere *algunas presunciones*.

bárgo, estas no se decretan sinó en la sentencia definitiva. Si esto se hace aún para los fallos que terminan una causa, ¿con cuánta mas razon se haria para sentencias interlocutorias?

Tercero.—Para decretar el tormento se requería tener prueba semiplena del delito, precedida de la mala fama del acusado (1).

Por aquí se conoce que no se atormentaba a los herejes de buena fama ni por *leves* indicios, como lo suponen algunos (2). La lei de Partida solo requería *algunas presunciones* para decretar el tormento, presuuciones que pueden ser menos que prueba *semiplena:* luego el Santo Oficio al exijir ésta, procedió con moderacion. Pero, si *algunas presunciones* i *prueba semiplena*, son rigorosos sinónimos, a lo menos no hizo más dura la condicion de los reos.

Cuarto.—Los inquisidores no hacían aplicar el tormento por su propio juicio, sinó a peticion del fiscal (3).

La lei española que autorizaba la tortura no requería peticion del fiscal, ni creo que la necesitaban nuestros juzgados para la tortura de azotes que ántes aplicaban, ni se usa ahora para esa tortura moderada de *más rigorosa prision i de cárcel más estrecha* que permiten nuestros tribunales superiores.

Quinto.—Para la sentencia de tormento se requería la asistencia de todos los inquisidores, del obispo diocesano i de los consultores (4).

El que se exijiese la asistencia de todos los miembros del tribunal i de otras personas es ya una garantía del acierto i madurez que

---

(1) Const. de 1484, art. 15; Edicto de 1561, cap. 48; i lei 26, tít. 1. Part. 7.ª.

(2) Se me objetó que si la prueba plenaria la formaban dos testigos infames, *falsos* i herejes, ¿cuál sería la prueba semi-plena? Ya probé en el capítulo tercero de esta segunda parte que en la Inquisicion se requería mayor número de testigos que en los tribunales civiles para reputar convicto a un reo. Los testigos *falsos* eran conminados con la muerte. Marchena calumnia a la Inquisicion española cuando dice que segun sus estatutos la tortura era *enteramente arbitraria* i que los jueces podian decretarla en todos los casos que la creyesen oportuna. Lo que decía el edicto de 1561 era que siendo la tortura una prueba *frájil* i *peligrosa* por pender de las diversas fuerzas corporales, se dejaba su uso a la *prudencia* de los inquisidores.

(3) Llor. cap. 9, art. 7; i edicto de 1561, cap. 21.

(4) Const. de 1498, art. 1.º; edicto de 1561, cap. 48, Clementin. libro 5.º, tít. 3.º, cap. 1.º.

se procuraba en esa sentencia, garantía que no daba ningun tribunal civil al decretar el tormento, i que no hemos dado nosotros cuando torturamos a los reos. ¡I se dice que los inquisidores torturaban por odios i venganzas!

Sesto.—Para esa sentencia se necesitaba unanimidad de sufrajios (1).

Mayor garantía del acierto en el fallo, i prueba más flagrante de la gran clemencia del Santo Oficio, pues no sería fácil que hubiese unanimidad de pareceres. ¿En qué tribunal civil se necesitó jamás igual unanimidad? ¿Hemos procedido con toda esa caridad al aplicar el tormento?

Sétimo.—La sentencia de tormento debía hacerse con citacion del reo, al cual debía hacérsele saber ántes de la sentencia la materia sobre la cual se trataba de atormentarlo (2).

Esta medida última era mui prudente para que el reo estuviese prevenido i reflexionase sobre lo que había de responder en el tormento, si es que se resolvía más bien a tolerarlo que a descubrir su crímen (3).

Octavo.—En caso de duda, los inquisidores debían consultar la sentencia con el Consejo Supremo antes de la ejecucion (4).

Medida mui caritativa que demuestra lo circunspectos que eran los inquisidores para el tormento.

---

(1) Ordenanza de la Suprema en 1551.

(2) Edicto de 1551, capítulos 21 i 49.

(3) El autor de *Francisco Moyen* me objetó contra esto, que "cómo se podía decir al reo lo que se le quería arrancar por el dolor, cuando esto era precisamente lo que *nó se sabía*." En esta objecion se confunde la ciencia cierta i jurídica del delito con el conocimiento de la *materia* de ese delito. El inquisidor ignoraría la existencia del crímen imputado al reo; pero, no podía ignorar la *materia* sobre que versaba esa imputacion, o lo que se llama cuerpo del delito; i esta *materia* es la que el Edicto manda revelar anticipadamente al acusado. *Debe el juez dar al reo las defensas con copias de los indicios*, dice sobre esto Cesar Carena. Aún cuando la *noticia* que se mandaba dar al reo implicara conocimiento de su criminalidad, siempre la objecion envuelve un sofisma. Aunque un juez no tenga conocimiento cierto de esa criminalidad, puede tener conocimiento semipleno, o llámense probabilidades de ella; i esto basta para que tome al reo su confesion. Nuestras leyes de enjuiciamiento permiten que el juez tome confesion al reo cuando hai únicamente prueba semiplena contra él.

(4) Edicto de 1561. cap. 50.

Nono.—Si el reo apelaba de la sentencia, se le admitía la apelacion siendo justa (1). La apelacion se hacía al Consejo Supremo.

No debía, pués, ser arbitraria la aplicacion del tormento, ni hallarse ávidos de aplicarlo los inquisidores, puesto que se abría esa vía legal para no sufrirlo. Si el Consejo Supremo revocaba la sentencia, el reo no era torturado.

Décimo.—Si el reo antes de la tortura alegaba que por algunos achaques o por su delicada complexion no podía soportar el tormento, se hacía que lo reconociesen los facultativos, i si era cierta la causa que esponía, se subrogaba a la tortura ordinaria otro tormento más lijero.

Lo asevera un encarnizado enemigo de la Inquisicion, el autor de *La Inquisicion sin máscara*, bajo el seudónimo de Nataniel Jomtob. No es posible negar que esta benigna disposicion era favorable a los reos; i dudo que se tomase en los tribunales civiles.

Undécimo.—Las cartas-órdenes del Consejo prevenían que no se diese tormento a las personas avanzadas de edad.

Esto lo confiesa Llorente (2); i sin duda que no daba lugar a que se inculpase dureza a los inquisidores.

Duodécimo.—Los inquidores, consultores i el obispo diocesano estaban obligados a asistir al tormento para moderar su ejecucion (3).

Uno de los medios más a propósito para abolir el tormento que proponía el padre Spee era el que los jueces presenciasen su ejecucion. Al ver los dolores del infeliz reo era natural tratar de librarlo de ellos i de no aplicar un medio de prueba tan doloroso. Procedió, pués, con mucha caridad la Inquisicion, mandando que todos esos sacerdotes i el obispo presenciasen la tortura de los reos. Ningun tribunal civil dictó semejantes providencias en favor de los pobres atormentados.

Décimotercio.—Un médico debía tambien presenciar el tormento para que decidiese cuando había de cesar para que no comprometiese la salud del paciente.

Llorente mismo confiesa esta caritativa medida del tribunal (4),

---

(1) Id. id.
(2) *Hist.* etc., cap. 18, art. 1.
(3) Edicto de 1561, cap. 48.
(4) *Hist.* cap. 9, art. 7, i Héfelé, etc.

que creo no se tomaba en ningun tribunal civil del mundo, i que bastaría por sí sola para desmentir los embustes de los enemigos del Santo Oficio que nos han pintado sus tormentos como a propósito para causar la muerte.

Décimo-cuarto.—Por bula de Paulo III, la tortura no podia pasar de una hora.

Cuando en los tribunales civiles de Francia la tortura duraba más de dos horas (1), i cuando Isabel de Inglaterra la aplicaba por hora i media (2), no puede ménos de confesarse que esta determinacion del Pontífice suavizó mucho el tormento de los reos en la Inquisicion.

Décimo-quinto.—No se podía atormentar sinó una sola vez en cada proceso (3).

Segun el derecho romano se aplicaba seis i ocho veces la tortura a un mismo reo i sobre un solo hecho (4); i creo que esta sería tambien la práctica de los tribunales civiles de Europa. La lejislacion española permitía aplicar tres veces el tormento en delitos de traicion, hurto, falsificacion de moneda, i dos veces en los demás delitos (5). Calvino hacía torturar muchas veces en un proceso, i aún dos veces al día, por escritos contra la relijion (6). "Sobre una simple denuncia se aplicaba en Alemania la tortura dos o tres veces en causas de brujería. La lejislacion civil, la Carolina para Alemania por ejemplo, permitía repetir la tortura para arrancar la confesion del reo (7)" Fué, pues, benigna la Inqnisicion en haber mandado que solo se aplicase una vez en cada proceso.

Mas, Llorente increpa a los inquisidores españoles el haberlo aplicado muchas al mismo reo en un solo proceso, alegando que la repeticion era continuacion del primero. Pero, lo que Llorente lla-

---

(1) C. Le Gentil, *Essai historique sur les preuves.*
(2) Lingard, i Cobbett.
(3) Llorente en el cap. 9 art. 7 dice que esto lo mandó *muchas veces* el Consejo de Inquisicion, abrogando la disposicion de la primera Constitucion que permitió repetir el tormento. Prescot dice que Felipe II prohibió a los inquisidores emplear dos veces la tortura en un mismo proceso, (*Hist. del rein de Fern. e Isabel*).
(4) C., Le Gentil, *Essai historique sur les preuves.*
(5) Escriche, *Diccionar. de legislacion*; pal., tormento.
(6) Audin. *Histoire d' Calvin.*
(7) Luis Véuillot, *Melanges*, tom. 4. 2.ª série, i Hefelé, *Le Card. Xim.* cap. 18.

ma repeticion no era más que continuacion. *Repetir* el tormento es volverlo a aplicar habiendo sido suficiente en la primera ocasion; i *continuarlo* es cuando el reo era *leve* o *suavemente* atormentado i los inquisidores hacían cesar el tormento. La repeticion era la prohibida, mas no la continuacion, con tal que se hiciese solo por tres veces, i de tres en tres dias. No es probable que en vista de las muchas medidas que los inquisidores tomaron para dulcificar el tormento, trataran de repetirlo, estando prohibido.

Décimo-sesto.—La confesion hecha en el tormento no tenía valor jurídico, si el reo no la ratificaba después de pasadas veinticuatro horas (1).

Esta disposicion, que era tambien de la lei civil, dejó al reo indiciado la suficiente libertad para que su ratificacion no fuese arrancada por la fuerza del tormento. Esto prueba que la sentencia condenatoria no se apoyaba solo en la confesion hecha en el tormento, como lo afirma erróneamente don Francisco García Calderon (2), sinó en la ratificacion hecha libremente después, además de la prueba semiplena del proceso. Se me ha dicho, sin embargo, que esa confesion había sido arrancada por el tormento, no por la dulzura. Es verdad: i ¿cómo se la arrancaban en los tribunales civiles? ¿Cómo se le arrancaba entre nosotros, i cómo se le arranca ahora mismo? ¿Es por la dulzura, o es por la opresion i el rigor? Cabalmente, ningun tribunal de entonces ni de hoi ha tentado tantos medios de dulzura para obtener la confesion de los reos, como tentó la Inquisicion.

Décimo-sétimo.—El reo que había confesado su crímen en el tormento, i ratificado después su confesion con arrepentimiento, era reconciliado; i si vencía el tormento persistiendo negativo, era *absuelto de la instancia* si a juicio de los inquisidores había purgado las sospechas de su criminalidad, segun hubiere sido la calidad del tormento i fuerzas del paciente, o se le hacía abjurar si quedaba alguna sospecha: en ambos casos era puesto en libertad (3).

Aquí conviene hacer notar la mala fe de Llorente. Dice que era inútil que los reos venciesen el tormento, porque se les consideraba

(1) Edicto de 1561 cap. 53.
(2) *Diccionario de la lejislacion peruana.* Inquisicion.
(3) Edicto de 1561, cap. 53 i 54.

impenitentes, e inútil que retractasen su confesion, porque se les atormentaba de nuevo.

Si estaba mandado que los vencedores del tormento fuesen absueltos ¿cómo habían de ser considerados impenitentes i condenados a relajacion? ¿Para qué era entónces la tortura?

De igual modo, no podía ser inútil la retractacion de lo confesado en el tormento, puesto que ella anulaba la confesion, i ya no se le podía torturar nuevamente. Además, él mismo confiesa que *muchos tiempos* antes de su época había cesado de aplicarse tormento en la Inquisicion, i segun dijo el año trece de este siglo el diputado Ostolaza hacía *más de un siglo*. ¿Por qué no da una prueba siquiera de esa violacion de las leyes que enrostra a los inquisidores, puesto que solo por los documentos podría él saberlo? ¿Cómo es que no se quejan de eso los autores de aquel tiempo que pudieron conocer bien lo que pasaba en el Santo Oficio, i antes al contrario, elojian la gran mesura de aquel tribunal? El testimonio de esos hombres, aún desafectos a la Inquisicion, vale mucho más que el dicho de un calumniador que en vez de apoyarlo con los documentos que tiene en sus manos, prefiere quemarlos para impedir el ser desmentido.

Décimo-octavo.—En 1537 el Consejo Supremo de la Inquisicion prohibió aplicar la tortura a los moriscos (1).

Llorente mismo refiere esta prohibicion; i no puede negarse que despues de las escepciones ya referidas, fué una nueva prueba de la benigna lejislacion inquisitorial, en una época en que los tribunales civiles no los esceptuaban.

Décimo-nono.—La Inquisicion usó la tortura mui poco tiempo i raras veces.

A esto conducían todas las trabas que puso a esa dura práctica judicial, las muchas escepciones con que eludió su aplicacion, i las palabras de los mismos sacerdotes inquisidores.

Eymeric decía ya en el siglo catorce en que la Inquisicion fué más severa que en los subsiguientes: «El inquisidor no tenga mucha voluntad para atormentar a nadie, porque los tormentos no se aplican sinó en defecto de otras pruebas, i por esto busque otras pruebas». Aconseja que se pregunte al reo una i otra vez sobre el crímen en diversos tiempos, (lo cual se hacía en la Inquisicion), i

(1) Llor. *Histor.* etc. cap. 12 art. 3; Héfelé i Luis Veuillot.

que se trate de que sus amigos lo induzcan a decir la verdad; que el obispo o el inquisidor prometan librar de la muerte al hereje no relapso; i que solo después de darle tiempo para que lo piense con madurez, se proceda a un tormento MODERADO, *sin efusion de sangre, sabiendo que los tormentos son falaces e ineficaces*, i tambien que se *atormente del modo acostumbrado, i no con modos nuevos ni esquisitos* (1).

Peña llama documento mui saludable el de que no sea fácil el inquisidor para aplicar tormento, i dice que este *no debe usarse temerariamente i en cualquiera causa*; *que no se escojiten nuevos jéneros de tormentos, sinó que se apliquen los usados*; *que no se use tortura cuando el delito puede conocerse por otros medios, porque ese es medio estremo para conocer la verdad* (2).

Carena espresa que el juez no debe proceder a la tortura sinó en defecto de otras pruebas; que no basta el testimonio de un testigo intachable contra un acusado de buena fama;... que no debe torturarse al reo sinó diez horas después de haber comido o bebido; que no se apliquen tormentos inusitados, i que la tortura sea *moderada* segun la calidad de los indicios.

El inquisidor Valdés en su edicto de 1561 dice en el cap. 48: «Los derechos reputan este por frájil i peligroso, a causa de pender de la diferencia de fuerzas corporales: por eso no se puede fijar otra regla que dejar su uso a la prudencia i justificacion de los jueces."

Esta prudencia i justificacion de los inquisidores, junto con las dificultades de que rodearon la aplicacion de la tortura, hicieron que esta desapareciese de la Inquisicion mucho antes que de los tribunales civiles.

Llorente decia a principios de este siglo hablando del tormento: «Es cierto que los inquisidores, *hace muchos tiempos*, que se han abstenido de decretarlo, de forma que casi se puede reputar abolido por el no uso (3)».

En el año trece de este siglo decía en las Cortes españolas el diputado Ostolaza: "¿Con qué otro objeto (que el de desacreditar la piedad) se traen a colacion unos tormentos que no existen? ¿Puede ignorar la comision que *hace más de un siglo que la Inquisicion no usa el tormento?*"

(1) *Directorio* 3.ª part. n. 153 i siguientes.
(2) Schol. 54 i 118 *in* 3.m *part. Direct.*
(3) *Hist.* cap. 9. art. 7.

El diputado Hermida se espresaba así: "Es incalculable cuanto este temor (el de la Inquisicion) sirvió de freno a la indiscrecion juvenil sin aparatos de castigos, i cuando más con secretas i saludables correcciones. Así es que apenas hallaron reos en sus cárceles los franceses que entraron a España; i fué estraña su sorpresa a vista de las preocupaciones de hogueras i tormentos, que todavía afectan nuestros llamados sabios; *siendo incalculable la moderacion que se observa en sus castigos. Ella fué el primer tribunal que desterró el tormento.*"

El diputado Riesco: "*El tormento se desterró en los tribunales del Santo Oficio antes que en los demás......* ¿En dónde están esos tormentos tan decantados?...... Quisiera poder presentar a V. M. los informes de la plana mayor que acompañó con el jeneral Ribeaud el jeneral Leclerc francés,...... i el célebre inglés Lord Holland, con los caballeros ingleses i escoceses que lo acompañaban cuando pasaron en dias separados a instruirse, por curiosidad, del tribunal de Castilla, *quedando todos ellos desengañados* de lo que falsamente habían leído en varios libros franceses."

El diputado García Herreros: "El tormento estaba mandado por las leyes del reino: usaban de él todos los majistrados, i tambien los inquisidores:...... *los inquisidores lo proscribieron tantos años hace*, que no lo han llegado a ver sujetos mui antiguos que debían presenciarlo i han servido toda su vida en dicho tribunal: i así, *él ha sido el primero que se ha desviado de este camino que después han seguido los demás aún por bastante tiempo*; i es cosa mui estraña que la comision, en lugar de alabar este acto de humanidad de la Inquisicion, se detenga en hacer declamaciones contra la misma."

Estos testimonios de diputados del año trece se hallan confirmados con el hecho referido por De Maistre. Dice que en 1808 se hablaba en Francia de las terribles torturas de la Inquisicion española, i que dos ilustrados españoles allí presentes se quedaron asombrados, i dijeron que jamás habían oído hablar de tal tormento. ¡Qué tiempo que no se usaría!

De suerte, que la Inquisicion abolió de hecho la tortura mucho antes que en Francia Luis XVI en 1780 i los revolucionarios en 1789 la declararan abolida. ¡I son los franceses especialmente los que no se han cansado de declamar contra las torturas de la Inquisicion española, torturas que ella no usaba desde tiempos en que ellos la aplicaban con bárbara crueldad!

Por todo lo dicho acerca del uso que el tribunal de la fé hizo de

la tortura se vé que procedió con mucha más dulzura i caridad que los tribunales civiles, i que merece los elojios de los hombres honrados.

Si la ignorancia o la pasion no anublaran los ojos, se conocería claramente que el uso de la tortura en la Inquisicion española fué el más moderado i humano de cuantos entónces se practicaban en los tribunales civiles del mundo civilizado, i que ese uso se presentó en el horizonte de la jurisprudencia como la bella aurora de un esplendente dia.

Para no dejar ni vestijios de duda sobre este punto no estará demás el describir las clases de tortura usadas en el Santo Oficio español; i a fin de que nuestra descripcion sea intachable, la tomaremos de un grande enemigo de la Inquisicion.

Segun el seudónimo Natanael Jomtob, enemigo de la Inquisicion española, esta usó tres clases de tortura:—1.ª *de la garucha*. Se colgaba una polea o garucha, i por ella se pasaba un cordel; ponían grillos al reo, le ataban un quintal de hierro a los piés, le amarraban los brazos a la espalda, lo ataban de la soga por las muñecas, i lo levantaban en el aire.—2.ª *la del potro*. Desnudo el reo era tendido sobre un caballete de madera, al cual le ataban las manos, piés i cabeza. Así le daban ocho garrotes, dos en los morcillos de los brazos, dos abajo de los codos, i los cuatro restantes en las piernas; i se le hacía tragar siete cuartillos de agua.—3.ª *la de fuego*. Puestos los piés desnudos en el cepo, le bañaban las plantas con manteca de puerco, i le arrimaban un brasero bien encendido.—Segun el mismo autor, este tormento era reputado por el más cruel de todos. (*Inquisicion sin máscara*).

Isabel aplicaba a los católicos muchas clases de torturas. Veamos estas dos descritas por Cobbett, quien las toma de Lingard: "Uno de los tormentos era un aro ancho de hierro dividido en dos partes unidas con un gozne. El preso se arrodillaba i tenía que encojerse cuanto podia en una pequeña circunferencia. En seguida el verdugo se arrodillaba sobre los hombros de aquel, e introduciendo el aro por entre sus piernas, le iba apretando hasta juntar sobre las espaldas del pobre preso sus manos i sus piés. En este estado se le tenía por hora i media, durante la cual arrojaba sangre por las narices, i aún por las manos i piés......"

Entre otros tormentos, "el más cruel i por lo tanto el más usado, consistía en un grande marco de encina levantado como tres piés del suelo, debajo del cual colocaban al preso tendido de espal-

das sobre la tierra. En esta postura le ataban con cordeles las muñecas i los tobillos a unos rodillos colocados a los estremos de dicho marco, i tiraban en direcciones opuestas por medio de sogas hasta que el cuerpo se levantaba al nivel del marco. Entónces empezaba el interrogatorio, i si las contestaciones del paciente no eran mui satisfactorias, se le apretaba más i más *hasta descoyuntarle los huesos.*" (*Cartas sobre la Reforma*).

Campian "fué torturado con tal inhumanidad que el carcelero testigo de esos horrores, dijo que ese pobre hombre sería pronto estirado un medio pié:...... i en los archivos del colejio de la Trinidad de Dublin se conserva hasta hoi una carta manuscrita en la cual un oficial Lee describe sin rodeos las crueldades de Isabel: *Ellas son tales que más bien se hallarían en la historia de una provincia turca que de una provincia inglesa* (1)."

I no se crea que solo en esos tiempos fuera cruel Inglaterra para atormentar a los católicos. Al espirar el siglo diezioeho torturó inhumanamente a los irlandeses que en la agonía de su desesperacion se rebelaron contra sus implacables opresores. "Los habitantes de quienes se *sospechaba*, con razon o sin ella, que conservaban armas, tenían que sufrir el *tormento*: se les untaba el cabello con pez i se les arancaba de la cabeza; a otros se les ahorcaba en árboles de dondo eran descolgados, precisamente cuando iban a espirar: otros eran azotados hasta escoriarlos, i en sus heridas sangrientas les echaban sal i pimienta (2)." Esto hizo Inglaterra con esos católicos a quienes venía saqueando i desenartizando desde tantos siglos; a quienes venía asesinando sin piedad, quemando sus casas i talando su territorio, hasta el punto de que lord Gray, gobernador de Irlanda, escribía a la reina Isabel: "Mui pronto S. M. no reinará más que sobre cenizas i cadáveres;" a quienes se les prohibía el ejercicio de su relijion, i se les mandaba asistir los domingos al oficio de los protestantes; a quienes el gobierno mandó perseguir por mar i tierra i matarlos donde quiera que se les encontrase; a quiones se les arrebataban cien mil hijas para venirlas a vender por esclavas a Jamaica; a quienes se hacía perecer de hambre i se les prohibía emigrar del país; a quienes se les acorraló en un pequeño territorio, i se les cazaba como a bestias feroces, si acosados del hambre salían a buscar raíces o yerbas con que apaciguarla, etc., etc., etc.

(1) De Maistre, *Lettres* etc., cinquieme lettre.
(2) Elías Regnault, *Hist. crim. del gobierno inglés.*

Si los ingleses muestran en la *Torre de Lóndres* los instrumentos de tortura que usó la Inquisicion española, debían manifestar con más razon los que usó su reina Isabel i los que ahora usan ellos en la India. Así se justificaría su gusto por lo exótico i lo antiguo (1).

Los tribunales civiles de Francia usaban tambien varias clases de tormento. Uno de ellos era derramar aceite hirviendo sobre las piernas del reo, con lo cual llegó a suceder el caso de ser necesario amputárselas. Otro era acercarle paulatinamente los piés al fuego; lo cual dió a veces por resultado el calcinársele los huesos de los dedos de ambos piés. En el de la *garrucha* le ataban, no *un quintal* de peso a los piés, como los inquisidores españoles, sinó *un quintal ochenta libras* cuando la tortura era moderada, i *dos quintales* cuando era rigorosa (2).

---

(1) La Inglaterra, a pesar del torrente de luz que la filosofia ha arrojado sobre el derecho jeneral, i apesar tambien del subido tinte de dulzura que ha reflejado en la conciencia pública, trata hoi a los idólatras Indus, como trató a los católicos en el siglo XVI. Ved un espécimen de las principales torturas que les aplica:

«Poner a un hombre al mayor rigor del sol, con enormes piedras sobre la cabeza, o sobre ambos hombros, i que permanezca en un pié,—azotarlo con látigos o con varas,— torcerle las orejas,—obligarlo a sentarse sobre sus talones teniendo piedrecitas en las corvas,—atarlo de los cabellos a la cola de un mono o de un búfalo, i echar al galope al animal,—encorvarlo por medio de un cordel que pasa al rededor del pescuezo i de las orejas,—amarrarle fuertemente un cordel en un brazo o pierna para impedir la circulacion de la sangre,—colgarlo del bigote, o de los brazos atados tras de la espalda,—ponerle insectos mordedores sobre el ombligo, o sobre otras partes sensibles,—sumerjirlo en pozos o rios hasta dejarlo medio ahogado,—impedirle dormir,—quemarlo con hierros candentes, picarle el cuerpo con alfileres,—echarle ají u otra sustancia en los ojos,—sumerjirlo en estanques de inmundicia,—mantenerlo largo tiempo con el cuerpo encorvado en fuerza de un gran peso colgado al cuello,—aplastarle los dedos con un instrumento,—retorcerle las carnes con grandes pinzas de hierro,—arrancarle la barba,—atarlo de los piés a un ramo de árbol, i suspenderlo despues de colocar fuego bajo del árbol para sofocarlo con el humo,—tirarle fuertemente una pierna, i amarrarle a un árbol lo más alto posible, mientras que su cuerpo es atado a otro árbol, de suerte que solo pueda sostenerse en una pierna, i tenerlo así espuesto al calor del sol». (Haegen. *Rectifications historiques.*)

Estas torturas i otras muchas que omito se repiten muchas veces hasta causar la muerte. ¿I a qué criminales se aplica tanto rigor? A los que se han demorado en el pago de impuestos, a los ladrones, i a los asesinos.

(2) C. L. Gentil, *Essai historique sur les preuves*: tortura.

¡Cuánto hai por que bendecir a la Inquisicion que jamás usó tamañas crueldades!

¡¡¡Cómo!!! responderán airados los adversarios del Santo Oficio. ¿No están llenos los libros de las atroces torturas de ese tribunal? ¿No hemos visto las horribles pinturas que de tales tormentos nos hacen Dellon, Jurieu i Rodriguez Buron? ¿No dice este, que en la *garrucha* se dislocaban los huesos del paciente con un sacudimiento de alto abajo; que en el *potro* se le entraban los cordeles en la carne hasta los huesos i le hacían saltar la sangre, i que en el interior se le rompían algunos vasos por la fuerza que hacía para respirar; i que en el del *fuego* se ponían los piés *encima de un fuego ardiente hasta que la carne se abriese de tal modo que se viesen por todas partes los nervios i los huesos* (1)? ¿No asevera Prescott que se *despedazaba el cuerpo* a los atormentados? ¿Cómo se dice entónces que la Inquisicion fué mui benigna en sus torturas?

Pero todas esas descripciones solo tienen el pequeño defecto de ser enteramente falsas, i parece que, eso de verse los *nervios i huesos* fuera un reflejo de las torturas francesas de que acabo de hablar.

Para desmentir a tales calumniadores tengo muchas razones, ya intrínsecas que nacen de la naturaleza misma de la cuestion, ya estrínsecas que provienen de testimonios irrecusables.

1.ª—Macanaz, despues de citar las palabras de Jurieu, tan horrorosas como las de Rodriguez Buron, se espresa así: "¿Cómo quiere Jurieu que se le crea cuando nos dice todo esto? Pues no es dable que un hombre a quien se le han descoyuntado brazos i piernas, roto por el espinazo, llenado de agua como un pellejo, i quemádole los piés, deje de quedar estropeado, si es que puede vivir. Con todo eso, el médico en su relacion (de la cárcel de Goa) nos dice: que en el auto de fe en que a él se le sacó, había más de doscientos hombres sin contar las mujeres: que iban delante de él más de ciento todos descalzos i por sus piés, i ¿cómo podrían andar digo yo, si se les había frito los piés?—No nos dice que fué ninguno estropeado... El dice que a muchos se les dió tormento... De

(1) Tambien Llorente dice, cap. 21, art. 2, que a una señora en el tormento «le apretaron tanto los cordeles que... penetraron hasta los huesos de los brazos, muslos i piernas, i se le reventó alguna entraña, pues comenzó a echar sangre por la boca... i espiró al octavo dia.»

esto se ve claro que Jurieu puso aquí lo que se le figuró para hacer odioso al tribunal de la Inquisicion, i en fin, *vèmos cada dia infinitos que han estado en las cárceles de la Inquisicion, i no encontramos a ninguno de ellos estropeado.*"

Esto se decía a mediados del siglo dieziocho por un seglar de la corte de España.

2.ª—La presencia del médico era para impedir que el tormento pudiera comprometer la vida del paciente: i ¿quién no vé que si se hubiese aplicado del modo que se nos pinta, corría peligro esa vida? ¿Qué médico podía dejar de conocer que un hombre a quien se rebanan las manos con cordeles hasta llegar a los huesos, se lo hacen reventar los vasos o venas del pecho, i se le queman los piés hasta vérseles los huesos, se hallaba en camino de morir a causa de esos tratamientos? ¿De qué manera atendía, pues, ese médico a la vida del reo?

3.ª—El seudónimo Natanael Jomtob, que como buen enemigo del Santo Oficio no debió retratarnos sus torturas con mui agradables colores, no dice que los piés del reo se pusiesen *sobre el fuego*, sinó que se *acercaban al fuego*, i nada habla de que se *abriese la carne i viesen los huesos.* ¿I se cree que hubiera desperdiciado esa bella ocasion de hacer odioso al tribunal, si realmente hubiese aplicado tan atroces torturas?

4.ª—El francés Anquetil escribía al espirar el siglo diezìocho: "Los ingleses, que tanto murmuran de la Inquisicion, *que en ninguna parte es cruel*, etc. (1)." Si la Inquisicion hubiese atormentado de la manera que se supone, de seguro que este historiador no habría negado tan rotunda i universalmente esa *crueldad.*

5.ª—El protestante Cobbett juzgaba que no era poco conceder el que la Inquisicion española hubiese *cometido crueldades* (2). Si un protestante a principios de este siglo, i cuando tanto se había escrito contra las torturas del Santo Oficio español, duda de que hubiese cometido *crueldades*, claro es que no sería cierto ese uso atroz de torturar que se le inculpa.

6.ª—El protestante inglés Stevenson confiesa que se han exajerado los tormentos de la Inquisicion (3). Esas exajeraciones no

(1) *Compendio de Hist. Univ.* tomo 9, páj. 451.
(2) *Hist. de la Reforma*, carta 3.ª
(3) *Veinte años en Sud América.*

pueden ser otras que las de que venimos hablando: luego, en su concepto, es falso que se emplease ese modo de torturar.

7.ª—En el capítulo siguiente copiaré las palabras del frances Beaumarchais que alaba la *moderacion* del Santo Oficio español: moderacion que sería completamente irrisoria, si hubiese torturado con la atrocidad que se le achaca.

Paréceme que las razones espuestas sobran para probar que la Inquisicion no torturó a sus reos del modo inhumano que se le enrostra.

De consiguiente, queda evidenciado que el tribunal de la fe dulcificó de muchos modos el uso de la tortura cual no lo hizo ningun tribunal del mundo. Me he apoyado en leyes citadas i confesadas por sus mismos enemigos. A sus descendientes, a sus enemigos de hoi, toca decidir si el Santo Oficio fué cruel o caritativo en el uso que hizo de la tortura.

Dudo que tengan la suficiente elevacion i nobleza de alma para confesar que fué caritativo.

Si dicen que fué inhumano por el solo hecho de haber torturado, aunque fuese con la mayor moderacion posible, no solo reprueban todo tormento en sí, sinó que condenan a nuestros tribunales superiores que permiten se apremie al reo negativo con más rigorosa prision, i a todos nuestros jueces que han aplicado la tortura de azotes.

En las aplicaciones del derecho natural a los códigos penales hai muchos puntos nebulosos, en los cuales no es fácil atinar con la verdadera solucion, i que se prestan a ser resueltos en sentido afirmativo o negativo. Las opiniones dominantes en las diversas épocas suelen iluminar mui vivamente un lado de la medalla, i eclipsar el opuesto: la vista de los espectadores superficiales se ofusca i no escudriña. El sistema penal es mui susceptible de ser falsamente apreciado en sus detalles como conforme o adverso al derecho natural.

Ved sinó lo que sucede con la pena de muerte. ¿Qué siglos hace que se considera como mui justo el derecho de inflijirla que se atribuye a los gobiernos? Así ha parecido a casi todos los hombres i les parece todavía.

Pero ¿quién nos asegura que las ideas abolicionistas de esa época no estarán en boga en la sociedad dentro de algunos años? I entonces se mirará como cruel i bárbara la pena de muerte que ahora parece mui racional i mui justa. ¿Habrá razon entónces para

que se nos califique de caníbales porque condenamos a los asesinos a ser fusilados? Sin duda que no. Pues esto mismo hai que decir ahora de las sociedades precedentes que aplicaron la tortura.

Al sostener yo la licitud de la tortura moderada repruebo altamente el uso inhumano que de ella se hizo en los tribunales civiles del pasado tiempo.

I en esta reprobacion no son los filósofos incrédulos ni los revolucionarios franceses del siglo diezioeho los que han tomado la iniciativa: «*Pertenece a la relijion cristiana* haberse levantado la primera contra la atrocidad de la tortura,» dice C. Le Gentil (1).

Sí: San Agustin juzgaba digno de llorarse con un mar de lágrimas el que se atormentase hasta comprometer la vida a testigos que no habían cometido el crímen, o a reos, de quienes no se sabía si eran culpados (2); i el emperador Teodosio prohibió que se torturase en tiempo de cuaresma.

CAPITULO VI.

Trato de los reos en las cárceles inquisitoriales.

Los insolentes calumniadores de la Inquisicion no se han cansado de imputarle el que trataba dura i cruelmente a sus presos. Verdad es que siguen en este punto su práctica ordinaria de aseverar sin probar, i desatar en seguida una tempestad de teatrales declamaciones. Pero, para que los ilusos discípulos de tan pérfidos maestros salgan de su error, i para preservar a otros de caer en él, voi a tomarme el trabajo de apuntar las razones que hai para aseverar que la Inquisicion española, no solo no trató cruelmente a los reos, no solo fué harto más dulce i caritativa que los tribunales civiles de su época, sinó que, en muchos puntos, puede servir de modelo a los del siglo diezinueve.

Primera.—Mientras en toda la Europa, o mejor dicho, en to-

(1) *Essai historique sur les preuves: torture.*
(2) *Ciudad de Dios*, lib. 19, cap. 6.

do el mundo, eran conducidos los presos a calabozos húmedos i oscuros, verdaderas tumbas enmohecidas i de olor pestilencial, capaces de destruir la complexion más robusta, solo los frailes de la Inquisicion española tuvieron la idea de llevar sus presos *herejes* a piezas espaciosas, secas i claras. Voi a probarlo con testimonios irrecusables.

1.° Después que Fernando VII visitó inesperadamente las cárceles del Santo Oficio de Madrid en 1815, el inquisidor jeneral dijo al rei en su alocucion: "¿Halló en él V. M. *esas cárceles subterráneas, esos potros, esas mazmorras*, que soñaron en medio de sus delirios, los enemigos del altar i del trono? . . . V. M. vió que hasta las cárceles son *decentes i cómodas* (1)." No es posible que el grande inquisidor quisiese burlarse del rei, engañándolo sobre cárceles que había visto por sus ojos.

2.° El diputado Ostolaza decía en las Cortes españolas en 1813: "Para probar que la Inquisicion es opuesta a la libertad individual pinta la comision del modo que lo ha soñado, *i contra lo que realmente acontece*, los aposentos oscuros i estrechos en que son encerrados los reos."

3.° El diputado Riesco se espresaba así en las mismas Cortes: "Constituido el reo en prision, no encuentra en ella el desaseo, la petulancia, la opresion, el mal tratamiento de un alcaide inhumano, como se esperimenta comunmente en todos los demás juzgados de la nacion, por el equivocado concepto de equivocarse la custodia de los reos con su pena, la cual empiezan a sufrir desde el mismo dia que entran en las cárceles. *Mui al contrario en el Santo Oficio: allí se encuentran habitaciones decentes, claras i aseadas.*"

4°. El diputado Alcaina llamó *falsa invectiva* la de los *calabozos oscuros* atribuidos a la Inquisicion.

5°. Dos años antes escribía el P. Alvarado sobre presos de la Inquisicion: "He visto una de las prisiones. Muchísimos pobres inocentes quisieran para habitar de continuo las estancias que sirven a la seguridad de estos culpados (2)."

(1) Palabras citadas por Hefelé i por don Zorobabel Rodriguez en su artículo crítico sobre *Francisco Moyen*, quien las copia del núm. 39 de la *Gaceta del gobierno de Lima* de 1815.

(2) *Filósofo Rancio*, 2.ª carta.

6.° Para concluir, prescindiendo do las palabras de otros hombres que citaré más adelante, basta para decidir sin réplica este asunto el testimonio de Llorente. Después de decir quo en el Santo Oficio hai *tres clases* de cárceles, *públicas* para reos no herejes, *medias* para dependientes del tribunal no herejes, i *secretas*, se espresa así: "Se titulan *cárceles secretas* aquellas en quo so cierra el hereje o sospechoso do serlo, en las cuales no se le permite comunicacion con persona alguna, sinó las del tribunal . . . Estas son las más formidables que se puede imajinar; no porque sean calabozos profundos, húmedos, inmundos i mal sanos, *como sin verdad escriben algunos engañados por relaciones inciertas i exajeradas* de los quo padecieron en ellas; pues por lo comun son *buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas i capaces de andar algo* (1)." Este autor, como secretario que fue de la Inquisicion por tantos años, i lo quo mas es, como enemigo declarado do ese tribunal al cual so propuso denigrar con su *Historia*, merece absoluto crédito en este caso, porque la libre confesion de quien está interesado en negar algo, hace plena fe en su contra.

Contra la bondad de las cárceles inquisitoriales se me ha dicho que las de Lima eran *sombrías bovedas, páramo de ladrillo, especie de cementerio en que los reos se hallaban como sepultados en vida, sin luz, sin aire, i transidos de humedad*, i que la cárcel de la Inquisicion do Goa era la más *sucia, oscura i horrible que pueda haber* (2).

Respecto de la primera, hé aquí lo que nos dice Fuentes: "En una relacion que Llano i Zapata escribió del auto de fe celebrado en 19 do octubre de 1749, se hace una descripcion, aunque mui lijera, del antiguo edificio de la cárcel de la Inquisicion destruida por el terremoto que esperimentó esta capital el 28 de octubre de 1749. Segun aquella descripcion, *esa cárcel fue uno de los más suntuosos monumentos de la capital, compuesto de tres casas, cada una de ellas con espaciosos altos* (3)." Dice además en seguida, que como las

(1) *Hist.* &. cap. 9, art. 4.
(2) *Francisco Moyen* paj. 88.
(3) *Estadística jeneral de Lima.*
Sin embargo de estas palabras de Fuentes, el autor de *Francisco Moyen* que copia a Fuentes en ese mismo pasaje, dice de la nueva cárcel inquisitorial; "El edificio actual, a pesar de su horrible aspecto, no da una idea apropiada del antiguo que fué destruido en el terremoto de 28 de octubre de 1746." Esto es burlarse de los documentos históricos.

rentas no alcanzaban para restaurarla en su anterior grandeza, la *reedificacion no pudo ser completa, i quedaron suprimidas las viviendas altas.*

El haber sido esa cárcel del Santo Oficio *uno de los más suntuosos monumentos* de Lima, i la distribucion de tres casas de altos que se le asignan, nos revelan su magnificencia, i que sus calabozos serían de la misma clase que los de las cárceles inquisitoriales de España.

Si la cárcel de la Inquisicion peruana se hallaba en gran desaseo en 1860, i en 1866 en que la visitó el autor de *Francisco Moyen*, esto se esplica facilísimamente con estas dos consideraciones: 1.ª Fuentes nos dice que los calabozos de las cárceles republicanas de Lima son *infectos, sucios i mal sanos*: ¿cómo se hallarán los de la cárcel del Santo Oficio? Si aún las iglesias se encuentran allí en un abandono i desaseo injustificables ¿qué sucederá en la mansion de los malhechores?—2.ª Aún cuando las cárceles republicanas se mantuvieran aseadas, no solo el odio a la antigua metrópoli, sinó más, el que se tiene al Santo Oficio, bastarían para conservar desaseado aquel recinto de los reos de otra época. ¿Se cree que los gobiernos republicanos del Perú hayan tenido algun interés en que aquella cárcel presente mucho aseo i comodidad? ¿No se comprende, al contrario, que habría mucho interés en que su aspecto sea por demás tétrico i repugnante, para no establecer al ménos un contraste mui desfavorable con los calabozos *infectos, sucios i mal sanos* de las cárceles civiles?

El aspecto que hoi ofrezca esa antigua cárcel inquisitorial no es, pués, buen antecedente para juzgar del que tuvo cuando sirvió a su objeto bajo el réjimen de los inquisidores.

Por lo menos es cierto que sus calabozos no pudieron ser *sin luz* como lo asevera el señor Vicuña Mackenna, dado que él mismo nos dice que Francisco Moyen se ocupaba en pintar, i que en aquellos calabozos hizo algunos lienzos o cuadros para el inquisidor i para el arzobispo de Lima (1).

Por lo que hace a la cárcel de Goa (2) responderá Macanaz: "El

(1) *Francisco Moyen*, páj. 93.

(2) Las palabras de Torres de Castilla copiadas por Vicuña Mackenna son estas: «La prision de la Inquisicion de Goa es la más sucia, oscura i horrible que puede haber. Es una especie de caverna, donde apenas entra la luz por una tronerilla, que jamás atravesaron los rayos del sol. El aire mefítico, corrompido, que allí se respira, puede imajinarse cual

calvinista Jurieu prosigue diciendo que si un reo persiste en negar los delitos de que es acusado, le vuelven al encierro, i que este es tal, que solo su relacion espanta, pues no tiene *luz alguna*, es un calabozo subterráneo, donde jamás se sabe si es de dia o no, que se parece al infierno...... que está lleno de inmundicia, que apesta, etc. Pero, porque se vea lo que Jurieu habló con *ciega pasion* contra la Inquisicion, el autor de la relacion de la de Goa, que habla como esperimentado, nos dice "que las prisiones de la Inquisicion son unos cuartos cuadrados, con bóvedas blancas, *claros* por medio de una ventana con su reja; que todas las mañanas abren las puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire, i el cuarto se purifique."

El diputado Alcaina, después de citar las palabras de Macanaz, añade: "Isaac Martin dice lo propio."

Aunque implícitamente, no dejan de probar el punto que discutimos las siguientes palabras de Anquetil sobre la Inquisicion de Goa: "Es falso que la Inquisicion es allí tribunal *terrible*, como suponen algunos (1)."

Probado ya hasta la evidencia que los calabozos eran secos, espaciosos i claros, involuntariamente tiene uno que volver la vista a las cárceles del humanitario i almibarado siglo en que vivimos. Ya vimos que Fuentes califica de *sucios, infectos i mal sanos* los aposentos de las cárceles peruanas. Entre nosotros, los aposentos de la cárcel penitenciaria trabajada en este siglo de dulzura i bajo la inspiracion de hombres que deberían haber consultado mejor que los inquisidores españoles las condiciones hijiénicas del edificio, no son *altos, sobre bóvedas, con luz, secos* i espaciosos, como los del Santo Oficio, sinó húmedos, bajos, estrechos i sin ventilacion; i en ellos se ha solido colocar a reos políticos. ¡I que aquellos frailes inquisidores tuviesen la refinada crueldad de llevar los herejes a calabozos cómodos i salubres!

Segunda.—La Inquisicion proporcionaba cama a los presos.

---

será, sabiendo que sirve de letrina un pozo seco siempre abierto que está en medio de la cuadra donde viven los presos encerrados, i cuyas emanaciones no tienen otra salida que la pequeña claraboya que da luz al calabozo. Puede por lo tanto decirse que los presos viven en una letrina.» Aunque la cárcel de Goa pertenecía a la Inquisicion lusitana, he querido no desentenderme de la objecion.

(1) *Comp. de hist. univ.* tomo V.

Lo aseveró en las Cortes españolas el diputado Riesco sin que nadie lo contradijose. El edicto de 1561 en su capítulo 9. confirma eso mismo, mandando que se compre cama con la plata secuestrada al reo de comodidad: "El alguacil tome de los bienes del secuestro, con espresion i recibo, lo necesario para cama... del reo."

Paréceme que nosotros, que no somos duros e inhumanos como los inquisidores, no hemos proporcionado cama a nuestros presos; i don Manuel A. Fuentes dice que en las actuales cárceles de Lima los presos duermen *sobre el duro i húmedo suelo*. ¿Tambien será crueldad proporcionarles cama?

Tercera — Se permitía que cada preso de conveniencias tuviese en la cárcel uno o más criados. Se infiere de las palabras del edicto de 1561 que copiaré en el número siguiente. Segun el sistema jeneralmente seguido en las cárceles modernas, creo que a los reos de muerte no se les permiten criados en la cárcel, i los herejes eran reos de muerte.

Cuarta.—Se daba a los presos ricos la comida que querían i pedían, i a los demás, buen alimento.

En cuanto a lo primero, el edicto de 1561 dice en el cap. 75: "Si en la cárcel hubiere personas de conveniencias con uno u más criados, se dará de comer lo que quiera i pida, con tal que los sobrantes se den a los pobres, i no sirvan para el alcaide ni el despensero."

Por lo que hace a los presos pobres, los diputados Hermida e Inguanzo, cuyas palabras, citaré más adelante, convencerán plenamente de que se les daba buen alimento. En confirmacion de ese hecho hai además estos tres documentos: — 1.° — El rei Felipe IV. mandó (lei 39, tit. 19, lib. 1.° del Código de Indias) que de diez reses de las que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se diese una buena parte para los *pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisicion* (1):—2.°—El autor de *Francisco Moyen* dice

(1) Dice así: "De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se den a los inquisidores i ministros, *todas las semanas* los despojos (es decir, vientre, asaduras, cabeza i manos) de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo a cada uno de los inquisidores dos despojos: al aguacil mayor i notarios del secreto, uno: al receptor i notario del secreto otro, i los demás para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisicion; i a solo lo referido i no a más tenga derecho el tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios, como a los demás, sin dar lugar a que sus criados tomen los despojos para venderlos."

que la Inquisicion de Lima asignó a Moyen *cinco reales* diarios para su mantencion, de los cuales eran tres para comida, real i medio para aguardiente, que el preso bebía en abundancia, i medio real para mate (1).—3.° —Macanaz prueba con el autor de la relacion de la cárcel de Goa "que los presos están bien alimentados, pues les dan tres veces de comer al dia, i que la comida es propia i acomodada a la complexion de cada uno, . . . i que el que no tiene bienes está tan bien tratado como el más rico."

Creo que esto no era inhumanidad, i dudo mucho que ahora mismo, ni entre nosotros, ni en ninguna parte, se dé a los presos alimento tan bueno i tan abundante.

Quinta.—La incomunicacion no era tan rigorosa como se supone. Esto se prueba con los siguientes documentos:—1.°—El Papa mandó que a los casados se permitiese la libre entrada de su consorte (2).—2.°—La ordenanza de 1488 dice en su art. 5.° :"No se permita a personas de afuera tratar con los presos, *escepto a los sacerdotes* que los inquisidores consideren oportuno para *consuelo* de aquellos i descargo de sus conciencias." —3.°—El art. 11 del edicto de 1561 permitía que los presos se comunicasen unos con otros, *cuando los inquisidores lo considerasen conveniente.*—4.°—Tanta sería la condescendencia de los inquisidores en este punto,

---

El autor de *Francisco Moyen*, después de citar esta lei, hace de ella la apreciacion siguiente. "De lo qué resulta, que comiéndose cada inquisidor *dos vacas por dia* i determinándose solo una para los penitenciados, que a veces pasaban de cien i dos cientos, el sistema penitenciario inventado por la Inquisicion, de que tanto se maravilla el señor Saavedra por su dulzura, era, además de dulce, eminentemente caritativo. *Dos bueyes* para el inquisidor con sus respectivos lomos, i para los presos *real i medio.*" (páj. 54).

La lei dice que se vendan a los inquisidores *dos despojos* de res con sus lomos, i el señor Vicuña Mackenna convierte los despojos en *vacas* o *bueyes*; la lei dice que *todas las semanas*, i este señor nos presenta a cada inquisidor comiéndose un buei o una vaca *por dia*: lo cual bastaría para que no quedase con vida ningun inquisidor; la lei dice que los restantes *despojos* se den para los pobres presos, i el señor Vicuña señala *real i medio* para el alimento diario de cada uno, aludiendo al *real i medio* que nos dice que la Inquisicion de Lima daba a Moyen para aguardiente, sin acordarse que allí mismo dice que le asignó *cinco reales* diarios para su alimento.

(1) Páj. 54, nota núm. 2.

(2) Inocencio XI Constit. de 1681.

que el diputado Borrull dijo en las Cortes sin ser desmentido: "No se observa (incomunicacion), de suerte que no se permita la comunicacion de los presos con eclesiásticos que los instruyan, *ni con los que necesitan para el arreglo de sus negocios particulares*, ni tampoco *con otros* cuando median motivos de salud: varios sujetos hai en Cádiz que han tratado a una mujer presa en las cárceles de la Inquisicion,......i diferentes hai tambien que depondrán que a don Ramon Salas......preso entonces por el Santo Oficio, no solo se le permitió el *trato con algunos* &."—5.°—Macanaz desmiente esa absoluta incomunicacion con el testimonio del autor de la relacion de la cárcel de Goa, a quien *los inquisidores cuidaron mucho de su salud de alma i de cuerpo, pues le dieron médico, confesor i compañía, i todo lo necesario para su consuelo.*—6.°—Lo anterior sucedía en la primera mitad del siglo diezioeho, i don Benjamin Vicuña Mackenna dice que a Francisco Moyen preso por la Inquisicion en Potosí en esa misma época, los inquisidores *le permitieron comunicarse con algunas personas* (1). Quien sabe si tambien esto será crueldad.

Sesta.—La reclusion no era tan estricta que se dejase de permitir alguna salida a los presos. Esto se prueba con estos dos documentos:—1.°—El diputado Borrull dijo que diferentes personas podían deponer de que a don Ramon Salas preso en la Inquisicion no solo se le permitió el trato con algunos, *sinó el ir tambien a los baños de Trillo*;—2.°—El señor Vicuña Mackenna refiere que Moyen *salió* de la cárcel de Lima *a la casa de un antiguo amigo i protector el conde de las Torres*, aunqué insinúa que fué sin conocimiento de los inquisidores (2).

Sétima.—Los inquisidores visitaban las cárceles de quince en quince días, preguntaban a los presos si eran bien tratados por el alcaide i carcelero, i vijilaban con esmero para que estuviesen bien atendidos (3).

Paréceme que ahora no se toman esas medidas; pero, que se tomen o no, lo cierto es que el tomarlas no prueba crueldad.

Octava.—Si algun reo se enfermaba, los inquisidores hacían

(1) *Francisco Moyen* pájinas 44 i 45.
(2) *Francisco Moyen*, páj. 94, nota 1.
(3) Constit. de 1488, art. 5.°, edicto de 1561, cap. 79 i 80.

darle *todos los socorros de médicos, medicamentos i demás necesarios* (1).

No preguntaré si ahora se les da todo eso, i me contentaré con señalar que eso no era crueldad.

Nona.—El deseo de que los presos estuviesen bien cuidados obligó a los inquisidores a tomar medidas casi exajeradas. El inquisidor Valdés decía en su edicto de 1561, cap. 58: "Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en sala de audiencias; le interrogarán si el alcaide ha tratado bien o mal a él i demás presos." Esto se practicaría hasta la supresion del tribunal, pués el P. Alvarado decía el año once de esté siglo que los presos al salir de la cárcel después de absueltos, i *antes de partir a su destino son preguntados bajo juramento acerca de los defectos que han esperimentado en el trato que les han tenido, para enmendarlo en lo sucesivo* (2). ¡Tan grande era el cuidado que se tenía con el buen tratamiento de los presos!

Décima.—Tanto por razones morales, como por consideraciones hijiénicas i económicas, se ensalza mucho en nuestros dias, i con razon, el método de las casas o cárceles *penitenciarias* en las cuales se da trabajo a los presos. Pero, aquellos duros inquisidores fueron los primeros que concibieron tan benéfica idea i tiraron los lineamentos de esos edificios, que algunos juzgan ser conquista de la moderna civilizacion. Ya el cruel Torquemada decía en su Ordenanza de 1488, art. 14, se suplicase a los reyes quo mandaran *hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisicion un circuito cuadrado con sus casillas;... tales que pudiera el penitenciado ejercer en ellas su oficio.* I así se hizo sin duda, porque Llorente dice a continuacion: "Este artículo es el oríjen de los edificios que en las provincias se suelen llamar *casas de penitencia*, contiguas a las del tribunal de Inquisicion (3)." Quizás esas casas estarían hechas, cuando el duro Valdés mandó en su edicto de 1561 se encargase al alcaide que *procurase ajenciar trabajo del oficio que supieran* los presos *para que se ayudaran a sustentar i pasar su miseria.*

---

(1) Edicto de 1561, cap. 71.
(2) *Filósofo Rancio*, carta 2.
(3) *Hist.* &. cap. 7. art. 1. Llorente lamenta mucho la soledad de los presos; pero, por lo dicho se conoce que no sería tanta.

A pesar de que el haber la Inquisicion hecho construir *casas de penitencia* para los presos parece innegable después de las palabras de Llorente, don Benjamin Vicuña Mackenna, deseoso de conservar a los cuáqueros los laureles de inventores del sistema penitenciario, i de no permitir jamás que se orlen con ellos las adustas frentes de los inquisidores, me enrostra que he *confundido la aplicacion del principio, que es el verdadero sistema penitenciario, con el principio mismo, que bien pudo pertenecer a la Inquisicion*, pues la teoría solo se puso en *práctica por primera vez a fines del siglo pasado* (1768) por los cuáqueros (1).

Mas, si es fuera do duda que esa feliz idea nació del primer inquisidor español cerca de trescientos años antes de que los cuáqueros la practicasen, tambien parece cierto que la pusieron en uso con esa misma anterioridad, pues Llorente dice que la súplica de Torquemada fué el oríjen de las *casas de penitencia contiguas a las del tribunal de Inquisicion, que existian en las provincias.*

Undécima.—La Inquisicion no hizo jemir a sus presos con grillos, esposas, cepos, cadenas ni otros instrumentos de mortificacion, a no ser en casos raros.

Llorente se ha visto en la necesidad de confesar este hecho bastante curioso. Copiaré sus palabras: "*Suponen así mismo algunos escritores* que a los presos se oprimía con grillos, esposas, cepos, cadenas i otros jéneros de mortificacion; pero *tampoco es cierto*, fuera de algun caso raro en que hubiese causa particular. Yo vi poner esposas en las manos i grillos a los piés, año 1790, a un francés natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo había procurado (2)".

Basta el testimonio de un enemigo como Llorente para que este hecho quede fuera de toda discusion. I ahora en este filantrópico siglo diezinueve ¿se usa o no de grillos i cadenas en las cárceles civiles, no como medios escepcionales preventivos, sinó como medidas de ordinaria coercion? ¡Ah! todavía los flamantes humanitarios de nuestra época juzgan más caritativo condecorar a los presos con esos atavíos desterrados por los crueles inquisidores!

---

(1) *Francisco Moyen*, páj. 87, nota.

(2) *Histor. crít.* & cap. 9. art. 4.—D. B. Vicuña M. nos representa con grillos a Moyen; pero, como él mismo refiere que Moyen *intentó quitarse la vida atravesándose el estómago* con una navaja (páj. 48) i que dos veces procuró fugarse, se conoce que por eso se le pusieron grillos.

Sin embargo de lo sólidamente comprobado que creo haber dejado el hecho del buen tratamiento que los inquisidores daban a los reos en sus cárceles, quiero todavía confirmarlo con testimonios irrecusables que nos revelan esa práctica suave i caritativa del tribunal.

El P. Alvarado escribía así en el año once de este siglo: "En punto de *grillos, cadenas* i demás instrumentos *sé que no se usan* ordinariamente, i que sirven solo en un caso mui estraordinario. He oído decir que el gobernador francés Belliard, quiso como buen francés, descubrir en las cárceles de aquella Inquisicion lo que tantas veces había leído en sus libros; i últimamente halló que todos aquellos monstruos que esperaba hallar, no existían sinó en su imajinacion, i en la de los escritores que se la pegaron...... En punto de tribunales i del tratamiento que en ellos se da, los verdaderos peritos son los reos que los esperimentan. Pregúntese, pues, a cualquiera de los muchos reos que han estado presos por la Inquisicion ¿qué tal les ha ido por allá? ¿qué jénero de trato les han dado? ¿qué vejaciones han sufrido etc?, i esteso en todo al informe que ellos dieren. Este tribunal no teme esa censura, a que seguramente no se prestarán jamás muchos de los otros tribunales. Hai más todavía. Han sido demasiado frecuentes, i no ha mucho que sucedió uno en Sevilla, los atentados de algunos reos, que por redimirse de las vejaciones de la cárcel o del presidio en que los tenían, han tomado el abominable arbitrio de hacerse reos de Inquisicion, prorrumpiendo en blasfemias heréticas, o escupiendo la sagrada forma, o cometiendo otras tales atrocidades. Por ellas han sido llevados al tribunal, donde averiguada la cosa de raíz, se ha visto que el nuevo atentado ha sido solamente hijo de la aprension por donde el reo ha esperado encontrar en el nuevo tribunal *la humanidad i compasion que echa ménos en el que lo juzga o castiga* (1)"

El diputado Hermida decía dos años después en las Cortes españolas, hablando del reo en las cárceles seglares: "¡Qué trabajos le vimos sufrir en las prisiones, *sin alimento i sin cama* muchas veces en que descansar de los *grillos i cadenas* que le aflijen! Pero estos infelices dejan de serlo, si son presos por la Inquisicion: bien

(1) Obra i lugar citados.

asistidos i *alimentados* no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen de *consuelo* en sus trabajos. ¡ Ah !; cuantas veces hemos visto, para evitar la calamidad que sufrían, muchos reos *finjirse con delitos propios de la Inquisicion para ser trasladados a sus cárceles!"

El diputado Inguanzo: "I no hablemos del trato, de la asistencia, habitacion, etc., que en esto *no cabe cotejo con lo que pasa en los demás tribunales*. Sobre todo, que hablen cuantos hayan sido procesados por la Inquisicion. Estos son los testigos más abonados, i no cuatro charlatanes que no hacen más que copiar las *calumnias i necedades* que han escrito los enemigos de nuestra relijion, i los que quieren introducir en todos los países su desenfreno licencioso."

El diputado Riesco, después de hablar de la benignidad do las penas corporales con que la Inquisicion correjía a los presos, dice: "Informen de estas verdades los reos correjidos; digan si no es cierto que cuando se hallan complicados con otros delitos públicos de latrocinio, homicidio, etc., por los cuales tienen que volver a los juzgados de su competencia, no se llenan de furor i de sentimiento por el *diverso tratamiento que esperimentan*."

El diputado Llaneras: "Lo juraré a la faz del cielo i de la tierra, que, por lo menos en mis dias, no creo haya ni pueda haber tribunal eclesiástico ni civil que proceda con tanta circunspeccion, con tanta paciencia, con tanta *benignidad, i usar de tanta misericordia con los delincuentes, mientras den muestras de verdadero arrepentimiento*."

Muchos años antes había dicho Macanaz: "Los mismos herejes convienen en que... el *acusado está bien cuidado en la prision*."

I si se quiere el testimonio de algun estranjero despreocupado en relijion, voi a esponer el quo casi al mismo tiempo de Macanaz daba un filósofo de la época de Voltaire.

Casi a fines del siglo XVIII se hallaba en España un literato francés. Educado en medio de una jeneracion descreída que se alzaba altanera i amenazante en el reino de San Luis, rebosaba en su alma el odio a la Inquisicion española que la sociedad francesa había sabido inspirarle. Acostumbrado estaba a oír furibundos anatemas contra ese terrible tribunal, i tal era el furor con que se la atacaba en todos los círculos, tantas i tan graves las acriminaciones que se le hacían, que vino a formarse la idea de que eso tribunal era el más inicuo i bárbaro de cuantos en el mundo han existido.

Una vez colocado en la península, i que dejó de atolondrarlo aquel confuso i monótono clamoreo, cesaron tambien de aturdirlo los quejidos de los infelices reos. ¡Cómo! ¿No se halla en España, en esa tierra erizada de cárceles inquisitoriales? ¿Cómo es entónces que no hieren sus oídos los ayes lastimeros de tantas inocentes víctimas? Ni en los salones de los grandes, ni en las reuniones populares se deja percibir su fúnebre jemido. ¿De qué proviene tan misterioso silencio? ¿Será que el pavor haya helado todos los corazones, i cerrado con férrea mano todos los labios? ¿O esta nacion, antes tan altiva i tan magnánima, habrá llegado a tal degradacion que ni siquiera conozca su ignominia, i que mire con indiferencia el honor i la vida de sus hijos? ¿O se le habrá emponzoñado el corazon, e infiltrádosele la sanguinaria sed de tigres i de panteras? ¿Cómo se esplica el que tan descarada i ruda iniquidad no trascienda a la sociedad? Pronto se afanó por descifrar el enigma. Interrogó, examinó, discutió, reflexionó, i el resultado de sus investigaciones fué descubrir claramente que las injusticias atribuidas a la Inquisicion eran patrañas de sus paisanos. Pero, ¿cómo decir la verdad? Sus correlijionarios se burlarán de él, i lo tildarán de tránsfuga miserable: su corazon se anubla, su mano tiembla. Más, la verdad vale algo más que las alabanzas de los hombres, i Pedro Caron de Beaumarchais sabrá preconizarla ante la Francia i ante el mundo: toma una pluma i escribe:

Madrid, 21 de diciembre de 1764.

Esta terrible Inquisicion, contra la cual se arroja fuego i llamas, léjos de ser un tribunal despótico e injusto, es, al contrario, el más moderado de los tribunales por las precauciones que Cárlos III, que reina actualmente, ha tomado contra los abusos que pudieran dar lugar a quejas. Está compuesto, no solo de jueces eclesiásticos, sinó tambien de un Consejo de seglares presidido por el rei: la mayor parte de los grandes de primera clase ocupan los principales puestos, i del continuo choque de opiniones de todos estos jueces con intereses diametralmente opuestos resulta la mayor moderacion del tribunal (1).

(1) Esta carta de Beaumarchais al duque de La Vallière ha sido copiada en ese trozo por Margotti, *Roma i Lóndres* i por Luis Veuillot, *Mélanges*.

Así se espresa un filósofo del tiempo de Voltaire.

Pero se engaña Beaumarchais en creer que la moderacion del Santo Oficio era entonces debida a providencias do Cárlos III: era efecto de las mismas leyes del tribunal, que acabamos de citar.

Adviértase que las palabras de Beaumarchais, como las de Llneras poco há citadas, prueban la moderacion de los procedimientos judiciales, al mismo tiempo que el buen tratamiento de los presos en las cárceles de la Inquisicion.

De lo dicho se deduce que, aún concediendo que algunos puntos de los aquí establecidos fuesen objetados, enervados i hasta eliminados, siempre será cierto que la Inquisicion llevó sus presos a calabozos cómodos, claros i salubres, que les dió buen alimento, que proporcionó médico, medicinas i demás cosas necesarias a los que se enfermaban, i que ordinariamente no usó grillos ni cadenas con sus reos. Esto queda evidenciado con leyes, con hechos i con testimonios irrecusables; i eso basta para probar que el Santo Oficio trató a sus presos con más dulzura que los tribunales civiles de aquella época i de la nuestra.

Al llegar a esta conclusion como que el alma cerrara involuntariamente sus ojos i se durmiera bajo el magnetismo de un fenómeno sobrehumano. ¿Quién no se hiela de admiracion al ver que se ha tachado de cruel al tribunal más benigno i caritativo de todos los tribunales del mundo? ¿Qué odio tan encarnizado a la verdad es ese que así tortura la historia? ¿qué rabia tan infernal que así mancilla las más bellas pájinas de los juzgados humanos? ¿Son hombres esos que, no contentos con profanar el santuario de la verdad, se glorían de tiranizar las intelijencias bajo el cetro de la mentira?

Pero esa es i será vuestra obra. Fotófobos voluntarios, no hai que estrañar que procureis envolver al mundo en una red de tinieblas.

¡I os apellidais hijos de la luz!

¡I blasonais de leales i de veraces!

CAPITULO VII.

Juicio a los herejes difuntos, i exhumacion de sus cadáveres.

Más, ya que hablo de la crueldad atribuida a la Inquisicion española en sus procedimientos jurídicos, no debo desentenderme de

la acusacion de caníbales que Llorente hace a los inquisidores porque seguían juicio a los muertos, i si eran vencidos en juicio, exhumaban el cadáver. Dos puntos abraza, pués, la acusacion: — 1.° que continuaban el juicio del reo que moría durante la tramitacion, o que lo iniciaban al difunto de quien se tenían pruebas de haber muerto hereje; i 2.° de que exhumaban su cadáver, si era declarado hereje. Ambos puntos son ciertos: están prescristos en las constituciones de 1484, art. 20. Falta apreciar el hecho.

1.° No creo que se niegue el que los supremos gobernantes pueden lejítimamente enjuiciar a un muerto. Sabemos que los ejipcios formaban juicio público a los difuntos para ver si merecían sepultura legal, i la historia dice que hasta hubo reyes privados de ella. Tambien los hebreos, persas, lacedemonios, griegos i romanos negaban sepultura relijiosa a los que por su conducta se habían hecho indignos de ella (1). Los emperadores Graciano, Valentiniano i Teodosio, después de mandar inquirir a los herejes, se espresan así: *Estiéndase tambien la inquisicion hasta después de la muerte; porque si en los crímenes de lesa majestad es permitido acusar la memoria de un finado, es racional que el hereje sufra el mismo juicio* (2). Como esta lei se halla en el código de Justiniano, es presumible que diese la norma de los procedimientos jurídicos en Europa durante todos los siglos que se rijió por el derecho romano.

Por lo que hace a España, la lei 7, tít. 1.°, partida 7, establece que el hombre *por razon de herejía bien puede ser acusado después de su muerte*. De suerte que, los inquisidores al procesar a los herejes difuntos, no inventaron un nuevo procedimiento judicial, sinó que siguieron el camino demarcado por las leyes civiles, i por el cual, desde mil años, venían andando los tribunales (3).

---

(1) Cod. Justinian. lib. 7. tít. 5.

(2) Véase *Núm.* 14,—*Deuter.* 28—3.° *Regum*, 14, 16, etc.—Dionis. Sículo,—Plutarco *in Artax*,—Thucd. *in Themist.*—Pastoret, *Histoir de la legislation*, etc.

(3) Contra el juicio seguido a los difuntos el señor Vicuña M. me hizo estas dos objeciones: —1.ª el muerto no podia arrepentirse ni defenderse: —2.ª «Qué culpa tenían sus herederos para verse reducidos a la miseria e infamados... por la herejía de un antepasado?» (*Franc. Moy.* páj. 24).

Pero el juicio seguido a los muertos era una amenaza a los vivos para que se arrepintiesen antes de morir. No importaba que no se pudiesen defender personalmente, como no se defienden los ausentes i los locos, porque se hacía que los hijos, herederos o personas interesadas en su fami i bienes lo defendiesen, citándolos por edictos públicos; i en caso de

Pero ¿es conveniente entablar esa clase de procedimientos? Aún sin restrinjirlos a los herejes, sinó que, colocando la cuestion en toda su jeneralidad, creo que debe ser resuelta afirmativamente. Al referir la práctica de los ejipcios, hai autores modernos que reputan aquel juicio de los muertos como saludable a la moralidad pública. ¿I cómo no lo había de ser? Mientras mas vivo arde en el pecho el deseo de gloria, más se anhela que los honores salven la tumba; i miéntras más se ama a los hijos o deudos, más se procura apartar de ellos todo motivo de deshonra. Todavía el filosofismo materialista no ha conseguido que la sociedad deje de ver sombras en los descendientes de los que murieron manchados, o al contrario, reflejarse en sus rostros la aureóla de sus padres. ¿Quién se contentaría con saber que su memoria iba a ser infamada? ¿Hai alguien que no se sonrojara de que su padre fuese declarado traidor a la patria después de muerto? Solo las consideraciones precedentes son bastantes para retraer al hombre de cometer acciones que produjesen esos resultados.

Puede aún darse la contraprueba de lo que estoi demostrando. A fines del pasado siglo se presentó un hijo a los tribunales de Francia pidiendo rehabilitacion del honor de su padre difunto; i aque-

no haberlos, el tribunal les nombraba defensores, como lo disponía el edicto de 1561, arts. 59, 61 i 63.

Si los herederos no tenían culpa en sufrir infamacion i miseria por herejía de sus padres finados, tampoco la tenían en sufrir eso mismo por causa de sus padres vivos.

La inculpabilidad de los hijos no es una razon contra aquel juicio. La lei se dirijia únicamente a reprimir a los vivos, i si de un modo indirecto se hacían sentir sus efectos sobre los hijos inocentes, éste es cabalmente un motivo que obligó a los lejisladores a establecerla, para que los padres se abstuviesen de cometer tal crímen por el temor de no dejar en la miseria a sus descendientes. Pero, ¿no se halla ese mismo efecto en otros muchos crímenes que ahora son castigados? Se quita la vida a un aleve asesino i quedan sus hijos pereciendo de hambre en espantosa miseria ¿tienen éstos alguna culpa en el homicidio perpetrado por su padre? Se decreta el ostracismo contra un revolucionario, i por hallarse éste en suelo estranjero, se menoscaba i disipa la herencia de sus hijos ¿no estaban inocentes éstos del crímen de su padre? Se encarcela a un salteador o se azota a un ladron ¿tienen culpa sus hijos para sufrir el deterioro de los bienes o la infamia sobreviniente? Si se reputa injusta la lei que producía efectos en los hijos inocentes por crímenes de sus padres, tambien se argüirá de injusto a Dios que imprimió esa lei en la naturaleza humana. ¿No se sabe que, a consecuencia de ciertos desmanes i delitos de los padres, suelen los hijos inocentes cargar con multitud de enfermedades que hacen dolorosa su existencia?

llosjueces oyeron al hijo, i la fama del padre fué restaurada. Si a un ciudadano conviene restablecer la fama de otro que bajó a la huesa cubierto de ignominia, ¿no convendrá tambien a la sociedad que el ojo escrutador de los tribunales vea si algo hai que infame la memoria del que en vida mereció los anatemas de esa misma sociedad? Si las leyes dejan espedita la accion del que intenta rehabilitar el honor de un muerto, suponen claramente que ese honor importa a los sobrevivientes. Si importa, la sociedad puede esplotarlo en bien de la comunidad, i por eso toda amenaza de deshonra póstuma debe influir mucho en la moral pública.

Esto es, considerado el asunto en su mayor latitud. Concretado ahora a los herejes en la época a que nos referimos, se patentiza más todavía la grande conveniencia que la sociedad reportaba del juicio seguido a los heterodojos ya finados. Es natural que tales procesos imprimiesen en el pueblo mayor aborrecimiento de aquel crímen, i mayor temor de cometerlo. Quizás no fué tanto la falta de virtudes cívicas como la de virtudes relijiosas la que intentaron estigmatizar los pueblos más ilustrados de la antigüedad con la privacion de sepultura.

Esos elevados motivos de moralidad, que entrañan siempre un acto de justicia hácia Dios i de conveniencia para el hombre, inspiraron a la Iglesia sus leyes de sepultacion de sus fieles hijos en tierra bendita, i de esclusion de los protervos a su doctrina. Los que la increpan por esas leyes no han reparado que ellas radican su fuerza en la razon i en los más bellos sentimientos del corazon humano. Hasta los pueblos paganos han tenido el instinto de preconizar la justicia natural negándose a sepultar relijiosamente a los indignos. Ellos vieron que la injusticia, la *tremenda injusticia* de negar a Dios sus homenajes debia necesariamente ser castigada por la sociedad aún después de la vida. Vieron que no bastan los castigos miéntras se vive, porque a veces sucede que, ya por la prepotencia de los delincuentes, ya por la ignorancia de la falta, ya por otras causas, suelen los delitos quedar impunes, i que era justo ir a marcar con su estigma la tierra del sepulcro. ¿No es esa misma justicia reparadora la que inspira el anatema contra los traidores a la patria? ¿No se les priva de sus honores después de muertos? La Iglesia de Cristo ha querido tambien dar un fallo de justicia vindicativa al escluir de sus cementerios a los conculcadores de la moral; i por cierto que manifiestan una degradacion de alma mucho mayor que la de los jentiles los que, no sancionando esa dis-

tincion del hombre en la tumba, huyen de acatar esa justicia natural que aquellos acataron.

Tambien esos jentiles conocieron que era mui conveniente estimular la práctica de la virtud con el aliciente de un premio, i reprimir el vicio con la amenaza de un castigo, i establecieron con ese doble fin la esclusion de sepulturas. La teoría de unir a todos los hombres en un solo cementerio desconoce prácticamente la diferencia moral de las acciones humanas. Solo para los que miran con ojos iguales el vicio i la virtud se comprende que deba ser desdeñosa toda diferencia tumularia, porque una completa nivelacion de tumbas importa una nivelacion de actos morales.

Todavía aquellos jentiles tuvieron el buen sentido de no encadenar el corazon obligándolo a torturar sus inclinaciones. No desconocieron esa tendencia del hombre a repeler la sociedad de los que no convienen con él en ideas i en sentimientos; tendencia mucho más intensa i más profunda cuando se trata de apartar a los que considera manchados con tremenda injusticia, deshonrados ante la conciencia humana, e indignos de vivir la vida de Dios. Siquiera esos paganos fueron jenerosos en no atormentar al hombre toda su vida con la amenaza de unirlo en el sepulcro con los que no eran de su agrado. Esa gloria de ser los más crueles tiranos de la conciencia i del corazon estaba reservada para los liberales de nuestros dias. Si Enrique VIII hizo atar por la espalda a católicos con luteranos para arrojarlos a la hoguera, a fin de que sufrieran el martirio de la union antes de ser reducidos a cenizas, nuestros liberales humanitarios pueden gloriarse de esceder en mucho al déspota británico, porque mantienen toda la vida a los buenos católicos con el martirio de que sus cadáveres fraternizarán con los de aquellos que no tuvieron sus mismas ideas en el tiempo, ni tendrán el mismo fin en la eternidad. ¡Oh, tesoros inagotables de dulzura del moderno liberalismo!

Además, en ese juicio seguido a los ya finados habia un acto de justicia legal. Si la sociedad de aquel tiempo miraba la herejía como *crímen público*, mayor aún que el de lesa majestad, i si a los criminales de este delito se procesaba despues de muertos, mui lójico era que tambien se hiciese con los herejes. Así lo juzgaron los emperadores ya nombrados, i solo el egoismo o la falta de amor a la relijion pueden inculpárselo.

2.° La exhumacion del cadáver que mandaba la Inquisicion presenta quizás más arduas dificultades, no a los ojos de la filosofía ni

de la medicina legal, sinó a las quisquillosas susceptibilidades del materialismo egoista i sensual que todo lo invade i lo enerva. Difícil es raciocinar tranquilamente sobre esta clase de cuestiones sin que la sensibilidad salte irritada a ponerse de pié enfrente del filósofo en actitud de ahogarle las palabras en la garganta. Despreciando ese ciego sentimentalismo, voi a decir lo que creo justo en la materia.

Paréceme que nadie negará la utilidad de las exhumaciones civiles por motivos de salud pública. Nadie juzga que el respeto a los restos humanos sea tan severo que se crea injuriado por esos actos. Si la autoridad puede, pués, exhumar los cadáveres por causa de salubridad, ¿no podrá hacerlo por causas morales de tan vital trascendencia para la sociedad, como es la de enfrenar los avances de la herejía i los sacudimientos sociales? Para negarlo, es necesario haber renunciado a todo sentimiento noble i jeneroso, i navegar a velas desplegadas por el blando mar del sensualismo.

Tambien creo no se objetará la conveniencia de las exhumaciones jurídico-criminales, en las cuales el juez civil manda inspeccionar el cadáver para descubrir vestijios de envenenamiento u otra clase de asesinato. Aún despnés de años de inhumado un cadáver puede la ciencia hallar huellas de un crímen, que de otra manera quedaría impune. De suerte que, por amor a la justicia vindicativa se juzga conveniente el desenterramiento de un cadáver, aún cuando haga poco tiempo que se llevó al sepulcro; i por amor a la misma justicia ¿no convendrá exhumarlo para moralizar a los demás? Esto fué lo que hizo el tribunal de la Inquisicion en uso de las facultades que le delegó el poder civil.

Pero, consideremos este asunto desde un punto de vista más elevado, desde el punto de vista cristiano.

Atendiendo la Iglesia a que el cuerpo del cristiano, rejenerado con el agua del bautismo, ungido con el óleo santo, santificado con la recepcion de los sacramentos, con la presencia del mismo Jesucristo, i con las prácticas de las virtudes cristianas, se ha alimentado con la sangre del Salvador, ha corrido por sus venas su divina sangre i ha llegado a ser un *templo del Espíritu Santo* (1), i que algun dia se levantará de la tierra para unirse al espíritu i continuar en la gloria la feliz sociedad de los escojidos, le ha deparado un lugar especial en que sea deposita lo despnés de la muerte. En la

(1) 1.ª ad Corint. c. 6, v. 19.

reunion de los cadáveres cristianos en tierra bendita i esclusion de los de aquellos que no reconoce por fieles hijos ha querido simbolizar el dogma de la unidad de fe i de esperanzas que distingue a los secuaces de Cristo; el de la distincion real entre el bien i el mal morales; el de la reciprocidad espiritual de buenas acciones, señalando allí el redil en que duermen las ovejas llamadas por el Salvador a formar un solo rebaño, esperando la voz que las despertará para la vida de los cielos; i tambien los de la espiritualidad e inmortalidad del alma, i el de la vida eterna en el seno de Dios.

Por la bendicion o consagracion de los cementerios i por las preces con que da el último adios a sus hijos ha querido que esos lugares sean mirados como rejiones intermedias entre el cielo i la tierra, i que los cuerpos allí yacentes se hallan en estado de transicion de esta iglesia militante a la triunfante. Por consiguiente, el enterrar en ellos los cadáveres de los que apagaron las bellas armonías del concierto cristiano, de los que troncharon los vínculos que los ligaban a sus hermanos de la tierra i a sus hermanos del cielo, es un acto anómalo, disonante, que disloca las ideas cristianas, i hace del pueblo de Cristo una manada de orangutanes unidos por los lazos corporales i por los lazos del territorio.

La doctrina de comenterios promiscuos de cristianos i no cristianos, buenos i malos, tiene sus conocidas afinidades con la que niega la inmortalidad del alma. Para quien considera al hombre como un bruto, sin ningun destino mas allá del sepulcro, ¿qué le importa que su cadáver yazga en cualquier sitio?

Más, no solo se empaña con esos actos el bello ideal del cristianismo, sinó que, se atenta contra sus derechos más inalienables. La Iglesia posee el derecho de estimular la moralidad de sus hijos con la promesa de unirlos en una tierra bendita, o con la amenaza de privarlos de esa union. Ella tiene derecho a consagrar esos sitios esclusivamente para sus fieles hijos, i es despojarla de ese derecho el forzarla a que reciba en ellos a los díscolos que la desprecian o la befan. ¡Cosa singular! Los que talvez ni creen en Dios ni en la Iglesia, los que se consideran como autómatas animados, iguales en todo a un mono o a un cordero i sin ningun otro fin más allá de la tumba, pretenden sin embargo que sus cuerpos exánimes sean puestos en un lugar sagrado, en el mismo lugar de los que esperan resucitar a la vida inmortal de los cielos.

Además, ¿no se priva del derecho de ciudadanía a los que cometen acciones que los hagan indignos de él? Nuestro código ci-

vil, de acuerdo con las lejislaciones antiguas i modernas, confiere a los padres el derecho de desheredar a los hijos culpados de ciertas faltas, ¿i se niega a la Iglesia el de escluir de la herencia de sus cementerios a sus hijos rebeldes?

Sobre todo, la Iglesia o la sociedad cristiana es dueña del terreno mismo de los cementerios católicos, como la sociedad protestante lo es de su cementerio, i como ciertas sociedades relijiosas, cofradías i familias son dueñas del que poseen para sepultacion de sus socios. Ha adquirido el dominio perfecto de ellos, ya por compra lejítima del terreno hecha con sus propios fondos o con erogaciones de los fieles, ya por donacion de los particulares o de las municipalidades. I estos ¿no son títulos lejítimos de propiedad? ¿No son esos los que pueden alegar casi todos los propietarios de la república? Ni los que han comprado esos terrenos ni los que los han donado han querido cederlos al Estado, sinó a la Iglesia, que es la que da su valor relijioso a los cementerios, i cederlos precisamente para que haga de ellos el uso esclusivo reglado por la lejislacion canónica. ¿O las donaciones hechas a la Iglesia no trasferirán el dominio de la cosa donada como se trasfiere en las donaciones hechas a los demás? ¿No tiene personalidad jurídica con más razon que otros muchos cuerpos colejiados?

Pretender lejislar sobre los individuos a quienes la Iglesia, la sociedad protestante, las cofradías i cualquiera familia o ciudadano particular debe recibir en sus cementerios o sepulturas, es indudablemente, además de un ataque a la libertad, una ruda violacion del derecho de propiedad.

¿No son autónomas todas ellas para determinar a quiénes deben escluir i a quiénes nó? Si algun cadáver de los que no perteneciesen a esas sociedades, o de aquellos a quienes privasen de sepultura, fuese inhumado furtivamente en ellos; ¿no estaría el gobierno de esas sociedades en su pleno derecho de exhumarlo, como lo estaría cualquier propietario en la república? ¡Qué anomalía! Se respeta el derecho de una sociedad protestante residente en nuestro país; se respeta el derecho de cualquier cofradía, el derecho de cualquier ciudadano; pero, se viola el derecho de la gran sociedad cristiana, negándole el poder de exhumar los cuerpos de los que ella quiere relegar de aquel distrito.

Si la sociedad cristiana tiene derecho para escluir de sus cementerios a quienes crea conveniente, los gobiernos de los paises cató-

licos deben hacer que ese derecho sea respetado. Esta garantía dan las leyes en naciones en que hai libertad de cultos.

Quizás algunos cesaristas me objetarán el que mis precedentes reflexiones relativas al derécho real de la sociedad cristiana a los cementerios católicos i esclusion del poder civil en ellos, adolecen de una notable confusion de ideas. Se me dirá que todos los ciudadanos tienen naturalmente derecho a la sepultacion de sus cadáveres, i que todos los demás hombres residentes en el país lo tienen tambien por derecho de jentes; que ni la civilizacion ni la humanidad permiten a los gobiernos desatender la obligacion que tienen de hacer que aquellos sean convenientemente sepultados; que con este objeto el gobierno ha comprado el terreno destinado a cementerios, i que si se otorga a la autoridad eclesiástica un poder omnímodo sobre esos lugares para que no sepulte a quien le parezca, o para que exhume los cadáveres, se puede turbar el reposo de las familias, e impedir al gobierno el que cumpla con su deber de inhumar los cadáveres.

Pues bien, yo creo que la confusion de ideas está cabalmente en los que raciocinan así. Discutamos.

Que los gobiernos civiles deban hacer que se sepulten los cadáveres, nadie lo niega, es su rigurosa obligacion. Lo que le negamos es que se injiera en el gobierno de los cementerios católicos de suerte que trabe el ejercicio del poder eclesiástico: en una palabra, que despoje a la Iglesia de la propiedad de esos lugares. Suministre en buena hora local para la sepultacion de todos los habitantes sin escepcion: tenga lugar destinado para inhumar a los no cristianos, o a los que la sociedad católica no reconoce por hijos, como sucede en Francia i Béljica; pero, no imponga a los católicos la obligacion de admitir en sus cementerios a los que no quieren admitir, no prive a la sociedad cristiana del derecho natural que a ello tiene.

Sí: es evidente que las preces i bendicion de los cementerios es lo que les da su carácter esencial, su modo de ser, lo que los constituye un recinto sagrado, un *campo santo*: sin ellas, serían solo un terreno comun como cualquiera otro. ¿I quién bendice los cementerios, la Iglesia, o los gobernantes laicos? Si es la Iglesia, luego los gobiernos legos no pueden dar a los ciudadanos derecho de tener parte en una cosa para cuya creacion tienen impotencia radical i absoluta; luego el derecho de los cristianos a ser inhumados

en sus cementerios no emana de la sociedad civil, sinó de la sociedad relijiosa (1).

Ahora bien, los habitantes de un país católico ¿en virtud de qué tienen derecho a ser enterrados en los cementerios cristianos? ¿en calidad de católicos, o en la de ciudadanos? Si es en su carácter de ciudadanos, entónces los araucanos, todos los jentiles, los protestantes, siendo ciudadanos, tendrán el mismo derecho que los católicos a enterrarse en los cementerios cristianos, i no habría habido necesidad de que a los protestantes se concediese el dedicar en Valparaíso un lugar esclusivo con ese objeto.

Pero, ¿de cuando acá el hecho civil de ser ciudadano ha de entrañar la necesidad de ser cristiano? ¿No pueden existir separados ambos caractéres, i de hecho han existido i existen en varios países? Si el hecho de ser ciudadano no trae consigo la necesidad de ser cristiano, se sigue que puede uno ser ciudadano i no ser cristiano, i no tener los derechos de cristiano. El hecho de la ciudadanía no impone a la sociedad cristiana la obligacion de consagrarle cementerios; de otro modo, los chinos, los mahometanos, los hotentotes i todos los jentiles del mundo tendrian derecho a que la Iglesia de Cristo les bendijese cementerios. Luego es claro que el derecho a sepultacion en los cementerios católicos no puede

(1) Aquí hablo del derecho de los cristianos a sepultarse en cementerios benditos, no del derecho de la Iglesia en esos cementerios. Además de su pleno dominio sobre aquellos cuyo terreno le pertenece por títulos lejítimos, que serán casi todos los del mundo cristiano, es cierto que por la bendicion o consagracion que les da, adquiere sobre ellos cierto derecho o jurisdiccion. El señor ministro del interior en su nota de enero 17 de 1872 al mui reverendo Arzobispo, dijo: "El gobierno reconoce que la Iglesia *tiene jurisdiccion* aún en los cementerios erijidos i sostenidos con fondos fiscales o municipales miéntras estan *consagrados* a los cultos." Esta jurisdiccion nace de la bendicion *solemne* que consagra las cosas al servicio de Dios, sustrayéndolas a los usos profanos, a diferencia de la bendicion *simple* por la cual solo se invocan bienes para las personas que usen las cosas benditas, dejándolas susceptibles de los usos comunes a las de su clase. De manera que si un cáliz no puede servir para beber en él como en cualquier vaso por haber recibido bendicion solemne, un pan, un buque, una casa, un molino, un ferrocarril *benditos* pueden usarse como los que no lo están, porque su bendicion es simple. El derecho que la bendicion de los cementerios confiere a la Iglesia es para que no tengan otros usos que el de sepultaciones segun el rito católico, i para determinar todo lo que concierne al culto divino. Es sensible que todo un rejento de nuestra Corte de Apelaciones i diputado por San Felipe, se haya burlado de ese derecho de la Iglesia con notable hilaridad de muchos asistentes.

provenir del hecho civil de ser ciudadano, sinó del hecho relijioso de pertenecer a la sociedad cristiana.

Para esclarecer más este punto, trasladémonos con la consideracion a cualquier país, antiguo o moderno, a Inglaterra, por ejemplo, donde la relijion nacional no es la católica. Allí, como en Roma en tiempo de los emperadores jentiles, los católicos dedican un local para cementerio de sus correlijionarios. ¿Tendrán derecho los habitantes no católicos a ser enterrados en ese sitio? Sin duda que nó, como los católicos tampoco tienen derecho a ser sepultados en los cementerios protestantes, chinos, judíos, etc. i el gobierno que obligase a los de una comunion a incluir en sus cementerios a los miembros de otra, no solo ejercería una horrenda coaccion, sinó que atentaría a la propiedad de los ciudadanos. Luego la ciudadanía no da derecho a la inhumacion en los cementerios católicos, porque la ciudanía no confiere derechos relijiosos, i la sepultacion en los cementerios de una sociedad relijiosa es derecho relijioso.

Ni se diga que entre nosotros varía la cuestion porque la nacion es católica i el gobierno tambien. La cuestion es idéntica, los principios son los mismos. Tan opresor sería el gobierno de Inglaterra que obligase a los protestantes a recibir en sus cementerios a los católicos i viceversa, como el de Chile si mandase a los protestantes de Valparaiso el que admitiesen en su cementerio a los católicos, o al contrario, éstos a aquellos. El gobierno civil no debe mezclarse en el réjimen interno de los cementerios relijiosos; este pertenece esclusivamente al gobierno relijioso de la sociedad que lo ha establecido. Esto no quiere decir que se niegue a los supremos mandatarios su derecho jeneral de policía sobre estos establecimientos, en virtud del cual deben conservar el orden público, la libertad del culto, la propiedad, la seguridad i la salubridad pública.

Tampoco el haber los gobiernos cedido el terreno i edificio de los cementerios es una razon para que se pretendan erijir en soberanos de esos establecimientos. Por de pronto se conoce que esta razon reduce mucho el círculo del póder que se atribuye a los mandatarios civiles, pues no podrán ejercerlo en los cementerios que han sido donados por los particulares, o costeados con fondos comunes de las sociedades locales, como, de una parroquia, etc. Del mismo modo que estos cesionarios o constructores no tienen derecho a rejimentar los cementerios debidos a su jenerosidad, los gobiernos tampoco lo tienen. ¿Qué otra cosa hacen los gobiernos al

establecer cementerios sinó ser los órganos, los ejecutores de la voluntad nacional? Para eso pagan los ciudadanos las contribuciones, para que los gobiernos construyan todos aquellos edificios que convengan a la nacion: para las necesidades mercantiles, aduanas, muelles, puentes, etc.; para las judiciales, cárceles i tribunales; para las relijiosas, iglesias, cementerios, etc. Deben pues proporcionar a los pueblos los medios como satisfacer esas necesidades i no hacen una gracia con darles esos sitios. Pero, hai esta diferencia en esos edificios nacionales. Los habitantes de un país, considerados como meros ciudadanos, en su aspecto puramente natural, siempre tendrían necesidad de caminos de fierro, aduanas, tribunales, etc., i puede ser que no necesitasen iglesias ni cementerios, porque su relijion no requiriese esos lugares públicos, como la de los araucanos. De aquí se infiere que los edificios de la primera clase construidos por los gobiernos pertenecen a la sociedad civil o a los habitantes en su calidad de ciudadanos, i los gobiernos son los representantes i administradores de esa propiedad nacional, mientras que los edificios relijiosos pertenecen a los habitantes en su carácter relijioso, no en el de ciudadanos, i los gobernantes civiles no tienen derecho sobre esos lugares, porque no son los representantes i administradores de la sociedad relijiosa.

Una de dos, o la donacion de terreno para cementerio que hacen los gobiernos católicos es absoluta o condicional. Si es *absoluta*, traspasan su pleno dominio a la Iglesia, i entónces ésta únicamente tiene derecho a determinar a quienes debe o nó sepultar en ellos. Esta ha sido naturalmente la voluntad de los gobiernos católicos en países tambien católicos, pues ni se les ocurriría que el país dejára de serlo, ni mucho menos, tendrían voluntad de que no lo fuese, i sobre todo, no querrían violar el derecho canónico que radica en la Iglesia el uso esclusivo de los cementerios católicos. Si esa donacion es *condicional*, deben existir en el contrato las condiciones que limitan el derecho de la Iglesia. ¿I dónde están las condiciones de las donaciones que nuestro gobierno o municipalidades han hecho de esos terrenos? Si ni existen, ni es probable que las pusieran, la donacion es absoluta, i trasfiere a la Iglesia un derecho perfecto a su propiedad. Pero, aún concediendo que se hiciera valer una condicion tácita (que no es admisible) de que el terreno cedido volviese a la nacion en caso que la Iglesia quisiera destinarlo a otro fin que aquel con que fué donado, siempre será inconcuso que mientras sirve a su objeto es del esclusivo dominio

de la Iglesia. Por consiguiente, en ningun caso puede justificarse la invasion de los gobiernos civiles en el réjimen de los cementerios católicos.

Si así no fuese, se seguiría que los católicos que forman la inmensa mayoría de un país, i que se hallan rejidos por gobernantes católicos, eran de peor condicion que los que residen en países infieles o protestantes. Allí poseen esos lugares sin que se les trabe su réjimen relijioso.

De todas estas consideraciones se deduce claramente que la sociedad católica tiene derecho a escluir de sus cementerios a los que ella crea conveniente, i a exhumar sus cadáveres, siempre que no perjudique a la salubridad pública, i que los gobiernos católicos deben amparar ese derecho. De consiguiente, el tribunal de la Inquisicion, ya sea obrando en la esfera puramente civil, ya en la relijiosa, tuvo derecho para exhumar los cadáveres de los herejes sepultados en cementerios católicos, e hizo bien en ello porque se proponía un buen fin. Si esa exhumacion se hubiese hecho con alguno de los malos fines que designa la lei de Partida, habría sido reprobable. I no se me califique de partidario del falso principio, que *el fin lejitima los medios.* Sé mui bien que una accion mala en sí misma no se cohonesta con el buen fin del que la practica; pero, tambien sé que las acciones indiferentes reciben su moralidad del buen o mal fin que tenga en vista el ajente.

CAPITULO VIII.

Confiscacion en el Santo Oficio.

Torrentes de luz ha dejado caer la historia sobre los puntos relativos al Santo Oficio que llevo debatidos, i al través de sus destellos los hombres de buena voluntad pueden distinguir claramente lo que hai de falso i de verdadero en la materia. Necesito colocarme siempre bajo esos resplandores para continuar mi camino sin riesgo de estraviarme, que no son poco nebulosas las cuestiones que abordarse deben todavía. Llega ya su turno a la de la confiscacion de los bienes del hereje que decretaba el tribunal de la fe.

Se le ha inculpado que despojó de sus bienes a los ciudadanos por medio de la confiscacion.

Este es otro punto que, como el de la tortura, se presta a ser tratado teórica i prácticamente.

Por lo que hace a la filosofía de la confiscacion, ¿tienen o no derecho los gobiernos para imponerla?

Cuando el hombre forma parte de la sociedad, subordina a ésta todo su sér, en todo aquello que sea necesario al interés público. Esto está en los elementos naturales de la asociacion. En cumplimiento de esa vital condicion del mundo social, el derecho natural de adquirir i poseer queda en manos de la sociedad, quien puede modificarlo en el sentido del bien comun. De aquí se deduce que los gobiernos poseen radicalmente el derecho de confiscar los bienes de los criminales.

A la misma conclusion arribaremos, si consideramos el objeto moral de la confiscacion. Los dos fines principales de la pena son: restablecer el equilibrio moral perdido por el delito, e impedir su repeticion.

En cuanto a restaurar el equilibrio, exije la justicia que se repare la falta por la espiacion; i por lo que hace a evitar la repeticion de los crímenes, la razon dicta que se tomen las medidas oportunas tendentes a moderar las pasiones e impedir su estallido. Ambos fines, espiatorio i represivo, se hallan sin duda en la confiscacion como se hallan en las multas pecuniarias, i en la pena de muerte. Negar que los gobiernos tienen derecho a imponer la pena de confiscacion equivale a negarle el de imponer multas, i el de quitar la vida a los delincuentes; i no concibo cómo pueda lójicamente otorgárseles los últimos derechos, i rehusárseles el primero. Si pueden quitar la vida, con más razon podrán quitar los bienes de fortuna; i si pueden despojar de una parte de estos, tambien lo podrán de todos ellos. La esencia de la pena no varía porque afecte a una sola parte de esos bienes, o porque recaiga sobre todos; i menos debe variar el derecho de los gobernantes para imponerla. Del diferente valor de la pena solo se infiere la diferencia de las causas que obliguen a inflijirla, pues es claro que para privar de todos sus bienes a un ciudadano se requiere mayor delito que para despojarlo de una parte de ellos; i más culpabilidad para quitarle la vida, que para quitarlo los bienes.

Es innegable que la pena de confiscacion tiene un carácter represivo mui ostensible i pronunciado. El hombre se interesa grandemente en que sus bienes sirvan para él o para aquellos a quienes quiere agraciar; i en esto se funda la opinion de los que creen que

la testamentificacion es de derecho natural. Su amor a sí mismo, a sus hijos o deudos, lo obliga a cautelarse mucho de no esponer sus bienes a una pérdida total, i quedar él sin medios de subsistencia en su ancianidad, o dejar a sus hijos en triste horfandad. A este justo i natural sentimiento del corazon humano amenaza la confiscacion: creyeron los lejisladores que por no causar el hombre la ruina de su familia, se abstendría de cometer tales o cuales faltas penadas con la confiscacion. El freno es, a no dudarlo, uno de los que más fuertemente pueden obrar sobre el corazon humano.

Penoso es sin duda despojar de sus bienes a un hombre, como es tambien penoso quitarle la vida. Pero, por mui doloroso que esto sea, la sociedad tiene que recurrir a esos medios para reprimir a los perversos, como se recurre a la amputacion de un miembro cancerado.

Mas, hai en favor de la confiscacion un hecho legal incuestionable. Apesar de la gran benignidad de las actuales lejislaciones, nuestros codificadores han hecho figurar en el código que nos rije la lei antigua de los códigos romano i español, que autoriza a los padres a privar de la herencia a los hijos que cometan ciertos delitos. Por lo que mira al derecho de la sociedad para privar de sus bienes a un ciudadano, lo mismo es un caso que el otro, porque, a los ojos de la lei, tan inviolable i sagrada debe ser la propiedad actual i efectiva, como la futura i legal. En cuanto a sus efectos, hai tambien completa identidad, pues para el ciudadano despojado nada importa que el acto espoliatorio se llame confiscacion, o se denomine de cualquier otro modo.

Supuesto, pues, que las lejislaciones criminales de Europa consideraron por muchos siglos la herejía como un delito más grave que el que se comete contra los hombres, racional era que la penaran con la confiscacion más bien que a otros crímenes.

Por esto vemos que es mui antiguo confiscar los bienes del hereje. Constantino, los dos Teodosios, i Justiniano decretaron esa confiscacion, i esta fué la lejislacion que dominó en el suelo europeo por toda la edad media, i aún más adelante. El *Derecho de Alemania* o *el Espejo de Suabia*, cuya última redaccion sube al siglo XII, priva al hereje de todos sus bienes propios, de sus feudos, i de todas sus dignidades seculares (1). Federico II, de Alemania, en la mitad del siglo XIII fué aún más severo, pues no solo confiscó

(1) Rohrbacher. *Hist. univ.* a 1227.

los bienes a los herejes, sinó que los privó de todos sus beneficios temporales, oficios públicos i honores, i tambien a sus receptores, favorecedores, abogados, herederos i descendientes hasta la segunda jeneracion (1). San Luis, rei de Francia, en su Ordenanza de abril de 1228 mandó confiscar todos los bienes muebles e inmuebles de los herejes, i todos los bienes muebles de los defensores i favorecedores, i que jamás pasasen a sus descendientes (2). Una lei española, que existía antes de plantearse la Inquisicion, imponía tambien la confiscacion de bienes a los herejes convencidos (3). Tambien la lei 1.ª, tít 3.º, lib. 12 de la Nov. Recop. establece que el hereje, después de condenado por el juez eclesiástico *pierda todos sus bienes* i sean para la cámara real.

¡Cosa singular! Se impugna el derecho de los gobernantes para imponer la confiscacion a los delincuentes, i se les otorga el de despojar de todos sus bienes a ciudadanos pacíficos e inofensivos. Sí: quizás los mismos que claman a grito herido contra la confiscacion de los bienes del hereje serán los primeros en pedir la espropiacion de los bienes del clero, i su absorpcion por el Estado. En la confiscacion hecha al hereje se ve una medida de justicia vindicativa: en el despojo de los bienes eclesiásticos hai una violacion flagrante del derecho natural; i sin embargo, esta es aplaudida, i aquella estigmatizada. Si no quitais sus bienes a los eclesiásticos porque hayan cometido algun crímen ¿por qué se los quitais? No por que sean naturalmente inhábiles para adquirir i poseer, i que sus títulos de propiedad emanen únicamente de la lei civil: estas son frivolidades de que solo echan mano los gobiernos rapaces de mui baja estofa. ¿Se los quitais porque son *manos muertas*, i no sacan de sus propiedades toda la ganancia que conviene a la riqueza pública? Pues entonces debeis quitarlos tambien a las señoras, que no pueden administrar por sí mismas sus predios, a los holgazanes que entregan a otros el manejo de sus negocios, a los ancianos, locos, fatuos, dilapidadores, etc.; i así absorvería el Estado las riquezas de casi toda la nacion. I advertid que si hai alguien en la sociedad a quien menos deban quitársele sus bienes por esa causa es precisamente al clero. Si éste no cultiva por sí los

---

(1) Sus dos edictos de 22 de febrero en Pádua, 1231, 7.º de las Decretales, l. 5, t. 3, c. 1.
(2) Capefigue, *L'Eglise pendant*, etc.
(3) Ordenanzas reales, lib. 6, tit. 4.º Conviene en esto Prescott.

campos, o no entra en la vía de las especulaciones mercantiles, es cabalmente por hacerse así más útil a la sociedad, por dedicarse a los trabajos intelectuales i morales de gran valía para el hombre, como son, la enseñanza, primaria i secundaria, la predicacion, administracion de sacramentos, etc.; mientras que muchos otros de los que por su propio trabajo no incrementan la riqueza, se ocupan quizás en pervertir el entendimiento i el corazon de los ciudadanos. Pero, demos de mano a estas consideraciones, i vengamos a la cuestion práctica.

Los inquisidores imponían la confiscacion como delegados del poder civil, no en su calidad de funcionarios eclesiásticos.

¿Cómo usó, pues, la Inquisicion española de la pena de confiscacion cuyo ejercicio le delegaron los monarcas? ¿Mereció por ello el calificativo de avara? De ningun modo.

Primero.—Ya que como a tribunal de justicia no le competía derogar las leyes, escojitó un medio como librar la mayor parte de los bienes del hereje. Declaró que solo debían confiscarse los bienes desde que estaba jurídicamente probado ser hereje formal. El artículo décimo de las primeras constituciones de 1484 mandaba *que los inquisidores, al reconciliar, declaren el tiempo en que el absuelto había incurrido en la herejía para que se viese cuales bienes correspondían al fisco* (1). El inquisidor Valdés determinó tambien en su edicto de 1561, art. 74, *que al tiempo de sentenciarse la causa en que uno es declarado por hereje, i condenado en confiscacion de bienes, debe declararse el tiempo en que el reo se hizo hereje, i decirse si consta por confesion del reo, por testificacion de otras personas o por uno i otro medio* (2). Las sentencias de la Inquisicion, citadas por sus enemigos, están redactadas en conformidad con estas disposiciones.

Ved, pues, como aquel tribunal halló en su caridad recursos para salvar a las familias de caer en horrenda miseria. Las leyes mandan confiscar los bienes del hereje, i como antes de incurrir en herejía nadie es hereje, se sigue que los bienes anteriores a la herejía no son bienes de hereje, i no están sujetos a la confiscacion. Solo un acendrado amor por el bienestar de las familias pudo obligar a los inquisidores a raciocinar de esa manera. ¿No parece que

(1) Llor. c. 6.
(2) Llor. c. 22.



aquellos hombres, a quienes se supone tan avaros, se esforzarían más bien por discurrir de modo que pudiesen atrapar la mayor cantidad posible de bienes? ¿Cómo es que sucede todo lo contrario?

Segundo.—El Papa prohibió en bula de 2 de diciembre de 1530, a peticion de Cárlos V, que se confiscasen los bienes de los moriscos de Aragon, i Cárlos V, mandó en 12 de febrero de 1534, que los inquisidores de Valencia no confiscaran los bienes de los moriscos (1), i en 1538 esceptuó de confiscacion a los de Granada.

Esto se halla tambien referido i confesado por Llorente, i no hai duda que ello tendía a disminuir las confiscaciones: lo cual era clemencia i no severidad.

Tercero.—Segun Llorente, el Papa Alejandro VI en 1501, a peticion de los reyes de España, i Paulo IV, en 1559, concedieron a la Inquisicion los réditos de una prebenda en cada iglesia catedral i colejiata, i ciento i una prebendas se agregaron al tribunal (2). Si a los veinte años después de establecida la Inquisicion, i cuando había mayor número de ejecuciones, fué necesario prestarle auxilios pecuniarios, claro es que no tenía suficientes rentas para subsistir, pues, a no ser así, no se habría tocado el arbitrio de despojar de sus oficios i emolumentos a otras instituciones eclesiásticas.

Cuarto.—Llorente confiesa que el Papa Sisto IV en su breve a la reina Isabel de 2 de agosto de 1483 determinó que a los herejes arrepentidos i absueltos se le devolvieran los bienes de que se les hubiese despojado (3).

Quinto.—Llorente confiesa que la Inquisicion llegó *a carecer* de lo necesario para los sueldos de los empleados (4), i que, en atencion a esto, mandó Torquemada en 1488, *que no se cumplieran las libranzas reales* sobre los bienes confiscados, *sinó después de satisfacer sueldos i gastos del Santo Oficio, sobre lo cual pediría a sus majestades espidiesen real cédula* (5). I más adelante se espresa así: *La esperiencia hizo ver que los productos no alcanzaban a los*

---

(1) Llor. año 1533, cap. 7.
(2) Llor. c. 47.
(3) *Hist.* etc. piezas justificativas, núm. IV.
(4) En el art. 10 de la Const. de 1485 decía Torquemada: *Que el receptor dé a los inquisidores i demás empleados sus sueldos adelantados por tercios, para que tengan que comer.*
(5) Cap. 7. n. 4.



gastos. Si esto pasaba en la época en que era natural abundasen las confiscaciones más que en cualquiera otra, ¿en qué estarán esos inmensos despojos que se suponen amontonados por la Inquisicion?

Sesto.—Los Papas Inocencio IV i Bonifacio VIII declararon que la dote de la mujer no debia confiscarse (1). Esto era disminuir el mal de las confiscaciones.

Sétimo.—Torquemada estableció en las constituciones de 1484, art. 22, *que si el condenado a la relajacion dejaba hijos menores de edad, los reyes les darían por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual, los inquisidores buscasen personas honestas que recibiesen a dichos hijos, los sustentasen, i les enseñasen la doctrina cristiana* (2).

Octavo.—La influencia de los inquisidores sobre los reyes no fué perdida en este punto, pues vemos que muchas veces volvieron los bienes confiscados a los lejítimos herederos. «Los reyes», dice Llorente, «hicieron muchas veces gracia de ellos a la mujer, hijos, o parientes del desgraciado; en otras ocasiones concedían pensiones sobre sus productos (3)». ¿Tambien sería crueldad ese anhelo de los inquisidores en favor de las familias?

Estos datos históricos, suministrados casi todos por Llorente, prueban hasta la evidencia que las confiscaciones hechas por la Inquisicion no eran parte a enriquecerla. Pero, aparte de ellos, ¿se crée de buena fe que el monarca i los pueblos hubieran permitido que los inquisidores despojasen inicuamente de sus bienes a los ciudadanos? Vemos que en todos tiempos los pueblos han rehusado someterse a duras exacciones pecuniarias, i han hecho saltar la cabeza de sus gobernantes antes que permitir ser espoliados. Nosotros mismos, que tanto blasonamos de jenerosidad, ponemos el grito on las nubes si se trata de que el Gobierno nos imponga una contribucion forzada para subvenir a los gastos de la guerra en que nos hallamos empeñados. Por aquí se puede calcular lo que sucedería, si se tratase de confiscaciones, i de confiscaciones hechas, no en favor de una guerra que la nacion crée justa, sinó en favor del erario nacional, o de los tribunales de justicia.

Pero, aún suponiendo que aquellas confiscaciones hubieran si-

(1) Sesto de la decretales, 5, l. tit. 2, c. 3.
(2) Llor. cap. 6, art. 1.
(3) Id. cap. 7, art. 1.

do muchas i cuantiosas, ese no sería motivo para acusar a la Inquisicion de que se enriqueció inmensamente con los inicuos despojos de los ciudadanos. ¿Por qué? Por la sencilla razon de que las confiscaciones eran en favor del erario real. Esto consta de las palabras de las constituciones, de los términos de las sentencias de ese tribunal citadas por sus enemigos, de la acusacion que los españoles hacían a los reyes católicos, de que con el establecimiento de la nueva Inquisicion habían pretendido engrosar sus rentas (1), i de las mismas leyes españolas que así lo determinaban.

La lei 1.ª tit. 3, libro 12 de la Nov. Recop., después de definir al hereje, dice: «I este tal, después que por el juez eclesiástico fuere condenado por hereje, pierda *todos* sus bienes, *i sean para la nuestra cámara.*» La lei 9, tit. 19, lib. 1.º del Código de Indias, dada por Felipe II en 1570 i reproducida por Felipe III en 1610, dice: «Es nuestra merced i voluntad, que los inquisidores apostólicos de las Indias conozcan i determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio *para nuestra Real Cámara.*»

Por esto dice con mucha razon el protestante Ranke: «Todas las confiscaciones decretadas por el tribunal eran en beneficio del rei (2)»; i se destinaron al principio especialmente para la guerra contra los moros (3).

Es esto un hecho tan incuestionable, que ni Llorente se atrevió a formular cargos contra la avaricia de los inquisidores por causa de las confiscaciones, i solo increpó a los monarcas (4). Sin embargo, Voltaire dice: *Los bienes son confiscados en favor de los jueces* (5). ¡Qué Ranke protestante sea más justo i veraz que Voltaire católico, pero incrédulo!

Si el artículo diez de la constitucion de 1485 decía que el *receptor pagase todos los gastos del Santo Oficio con el producto de bienes*

(1) Estas injustas inculpaciones de avaricia amargaron el noble corazon de Isabel la católica que se había despojado de sus alhajas por engrandecer a España i hacer felices a sus súbditos. La angustia de la reina se infiere del breve de Sisto IV, de 25 de feb. de 1483.

(2) Rohrbacher, *Hist. univ.* lib. 73.

(3) Héfélé, quien cita a Reuss, *collectio* &.

(4) En el cap. 6. de su *Hist.* en seguida del art. 8. de la institucion de 1484 en que se habla de la confiscacion, dice: "Esta disposicion demuestra la codicia del rei, i cual había sido su verdadero fin i objeto en la fundacion del Santo Oficio."

(5) *Diction. philosoph.* pal. Inquisition.

confiscados, porque así era la voluntad de los reyes, esto solo prueba que los monarcas usaron del dinero confiscado para pagar los empleados de aquel tribunal, como habrían podido echar mano de otros ingresos nacionales, i como de hecho usaron de otros productos para dotarlos, segun ya vimos que lo hicieron por medio de las canonjías suprimidas, i segun se verá después, con el fondo asignado por Felipe II para las Inquisiciones de América.

Los inquisidores i demás empleados tenían una renta fija, como la tienen ahora nuestros jueces i demás empleados de los tribunales. Esa renta no se aumentaba ni disminuía porque se aumentasen o disminuyesen las multas i confiscaciones, del mismo modo que ahora no se aumentan ni se amenguan las de los jueces porque crezcan o decaigan las multas, pues, de la misma manera que las multas que hacen exhibir nuestros jueces son para el erario nacional, las confiscaciones que imponían los inquisidores eran para la cámara real. ¿Qué importaba, pues, que las confiscaciones produjesen injentes sumas, si el honorario de los empleados no acrecía en un solo centavo? ¿Influye algo en el aumento de honorario de nuestros jueces el acrecimiento de las multas que imponen? ¿No es siempre la misma la renta, haya multas o no haya, sean estas grandes o pequeñas?

Que los empleados de la Inquisicion tuviesen una renta fija, i que ésta no se aumentaba con los ingresos de multas, confiscaciones i canonjías suprimidas, está de manifiesto en las leyes diez, once i veinticuatro del Código de Indias en el tit. 19 lib. 1.° (1).»

De todo esto se infieren las consecuencias siguientes:—1.ª, que

---

(1) Lei 10. «Cuando se fundaron los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las cajas reales de ellas los salarios de los ministros i oficiales de los tribunales «entretanto que de confiscaciones, penas i penitencias había de que pagarlas. Por lo cual mandamos que cuando libraren, o mandaren pagar sus salarios a los inquisidores, ministros i oficiales de los tribunales, los virreyes o gobernadores de Cartajena tengan cuidado de informarse, i saber lo que hai de confiscaciones, penas i penitencias, para que tanto ménos se libre en la consignacion, i se alivie nuestra caja en aquella parte.»

Lei 11. «Nuestros virreyes del Perú i nueva España i gobernador de Cartajena de las Indias, no libren, ni consientan se paguen los salarios de los inquisidores i ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial i SINGULARMENTE, que en todo, o en parte no alcanzan los bienes confiscados a pagarles sus salarios, i guarden esta órden precisa e inviolablemente, sin dispen-

las confiscaciones decretadas por la Inquisicion, en virtud de leyes preexistentes, fueron pocas, porque restrinjió su aplicacion;—2.ª, que fueron mui benignas, porque disminuyó la cantidad confiscable;—3.ª, que con parte de esos bienes atendió a las necesidades de los hijos o deudos del hereje, i que a veces fueron todos los bienes confiscados devueltos a la familia, i—4.º, finalmente, que la confiscacion era un acto de la jurisdiccion real, i se percibía en favor de los monarcas.

Véase, pues, como aquellos inquisidores tan codiciosos i avaros supieron atenuar los males de la confiscacion hasta hacerlos casi ilusorios. ¡Qué caridad brilla en sus determinaciones a este respecto! ¿Qué otro tribunal tomó medidas de ese jénero para dulcificar el rigor de la lei?

Sin embargo, los escritores desafectos al catolicismo han declamado sin cesar contra la avaricia de los inquisidores, i han conseguido embaucar a personas aún no vulgares, a las cuales podría siquiera haber escudado su ilustracion. Así, da pena ver que don Francisco García Calderon, autor del *Diccionario de la lejislacion peruana*, se haya equivocado en creer que la Inquisicion *finjió alguna vez acusaciones de herejía para llenar sus arcas con la pingüe fortuna del hereje*, cuando, a lo menos por la materia de su obra, se comprende que no le serían desconocidas las leyes españolas que manifestaban claramente que las confiscaciones no aumentaban el honorario de los inquisidores i demás empleados. Las confiscaciones no pudieron, pues, ser motivo para *finjir acusaciones*. Con igual injusticia dice Prescott que los inquisidores estaban directamente interesados en condenar a los reos, porque el producto de las confiscaciones no iba a las arcas reales sinó después de cubrir

---

sacion, ni arbitrio, en ningun caso, por grave i urjente que sea; porque de lo contrario, nos daremos por deservidos i «se descontará de sus salarios lo que montare.» I mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda, que lo bajen i desquiten al tiempo de la paga.»

Lei 12. «Mandamos a los virreyes de las Indias i Presidentes del Nuevo Reino de Granada que den la órden conveniente para que «en cada un año se tome en cuenta al receptor del Santo Oficio, de la Inquisicion de sus distritos, «del dinero que hubiere entrado en su poder, de confiscaciones, penas i penitencias» i cometan tomar esas cuentas a los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad donde asistiere el tribunal, los que hallaren más apropósito para ese efecto i les den las instrucciones i órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.»

los gastos i honorarios del Santo Oficio (1). Mas, de que los gastos i honorarios se pagasen con el producto de confiscaciones no se infiere que los inquisidores tuviesen interés en confiscar, pues que había otros fondos de donde sacar ese pago en caso de no haber confiscaciones. ¿Qué importaba que no las hubiese?

Por lo dicho se conoce que don Benjamin Vicuña Mackenna ha sido injusto en llamar *inicuos espoliadores* a los inquisidores españoles (2).

Mas, no es solo en esto en lo que el señor Vicuña se manifiesta en estremo injusto con la Inquisicion española, en punto de avaricia. Después de decir que Felipe II dotó al tribunal de la Inquisicion de Lima con un fondo que producía anualmente 32,817 pesos, 3½ reales, se espresa en estos términos: "Mas, fuera que la avaricia de los inquisidores no se hartara con aquella renta, ni con los inmensos despojos que hacían de sus víctimas, fuera que por entónces se encontrara en penuria el último de aquellos tribunales (el de Lima), 60 años más tarde el Papa Urbano III, a peticion de Felipe IV mandó suprimir ocho canonjías en las principales catedrales de la América del sur (3)".

Dos inculpaciones implican las precedentes palabras.—1.ª Además de los 32,817 pesos 3½ reales que la Inquisicion de Lima recibía por el capital asignado por Felipe II, percibía tambien los emolumentos de las canonjías suprimidas:—2.ª Los inquisidores de Lima eran tan avaros que no se hartaban ni con aquella renta ni con los inmensos despojos de sus víctimas.

Respecto de la primera, el señor Vicuña ha sufrido una notabilísima equivocacion.

Unanúe i Fuentes dicen todo lo contrario. El primero se espresa así, hablando de la Inquisicion: "Las rentas de este tribunal suman al año 32,817 pesos tres i medio reales, i son deducidos de un fondo que le destinó el señor Felipe II i la supresion de ocho canonjías por concesion del señor Urbano 8.° en las iglesias catedrales de Lima, Quito, Trujillo, Arequipa, Cuzco, Paz, Chuquisaca i Santiago de Chile (4)." Fuentes dice: "El tribunal poseía la

(1) *Hist. del reinado de Fern. e Isabel.*
(2) Discurso de incorpor. en la Fac. de Human. *Anales de la unic. de Chile*, 1863.
(3) Discurso de incorpor. en la Facult. de Humanidades.
(4) *Guia del Perú* para el año 1793.

renta anual de 32,817 pesos tres i medio reales, provenientes de un fondo que le destinó Felipe II i de la supresion de ocho canonjías decretada por el señor Urbano III en las catedrales de Lima, Quito, Trujillo, Arequipa, Cuzco, Paz, Chuquisaca i Santiago de Chile (5)."

De suerte que, segun las palabras de estos dos escritores peruanos, la renta de la Inquisicion de Lima provenía, tanto de la asignacion de Felipe II, como de la supresion de canonjías: esos dos ingresos reunidos constituían la suma de los 32,000 pesos que formaban la renta anual de aquel tribunal. Pero, el señor Vicuña Mackenna, talvez cegado por su odio a la avaricia de los inquisidores, ha creído i pretendido hacer creer, que aquel tribunal tenía de renta el producto de las canonjías suprimidas, además de los 32,000 i tantos pesos.

Para que no quede duda de que esos dos ingresos juntos constituían la suma de los 32,000 pesos, véase como las leyes de Indias lo demuestran hasta la evidencia.

La lei 24 dice: «Porque de nuestras cajas reales de las ciudades de los reyes, Méjico i Cartajena de las Indias, se pagan a los inquisidores apostólicos i sus ministros i oficiales de las dichas ciudades más de treinta i dos mil ducados en cada un año, suplicamos a la santidad de Urbano VIII tuviese por bien conceder sus letras apostólicas, para que en cada una de todas las iglesias metropolitanas i catedrales de las Indias se pudiese suprimir una canonjía, cuyos frutos se aplicasen i convirtiesen en la paga de los salarios de los inquisidores i ministros de las Inquisiciones, i *relevase de esta paga a nuestra real hacienda......* i considerando Su Santidad ...... justa nuestra súplica, tuvo por bien suprimir i estinguir las dichas canonjías...... rogamos i encargamos a los arzobispos i obispos de las iglesias metropolitanas i catedrales de nuestras Indias ...... envien en cada un año a nuestros oficiales reales de las ciudades de los reyes, Méjico i Cartajena testimonio de lo que hubieren rentado dichas canonjías i se remitiese a los inquisidores para que lo conste de lo que fuere, i *acudan* (los oficiales reales) *con tanta menos cantidad de nuestra real hacienda cuanto montaren las canonjías suprimidas...... i le dejen de pagar de los salarios tanto*

---

(5) *Estadística de Lima.*

cuanto lo sobre dicho montare: i en caso que los inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros oficiales reales del testimonio que ordenamos les remitan en cada un año los arzobispos i obispos, para que conforme lo que de él constare, *les paguen esta cantidad menos*, etc......»

Es manifiesto que los frutos de las canonjías suprimidas no formaban un ingreso aparte de la Inquisicion peruana, fuera de los treinta i dos mil, sinó que servían para constituir esta suma.

No es menos destituida de fundamento la acusacion de avaricia hecha a esos funcionarios. Además de las razones alegadas antes para probar el modo tan caritativo con que la Inquisicion española usó de la confiscacion autorizada por las leyes civiles, hai en favor de la de Lima consideraciones especiales que ponen en trasparencia la injusticia del cargo que le hace el señor Vicuña Mackenna.

1.°—Los 32 mil i tantos pesos a que montaban los ingresos de la Inquisicion de Lima, no se destinaban únicamente para sueldos de empleados, sinó tambien para los demás gastos del establecimiento. El mismo señor Fuentes dice esplícitamente que *el importe de los sueldos de los inquisidores i empleados era de* 19,000 *pesos al año*. Luego el señor Vicuña sufrió otra equivocacion atribuyendo falsamente a los inquisidores la renta de los 32 mil i tantos pesos.

2.°—¿Cuántos empleados tenía ese tribunal, entre los cuales repartir los 19 mil pesos que se asignaban a los sueldos? El mismo señor Fuentes nos dice que tenía 3 inquisidores, 1 fiscal, 2 abogados de presos, 1 abogado del fisco, 1 médico, 1 alguacil mayor, 4 secretarios del secreto, 1 de secuestros, 1 receptor, 1 contador, 1 procurador, 1 alcaide, 1 nuncio i 1 portero.

De suerte que 19,000 pesos distribuidos entre veinte empleados no alcanzan a dotar con mil pesos a cada uno; i si bien es verdad que los funcionarios de superior jerarquía tendrían mayor renta que los subalternos, quizás nunca escedería de dos mil pesos. Por lo menos, respecto de los inquisidores, hé aquí como se espresa M. Hales, protestante i enemigo de la Inquisicion: "Había en ella (Inquisicion de Lima) tres jueces superiores, cada uno de los cuales tenía *mil pesos de renta* (1). Ya se vé que aquel no era un sueldo tan crecido que diera lugar a que se achacase a los percipientes esa

(1) *Hist. de los temblores de Lima* cap. 1.°, secc. 2.ª

grande avaricia que les enrostra el señor Vicuña. ¿Cuántos empleados hai en nuestros tribunales que con más pingüe honorario se hallan mui léjos de nadar en la abundancia, i de merecer el título de avaros si procuran engrosar su renta?

3.°—Cárlos V. por sus dos ordenanzas, de 15 de octubre de 1538, i de 18 de octubre de 1549, prohibió a los inquisidores de América que pusiesen en juicio a los americanos (1). Respecto de estos, no pudo, pués, haber confiscaciones.

4.°—En casi todas las sentencias de confiscacion que he leído, pronunciadas por la Inquisicion de Lima, se limitaba esta a confiscar la *mitad* de los bienes del hereje. Luego no pudo haber *inmensos despojos* de víctimas.

5.°—Pero hai un hecho decisivo en este asunto. El tribunal, en oficio al cabildo de Lima en 1756 dice que estando *mandado* que el cabildo hiciese los tablados para los autos de fé, *i atendiendo a la necesidad en que se halla este real Fisco,* solicita el auxilio de aquella corporacion. El virei don Francisco de Toledo había mandado eso; ¿i se cree que el virei mandase auxiliar con rentas municipales a un tribunal tan rico, como se supone, i que ese tribunal se lamentara de pobreza en un oficio al cabildo de la ciudad, si realmente sus arcas se hubiesen hallado atestadas de oro?

Jamás se habría atrevido a tal aseveracion de pobreza, como quiera que el oficial de la real hacienda que, segun las leyes, tomaba las cuentas anuales de los ingresos, el virei, i hasta el rei debían conocer perfectamente el estado del fisco inquisitorial. ¿No habría sido un mui torpe recurso el alegar pobreza, si sus cofres rebosaban de dinero?

6.°—Finalmente.—Las confiscaciones no eran en provecho de los inquisidores, sinó del Fisco real; luego no pudieron enriquecer a los inquisidores.

Por manera que, el señor Vicuña Mackenna se equivocó:—1.°—en asignar a la Inquisicion de Lima el producto de ocho canonjías, además del proveniente del fondo señalado por Felipe II;—2.°—en asignar a las rentas de los empleados todo el ingreso del establecimiento, siendo así que Fuentes solo les designa 19,000 pesos;—3.°—en atribuir a renta de los inquisidores únicamente, la cantidad de los 32,000 i tantos pesos que les supone, siendo así que los 19

(1) Llor. *Hist.* etc., cap. 47.

mil pesos distribuidos en rentas eran para dotar a veinte empleados, inclusos los tres inquisidores;—4.°—en suponer gratuitamente que había inmensos despojos provenientes de las confiscaciones;—5.°—en suponer que las confiscaciones eran en beneficio de los inquisidores. ¿No hai más equivocaciones en aquel pequeño trozo? Sí: la de atribuir un suceso del siglo XVII a Urbano III, que vivió en el siglo XII.

Todavía no contento el señor Vicuña M. con tratar de *inicuos espoliadores* a todos los inquisidores españoles, i de aseverar que la tarea de los de América *se redujo solo a un inmenso latrocinio*, dice que los del Perú, Cristóbal Calderon i Diego de Unda fueron *separados de sus destinos por ladrones* (1).

Esto quiere decir que el decreto de separacion se fundaba en el motivo de ser ladrones. Mas, ello no es así; i el mismo señor Vicuña confiesa que la causa seguida contra esos dos inquisidores no llegó a sentenciarse: no pudo, pués, alegarse ese motivo en el decreto de separacion.

Además, sin negar el hecho del robo que se les imputó, hai sólidas razones para juzgarlo inverosímil.

1.ª Los bienes confiscados no corrían a cargo de los inquisidores, sinó de los receptores. Estos empleados eran responsables de aquellos caudales, i debían cubrir las libranzas reales sobre aquellos fondos, i pagar a los empleados de la Inquisicion sus sueldos adelantados por tercios, para que tuviesen *que comer*. Había, pués, tanta dificultad para que los inquisidores sustrajesen aquel dinero, como la que hai ahora para que los empleados superiores de algunas corporaciones sustraigan el que se halla bajo la custodia de los tesoreros.

2.ª El Papa, en breve de 18 de febrero de 1495, al poco de creada la Inquisicion, prohibió bajo pena de escomunion mayor, que los inquisidores dispusiesen, sin permiso de los reyes, de los bienes confiscados; i no es presumible que dos eclesiásticos, i en aquellos tiempos en que tanto se temía a la escomunion, cometiesen un crímen que les atrajese una censura, a más del enojo del rei i la pérdida de su fama.

3.ª El inglés protestante Mr. Hales, que visitó a Lima en los años 1740 a 1750, dice en la *Historia de los temblores de Lima*, c.

---

(1) *Francisco Moyen*, páj. 60.

1 sec. 2.ª: "Se dice, sin embargo, que en Lima no hai motivo por el cual quejarse de la Inquisicion." ¿Cómo no había motivo de queja, supuesto que Unda i Calderon acababan de cometer latrocinios tan enormes?

Fuera de que, aún siendo cierto el hecho, de él no se sigue que fuesen ladrones todos los inquisidores de Lima, ni los de América, ni los de España, del mismo modo que del hecho de que un ministro de aduana de Valparaiso sustrajese capitales de la nacion no podría deducirse que tambien robasen los demás ministros de la república, ni mucho ménos los de América, ni del mundo entero.

En vista de lo espuesto sobre confiscaciones en el Santo Oficio ¿qué dirémos de esa pagada cantinela de *inquisidores ladrones* con que se nos atolondra, siendo como es, contraria a las leyes i a los hechos?

Que los escritores que sabían perfectamente que era falso cuanto escribían urdieron esas calumnias con el objeto de hacer odioso al catolicismo, i que otros muchos se han dejado guiar a ciegas por tan pérfidos maestros.

CAPITULO IX.

Procesos contra brujos.

Tengo todavía que vindicar a la Inquisicion del cargo de atrasada i de fanática por haber procesado a los hechiceros. Diráse quizás que el quitar la vida a los brujos era inhumano i bárbaro, pués es llevar la ignorancia i la supersticion hasta el fanatismo el creer que una persona pueda causarnos mal por medio de supuestas relaciones con el demonio, i que solo en épocas de oscurantismo se asusta a los pueblos con cuentos de brujos.

Aunqué de la muerte aplicada a los brujos no puede hacerse cargo ninguno a la Inquisicion porque no la decretó, no obstante, ella les seguía juicio i los entregaba al poder secular: luego supuso que había brujos i que merecían castigo. Si es cierto, pués, que la civilizacion moderna ha llegado a descubrir que no existen tales brujes, o que, si los hai, son seres inofensivos, se deduce que la Inquisicion puedo ser, con justicia, tachada de ignorante i supersticiosa.

Muchos puntos hai que discutir en el caso presente:—1.º ¿Hai

o puede haber brujos?—2.° Si los hai, ¿merecen pena de muerte?—3.° ¿Será inhumano e ilícito el quemarlos?

El primer punto no merece ni los títulos de cuestion para los flamantes ilustrados de nuestros dias. Desde antes de tomar asiento en las clases de los colejios deciden con tono dogmático la no existencia de brujos, i se pavonean saboreando el fruto de las conquistas de la civilizacion del siglo. Si se les pregunta qué motivo tienen para negar que los haya, jamás alegarán razon alguna, i con burlona sonrisa responderán que pasó la época de las antiguallas. No es esa una conviccion obtenida por medio de profundos estudios: es una mera negacion que se viene heredando de los naturalistas incrédulos por sistema, que anda vagando por la esfera social como tantas otras, i que se infiltra en las venas de la aturdida juventud i de la multitud ignorante, sin que nadie se dé cuenta de las razones en que se apoya.

Muchos siglos hace, sin embargo, que la ciencia viene discutiendo, la realidad objetiva de la majia diabólica. A pesar del predominio que, de un siglo acá, ha obtenido la opinion negativa, predominio debido a la influencia del filosofismo irrelijioso que pretendió desterrar del mundo la creencia en el órden sobrenatural (1), es fuera de duda que la verdad objetiva de la majia diabólica está tan bien cimentada, que parece imposible que deje de atraer i cautivar la intelijencia de los cristianos ilustrados.

Desde luego, considerada *a priori* la proposicion de si el demonio puede ponerse al servicio del hombre, no puede ser resuelta negativamente, si se toma en cuenta que los ánjeles buenos lo han servido, como consta de la Santa Escritura. ¿Por que no habían de poderlo hacer los ánjeles malos? Pero, establezcamos positivamente esta verdad.

Sicolójicamente mirada la cuestion, el alma humana puede ponerse en relacion con los otros séres espirituales. El cuerpo no es una barrera tal que estorbe absolutamente todo medio de comunicacion con el alma i ellos. La afinidad de naturaleza escita las fuerzas síquicas del hombre, i las hace obrar en armonía con las de los otros séres espirituales. Así se manifestó Dios al espíritu del hombre en la creacion, i de ahí nace la idea innata de Dios que los

(1) Esta es tambien la causa porque muchos no creen en la aparicion de las ánimas.

filósofos jentiles i los Padres de la Iglesia reconocieron en nosotros. Pueden aún los séres espirituales operar indirectamente sobre el hombre, valiéndose de las cosas materiales para escitar el encéfalo, i de ahí comunicar su accion al entendimiento i a la voluntad. Así es como se forma un comercio entre los séres espirituales, i como los hombres mismos se magnetizan recíprocamente sus voluntades. En esta disposicion natural se funda el hecho innegable de las relaciones entre los hombres i las almas de los muertos. Luego la naturaleza misma del hombre i de los séres espirituales hace posibles las relaciones de aquel con los malos ánjeles. No puede entónces negarse la posibilidad de la majia demoniaca o estranatural.

A esa afinidad de naturaleza entre el alma i los demonios se agrega la simpatía del mal. El padre de la mentira, aquel ánjel rebelde que desde el principio ha sido homicida de las almas, segun la bella espresion de San Juan, es fuertemente atraído por las personas perversas. Una fuerza magnética liga a esos dos espíritus con vínculos mui poderosos i mui estrechos: i es mui fácil que el demonio se ponga a disposicion de esa alma perversa, para estimular i desarrollar en ella mayor maldad, i afianzarla así en el mal. Por el primer pecado el demonio adquirió algun dominio sobre el alma humana, dominio que más se fortifica i ensancha miéntras más se entrega el hombre al servicio de satanás; i no es estraño que éste ejecute cosas estraordinarias en favor de los que se ponen completamente a su servicio. En esta profunda razon, en esta lei de los séres espirituales se funda, por la razon contraria de simpatía, el hecho tantas veces reproducido en la historia de la humanidad, de la aparicion de los ánjelos a las personas virtuosas.

Fuera de esto, ¿qué inconveniente hai en que el demonio se aparezca a los hombres bajo forma corporal? La Santa Escritura nos habla en muchos lugares de la aparicion corporal de los ánjeles, i el Evanjelio nos manifiesta haberse aparecido bajo forma humana al Salvador, Moisés i Elías, i que tres apóstoles los vieron hablar con Jesucristo: luego, no hai imposibilidad en que los séres espirituales se revistan de forma corporal. Pero, el demonio mismo ¿no vino a tentar a nuestro Salvador? Las vidas de los santos ¿no están llenas de estas apariciones satánicas?

Tambien es fuera de duda que los demonios pueden causar males a los hombres. Ellos tienen más ciencia i más poder que el hombre , por consiguiente, pueden, en la órbita puramente natural, ha

cer cosas que traspasan el conocimiento i poder humanos. Esta superioridad se funda en la lei natural o jeneral en el universo, do que los séres de más elevada jerarquía aventajan en actividad i poder a los de clase inferior. Santo Tomás dice: «Los demonios pueden hacen prodijios que parezcan maravillosos al hombre, porque lo exeden en capacidad i en poder (1)». «Es necesario confesar», dice en otra parte, «que, por permision de Dios, pueden los demonios turbar el aire, concitar los vientos, i hacer que caiga fuego del cielo...... Aunque el movimiento jeneral del mundo depende únicamente de Dios, el local obedece a la naturaleza espiritual. Estos efectos particulares pueden ser producidos por los ánjeles buenos o malos, a no ser que se les prohiba......: el poder natural del demonio basta, pues, para turbar el aire etc. (2)». La Santa Escritura nos manifiesta esto mismo con hechos indubitables. Dios permitió a Satan que probase la fidelidad de Job con males físicos. «Todo lo que tiene está bajo tu poder», le dijo el Señor, «pero no toques su persona»; i el demonio hizo *caer fuego del cielo que consumió las ovejas i ovejeros*, i sopló un *viento vehemente que arruinó la casa* en que comían los hijos e hijas de Job i los mató. No bastando esto para que Job dejase de bendecir a Dios, le pidió Satan que le concediese atormentarlo en su cuerpo, i el señor se lo permitió con la condicion de que no le tocase el alma. Satan entónces *hirió a Job con una llaga maligna desde la planta de los piés hasta la corona de la cabeza* (3). Jesucristo dijo a San Pedro que el demonio había pedido a Dios el permiso de cribar al apóstol como al trigo, e indicó habérsele otorgado, puesto que le manifestó que había rogado por él para que no desfalleciera en la fe (4). I en otra ocasion, hablando de los falsos cristos i falsos profetas que se levantárían después, dijo a sus apóstoles que aquellos harían *grandes maravillas i prodijios capaces de engañar aún a los escojidos* (5). Estos falsos profetas harían esos portentos por operacion de Satanás, i San Juan nos dice en el Apocalípsis que los *demonios hacen prodijios* (6). ¿No vemos en el Evanjelio que *el*

(1) *Summa*, 1.ª p. *quest*. 114.
(2) *Expositio in Job*, cap. 2.
(3) Job cap. 2 i 3.
(4) Luc. 22.31.
(5) Math. 22, 24.
(6) Cap. 16, 14.

demonio tomó a Jesus i lo llevó al pináculo del templo i a la cumbre de un elevado monte (1)? Sin desechar, pues, la divinidad de la Biblia no es posible negar que los demonios pueden causar efectos maravillosos en el mundo físico i en el hombre.

De lo dicho se desprende que ni en la naturaleza del hombre ni en la del demonio hai algo que se oponga a un pacto entre ambos. Dos personas morales pueden unir su voluntad sobre algun punto, porque son libres i pueden usar de su libertad para convenir o contratar con otra. En un pacto del hombre con el demonio, léjos de haber algo de estraño, hai, al contrario, un procedimiento mui natural. Cualquiera que se hace miembro de un estado político se compromete a observar tales i cuales leyes, i hasta los que forman parte de otras sociedades, por ejemplo, las masónicas, se obligan tambien con pactos solemnes. Los cristianos entran a la Iglesia o a la sociedad de los hijos de Dios por medio tambien de un pacto, i renuncian al demonio i a sus obras. De igual modo, el que entra en la comunion de los malos forma un pacto implícito con el demonio, i deserta de las banderas de Cristo. El pensamiento de este pacto se trasluce en las palabras con que Satanás tentó al Salvador. «Todas estas cosas (riquezas, honores i placeres) te daré, si te prosternas a mis piés i me adoras». Esto mismo dice interiormente a todo aquel a quien tienta, i si el hombre asiente a la tentacion, queda hecho el convenio. Si el pacto es espreso, el demonio exije que el cristiano reniegue de Cristo i del bautismo. No importa que Satanás no se halle presente de un modo sensible, pues tampoco Dios se manifiesta visiblemente en muchos casos en que hacemos con él ciertos pactos o promesas, i sin embargo, quedamos obligados a su cumplimiento, si el Señor otorga lo que le pedimos. Los pactos diabólicos son conformes a la naturaleza del hombre que siempre en sus relaciones con los séres racionales contrae obligaciones por medio de pactos o convenios, esplícitos o implícitos. Esos pactos satánicos han sido conocidos desde la más remota antigüedad, i nos hablan de ellos los autores paganos i los Padres de la Iglesia, segun luego veremos.

Pero, ¿para qué buscar en la filosofía razones que convenzan de la posibilidad i realidad de la majia diabólica, cuando tenemos el testimonio irrecusable del mismo Dios? En el Exodo, cap. 7 i 8,

(1) Math. 4; Luc. 4.

vemos que los magos de Faraon, por medio de encantos, convirtieron sus bastones en culebras, el agua de los rios i lagos de Ejipto en sangre, e hicieron salir ranas de ellos. En el capítulo 22 el Señor mandó a los israelitas que quitasen la vida a los hechiceros: "*No permitireis que vivan los brujos*". De este mandato se infiere claramente la existencia de los hechiceros, o al menos, su posibilidad, pues si fuese imposible que existiesen, Dios habría dado una lei inútil, lei para los fantasmas. No vale decir que en esa lei supone Dios la majia subjetiva únicamente, no la objetiva i real. Si no existiesen brujos en realidad, sinó solo en la persuasion de los hombres, sería una injusticia penar con la muerte al que se cree hechicero sin serlo, o al que los demás reputan brujo. ¿Habría Dios decretado la muerte de esta clase de personas? Si la majia demoniaca no tuviese más razon de ser que los errados conceptos de los hombres ¿no habría Dios disipado esos errores, mas bien que autorizádolos con aquella lei?

I para que se conozca que ese precepto versa sobre un asunto mui grave, Dios insiste muchas veces en su mandato. En el capítulo 19 verso 31 del Levítico lo reproduce i estiende: "No consulteis a los magos, ni investigueis nada de los adivinos". I en el capítulo 20. v. 27: "Sean muertos el hombre o mujer en quienes hubiere espíritu de adivinacion: mátenlos a pedradas". I en el cap. 18, v. 10 del Deuteronomio, repite: "No se halle en Israel ninguno que consulte a los adivinos, ni observe sueños, ni augurios, ni quien sea maléfico, ni encantador, ni quien consulte a pitonisas, o que investigue de los muertos la verdad: Dios abomina todas estas cosas". El profeta Jeremías dice a nombre de Dios en el cap. 27, v. 9: "No oigais a los adivinos, soñadores, augures, i maléficos". Del cap. 2 del libro de Daniel consta tambien que en Caldea había *adivinos, magos* i *maléficos.* I para terminar con las citas del Antiguo Testamento, en el libro 1.°, de los Reyes, cap. 28 se lee que una pitonisa evocó el alma de Samuel.

Pasando ahora al Nuevo Testamento, el primer hecho que se nos presenta en comprobacion de la posibilidad i realidad de la majia satánica, es el silencio de Jesucristo cuando responde a la acusacion que los fariseos le hacían de que las espulsiones del demonio del cuerpo de algunos poseídos eran obra de satanás. Si fuese imposible que los hombres obrasen prodijios por virtud diabólica, Jesus habría desvanecido esta idea errónea, que, no solo negaba la divinidad de sus milagros, sinó que alteraba la creencia

en el poder de los demonios, i podía en la práctica conducir a lejitimar las supersticiones provenientes de relaciones satánicas. Era indispensablo que el Salvador hubiese sacado de ese error a los hombres, i sin embargo, no negó el que pudieran tener lugar esas relaciones, i solo se contrajo a demostrar la contradiccion que había en que satanás espulsase de los cuerpos a los demonios. ¿I cómo había de negarlo, cuando él mismo lo dijo espresamente, segun lo vimos poco antes? Mas, de hecho el Nuevo Testamento nos ofrece ejemplos de majia diabólica. En el cap. 8 de los *Hechos apostólicos* se refiere que Simon Mago había desde mucho tiempo engañado con su *majia* a muchos samaritanos. En el cap. 13 vemos que San Pablo i San Bernabé encontraron en Pafo de Salamina al mago Bariesu o Elimas que resistía a las predicaciones de los apóstoles, i a quien San Pablo llamó *hijo del diablo*, i castigó diciéndole que quedara ciego, i así quedó realmente. Si este májico no hubiese en realidad obrado por virtud del demonio, el apóstol no lo habría castigado de ese modo, ni Dios habría hecho un milagro en eso castigo. En el cap. 16 del mismo lib. se dice que san Pablo i Timoteo hallaron una pitonisa que con sus *adivinaciones* proporcionaba una buena ganancia a sus patrones, i de la cual condolido el apóstol, dijo al espíritu maligno: "En nombre de Cristo te mando que salgas de ella, i salió en aquella hora." Fuera de esto, está lleno el evanjelio de hechos de personas poseídas por el demonio i curadas por Jesus i por los apóstoles, i el mismo Salvador dió poder a los apóstoles para espulsar a los demonios.(1)

---

(1) S. Mat. X. Los incrédulos han dicho que los endemoniados del evanjelio eran epilépticos, i que el haberlos sanado Jesus i los apóstoles fué una curacion natural como la de cualquiera otra enfermedad. Pero, esta esplicacion es contraria al sentido comun i a la historia. Es contraria al *sentido comun* por dos razones: 1.ª, porque la epilepsia era de todos conocida, i no se comprende como miles de espectadores en diversas ocasiones i lugares, aún en Filipo de Macedonia en donde florecía la medicina, fuesen a confundir la epilepsia con las posesiones u obsesiones demoniacas; 2.ª, porque esas curaciones se hicieron con un mandato, con solo una palabra, i nadie dirá que ese es medio natural para curar la epilepsia ni ninguna otra enfermedad. ¡Como no las curan así los médicos de este siglo, tan orgulloso de su ilustracion!

Es contraria a la historia: 1.º, porque en el evanjelio se habla de la curacion de las enfermedades como una cosa distinta de la espulsion de los demonios. San Mateo nos dice, cap. 8.º que Jesús sanó de la fiebre al hijo del Centurion, i añade: "En la tarde le trajeron muchos que te-

De suerte que, siendo en el cristianismo un dogma de fe, el que la Santa Escritura fué inspirada por Dios, se necesita desertar del catolicismo para negar que los hombres pueden entrar en relaciones con el demonio, i hacer prodijios por medio de él. Tenía razon san Agustin para decir que sería contrariar a la Biblia el negar las operaciones de la majia diabólica, i el téologo Suarez para afirmar *que sin error en la fe no puede negarse la existencia de los magos.*

Los Santos Padres i doctores de la Iglesia han reconocido tambien el hecho de que el demonio obra por medio de los májicos.

Tertuliano decía a fines del segundo siglo: «Los demonios operan bajo la apariencia de aquellos en cuyas almas ellos residieron mientras vivían,...... se apoderan de algunos hombres (1)». En otra de sus obras confiesa que *los májicos obran por operacion de Satanás* (2).

Oríjenes a mediado del tercero: «Hai ciertas operaciones del demonio respecto de adivinaciones que practican los que se entregan al diablo, ya por sortilejios, ya por augurios, ya por contemplacion de las sombras; no dudo que todo esto se hace por obra del demonio (3)».

Lactancio se espresa así a fines del tercero: «Todo el arte i poder de los magos consiste en las sujestiones de los demonios, que invocados por aquellos, engañan la vista de los hombres con sus prestijios (4)».

---

nían demonios, i con una palabra echaba a los espiritus, i curó a todos los enfermos." En el cap. 10 enumera el diverso poder dado por Jesùs a los apóstoles cuando los envió por primera vez a predicar: "Curad a los enfermos, resucitad los muertos, sanad los leprosos, *arrojad los demonios.*" I en el cap. 8.° de los *Hechos apostólicos* se dice que las turbas de Samaria oían al apóstol Felipe porque hacía prodijios, i añade: "Muchos de aquellos que tenían espiritus inmundos, dando grandes gritos, quedaban libres, i muchos paralíticos i cojos fueron curados." Distingue pues, perfectamente el evanjelio la espulsion de los demonios de la curacion de cualquiera otra enfermedad.—2.° Es un hecho público, atestiguado por los primeros apolojistas i escritores católicos, que los cristianos de la primitiva Iglesia espulsaban los demonios de los cuerpos, i hasta se valen de ese hecho los apolojistas para desafiar a los jentiles a que practiquen ellos ese prodijio: claro es que no se trataba de la curacion de una enfermedad, que habrían podido hacer los médicos.

(1) Lib. *De anima*, cap. 57.

(2) *Apologetìcum* capítulos 22, 23 i 35.

(3) Homil. 16 in Numer.

(4) Libr. 2. *De origine erroris.*

San Agustin dice a fines del cuarto o principios del quinto: «Todas las maravillas de los magos se hacen por arte i operacion de los demonios (1)». I más adelante se espresa con mayor claridad sobre este punto:... «maravillas de las artes májicas, esto es, *las que hacen los hombres por arte del demonio.* Las cuales, si quisieremos negar, iríamos contra la misma verdad de las sagradas letras... Los demonios para dejarse atraer de los hombres, los engañan primero astuta i cautelosamente, o inspirándoles en los corazones el veneno oculto, o apareciéndoseles con engañosas amistades. I de estos hacen algunos discípulos que se convierten en maestros de otros muchos (2)». I en el libro 2.° *De doctrina cristiana*, cap. 19, 20 i 21, dice que las *artes májicas* son *pactos con los demonios.*

San Isidoro, a fines del siglo sesto o principios del sétimo, dice que los hechiceros *invocan a los demonios i se alegran de descubrir como pueda cada cual dañar a sus enemigos con malas artes* (3).

En el mismo tiempo el Papa San Gregorio aprueba el que se castigue a los encantadores i sortílegos (4).

Santo Tomás dice en el siglo trece: «Los nigrománticos usan de adjuraciones o invocaciones de los demonios para saber u obtener algo de ellos (5)» «Toda adivinacion proviene de operacion de los demonios, o porque son espresamente invocados para que manifiesten lo oculto, o porque se mezclan en las vanas indagaciones del porvenir para llenar de vanidad el alma de los hombres (6)». Mas adelante dice que el demonio es invocado espresamente en los prestijios, nicromancia, pitonismo, hidromancia etc. (7), i conviene en que hai hombres que hacen maleficios por operacion del demonio (8).

San Ligorio, a fines del siglo diezioclio, conviene en la existencia de brujos, dice que los maleficios i adivinaciones proceden de

(1) *Ciudad de Dios*, lib. 8. cap. 19.
(2) Lib. 21. cap. 6.
(3) Etymol. lib. 8.
(4) Epistola 47.
(5) Summa 2.ª 2ᵒᵉ quæst. 90. art. 2.
(6) Id. id. quæst. 95. art. 2.°.
(7) Id. id. id. art. 3.°
(8) *Suplement., quæst.* 58, art. 2.

pacto con el demonio, i aconseja a los confesores que si los maléficos tienen pacto espreso, lo disuelvan adjurando de satanás (1).

Aún cuando la Iglesia católica no ha espresado su juicio sobre la posibilidad de la majia satánica, no es difícil vislumbrar ese juicio.

Los concilios particulares son los primeros índices del pensamiento de la Iglesia.

El Iliberitano o de Elvira en los principios del siglo cuarto (303?), dice en el cánon sesto: "Si alguno mata a otro con maleficio, porque este crímen no puede cometerse sin idolatría, no se le dé la comunion ni al fin de la vida."

El de Ancira (año 314) cánon 23: «Los que, segun acostumbran los jentiles, observan augurios, anspicios, sueños o adivinaciones, o llevan a sus casas hombres para descubrir algo por arte maléfica, hagan penitencia por cinco años».

El de Laodicea (320?), cánon 36, manda escomulgar a los clérigos que se hicieren májicos, encantadores, astrólogos, o que hicieren amuletos.

El cartajinense IV (398) cánon 89 escomulga al que usare augurios o encantos.

El de Agde (506) cánon 42 manda escomulgar a los clérigos i legos que consultaren a los sortílegos i augures.

El 1.° de Orleans (511) cánon 30, manda tambien escomulgar a los cristianos que observaren los augurios o adivinaciones.

El Toledano IV (633) cánon 29: "Los clérigos que consultaren a los magos, arúspices, encantadores, adivinos, augures, sortílegos, o que profesan arte májica, sean degradados i hagan perpétua penitencia."

El concilio in Trullo (Constantinopla) en 692, cánon 61; i el de Roma en 721 condenan a seis años de penitencia a los adivinos i a los que los consultan (2).

El sínodo de Paris en 829 declara en su cánon 2.° que los májicos i brujos son instrumentos de satanás por los cuales él ejerce sus perversos artificios (3).

El capítulo canónico *Episcopi*, que se cree tomado de un conci-

(1) *Theol. mor.* Lib. 3.°
(2) *Diccion. de der. can.*: adivino.
(3) Görres, *La mistique* tom. 3.

lio del siglo cuarto, dice: "Los obispos i sus ministros deben esforzarse por desarraigar de sus parroquias la majia i sortilejios *inventados por el diablo* (1).

El segundo medio que hai para descubrir el pensamiento de la Iglesia sobre la posibilidad i efectividad de la majia son las determinaciones de sus obispos i Pontífices.

El Papa Gregorio IX, escribiendo en 1233 a los obispos de Alemania sobre los hechiceros, dice: "que ellos han elejido por jefe i maestro a satanás, el cual se les aparece bajo diversas formas en sus reuniones nocturnas, i conduce a las más abominables infamias a todos los que se entregan a su servicio (2)."

El Papa Juan XXII, en su bula de febrero de 1317, dice: "Algunas personas de nuestra corte, no contentas con una ciencia moderada segun la doctrina del apóstol, i ébrias de orgullo, se han lanzado a la nigromancia, jeomancia i otras artes májicas. Como todas estas cosas *son artificios del demonio*, todo cristiano debe abstenerse de ellas (3)."

En 1484 Inocencio Octavo publicó la bula *Summis desiderantes* en la cual dice haber sabido que muchas personas de Alemania, "desviándose de la fe católica, se entregan a encantaciones, i que cometen muchos crímenes por instigacion del enemigo del jénero humano."

Diez años más tarde el Papa Alejandro VI, dice ha sabido que "en Lombardía muchas personas se ocupan en encantaciones i diabólicas supersticiones, i que con sus maleficios procuran cometer horrendos crímenes."

En bula de 1521 Leon X dice que en cierta parte de Italia "hai una clase de hombres que, renunciando a Dios i al bautismo, se entregan en alma i cuerpo al demonio por el cual son engañados, i que ejercen varios maleficios i sortilejios."

En 1523 Adriano VI escribía que en Como, ciudad de Italia, se habían descubierto personas que "tomando al diablo por señor i patron, con sus encantaciones i sortilejios, cometen muchos crímenes por instigacion del mismo diablo."

Sisto V promulgó en 1585 su bula *Cœli et terræ creator*, en la cual condena la jeomancia, hidromancia, el pacto con el infierno

(1) Decretum Gratiani.
(2) Görres, *La mistique*, tom. 3.
(3) Cesar Cantú, *Les hérétiques*, discours 2.

para hallar tesoros, los sortilejios, i otras muchas prácticas supersticiosas.

Gregorio XV confirmó i amplió esa bula en su constitucion *Omnipotentis Dei*.

Prescindiendo de otros obispos i cardenales, San Cárlos Borromeo en su primer concilio provincial ordenó que los májicos, encantadores, maléficos, i todos los que hicieren pacto espreso o tácito con el demonio, fuesén severamente castigados i separados de la comunion de los fieles (1).

Todos esos anatemas i determinaciones están probando que se creía en la existencia real de los brujos i hechiceros.

El tercer medio que tenemos para conocer el pensamiento de la Iglesia sobre las relaciones del hombre con el demonio i del poder que este suele ejercer sobre aquel son sus leyes litúrjicas; i en el Ritual romano, en los exorcismos sobre los poseídos, el sacerdote *manda al demonio que salga del cuerpo del endemoniado*; lo cual demuestra evidentemente que la Iglesia cree en la accion de satanás sobre el cuerpo del hombre.

Después de tan espresos testimonios i hechos de la Santa Escritura sobre operaciones satánicas de majia, adivinacion, maleficios, etc.; después de las terminantes palabras de los Padres i doctores de la Iglesia, i después de la voz de esta misma Iglesia en sus concilios i en las bulas de los Pontífices, i aún en sus leyes ceremoniales, se conocerá que fué mui infundado el denuesto que se me hizo por haber opinado en favor de la realidad de la majia satánica. Se dudó de la seriedad de mi tésis, se creyó peligrosa mi enseñanza, como quiera que se me remitió a sacerdotes de *sana doctrina* (2), i hasta hubo literatos i jurisconsultos que se burlaron

---

(1) Estos documentos desde el Papa Alejandro VI son tomados de Cesar Cantú *Les hérétiques* discours 2.

(2) Estas palabras entrañan tambien una acusacion de ignorancia. Sé que hai sacerdotes que no creen en brujos; i quizás la palabra de alguno de estos autorizó al señor Vicuña M. para atribuir a ignorancia mia la fe en hechiceros. Sin negar yo de un modo absoluto el que tales sacerdotes sean ilustrados, pues en el hecho de ser presbíteros se conoce que han estudiado algunos ramos del saber humano, no puedo menos de calificarlos de mui ignorantes en este punto. Se conoce que no solo no han estudiado esta clase de cuestiones inspirándose en las Santas Escrituras, no solo no han ojeado las obras de los santos Padres, ni los concilios, ni las bulas de los Papas, ni las colecciones de derecho ecle-

de mi credulidad. En un siglo en que la divinidad de la Biblia, i aún la divinidad de Jesucristo se desvanecen; cuando el acatamiento a la autoridad de la Iglesia tiende a quedar como mero recuerdo histórico, i cuando cada cual reclama el derecho de formarse la relijion a su antojo, poca estrañeza causa ya, que para negar la realidad de infernales encantamientos, se pase audazmente sobre los santos Padres, sobre los apóstoles, sobre la Iglesia i sobre Cristo.

Nuestros flamantes literatos, sin haber estudiado la Santa Escritura ni la teolojía católica, pretenden saber más que los Padres i doctores de la Iglesia, más que San Agustin i Santo Tomás en estas cuestiones.

Sea: os lo concederémos.

Pero, Dios supone claramente la posibilidad de los brujos, i parece que la Iglesia cree en ellos.

Esto no embaraza a nuestros ilustrados; i con sardónica sonrisa, que está manifestando la lástima que les causa ver a Dios tan atrasado, acentúan más su *no,* sin que por esta negacion dejen de creerse *tan católicos como el Papa.*

¡ Inconcebible obsecacion de nuestra época! ¡ Se burlan de Dios i de la Iglesia, i se jactan de ser *sinceros católicos!* Es evidente, sin embargo, que su negacion de brujos se deriva lójicamente de su divorcio de la fe cristiana. Ya desde el siglo trece el profundo filósofo Santo Tomás de Aquino atribuía a esa causa la negacion de los maleficios diabólicos: «Esta opinion», dice, «nace de la falta de fe, o de incredulidad......Pero, la verdadera fe rechaza esa opinion, pues consta que hai ánjeles caídos del cielo, o demonios, que por la sutileza de su naturaleza, pueden hacer muchas cosas que

siástico, sinó que ni siquiera han estudiado medianamente la teolojía católica, tanto dogmática, como mística i moral. En teolojía dogmática, prescindiendo de Santo Tomás i de Suarez, se habrían, al menos, encontrado con Perrone que sostiene las operaciones satánicas en sus *Prælectiones theologicæ,* que han servido de testo en los seminarios i colejios de Roma i de muchos países desde la mitad de este siglo. En cuanto a teolojía mística, habrían por lo menos leido a Scaramelli, a Sckram o a Görres, que aceptan las operaciones demoniacas en el hombre.

Por lo que hace a teolojía moral, habrían revisado siquiera las obras de San Ligorio, o las más modernas de Bouvier, Gury i Scavini, i habrían visto las preguntas que proponen que el confesor haga a los brujos i maléficos. Los sacerdotes para quienes estas obras son estrañas no tienen derecho a esquivar el calificativo de ignorantes.

nosotros no podemos (1).» Por esto ha dicho con razon César Cantú: «El negar lo sobrenatural satánico conduce a negar lo sobrenatural divino (2).»

Mas, nuestros flamantes ilustrados, i todavía más flamantes católicos, tienen que burlarse tambien del mundo entero, pues no han sido únicamente los santos Padres i doctores de la Iglesia, únicamente los concilios, los obispos i Pontífices los que por espacio de quince siglos atestigüan la posibilidad de la majia diabólica, sinó que los filósofos paganos, los emperadores i lejisladores, jentiles i cristianos, los pueblos de todo el mundo, civilizados i bárbaros, nos enseñan eso mismo, durante el largo período de la historia.

Platon dice que algunos brujos introducen en las familias enfermedades i la muerte, i trata de las penas que se necesita inflijirles (3).

Aristóteles enumera diversos sortilejios (4).

Entre los romanos, la lei de las doce tablas discernía castigos contra los májicos (5).

«Después hablan de ellos todos los clásicos», i «Lucano describe en el libro IV las brujerías i los pactos con los diablos (6)».

Los emperadores cristianos lejislaron tambien sobre la majia. Constantino en 321 prohibió con las más severas penas todas las prácticas májicas. Constancio decretó pena de muerte contra los que consultaren a los astrólogos, augures i májicos. Valentiniano i Valente endulzaron esta lei; pero pronto la restableció Valente. En 392 Teodosio declaró criminales a cualesquiera adivinos, o a los que ensayaran dañar a los demás por medios desconocidos. A principios del cuarto siglo, Honorio desterró de las ciudades a los

(1) Suplem. quæ 58. a. 2. cita de Perrone i de Scavini. Por lo que hace a posesiones i obsesiones demoniacas, Sckram dice: "Ciertamente *es de fe* que el demonio puede poseer i sitiar los cuerpos de los hombres:" i Scavini: "Que hai verdaderas *posesiones* i *obsesiones* no puede negarse sin error en la fe."

(2) *Les hérétiques.*

(3) República lib. 9, cita de César Cantú, *Les hérétiques.*

(4) *Metaphisica*, lib. 4, id., id.

(5) San Agustin habla de esto en la *Ciudad de Dios*, lib. 8, cap. 19 i cita a Ciceron: creo que dice que la pena era de muerte.

(6) César Cantú, *Les hérétiques.*

májicos, i a principios del sesto, Justino mandó castigar con la muerte a los que matasen a un hombre valiéndose de fórmulas májicas.

Los pueblos jermánicos convertidos al cristianismo trataron tambien de impedir la majia. Los anglo-sajones decretaron contra los encontadores las mismas penas que contra los envenenadores i homicidas. El *Sachsenspiegel* o coleccion de las leyes i costumbres de la Alemania en la edad media, decreta pena de fuego contra todos los cristianos que practicasen la majia; aunqué más tarde se reservó esta pena para aquellos solamente que hubieren procurado dañar a otro.

Los francos penaban con una multa a los encantadores i májicos.

Una de las capitulares de Carlo Magno del año 805 dice: «En cuanto a conjuraciones, augurios, o adivinaciones de aquellos que turban la atmósfera o hacen otros maleficios.... permanezcan en prision hasta que con el ausilio de Dios prometan convertirse».

Cadgar en Inglaterra a mediado del siglo diez, i Canuto a principios del once, hicieron leyes contra los májicos.

En Noruega la lei prohibía bajo pena de destierro i confiscacion de bienes, el oficio de adivino, las conjuraciones, encantamientos, todas las demás prácticas reconocidas por maléficas.

En Islandia la lei ordenaba proceder rigorosamente contra cualesquiera májicos.

La lei de los visigodos en España condena a dos cientos palos a los que ejercieren maleficios, o emplearen fórmulas escritas para dañar a otros, o que turbaren los sentidos de los hombres por medio de invocacion de los demonios. La lei de los ostrogodos i de Teodorico pena con la muerte a los májicos o que adivinan por medio de las sombras, i priva de todos sus bienes a los cómplices. Finalmente, la lei 1.ª tít. 6, lib. 6 del Fuero Juzgo impone cien azotes a los adivinos i a los que obran conforme a sus agüeros o pronósticos.

César Cantú, hablando de los siglos catorce i quince, dice: «Todo Código de aquel tiempo contiene penas contra las brujerías. Ya el famoso jurisconsulto Bartolo aconsejaba al obispo de Novara el hacer morir a fuego lento a una mujer acusada de haber adorada al demonio, i causado la muerte de muchos niños. Una lei veneciana de 1410 prohibe severamente los sortilejios.... El estatuto de Mantua que duró hasta 1708, quiere que se entregue a las llamas a los maléficos, encantadores, sortílegos, a los que usan filtros

para inspirar amor o con otro fin culpable, si es que producen locura, enfermedades o la muerte. Si la tentativa queda sin efecto, el culpado es condenado a pena de azotes, a pérdida de la lengua i destierro.... Solo en la diócesis de Como, si ha de creerse a Bartolomé Spina, hubo más de mil procesos en un solo año, i más de ciento fueron quemados (1)».

La creencia en brujos no se estinguió en el siglo diez i seis. «Estas opiniones, lejos de concluir, tomaron nueva estension al renacimiento de los estudios, i más aún, en el siglo de oro. En Francia fueron condenadas por brujería *cien mil* personas bajo Francisco I, i en 1609, bajo Henrique IV, hubo seiscientos acusados.... Otro tanto se puede decir de Inglaterra i Alemania; i Soldam que recientemente ha publicado un tratado sobre los procesos de brujería (2), refiere que en Nordlingen, pequeña ciudad de seis mil habitantes, desde 1590 a 1595, fueron quemadas treinta i cinco brujas».

«Los protestantes hacían lo mismo, i se mostraban aún más crueles que los católicos (3)». Lutero creía en las relaciones del hombre con el demonio hasta rayar en lo ridículo, pues dice que los diablos tienen comercio con las mujeres, i que los hijos de esas uniones agotan la leche de seis nodrizas (4). «Pedía el suplicio de los brujos en el triple interés de la relijion, de la moral i de la seguridad pública (5)».

La brujería en Jinebra era solo castigada con una pena correccional; pero, Calvino estableció allí el suplicio del fuego, calificándola de crímen de lesa majestad divina al supremo señor: por esta causa fueron quemados ciento cincuenta individuos en el espacio de sesenta años (6)». Teodoro de Beza reprochaba al parlamento francés su neglijencia en perseguir a los brujos.

«Los procesos contra brujos», dice Görres, «lejos de disminuirse en la Europa protestante, no hicieron, al contrario, mas que aumentarse i tomar nuevo vuelo. El poder secular, que había ensanchado su dominio con todo lo que usurpó a la Iglesia, se atribuyó

(1) *Les hérétiques.*
(2) Stuttgard, 1843.
(3) César Cantú, *Les hérétiques.*
(4) Bizouard, *Relaciones del hombre con el demonio*, París, 1867.
(5) César Cantú, *Les hérétiques.*
(6) Id. id.

el conocimiento de estos asuntos, como lo había hecho con el de herejía. De aquí nace el acta del Parlamento de Enrique VIII, de 1541 contra la brujería i la majia, i las de Isabel de 1559 i 1562. El artículo 73 del nuevo Parlamento de María, reina de Escosia, castigaba con la muerte a todos los que se diesen a la majia, i al instante vemos multiplicarse los procesos de esta clase, que antes habían sido mui raros, i que probaron que las brujas de baja condicion dependían, por una especie de clientela, de otras más poderosas».... Después de la muerte de Janet Bowman, en 1572, hasta el fin del reinado de Jacobo, en 1625, las actas de los tribunales hicieron mencion aún de cincuenta procesos de esta clase; i el arzobispo Spotswood refiere que la mayor parte del invierno se pasaba en instruir esos procesos».

«Hutchinson dice que Inglaterra es el país donde menos se han sentido los terribles efectos de los procesos de majia, i en donde desaparecieron más pronto; pero estas dos ascrciones son falsas. En efecto, Howel escribía a E. Spencer, 20 de enero de 1647: *Desde el principio de estas guerras inhumanas, nubes de testigos dejan fuera de duda la existencia de la majia; porque, solo en dos años, i únicamente en los condados de Essex i Suffolk, han sido llevados a los tribunales cerca de* TRESCIENTOS BRUJOS, I CASI TODOS HAN SIDO EJECUTADOS. *La Escocia está llena de estos, i cada dia se ejecutan siete personas de las clases más honorables.* El Parlamento largo envió por el país a Hopkins que se jactaba de don particular para descubrir brujos, quien en un año hizo prender sesenta.... Grey, en su edicion de Hudibras, dice que posee una lista de tres mil personas de esa clase a quienes se les hizo perecer durante el largo Parlamento......En 1716, la señora Hickes i su hija de nueve años fueron ahorcadas por haberse entregado al diablo i haber escitado una tempestad (1)».

Walter Scott confiesa que mientras más poder adquiría el calvinismo en Inglaterra, más crecía el número de los procesos de brujos.

En 1782, un año después de la última ejecucion de brujos hecha en España, el tribunal protestante del canton de Glaris, en Suiza, hizo quemar a una bruja.

En el siglo diez i siete se siguió creyendo en brujos, i en 1612

(1) *La mystique*, lib. 8, cap. 43 i 45.

fue condenada en Florencia una mujer a ser quemada después de su muerte, confesa de haber tenido comercio criminal con el demonio.

El siglo dieziocho persistió en esa fe, i en 1710, Bocalaro fué atenazeado i muerto en el Piamonte por haber hecho una imájen de cera para matar májicamente al rei; en 1718, el canónigo Duret fué ejecutado por haber buscado tesoros por medio de encantamientos; el marqués Risaja fué encerrado en el castillo de Miolans por prácticas májicas, i en 1723 el conde Andrés Dupleoz fué decapitado en Aosta por haber hecho uso de la majia (1).

Por lo que hace al siglo diezinueve, la ciencia ha seguido creyendo en brujos lo mismo que en los siglos precedentes. Los teólogos de esta época, tanto en dogmática, como en moral i en mística, sostienen a este respecto, sin ninguna escepcion que yo conozca, las mismas ideas de san Agustin i de santo Tomás; i no se olvide que la teolojía es la ciencia llamada a dictaminar certeramente sobre ese punto, pues se trata de conocer las operaciones de un sér sobrenatural como es el demonio. I no son únicamente los teólogos i sacerdotes los que aceptan las operaciones satánicas en i con el hombre. José Görres, profesor de física i de historia natural en Alemania, i distinguido escritor del presente siglo, a cuyo gran talento rindió parias Napoleon I. calificándolo de una potencia europea, sostiene la majia diabólica en su última obra, *La mystique* (2); Agusto Nicolás, abogado i majistrado francés, no ha trepidado en reconocer las operaciones humano-satánicas en sus *estudios filosóficos sobre el cristianismo*, i recientemente José Bizoard, abogado tambien del foro francés, (3), sostiene la realidad de la ma-

---

(1) Datos suministrados por César Cantú, id.

(2) Fué protestante la mayor parte de su vida; pero, como en 1820 se convirtió al catolicismo. Es autor de numerosas obras sobre ciencias, política, historia i relijion, como, *Aforismos sobre el arte, Aforismos sobre la organomía, su organolojía &, Historia de los mitos del Asia &.*

(3) Por supuesto que estos abogados no pertenecen a la escuela incrédula de Escriche que en su *Diccionario de lejislacion* se burla de la creencia en brujos. Su sistema es el de todos los ignorantes: *¡es supersticion!* dicen, i con esta palabra creen ahuyentar las sombras del oscurantismo i colocarse en medio de la rutilante luz de la moderna civilizacion. No alcanzan a ver esos miopes intelectuales que en el hecho mismo de aceverar que la majia es supersticion están probando su existencia: tambien la idolatría, el sabeismo i la demonolatría son supersticiones i no por serlo deja de ser cierto que hubo quienes adoraron a los ídolos, a los astros

jia en una obra voluminosa que acaba de publicar en Francia, bajo el título de *relaçiones del hombre con el demonio*, i en 1866 el caballero Des Mousseau opina lo mismo en su libro, *Mœurs et pratiques des Demons*. I para no dejar evasiva racional a los que rechazan las brujerías, el mimo demonio ha querido convencerlos con hechos indubitables. A mediado de este siglo se ha estado presenciando en Europa i en América el raro espectáculo de mesas parlantes i escribientes que sin ningun contacto humano, responden hasta a las intenciones de los que las interrogan (1), i de actos de nigromancia con los cuales se hace aparecer a los muertos: estos efectos sobrehumanos no pueden ser producidos sinó por el demonio, ya que no se los debe atribuir a Dios; i los que practican tales actos son tan verdaderos brujos como los de los siglos anteriores.

Los que no creen en brujos debieran pasmarse de ver a los filósofos i lejisladores de todo el mundo afanados por reprimir con sus leyes a los hechiceros, si estuvieran dispuestos a conceder un átomo siquiera de sindéresis a todos los hombres que, desde Adan hasta este ilustrado siglo diezinueve, han acojido tales creencias. Pero ¡qué juicio ni qué talento han de haber tenido Platon, Aristóteles, san Agustin, santo Tomás i mil i mil jenios que forman la aureola de las ciencias! ¿Sería que esos hombres cernían sus cabezas en una atmósfera puramente ideal, i solo veían fantasmas por do quiera? Pero, ¿acaso los pueblos han visto otras realidades? ¿no está el mundo todo publicando su fe en la majia diabólica?

Cabalmente este es un hecho manifiesto. Prescindiendo de la cuestion científica e histórica de si hai o puede haber brujos, es indubitable que en la humanidad ha existido siempre la creencia en ellos. Desde el uno al otro polo, vemos que en todo el mundo i en todos tiempos los pueblos han creído que había hechiceros. ¿De dónde habrá nacido esa conviccion tan íntima, tan universal i tan constante, tanto en las naciones bárbaras como en las civiliza-

---

i al demonio; antes al contrario, el hecho de haber existido o existir tales adoradores es lo que constituye realmente esas supersticiones. Tambien los teólogos califican de supersticion a la majia diabólica; pero, esta palabra no es para ellos sinónima de *ilusion*, sinó que espresa una realidad.

(1) El efecto de las mesas rotantes o semovientes formando sobre ellas un cordon con las manos puede mui bien ser puramente mecánico i natural.

das? Ni aquellas que fueron iluminadas con los resplandores de la filosofía i civilizacion paganas, ni las que han sido doradas por el sol del evanjelio han sufrido alteracion en este dogma de su credo popular. Algun principio indestructible ha de servir de base a tal creencia, pues, sería contrario a la filosofía i a la historia el que se produjesen efectos de esa magnitud sin causas proporcionadas. Para que esa creencia se haya difundido tanto, ha sido necesario que se apoyase en hechos indubitables, porque la jeneralidad de los hombres no se radica en esa clase de convicciones solo por argumentos especulativos. Efectos que aparecen con el hombre en todas las zonas i en todos los hemisferios deben nacer de alguna lei de la naturaleza del hombre o del mundo. Así como la idolatría i la demonolatría prueban la existencia de Dios i del demonio i la lei natural que nos impele a adorar al Sér supremo, así tambien las prácticas májicas o teúrjico-diabólicas del mundo son un vivo recuerdo de la historia paradisiaca del Jénesis, i prueban la superioridad del poder del demonio i sus relaciones con el hombre (1). Ni todas las luces de las ciencias, ni las befas de los descreídos han bastado para eliminar del mundo esa fe. ¿Por qué? Porque todos los esfuerzos del hombre son impotentes para cambiar la naturaleza humana i las leyes del universo, i tendrán que romperse contra la voluntad del que lo formó tal cual aparece en la historia.

Los que tachen de ignorante a la humanidad por creer en brujos deben confesar que en esa incubacion de la intelijencia humana por todos los siglos hai un abismo cien veces más insondable, cien veces más sin salida que esa pretendida ilusion que ellos atribuyen a la creencia en hechiceros.

¡Cómo!

La descendencia de Adan ¿ha sido hasta hoi presa de bahídos sin término? ¿Ha sido solo un delirante que se azota a todos lados

---

(1) Cesar Cantú ha dicho refiriéndose a los espiritistas de nuestro siglo: "Los hombres necesitan adorar i obedecer; sinó adoran i obedecen a Dios soberano bien, adoran al diablo que inspira el mal. De aquí proviene el empeño de este para apartarnos de Dios i de su Cristo, porque entonces vamos a él. A esto conducen los tres errores capitales de nuestro tiempo, el panteismo, el materialismo i el racionalismo. Si todo es Dios, no hai encarnacion; lo mismo si todo es materia, o si es necesario escluir todo misterio que esceda los límites de la razon. De este modo volvemos al fatalismo i a la servidumbre de los tiempos anteriores a Cristo: derrocar su trono es elevar el de Satanás."

en los vértigos de su frenesí? ¿No ha dado todavía un paso en las vias de la civilizacion? La razon de la humanidad ¿yace aún envuelta en las tinieblas de una noche sin aurora? Porque, por mucho que los que no creen en brujos ensanchen su guarismo, nunca pretenderán formar ellos solos la aurora de ese rutilante dia de la humanidad? ¿Para cuando brillará ese dia, si aún despues de haber venido Jesucristo a iluminar al mundo, permanecemos sumidos en oscuridades sin horizonte?

Al fin, para los que esperen tan bello dia, no será poco consuelo el que los ilustrados anti-diabólicos de nuestra época aparezcan como lampos luminosos lanzados acá i acullá en ese sombrío abismo, i que principien a colorar de blanco sus inmensas tinieblas. Quizás dentro de otros seis mil años pueda augurarse que, pasados otros seis mil, se principie a divisar su crepusculo matinal. Para entonces, i solo para entonces, se despertará la humanidad de su tan largo sueño, i su razon, sacudiendo las sombras del pasado, se lanzará en el océano de resplandores a que Dios la destinara.

Mas, volvamos a la vaina el sarcasmo, i no lo ensangrentemos más en tales escentricidades humanas.

Sin embargo de que la existencia de brujos es un hecho indubitable, no deben aceptarse como operaciones májicas todos los sucesos estraordinarios a que se ha querido dar ese carácter. Si es cierto que el hombre puede, con el ausilio de satanás, producir efectos sorprendentes, tambien lo es que la imajinacion, o un estado mórbido del organismo humano son a veces los únicos ajentes de tales fenómenos. Así, el vampirismo, del cual se halló atacada la Alemania en el siglo XVIII, no es acto de brujería, sinó efecto natural de una enfermedad escepcional (1). Las convulsiones espasmódicas i otros movimientos anormales de algunas personas suelen ser manifestaciones histéricas o epilépticas, i nó actos del demonio en el cuerpo de *poseídos*. Si bien no hai inconveniente en que los súcubos e íncubos sean producidos por operacion diabólica, casi siempre no serán otra cosa que efectos de una predisposicion corporal. Las enfermedades ó muertes producidas por la mirada ma-

---

(1) Se creía que algunos difuntos salían del sepulcro i chupaban la sangre a los vivos mientras dormían. Görres esplica de un modo natural los muchos casos que de eso se refieren.

ligna de algunos, o sea los *males de ojo*, no son tampoco una brujería, sinó el efecto natural de vistas venenosas, de las cuales ha habido repetidos ejemplos en todos tiempos (1). Si alguna vez ha

(1) Górres dice, segun el testimonio de Plinio, Isigono i Nynfodoro, que entre los tribalos e ilyrios había personas cuyos ojos mataban a los que miraban por largo tiempo, sobre todo con cólera, i en particular a los niños; i que tenían dos pupilas en cada ojo. Segun Apolónides, había entre los scitas mujeres de esa clase llamadas *bytías*. Segun Filarco, en el Ponto la tribu de los Tibienos i otros poseían la misma facultad, i tenían tambien dos pupilas. Ciceron tiene por funesta la vista de mujeres de dos pupilas. Plutarco dice que la mirada de tales personas perjudica especialmente a los niños por la debilidad de su complexion. La señora francesa d' Aulnoi escribe en su *Viaje por España* que hai allí personas con un ojo tan venenoso que mirando fijamente a otro, sobre todo a un niño, este muere de consuncion, i dice haber conocido a uno que enfermaba a todos los que miraba, i que mataba con su mirada a las aves sobre las cuales la fijaba. Vida conoció en Viterbo a un viejo que mataba con su vista a los reptiles i pájaros. El médico Borel conoció tambien muchos hombres cuya mirada era tan contajiosa que no solo socaba la leche de las nodrizas, sinó tambien las hojas i frutos de los árboles; i a otros cuya mirada gastaba los vasos de cristal i espejos de su uso, hasta llegar a formarles agujeros. Saint André conoció tambien a una señora que con su vista carcomía i agujereaba los espejos de su uso.

A estos ejemplos citados por Görres pueden añadirse estos dos. Una señora de Santiago me ha dicho que conoció aquí a otra que con su mirada podía quebrar los vasos, i que en cierta ocasion rompió con su vista el vidrio del reloj de su padre; i el prebendado de esta iglesia catedral, don Domingo Pacheco, conoció al Padre Aguirre, de la Merced, que con su vista turbaba completamente a los discípulos i profesores en las conferencias a que asistía; i que, en cierta ocasion propuso a un caballero el producir un efecto raro en un relijioso que en aquel momento entraba al convento, i habiéndolo llamado i habládolo de cerca fijando en él ojos airados, lo hizo caer desmayado de suerte que fué necesario hacerlo llevar a su celda.

Santo Tomás atribuye ese fenómeno visual a una causa natural. Dice así en la *Summa* 1.ª part., quæst. 117: "Tambien los ojos inficionan el aire continuamente hasta cierto espacio.... Así, cuando una alma es fuertemente conmovida al mal, como sucede con especialidad en las vejezuelas, se hace venenosa i nociva su mirada, especialmente para los niños que tienen un cuerpo tierno e impresionable." Verdad es que conviene en que tambien puede producirse ese fenómeno por operacion diabólica. "Es tambien posible", agrega, "que, por permision de Dios, o por otro pacto oculto, coopere a esto la malicia de los demonios con los cuales tienen algun pacto las viejas hechiceras."

Görres esplica tambien de un modo natural este fenómeno, i dice que la doble pupila, que corresponde a las patas de gato que se ha observado a veces en los ojos de las brujas, viene de espasmos en la pupila, i denota en el individuo un estado espasmódico.

sido real el vuelo de los brujos (1), jeneralmente es del todo imajinario, en fuerza de la escitacion producida en la fantasía por fricciones de narcóticos que pueden causar delirios en el sueño: las reuniones nocturnas que se les atribuyen pueden tener el mismo oríjen, i los que dicen haberlas visto, esperimentarían quizás una ilusion de sonambulismo. Las luces fujitivas, que el vulgo llama *candelillas,* no son actos de brujería, sinó fuegos fatuos, o gases que en la noche se encienden jeneralmente en cierta clase de terrenos en que hai materias orgánicas o vejetales en putrefaccion. Finalmente, aún en cuanto a la existencia de brujos, hai que guardarse mucho de creer que en realidad lo sean algunos, pues sucede casi siempre que los que se dan por hechiceros no son mas que truhanes que pretenden infundir pavor para conseguir por ese medio el logro de sus perversos intentos.

De suerte que, aún cuando especulativamente hablando, sea innegable la posibilidad de la majía diabólica, en la práctica ordinaria no pasan de ser unos embusteros los que afectan ser brujos, i patrañas casi todos los cuentos de hechicerías, maleficios i vuelos a largas distancias. Por una parte es mui difícil que el hombre en sus acciones salga de su órbita ordinaria i natural para entrar en otra que le es ajena, desconocida i llena de peligros para su alma, i se convierta en instrumento de satanás, i por otra no es presumible que Dios permita que tales brujos causen males a los

(1) No es imposible que el hombre sea conducido a largas distancias por el aire en virtud de una fuerza sobrehumana. Así, en el capítulo 14 de Daniel se lee que un ánjel llevó por los aires al profeta Habacuc desde Judea a Babilonia, i lo volvió a su patria; i en el capítulo 4 de San Mateo vemos que el demonio condujo a Jesus desde el desierto a la cima del templo de Jerusalen, i de aquí a la cumbre de un elevado monte. Fuera de estos ejemplos de la Santa Escritura, dos hechos de vuelos humanos de los muchos que cita Görres, no pueden esplicarse sinó por intervencion diabólica. El primero es el que refiere Sandoval, obispo de Pamplona, en su *Historia de Carlos V,* acaecido en esa ciudad en 1527. Un oidor de la real Audiencia propuso a una de las muchas brujas a las cuales procesaban que le daría libertad, si en su presencia practicaba un acto de brujería. Ella aceptó, se hizo conducir a una torre, se frotó con sus ungüentos, preguntó en alta voz, *estás aquí?,* i después que el oidor i *mucha jente* que allí había oyeron en el aire responder, *aquí estoi,* se dejó caer de la torre. i voló hasta tal distancia que todos la perdieron de vista. El otro es el de un brama de la India a quien muchos ingleses vieron volar por los aires montado en un baston.

hombres de ese modo tan jeneral que se supone. Por consiguiente, es casi seguro que las historietas de brujos i de sus hechicerías son invenciones del miedo o de la ignorancia en algunos, i de la malicia en otros muchos.

Aquí, como en otros puntos, es necesario evitar dos estremos: negar de un modo absoluto la majia, es falta de fe, como lo observa Santo Tomas; i creer indistintamente como májicos a los que se designan como tales, i atribuir a operaciones satánicas muchos fenómenos sorprendentes es tambien una indiscreta credulidad.

Esto esplica el porque en el catolicismo, que reconoce las operaciones satánicas i las combate, ha existido siempre la tendencia a desengañar a los hombres respecto de esa jeneralidad de operaciones diabólicas tan frecuentemente atribuidas a los hechiceros. El capítulo *Episcopi*, que se halla en el Decreto de Graciano, i que se ha creído ser obra del Papa Dámaso en el siglo IV, o de un concilio particular de Galacia de ese mismo tiempo, reputa falsa la opinion del vuelo de brujas sobre animales, acompañadas de Diana, o Herodiades, i de multitud innumerable de otras mujeres (1). San Juan Damasceno, en el siglo VIII, tiene por engaño el que las jurguinas vuelen, i que, sin ser detenidas por llaves ni cerrojos entren a las casas i hagan morir a los niños. San Bonifacio en el siglo IX decia a los catecúmenos de Alemania que renunciasen a creer *a las brujas*. En el mismo tiempo San Agobardo, obispo de Leon en Francia, impugnaba en su libro *Del granizo i del trueno* la creencia de que estos fuesen efectos de brujería. El *Penitencial romano* condena la opinion de los que creen a los hombres que pretenden cambiar el tiempo (2). En un manual para uso

(1) San Ligorio, que sostiene la realidad del vuelo de brujas, dice que la ilusion de que habla este capítulo está, no en el vuelo en sí mismo, sinó en las circunstancias de acompañarse con Diana etc.—César Cantú dice que este capítulo ha sido despues desechado como *falso*.

(2) Las cuatro últimas citas están tomadas de Görres. Adviértase que la prohibicion de San Bonifacio i del Penitencial es de creer *a brujos*, no, *en brujos*. No creer *en brujos* es negar que existan, i no creer *a brujos* es no tener fe en lo que dicen o hacen. Don Benjamin Vicuña M. objetó a mi creencia en brujos el que nuestro sínodo del obispo Carrasco *declaró su* CREENCIA *i su práctica pecado reservado*, i que el P. Castro i el autor de *El perfecto cristiano*, lo incluyen entre los mortales. Ambas aseveraciones son falsas. Ese sínodo declara pecado *al cu-*

de los confesores, obra del siglo XIV, que, segun César Cantú, existe manuscrito en la biblioteca palatina de Florencia, entre las muchas preguntas que el confesor debe hacer a sus penitentes sobre varias supersticiones, se hallan estas: «Haz creído que las mujeres se cambian en gatas i van al sábado?; ¿crees que chupan la sangre de los niños?»

Pero, dejemos esto, i pasemos a otro punto.

II. En cuanto a la segunda cuestion de si los brujos son justiciables i punibles con pena capital, las leyes de tantos pueblos civilizados, jentiles i cristianos, que por tantos siglos los han condenado a terribles penas inclusa la muerte, fuera de la autoridad

---

rarse con machis con las ceremonias diabólicas que usan: de suerte que no prohibió la *creencia* en brujos, sinó el usar de ellos; lo cual demuestra que creía que los hubiese, i dice además, que usan de ceremonias diabólicas. Si ahora se prohibiese curarse con magnetizadores con las ceremonias que ellos usan, ¿no sería porque se creía que habia magnetizadores?

Tampoco ninguno de los otros dos autores que se me citan enervan la *creencia* en brujos sinó que la confirman. Éstas son las palabras de ambos trascritas por el señor Vicuña Mackenna (*Francisco Moyen*, páj. 138, nota): «El buen jesuita Francisco de Castro, en su famoso libro de *Reformacion cristiana....* «Acúsome», dice páj. 92, edicion de Madrid 1786, «que he creído i hecho supersticiones, hechicerías, conjuros, ensalmos ilícitos; he echado suertes ilícitas, he dado crédito a sueños vanos, agüeros; he deseado aprender i aprendido hechicerías, astrolojía judiciaria; he consultado adivinos, astrólogos, brujas, hechiceros, jitanos, endemoniados por que me digan cosas secretas». *El perfecto diario del cristiano*... dice al penitente (edicion de Madrid 1791, páj. 63): «Acúsese si ha creído en sueños o en agüeros, si consultó o enseñó cosas supersticiosas, si ha tenido pacto con el demonio, implícito o esplícito». En las últimas palabras se trata de actos pecaminosos, no de creencias. Tampoco el creer en sueños o en agüeros es creer en brujos. Lo que enumera el padre Castro es pecado. No dice que es pecado *creer hechicerías*, sinó creerlas i *hacerlas* juntamente, pues es claro que si reputa pecado el *hacer hechicerías i consultar brujos*, confiesa que los hai, i si los hai, no puede ser pecado creer en ellos. I si se dice que esas palabras se entienden de la *creencia* independientemente de los *actos*, puede ser que Castro quisiera significar la creencia de que son hechicerías todos los actos a que el vulgo da ese nombre. Pero, si intenta condenar a pecado la fe en brujos, entonces responderé al señor Vicuña: ¿merece ser más creído el padre Castro, que los Santos Padres i doctores de la Iglesia, más que San Agustin, San Isidoro, San Gregorio, Santo Tomas i San Ligorio? De todos modos, ambos autores confiesan que hai actos de majia; luego hai magos que los hacen; luego no es pecado creer en ellos.

de Dios que los mandó matar, i la de los apóstoles que los castigaron, están diciéndonos lo que ha creído la razon de la humanidad.

Esto, por lo que mira al hecho. Respecto de la teoría en que esas leyes se fundaron, no es difícil descubrir la razon del hecho. Una de dos: o los que se daban por brujos no lo eran, o realmente existían brujos que causaban males a los hombres por obra del demonio. Si no eran brujos, «la intencion de causar males era incontestable, i merecían ser castigados los que así abusaban de su ciencia sobre el espíritu de los tímidos e ignorantes. Si el poder de los hechiceros provenía de pacto con los demonios, había en ello una impiedad, i la Iglesia debía reprimirla del mismo modo que ella tomaba bajo su cuidado a los poseídos por el diablo, que eran instrumentos involuntarios del mal. Todo eso enjendraba crímenes capaces de trastornar la conciencia pública por la bajeza de los medios, i de espantar la imajinacion por el horror de los móviles (1)." En ambas hipótesis, los males producidos en la sociedad eran gravísimos, i en estremo perturbadores del órden público. Esto justifica el que la Iglesia i los poderes civiles se uniesen en castigar a los hechiceros.

Mas, al justificar las lejislaciones penales contra brujos, no intento sincerar todos los procedimientos de los tribunales que los juzgaron en los siglos trece i siguientes. Creo que en este punto se procedió a veces con poca circunspeccion, i casi siempre con severidad, tanto en los tribunales laicos como en los eclesiásticos. Verdad es que alguna severidad reclamaba la época, en la cual, segun las espresiones de Gorres, "el mundo se hallaba amenazado de ver desbordarse sobre la tierra todos los demonios del infierno, i cuando parecía que un volcan se había abierto en medio de la sociedad, capaz de tragársela toda entera." El mismo autor dice que ciudades enteras emigraban porque los majistrados no se decidían a proceder severamente contra los brujos, i que a veces el pueblo se creyó autorizado para hacerse justicia por si mismo, como sucedió en Laon, donde el pueblo apedreó a dos personas acusadas de majia a quienes el tribunal había condenado solo a barrer las calles.

Esto no quiere decir que por lo jeneral los procesos se resintiesen de lijereza, ni mucho menos, que saliesen jamás de las vías legales:

(1) César Cantú, *Les hérétiques.*

no. Pero, aún observando las formas del enjuiciamiento prescritas por los códigos procesales de la época, hubo severidad en su ejecucion, atento que ni multitud de testigos contestes e intachables, ni aún la confesion del reo, bastarían a veces para condenarlo por brujo, porque en todos ellos pudo haber ilusion por sonambulismo magnético.

Görres, después de esponer que los tribunales civiles de aquel tiempo procedieron, jeneralmente, con mucho tino, agrega: «No tenemos motivo ninguno para suponer que los jueces eclesiásticos procedieran con menos circunspeccion, a pesar de ser más difícil su tarea, porque tenían que ocuparse del fondo mismo de las cosas". En seguida dice que la severidad no debe inculparse a los reyes i lejisladores, i añade: «Mucho menos se debe acusar a la relijion, a la Iglesia i a los Papas. Al contrario, *a los cuidados de estos se debe el que se dulcificaran los procedimientos*". En comprobacion copia largos trozos de las *Instrucciones de la Cámara Apostólica* de Roma como modelo de sabiduría, de prudencia i de dulzura en materia de procesos contra brujos. César Cantú confiesa tambien que esos procesos en la Inquisicion se instruían *conforme a la jurisprudencia recibida*».

III.—Quédame todavía por resolver la tercera cuestion de si era inhumano o ilícito el quemarlos. I ya que de braceros i de llamas se trata, consideraré esa terrible pena sin restrinjirla solo a los hechiceros, sinó que estendiéndola a la herejía u otros enormes crímenes.

Para decir que esa pena no es ilícita o inhumana, ¿será necesario hallarse inspirado por la diosa jentílica representada con un diamante en el vientre, como emblema de la dureza de su corazon?

Vais conmigo a decir que no, i a confesar la licitud de aquel severo castigo.

1.° En primer lugar, Dios, que sin duda no tiene corazon de piedra para sus criaturas, mandó espresamente que entre los israelitas se aplicase esa dura pena en algunos grandes crímenes.

En el cap. 20 del Levítico dice Dios en el verso 14: «El que, además de la hija, se casare con la madre, comete crímen: *arderá vivo* con ellas". En el cap. 21, verso 9: «Si la hija del sacerdote fuere hallada en estupro, sea *quemada* en las llamas».

En el cap. 7, del libro de Josué vemos que el señor mandó a Josué que *quemase* con todos sus bienes al que había violado su mandato de no tomar cosa alguna en la toma de Jericó, i de hecho fué quemado Acan después de apedreado.

En el libro cuarto de los reyes, cap. 1.° vemos que el profeta Elías pidió fuego del cielo que consumiese al príncipe i a los cincuenta hombres que lo acompañaban, mandados por el rei Ocozias, i Dios envió el fuego que los consumió.

Ahora bien: creo haber dicho que en el catolicismo es un dogma de fe que toda la Santa Escritura tal cual nos la presenta la Iglesia en la edicion Vulgata, es inspirada por Dios: quien no aceptase cualquiera parte, cualquiera proposicion de la Biblia, dejaría de pertenecer de derecho al catolicismo, porque negaría un dogma de fe; luego no puedo dejar de convenirse en que el castigar a los hombres con muerte de fuego no es inhumano ni ilícito.

2.° En segundo lugar, los santos, cuyo espíritu se halla, jeneralmente más iluminado por Dios que el de los demás hombres, i en cuyo corazon arde más puro el fuego de la caridad, han debido hallarse mui distantes de practicar acciones crueles e ilícitas, siempre que han procedido con calma i premeditacion; i, sin embargo, san Fernando, rei de España, no solo permitía que fuesen quemados los herejes, sinó que él mismo llevaba en sus hombros la leña para la hoguera. Tambien San Luis, rei de Francia, mandó castigar con el fuego a los herejes, segun afirma Sismondi. Impiedad sería creer que estos Santos procedieron ilícitamente en esos actos.

3.° En tercer lugar, nuestra Santa Madre Iglesia nos ha esclarecido suficientemente este punto. El Papa Leon X en su bula *Exurge Domine* condenó entre las proposiciones de Lutero la del número 28 concebida en estos términos: «Es contra la voluntad de Dios el quemar a los herejes». El Pontífice habló en esa bula a toda la Iglesia como doctor o pastor universal; i como, segun la decision del Concilio Vaticano, es un dogma de fe, que el Papa es infalible cuando habla de ese modo, se deduce que no es ilícito quemar a los hombres.

Duro, mui duro es para nuestra vidriosa sensibilidad el tener que aceptar esta conclusion; pero, por mui duro que sea, i a pesar de todas las contorsiones de la susceptibilidad, fuerza es aceptarla plenamente i sin resabios, si queremos tener parte con Cristo. Predicando un dia Jesús en la sinagoga dijo a los que le oían: «Si no comiereis la carne del Hijo del hombre, i bebiereis su sangre, no tendréis la vida en vosotros.« Tan inaceptable pareció a sus discípulos esta proposicion del Salvador, que escandalizados le dijeron: "Dura es la tésis, i ¿quién puede oírla?" Desde entonces muchos de sus discípulos se retiraron de Jesús, i ya no andaban

con él, i viendo el Salvador aquella desercion dijo a sus apóstoles: "¿Tambien quereis iros vosotros?"

Esa invitacion de Jesús a sus apóstoles a seguir a los que desertaban de su doctrina, repite la Iglesia en esta cuestion de la muerto por el fuego a sus hijos que imitar quieran a los tránsfugas de su seno. Libres son para aceptar o repeler su doctrina en ese punto; pero, ella no la cambiará por acomodarse a la fe deficiente de algunos de sus hijos que hallen duras sus enseñanzas i las de Dios.

Mas, es necesario guardarse mucho de las exajeraciones i falsedades relativamente a brujos quemados por los tribunales españoles durante el tiempo de la Inquisicion. En esto punto, D. Benjamin Vicuña Mackenna nos suministra un ejemplo notable. Dice así en su discurso de incorporacion antes citado: «Hemos leído, no recordamos donde, que fué quemada viva en la plaza de Acho de Lima una mujer bruja llamada la *Pulga chilena*, i que se tostaron tambien los huesos i aventaron las cenizas de un bachiller llamado Obando, natural de Chile."

No dudo que el señor Vicuña haya leído lo que narra; pero, me parece incontestable que son falsos los dos hechos referidos. D. Pedro José Bermudez, doctor decano en ambos derechos en la Universidad de S. Marcos de Lima, testigo presencial o historiador del auto de fe de 22 de diciembre de 1736, se espresa así en sus *Triunfos del Santo Oficio peruano*:

«María Hernandez, alias la pulga, natural de la ciudad de Penco, en el reino de Chile, hechicera......fue condenada a que al día siguiente al auto se le diesen doscientos azotes......i que saliese desterrada por cinco años al pueblo de Lambayeque del obispado de Trujillo».

«José Solís i Ovando, natural i vecino de la ciudad de Santiago, del reino de Chile, de ejercicio *minero*. Salió al auto en estatua por haber fallecido después de haberse fenecido su causa...... Fué admitido a reconciliacion en forma, i absuelto de la escomunion mayor......i se mandó que *sus huesos se sepultasen en lugar sagrado*».

He leído los autos de fe referidos por Córdova Urrutia, i otras relaciones que hai en nuestra biblioteca nacional, i no he hallado otra Pulga chilena ni otro Solis i Ovando, chileno i bachiller. Sospecho pues, que el señor Vicuña se refiere a los mismos individuos de que nos habla Bermudez. Pero, ¿cómo creer que el señor Vicuña n una corta cláusula, haya incurrido en las cuatro grandes equi-

vocaciones, de que la pulga chilena fuese *quemada viva*, cuando fué desterrada; de que Ovando fuese *bachiller*, habiendo sido *minero*, i que fuesen tostados sus huesos, i *aventadas* sus cenizas, siendo así que, al contrario, se mandaron sepultar en lugar sagrado; prescindiendo de la otra mayor equivocacion de suponer que la Inquisicion hubiese pronunciado la sentencia de fuego?

CAPITULO X.

Si la Inquisicion detuvo el progreso de las ciencias.

Traslademonos ya a rejiones más puras i apacibles. Harto hemos marchado envueltos en el humo de infernales horrores para que no deseemos aspirar otras brisas. Por necesidad así deberá suceder, pues que el escenario varía de matices. En lugar del averno vomitando sus jenios en densos pelotones que a la humanidad acechen i torturen, verémos a los ánjeles de Dios batir sus alas de oro sobre los espacios reflejando sus esplendores en nuestro espíritu. Sí, voi a tratar de las ciencias, i aunqué sea de las ciencias encaradas con el Santo Oficio, no hai temor de que este amengüe o eclipse aquellos fulgores.

Los enemigos del catolicismo le han increpado el que con la Inquisicion sirvió de rémora a las ciencias: voi a vindicarlo de esta falsa imputacion.

Dos medios hai para demostrar la falsedad de la inculpacion: la filosofía i la historia. Pinciparé por la última, que, si no es la primera en el órden lójico, es más propia para poner a primera vista en trasparencia la futileza de la objecion.

Pocas aserciones habrá que choquen más de frente con la historia de España. Quizás, si se dijese que el Santo Oficio impulsó las ciencias, sería más fácil que los hechos vinieran en apoyo de la tésis. Mas, puesto que mis antagonistas sostienen que las encadenó, me basta para vencerlos el manifestar que no les puso embarazo alguno. Si por vía de repercusion las reflexiones tendentes a repeler la acusacion vinieren a probar que positivamente las favoreció, doble anatema será que el honor i la lengua queme de sus detractores.

Hasta en vísperas de terminar el siglo quince España se arrastra lánguida i macilenta en un palmo de tierra. En política oscila el cetro en débiles manos, i la corrupcion de la corte tiñe de grana

la faz de la monarquía. La virtud de la iglesia española no sigue lozana su corola que, desde Jibraltar a los Pirineos, los aires embalsame; i el cielo de las ciencias, si no vela del todo sus astros rutilantes, a lo menos los hace ver al través de opaca gasa. Pero, implántase la Inquisicion delegada, i este velo se rasga iluminando el espacio, i la virtud tiende el vuelo a las rejiones de la perfeccion cristiana, i la relajacion de la corte huye a lejanos hemisferios i el cetro se torna pujante i denodado.

Este nuevo esplendor no indica que España hubiese sido herida por el rayo de la muerte, sinó al contrario, que Dios inspiró sobre su pálido rostro el soplo de su boca, que la hace levantarse majestuosa, i pasear en torno del mundo sus ojos chispeantes de vitalidad.

En la frente de los monarcas prende la idea de dar unidad a España arrebatando a la media luna sus conquistas de ocho siglos; i Boabdil se retira llorando de Granada, i la enseña del Gólgota tremola sobre las mesquitas otomanas.

Un jenovés rechazado como iluso en Italia, en Francia, en Inglaterra i en Portugal, halla apoyo entre los frailes e inquisidores del tiempo de Torquemada: Frai Diego de Deza, catedrático de la Universidad de Salamanca i luego inquisidor jeneral, toma a su cargo defender el atrevido pensamiento del marino, i a poco este jenovés agrega un nuevo mundo a la corona de los reyes católicos. El mismo Colon escribió a los monarcas después de la conquista, que sus altezas *poseían las Indias, gracias a Diego de la Deza* (1).

Gonzalo de Córdoba, el gran capitan de su época, i Hernan Cortés, conquistador de Méjico, que tanto engrandecieron a España, aspiraron su heroismo en esa atmósfera que se supone impregnada del humo de las hogueras inquisitoriales.

En historia, los tres grandes historiadores de España, Pulgar, Zurita i Mariana escribieron en tiempo de la Inquisicion, i con su licencia se imprimieron sus obras.

En poesía, Lope de Vega, Garcilazo, Calderon, Quevedo, frai Luis de Leon, Tirso, Rioja, Alarcon i Herrera, atestigüan que las musas, en vez de huir del Santo Oficio, vinieron complacidas a inclinarse al oído de los más ilustres poetas españoles. En la época

(1) Navarro Villoslada, artículos sobre la Inquisicion en *Altar i trono*, 1870.

inquisitorial los romances llegaron a su apojeo, i tambien las composiciones dramáticas.

En jurisprudencia, tanto civil como canónica, sorprende el grandísimo número de tratadistas i espositores de todas las fuentes del derecho, i hasta de cada uno de sus títulos i leyes, que escribieron en las edades del Santo Oficio.

En teolojía, i ciencias eclesiásticas, además de que los obispos i sabios españoles fueron la admiracion i el encanto de los sabios de todo el mundo reunidos en el concilio de Trento, llenas están las bibliotecas de los luminosos tratados dogmáticos, ascéticos, místicos i morales, trabajados en el período inquisitorial; i cuenta!, que Melchor Cano, Suarez, Granada, Santa Teresa i San Juan de la Cruz son hasta hoi consultados i aplaudidos, aún por los estranjeros.

En pureza del idioma, además de muchos de los ya citados, Cervantes, Solís, Hurtado de Mendoza i Rivadeneira, reputados por hablistas clásicos del idioma español, aprendieron la pureza i galanura de su diccion en la época de los autos de fe. I en pureza del idioma puede la Inquisicion reclamar una parte activa o positiva: su censura obligó a dar a las palabras su más rigoroso significado, no solo en lo tocante al dogma, sinó tambien a moral i a filosofía.

En filolojía, el grande inquisidor Jimenez Cisneros, Arias Montano i Mariana aprendieron el hebreo, griego, árabe i latin, cuando se perseguía de muerte a los herejes.

Luis Vives, que admiró al mundo por la vasta estension de sus conocimientos, los adquirió en los primeros años del Santo Oficio.

En pintura, Murillo, Juan de Juanes, Morales, Velazquez, Rivera, reconocidos como casi inimitables, manejaron el pincel en esa época de inquisidores.

En arquitectura, Toledo i Herrera, autores del Escorial, ¿han sido siquiera igualados por algun arquitecto de los tiempos modernos?

En escultura ¿quién ha empuñado el cincel con la maestría de Montañés i de Berruguete?

En música, Luis Vitoria, Salinas, Gonzalo Martinez, Alfonso del Castillo i García, preponderan sobre los músicos españoles de los tiempos actuales; i frai Pedro Ureña añadió la sétima nota a la gra i a musical de Guido de Arezzo.

Finalmente, no solo la nobleza se dedicó a los estudios desde mucho antes desatendidos, sinó que hasta las grandes señoras dis-

putaron a los nobles caballeros los honores de la ciencia, i muchas veces ocuparon las cátedras de las Universidades para dar en ellas lecciones públicas de elocuencia i de clásica literatura (1).

Es pués fuera de duda que, no solo la edad de oro de la literatura española, sinó tambien su grandeza política principian con el Santo Oficio. "Los españoles." dice Voltaire, "tuvieron una notable superioridad sobre los otros pueblos. Se señalaron en las artes liberales; su idioma era hablado en París, Viena, Milan, Turin; sus modas, su modo de pensar i escribir, subyugaron los espíritus de los italianos; i desde Cárlos V hasta el principio del reinado de Felipe III, la España gozó de una consideracion de que los otros países no gozaban (2)."

Para eludir la consecuencia que fluye de tales antecedentes los adversarios del Santo Oficio nos dicen ufanos que si las flores del verjel se abrieron i exalarou su aroma en los tiempos de Torquemada i de Valdés no es porque ellos las hubieran sembrado ni cultivado: sus jérmenes habían sido depositados en la edad precedente, i es a esta a quien caben los honores de tan encantadora fiorescencia.

Pero, esto es pura estratejia de la mala fe, porque es desviar la cuestion. No decimos que ese brillo de las ciencias i artes sea obra de la Inquisicion. Sabemos mui bien que la argumentacion *post hoc, ergo propter hoc*, no suministra siempre una conclusion segura. Mas, si del hecho de haber florecido las ciencias en tiempo de los primeros inquisidores no debe inferirse que estos las inspiraron e impulsaron, tampoco puede negarse que no las encadenaron: no sembrarían ni regarían las flores; pero, no las arrancaron con violenta mano, no destrozaron el jardin. Si esto hubiesen hecho, de seguro que no habrían quedado flores que admirar, i entónces sería cierto lo que le enrostran sus antagonistas. Mas, puesto que las ciencias adquirieron entónces mayor esplendor que en ninguna otra época, fuerza es convenir en que la Inquisicion no las mató.

Ilustremos con hechos nuestra observacion.

Se acusa al protestantismo de ser enemigo de los votos monásticos, i el hecho de haberlos suprimido en todos los países en que dominó está probando que la acusacion es fundada. Se dice que

---

(1) Prescott, *Hist. de Fern. e. Isabel.*
(2) *Essai sur les mœurs.*

la revolucion francesa del 92 odiaba los privilejios del clero i de la nobleza, i el haberlos destruido prueba la verdad del dicho. Al islamismo se imputa odio a las ciencias, i vemos que por espacio de más de doce siglos las ciencias se han apagado entre los sectarios del coran, justificando así la imputacion. Lo mismo debería haber sucedido en España en la época de los autos de fe, si fuese cierto que la Inquisicion ató con aro de hierro las intelijencias. Si por lo menos sus adversarios no convienen en que no embarazó el vuelo del espíritu, no sé cómo esplicarán el fenómeno histórico de que, cuanta mayor pujanza desplegó el Santo Oficio, fuese mayor tambien el incremento de las ciencias.

Se me dirá que esto sucedió a pesar de la Inquisicion, porque *la intelijencia humana está destinada a vivir eternamente como los astros en el caos* (1).

¡Desgraciada respuesta! No se trata aquí de estrangular o sofocar la *intelijencia humana*, sinó sus efectos esternos, sus elucubraciones que impulsan i forman las ciencias. Si algun gobierno enemigo del saber prohibiese toda escritura, toda manifestacion del pensamiento, tódo trabajo del espíritu, no mataría el entendimiento humano en sí mismo, pues siempre viviría como *los astros en el caos*, como vive en los mahometanos; pero mataría las ciencias. Mas, si el dejar con vida la intelijencia fuese bastante para que las ciencias se alzaran rozagantes ¿cómo no las vemos brillar entre los araucanos, cafres, musulmanes, i esa nube de infieles que cubren no pequeña parte de nuestro planeta, siendo así que sus *intelijencias* se hallan tan vivas como las de los que habitan países civilizados?

Ahora, si fuera cierto que en España esas intelijencias se hallaban aplastadas por la férrea mano de la Inquisicion, ¿cómo es que se movieron con tanta holgura en el ancho campo de las ciencias? Si se nos dice que esos astros se hallaban envueltos en la espesa humareda de las hogueras, ¿cómo es que brillaron tanto más que aquellos que, libres i sin nieblas, titilaban en otros hemisferios? En Francia, en Alemania, en Inglaterra, había igual o mayor número de intelijencias, igual o mayor número de astros, ¿por qué no brillaron en mayor escala que en España? Si aquí se cortaban las alas al jenio, i en esos otros países recorria vagoroso el espacio en

(1) D. Benjamin Vicuña M., en su *Francisco Moyen*, páj. 21.

todas direcciones, ¿por qué solo allí se alzaba majestuoso i radiante de divina inspiracion, por qué solo allí elevaba su vuelo a tan encumbradas rejiones? Es entónces fuera de duda quo las hogueras inquisitoriales no asfixiaron las intelijencias.

Mas, creo que la Inquisicion puede aspirar a algo más que a ese rol pasivo de no haber entrabado las ciencias en el gran dia de la literatura española, ni en ninguna época. Quizás tiene justísimos títulos para reivindicar el timbre de haber contribuido positivamente al esplendor científico i artístico de la patria. Sin duda que, como a tribunal de justicia, no le competía tomar providencias que tendieran directamente al progreso del saber humano. Así como nuestras cortes de justicia no pueden dictar leyes para plantear escuelas i colejios, leyes que favorezcan directamente el desarrollo de las ciencias, de igual modo la Inquisicion tampoco pudo auxiliarlo. Pero, si los monarcas que plantearon, estendieron i conservaron la Inquisicion; si los Papas i el clero español que, secundando las miras de los reyes, favorecieron i amaron esa institucion; si aún los mismos inquisidores, como particulares, trabajaron en difundir la civilizacion, podrá mui bien decirse que el Santo Oficio impulsó las ciencias. En este punto, por el unísono concierto de tendencias i de acciones, ese estado i esos hombres eran perfectamente sinónimos de Inquisicion, i de consiguiente, lo que aquellos hicieron en órden al progreso intelectual, puede lejítimamente ser atribuído al Santo Oficio.

Partiendo de este antecedente voi a probar, con la historia en la mano, que positivamente la Inquisicion trabajó en favor de las ciencias: me fijaré en cinco hechos.

Primero: *establecimiento de colejios, universidades i seminarios.* — Creo que no se negará que el plantear estos establecimientos es propender a la ilustracion. Pués bien, en tiempos del Santo Oficio, los reyes i clero españoles fundaron multitud de esos institutos. En 1490, es decir, solo diez años después de instalada la Inquisicion española, el maestre-escuela de Toledo, don Francisco Alvarez de Toledo, fundó en aquella ciudad el colejio de Santa Catalina, que en el siglo dieziseis fué elevado a universidad, i el Papa Alejandro VI fundó la Universidad de Valencia (1) El arce-

---

(1) Héfelé, *Le cardinal Ximenes.*

diano Rodrigo Fernandez Santaella erijió su colejio-universidad en Sevilla, en 1509. El emperador Cárlos V, tan amante de la Inquisicion, o el arzobispo Talavera, fundaron la Universidad de Granada en 1531 (1). El obispo Cerbuna completó con su dinero la fundacion de la Universidad de Zaragoza en 1583. En 1552, los domínicos fundaron dos Universidades, *a espensas del primer inquisidor Torquemada*, una en el convento de Avila i otra en el convento del Rosario de Almagro. El venerable sacerdote Juan de Avila echaba los cimientos de la Universidad de Baeza en 1533, ampliada luego por don Rodrigo Lopez. En 1546, San Francisco de Borja fundaba la Universidad de Gandía. En 1550 erijió la Universidád de Osma el obispo don Pedro Da-Costa, en 1555 la de Orihuela don Francisco Loaces, i en 1560, la de Estela don Francisco de Córdoba. El arzobispo don Gaspar Cervantes fundó la Universidad de Tarragona, i el inquisidor Valdés la de Oviedo en 1580. Aún antes de estas el obispo don Rodrigo Mercado había erijido en 1543 el colejio-universidad de Oñate, el obispo de Cuenca, don Diego Ramirez de Villaesensa el colejio de esa ciudad en 1500, i el de Oviedo su obispo don Diego de Muros en 1517. Por el mismo tiempo el emperador Cárlos V fundó en Huesca un colejio imperial.

«Si a estas fundaciones," dice el historiador don Vicente de la Fuente, de quien hemos tomado estos datos,-"se agregan las noticias que tenemos reunidas de más de cuarenta colejios fundados por obispos o dignidades eclesiásticas (en el siglo diezíseis)... resultaría un trabajo harto pesado i prolijo... Las fundaciones de los prelados de la iglesia de España no se concretaban en materia de colejios a los estudios de las ciencias eclesiásticas: fundaron tambien algunos para artes i medicina. Entre ellos merece aún grande nombradía el de Monforte de Lemus por el cardenal don Rodrigo de Castro (1595), fundado para el estudio de ciencias i filosofía."

Mas, en esta materia, el grande inquisidor cardenal Jimenez de Cisneros nos suministra un ejemplo del cual no quiero prescindir. Este grande hombre fundó en Alcalá su tan celebrada Universidad. En 1500 puso la primera piedra de aquel vasto edificio, i el

(1) La Fuente dice que Cárlos V, Héfelé que el arzobispo Talavera.

26 de julio de 1508, en la parte principal de ella, que era el colejio de San Ildefonso, se instalaron siete profesores de Salamanca, Pedro Campos, Miguel Carrasco, Fernando Balbas, Bartolomé Castro, Pedro Santa Cruz, Antonio Rodriguez i Juan Font. Al lado de este colejio principal, fundó Jimenez otros institutos, como los dos colejios de San Enjenio i de San Isidoro en favor de los estudiantes pobres de lenguas clásicas, los dos de Santa Balbina i de Santa Catalina para los estudiantes de filosofía, en el primero de los cuales se estudiaba por dos años dialéctica, i en el segundo por otros dos, física i metafísica. Otro edificio consagrado a la madre de Dios formaba el hospital para estudiantes enfermos, i habiendo quedado estrecho segun los deseos de Jimenez, hizo construir otro más vasto en 1514, i destinó el primero para asilo de 18 estudiantes pobres de teolojía, i seis de medicina. Tambien pertenecía a la Universidad el colejio de las tres lenguas dedicado a San Jerónimo, donde residían treinta estudiantes de beca, diez para el latin, diez para el hebreo i diez para el griego. Había además otro colejio para estudiantes franciscanos. La Universidad tenía 42 cátedras o clases: seis para teolojía, seis para derecho canónico, cuatro para medicina, una para anatomía, una para cirujía, ocho para filosofía, una para ética o filosofía moral, una para matemáticas, cuatro para lenguas hebrea i griega, cuatro para retórica, i seis para gramática. Razon tuvo Francisco I para esclamar después de haber examinado tan bello instituto: "Jimenez ideó i ejecutó una obra que yo no me hubiera atrevido a realizar. La Universidad de París, el orgullo de mi patria, es la obra de un gran número de reyes, i Jimenez solo ha hecho una obra semejante." Los Papas Alejandro VI, Julio II, i Leon X la enriquecieron con libertades i privilejios, i concedieron que Jimenez la dotase con rentas de algunos beneficios eclesiásticos (1).

Cuarenta i seis seminarios con unas novecientas becas gratuitas para estudiantes pobres se erijieron en España durante el imperio de la Inquisicion (2).

Después que el clero español i los Papas del tiempo de la Inquisicion se afanaron por tachonar de colejios i universidades el

(1) Flechier, *Hist. del Sr. Cardenal don Francisco Ximenes Cisneros*; i Héfelé, *El Card. Ximenes*.
(2) Navarro Villoslada, *Altar i Trono*, 1870.

suelo de España, estendieron al nuevo mundo esos focos de ilustracion.

Herrera dice que en 1551 el rei (Carlos V) mandó erijir Universidad en Santo Domingo, i además que «había el rei mandado que se fundara estudio i Universidad de *todas las ciencias* en la ciudad de Méjico, i que para la dotacion se diesen *cien mil pesos cada año, de la real hacienda* (1).»

Cristóval de Torres, arzobispo de Santa Fé de Bogotá, fundó allí una Universidad de quince cátedras, i Fr. Jerónimo de Loaisa, primer arzobispo de Lima, fundó varios colejios i la Universidad de San Marcos casi a fines del siglo dieziseis (2). En fin, todas las Universidades de la América española fueron planteadas en los siglos del Santo Oficio.

Si reyes i clero, inquisidores i Papas trabajaron en plantear tantos institutos literarios, ¿sería porque deseaban ahogar las ciencias?

¡Ah! A los ilustrados descreídos de nuestro siglo estaba reservado el timbre de destruír esos planteles de las ciencias, como lo hicieron en 1807 con la Universidad de Alcalá.

Segundo: *pronta adopcion de la imprenta, impulso dado a la tipografía, publicacion i difusion de libros en España.*—Apenas Guttemberg inventó la imprenta, cuando la Iglesia i el Santo Oficio se apresuraron en adquirir ese poderoso medio de fomentar la ilustracion. El primer libro impreso con caractéres movibles e indicacion de lugar i fecha apareció en Maguncia en 1457. De ahí pasó la imprenta al monasterio de Subiaco cerca de Roma, 1465, a Roma en 1467, i a Barcelona en 1468 (3). Varios obispos españoles hicieron luego imprimir libros de devocion i los del oficio divino. En el siglo quince se imprimía en los monasterios españoles de San Gugat i de Monserrate en Cataluña, de Sahagun i Laviz en Castilla, de san Juan de la Peña en Aragon i en otros muchos. Pero, el inquisidor Jimenez Cisneros se aprovechó con más empe-

(1) *Historia jeneral etc.*, Década 8.ª

(2) Vic. de La Fuente, *Hist. etc.*

(3) El señor Navarro Villoslada en sus artículos sobre la Inquisicion en la revista *Altar i Trono*, ha probado mui sólidamente este hecho de la impresion de un libro en Barcelona en 1468, i aduce en confirmacion del hecho el testimonio de M. G. Heine de Berlin, en el periódico *Serapeum* de Leipsick. De consiguiente, la imprenta pasó a Roma i a España antes que a Paris, i a los demás países europeos.

ño de tan útil invento para popularizar las ciencias. Además de los libros litúrjicos, hizo imprimir muchos libros devotos, i los repartió en los monasterios i entre el pueblo. Tambien dió a la estampa los libros de agricultura que hizo escribir al profundo matemático i agrónomo Alonso Herrera, i las obras de Avicena para fomentar el estudio de la medicina. A fin de estimular los estudios filosóficos, pensó hacer una edicion políglota de las obras de Aristóteles, que solo se principió antes de su muerte, i en favor de las ciencias hizo imprimir parte de las obras de Raimundo Lulio.

Mas, lo que en este punto realza sobremanera las glorias del inmortal Cisneros es su célebre edicion de la Biblia políglota complutense, en las cuatro lenguas, hebrea, griega, caldea i latina. Para realizar tan jigantesco trabajo reunió muchos códices antiguos de ambos Testamentos, trayéndolos de todas partes, de Rodas, de Roma, de Venecia, etc.: solamente cuatro manuscritos hebreos importaron cuatro mil ducados i otros siete traidos de Venecia costaron cuatro mil escudos de oro (1). Reunió tambien a los más sabios conocedores de los antiguos idiomas, como al filólogo Antonio de Nebrija, Demetrio Ducas, Diego Lopez de Zuñiga, Fernando Nuñez de Guzman, Bartolomé de Castro, Alfonso, médico judío de Alcalá, Pablo Coronel i Alfonso Zamora. Quince años duró el trabajo de revision, redaccion e impresion. Para ésta trajo de Alemania al impresor i tipógrafo Arnaldo Guillermo Brocar, a quien Jimenez hizo labrar punzones de acero para grabar matrices, no solo de diversos caractéres vulgares, sinó hebreos, griegos i caldeos, los primeros que se trabajaron en el mundo. Cabe, pues, a un inquisidor la gloria de haber sido el primero que en Europa i en el mundo implantó la tipografía de esos nuevos caractéres, i de haber dado tanto empuje a la imprenta (2). La primera parte, o Nuevo Testamento, salió a luz el 10 de enero de 1514.

Después Felipe II, a quien sus émulos nos pintan como fautor de la ignorancia, envió a Ambéres al profundo literato i orientalista

(1) Entiendo que estas compras son diversas. Quintanilla habla de *siete* ejemplares de Venecia; i Gomez, de *cuatro* manuscritos hebreos.

(2) Quintanilla cita a Gomez i a todos los autores españoles, quienes dicen que el costo de la Biblia complútense fué de más de cincuenta mil escudos de oro. *Suma que, atendido el valor de la moneda en aquel tiempo, no podía ser gastada sinó por quien tuviese las rentas de un rei i las necesidades de un monje*, dice Héfelé.

Arias Montano para hacer la edicion de la políglota que se llamó *Biblia réjia*, i para la cual se sirvieron de los caractéres mandados fundir por Jimenez.

Como medio de ilustracion, la España inquisitorial trajo la imprenta al mundo de Colon. «Lleváronla a Méjico los misioneros en 1560, en 1600 fundaron otra en Santo Domingo, i pocos años después en Santiago de Cuba (1).» Pero, el señor don Miguel Luis Amunátegui dice en *Los Precursores* que la imprenta se introdujo en Méjico en 1532, i que la impresion más antigua que se conoce hecha en Lima es de 1584. Desde 1705 los jesuitas imprimían en el Paraguai libros doctrinales, gramáticas i diccionarios de la lengua guaraní.

¿Tambien ese anhelo de los inquisidores por difundir la imprenta, la tipografía i los libros será una prueba de que trabajaban por arraigar la ignorancia en el mundo?

Tercero: *compra de libros estranjeros, i trasmision de libros al nuevo mundo.*—No contentos los inquisidores españoles con imprimir las obras de los sabios de la antigüedad que había en la península, trataron de adquirirlas en el estranjero i llevarlas a la patria. Ya los reyes católicos en 1480, dos años después de obtener el establecimiento de la Inquisicion, dieron en Toledo una lei en la cual eximían de todo derecho a los libros que por mar o por tierra se introdujesen en España. Además de los códices bíblicos importados por el inquisidor Cisneros, tenemos que el no menos inquisidor Felipe II encargó al gran literato i filósofo Arias Montano que comprase para España en Flandes libros escojidos, impresos i manuscritos, e hizo el mismo encargo para que los adquiriese en Francia su embajador don Francés de Alaba (2). De este modo los reyes que introdujeron el Santo Oficio, i ese monarca que tanto amó i favoreció a la Inquisicion, se empeñaron en enriquecer a España con las producciones literarias i científicas de otros países. ¿Sería esto porque odiaban las ciencias? Mientras esto se hacía por esos inquisidores i en la época de más severidad en el Santo Oficio, los modernos, que tanto nos cacarean su amor a las ciencias, no han hecho más que vender a los estranjeros o destruir esos monumentos del saber humano, recoji-

(1) Navarro Villoslada, *Altar* i *Trono*, 1870.
(2) Cita de Balmes, nota al cap. 37 de *El Protestantismo.*

dos a costa de tanto trabajo i dinero por aquellos a quienes se enrostra oscurantismo (1).

Todavía el empeño del clero e inquisidores españoles por impulsar las ciencias los hizo difundir los libros en América con magnánima liberalidad. El escritor mejicano Eguiara i Eguren (2) cita al Dr. Francisco Gemelio Carreri, que dice que, la biblioteca de los padres Carmelitas del Colejio de Cujoacan en Méjico poseía doce mil volúmenes. Suponiendo que esto aserto sea hiperbólico, añade el señor Amunátegui: «Parece, sin embargo, cierto que había bibliotecas de *ocho mil* volúmenes», i conviene en que

(1) Es sobremanera sorprendente el furor devastador de los nuevos vándalos liberales de la España moderna, es decir, de la España degradada hasta ser grotesca. Presciudiendo del mal inferido a la arquitectura, escultura i pintura en la destruccion de mil monasterios, emporios de monumentos artísticos, i dejando a un lado el que esos santuarios de las ciencias han sido convertidos en plazas de toros, presidios, cuarteles i teatros, i las iglesias en salones de baile, (quizás porque las impúdicas bailarinas i los cómicos enseñan las ciencias mejor que los sacerdotes en los púlpitos i en las cátedras) solo diré que a consecuencia de la ocupacion de los monasterios, i de la lei de incautacion de los archivos eclesiásticos, esos gobiernos rapaces se apoderaron del trabajo de los monjes i de las corporaciones relijiosas, ya para que sus libros sirviesen de vil lucro a sus hambrientos espoliadores, ya para que el polvo i la incuria devoren lo que tantos sudores i dinero costó a sus dueños. Se obligó a la Universidad de Madrid a que entregase sus escrituras i pergaminos, los cuales fueron vendidos. *A diez reales* se vendió *la carretada* de los preciosos libros del monasterio cisterciense de Huerta. Muchos de los escritos del monasterio de San Martin de Compostela se vendieron en Madrid, i la Academia de la historia tuvo que comprarlos después. «En cuanto a las pinturas, *libros*, i alhajas, el robo ha sido tal, que ha quedado en proverbio...En cuanto a museos i *bibliotecas*... el español que visita los museos estranjeros tiene que pasar por el sonrojo de ver las riquezas de su patria conducidas a suelo estraño, i oir picantes epígramas contra la rudeza de España.» (Vicente de la Fuente *Hist. ecl. de España*) De suerte que, esos gobiernos liberales, especialmente desde 1835, están dando al mundo el espectáculo de un envilecimiento tan brutal, que sería honroso equiparar sus actos con los de los vándalos o con los de Omar. Si aquellos destruían monasterios, i si el califa mahometano hizo que Amrú quemase los quinientos mil volúmenes de la biblioteca de Alejandría, lo hicieron porque no amaban las ciencias, no con la vil hipocresía de los mandones españoles que predican amor a las ciencias, i aun tildan de oscurantistas a los monjes e inquisidores que, para lustre de las ciencias, amontonaron en sus bibliotecas esos tesoros de la intelijencia humana que los liberales venden i queman.

(2) *Biblioteca Mexicana.*

«otro tanto sucedia, más o menos, en todos los conventos de América», i tambien en que había bibliotecas particulares de *mil* volúmenes (1). Hai tambien quien asegura que las bibliotecas del Perú contenían más libros que las de Sevilla. Pero, prescindiendo de eso, admira ver el crecido número de libros de las bibliotecas conventuales de Santiago, formadas en tiempo de la Inquisicion.

Talvez, si eliminamos los libros prohibidos por la Iglesia o por los reyes, no habría ninguno de los publicados en Europa que no se trajese a América. I si cuando esta parte del mundo se halla apénas organizándose en su vida civil i literaria, se la enriquece con todos los tesoros de la antigua i moderna civilizacion, ¿no será eso una prueba de que se trabajaba por el progreso de las ciencias?

El señor Amunátegui responde que no, porque «todas aquellas colecciones eran bibliotecas de conventos, o dignas de serlo, compuestas de enormes libros en folio, casi todos escritos en latin, i referentes a cuestiones escolásticas de teolojía i de derecho (2)».

Mui grande ha de ser la ojeriza del señor Amunátegui a las bibliotecas del tiempo colonial, pues las reputa inhábiles para ilustrar a los hombres. Entonces ¿para qué se traían esos libros?

Pero, ¡ya! ¿De qué podían servir tales bibliotecas supuesto que se componían de *enormes libros en folio*? ¿A quién se le ocurre que algun sabio haya jamás depositado ni siquiera una idea luminosa en libros tan colosales? Ah! no: las ciencias huyen espantadas de tales librotes, i van a ostentar sus esplendores en los libros pequeños. I si algunas hubo tan benévolas que consintieran en reflejarlos en esos *enormes* libros, ¿quién había de leerlos? Verdad es que, ya en tiempos del Santo Oficio, los padres Mohedanos decían que los americanos teníamos tan suma aplicacion a la lectura i al estudio, que *trasportamos acá infinidad de libros, apurando i consumiendo casi las más copiosas impresiones* hechas en Europa (3); i el hecho mismo de haber existido en nuestro suelo muchas bibliotecas de *ocho mil* volúmenes está probando que los libros *en folio* eran aquí leídos i estudiados. ¿I dónde no lo eran? En toda Euro-

(1) *Los precursores de la Indep. Amer.*
(2) *Los precursores de la Independencia Americana*, cap. 6. paj. 256.
(3) *Historia de la literatura española*: Prólogo jeneral,

pa circulaban esos esbeltos libros, i las bibliotecas los acojían placenteras en sus estantes; i si por su ajigantada estatura no servían para la ilustracion en el nuevo mundo, tampoco servirían en el antiguo. Mas, aquellos autores i editores del tiempo inquisitorial, previendo quizás que la elevada talla de tales libros podía causar pavor a ciertos espíritus asustadizos de nuestra época, tuvieron la amabilidad de cercenarla a la mayor parte de ellos. Puede ser que esta sea la causa de que en su mayor parte los libros de las bibliotecas fuesen de menor tamaño. Pero, concediendo que la mitad de ellos fueran de los formidables *en folio*, siempre quedarían en cada biblioteca otros *cuatro mil* que pudieran fomentar la cultura intelectual de nuestros antepasados. ¿No bastarían para que su lectura absorviese la vida de un hombre?

Pero, se dice que esos grandes libros están *casi todos en latin*.

¡Claro! ¿para qué han de servir?

Sin embargo, la literatura clásica de los romanos se hallaba en latin, i si bien algunos de sus libros estaban traducidos al español, no dejaba de interesar el leerlos en el idioma nativo. Muchos monumentos de aquella civilizacion, como los códigos por ejemplo, estaban solo en latin, i así contribuían en Europa al empuje de la cultura popular. Aún el hecho filolójico de haber sido el idioma del Lacio el que fecundó e hizo nacer las nuevas lenguas italiana, española, francesa, i en parte la inglesa, manifestaba bien a las claras la necesidad de que los libros latinos estimulasen el estudio de aquel idioma para el acierto gráfico de las derivaciones castellanas, i para el estricto sentido de las voces. Tampoco había entónces, ni esa absurda antipatía por el latin, ni ese desden por su cultivo. Al contrario, aún despues de formado el idioma español, los hombres de la Inquisicion dieron notabilísima importancia al estudio del latin, no solo por las razones indicadas, sinó por ser el idioma oficial i eclesiástico del catolicismo, i entónces entre los hombres ilustrados se hablaba el latin más jeneralmente i con más facilidad que muchos hablan ahora el francés, el inglés o el italiano. Sin él, estaba vedado el conocimiento de los concilios, fuente de la historia eclesiástica, i hasta el conocimiento de la jurisprudencia canónica i civil. Hubo, en fin una razon que esplica suficientemente la necesidad de que los libros latinos ocupasen buena parte de las bibliotecas. Las ciencias se escribían entónces en latin, i a no ser que pretendais que los que quisieran aprenderlas debieron esperar a que se escribiesen en idioma vulgar, tendreís que confesar

que esos libros *en latin* servían poderosamente a la ilustracion del mundo.

Mas, no faltaban libros en español que pudiesen formar literatos, o a lo menos, hombres ilustrados. El siglo de oro de la literatura española franqueaba sus ricos veneros, i bien pudieron ser esplotados. En poesía, España iba a la vanguardia de las naciones europeas, atendido a lo menos el conjunto de sus diversos jéneros. Sus romances eran abundantísimos i de buen gusto; Lope de Vega, Calderon i Moreto habían enriquecido al teatro de dramas escojidos; los poemas históricos o épicos, como la *Carolea* de Sempere, la *Araucana* de Ercilla, el *Monserrate* de Virués, i la *Cristiada* de Ojeda, son escelentes. Los cuentos i novelas, ya pastoriles como la *Arcadia* de Lope de Vega, *Diana* de Montemayor, el *Pastor de Filida* de Galvez Montalvo, el *Siglo de oro* de Valbuena, ya picarescas, como *El Lazarillo de Tormes* de Hurtado de Mendoza, i otas muchas, junto con el Quijote de Cervantes, abundaban sobremanera. En historia, había, *Anales de Aragon* por Zurita, *Guerra de Granada* por Hurtado de Mendoza, *Historia del cisma de Inglaterra* por Rivadeneira, *Historia de España* por Mariana, *España Sagrada* por Florez, *Historia jeneral de las Indias*, i *Descubrimiento i conquista de América* por Herrera, *Historia de la Florida*, por el inca Garcilaso, i *Ensayo* etc. sobre la hist. de la Florida por Cárdenas, de *Guayana* por Caulin, *Espedicion de catalanes* i *aragoneses*, por Moncada, *Conquista de Méjico* por Solis, *Historia de las indias* por Lopez de Gomara, *Historiadores primitivos de las indias* por Gonzalez Barcia, *Historias* de Chile, del Paraguai i otras muchísimas, hasta *Historia jeneral* de Rollin, traducida por un abad de San Martin. En biografías, además de la vida de los santos por Rivadeneira, *Historia de Cárlos V.*, *Historia de Felipe* II., algunas historias del cardenal Jimenez Cisneros, i otras. En agronomía ya he dicho que este cardenal hizo imprimir la obra que escribió Alonso Herrera. En canto i música tambien había obras en español. Entre las obras auténticas de Raimundo Lulio, escritas en latin, i en catalan, traducidas después al castellano, hai las siguientes:—en filosofía: *Disputa de la fe i del entendimiento*; *Nueva metafísica*; *Arte mista de filosofía i teolojía*: —en filosofía moral i política: *Libro de vicios i virtudes;* i *Doctrinal del príncipe*: —en medicina *Libro de la fiebre; Rejion de la salud i de las enfermedades*; *Medicina teórica i práctica; Metodo de aplicar la lójica nova a la medicina; Arte curatorio* etc.:—en matemáticas: *Arte de*

la aritmética; *Jeometría nueva i Jeometría Magna:*—en astronomía: *De astronomía nova*:—en física: *Levedad i peso de los elementos:*—en química: *De la quinta esencia*; *Libro de los esperimentos*; *Libro de la destilacion del agua*; *Trasmutacion de los metales:*—en náutica: *Arte de navegar*:—en poesía i bellas letras: *Arte rítmica*, i un libro *De rethorica*. Estas obras eran de un español del siglo trece, i por no alargar más esta demostracion omito muchas obras en español que podrían haber formado parte de esas bibliotecas. Pero, no es posible pasar por alto el crecidísimo número de obras relijiosas escritas en español, que en ellas se hallaban. Las obras de Santa Teresa de Jesus, de Fr. Luis de Leon, de Fr. Luis de Granada, de Luis de la Puente, de San Juan de la Cruz, de Juan de Avila, i muchísimas otras que se descubren aún a la más somera inspeccion de nuestras bibliotecas claustrales. Dudo mucho que en ningun país de Europa, fuera de España, hubiese bibliotecas con igual número de libros relijiosos escritos en su propio idioma, como las hubo en América hasta principiar el siglo diezinueve. De suerte que, por lo ménos, la mitad de los libros de esas bibliotecas estarían en español, es decir, *cuatro mil volúmenes*. ¿No sería lo bastante para entretenimiento e ilustracion de los que ignorasen el latin?

Pero, dice el señor Amunátegui que esos libros eran *referentes a cuestiones escolásticas de teolojía i de derecho.*

¡I sigue la danza!

¡Con que! ¿no solo eran ineptas para la cultura intelectual las bibliotecas del coloniaje por haber tenido sus libros *en folio* i en latin, sinó tambien porque trataban cuestiones de teolojía i de derecho, i no cuestiones como quiera, sinó por añadidura *cuestiones escolásticas*, como quien dice *insustanciales* i *ridículas*?

¡Vaya que es mucho candor! ¡Creer que desde principios del cristianismo los apóstoles, santos Padres, doctores de la Iglesia, todos los canonistas i teólogos desde Santo Tomás hasta fines del siglo diezioeho fueran tan bobos que ocupasen su tiempo en escribir fruslerias! I en esa inmensa bobada tienen que zambullirse todas las jeneraciones que atravesaron esos diezioeho siglos, pues leían i estudiaban esas cuestiones *escolásticas* en semejantes libros.

Mas, no, señor Amunátegui. Nuestros abuelos, los hombres de las edades anteriores a este siglo, no fueron unos papanatas, como parece que Ud. lo supone; ni mucho menos lo fueron aquellos ilustres jénios que con sus obras han tachonado el cielo de las ciencias.

Aún los mismos santos Padres nos han dejado libros sobre otras materias que las bíblicas i teolójicas. Solo de San Agustin tenemos un libro de gramática, otro de retórica (1), otro de lójica titulado *Principia dialecticæ*, dos de psicolojía, *Del oríjen del alma*, i *De la grandeza del alma*, varios de metafísica, los dos *Del órden*, el *De las dos almas* i el *De la inmortalidad del alma*, tres de ética, *Del libre albedrío*, i seis de música. San Isidoro abrió los estudios filolójicos con sus veinte libros de las *Etimolojías*.

Pero, fijándome únicamente en sus obras teolójicas, i en las de otros muchos escritores católicos, es error mui grande del señor Amunátegui el creer que tales obras no sirvieran para la ilustracion. La teolojía es la ciencia de las ciencias, pues, por lo mismo que trata de Dios i de todo lo que le pertenece, abarca todos los ámbitos de la creacion e ilumina todas las esferas del hombre: de cerca o de lejos, casi todas las ciencias reciben, pues, de ella sus rayos. Las obras escripturarias de los santos Padres son monumentos de exéjesis bíblica, de crítica i de hermenéutica, i la *Ciudad de Dios* de San Agustin abre las puertas a la filosofía de la historia. Las apolojías de Atenágoras, San Justino i Tertuliano, al mismo tiempo que brillan por la solidez del raciocinio i la galanura de la espresion, son modelos de controversia en el terreno del derecho natural, de la filosofía i de la legalidad. Aún en nuestros dias un profesor de la Sorbona ha merecido cautivar la atencion de sus alumnos con la filosofía de aquellos antiguos apolojistas, porque el jenio nunca muere (2). Maravillóso Coussin de la filosofía moral que encierra la *Suma teolójica* de Santo Tomás hasta el punto de juzgar que en eso no ha sido escedida por ninguna obra moderna. En fin, i para no llevar mas lejos estas reflexiones, en la teolojía de Suarez pudiera el señor Amunátegui hallar más filosofía i principios más sólidos de lejislacion, que los que habrá leído en muchos tratadistas modernos, i quizás las obras *De justitia et jure* de Lugo i de Molina despejarían más su criterio acerca de esas materias, que lo que esclarecérselo puedan otros escritores del presente siglo.

Por lo que hace a cuestiones de derecho, claro parece que en la jurisprudencia halla aún menos cabida la hipótesis de llenar miles

---

(1) Se duda si estos dos libros sean de San Agustin.
(2) Freppel, cuyas obras se hallan en nuestra biblioteca nacional.

de libros solo con cuestiones escolásticas. Que en esta clase de obras figurase una que otra tésis escolástioa como las había en algunos libros teolójicos, no es motivo para decir que eran todos ellos *referentes a cuestiones escolásticas de teolojía i de derecho.* Además, esto querría decir que no eran tratados completos i científicos, sinó meras colecciones de tésis inconexas i sin sistema: lo cual es completamente falso, como puede verse en todas las bibliotecas.

Por lo menos, la confesion del señor Amunátegui corrobora mi anterior asercion de que en teolojía i en jurisprudencia civil i canónica, la España inquisidora superó a las demás naciones europeas.

Cuarto: *inmigracion de sabios.*—Si los hombres de la Inquisicion eran solícitos en introducir libros en España, no lo fueron menos en promover la inmigracion de sabios. El inquisidor Jimenez Cisneros hizo venir de Paris algunos profesores para la Universidad de Alcalá al principiar el siglo XVI, como el canciller Pedro Lerma, i de Creta a Demetrio Ducas para la cátedra de filolojía.

La misma reina introductora de la Inquisicion hizo venir de Italia a los sabios humanistas Antonio i Alejandro Jeraldino, a Pedro Mártir, traído de Roma por su embajador el conde de Tendilla en 1487, i a Lucio Marinco traído de Sicilia por el almirante Enríquez.

Quinto: *misiones católicas.*—De la predicacion evanjélica se valió Jesus para ilustrar al mundo, i de ella echó mano tambien la Inquisicion para propagar la civilizacion. Los primeros americanos llevados por Colon i bautizados en España fueron catequizados por el inquisidor Cisneros. Este mismo hombre, consultado por los reyes católicos acerca del remedio que convendría poner a las estorsiones causadas por Bobadilla, respondió que el mal estaba en que *se había querido ganar los cuerpos de los indios, pero no sus almas*, condenando así los atropellos de muchos de los conquistadores, i defendiendo los derechos de los americanos. Para poner coto a esos males, i enderezar la conquista al fin principal de ganar las almas de los infieles, envió el cardenal tres relijiosos franciscanos, quienes, con los seis que trajo Bobadilla en 1502, bautizaron muchos miles de indios (1).

---

(1) Quintanilla dice que en el medio año que estuvo en América el principal de ellos Frai Francisco Ruiz, hubo dias en que bautizaron más de mil doscientos indios. (Vic. de la Fuente, Hist. ecl. de España).

Ya en 1493 en el segundo viaje de Colon, los reyes católicos habían enviado doce sacerdotes para convertir a los indíjenas, mientras que hacían educar en Sevilla para que fuesen misioneros de sus paisanos a los indios llevados a España, de algunos de los cuales fueron padrinos (1). Mas adelante, cuando Las Casas solicitaba el apoyo del trono en favor de la libertad de los americanos, Jiménez Gobernador del reino, envió tres monjes jerónimos para que viniesen a trabajar en favor de la libertad individual i conversion al cristianismo de los idólatras. El mismo redactó las instrucciones que habían de seguirse en la reduccion i trato de los indios (2). Catorce franciscanos vinieron de Picardía a España para reunirse a la mision americana, entre los cuales se hallaba un venerable anciano hermano del rei de Escocia; Jiménez los recibió con bondad, i cuidó de su partida para la Española.

Prontamente, centenares de relijiosos invadieron la América. Desde 1593 a 1746 establecieron los jesuitas treinta i tres parroquias en el Paraguay con quinientos mil indios i los gobernaron con inimitable dulzura. San Francisco Solano evanjelizó a los naturales del Perú, Bolivia i parte de la República Arjentina. Sabemos que los jesuitas, especialmente, conquistaron a la fe i a la civilizacion a muchos araucanos. Doce frailes franciscanos enviados por el Papa Clemente VII a Méjico, con otros mas, bautizaron seis millones de infieles desde 1524 a 1540. En 1680, solo los jesuitas tenían setenta misiones en Méjico.

Hasta al Africa, Asia, Filipinas i el Japon, envió misioneros la España inquisidora. En 1563 seis padres agustinos, enviados por

---

(1) Entre las instrucciones que Fernando e Isabel dieron a Ovando se ve "que debían declarar libres a todos los indios, gobernarlos con equidad, tomar con celo la instruccion de ellos en la fe católica; sobre todo, no debía permitir que se les molestase de modo alguno, de temor que eso retardara o impidiera su conversion." (Herrera, Héfelé). La reina recomendó seriamente en su testamento a sus sucesores qne acelerasen la obra de conversion i moralizacion de los pobres indios, que se les tratase con la mayor bondad, i se les compensasen los perjuicios que pudieran habérseles hecho en sus personas o bienes (Prescott). La avaricia de algunos conquistadores contrarió los deseos de los monarcas.

(2) Ante todo debían estos padres declarar a los indios libres de esclavitud, tanto de los reyes, como de cualquier europeo. Este mismo inquisidor prohibió absolutamente la introduccion de negros esclavos en América, a pesar de todas las reclamaciones. (Héfelé, citando a Herrera i a Irving.)

Felipe II, fueron los primeros que predicaron el evanjelio en las islas Filipinas, i ayudados despues por los franciscanos, domínicos i jesuitas, convirtieron al catolicismo a todos aquellos isleños: sin necesidad de disparar un tiro, quedaron sometidos a España. En el siglo XVI san Francisco Javier i otros sacerdotes españoles convirtieron a la fe millones de infieles en la India. De Filipinas pasaron tambien misioneros españoles a predicar en Asia, i especialmente en Tong-King. Allí fueron martirizados los padres Mateo Alonso Leciniana en 1745, i Jacinto Castañeda en 1773. Doce capuchinos bajo la direccion del padre Francisco de Pamplona salieron tambien de España para el Africa en 1645 i misionaron en Angola, Benin, Guinea i Sierra Leona. Muchos sacerdotes españoles sufrieron el martirio en el Japon en ese tiempo en que el Santo Oficio ostentaba todos sus bríos en España.

Discurriendo ahora sobre estos cinco hechos, ¿diremos que los reyes, inquisidores i Papas que invertían sus caudales en construir i dotar colejios i universidades, en impulsar i difundir la litografía, la imprenta i los libros, en traer a España libros de otros países i sabios que enseñasen las ciencias, que los que enviaban misioneros a llevar la luz de la fe a tierras remotas, eran enemigos de la ilustracion? Esos sacerdotes inspirados por los hombres de la Inquisicion, que, desafiando los peligros i la muerte, iban a derramar su sangre en incultas playas por llevar la civilizacion a los infieles del orbe, ¿tambien se inmolaban por estender la ignorancia, por matar las ciencias i aherrojar el entendimiento?

Pero, dije que la filosofía vendría tambien a triturar la objecion que estoi rebatiendo. En efecto: el objeto de la Inquisicion fué depurar el catolicismo, darle realce i consistencia en las naciones; i el hecho acredita que así sucedió en los países en que esa institucion vivió más lozana. Si a impulsos del Santo Oficio, el catolicismo se vigorizaba i enaltecía, claro es que la civilizacion i las ciencias habían de ganar necesariamente, porque el catolicismo es la relijion de luz i de verdad, como lo es Dios de quien se deriva. ¿No es El quien ha irradiado al mundo? Pasead vuestra mirada por el orbe desde el uno al otro polo i desde las rejiones en que se alza el sol hasta donde se oculta, i donde veais naciones bañadas con intensa luz, descubrireis la cruz entre sus fulgores, i donde veais pueblos envueltos en sombras, allí no es saludada esa divina enseña de la redencion humana. Algunas hubo que, viendo apagarse su civilizacion cuando el sol del Evanjelio iba tiñendo los

espacios de nácar i de zafir, se inclinaron ante ese nuevo astro; pero, pronto le volvieron la espalda, i ya sus ojos no vieron más al luminar del dia. Otras no han saludado a ese astro, i duermen más profundo sueño. Si acá i acullá juguetean fugaces destellos, son ráfagas de su crespúsculo agonizante, o si alguna luz las retrata en el mundo, es la penumbra del cristianismo que las circunda.

Por el contrario, si la Inquisicion era esencialmente mala, como quieren sus adversarios; si era contraria al espíritu de Jesucristo; si era un bostezo del infierno para secar el entendimiento i eclipsar al mundo ¿cómo supo inspirar tanto heroísmo en las acciones, tanto esplendor en las ciencias i en las artes? Si era hija del infierno, sus obras habrían sido destructoras de toda accion noble i jenerosa, de toda virtud i de todo saber. ¿Cómo es entónces que ella les tiende cariñosa la mano, i en alas de su inspiracion los eleva al zenit de la gloria?

Se dice, sin embargo, que la Inquisicion sirvió de rémora a las ciencias porque persiguió a los sabios. Llorente cita ciento dieziocho sabios que fueron acusados ante la Inquisicion; pero, nada más natural que eso. Por medio de los libros era como podía inocularse más fácilmente en España el veneno de las doctrinas heterodojas que tantos i tan tremendos males estaban causando en el resto de la Europa. De consiguiente, los escritores estaban más espuestos que los demás a ser llevados ante aquel tribunal a sincerarse del sentido ambiguo que pudieran arrojar muchas proposiciones de sus escritos. Pero, ni todos los sabios eran acusados ante el Santo Oficio, lo que prueba que no se perseguía a las ciencias, ni esas acusaciones han dejado de existir jamás ante otros tribunales. Desde el principio del cristianismo los obispos i concilios venían discutiendo en juicio los escritos contrarios a la relijion, procesando i condenando a sus autores. Católicos i protestantes, potestades eclesiásticas i laicas, todos han enjuiciado i castigado a los herejes. De consiguiente, si no hubiese existido la Inquisicion, los escritores heterodojos habrían sido llevados ante otros tribunales, sin que eso diese lugar a que estos fuesen tildados de contrarios a la civilizacion.

¿O se quiere que el amor i proteccion a las ciencias hiciera que la Inquisicion tolerase tambien los errores? Lo contrario es lo que justamente debiera inferirse, porque el error es el enemigo nato de las ciencias. Con esa lójica se probará que entre nosotros se oprime al talento, i que no hai ilustracion ni puede haberla. Don

Francisco Bilbao publicó proposiciones anti-cristianas en sus *Boletines*, i don Máximo Mujica, entónces fiscal, lo acusó al jury, i se penó al escritor heterodojo. Este hecho ¿probará que fiscal i jury perseguían a los sabios, i eran enemigos de la ilustracion? Ahora mismo podría suceder que algun escritor fuese acusado de atacar los dogmas católicos, i que, en virtud de nuestra lei de imprenta, el jury lo declarase culpado i el juez le impusiera una pena: ¿querría decir esto que juez i jurados eran intolerables retrógrados, i asesinos de las ciencias? Con ese modo de raciocinar se inferirá tambien que Dios es enemigo de la ilustracion, porque limita la órbita del entendimiento humano i castiga al que la traspasa. Si la Inquisicion no toleró que se escribieran doctrinas opuestas a las reveladas por Dios, no puede ser por eso tachada de retrógada: hizo lo mismo que con igual derecho hacen los gobiernos que impiden la propagacion de doctrinas subversivas.

Se objeta, sin embargo, que la censura prévia de la Inquisicion, estaba calculada para sofocar el entendimiento, i debía necesariamente anonadar las ciencias.

Esto es falso; i no solo la Iglesia i los monarcas, sinó hasta los jentiles discurrieron en este punto con más acierto que nuestros libre-pensadores. Platon estableció en su *república* la censura prévia de todos los libros: "Que no se publique ningun escrito sin conocimiento del majistrado", dice (1). "Maguncia, que vió nacer el primer libro en letras de molde, presenció tambien en 1486 la primera disposicion legal instituyendo la censura (2)." Los reyes católicos mandaron a principios del siglo dieziseis, 1502, que ningun libro se imprimiese *sin licencia del rei* (3). Don Cárlos i Felipe, en 1554 mandan bajo pena de muerte no imprimir sin licencia del Consejo ningun libro ni obra de cualquiera facultad que sea (4). Felipe IV dispuso en 1627 que hasta las *coplas* se sujetasen a la aprobacion del Consejo (5). Cárlos II, 1682, i Felipe V, 1705, vedaron la impresion de todo *escrito*, i Cárlos IV aún de los periódicos. Cárlos III determinó que, por lo jeneral no se concediera licencia para imprir *romances de ciego, i coplas de ajusticiados*, pro-

(1) *De república*, libro 7.
(2) Navarro Villoslada, *Altar i trono*, 1870.
(3) Novísima Recopilacion, lei 1.ª, tit. 16, lib. 8.
(4) Lei 2.ª del mismo tit. i lib.
(5) Lei 9, id., id.

hibió que sin licencia del Consejo, se imprimiese ningun libro, aún cuando se tuviera licencia de los Prelados i Ordinarios, i que se introdujesen libros sin que un ejemplar fuese presentado al Consejo (1).

Después de los poderes temporales vino el espiritual a imponer la censura previa.

La Iglesia reunida en el concilio Lateranense de 1515 mandó que en adelante no se imprimiese ningun libro sin la aprobacion de los obispos o inquisidores, i el concilio Tridentino prohibió después bajo pena de escomunion el que se imprima libro alguno de cosas sagradas sin que primero los examine i apruebe por escrito el ordinario (2). Finalmente, el Papa Gregorio XVI en su encíclica *Mirari vos* de 1832 dice a los obispos i arzobispos del orbe católico: "¡Cuán falsa, temeraria, injuriosa a la Santa Sede, i fecunda en males para el pueblo cristiano, es la doctrina de los que, no solo rechazan la censura de los libros como yugo mui pesado, sinó que han llegado a tal punto de malignidad que la representan como opuesta a los principios de rectitud i equidad, i se atreven a disputar a la Iglesia el derecho de mandarla i ejercerla!"

Este es el hecho: examinemos el derecho.

¿Han tenido razon la Iglesia i los monarcas en establecer la censura previa?

Sin duda que sí.

Si para evitar la difusion del error entre los fieles se limitase la Iglesia de Cristo a prohibir los libros ya impresos, por cierto que no llenaría cumplidamente su mision, pues apenas atajaría una pequeñísima parte de los males. La censura previa tiende a cegarlos en su fuente, sin verse además la Iglesia en la triste necesidad de usar de coercion con los impresores refractarios. La represion *preventiva* es preferible a la represion *punitiva*, i la censura previa tiene un carácter preventivo mui saludable. ¿No es más prudente

---

(1) Diversas leyes del mismo tít. i lib. El señor don Miguel Luis Amunátegui se burla en *Los Precursores* de estas i otras muchas leyes de los monarcas españoles ya para impedir la publicacion de libros sin licencia real, ya para vedar la introduccion de malos libros en sus dominios. Ya que la relijion no inspira al señor Amunátegui sentimientos favorables a esas prohibiciones, en jeneral, podrían a lo menos la filosofía i la historia llevar a su alma ideas de gobierno más en harmonía con el órden moral i con el sentido comun de la humanidad.

(2) Sesion 4.ª

impedir la publicacion de escritos sediciosos, que reprimir las sediciones?

Es cierto que la censura prévia se opone evidentemente a la *libertad de imprenta* que se emancipa de toda autoridad; pero, tambien es evidente que la tal libertad es opuesta al catolicismo, i que nadie puede defenderla i ser buen católico. La prueba de ello es por demás ostensible, pues acabo de decir que dos concilios jenerales prohibieron la impresion de libros sin ser ántes revisados i aprobados por la autoridad eclesiástica; claro es que sería violar su precepto i declarar implícitamente que la Iglesia se equivocó en tal mandato.

Por esto con mucha razon dijo el Papa Gregorio XVI en la encíclica ya citada: "A esto se refiere esa libertad funesta i a la cual nunca se puede tener bastante horror, *la libertad de imprenta* para publicar toda clase de escritos, libertad que algunos han osado solicitar i estender con tanto ardor. Nos estremecemos, venerables hermanos, al considerar qué doctrinas, o mejor dicho, qué monstruosos errores nos anonadan, viendo que se propagan libremente en todas partes, por multitud de escritos i libros de todas clases, que si bien pequeños en vólumen, estan llenos de malicia, de donde sale una maldicion que nosotros deploramos, pero que se estiende por toda la tierra. I hai, no obstante, ¡oh dolor! quien se deja arrastrar a tal punto de impudencia que sostiene obstinadamente que el diluvio de errores que de esto proviene está suficientemente compensado con algun libro que en medio de ese caos aparece para defender la relijion i la verdad."

"Ahora bien, es una cosa positivamente ilícita i contraria a todas las nociones de equidad, el admitir con designio premeditado un mal cierto i mayor porque hai esperanza de que resultará algun bien. ¿Qué hombre de buen sentido dirá que se debe dejar esparcir libremente venenos, venderlos públicamente i aún beberlos, porque hai un remedio tal, que aquellos que usan de él logran a veces librarse de la muerte?"

I no es opuesta solo al catolicismo la absoluta libertad de imprenta, sinó que lo es tambien a la razon natural. Esa ilimitada libertad implica un ataque permanente al honor i a la felicidad de los ciudadanos, pues los pone en manos del primer osado que intente arrebatarlos. I no se diga que la lei castiga esos avances i restablece las cosas en su debido puesto: nó. Por mui pronta que sea la accion de la justicia, i mui severo el castigo del escritor, nunca la

reparacion es tan cumplida que, o dejen de quedar nubes en el horizonte, o amargos residuos de la calumnia. En el inmenso campo de la relijion los males son harto más frecuentes, más graves i más irreparables. Los ataques a las personas tienen siquiera una víctima especial que grita al sentirse herida, i busca en las leyes el bálsamo que la cure. Mas, los dardos que día a día se asestan a la moral o a la Iglesia vienen a esconder su veneno sin estrépito en el corazon de la multitud sin que nadie se mire particularmente ofendido. Consagrar, pues, esa libertad funesta es franquear la entrada a los mayores males.

De todos modos, la censura prévia nunca será adversa a las ciencias, sinó a los errores; i por tanto, es más a propósito para impulsarlas que para detenerlas. El hecho del prodijioso vuelo que todos los ramos del saber humano tomaron bajo la presion de la censura está demostrando que no fué para ellos un estorbo.

Cuando por medio de la censura la Iglesia no ha podido impedir la publicacion de libros irrelijiosos, no le queda otro recurso que prohibir su lectura. Hace su prohibicion señalando esos libros en un catálogo llamado *índice;* i he aquí otro motivo para que sus adversarios la acusen de enemiga de la civilizacion.

Esta inculpacion se estrella en los mismos inconvenientes que la anterior, i se halla tambien estigmatizada con el ejemplo de jentiles i de gobernantes civiles. Platon estableció la absoluta prohibicion de escritos contrarios a la relijion o a la moral, i aún que se proscribiese hasta a los poemas que no fuesen obscenos. Valerio Máximo atestigua que los espartanos pusieron en el *índice* i proscribieron de su ciudad los escritos de Arquiloco, menos ofensivos a la relijion que a las costumbres. Ciceron lamenta el que a los alumnos de literatura se les permita leer a los poetas; Quintiliano juzgaba que lo mejor era desterrar enteramente los poemas griegos i latinos (1), i Tito Livio refiere que muchas veces los majistrados romanos prohibieron los malos libros. A éstos agregaré el parecer de Lutero i del incrédulo Bayle que querían el ostracismo i destruccion de los libros obscenos (2).

Los emperadores Constantino, los dos Teodosios, Arcadio, Marciano, Honorio i Justiniano, en la primera época de los monarcas

(1) Estas cuatro citas son del P. Ventura de Ráulica en su obra, *El poder político cristiano.*
(2) Scavini, *Theol. mor.*

cristianos, i muchos otros en los siglos posteriores, prohibieron severamente los escritos contra la relijion. Fernando V. de España nombró en 8 de julio de 1502 una comision para el exámen de los malos libros, i en 1546 la Universidad de Lovaina formó un *índice* de libros que debían prohibirse, i que después Felipe II. hizo publicar en España (1). Después el Papa Pablo IV, ordenó que la congregacion del Santo Oficio establecida por Pablo III. en 1542, compusiera un *índice* de libros prohibidos, i el concilio Tridentino mandó formar ese catálogo; pero, aún cuando se concluyó antes de la terminacion del concilio, no pudo este tomarlo en consideracion, i mandó que fuese presentado al Pontífice para que lo publicase, si lo creía conveniente (2).

Estos *índices*, tanto el romano como el de la Inquisicion española, lejos de perjudicar a las ciencias, sirven mucho para impulsarlas. La Iglesia i el Santo Oficio hicieron en este punto lo que los hombres i los gobiernos hacen siempre en la vida de los pueblos, i lo que la *ciencia* viene practicando constantemente en su desarrollo en el universo.

Los hombres propenden siempre a esquivar los sistemas erróneos, por brillantes que parezcan. En agricultura, en todas las artes i profesiones, el hombre huye del error, tiene a dicha el seguir un camino sin tropiezos, i se cree feliz consignando en su memoria o por escrito un catálogo de inconvenientes que poner a vista de sus hijos para que los eviten. En moral, ¿qué padre de familia es tan cínico que permita a sus hijos la lectura de libros obscenos o irrelijiosos?

Los gobiernos siguen espontáneamente la misma ruta. ¿Hai alguno que mire impasible la difusion de doctrinas subersivas i de publicaciones incendiarias? ¿qué vea caer a centenares a los hombres segados por mano de algun flajelo epidémico sin que trate de atajar tales desastres? Aún en relijion, materia que no preocupa mucho a los gobiernos actuales del mundo católico, las nuevas lejislaciones ¿no prohiben los escritos contra la relijion? En nuestro caro Chile la lei de imprenta declara punibles tales publicaciones.

---

(1) Llorente, *Hist. crit. de la Inq.* i *Ticknor*, *Hist. de la literat. española*, 2.ª época, cap. I.
(2) Sesion 25.

Por lo que a las *ciencias* toca, es evidente que en todos los ramos del saber humano su principal cuidado está en eliminar al error. Este es su enemigo capital, i por eso se afana por indicarlo para desviarse de él. Tal es la marcha comun de todas las ciencias, i sin ella sería difícil que hicieran notables progresos. Si la lójica señala las fuentes de los errores para que el entendimiento huya de ellos en la investigacion de la verdad ¿no es claro que con eso propende al adelanto de las ciencias? Si la historia, la economía política, la teolojía *etc.* patentizan los sistemas erróneos, libran al hombre de ser presa de ellos, i de consiguiente, lo hacen avanzar sin obstáculo en la carrera de la civilizacion. Si la hijiene nos forma un catálogo de sustancias nocivas, ¿dañará con eso al desarrollo científico, o lo favorecerá? Si la toxicolojía i la toxicografía enseñan a conocer los venenos, i si la terapéutica prohibe el uso de sustancias no adaptadas a la naturaleza de las enfermedades, ¿podrá decirse que esos *índices* se oponen al progreso de las ciencias? ¿No le son, al contrario, mui favorables? ¿No sirven para que el médico evite errores en sus curaciones? I el médico que, siguiendo la luz de la ciencia, vedase al enfermo el uso de tales i cuales suntancias, ¿sería retrógrado? La náutica que señala los arrecifes i escollos ¿no sirve de guía i de faro al marino para no zozobrar en ellos?

De suerte que, las prohibiciones en la direccion de los negocios humanos, i los *índices* de los errores en las ciencias i en las artes favorecen el progreso científico, ¿i los *índices* que señalan los errores relijiosos tendrán el inconcebible privilejio de dañar a las ciencias? Para concebir esta paradoja será necesario que se nos pruebe que el error impulsa las ciencias. Solamente así convendrémos en que el empeño de la Iglesia en evitar a sus hijos los errores relijiosos es un empeño fatal que abre las puertas al oscurantismo.

Pero, en tal hipótesis, vosotros que enrostrais a la Iglesia sus índices como borrones de su historia civilizadora, teneis que principiar por renegar de Jesucristo. Sí: el Hombre Dios que dictó el inflexible credo de su doctrina, que la mandó predicar por todo el mundo, i que de tal suerte anatematizó las enseñanzas opuestas a la suya, que declaró que se condenarían los que no siguieran la que él enseñó, debe ser, sin contradiccion, el retrógrado más bárbaro que jamás haya existido, i aún el más cruel tirano de las intelijencias que cabe imajinar.

Después de renegar de Cristo, claro es que renegaréis de la

Iglesia católica, porque siendo ella divinamente infalible en la enseñanza de la doctrina relijiosa, suponeis que yerra en la condenacion de la doctrina contenida en los libros que prohibe.

Ah! ¡I decís que sois católicos, i lo que aún es más fenomenal, decís que sois *buenos católicos!*

Los filósofos paganos e incrédulos, i hasta el principal autor del protestantismo, querían la prohibicion de los malos libros, i de consiguiente, aprobaban los *índices*, ¡i vosotros decís que esos índices son opuestos a la civilizacion (1)!

Pero, Torquemada hizo quemar libros, se nos dice, i esto es propender al oscurantismo (2).

Mas, los que reputan contrario a la civilizacion el que sean quemados los libros irrelijiosos, no solo se desvían del sentido comun de la humanidad, no solo chocan con los más nobles i elevados sentimientos del corazon, no solo contrarían la conducta de los jentiles i de los protestantes, sinó que son unos farsantes e hipócritas de la más baja ralea.

Filostrato dice que los majistrados de Atenas mandaron quemar por mano del verdugo en una plaza pública los libros del filósofo Protágoras porque insinuaban el ateismo. Tito Livio refiere que muchas veces fueron quemados en Roma los libros contra la reli-

---

(1) Don Benjamin Vicuña Mackenna dice en su *Francisco Moyen*, paj. 21, que el índice romano es *catálogo vivo de la proscripcion del pensamiento* i me pregunta si tambien la mordaza fué inventada para el libre uso de la palabra.

La proposicion de que el índice romano proscribe el pensamiento, en su sentido primario i natural, es un mero desatino, porque ningun poder humano puede proscribirlo. Pero, en su sentido secundario de que pensamiento equivalga a ciencia, la proposicion es falsa. Lo que el índice romano proscribe es el error, ¿i acaso los errores constituyen las ciencias? El hecho innegable de que las ciencias se han desarrollado prodijiosamente con el cristianismo i por su inspiracion, demuestra que la condenacion del error no es proscripcion del pensamiento.

La paridad de la mordaza con el índice no puede ser más inexacta e inadecuada. El objeto de la mordaza es impedir que se hable, tanto lo bueno como lo malo; el del índice no es prohibir que se lea lo bueno, sinó solamente lo malo: ¡qué diferencia!

(2) Llorente i Ticknor culpan de esto al rei Fernando. Llorente dice que la razon dada por ese inquisidor para quemar tales libros fué porque eran *todos de incredulidad judáica, hechicerías, majia, brujerías cosas supersticiosas*: (cap. 8, art. 5). Católicos i libre-pensadores convendrémos en que, por lo que hace a libros de *majia* i demás *supersticiones*, hizo bien en quemarlos.

jion (1). Virjilio, próximo a su muerte, mandó quemar su obra por la pintura que hace de la impudicicia de Dido. Bayle quería la destruccion de los libros obscenos (2).

Apenas principia el cristianismo, i ya los primeros fieles convertidos por los apóstoles reunen los libros de majia i los queman públicamente (3). Los primeros emperadores cristianos creyeron necesario destruir los libros anticatólicos, i Constantino mandó quemar los libros de los arrianos, Teodosio los de los nestorianos, Arcadio los de eunomianos i montanistas, Marciano los de los eutiquianos, Honorio los de los orijenistas, i Justiniano los de Severo. Los Papas, obispos i concilios tambien han mandado quemar los libros irrelijiosos, como Inocencio II los libros de Pedro Abelardo, i el concilio de Constanza los de Wiclef i Juan Hus.

Las lejislaciones modernas se hermanan en esto con la de los emperadores de Roma cristiana. La lei I.ª, tít. 16, lib. 8 de la Novísima Recopilacion, dada por los reyes católicos en 1502, manda que los libros irrelijiosos *sean quemados públicamente en la plaza de la ciudad.* Tambien la lei 1.ª del mismo libro, tít. 18, dada por Felipe II en 1558 veda la introduccion de libros prohibidos por la Inquisicion, i manda que *los tales libros sean quemados públicamente.* En 1627 Felipe IV confirmó la lei 1.ª de Fernando e Isabel de 1502.

Nosotros mismos, ahora en mitad del siglo diezinueve, hemos consignado en nuestra lei de imprenta el mandato do *destruir* los escritos condenados por el jury. Por consiguiente, libros irrelijiosos podrían ser legalmente quemados hoi dia entre nosotros. ¿Se podrá decir por eso que nosotros somos inquisidores? ¿qué pretendemos la ignorancia del pueblo?

En cuanto a los protestantes, Lutero quemó la bula de Leon X, i las decretales i bulas Estravagantes de los Papas, la *Summa* de santo Tomás i las obras de Eckio, Menzer i Priérias, en 10 de diciembre de 1520 en Witemberg, con asistencia de personas notables i de un público numeroso a quien había convidado; del mismo modo quo Jerónimo de Praga había quemado la sentencia del con-

(1) P. Ventura de Ráulica, *El poder político cristiano*, i Scavini, *Theol. mor.*
(2) Scavini, *Theol mor.*
(3) *Hechos apost.* cap. 19. Alli se dice que el importe de los libros quemados ascendía a una gran cantidad.

cilio de Basilea que condenó a Juan Hus. Calvino hizo procesar i condenar un cuaderno de Gruet, después de la ejecucion de éste, porque en versos incoordinados se creyó hallar algo contra la relijion. Los escritos que Enrique VIII creía contrarios a la relijion eran quemados en las plazas públicas, como lo fueron la Biblia de Tindal, los escritos de Osiandro i de Lutero. I no solo quemaba los libros ese cruel monarca, sinó que hacía tambien quemar a los que los tenían. «Desgraciado aquel a quien se le encontraba un libro prohibido,» dice Audin: «la hoguera lo esperaba. Hitton, vicario de Maidstone, fué *quemado* por haber traído de Amberes algunos panfletos luteranos (1).» Todavía en 1704 los ingleses enviaban a las llamas los escritos irrelijiosos, pues en ese año el Parlamento mandó a la hoguera los escritos del Dr. Guillermo Coward contra la espiritualidad e inmortalidad del alma (2).

Pero, lo que hai de risible en la presente inculpacion, es la afectada seriedad de los acusadores. Achacan deseos de oscurantismo a la Inquisicion i a la Iglesia porque hicieron quemar libros irrelijiosos, i ellos han hecho siempre lo mismo desde sus más remotos ascendientes. Ya vimos que Jerónimo de Praga quemó la sentencia del concilio de Basilea que condenó a Juan Hus, que Lutero entregó públicamente a las llamas la bula de Leon X que condenaba sus errores, i que Enrique VIII hacía quemar los libros contrarios a su doctrina. Pues bien: a mediado de este siglo, que tanto vocea contra la combustion de libros malos, ha habido entre nosotros libre-pensadores que encendieron hogueras para los escritos que les desagradaban. Sí: militan aún en las filas del radicalismo i masonería los *ilustrados liberales* que quemaron públicamente en Copiapó i Valparaíso la pastoral de nuestro Rdo. Arzobispo en que anunciaba su visita diocesana. I adviértase que esos libre-pensadores no eran autoridad, ni a la quema precedió juicio ninguno en que se discutiese la doctrina del escrito incendiado i se decidiese aquella destruccion por las llamas. Hai, además otra diferencia mui atendible. La Iglesia al condenar un libro, lo hace después de hallar que la doctrina en él contenida es contraria a la de Cristo que está encargada de custodiar, i en esta calificacion es infalible,

---

(1) Audin refiere esos hechos en sus tres obras, *Hist. de Lut.*; *Hist. de Calvin*, e *Hist. de Henriq* 8.
(2) Receveur, *Hist. de la Iglesia.*

porque el divino Salvador la dotó de esa prerrogativa para que su enseñanza no se adulterase entre los hombres. Cuando los gobernantes católicos queman, pues, los libros prohibidos por la Iglesia proceden con la plena seguridad de que, por una parte, la doctrina que contienen infiere una injuria a la de Jesus, i por otra, de que tal doctrina no puede menos que ser en alto grado antisocial, como quiera que Dios no pudo enseñar otra cosa que lo que convenía al hombre i a la sociedad. En tales combustiones, hai un acto que propende al progreso científico i moral de la humanidad, quitándole los estorbos del error i del vicio, i además una pública reparacion del agravio hecho a Dios en tales escritos. Miéntras más ardiente es el amor que el cristiano tiene a Dios, más vehemente será tambien su inclinacion a destruir los libros que le ofendan. Los hijos bien educados i de nobles sentimientos ¿no procurarían arrojar a las llamas el feo pasquin que mancillara el honor acrisolado de su madre?

Los libre-pensadores, al quemar los escritos que les desagradan, proceden guiados por su propio criterio privado, que está mui lejos de ser *infalible*, i, ni pueden estar seguros de que con ese acto trabajan en bien de la humanidad, ni mucho ménos, que van a rehabilitar la gloria de Dios ultrajada. Sin embargo de todas estas consideraciones a ellos desfavorables, se ensañan contra Torquemada porque hizo quemar libros declarados perniciosos. ¿No es eso ser hipócritas i arteros hasta el cinismo? En Torquemada aquel acto fué contrario a la civilizacion, i en ellos es un timbre de gloria.

Ah! ¡qué justicia la de tan preclaros liberales!

De todo lo espuesto en este capítulo se deduce que la Inquisicion, lejos de embarazar el incremento de las ciencias, lo segundó de un modo bien notable. Este hecho histórico se presenta a los ojos de los enemigos del catolicismo con todos los visos de la paradoja. Allá en sus delirios se han figurado que el desarrollo de la intelijencia humana debe hacerse por medio de un confuso zarandeo de utopias, de errores i de verdades, hasta que ese enjendro incoherente, después de machucarse i batirse por algun tiempo, deje ver en la superficie o en el fondo las múltiples figuras del kaleidoscopio. Consiguientes con ese modo de apreciar el progreso científico, juzgan que el error debe entrar como elemento necesario en el laboratorio intelectual, i que el tratar de espulsarlo de allí i dejar únicamente a la verdad es desconcertar el movimien-

to vital del universo i poner trabas a su marcha. Preocupados con esta idea, hallan verdadero antagonismo entre la accion de la Iglesia que combate al error i que impulsa a las ciencias; i al ver hechos que manifiestan la más decidida voluntad de favorecerlas, sus ojos se inyectan de nubes, i su espíritu fascinado rueda envuelto en utopias. Así, el protestante Sismondi, al observar que Gregorio IX mandaba establecer la Universidad de Tolosa al mismo tiempo que creaba la Inquisicion delegada contra los albijenses, dice conturbado que hai en esa conducta un *contraste mui estraño* (1). Lo mismo Ficknor i Prescott, al ver que en la España inquisitorial los hechos contradicen palmariamente a sus preocupaciones de oscurantismo, no sacrifican éstas a la historia, sinó al contrario, la historia al sistema.

Pero, nó: la Iglesia tiene un ideal más elevado del progreso humano. Ella cree que mientras menos se coloque al hombre bajo el yugo del error, más pronto i espedito será su vuelo por las rejiones de las ciencias. A su modo de ver, si Dios, por un milagro especial, hiciera que los hombres no vieran jamás las sombras del error en ninguna de sus esploraciones científicas, el mundo avanzaría con movimiento más rápido i más certero. Por eso, la Iglesia en su marcha gloriosa por medio de los siglos va aplastando con una mano las cien cabezas del error, i con la otra haciendo brotar la luz que irradie los espacios. Como Dios, nunca dejará de estigmatizar los falsos sistemas i los malos libros con el mismo celestial esfuerzo con que crea Universidades i manda misioneros que vayan a encender la llama de las ciencias en medio de bárbaras naciones.

El sistema de la Iglesia es, evidentemente, el sistema de la filosofía.

CAPITULO XI.

Autos de fe.

Los enemigos del Santo Oficio han procurado sorprender la imajinacion i escitar la sensibilidad con patéticas pinturas de los *autos de fe*. Nos representan una inmensa hoguera, al rededor de la cual se reunía el pueblo español para complacerse en los horri-

(1) *Hitoire des français.*

bles sufrimientos de las víctimas. El rei en un trono inferior al del grande inquisidor presenciaba el gran suplicio de sus súbditos, i los clérigos i frailes, ministros de la dulce relijion de Jesus, eran allí los que entregaban a las llamas a sus hermanos, más justos i más sabios que sus verdugos (1).

Por fortuna, este es un cuadro meramente fastástico.

1.°—Un auto de fe tenia ordinariamente un carácter mui diverso. En vez de servir para quemar víctimas inocentes, servía casi siempre para declarar en libertad a los acusados, i reconciliarlos con la Iglesia. Como los herejes arrepentidos hacían pública protestacion de fe, de allí provino llamarse *acto* u *auto de fe* a esa ceremonia. Si esta se hubiera reducido a quemar herejes, se habría denominado *auto de fuego*, *de muerte*, *ejecucion* etc., pero nó *acto de fe*. Muchos autos de fe hubo, aún en la más cruda época de la Inquisicion, en los cuales no se quemó otra cosa que la vela que el penitente llevaba en la mano, en señal de la luz de fe nuevamente encendida en su alma. El mismo Llorente refiere que en el auto que tuvo lugar en Toledo el 12 de febrero de 1486, en el cual no hubo menos de *setecientos cincuenta* culpados, NI UNO SOLO recibió la muerte; que en el mismo año se verificó el 2 de abril en Toledo otro auto de fe con *novecientas* personas, otro, en 7 de mayo con *setecientos cincuenta reos*, i NI A UNO SOLO se quitó la vida (2). Esto era al principio de la Inquisicion, época en que abundaban más los delincuentes, i en la cual se desplegó mayor severidad. De todos los autos de fe referidos por Llorente, solo un pequeñísimo número terminaba por la muerte de algunos reos; i de seguro que Llorente no escojió los ejemplos más dulces, puesto que su conocido propósito era pintar a la Inquisicion del modo más terrible que pudiese (3).

Esto mismo sucedió en Lima. En el auto de 15 de marzo de 1583 con *catorce* reos: en el de 20 de diciembre de 1594 con *seis*; en el de 12 de julio de 1733, con *doce*; i en el de 11 de noviembre de 1737, con *nueve*, NINGUNO recibió pena de muerte.

Se conoce, pues, que siendo los autos de fe por lo comun más bien actos de gracia i triunfos de la fe, todos asistíesen con placer

(1) Bergier, *Dicc. teol.*
(2) Llorente, cap. 7, art. 2.
(3) He leido la relacion del auto de fe que hubo en Sevilla en 1721, con veintidos reos de los cuales ninguno fué relajado.

a esas solemnidades, más consoladoras para los fieles, que aflictivas para los delincuentes.

2.°—En caso de que algun reo fuese condenado a muerte por la potestad civil, después de haberlo recibido de los inquisidores, la ejecucion no tenía lugar en el mismo auto de fe, sinó al dia siguiente. Así lo asegura Héfelé, i lo comprueba con un proceso seguido en Sicilia a principios del siglo XVIII i referido por Malten. En un libro antiguo de nuestra Biblioteca nacional hai una relacion de dos autos de fe tenidos en Granada en 30 de noviembre i 14 de diciembre de 1721, i en ambos se ve que la pena de muerte se aplicaba al dia siguiente al auto de fe; i lo mismo sucedió con la pena de los cuatro autos poco ha citados. Sin embargo, pudo ser mui bien que la práctica fuese varia en este punto, pues en la única reo relajada en Lima en 23 de diciembre de 1735, la ejecucion tuvo lugar en el mismo auto de fe. Pero, esto sucedió, porque, segun su relator Bermudez, *fué condenada en el mismo teatro por los alcaldes ordinarios con parecer de su asesor*, no por sentencia de los inquisidores.

Tampoco es cierto que fuesen quemados todos los ejecutados por el poder civil. Moreri dice que los jueces civiles *condenan a los reos a ser quemados después de habérseles dado garrote* (es decir, después de quitarles la vida con el instrumento llamado garrote, en el cual morían ahorcados), *pero los que no quieren abjurar el judaismo, i declaran que mueren judíos, son quemados vivos.* I ni aún con estos se usaba siempre de tanto rigor, pues vemos que en el auto de fe de 1736, antes citado, la única ejecucion capital que hubo por herejo judaizante se hizo *entregando la reo al estrecho dogal, i después a la encendida hoguera* Primero se la ahorcó.

Llorente refiere quo en el primer auto de fe de Valladolid en 21 de mayo de mil quinientos cincuenta con catorce relajados luteranos, doce murieron ahorcados en el garrote, i después fueron quemados sus cadáveres (1); i en el segundo auto de ese mismo año, de trece relajados, *once* murieron en el garrote i se quemaron sus cadáveres (2).

Llorente imputa a los inquisidores el que quemaban los huesos del que era declarado hereje. Pero es falso: eso lo mandaba el poder civil, como mandaba las ejecuciones capitales. En la relacion

(1) Cap. 20, art. 1.
(2) Cap. 20, art. 2.

del auto de fe de Sevilla en 1721 se dice que cada uno de los reos relajados en estátua fueron entregados al poder civil, i Bermudez nos habla de los dos reos del auto de 1736, *relajados en estátua, i condenados en el mismo teatro por los alcaldes ordinarios, con parecer de su asesor.* Finalmente, la espresion técnica de *relajados en estátua,* que conserva la historia, está manifestando que los huesos eran entregados al gobierno secular.

Es verdad que el quemar a los reos es una severidad; pero, no parece que deba tacharse de inhumano i cruel al pueblo español porque asistía a esas ejecuciones con espíritu de fe i de caridad para rogar a Dios por el paciente. En todas partes i en todos tiempos el pueblo ha presenciado tales espectáculos, i quizás es conveniente que los vea, para que, reflexionando sobre lo terrible del castigo que la justicia humana inflije a los criminales, reprima sus malos instintos i se moralice. No presentan esas ejecuciones escenas mucho más terribles que las convulsiones i agonías de los ahorcados, que presencian los norteamericanos; i sin duda que manifiestan menos frialdad i dureza que el descuartizar a las víctimas, como lo hacían los ingleses en el siglo XVI. Lo que sí tiene mucho de cruel i de salvaje es insultar a los moribundos con risas estrepitosas, como si se gozara en su martirio; i sin embargo, sucede así ahora en los Estados Unidos de América, segun lo escribe don Benjamin Vicuña Mackenna.

Voltaire atribuyó a los inquisidores españoles alguna superioridad sobre los monarcas en los autos de fe, superioridad manifestada públicamente en la preeminencia de su asiento. Dice así: "El rei está en los autos de fe en silla menos elevada que la del inquisidor (1).

Se comprende que la intencion de Voltaire era sonrojar a los reyes i hacer odioso al Santo Oficio. No he podido ver la descripcion de ningun auto de fe con asistencia del monarca para conocer el lugar que este ocupase. Pero, me parece completamente fals que el inquisidor estuviese en los autos de fe en trono superior al del rei. Tres razones me asisten para ello. La *primera* es que la cédula de la concordia, de la cual se formó la lei 29 de Indias, tít. 19, lib. 1.º de la Recopilacion, dispone que el virei esté en los autos de fe en medio de los inquisidores, si hubiere dos, o al lado dere-

(1) *Essai sur les mœurs.*

cho, si hubiere uno. Si esta preferencia se daba al virei, ¿cuánta se daría al rei?—*Segunda*, al hablar Llorente del auto de fe de Valladolid al cual asistieron el príncipe don Cárlos I la princesa gobernadora doña Juana, dice: «El dia 21 de mayo de 1559 fué el primer auto de fe solemne de Valladolid *presidido* en la plaza mayor *por los príncipes*» Esta presidencia supone que el asiento del inquisidor no podía estar más elevado que el de los príncipes.—*Tercera*, es del todo improbable que los altivos monarcas españoles hubieran jamás consentido que en esos actos públicos i de un carácter más civil que relijioso, los supeditasen los inquisidores, cuando la Iglesia misma en los actos solemnes i puramente relijiosos de los templos, les acuerda la preeminencia de honor, aún sobre los obispos.

CAPITULO XII.

Número de relajados por la Inquisicion española.

En el capítulo IV de la primera parte manifesté que la palabra *relajados* aplicada a los reos del Santo Oficio, no tenía el signicado que malignamente quiso atribuirle Llorente. Con documentos i con el testimonio de adversarios de la Inquisicion hice ver que la voz *relajados*, en conformidad con su etimolojía, designaba en el lenguaje oficial i ordinario, a los reos entregados por aquel tribunal en manos del poder civil, i nó a los sentenciados o condenados a muerte, como se ha supuesto por algunos i creído por muchos.

Aún, pués, cuando la Inquisicion española no condenó a muerte a ningun reo, quiero desvanecer aquí otro error comun, que consiste en atribuirle un grandísimo número de víctimas, para que se ponga más en claro la mala fe de Llorente. Dice éste que la Insicion relajó o entregó a los gobernantes civiles a treinta i un mil novecientos doce personas durante los trescientos veintinueve años que existió. Al ver este guarismo hasta con sus quebrados, cualquiera creería que ese número consta de documentos oficiales o de otras fuentes autorizadas. Mas, no es así: es un mero cálculo de aquel historiador, como él mismo lo manifiesta en las siguientes palabras: "No es posible saber el número fijo de las víctimas de la Inquisicion en los primeros años de su establecimiento......; i todas estas circunstancias reunidas nos ponen en la precision de su-

jetarnos al *cálculo*, quo debemos hacer por combinacion de várias datos resultantes de papeles (1)».

Aquel número resulta, pues, de cálculos fundados en combinaciones de várias datos. Yo voi a discutir esos cálculos, i ántes de probar la irregularidad i falsedad de ellos, bueno será anticipar el testimonio de protestantes i enemigos de la Inquisicion que, o califican de falsos los cálculos de Llorente, o dicen que debo desconfiarse de ellos.

Prescott dice: «Es justo desconfiar mucho de los inventarios de Llorente a causa de la lijereza con que se deja llevar a las más inverosímiles apreciaciones en otras materias, por ejemplo, respecto de los judíos espulsados cuyo número hace llegar a *ochocientos mil*. Yo he probado, por documentos contemporáneos, que ese número no sube probablemente de *ciento sesenta mil*, o cuando más, *ciento setenta mil*.»

Ticknor, que sigue a Llorente en todo lo concerniente al Santo Oficio, al hablar de las ejecuciones en el reinado de Felipe V., nos manifiesta su hesitacion acerca de la exactitud de los cálculos de aquel historiador. Se espresa así: «No se sabe con exactitud el número de víctimas condenadas a la hoguera i abrasadas entre las llamas; pero, se cree con fundamento que pasaron de un millar». I en la nota al pié dice: «Los datos de Llorente *no son tan exactos* como pudieran i debieran serlo; pero, por poco que se aproximen a la verdad, siempre causan pavor (2)»

Entremos ya en la discusion de los cálculos de Llorente.

1.ª Funda este historiador su primer cálculo en las palabras del historiador Mariana, i se espresa así: «Mariana en la *Historia de España*, dice que los inquisidores de Sevilla condenaron en 1481, a relajacion, es decir a morir quemados, *dos mil reos*». I más adelante: «Consta por Mariana que (1481) murieron quemados *mas* de dos mil (3)». Tomando, pues, por base del cálculo el supuesto hecho de dos mil víctimas en el año 1481 solo en la Inquisicion de Sevilla, i agregando un número comparativamente igual en las otras Inquisiciones que sucesivamente se fueron estableciendo, hasta 1498 en que murió Torquemada saca por resultado *ocho mil ochocientos* castigados.

(1). *Hist.* etc. cap. 46, art. 1.
(2). *Historia de la literatura española*, 3.ª época, cap. 3.
(3). *Hist. crít. de la Inq. españ.* cap. 46.

Mas, yo voi a probar que ha falseado el testimonio de Mariana, que el hecho es falso i que su cálculo es a todas luces erróneo.

Mariana, en su *Historia de España*, libro 24, cap. 17 da una idea jeneral de la Inquisicion española, i hablando de Torquemada, dice: «Publicó el dicho inquisidor mayor edictos en que ofreció perdon a todos los que de su voluntad se presentasen. Con esta esperanza dicen se reconciliaron hasta diezisiete mil personas entre hombres i mujeres, de todas edades i estados: dos *mil personas fueron quemadas*». Aunqué es claro que en este pasaje atribuye Mariana el número de dos mil relajados a todo el tiempo en que Torquemada fué inquisidor jeneral, para disipar toda duda, trascribiré sus palabras en ese mismo lugar en su obra latina *De rebus Hispaniæ*, que es la misma anterior: «Se dice que a consecuencia de los edictos de Torquemada en que ofrecía perdonar a los que espontáneamente confesaren su error, fueron reconciliadas más de diezisiete mil personas de toda edad, sexo i condicion; i que *dos mil* fueron quemadas (1)». La traduccion al francés que de esa obra hizo el P. Nicolás Charenton espresa idéntico sentido: «El grande inquisidor Tomás Torquemada hizo publicar una Declaracion por la cual ofrecía perdon a todos los que viniesen por sí mismos a reconocer i confesar su falta. Se dice que hubo hasta diezisiete mil personas, tanto hombres como mujeres, de toda edad i condicion que, alentados por la esperanza del perdon que se les ofrecía, vinieron a ofrecerse reos, obtuvieron gracia, i fueron reconciliados con la Iglesia. Dos mil fueron quemados (2)».

Además del espreso lenguaje de Mariana, hai una consideracion decisiva que confirma el sentido de sus palabras. Torquemada no fué hecho inquisidor de Castilla sinó en 1482, e inquisidor jeneral

---

(1). "A Turrecremata edictis proposita spe veniæ, homines promiscuæ ætatis, sexus, conditionis ad decen et septem millia ultro crimina confessos memorant; *duo millia* crematos igne etc".

(2). "Le grand inquisiteur Thomás Torqnemada fit publier une Déclaration par la quelle il ofrit la grace et le pardon a tous ceux qui viendront d' eux-memes se presenter a lui pour reconnaitre et avouer leur faute. On dit qu' il y eut jusq' a dix sept mille personnes, tans hommes que femmes, de tont âge, et de toutes condition, que gagnez par cette esperance de pardon qu' on leur donnait, vinren s' ofrir obtenir leur grace, et furent reconciliez a l' Eglise. *Deux' mille* furent brulées".

de Aragon en 1483 como lo confiesa Llorente (1): luego no pudo Mariana asignar a Torquemada el número de dos mil relajados en 1481 en que todavía no era inquisidor.

Probada ya la falsificacion de la cita, voi a demostrar que tambien es falso el hecho de los *dos mil* relajados en solo el año 1481: lo cual confirmará el sentido del pasaje de Mariana.

Pulgar i Marineo Sículo, historiadores ambos de aquella época, dicen que esos dos mil fueron relajados en diversos años i lugares en todos los tribunales inquisitoriales del reino (2).

El venerablo Fr. Luis de Granada, que vino al mundo cuando acababa de morir Torquemada, i que pudo conocer perfectamente la verdad del hecho, dice, hablando de los castigados en la Inquisicion: «El número de los castigados *en todos estos cien años* no sé si llegaría a *mil* o a *dos mil* culpados (3)».

Llorente mismo va a probar que es enteramente falso que en el año 1481 la Inquisicion hubiese relajado *dos mil* personas. En el capítulo 47, art. 1.° hablando de lo acaecido en 1481, dice: «4 de noviembre. En esta época se contaban ya 298 quema los». Ya en el capítulo 5. art. 4 había dicho que iban quemados "hasta 4 de noviembre doscientos noventa i ocho". Luego, aún aceptando esta suma, los reos relajados en ese año no pasaron de aquel número, i de consiguiente es falso que alcanzasen a dos mil (4).

Dos medios quedan para impugnar esta conclusion sosteniendo el número de los dos mil:—1.° decir que despues del cuatro de noviembre hasta fin del año hubo *mil setecientos dos* relajados; pero, esto es inaceptable, no solo por la suma improbabilidad de

---

(1). En el cap. 47, art. 1, dice (en 1483): "17 de octubre; Breve de Sixto IV en el que nombra a Thomás de Torquemada, inquisidor jeneral de Aragon; él lo era ya de Castilla". I en el cap. 6, art. 1, dice: "Entónces i no ántes fué promovido al destino de Inquisidor jeneral de la corona de Castilla Fr. Tomás de Torquemada, que solo había sido uno de los nombrados en la bula de Febrero de 1482. En breve de... 1483 se le nombró tambien inquisidor jeneral de la corona de Aragon".

(2). Citado por Hefelé en *Le Cardinal Ximenes*, quien cita a Prescott. Las palabras de Pulgar son estas: "De estos acusados hubo en diversas veces i en diferentes lugares, *cerca* de dos mil quemados."

(3). *Sumario a la introduccion al símbolo de la fé.*

(4). Juan Muller en su *Hist. univ. des Allemands*, lib. 18 cap. 8, dice, que en 1481 *dos mil* judíos fueron quemados vivos en España. Ticknor, Fernández Cuesta traductor de la *Hist. univ.* de César Cantú, i otros han seguido a ojos cerrados esa falsificacion de Llorente, i aún sus errados cálculos.

que en menos de dos meses hubiese tan crecido número do penados cuando en más de diez meses no alcanzaron a trescientos, sino, especialmente, porque Llorente no refiere ningun auto de fe en los dos meses últimos.—2.° Que si en Sevilla no hubo más de doscientos noventa i ocho relajados, los que restan para los dos mil serían penados en los demás tribunales inquisitoriales del reino. Mas, no hai lugar a esta suposicion, porque el mismo Llorente dice que en 1481 no hubo en Castilla más tribunal de Inquisicion que el de Sevilla: «No había tribunal en el reino de Castilla, sinó en el de Sevilla»...... Los otros tribunales del reino de Castilla no existían aún»...... Los tribunales de provincia se fueron organizando sucesivamente, de manera que, habiendo sido primero el de Sevilla, ya en 1483 existían los de Córdova, Jaen i Toledo (1)».

De modo que, segun Llorente, no hubo más relajados en 1481 que doscientos noventa i ocho.

Pero, creo que aún este número está escesivamente abultado, i que fueron mucho menos los relajados. Hé aquí los datos que Llorente da para formar la suma de doscientos noventa i ocho. «En 6 de enero de 1481 ya fueron quemados seis infelices; en 26 de marzo, diez i siete; en 21 de abril, *muchos* (2)".

Pero, este número indefinido de *muchos* ¿a cuántos se reduce? Supuesto que no hubo más autos de fe en aquel año, pues que Llorente no los menciona, sería necesario que esos *muchos* hubiesen sido doscientos setenta i cinco, para que con los veinte i tres de los dos autos anteriores, se llegase a doscientos noventa i ocho. Mas, esto es del todo inverosímil. *Primero*, porque debe haber alguna analojía entre el número de los relajados en los dos primeros autos i el tercero, i por cierto que no la hai entre *seis* del primer auto, *diezisiete* del segundo, i *doscientos setenta i cinco* del tercero. En *segundo lugar*, desde 26 de marzo, fecha del segundo auto, hasta 21 de abril, fecha del tercero, no van más que veintiseis dias, i es moralmente imposible que en tan corto tiempo se hubieran sustanciado tantas causas en un solo tribunal i con la circunspeccion i demora que acostumbraba el Santo Oficio. Siquiera, entre 6 de enero en que se relajaron *seis* reos hasta 26 de marzo en que fueron entregados *diezisiete*, media un espacio de

(1). Cap. 46, art. 1.
(2). Cap. 5, art. 4.

dos meses veinte días; i si en ese tiempo el tribunal discntió i sentenció diezisiete procesos, ¿cómo se pretende hacernos creer que en veintiseis días terminase doscientos sesenta i cinco? En *tercer lugar*, Llorente mismo, al hablar de ese tercer auto en el capítulo 47, después de los dos anteriores, solo dice: "Otro más, un mes después", sin espresar que se hubiese relajado a ningun reo. Nada tendría de estraño que no hubiese habido ningun relajado, desde que el mismo historiador crítico nos refiere tres autos de fe en Toledo en 1486 bajo el mismo Torquemada, dos con *setecientos cincuenta* culpados i uno con *novecientos*, en todos los cuales no hubo ningun relajado (1).

Sin embargo, concederé, que en ese auto se hubiesen entregado algunos reos, i aún, contra toda verosimilitud, supongamos que hubiesen sido diezioeho, tendrémos en este año *cuarenta* reos relajados. ¿Qué relacion hai entre este guarísmo i el antojadizo de doscientos noventa i ocho, i el mui fabuloso de *dos mil?*

Hai aún otras consideraciones que hacer sobre el número de reos relajados en 1481. No un cálculo más o ménos vago, sinó el hecho nos ha dado cuando más, *cuarenta* reos relajados en ese año. Este guarismo se aproxima al número de que habla Fr. Luis de Granada, pues, si segun este autor corresponderían solo *veinte* por año, es justo suponer que en los primeros años hubiese mayor número de relajados.

Tenemos, pues,—1°. que Llorente imputó falsamente a Mariana el haber dicho que en 1481 fueron relajados dos mil reos;—2°. que ese número subiría, cuando más, a cuarenta o *cincuenta*, i—3.° que falla la base de su primer cálculo. Este cálculo consiste en que, si la Inquisicion de Sevilla relajó dos mil reos en el primer año de su existencia, supone *por moderacion* que en el primer año en que funcionaron las trece o más Inquisiciones que se fueron creando, debe rebajarse a una décima parte de la de Sevilla, es decir, a doscientos, *puesto que decían ser la difamacion en Sevilla mayor que en otras partes*. Mas, como, en lugar de dos mil relajados en el primer año de la de Sevilla, hemos visto que serían, cuando más, *cincuenta*, los doscientos que a cada tribunal atribuye Llorente quedan reducidos a *cinco*.

El segundo cálculo se funda en el testimonio de Bernaldez, his-

(1). Cap. 7, art. 2.

toriador coetáneo a los sucesos, quien dice que «desde 1482 hasta 1489, ámbos inclusive, hubo en Sevilla más de setecientos quemados (1).» Mas, como muchas veces sucedía que los reos no eran quemados en persona sinó en estátua, i Bernaldez no dice cuantos lo fueron en persona i cuantos en estátua, añade Llorente: «Yo quiero dar por supuesto que el número de estos fuese la mitad de los sacrificados en persona, sin embargo de que algunas veces era igual o mayor. En esta suposicion hubo en cada uno de los años, combinando uno con otro, ochenta i ocho quemados en persona cuarenta i cuatro en estátua (2).»

Si, segun confiesa Llorente, el número de los quemados en estátua igualaba i aún escedía a veces al de quemados en persona, parece que ha fijado gran número de los últimos con relacion a los primeros. Pero, aún aceptando los ochenta i ocho en cada uno de esos años en Sevilla, rechazo como infundado el aplicar la mitad de ese número a los otros once tribunales que se crearon desde 1483 hasta 1489. La razon es mui sencilla. Dividida la jurisdiccion en once tribunales fuera del de Sevilla, hai que compartir entre todos el número de reos; por consiguiente, cabe a cada uno la parte correspondiente al número de tribunales. Además convienen los autores en que la razon de haberse fijado en Sevilla el primer tribunal de la fe fué porque allí abundaban más los judaizantes, o judíos que renegaban del cristianismo después de bautizados: claro es entónces que en los otros puntos dedió haber menos reos. Fuera de esto, Llorente rebaja a la décima parte los relajados en las otras Inquisiciones en el primer año de su existencia, por razon de *ser la infamacion en Sevilla mayor que en otras partes*: ¿por qué, pues, no disminuye en la misma proporcion los relajados en los otros años?

Este segundo cálculo ha sido para averiguar el número de que-

---

(1) Cap. 8, art. 4, i cap. 46, art. 1. Dice Llorente que la *historia de los reyes católicos* de este autor se halla inédita.

(2) Cap. 8. art. 4., i cap. 46, art. 1.—Zurita en el lib. 20, cap. 49 de sus *Anales del reino de Aragon* dice que en los treinta i nueve primeros años fueron quemados únicamente en Sevilla más de *cuatro mil personas*, i reconciliadas más de *treinta mil*. O hai que decir que Zurita exajeró, o si queremos conciliar su testimonio con el de los autores citados i con documentos irrecusables, se necesita decir que incluyó en ese nùmero a los quemados en estátua. Quizás confundió unos i otros, i se equivocó.

mados en España desde 1482 hasta 1489. Desde este año hasta 1492, disminuye ese número en atencion al documento que sirve de base al tercer cálculo.

El tercer cálculo es para indagar cuantos relajados habría desde 1492 hasta 1524...Para este cálculo cita Llorente un documento el más fehaciente que hai de esos tiempos. Es una inscripcion mandada practicar por Cárlos V en el castillo de Triana destinado en Sevilla para tribunal de Inquisicion. Dice la inscripcion que «después de la espulsion de los judíos i sarracenos (1492) hasta el año 1524 fueron entregados al poder civil *casi miles* de herejes.» En vista de este dato dice Llorente: «Yo quiero suponer solos mil quemados en persona, i quinientos en estátua......i atribuyo a cada una de las otras Inquisiciones solamente la mitad por moderacion (1).» Da pues 32 relajados por año a la de Sevilla, i 16 a las otras once o trece.

Esto último debe desecharse por las mismas razones del cálculo anterior.

Segun la inscripcion de Sevilla en los treinta i dos años a que se refiere hubo allí, siguiendo el cálculo de Llorente de *mil* relajados en persona, un año con otro, como treinta i uno o treinta i dos por año: suma que conviene perfectamente con la señalada por Granada i con la que atribuimos al año 1481.

Desde 1524, hasta 1538 Llorente disminuye el número de relajados i atribuye *diez* por año a cada tribunal. Desde la última fecha de 1599 les asigna solamente *ocho;* de aquí a 1621, les señala *cinco*; de aquí a 1665, les imputa *cuatro*; de esta fecha a 1704 les atribuye *tres*; de 1704 a 1744 solo dos por año. Hasta este año rije su cálculo, i ya en adelante hasta 1759 dice que hubo únicamente diez relajados en toda España; *dos* desde esta fecha a 1779, i otros *dos* hasta 1781 en que tuvo lugar la última relajacion. (2).

La causa de esa paulatina rebaja del cálculo de Llorente se halla en la notable disminucion de reos, pues, segun el testimonio de Fr. Luis de Granada, ya a fines del siglo dieziseis había mui pocos reos de Inquisicion (3). El mismo Llorente confiesa esa merma en muchas partes de su *Historia,* aún desde mediado el

---

(1) Cap. 8. art. 4.
(2) Cap. 44, art. 1.
(3) *Introduccion al símbolo de la fé.*

siglo dieziseis, segun consta de estas palabras: «Aunque para los tiempos que recorremos (mitad delsiglo dieziseis) se había *disminuido mucho* el número de procesados por herejía judaica, no dejaba de haber causas con más frecuencia que se debiera imajinar (2).»

Hablando Llorente de los autos de fe que hubo en los 46 años del reinado de Felipe V, desde 1700 hasta 1746, dice: «Tengo a la vista cincuenta i cuatro de ellos, cuyo resultado es de *sesenta i nueve* quemados en persona (1);» i sin embargo, adjudica a ese período *mil quinientos sesenta i cuatro.* ¿I por qué? Porqué juzga que habria 782 autos, puesto que todos los tribunales tuvieron un áuto por año, i muchos, dos i tres. Pero, esta es una mera conjetura destruida con el hecho de haber llegado a sus manos solo cincuenta i cuatro, pues, si éstos se conservaron en los archivos, no hai razon para que los demás hubiesen desaparecido. Pero, aún suponiendo que hubiese habido otros autos, de ahí no se inferiría que hubiese sido relajado el número de 1564 reos que calcula, pues sabe mui bien que había muchos autos sin ningun relajado i él mismo nos dice que en 1486 hubo en Toledo dos autos con setecientos cincuenta reos cada uno, uno con novecientos i otro con novecientos cincuenta, sin que se hubiese quemado a ninguno (3). Si esto sucedió en la época de más rigor en procesar i condenar, ¿por qué no pudo acaecer en tiempos más benignos?

Creo, pues, que Llorente exajeró este cálculo como un *veintitres* por uno.

Prescott hace además otra observacion a los cálculos de Llorente; i es que no debió asignar igual número de víctimas a los cinco tribunales de Aragon que a los de Castilla, porque habiendo habido en este reino cinco veces más judíos que en Aragon, debió haber sido allí mayor el número de apóstatas o relapsos (4).

Fuera de lo dicho, hai una ràzon especial para desconfiar de los cálculos do Llorente desde poco después de mediado el siglo

(1) Cap. 18, art. 1.°
(2) Cap. 40, art. 1.
(3) Cap. 7. art. 2. No hai que estrañar la conclusion de tantos procesos en tan corto tiempo, porque para absolver, sobreseer o perdonar no necesitaban los jueces seguir rigorosamente todos los trámites requeridos para *condenar* a un reo.
(4) Citado por Hefelé, *Le Card.*

dieziseis para adelante. Los autos debían estar en los archivos, i allí debería tambien haber una razon nominal de los que eran relajados en cada auto de fe: todo ello debió hallarse en manos de Llorente. Si para no decir a punto fijo el número de relajados en los primeros años del Santo Oficio alega los fundamentos de que «el Consejo de la suprema no existió hasta 1483; los libros de su archivo i de los tribunales subalternos tardaron más a formarse; el inquisidor jeneral seguía la corte, que no tuvo domicilio fijo hasta el reinado de Felipe II; los viajes ocasionaron el estravío i la pérdida de algunos procesos (1)», estos fundamentos no existían desde que hubo archivos, i el inquisidor jeneral fijó su residencia con la del rei Felipe II. El mismo cita muchos autos de fe de todas o casi todas las Inquisiciones en diversos períodos. ¿Por qué, pues, no se ciñó a sumar el número de relajados resultante de autos, i prefiere entregarse a cálculos antojadizos?

Pero, sea de ello lo que fuere, creo que lo dicho es más que suficiente para demostrar que los cálculos de Llorente sobre el número de relajados por la Inquisicion española son claramente erróneos. Pero, hechas las debidas rectificaciones ¿cuál será el número más aproximativo que resulta de los hechos i documentos ya exhibidos? Para resolver esta cuestion reconsideremos la exajeracion de sus cálculos.

En primer lugar, asigna *dos mil* relajados al año 1481, siendo así que no llegarían a *cincuenta*. Es decir, aumenta el número un *cuarenta* por uno.

En segundo lugar, Mariana atribuyó esos dos mil relajados a 15 años, i Llorente a solo uno: luego exajeró un *catorce* por uno.

En tercer lugar, partiendo del falso supuesto de que en 1481 hubiese habido *dos mil* relajados, rebaja a una décima parte el de las otras Inquisiciones para el primer año de su existencia, es decir, les atribuye *doscientos* relajados. I como ya probé que aquel número apenas llegaría a *cincuenta*, se sigue que solo relajarían *cinco*; de consiguiente, aumentó un *cuarenta* por uno.

Estando, pues, de manifiesto que en dos de sus cálculos exajera un *cuarenta* por uno, i en otro un *catorce*, i que en otros de sus cálculos hai exajeracion, aunque no se pueda determinar en que

(1) Cap. 46, art. 1.

grado, no tendría Llorente derecho para quejarse de que sus casi *treinta i dos mil* relajados que atribuye a la Inquisicion, quedaran reducidos a solo tres mil, i esto haciendo mucho honor a su aritmética. Pero, supondré con Héfelé que la exajeracion no es tanta, i que aquel número deba limitarse a *cinco mil.*

Este cálculo se robustece i confirma con los datos siguientes:— 1.°—Segun confesion de Llorente, el Papa Sisto IV mandó en 2 de agosto de 1483, cuando solo hacía dos años que funcionaba la Inquisicion, *que el arzobispo u obispo ante quien se presentaren los herejes arrepentidos para pedir la absolucion del pecado de herejía, les conceda gracia, imponiéndoles una penitencia secreta, i que los herejes así absueltos no sean ya más inquietados por los inquisidores* (1). Con esta disposicion ¿habría muchas ejecuciones capitales? —2.°—Llorente dice que en 1541, la Inquisicion ordenó que se librara de la relajacion al reo que se arrepintiese ántes de salir al auto de fé, i vemos confirmado esto mismo en el edicto de Valdés de 1561. Con tan benigna providencia claro es que no habría muchas ejecuciones. ¿Ha habido jamás en en el mundo otro tribunal que diera ordenanzas de esta clase? Esto era conformarse realmente con este emblema de su estandarte: *misericordia i justicia.* Por esto, con razon dice de este tribunal el conde de Maistre: «En efecto, él lleva en sus banderas la divisa nesariamente desconocida de todos los tribunales del mundo: *misericordia i justicia.* En toda otra parte la justicia sola pertenece a los tribunales, i la misericordia al soberano. Los jueces que hicieran gracia serían rebeldes, porque se atribuirían en eso los derechos de la soberanía.» Este sería tambien el motivo que tuvo la *Enciclopédie catholique* para decir *que no hai ejemplo en ningun otro tribunal del mundo* que perdonase a los delincuentes arrepentidos. ¿Qué responderán los atolondrados adversarios de la Inquisicion que suponen a los inquisidores sedientos de sangre i de víctimas?— 3.°—La Inquisicion de Lima estendía su jurisdiccion a las repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Paraguay, República Arjentina i parte del Ecuador, i sin embargo, segun el señor Fuentes, grande enemigo de aquel tribunal, solo relajó 59 personas en 265 años que existió, es decir, ménos de una persona por cada cuatro años. ¿Por qué, pues, relativamente se habían de aumentar tanto las re-

(1) Hist., etc., *piezas justificativas,* n. 4.

lajaciones de cada tribunal español, que tendría quizás menor número de súbditos?—4.°—El protestante Cobbet debió estar mui seguro del escaso número de los relajados por la Inquisicion española, supuesto que, hablando de la reina Isabel de Inglaterra, se espresa así; «La Inquisicion española, aún suponiendo que hayá cometido crueldades, que no es poco suponer, *nunca puede haber cometido tantas desde su instalacion hasta el dia (1825) como en un solo año de los 45 de su reinado cometió esta reina* (1)». Si las víctimas atribuidas a la Inquisicion fuesen las treinta i un mil novecientas doce que supone Llorente, tendríamos que Isabel de Inglaterra habría sacrificado, por lo ménos un millon cuarenta i seis mil cuarenta personas en su reinado. ¿Es ésto creible? Luego debemos rebajar a cinco mil el número de aquellas, para que pueda creerse que Isabel solo hizo perecer doscientas veinticinco mil personas.—5.°—El Canciller de L'Hôpital, (a quien se creía protestante de corazon i católico en apariencia) al tratarse en el coloquio de Poissy de sí podrían establecerse en Francia los consejos inquisitoriales para reprimir las violencias del protestantismo que invadía el país, dijo que el adoptaría esa medida, si el mal no hubiese progresado mucho en Francia, i se pudiese conservar el beneficio de la unidad de la fe, al precio de *cuarenta ejecuciones capitales*, como lo había hecho Felipe II. Si este príncipe, a quien tanto se acusa de haber hecho inmensas víctimas, solo hizo cuarenta, de seguro que no escedería de cinco mil el número total de los relajados por la Inquisicion.—6.° finalmente. El conde de Maistre cita las palabras de uno que decía, hablando de la Inquisicion española: «El Santo Oficio, con *sesenta procesos en un siglo*, nos habría librado del espectáculo de un monton de cadáveres capaz de sobrepujar la cima de los Alpes, i de parar la corriente del Rin i del Pó».

Si el número de ejecutados durante la Inquisicion no pasa de cinco mil, como parece mui probable, de seguro que ninguna otra nacion europea puede ofrecer una estadística penal más moderada.

Pero, quiero ser jeneroso en mi apreciacion, para hacer un parangon de aquellas víctimas con las que se hacen en muchos países rejidos por la dulzura de los tiempos modernos. Quiero suponer, contra todas las probabilidades históricas, que el número de rela-

(1) *Hist. de la reforma*, carta 11.

jados hubiese sido de *diez mil*; i en esta hipótesis voi a calcular a cuántas personas correspondía una ejecucion.

Para esto se necesita fijar la poblacion de España en aquella época. Supongo que fuese de dieziseis millones por término medio. Me apoyo para ello en estos datos. Llorente dice que España tenía 28 millones de habitantes cuando estaba dividida en los seis reinos cristianos de Castilla, Leon, Galicia, Portugal, Aragon i Navarra, i en los ocho mahometanos, Toledo, Sevilla, Córdova, Jaen, Granada, Murcia, Valencia i Badajoz (1). Segun el último censo, España tiene 18 millones. Por mucho, pues, que, con la emigracion a América, que principió más de diez años después de establecida la Inquisicion, con la espulsion de judíos, con las guerras civiles i estranjeras, se hubiese disminuido el número de habitantes, nunca pudo bajar de dieziseis millones, término medio.

En esta suposicion, el número de individuos que la Inquisicion entregó anualmente al poder civil es de treinta, que corresponde a menos de dos personas por millon, o de un relajado por cada quinientos mil habitantes.

Ahora bien, comparemos esta cifra con la que resulta de la estadística criminal de muchos países (2).

En España hai un ajusticiado al año por cada 122,000 habitantes

En Suecia, uno por cada 172,000.

En Irlanda, uno por cada 200,000.

En Inglaterra, uno por cada 250,000.

En Francia, uno por cada 447,000.

En Baden, uno por cada 400,000.

En Chile, con un millon seiscientos mil habitantes, hubo tres ejecuciones capitales en 1861, cuatro en 1862, i siete en 1863. Sale a más de uno por cada 400,000.

Para que el paralelo sea exacto, es necesario advertir.—1.° que el número de ejecutados acrece en épocas turbulentas, i la Inquisicion española se estableció en tiempos de vértigo social, i atravesó

---

(1) Tal vez no es esto exejerado, como lo cree Prescott, si se atiende a que después de los muchos millones emigrados a América por trescientos años, todavía a principios de este siglo en que se hicieron sentir mas los efectos de aquella emigracion, conservaba España doce millones.

(2) Esta estadística criminal europea está tomada de la obra *De los castigos i de las penas* que publicó, hace mas de treinta años, S. A. R. el príncipe de Suecia.—Colmena, t. 1. paj. 152.

épocas tumultuosas:—2.° quo la Inquisicion española estendía su jurisdiccion a muchos delitos de que ahora no conocen los tribunales civiles de ningun país, o que no son castigados con pena de muerte. Caían bajo su poder los herejes, apóstatas, sodomitas, polígamos, de los cuales había muchos a causa del contacto con los moros, los violadores de tiernas jóvenes que las inducían al crímen asegurándoles que la fornicacion no es pecado, los eclesiásticos que se casasen, los confesores que abusaren de sus penitentes, i los que preguntaren el nombre de los cómplices, los que se finjían comisarios de la Inquisicion, los legos que ejercieren funciones sacerdotales, los diáconos que confesaren, los contrabandistas de guerra que vendían caballos o municiones al enemigo, los brujos, inventores de filtros, santurrones que esplotaban la supersticion del pueblo, los blasfemos, usureros, ladrones de iglesias, sediciosos, homicidas, i los empleados del tribunal que abusaren de las mujeres allí detenidas, los cuales tenían pena de muerte.

De suerte que, aún cuando he duplicado el número de las víctimas atribuidas a la Inquisicion, siempre resulta inferior al de los países precedentes; i eso, que en ninguno de estos se quita la vida por herejía, apostasía, hechicería, etc., i que quizás en muchos, su estadística criminal solo abrace, como en Chile, épocas normales i bonancibles. Llorente dice que "los inquisidores de Sevilla quemaron, año 1506, a diez sodomitas (1)". Solo por hechicería pudo España haber quitado la vida a centenares, pues en la villa protestante de Nordlingen, con una poblacion de seis mil almas, fueron quemadas 35 brujas en los cuatro años desde 1590 a 1594 (2). España, con tantos millones de habitantes ¿cuántas pudo haber quemado en más de seiscientos años? Solo en un auto de fe de 1610 refiere Llorente que fueron relajados seis hechiceros (3).

Respecto del Perú, la estadística de Fuentes señala diez ejecuciones anuales ántes de abolirse la pena de muerte, que equivale a una por cada quinientas personas. Ya se ve que esa cifra es superior a la de los relajados anualmente en la Inquisicion de España Pero, es mejor comparar época con época en el mismo Perú. Segun Fuentes, la Inquisicion duró en el Perú 265 años i en todo ese

(1) *Hist.* cap. 10, art. 3.
(2) Hefelé, *Le Card.* &.
(3) *Hist.* cap. 37, art. 2.

período fueron quemadas 59 personas. De modo que sale menos de *una* persona castigada con pena de muerte cada cuatro años, mientras que ahora salen *cuarenta*; i atiéndase a que en las relajaciones de la Inquisicion tenían parte Chile, Bolivia, República Arjentina, Uruguai, i en el mayor espacio de tiempo tambien el Ecuador, porque pertenecían a su jurisdiccion, i la cifra de diez ejecutados es del Perú solamente.

¿En qué está, pues, ese inmenso número de ejecuciones que hicieron los tribunales civiles de España durante la época inquisitorial?

Sin embargo, don Benjamin Vicuña Mackenna dice que el *Santo Oficio* se llamó así por sarcasmo porqué fué *oficio de verdugos* (1). ¿I por qué? La Inquisicion no pronunció sentencia de muerte contra ningun criminal; i aún cuando lo hubiese hecho, no por eso podría decirse que el ser inquisidor era oficio de verdugos, pues entónces lo sería tambien el de todos los jueces que condenan a muerte. ¿Sería porque se quemaba a muchos reos? No eran los inquisidores, sinó los jueces civiles los que mandaban eso, i en toda Europa se hacia desde siglos atrás. ¿Por el crecido número de víctimas? la Inquisicion nó las hizo, i si las hubiese hecho, mas bien merecerían el calificativo de verdugos los jueces de nuestros tribunales que los inquisidores españoles.

En este punto de la pena de muerte, los dos estremos son dos escollos.

El no decretarla jamás contra los grandes criminales es uno de ellos. Los hombres i las naciones que se han inspirado en el Código divino que ha sido dado a la humanidad, han visto en la pena de muerte un derecho de la sociedad; pero, los que reciben lecciones de los filósofos incrédulos i materialistas, miran las cosas de otro modo, i no temen abdicar la razon i la relijion en favor de un eudemonismo sensual.

No: castigar con la muerte a los criminales es una accion racional, justa i santa, i la han practicado los reyes más justificados que han existido en el mundo. Lejos de traslucirse en eso algun resabio de crueldad, hai por el contrario, una prueba de rectitud natural i un grande amor a la justicia. ¿Qué garantía dais al débil i al inocente, si no lo sustraeis al puñal de los crueles asesinos, que apenas serán contenidos con el temor de la muerte?

---

(1) Discurso de incorp. a la Fac. de Human.

El aplicarla por delitos pequeños, o de un modo bárbaro es el otro escollo, i los pueblos profundamente cristianos no declinarán a él. En los países paganos hallaréis crueldad, i hasta caníbales; i cuando las naciones cristianas se han emancipado del catolicismo, han retrogradado a las ideas jentiles, han absorvido sus feroces instintos, i se han colocado en plena barbarie. ¿Quereis pruebas de esto?

Ahí teneis a los ingléses protestantes cazando a los irlandeses cual si fueran bestias feroces; i ahora mismo, desempeñan esa humanitaria ocupacion muchos norteamericanos. *El Independiente* en su número 776 copia de *El Eco* de California, de 17 de marzo de 1866, la noticia siguiente.

«En una reunion de ciudadanos de Ruby i Siber, Nueva Owayhee, se ha aprobado una resolucion tan inhumana que coloca a sus autores al nivel o más bajo aún que los salvajes a quienes se ha de aplicar. Por graves que sean los desmanes cometidos por los indios, no justifican las terribles represalias de que estan amenazados.»

«He aquí la resolucion.

«Se nombran tres personas para elejir veinticinco hombres que den caza a los indios, i todos los que se dediquen a ella recibirán una cantidad por cada piel de cráneo que presenten.»

«Por cada piel de cráneo de indios se pagarán 100 duros, si es varon, 50 si es de hembra, i 25 si es de indio de edad de menos de diez años.»

«El presidente del *meeting* se encargará de nombrar las tres personas que deberán alistar los veinticinco cazadores de indios.»

«Todas las pieles de cráneo de indios deberán tener el cabello, i cada cazador ha de prestar juramento de que dichos indios han sido presos por la compañía.»

«Los individuos nombrados por el presidente para componer la compañía se llaman Massey, R. Brown i Mills.»

¿I qué sucedió en Francia durante la revolucion del 89, a la cual inciensan todavía ciertos fanáticos adoradores? Implantó de hecho i de derecho el paganismo, i condujo los hombre a la antropofajia. Mr. Beaulieu nos refiere haber oído a un hombre digno de fé, i no enemigo de la revolucion, que hallándose en un hotel de Orange a tiempo en que los rejeneradores políticos acababan de hacer allí una horrible matanza, se le sirvió de cenar, en forma de ternera tajada, la parte del hombro de un ciudadano a quien los revolucio-

narios habían asesinado con otros muchos. Después de algunos bocados sintió un gusto estraño i rechazó la vianda: descubrió pronto que el mostrador de Oranje vendia carne humana, i que hallaba compradores.

«En la jornada del 10 de agosto.» continúa Mr. Beaulieu, «dos furiosos a quienes no quiero nombrar, aunqué ya no existen, frieron en aguardiente i se comieron el corazon de un suizo a quien acababan de asesinar. En la prision de Luxemburgo, donde estaba yo detenido, ví individuos que habían pertenecido al club de los *Cordeliers*, alimentarse con carne cruda; la sangre les chorreaba de la boca, i ellos se complacían en ofrecer ese espectáculo a los contrarevolucionarios i a los aristócratas (1).

CAPITULO XIII.

Si la Inquisicion española obligó a bautizarse a los moros i judíos, si abatió el espiritu de la nacion, i si fué instrumento de despotismo en manos de los monarcas.

Estas tres cuestiones se presentan aquí como objeciones a lo que llevo dicho acerca del Santo Oficio en España. Convendrá dilucidarlas por separado.

1.ª—En el número de los miserables sicofantas que vengo desenmascarando desde el principio, hai que contar ahora a un hombre que no ha dejado de ejercer grande ascendiente sobre el espíritu de los lejistas i do los políticos. Montesquieu acusa a la Inquisicion de España i de Portugal de que penaba a los judíos porque no querían bautizarse.

En el libro 25, cap. 13 de su *Espíritu de las leyes* nos presenta el espectáculo de una jóven de 18 años quemada en Lisboa a mediados del siglo diezíocho, nada más que por ser judía; i en el libro 28, hablando del Santo Oficio español, dice: "Debemos al código de los visigodos todas las máximas, todos los principios i juicios de la Inquisicion de hoi: i los monjes no han hecho más

(1) *La révolut. de France, considerée dans ses effets sur la civili za tion des peuples.* Paris, 820, p. 83, citada por Van der Haeghen, *Rectifications historiques.*



que copiar contra los judíos, las leyes hechas en otro tiempo por los obispos."

Este adversario de la Inquisicion i del catolicismo (1) se engaña mucho en atribuir a los obispos la lei que imponía el bautismo a los judíos.

Cabalmente la Iglesia de Cristo i la Inquisicion han estorbado siempre que los gobiernos temporales ejerzan presion sobre la conciencia de los no cristianos para compelerlos al bautismo. Fué Sisebuto, quien a principios del siglo sétimo «mandó, bajó pena de muerte, que se bautizasen los innumerables judíos que poblaban sus dominios (2),» i los obispos, en vez de aprobar esa determinacion, la reprobaron esplícitamente. He aquí como se espresan los obispos del cuarto concilio Toledano celebrado en 633, poco después de la determinacion del rei: «Respecto de los judíos manda este concilio que a ninguno se compela a creer en adelante..., porque ellos no deben salvarse forzados sinó por su voluntad; debe pués, aconsejárseles que se conviertan, pero no obligárseles. Mas, los que fueron ántes obligados a bautizarse, como sucedió en tiempo del relijiosísimo príncipe Sisebuto & (3)».

El Papa Inocencio III, primer promotor de la Inquisicion, espresa ese mismo pensamiento respecto de los judíos. «A pesar de su dureza en preferir su tenacidad a las profecías, a los misterios de su misma lei, i al conocimiento del Mesías, tienen derecho a nuestra proteccion. Por esto queremos, por espíritu de mansedumbre cristiana, ofrecerles el mismo apoyo que nuestros predecesores. *Ningun cristiano debe forzar a un judío a bautizarse*, porque la violencia no produce la fe (4).» Después Gregorio IX dirijió estas bellas palabras a los cruzados, que habían cometido violencias con los judíos: «Los cruzados deben prepararse a la guerra contra los infieles por medio del temor de Dios, pureza de corazon i la caridad. Aunqué Jesucristo no escluye a nadie de la gracia del

(1) Con razon se ha dicho de Montesquieu que en sus obras enterró con honor la relijion católica, por los golpes de muerte que en ellas le dirijió. Pero, en sus últimos momentos declaró a su confesor que nunca fué su ánimo separarse del catolicismo, i que sus ataques fueron el efecto, no de sus convicciones contrarias a la fe, sinó del deseo de pasar por ilustrado i captarse los aplausos de los descreídos.

(2) Anquetil, *comp. de hist.* tom. 8.

(3) Cánon 37.

(4) Epist. 228, i cita de Fleuri en su *Hist. eccls.*

bautismo, tampoco quiere forzar a nadie a recibir este sacramento, porque, así como el hombre cayó por su libre albedrío, debe tambien por este medio levantarse, siendo llamado por la gracia (1)."

Respecto de Portugal, mucho antes de establecerse allí la Inquisicion, *el rei acordó que los bautizasen por fuerza* (a los judíos): *resolucion estraordinaria, i que no concordaba con las leyes i costumbres eclesiásticas,* dice Mariana (2).

Llorente, después de citar la lei de 31 de marzo de 1492 en la cual el rei Fernando mandaba salir de España antes de cuatro meses a todos los judíos no bautizados, añade: «El inquisidor destinó predicadores que los *exortasen a recibir el bautismo* i no espatriarse, sobre lo cual tambien espidió edicto (3).»

Se ve, pues, que no solo los obispos en sus concilios, no solo los Papas, sinó los mismos inquisidores procuraron la conversion de los judíos por los medios suaves de la persuasion. ¡I quiere Montesquieu derribar la historia a fuerza de calumnias!

Ah! ¡quizás no alcanzó a leer el juicio que Voltaire formaba de los que calumniaban al Santo Oficio: «Es necesario ser mui torpe para calumniar a la Inquisicion, i para buscar en la mentira como hacerla odiosa (4).»

2.ª—Se ha dicho que la Inquisicion abatió el espíritu de la nacion española.

Tambien esta asercion es falsa.

1.º—El moderno historiador frances, M. Capefigue, dice a este respecto que la Inquisicion fué *la que mantuvo el patriotismo en su mayor brío i la que protejió al gobierno español. Por ella, España se levantó de su abatimiento, i dejó de ser una nacion conquistada.*

---

(1) Rainald. 1236.—Rohrbacher dice que este mismo Papa escribió una carta al arzobispo de Burdeos i a los obispos de Saintes, de Anguema i de Poitiers, en la cual les dice que *no se debe obligar a nadie al recibir el bautismo (Hist. univ. lib.* 73.

(2) *Histor. de Esp.* lib 25, cap. 13.

(3) Cap. 8. art. 1.º—En el cap. 47, art 1.º al año 1492 dice: "Los judíos *no bautizados* son echados de España."

(4) *Essai sur les mœurs.* Sin embargo de tan tremendo juicio, él incurrió muchas veces en esa torpeza, i especialmente cuando en su *Diction. Philos.* art. *Goubern,* dice que muchos fueron condenados en la Inquisicion española *por no haber pagado impuestos* no habiéndoselos cobrado, i por *no tener la Biblia* &.

La Inquisicion la preservó de tener la misma suerte que los griegos del bajo imperio.

2.°—El ilustrado historiador italiano César Cantú emite el juicio siguiente con relacion a principios de este siglo, época en que Napoleon invadió la península: «España, aunqué atrasada en cuanto a progreso práctico, conservaba en su enerjía un sentimiento nacional, un deseo de rejeneracion política i de respeto al derecho, *mas fuerte i poderoso que ninguna nacion protestante.*» Si España, después de estar más de trecientos años bajo la férula de rudos e ignorantes inquisidores, conservaba ese sentimiento nacional tan vigoroso, no puede ser cierto que la Inquisicion enervó el espíritu nacional.

3.°—El hecho mismo de la heróica resistencia que hizo España a las aguerridas huestes napoleónicas está probando que no se hallaba degradado el espíritu nacional. Napoleon se había imajinado subyugarla con solo la pérdida de doce mil hombres cuando más, porque, segun dijo a Escoïquiz, *el país en que hai muchos monjes es fácil de subyugar*; i sin embargo, pierde muchos miles más de soldados, i no avasalla a los españoles.

Aún en el ocaso de la Inquisicion, España ostentaba virilidad, apesar de que el espíritu irrelijioso del filosofismo i de la demagojía revolucionaria venían oxidándola i destruyéndola con incansable teson. Muestras dió de sus bríos en Trafalgar. No fueron los marinos españoles los que huyeron del fuego, sinó los que lo buscaron con arrojo, i lo sostuvieron con imperturbable serenidad. Los ingleses vencedores han conservado con sagrado respeto en Jibraltar los restos del gran Churruca que se defendió heróicamente hasta caer hecho trizas sobre su buque acribillado.

¡Ah! ¡nó! No fué la Inquisicion la que inoculó en las venas de esa nacion de héroes el envilecimiento que hoi la carcome. Al contrario, los hombres del Santo Oficio le conquistaron con su denuedo el respeto i la veneracion de medio mundo. Los incrédulos i libertinos que allí han escalado las gradas del trono para hacer de sus reinas un vil juguete i del gobierno una mercancía, son los que han convertido a España en Liliput, en caricatura de nacion. Ved como arrojaron primero al fango el honor de sus reinas, para derrocarlas más prontamente; mendigaron luego en las Cancillerías estranjeras un alguien, en cuya cabeza colocar la corona de Fernando el católico i de Carlos V, i cuando vieron que el desden la rechazaba con burlona sonrisa, clavaron el puñal en el corazon

de la madre patria, dándole un rei estranjero, é hijo de un monarca irrelijioso i sacrílego. Los españoles, los hijos de aquella nacion de tantas glorias, de tan acendrado nacionalismo i de fe tan invicta, han recibido el baldon de doblar la rodilla al estraño, con ultraje del lejítimo descendiente de sus antiguos reyes. ¿Ha sido la Inquisicion la que así ha prostituido el honor de los ciudadanos i la fe del católico?

No. Jamás en aquellos siglos se vió en España una ruina más espantosa de todo sentimiento de pundonor, de lealtad i de noble coraje como en estos tiempos en que allí han dominado palaciegos indolentes i descreídos.

Si en tiempos de la Inquisicion en que el honor i valor españoles tenían su altar en cada pecho, la marina de España dejó terso el honor de su bandera en Trafalgar, i el pueblo burló los planes del gran capitan del siglo, ¿cómo se dice que el Santo Oficio abatió el espíritu nacional?

Ya el año 15 de este siglo, cuando la gangrena de España no paseaba su tifus por todo el mundo, De Maistre hablaba así de la influencia que el Santo Oficio ejerció sobre el carácter español: «Si la nacion ha conservado sus máximas, su unidad i su espíritu público que la ha salvadó, lo debe únicamente a la Inquisicion. Ved la turba de hombres formados en la escuela de la filosofía moderna; ¿qué han hecho en España? El mal, i nada más que el mal...... Si la España hubiese debido perecer, por ellos habría perecido. Multitud de hombres superficiales creen que se ha salvado por las Cortes; al contrario, se ha salvado a pesar de las Cortes...... El pueblo es quien lo ha hecho todo, i aún cuando en el partido filosófico i entre los enemigos de la Inquisicion hubiese habido verdaderos españoles capaces de sacrificarse por su patria, ¿qué habrían hecho sin el pueblo? ¿I qué habría hecho el pueblo, si nó hubiese sido guiado por las ideas nacionales, i sobre todo, por lo que se llama supersticion? (1)»

Cuando Mostesquieu alzó ese aéreo fantasma del envilecimiento de carácter producido por la Inquisicion, contaba mucho sin duda con la ignorancia de los que leerían su *Espíritu de las leyes* (2): la historia de España lo estaba desmintiendo, i se encargó de desmen-

(1) *Lettres* etc. quatrième léttre.
(2) Libro. 26, cap. 11.

tirlo más adelante. La filosofía concuerda en esto con la historia, porque si la Inquisicion tendía a robustecer el principio relijioso, i el catolicismo fortalece los ánimos en vez de abatirlos, aquel envilecimiento de carácter no puede ménos que ser puramente fantástico.

3.ª—Tambien es falso que la Inquisicion española fuese instrumento de despotismo en manos de los monarcas. En el primer capítulo de esta segunda parte aduje el testimonio del historiador don Modesto de La Fuente, que niega haber sido un pensamiento político el que presidió a su implantacion en España: tampoco después se convir en tióarma del poder real en manos de ningun monarca.

Llorente, después de referir que la Inquisicion de Murcia penitenció en auto público al hijo del emperador de Fez i de Marruecos bautizado en España i protejido por su padrino el hijo del rei de Nápoles actual virei de Valencia, dice: «La historia presenta humillados por el orgullo de los inquisidores (sin relacion al crímen de herejía) un virei de Valencia, otro de Cataluña, otro de Cerdeña, otro de Sicilia, i uno en Zaragoza, cuatro consejeros de Castilla, dos presidentes de chancillerías, etc. (1).» Cabalmente, el pensamiento dominante de ese historiador crítico es hacer ver que la Inquisicion española invadió las atribuciones del poder real con mengua de los derechos i decoro de la corona, i con aquiescencia de los monarcas. En el capítulo 26, art. 2, nos manifiesta que el fiscal del Santo Oficio acusó al Consejo de Castilla, porque defendía las reales prerrogativas; que el *inquisidor jeneral prohibió un papel de don Merchor de Macanaz fiscal del Consejo de Castilla sabiendo habérselo mandado escribir i aprobádolo después de escrito, el rei Felipe V*; que el inquisidor jeneral *desobedeció al rei Cárlos III, publicando contra su órden un breve pontificio en que se condenaba el catecismo de Mesengui*; que inició causa al conde de Campomanes por defender las regalías de la corona; que quiso condenar las obras de Chumacero en defensa de la soberanía temporal contra los abusos de la curia romana; que procesó a Urquijo, ministro de Carlos IV, i que se intentó proceso contra el príncipe de la Paz, primo hermano i favorito del rei (2). Si la Inquisicion se oponía a la voluntad de

(1) Cap. 26, art. 1.
(2) Capítulos 42 i 43.

los reyes, i encausaba a sus ministros i defensores, ¿cómo podía ser instrumento de rejio despotismo?

Ni tampoco fué arma de arbitrariedad en manos de Felipe II. Contra esa suposicion cita Balmes el hecho de que a cierto orador que en un sermon predicado en presencia de este monarca afirmó que *los reyes tienen poder absoluto sobre las personas i bienes de sus vasallos*, la Inquisicion le mandó retractarse públicamente en el mismo lugar con todas las ceremonias de un acto jurídico, diciendo que se retractaba de aquella proposicion como errónea, i agregando estas notables palabras que se le dieron escritas, i se le mandó leer; *Porqué, señores, los reyes no tienen más poder sobre sus vasallos del que les permite el derecho divino i humano: i no por su libre i absoluta voluntad* (1).

Tenía, pués, razon el viajero francés M. Borda para decir que «lejos de favorecer la Inquisicion al despotismo de los reyes, coartaba i limitaba su poder (2)."

Esto hizo la Inquisicion española cuando miraba de frente la autoridad de un monarca a quien tanto se inculpa de absoluto, mientras que los Lores i diputados del Parlamento inglés reconocieron a Enrique VIII el *derecho* de no pagar sus deudas, de confiscar todos los bienes de las iglesias, monasterios i hospitales, i el de MATAR a quien se opusiere a ello; i miéntras esos nobles inquisidores ejecutaban la sacrílega espoliacion, i se aprovechaban de una buena parte hasta nuestros dias.

¡¡¡Qué diferencia de conducta!!! El déspota Felipe no permite que se ensanche su poder más allá de los límites señalados por el derecho divino i humano, i el bueno i liberal Enrique no solo no consiente trabas en su poder temporal, sinó que, tanto él como su hija Isabel, se arrogaron la soberanía espiritual, i hacían matar al que no juraba que tenía ese poder. Felipe no estableció ninguna Inquisicion sinó que aceptó la ya existente, i rehusó aprobar el proyecto de *órden militar del Santo Oficio,* que once provincias, cuarenta i ocho familias nobles i varias corporaciones le suplicaron adoptase, para conservar la relijion católica, impidiendo la entrada de judíos, moros i herejes en los dominios españoles, i ejecutando las

---

(1) *El Protest.* nota al c. 37.

(2) Citado por el diputado Ostoloza en las Cortes españolas del año trece.

órdenes del inquisidor jeneral (1); Isabel *estableció la Inquisicion más horrible que jamás hubo en el universo*, segun se espresa un historiador protestante (2). Felipe prohibía que los tribunales de la Inquisicion aprisionaran sin prévia resolucion del Consejo supremo compuesto de muchos eclesiásticos i de gran número de seculares presididos por el rei; Isabel autoriza que sus inquisidores encarcelen sin formalidad alguna i por solo su capricho. Felipe "a sangre fria tuvo que recurrir al Papa, i pedir breve para que todos los herejes judaizantes que se espontaneasen fuesen absueltos i reconciliados en secreto con penitencia reservada, *sin penas ni confiscacion de bienes* (3)", i obtuvo de los Papas Paulo IV i Pio IV que los confesores pudiesen absolver a los moriscos en ámbos fueros secretamente, sin pena ni penitencia pecuniaria, aunqué fuesen relapsos (4); Enrique e Isabel quitan los bienes a los católicos sin escepcion. Felipe disminuyó los placartes de Flandes, para reducir el número de casos en que sus súbditos podían ser castigados por la Inquisicion (5), i a ningun morisco hizo quitar la vida por haber apostatado del cristianismo (6); Enrique e Isabel aumentan los casos de muerte hasta rayar en lo increíble: penan con la *muerte* al que no confiese que tienen el supremo poder espiritual, al obispo que ordene, al que diga u oiga misa, al que confiese o se confiese, al que instruya o se instruya en la relijion católica, al que alojase en su casa a un sacerdote católico, o le prestase el menor auxilio, i al sacerdote católico que pisase el suelo de Inglaterra. Felipe hacía quitar la vida a los herejes, porqué las leyes civiles de España i de las otras naciones europeas, leyes que él no dictó, imponían ese castigo a los que negaran los dogmas revelados por Cristo, i aún en Francia en esa misma época, el rei mandaba castigar con pena de muerte a los novadores (7); Enrique e Isabel se oponen a esos dogmas, inventan otros nuevos, i

---

(1) Llor. *Hist.*, etc., c. 19, art. 4.
(2) Cobbett, *Hist. de la Ref.*, carta 11.
(3) Llor. c. 23, art. 2.
(4) Llor. c. 12, art. 5.
(5) Luis Cabrera, *D. Felipe II.* lib. 5. c. 3, cita para esto el edicto de 28 de abril de 1556, i lo confiesa Llorente, *Histor.* c. 29, art. 2, n. 3. No es propio de los tiranos quitar las causas de castigos.
(6) Héfelé.
(7) Moreri. dice (pal. Inq.) que el rei cristianísimo hizo el edicto de Romorantin en mayo de 1560, llamado *Inquisicion de España* por los hugonotes, i que ordenaba que todos aquellos que hablaran de sus dog-

dictan leyes para quitar la vida al que no acepte esa relijion de su capricho. Felipe consiente en que los tribunales, en conformidad con las lejislaciones vijentes, hagan morir a los herejes; Enrique e Isabel no se contentan con eso, hacen abrir vivos a los que se oponen a sus caprichos, arrancarles el corazon, los intestinos i las entrañas, i descuartizarlos. I como el buen Enrique no se satisfacía con ese dulce castigo temporal, quería atormentar el espíritu de aquellos desgraciados haciéndolos conducir a la hoguera atados por la espalda, un católico con un protestante. Felipe, segun el testimonio del protestante Kerroux (1), era *de aire tranquilo, nunca parecía soberbio, sus súbditos españoles encontraban fácil acceso a él, escuchaba con paciencia sus representaciones i sus quejas, i les hacía justicia;* Enrique e Isabel se hicieron coléricos e intratables. Felipe no imponía ningun castigo a los inquisidores que absolvían a los herejes; los buenos reyes protestantes de Inglaterra mandaban que el jurado que absolviese a un católico *fuese espuesto a la vergüenza pública, se le cortasen las orejas, se le traspasara la lengua i se le infamase.* Últimamente, Felipe vivió pobremente, sin lujo, sin entregarse a placeres sensuales, i murió con grande tranquilidad, dando ejemplos heróicos de paciencia i resignacion (2); Enrique e Isabel vivieron entregados a una vida enteramente licenciosa i lasciva, i murieron desasosegados (3).

---

mas heréticos, bien fuese en público, o bien en particular, que hicieran asambleas secretas, que predicasen sin permiso del obispo, que compusieran libros, o que escribieran en favor de las nuevas opiniones, fuesen castigados como reos de lesa majestad. Cita a Maimburgo *hist. del Calvinismo.*

(1) Citado por Van der Haeghen, *Rectific. hist.* Feller copia las mismas palabras, i las atribuye a Watson.

(2) Kerroux i Watson. Segun estos protestantes, en su última enfermedad estuvo cubierto de abcesos. «En tan deplorable estado permaneció más de cincuenta dias con los ojos siempre fijos en el cielo. Durante esa terrible enfermedad, mostró la más grande paciencia, una indomable fuerza de alma; i sobre todo una resignacion poco comun con la voluntad de Dios. Todo lo que hizo durante ese tiempo probó que eran verdaderos i sinceros sus sentimientos relijiosos. Su exactitud i su celo en observar las prácticas supersticiosas que prescribe la Iglesia romana—el oir misa diariamente, la oracion, i la frecuencia de sacramentos...—no dejaron duda alguna de la íntima persuasion que tenía de su eficacia.» Antes de morir hizo que le leyesen la relacion de la muerte del Salvador, i que la repitiesen hasta espirar.

(3) Enrique VIII, segun el protestante Hume, fue *tirano i cruel, rapaz, injusto, i la enumeracion de sus vicios sería la de todos aquellos de que*

En el precedente paralelo, hecho a grandes rasgos, no solo resalta la superioridad de alma del monarca español, comparado con los monarcas ingleses, sinó que se trasparenta la injusticia con que a Felipe se tilda de implacable i cruel tirano. Por cierto que las acciones que acabamos de atribuirle, acciones confesadas por sus adversarios, i el retrato que de él hace un escritor protestante que le echa en cara fanatismo, no son apropósito para probar tiranía, sinó moderacion. Si hacía dar la muerte a los herejes, no era por su capricho i arbitrariamente, ni por leyes dictadas por él con ese objeto, que seria lo que podía calificarse de tiranía. Entónces se juzgaba más digno de muerte a un hereje que hoi aun asesino; i no pueden con justicia ser calificados de tiranos nuestros Presidentes porque los tribunales privan de la vida a los homicidas. Si había tirantez en aplicar la muerte a los herejes, esa tirantez se hallaba requerida por la situacion anormal de la península, amagada de que cundiesen allí las doctrinas i se viese envuelta en los horrores que estaban esperimentando los demás países occidentales de Europa. Es lei natural, nunca desmentida en política, que si las agresiones a los poderes públicos no los derrocan, contribuyen a vigorizarlos, i a despertar en ellos el rigor. Esto sucedió con Felipe II. La sociedad europea se hallaba atacada de delirio, un vértigo fatal trastornaba su razon, las convulsiones se sucedían como las olas de mar borrascoso, i morían murmullantes a los piés del coloso español que dominaba la tormenta en sus estados. Gracias a su obstinada resistencia, la reforma protestante no se aclimató en España ni en Italia, ni pudo preponderar en Francia. El no creó esa época de jeneral efervescencia, sinó que le tocó sufrir sus azares. Entonces es cuando la sociedad necesita una mano fuerte que sepa detenerla en sus furiosos arranques.

---

es capaz la naturaleza humana. Más negro es todavía el retrato que de él hace el protestante Cobbett. De Isabel, dice el protestante Witaker que *pasó su vida encenagada en un desenfreno sin límites, i que tenía una porcion de amantes.* Tantos serían estos, que el Parlamento, segun dicen Lingard i Cobbett, declaró lejítimo sucesor de su trono al hijo que le naciera, *cualquiera que fuese su padre.* «Enrique VIII murió diciendo que había perdido el cielo, i su digna hija Isabel espiró en medio de la más profunda desolacion, tendida en el suelo, i no atreviéndose a acostarse en su cama, porque al principio de su enfermedad había creído ver su cuerpo enteramente descarnado, ajitándose sobre un brasero de fuego.» — Segur, *conv. fam. sobre el protest.*

Además, para justificar ese rigor basta considerar que los protestantes asesinaban desapiadadamente a los católicos, destruían las iglesias i profanaban las imájenes de Cristo. Natural era que los católicos se alarmaran con aquella bárbara conducta, i exijieran del monarca la defensa de su fe, i como medio de impedir el incremento de los dogmatizantes, el que se les aplicasen las leyes que los condenaban a muerte. Esta debió ser entónces la voluntad nacional como lo manifiesta la representacion para establecer la órden militar del Santo Oficio, i el atenderla era un deber de Felipe, si podía salvar a España. ¿No tenía derecho la sociedad a que el rei la defendiese de unos cuantos que pretendían turbar su tranquilidad? ¿Se tacharía justamente de tirano al Presidente que entre nosotros dejase que la corte marcial decretara la muerte contra los autores de un motin militar, o que los tribunales de justicia la hiciesen aplicar a los conspiradores o perturbadores de la paz pública?

Pero, se dice que Felipe manifestó públicamente su voluntad de que su mismo hijo recibiese la muerte, si se hacía hereje, i se alega que este es síntoma inequívoco de crueldad.

¡Raro modo de raciocinar! Se le imputa a crímen lo que debería servir para su elojio. Si las leyes condenaban a muerte al hereje, i Felipe las hacía ejecutar ¿por qué había de esceptuar del castigo a su propio hijo en caso de hacerse culpable? Si creía justo el castigo para los demás, ¿dejaba acaso de ser justo, siendo su hijo el delincuente? ¿Querríais que en esto hubiese establecido clases privilejiadas? Los encomiadores de la igualdad ante la lei deberían alabar altamente la rectitud del monarca español. Si los tribunales hubiesen condenado a muerte a Cárlos por hereje, i su padre hubiera interpuesto su poder para librarlo de la pena, entonces sí merecería que se le reprochase injusticia e iniquidad. Se admira la rectitud de Saul que decretó la muerte para su hijo Jonatás por no violar la palabra con que amenazó con esa pena al que comiese algo antes de concluir de perseguir a sus enemigos; se elojia a Zaléuco porque permitió que se sacase un ojo a su hijo i otro a él, compartiendo la pena de la lei violada; L. Junio Bruto sacrifica a dos hijos suyos por respeto a las leyes, i es ensalzado; Pedro, Czar de Rusia, hace matar a un hijo acusado de desobediencia, i se le denomina *el Grande*; Alfonzo Perez de Guzman presta su puñal para que maten a su hijo, antes que entregar a Tarifa, i merece el nombre de *Bueno*; Juan Blanchat permite que maten a su hijo antes que entregar a Perpiñan, i es alabado. ¿Por qué, pués, Felipe II, que no hizo lo

que estos hicieron, es acusado de crueldad? ¡ Ah ! es necesario buscar en el odio de los protestantes la razon de esas inculpaciones; i bastante afinidad con aquellos manifiesta tener el escritor francés que actualmente dedica brillantes pájinas a la tiranía del monarca español, al escribir su historia.

Los franceses especialmente, debían conocer que antes de Felipe II ya su rei Francisco I había emitido el mismo pensamiento. En 1535, horas despnés de haber visto quemar vivos por su órden en una procesion del Santísimo Sacramento a seis que negaban la presencia real de Cristo en la eucaristía, pronunció un discurso alusivo al acto en el palacio del arzobispo de París en presencia de la Corte, del Parlamento i embajadores o Cuerpo Diplomático, en el cual dijo que «......en cuanto a él, si su brazo se hallara infecto de tal podredumbre, lo separaría de su cuerpo, es decir, (como lo espuso) que si sus propios hijos fueran tan desgraciados que acojiesen esas execrables i malditas opiniones, era su voluntad entregarlos al fuego para hacer a Dios un sacrificio (1)» Si Felipe II, que veinte i tantos años más tarde repitió lo que quizás aprendido había del rei de los franceses, era un padre bárbaro e inhumano ¿qué sería Francisco I? Pero, no: la mala fe ha hecho desentenderse de lo que éste dijo, i hacer caer todo el peso de la indignacion sobre las palabras del monarca español.

Mas, ya que trato de desvanecer el cargo de ser Felipe, monstruo de intolerancia i de crueldad, por causa de la Inquisicion, quiero reproducir la siguiente nota, que, segun Van der Haeghen, ha publicado recientemento M. de la Roiére, bibliófilo distinguido del norte. Esta nota revela las calumnias contra el monarca español i su lugar teniente en los Países Bajos, con motivo de la Inquisicion.

«Nada más indispensable para escribir concienzudamente la historia que el recurrir a los mismos documentos que le sirven de base; pero, es lamentable que muchas veces no se tenga ni tiempo ni posibilidad de verificar los títulos sobre los cuales se apoyan el elojio o la censura dispensados por los autores de los cuales se toman tales noticias. Se les cree sin ninguna verificacion, i se sostiene de buena fé un juicio conforme a la opinion que nace de do-

---

(5) Sismondi. *Hist. des Françaises*, 1535, quien cita a J. Boucher *Analés d' Aquitaine*.

cumentos mal conocidos. Me han venido estas reflexiones a propósito del duque de Alba; me he preguntado ¿de dónde proviene esa reputacion de crueldad que le han dado algunos historiadores? ¿qué interés pudo él tener en esas terribles ejecuciones que se le reprochan? ¿cuál es el mérito de los documentos sobre los cuales descansa esta acusacion?»

«Un opúsculo de M. de Gerlache, primer presidente de la Corte de Casacion belga, sobre la revolucion relijiosa en Flandes en el siglo XVI, me había presentado a Felipe II bajo un aspecto mui diverso del que le ha mirado M. Ricour, nuestro colega, en su noticia insertada en el último *boletin*. El me había descrito al duque de Alba con colores mucho ménos negros que nuestro colega, M. de Bertrand, en su *Historia de Mardyck*, i M. Piers, en su *Historia de la ciudad de Bergues-Sain-Winoc*. La opinion de un hombre tan honorable como M. de Gerlache, uno de los fundadores de la independencia de Béljica i uno de los autores de la Constitucion de este reino, me ha determinado a verificar el documento sobre que se apoya M. Piers, i después de él, M. de Bertrand. «El duque de Alba», dice M. Piers, páj. 41, «estiende el brazo implacable de la Inquisicion; escribe en 1567 al majistrado de Bergues que sea inexorable i multiplique las ejecuciones.» M. de Bertrand, en su *Historia de Mardyck*, páj. 228, inducido en error por esta cita, a la cual se refiere, dice: «El noble duque se hizo el verdugo de Flandes; el pueblo lo denominaba el cruel, el sanguinario, el feroz, i por una atroz venganza, el duque hizo escribir a las autoridades de Bergues que multiplicasen las ejecuciones en la ciudad i en la castellanía.» Antes de asociarme a los que han coronado de flores, o a los que han arrojado a las jemonias a un hombre que tuvo deberes rigorosos que cumplir, he querido examinar por mí mismo las piezas que sirven de base al elojio o al vituperio, para ver si las pasiones de la época han oscurecido el juicio que se ha formado sobre su conducta; he rebuscado en los archivos el documento a que aluden MM. Piers i de Bertrand i ved aqui lo que he hallado, núm. 396 de los archivos.»

«*Don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alba, etc., lugarteniente, gobernador i capitan jeneral.*»

«*Mui queridos i bien amados: como ha llegado a nuestro conocimiento que en muchas ciudades i villas en los últimos disturbios se han despedazado las imájenes, destruido, saqueado i despojado las iglesias i altares, i que estas iglesias permanecen en el mismo estado*

sin que se haya procurado repararlas i adornarlas como conviene, deseamos que se remedie prontamente tan grande escándalo. A este fin, os encargamos i mandamos mui espresamente de parte del Rei nuestro señor, que pronto i sin dilacion alguna, hagais saber i ordenar de parte de su Majestad, a todos los oficiales i majistrdos de las ciudades i villas, tanto de su Majestad como de los señores particulares, de vuestro distrito i jurisdiccion, donde hubiere habido algun destrozo de imájenes, ruinas, saqueos o despojo de iglesias i monasterios, que los hagais reparar, restaurándolos a un estado honorable i debido, de suerte que los servicios divinos i oficios eclesiásticos puedan celebrarse con la decencia i reverencia que conviene; que esto se haga en el espacio de tres meses i que al cabo de este plazo los dichos oficiales i majistrados os certifiquen de lo que haya sido hecho, de lo cual nos dareis aviso específico i bien detallado, nombrando las ciudades i villas en que hubo destruccion i saqueo de iglesias, claustros i monasterios i donde este mandato haya sido cumplido, i en qué partes se ha satisfecho por reparacion, restauracion o restitucion, como queda dicho arriba, sin olvidarse de asignarnos la causa i ocasion de lo hecho, para, segun vuestro informe, determinar lo que nos parezca más conveniente. Es necesario que en esta reparacion no intervenga dificultad, dilacion o demora en cuanto a los gastos que se requieran, pues la razon exije que cada uno se muestre deseoso de contribuir a la restauracion de la casa de Dios, comun para todos los buenos cristianos: salvo que después puedan cargarse los gastos a los que han dado causa al mal, i han ido a predicaciones no católicas, o hayan de otro modo favorecido sistemáticamente a los novadores."

«*Entre tanto, mui queridos i bien amados, Nuestro Señor os guarde.*»
En Bruselas, a 14 *de febrero de* 1567. Suscrito, Duque de Alba i mas abajo firmado, *Bertti.*

"Esta órden publicada en Bergues el 1.° de marzo de 1567 en presencia del burgomaestre de Rouulyn, i Hauges, rejidores, fué de nuevo publicada el 4 de marzo de 1569 en presencia de Willaert, Poort-Baile, Guens i Monnoly, rejidores."

"He recorrido toda la correspondencia de 1567 a 1568 que se encuentra en los archivos, el rejistro núm. 1,246 que contiene todos los bandos i órdenes trasmitidas a los majistrados de la ciudad i castellanía de Bergues, desde la destruccion de la ciudad, acaecida el 15 de julio de 1,558, rejistro que comprende al folio 155 la nota anterior, i no he hallado otra pieza que la precedente."

"Si las acusaciones hechas al duque de Alba por los señores Piers i Bertrand no tienen otra base que el documento que acaba de leerse, i si todas las demás acusaciones no están mejor fundadas, debe convenirse en que es indispensable desconfiar del juicio de los historiadores, o no admitirlo sin verificacion (1)."

CAPITULO XIV.

Intervencion de los Papas en la Inquisicion española, i buenos resultados de esa institucion.

Desvanecidas ya algunas de las mayores acusaciones que se han hecho a la Inquisicion española, me pertenece hacer ver el rol que los Papas desempeñaron en las faltas de aquel tribunal.

Es cierto que hubo sus desmanes, como los hai en todos los tribunales humanos; pero, esos desmanes fueron escesos de rigor, i ¿qué gobierno no se inclina a la tirantez i al rigorismo, cuando atraviesa épocas de vértigo, i tiene que defender los interéses relijiosos i civiles hondamente comprometidos? Mas, para gloria de la Iglesia, los Papas emplearon su influencia en reducirla a las vias de la moderacion. El mismo Sisto IV que la aprobó, estigmatizó, en breve de 29 de enero de 1482, la conducta de los inquisidores de Sevilla, les prohibió proceder solos contra los herejes, i mandó que lo hicieran de concierto con el obispo de cada diócesis. Siempre con el fin de endulzar los procedimientos de ese tribunal, nombró al arzobispo de Sevilla don Iñigo Manrique, juez de apelaciones para aquellos a quienes la Inquisicion había tratado mui severamente. En su bula de 2 de agosto de 1483, segun las espresiones de Llorente, "manda 1.°, que todos los procesos formados contra los que han apelado de los autos de los inquisidores, sean enviados a Roma, para ser juzgados allí por los auditores de la Cámara apostólica; 2.°, que el arzobispo u obispo ante quien se presentaren los herejes arrepentidos para pedir la absolucion del pecado de herejía, les conceda gracia, imponiéndoles una penitencia secreta; 3.°, que los herejes así absueltos no sean ya más inquietados por los inquisidores, quienes deberán dejar sus procesos en el ser i estado en que se hallen a la recepcion de la presente bula,

---

(1) *La Vérité Historique.*

devolviéndoles los bienes de que se les haya despojado, i dando por libres sus personas de la nota de infamia que pesa sobre ellas; 4.°, Su Santidad pide a los reyes Fernando e Isabel permitan a estos sus vasallos vivir tranquilos en España con sus bienes i con los honores de que disfrutaban antes (1)". Hizo ver a estos monarcas que la misericordia para con los culpados era más agradable a Dios que el rigor que se pretendía usar con ellos, recordándole el ejemplo evanjélico del buen Pastor que procura traer al redil a la oveja descarriada.

Los pontífices trabajaron tambien por impedir que los hijos sufrieran la infamia i la confiscacion de bienes por el delito de sus padres.

Aún más lejos llevaron la dulzura los Papas. Dijeron muchas veces a los inquisidores que absolviesen secretamente a los herejes arrepentidos para evitarles los castigos civiles i la vergüenza pública. Así se reconciliaron cincuenta herejes por órden pontificia de 11 de febrero de 1486; otros cincuenta por órden de 30 de mayo del mismo año; otros cincuenta al dia siguiente; otros tantos en virtud del breve de 30 de junio del mismo año. Un mes después el Papa espidió otro breve relativo a reconciliaciones secretas; pero, Llorente no dice en esta vez el número de los que fueron agraciados; aunqué sí confiesa que en 1488 la curia romana absolvió a doscientos treinta españoles.

Bajo los Papas Julio II i Leon X, no solo continuaron las apelaciones a Roma, sinó que Llorente cita un gran número de casos en que los Pontífices nombraron jueces especiales para algunos apelantes, a fin de sustraerlos de las manos de la Inquisicion. Muchas veces tambien en sus cartas a los grandes inquisidores manifestaron su espresa voluntad de que los presos menos culpados fuesen puestos en libertad.

Eran los soberanos los que anulaban a veces la intervencion de los Papas en estos asuntos, i los que impedían las apelaciones, como lo confiesa Llorente. Se comprende bien esta lucha entre los Papas i los monarcas españoles. Los Pontífices, inclinados siempre por sistema a la dulzura con los reos, aconsejaban la clemencia; i los reyes, viendo de cerca el peligro de la nacion, i juzgando segun las circunstancias anormales de la época, se decidían por la ejecucion

(1). *Hist.* etc. Documentos justif. n. 4.

de las leyes severas contra los delincuentes. En estos casos es quizás preferible la severidad, en casos ordinarios debe prevalecer la misericordia, en ninguno se ha de usar de crueldad.

No era raro el que un Papa, su nuncio o su legado, llamasen a los inquisidores a justificarse ante ellos, i que los amenazaran con escomunion si se obstinaban en perseguir a un acusado que recurría a Roma. Muchas veces la escomunion fué realmente pronunciada, entre otras, por Leon X, que en 1519 escomulgó a los inquisidores de Toledo, aún arrostrando el enojo de Cárlos V, de quien tanto necesitaba para cortar el vuelo al naciente protestantismo.

Llegó a suceder el caso de que los Papas anulasen sentencias ya dadas, i aún medio ejecutadas. Así aconteció con don Alfonso Virués, benedictino, condenado a reclusion en un monasterio por sospechas de luteranismo. Paulo III (1538) lo declaró inocente, apto para todos los empleos eclesiásticos, i vino a ser después obispo de las islas Canarias.

En 1519, viendo Leon X que la Inquisicion no ejecutaba muchas de las órdenes de gracia emanadas de la Santa Sede, quiso reformarla completamente, deponiendo a los grandes inquisidores, e introduciendo inquisidores subalternos aprobados directamente por el Papa, i presentados al grande inquisidor por cada obispo. Pero Cárlos V trabajó para que fracasase este proyecto, e impidió que se ejecutasen los tres breves que el Pontífice espidió con ese objeto.

Los Papas continuaron en su empeño de dulcificar la Inquisicion, i especialmente Gregorio XIII. Paulo III se quejaba de la Inquisicion de Estado, i protejió a los que se oponían a que se introdujese en Nápoles, como Pío IV se opuso a su introduccion en el Milanesado, entónces dominios españoles. Esta oposicion no nacía de que estos Papas reprobasen el pensamiento jeneral de la Inquisicion española que aprobaron otros Pontífices. Ellos creyeron que la Inquisicion eclesiástica que había en aquellos países bastaba para impedir que se turbara el órden público con la introduccion de herejías, i que no se necesitaba recurrir a medios mas severos. La rechazaron, no como mala en sí misma, sinó como inoportuna.

En fin, segun lo que refiere el mismo Llorente, ninguno de cuantos apelaron a Roma fué condenado a relajacion, i todos mejoraron de su posicion. I no se crea que eran notorias injusticias, o

vicios en la sustanciacion de las causas los que subsanaba Roma en las apelaciones. Nó: era el ejercicio de la clemencia el que brillaba en sus decisiones i el que buscaban los apelantes. En 1498 fueron absueltos en Roma 250 judíos españoles a quienes se probó de un modo indubitable que habían apostatado del cristianismo, i vuelto a los ritos judáicos.

Tuvo, pues, mucha razon, Adolfo Menzel, para decir que, "por las manifiestas inclinaciones de los Papas a la mansedumbre se puede conjeturar que sus medidas habrían ido más adelante, si nó hubiesen temido indisponer a los reyes, i provocar funestas divisiones (1)".

En vista de lo dicho nadie pondrá en duda que los Papas usaron de su ascendiente sobre la Inquisicion española para moderar su rigor, en beneficio de la humanidad i alivio de los pueblos. ¡Cuanto hai que bendecir la influencia de Roma en aquel tribunal!

Aún mas hai que bendecir tambien la injerencia del clero en la Inquisicion española. Debido a esa bienhechora intervencion es el elemento de circunspeccion i de caridad injerido en las prácticas judiciales i en el sistema penal de aquel tribunal. Si yo me hubiese propuesto emitir un juicio crítico de esta institucion, tendría que hacer figurar las bellezas al lado de los defectos, apartándome del sistema de sus adversarios que, cuando no la calumnian, abultan lo malo, i se desentienden completamente de lo mucho bueno que hizo.

¿Quién no siente ensanchársele dulcemente el pecho al ver que aquellos frailes, a quienes se tacha de toscos i de crueles, hubiesen ya en aquella época de rudas costumbres, introducido en la lejislacion inquisitorial el principio de *igualdad ante la lei*, que tan entusiastas aplausos arranca hoi de todos los labios? El artículo 21 de las primeras Constituciones hechas por el inflexible Torquemada, mandaba establecer tribunales en los pueblos de señorío i que *si los señores populares negaban el ausilio se procediese contra ellos por censuras i demás penas*. La Inquisicion, pues, no reconoció clases privilejiadas en asuntos en que la sociedad está interesada en la igualdad legal. Esto hizo decir a M. Capefigue que *la Inquisicion fué el primer tribunal que proclamó la igualdad ante la lei.*

---

(1) *Nouvelle Hist. des Allemands.*

De igual modo, los enemigos de la esclavatura deberían hacer vibrar los aires con frenéticos hurras al considerar que el art. 24 de esas mismas constituciones otorgaba *la libertad de los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscacion*. En ningun tribunal civil, en ningun código de la culta Europa se trataba entónces de dar libertad a los esclavos. Más de dos siglos ántes de que el cuáquero Guillermo Burling clamase contra la esclavitud, i tres siglos antes que los miembros de la convencion francesa la declarasen abolida, los clérigos i frailes de la Inquisicion española habían establecido la libertad de los esclavos en su dura, en su cruel lejislacion.

Pidamos a la historia sus últimas palabras.

Parece que aquellos grandes monarcas que crearon o favorecieron el Santo Oficio hubieran atravesado tres siglos con su vista de águila, i vístolo cerner sobre la España sus alas de oro derramando torrentes de luz i de bienandanza. Por esto quisieron que esa su voluntad salvara la tumba i fuese a reflejarse en las oscuridades del porvenir.

La magnánima reina Isabel la católica, de quien Llorente i Prescott dicen que al principio se opuso al establecimiento de la Inquisicion, debió convencerse después de la necesidad de ese tribunal, puesto que ella misma impetró del Papa la bula de institucion, i que en su testamento pide a sus herederos *que siempre favorezcan mucho las cosas de la santa Inquisicion contra la herética pravedad.*

El gran Cárlos V encargó i mandó *especialmente* a su hijo Felipe en su testamento que tratase de conservar la Inquisicion *para que cumpliese sus deberes de gobernante.* «Favorezca,» dice, "i haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisicion contra la herética pravedad i apostasía *por las muchas i grandes ofensas de nuestro Señor que por ella se quitan e castigan.*»

¿Se engañaron esos monarcas en haber vislumbrado las grandes ventajas que España reportaría de la Inquisicion?

Veamos cómo han juzgado sobre ese punto, no los españoles cuyos numerosísimos testimonios podrían parecer sospechosos, sinó los estranjeros.

El Pontífice Sisto V, a fines del siglo XVI, cuando había pasado ya el período rigoroso de Torquemada, Deza, Valdés, Lucero i Felipe II, i cuando se la había estudiado ya por más de un siglo para dar sobre ella un fallo concienzudo, al fijar la organizacion de-

finitiva de la Congregacion de la santa Inquisicion romana, dijo ser su voluntad que *nada se innovase en la Inquisicion instituida en España, por autoridad apostólica, la cual vemos que produce de dia en dia copiosísimos frutos en la Iglesia del Señor* (1).

El testimonio de Sisto V es de mucho peso porque fué un gran Papa, de costumbres severas i mui instruido en los asuntos de la Iglesia. Pero es más respetable aún el de un hombre que tuvo con Dios aquella íntima comunicacion espiritual que les revela los misterios del tiempo i de la eternidad, inaccesibles a los demás mortales. San Pio V escribió a Felipe II para que estableciese la Inquisicion española en el ducado de Milan, pues no le pareció bastante la eclesiástica de la Lombardía para atajar la invasion de la herejía por los lados de Francia, Suiza i Alemania. Además propuso a Venecia el que adoptase la Inquisicion española como la más perfecta de todas; quitó todas las escepciones i fueros con que se embargaba la accion de la Inquisicion española, i encargó al inquisidor jeneral Diego de Espinosa la mision de plantear una Inquisicion de mar en los buques de la escuadra aliada que venció en Lepanto (2).

I si se quiere una apreciacion más jeneral no restrinjida a la esfera relijiosa, Estanislao, rei de Polonia, decía; "Es a la Inquisicion a quien España es deudora de la tranquilidad que ha gozado constantemente, miéntras que las nuevas sectas zapaban la relijion i el gobierno en el resto de Europa (3)."

Hai de ese tiempo otro testimonio nada sospechoso. Hablando Llorente de Felipe V que principió a reinar en España en 1.° de noviembre de 1700, dice que *siguió la máxima inculcada por su abuelo Luis XIV, que le dijo que protejiese aquel tribunal, porque con solo su auxilio conservaría tranquilo su reino.*

Voltaire la elojia sin querer, en el siglo XVIII. "No hubo en España," dice: "durante los siglos XVI i XVII, ninguna de aquellas revoluciones sangrientas, de aquellas conspiraciones, de aquellos castigos crueles que se veían en las otras cortes de Europa. Ni el duque de Lerma, ni el conde de Olivares derramaron en los cadalsos la sangre de sus enemigos. Los reyes no fueron allí asesinados

(1) Cita del abate Morel. *Vérité histor.* por Van der Haeghen.
(2) El abate Morel, citado por Van der Haeghen, *Vérité historique.*
(3) Feller *Biogr Univ.* Nicolas Eymeric.

como en Francia, ni perecieron a manos del verdugo como en Inglaterra. En fin, sin los horrores de la Inquisicion nada habría que reprochar a España."

"No sé si se puede ser más ciego," dice aquí el conde de Maistre. "Sin los horrores de la Inquisicion no habría nada que reprochar a esa nacion que solo por la Inquisicion se ha escapado de los horrores que han deshonrado a otras naciones. Es para mí un gozo el ver al jenio castigado, condenado a descender hasta el absurdo; hasta la necedad, en pena de haberse prostituido al error."

El mismo De Maistre cita en esa carta las palabras de un autor anónimo que decía: "El Santo Oficio, con sesenta procesos en un siglo nos habría ahorrado el espectáculo de un monton de cadáveres que se elevaría mas alto que los Alpes, i detendría la corriente del Rin i del Po (1)."

Antes de esas palabras, ya el italiano Víctor Alfieri había dicho: "La España, gracias a un pequeño número de víctimas inmoladas por la Inquisicion, impidió derramar torrentes de sangre (2)."

M. Capefigue dice que por el Santo Oficio "España se levantó de su abatimiento, i dejó de ser una nacion conquistada. La Inquisicion la preservó de tener la misma suerte que los griegos del bajo imperio (3)."

Mas, este modo de juzgar de la bondad de una institucion por sus bellos resultados, no agrada a César Cantú por parecerle digno de un utilitarista. Pero, se equivocó sin duda en esta apreciacion. Es un sofisma el deducir de los felices resultados la bondad de un medio, cuando este medio es malo en sí mismo, más no cuando es bueno, como lo era la Inquisicion, o cuando es indiferente. Por esto el baron de Henrion dice del Santo Oficio: «No ha podido subsistir en Francia esta institucion; pero, así fué que no habiendo sido contenidos en ella a sus principios los primeros dogmatizantes, como lo fueron en España por la Inquisicion, se verá a la supuesta reforma enjendrar en ella la guerra civil, i causar innumerables desórdenes para daño del pueblo i del trono. Por manera, que por haber retrocedido al principio ante la aplicacion de una medida estrema contra algunos individuos, se comprometió

---

(1) El autor anónimo del folleto, *Qu'importe aux Prêtres?* Christiapople, 1797.
(2) Cita de Cesar Cantú, *Les hérétiques d'Italie*, discours 1.
(3) *L'Eglise pendant les quatre derniers siecles.*

la salud de todo el Estado...... Se ha declamado mucho contra el rigor que desplegó este domínico (Torquemada) sin advertir que los males políticos, i sobre todo, los ataques violentos contra el cuerpo del Estado nunca pueden ser prevenidos o rechazados sinó por medios igualmente violentos, i que el mejor de estos medios, escepto el crímen, es el que sale bien, i produce el apetecido resultado (1).»

El mismo César Cantú conviene más adelante en el gran bien que el Santo Oficio hizo a la civilizacion del mundo. «Ciertamente,» dice, «Felipe II es la personificacion de la España católica, monárquica i patriota; éste fué uno de los príncipes que más han influido sobre la futura civilizacion, porque sin él la relijion católica en Italia i en toda la Europa habría sido meramente tolerada, es decir, en las mismas condiciones en que se hallaba, hace pocos años, en Inglaterra, Prusia o Rusia.»

"No es él quien inventó la Inquisicion; su padre al morir le encargó conservarla, de suerte que él no hizo más que servirse de ella como de instrumento para impedir la invasion de la herejía que llenaba a toda la Europa de lágrimas, de persecuciones i de sangre (2),"

De suerte que la Inquisicion, manteniendo i vigorizando el catolicismo, impidió que España e Italia vogasen en un mar de sangre, conservó i desarrolló los jérmenes de la civilizacion que nos ilumina. I la institucion que tan brillantes resultados produjo, ¿cómo pudo ser enjendro infernal de humanas pasiones, cómo pudo dejar de ser hija del cielo?

En verdad, no comprendo como una institucion en sí mala pudiera traer el afianzamiento del catolicismo i la cultura del mundo: solo en las obras de Dios veo brillar ese lema.

Conclusion.

Llegado al término que me propuse, réstame ahora echar una ojeada retrospectiva sobre el espacio recorrido.

(1) *Hist. Univ. de la Iglesia.*

(2) *Les hérétiques d'Italie,* discours 1. En la nota al pié confiesa haber sido severo en juzgar a Felipe II, i adopta el juicio de M. de Gerlache, que dice haber sido mal juzgado aquel monarca porque ordinariamente se le mira bajo el punto de vista *belga, protestante* o *racionalista.*

Por cierto que no se deslizarán suavemente los ojos sobre los variados matices de panorama encantador.

Al hablar de Inquisicion, hemos visto que la sociedad es una inmensa hoguera. Negros volcanes de humo revolotean en confusos remolinos en torno de las intelijencias, i llamas abrasadoras brotan de todos los pechos. ¿Qué entendimiento hai que no se asfixie, qué corazon que no se queme?

La verdad va, sin embargo, abriéndose paso por entre aquel torbellino de humo i de fuego, i el humo se disipa, i el fuego se apaga. Merced al májico poder de esta hada celestial, hemos logrado ver lo que fué aquella antigua institucion, objeto de tantas calumnias i de tan grandes rencores.

Los pueblos cristianos, impulsados por su fe i amor a Cristo, colocan en sus códigos a la herejía por uno de los mayores crímenes que pueden cometerse en la sociedad. En consecuencia, penan con la muerte a los herejes, i tratan de inquirirlos, como ahora se inquiere a los salteadores i a los conspiradores.

Los pueblos cristianos, conociendo que el cristianismo era el vínculo social necesario en aquella época, quieren conservarlo i defenderlo contra los ataques de la herejía. Castigan con la muerte al que desorganiza la sociedad, como hoi se hace con los sediciosos i revolucionarios.

La Iglesia, temerosa de que los errores relijiosos sean aceptados por el pueblo cristiano como verdades reveladas, i que con su enseñanza se pervierta el criterio de los dogmas i de la moral, inquiere a los novadores, i una vez declaradas sus doctrinas en oposicion con la enseñanza de Cristo, exije que el dogmatizante las abjure. Si se niega, lo arroja de la sociedad cristiana, para impedir el trastorno de esa misma sociedad.

La Iglesia, para evitar que los sectarios sean presa de los furores populares o de los rigores del poder civil establece un tribunal en el cual se ventilen las nuevas doctrinas i se estimule al heterodojo a que ceje en su parecer. Si persiste en defender su doctrina, lo entrega, no a la turbulenta multitud, sinó al poder público en el órden civil. Así garantió el acierto en el juicio acerca de la doctrina, i defendió la persona del sectario contra las estorsiones i violencias de la multitud.

Sin embargo, en vez de ser elojiada por la planteacion de ese tribunal, ha sido al contrario, escarnecida i anatematizada.

Se ha reprobado su establecimiento en una época en que la socie-

dad odiaba al hereje, i en la cual las leyes i el poder civil se afanaban por castigarlo, mientras que ahora, en esta época de supremo languidecimiento i agonía de la fe cristiana, se establecen *tribunales especiales* para el hereje, i tribunales que le ofrecen menos garantías.

Algo más, se la ha calumniado con sistemática persistencia. Se ha supuesto que atormentó, i aún, que mató a Galileo, siendo así que por todos los documentos históricos, hasta por las palabras mismas de Galileo, consta que solo estuvo detenido quince días en la Inquisicion sin aplicársele ninguna otra pena.

Más tarde, la patria del gran Pelayo es aquejada por un terrible malestar social. El órden civil i el relijioso se turban: España, la bizarra i jentil heroína ante quien van huyendo las falanjes agarenas, palidece, i se ajita convulsa i desgreñada. La corona i la tiara se dan la mano para establecer allí una Inquisicion político-relijiosa que afiance el órden social. Mediante sus esfuerzos, la península ibérica se libra de ser fraccionada en diversos reinos moriscos, o dilacerada por continuas revoluciones.

Pero, el filosofismo del pasado siglo la calumnia de un modo atroz.

Se ha supuesto que aprisionaba arbitrariamente, siendo así que en ningun tribunal civil de aquel tiempo ni del presente se han dictado tantas i tan sabias providencias para espedir un mandamiento de prision.

Se ha dicho que los procesos eran inicuos, i en ningun tribunal civil se han tomado tantas precauciones para asegurar el acierto en la sustanciacion de las causas.

Se la acusa de haber tratado cruelmente a los presos, i, por confesion de sus mismos adversarios, los conducía a piezas altas, espaciosas, secas i ventiladas; no les aplicaba grillos, esposas, cadenas, cepos, ni ninguna otra clase de mortificacion; les daba alimento bueno i abundante; les proporcionaba cama, i si se enfermaban, médico i medicinas; eran visitados cada quince dias por los inquisidores, i se cuidaba de que estuviesen bien atendidos. Aún para aplicar la tortura de que se hacía uso desde muchos siglos en los tribunales civiles de Europa, tomó multitud de medidas caritativas que no se tomaban en esos tribunales, i con las dificultades que puso para su aplicacion, i con su desuso, preparó su abolicion.

Se ha dicho que los monarcas españoles la establecieron para nriquecerse con los despojos provenientes de las confiscaciones, i

sus mismos enemigos confiesan que la confiscacion de los bienes del hereje estaba mandada por leyes anteriores al nacimiento de la Inquisicion, que los reyes e inquisidores restrinjieron muchísimo su aplicacion i que los monarcas agraciaban muchas veces a la viuda, hijos i parientes del reo con los bienes confiscados.

Se ha escrito que los inquisidores se interesaban en condenar a los reos para enriquecerse con sus bienes confiscados, i está probado que no percibían ni un centavo de esos bienes.

Se la ha inculpado de que penó a los judíos porqué no querían bautizarse; pero, es una calumnia gratuita.

Se cree que los inquisidores condenaban a muerte, i consta por todos los documentos históricos más irrefragables que nunca lo hicieron.

Llorente calculó en treinta i un mil novecientas doce personas las que recibieron la muerte a consecuencia de la Inquisicion, durante los trescientos veintinueve años que existió, i aunqué es notoria la falsedad de ese cálculo, i mui probable que aquel número fuese inferior al que hoi tiene lugar en muchos países civilizados, los ilusos le imputan un grandísimo número de víctimas.

Se la acusa de haber abatido el espíritu nacional i retrasado las ciencias, i la historia acredita de falsas ámbas imputaciones.

En fin, se ha pretendido ver cierta connivencia entre los procedimientos de los inquisidores i de los Papas, i hacer a estos solidarios de la severidad de aquellos, i está evidenciado, por confesion de los adversarios de la Inquisicion i de los Pontífices, que estos trabajaron con empeño infatigable por dulcificar el rigor de los procedimientos inquisitoriales.

Esto es lo que arrojan los hechos, esto lo que dice la historia, esto lo que confiesan sus más encarnizados enemigos.

I sin embargo, más de un siglo hace ya que ciertos hombres que se jactan de ilustrados han desplegado una bien tenaz persistencia en acriminarla i calumniarla. De las siete clases de Inquisicion que hubo en el mundo, cinco de ellas, la del Emperador Teodosio, la de Cárlo-Magno, la de Alemania, la de Venecia, i la protestante, se establecieron para quitar la vida a los herejes, i solo la eclesiástica i la española no tuvieron ese objeto, ni jamás condenaron a ningun reo. I sin embargo, a estas dos se acusa de haber dado la muerte a miles de personas, a estas dos se calumnia sin reserva, i solo sobre estas dos se han hecho caer los rayos del anatema, solo sobre estas dos se ha procurado concitar la odiosidad de los pue-

blos. ¿De dónde nace tan injustificable anomalía? El móvil no ha podido ser otro en los que iniciaron la infame tarea que el desprestijiar a los Papas, i a la Iglesia católica. Los incrédulos del siglo XVIII declararon la guerra al cristianismo, i necesitaban aplicar el arieto de la calumnia a todos los flancos. Vieron que la Inquisicion presentaba lados vulnerables, i se lanzaron a ella con todo el pertrecho de furibundas declamaciones, de intrigas i de mentiras. *El filosofismo del último siglo*, ha dicho la Enciclopedia católica, *usó i abusó de este fantasma, de cuyas ineptas declamaciones hizo un espantajo para aterrar a los defensores de la relijion, i para imponerlo a los necios.* El mismo Voltaire confesó que el Santo Oficio ha sido *calumniado* i aborrecido.

Pues bien, pueden gloriarse los enemigos de la Iglesia católica de ver hoi coronados sus nobles esfuerzos. Merced a sus calumnias, miles de cristianos se esquivan de la Iglesia, i miran de reojo su enseñanza. Se ha sembrado la duda en las intelijencias, la desconfianza en los corazones. No puede ser inspirada por Dios, han dicho, la sociedad que plantea instituciones despóticas i crueles. Así se ha emponzoñado el corazon de las sociedades modernas, i se las mantiene en incesante antagonismo con la Iglesia de Cristo. No es ya únicamente en los retretes de los literatos, sinó en las aulas de los estudiantes i hasta en los salones de señoras donde se anatematiza a la Iglesia católica por causa de la Inquisicion.

Una vez falseado para la intelijencia el principal punto de vista, natural es que a su desvío corresponda el desvío de la voluntad; i he ahí como se establece en el alma un doble estrabismo intelectual i moral: el entendimiento i la voluntad converjen o diverjen su actividad hacia el error.

I lo abrazan estrechamente cual si fuera la verdad, i se solazan con su adquisicion, i se enorgullecen de poseerlo, i lo inciensan, i lo divinizan.

I la verdad les parece escuálido i horrendo fantasma, i huyen de ella, i la odian, i la maldicen.

I batiendo sus alas marcha presuroso el entendimiento de utopia en utopia, de negacion en negacion, hasta precipitarse en la última de las negaciones, la negacion del espíritu, i la negacion de Dios,

I entonces el materialismo les abre las puertas del delicioso eden que el dios de los placeres preparado tiene para sus adeptos.

I entran anhelantes i gozosos.

I aspiran a porfía el perfume de las flores que esmaltan la estancia de la divinidad.

I se inebrian con el agua de las cristalinas fuentes que la circuyen.

I en medio del marasmo, del vértigo i del delirio, entonan himnos a su felicidad, i danzan frenéticos al compás de sus acentos.

I para ellos no hai más Dios que el dios de la mentira i del deleite.

I los nombres de Cristo i de su Iglesia atraviesan eclipsados ante sus entendimientos, si es que no los relegan a la rejion de los mitos i de las fábulas.

I cada cristiano fervoroso les lacera el corazon porqué les recuerda su infame apostasía, su sórdida abyeccion.

I la vista de un sacerdote despierta májicamente en ellos un furor satánico, porqué, a pesar suyo, miran en él un representante del Dios a quien desprecian e insultan.

I, así como todas las falsas relijiones hacen la guerra a la Iglesia de Cristo, así ellos desatan sus desprecios i sus iras contra el sacerdocio católico.

¡ Admirable concierto del error contra la verdad, del hombre contra Dios ! Judíos, paganos, protestantes, fracmasones, racionalistas, todos los malvados endurecidos en el crímen, todos los cristianos de fe dudosa se armonizan en ese punto. Los revolucionarios del 89 casi ahogaron la Francia en la sangre de los sacerdotes que degollaron por miles, i no tocaron a ningun rabino ni a ningun sacerdote protestante. Los demagogos i malvados de España tuvieron un dia sed de sangre humana, i para saciarla se fueron sin trepidar a hundir el puñal en el corazon de inermes relijiosos.

¿ De dónde nace esa tendencia tan unísona? ¿ De dónde ese secreto móvil tan espontáneo en el ánimo de los perversos, ese tino tan certero para escojer por víctimas a los sacerdotes católicos?

¡ Ah ! Es que ese es el lema de los enemigos de Dios. El divino Jesus dijo a sus sacerdotes: «El que os desprecia a mí desprecia, i el que os aborrece a mí aborrece (1).» «El mundo os aborrece porqué no sois del mundo: si le pertenecierais, no os aborrecería. Pero, sabed que a mí me aborreció primero... Vendrá tiempo en que los que os maten juzgarán agradar a Dios con ello. Eso harán con vosotros porqué no conocieron a Dios (2).»

(1) S. Lúcas. C. 10, v. 16.
(2) Ev. de S. Juan, c. 15 i 16.

I los insensatos sienten este desprecio, ese odio, ese instinto homicida, ¡i no reconocen el sello de la palabra del Salvador!

Como Judas, son designados con señales inequívocas, están viendo en sus almas el odio al sacerdocio, ¡i no se creen comprendidos en la estigmatizadora sentencia del Hombre Dios!

¡Estraña obcecacion!

Porque se sientan a la mesa del Salvador i participan de su divino cuerpo, se alucinan de tener parte en el reino de Cristo, anuqué traen escondida en el pecho la daga de la alevosía i del odio.

I porque Jesus los denomina *amigos* se pavonean del vano título, i traicionan a la verdad, i entregan al justo.

I se alegran i rien de su traicion.

I esa risa es repetida por millares de ánjeles caídos, hueca i altisonante en la mansion del llanto sempiterno.

Hasta ahí, paso por paso, habeis conducido a centenares de católicos, vosotros, sistemáticos detractores de la Inquisicion.

Que si al fin, en vez de acariciadora sonrisa la sociedad os hubiese arrojado una mirada fulminante capaz de crisparos el corazon, algun castigo habría sido ese para los infames torturadores de la historia, para los profanadores de la verdad, para los cínicos corruptores de la conciencia humana.

Entonces quizás no veríamos esa turba de ilusos afanada por orlar las sienes de los calumniadores con los laureles robados al altar de la virtud, i correr aturdidos tras sus huellas, cual si hubiesen sido divinidades que visitaron la tierra.

I para que sea más espléndido el triunfo, ciertos hombres ilustrados no se atreven a fijar sus ojos mas allá del círculo trazado por los oráculos de la mentira, i vagan cual satélites en torno de sus maestros.

¡Proseguid vuestra obra de perfidia, de traicion i de muerte!

Veis que la juventud ha bebido hasta las heces el tósigo que le propinasteis en dorada copa, i os regocijais de sus contorsiones i de sus lamentos.

Presenciais la tremenda agonía de sus almas, i os apresurais a traspasarles el corazon a puñaladas para gozaros en su estertor i en su muerte.

Sí, como Cain, no hubierais hecho más que matar a vuestros hermanos, vuestro crímen sería menor que el de matar su intelijencia i su voluntad.

Sí, como Judas, solo hubieseis traicionado una vez a Jesus i en-

tregádolo en manos de sus verdugos, no pesaría sobre vosotros la grande iniquidad de haberle entregado en manos de Satanás, tantas veces cuántas almas habeis apartado de las vías católicas.

Sí, como los judíos, hubieseis meramente crucificado a Jesucristo hombre, la sangre del Dios Redentor no se levantaría hoi pidiendo venganza contra los deicidas del siglo presente.

¡ Proseguid nuevos Caínes i nuevos Judas; proseguid vuestra obra de perfidia, de traicion i de muerte!

Todavía quedan en el mundo muchas almas que no han caido en vuestras celadas, almas que creen en Cristo i en su Iglesia.

¡ Perseguidlas!

¡ Redoblad vuestro furor i vuestra astucia!

¡ No ceseis de acechar sus pasos i de arrastrarlas al precipicio!

¡ Haced que deserten de la fe de Cristo!

Que si ellas desprecian vuestras fascinadoras palabras i abrazan el sarcasmo i la muerte antes que blasfemar de Dios, os quedará la gloria de haber trabajado con ardor indomable por encadenarlas al error.

Os quedará la gloria de atormentar cruelmente a los que tuvieron la desgracia de hallarse aprisionados en vuestras garras.

Os quedará la gloria de beber su sangre, i comer su carne.

I cuando ni carne ni sangre de ellos quede, todavía os quedará la gloria de desenterrar sus cráneos para beber en ellos la sangre de nuevas víctimas en nocturnas orjías, i hacer libaciones al jenio del mal.

Miéntras tanto, esas almas a quienes odiais i perseguís, elevarán fervientes plegarias al Dios de las luces i de las misericordias para que las derrame a torrentes sobre vosotros.

I esa Iglesia a quien calumniais no cesará de amaros, i de suplicar a Cristo que os perdone.

I ese Dios contra quien blasfemais arrojará sobre vuestras almas una mirada de amor, i las detendrá al borde del abismo.

FIN.

INDICE.

Pájina

INTRODUCCION.. 5

Primera parte.

Inquisicion eclesiastica.

CAPITULO I.—Carácter i criminalidad de la herejía......... 25
CAPITULO II.—Penas contra los herejes decretadas por los gobernantes civiles ántes que la Iglesia estableciese la Inquisicion........................ 37
CAPITULO III.—Actitud de la Iglesia respecto de las penas inflijidas a los herejes por los gobernantes temporales, i establecimiento de la Inquisicion.. 45
CAPITULO IV.—Pena de muerte en la Inquisicion eclesiástica.. 52
CAPITULO V.—Lejitimidad de la pena de muerte............ 72
CAPITULO VI.—Derecho de la Iglesia para establecer la Inquisicion.. 84
CAPITULO VII.—Conveniencia del establecimiento de la Inquisicion.. 92
CAPITULO VIII.—Uso del poder en la Inquisicion eclesiástica, o sea sus procedimientos jurídicos.......... 115
CAPITULO IX.—Objeciones contra la Inquisicion............... 141
CAPITULO X.—Si la Inquisicion eclesiástica fué o nó contraria al espíritu del evanjelio, o si obró ilícitamente en perseguir i entregar a los herejes al brazo secular.. 165

Segunda parte.

Inquisicion española.

CAPITULO I.—Su carácter i razones que hubo para establecerla.. 187
CAPITULO II.—Policía i mandamientos de prision del Santo Oficio.. 198

CAPITULO III.—Procesos en la Inquisicion española......... 207
CAPITULO IV.—Ocultacion del nombre de los testigos en los procesos inquisitoriales......... 223
CAPITULO V.—La tortura en la Inquisicion española......... 229
CAPITULO VI.—Trato de los reos en las cárceles inquisitoriales......... 252
CAPITULO VII.—Juicio a los herejes difuntos i exhumacion de sus cadáveres......... 265
CAPITULO VIII.—Confiscacion en el Santo Oficio......... 277
CAPITULO IX.—Procesos contra brujos......... 292
CAPITULO X.—Si la Inquisicion detuvo el progreso de las ciencias......... 321
CAPITULO XI.—Autos de fe......... 322
CAPITULO XII.—Número de relajados por la Inquisicion española......... 356
CAPITULO XIII.—Si la Inquisicion española obligó a bautizarse a los moros i judíos, si abatió el espíritu de la nacion i fue instrumento de despotismo en manos de los monarcas......... 372
CAPITULO XIV.—Intervencion de los Papas en la Inquisicion española, i buenos resultados de esa institucion......... 386

Conclusion......... 393

FE DE ERRATAS.

Páj.	Lín.	DICE.	DEBE DECIR.
IV.	27	querrin	quería
VIII.	20	honra i vilipendio	honra o vilipendio
2	nota	nunca ca existió	nunca existió
11	33	monstro	monstruo
26	20	será	sea
33	14	atormenta	atormentados
50	2	mandau	mandaban
69	ult.	nnestro	nuestros
73	34	retrahimiento	retraimiento
85	8	de estas razones	de esta razones
97	14	misterios	misterio
108	20	bion cnidado	buen cuidado
109	10	mirado	mirada
117	12	arterns	arterías
"	antep.	los	las
120	8	quería	querría
122	23	diruicion	dirruicion
124	19	ntriban	atisban
"	nota	Valparai	Valparaíso
126	5	proyeto	proyecto
"	11	dolatarlo	delatarlos
128	27	eoeptnan	esceptnan
135	1	El protestante, cuyo	El protestante cuyo
137	13	regulares	seculares
"	16	lesjislacion	lejislacion
163		Begier	Bergier
172		meiiflo	melifluo
182	22	o	a
187	10	crímines	crímenes
196	15	volutad	voluntad
198	20	captíulo	capítulo
200	18 i 21	confidentes	confitentes
202	nota 5	encuentra	enumera
208	18	nuestros	Nuestros
211	19	si mismo	sí mismos
226	11	nuestras	nuestros
229	15	diputabo	diputado
233	28	por al	por la
"	34 a 35	Inocencio III	Inocencio I
251	37	época	pena
257	7	nuestror	nuestros
266	7	prescristos	prescritos
295	5	hacen	hacer
306	6	encoutadores	encantadores
317	11	debla	debía
322	5	este	eso
352	10	La misn o	Lo mismo
355	32	fals	falso
356	17	signicado	significado
"	29	novecientos	novecientas
362	24	dedió	debió
377	10	convir en tioarmn	convirtió en arma
"	26	Merohor	Melchor

ADICION.

A la páj. 234 después de línea 13, antes de "Se me objetará etc."

Además de los testimonios de San Agustin, de San Inocencio I i de San Gregorio, aquí deducidos en favor de la licitud del tormento, Castro en su *Defensa de la tortura* cita en el mismo sentido a San Cipriano, San Ambrosio, San Jerónimo, a Tertuliano i otros. Las palabras de Tertuliano en su Apolojético son estas: "Entre los tiranos, los tormentos se dan por pena, entre vosotros se dirijen i acomodan a solo la averiguacion de la verdad. Es necesario que vuestra lei sirva a los reos para la confesion de sus delitos."

San Agustin dice en su carta a Marcelino que los obispos solían usar de azotes en sus juzgados, i parece que era en calidad de tormento con los reos negativos.

Si los concilios, los Papas i los obispos, no solo no han reprobado el uso de la tortura en los tribunales laicos, sinó que lo toleraron i autorizaron por tantos siglos en los tribunales eclesiásticos, claro es que esa práctica no puede ser ilícita. Si lo fuese, la Iglesia que la autorizó con su uso habría *errado* elijiendo un medio de prueba reprobado por la moral cristiana, i habría *pecado* practicándolo. No puede decirse que *errase*, porque es de fe que es infalible en definir la moral, i esa infalibilidad garantiza la licitud del tormento; ni tampoco que *pecase*, porque es de fe que es santa en sus prácticas, i esa santidad rechaza las acciones ilícitas.

Mas, hai en favor de la licitud de la tortura el ejemplo del mismo Dios. En el cap. 5 del libro de los *Números* mandó el Señor que la mujer hebrea acusada de adulterio por su marido sin haber testigos, fuese obligada por el tribunal a que se justificase bebiendo las *aguas amarguísimas* de maldicion que se le daban, i

que debían, segun la promesa de Dios, causarle una muerte cruel si era culpada. Esta era una verdadera tortura a la cual Dios sometió a la mujer, aún de buena fama, i acusada por solo su marido i sin pruebas. Luego el tormento, lejos de oponerse al derecho natural, es al contrario, conforme a ese derecho, pués de no serlo, Dios no habría establecido la tortura para el pueblo hebreo.

Se ha escrito que los jueces no tienen derecho a interrogar al reo indiciado. Esto es falso. En todos tiempos los jueces han interrogado al reo no convicto sobre el delito que se le imputa. Ahora en nuestros tribunales se le toma su confesion después de las declaraciones de los testigos, pero antes de discutirse el delito, i de saberse si es o no delincuente; i creo que lo mismo se hace en todos los tribunales civilizados. En el modo de juzgar que Dios enseñó al pueblo hebreo el juez preguntaba al reo sobre su delito luego después de ser acusado: así fue interrogada Susana, i así lo fueron el Salvador i los apóstoles.

Se dice tambien que el reo con su negacion hace desaparecer las sospechas producidas por la deposicion de un testigo: se equilibran ambos testimonios, i es inicuo castigar al inocente.

Si esto sucede en el caso de que contra el reo de buena fama no haya más prueba que la deposicion de un testigo probo, no es cierto que se purifique de toda sospecha el reo de mala fama. Esta mala fama, por una parte desvirtúa su testimonio, i le hace valer menos que el del testigo, i por otra, produce indicio de crímen: por ambas razones la simple negacion del reo no destruye las sospechas de su criminalidad. Pero, esa negacion hecha bajo la presion del dolor le da más importancia, i puede equilibrar los indicios.

Aún cuando en juicio sean de igual valor el testimonio del testigo que acusa i el del reo que niega su propio delito, *moralmente* no lo son. La deposicion del testigo, no solo no versa sobre un hecho propio que interesa ocultar, sinó que, por lo jeneral se emite contrariando al deseo natural de no hacer mal al prójimo, i arrostrando los temores de odios i de venganzas. Al contrario, la negacion del reo se conforma con el impulso natural de no causarse males ni la muerte. Fuera de que, el testimonio del acusador es tambien otra prueba contra el reo, especialmente si carga con la pena del talion.

